JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2208

Radicación:	76001-3103-001-2020-00053-00
Demandante:	Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías
Demandado:	Yailer Camargo Serna
Proceso:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte demandada se le expida una constancia donde certifiquen que la abogada Margot Fernández Leal identificada con cedula de ciudadanía No. 31.952.107, dejó vencer la sustentación del recurso de apelación que interpuso ante el juzgado 01 Civil del Circuito, declarándose este desierto.

En tal sentido, se dispone que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, se expida certificación solicitada a cargo de la parte demandada, siempre y cuando la misma se adecue a los parámetros establecidos en el Art. 115 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNCIO: ORDENAR que, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, se expida y remita la certificación solicitada por la parte demandada, siempre y cuando la misma se adecue a los parámetros establecidos en el Art. 115 del CGP, advirtiéndose que, si lo pretendido es que se expida la certificación del estado actual del proceso, se deberá proceder conforme a ello, en atención a lo dispuesto en la norma anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9783a66c25a643b8ce7ed60facea9fef0b95e18c8747ccfa04a70277057b11**

Documento generado en 13/10/2023 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2213

Radicación: 76001-3103-002-2018-00270-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Venancio Palacios García
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Regresa de secretaria el expediente advirtiéndose que se profirió el auto No. 274 del 07/03/2023 mediante el cual se dispone comisionar a los Juzgados Civiles de Comisiones de Cali para que realicen el secuestro de los bienes que fueron objeto de cautela, cuando ya se había declarado terminado el presente trámite por pago total de la obligación.

Revisadas las actuaciones se verifica que, en efecto, a través de auto No. 2142 del 10/11/2022, que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, se declaró la terminación por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que en su momento aquí fueron decretadas,

En tal virtud, toda vez que evidentemente el proveído No. 274 del 07/03/2023 fue proferido sin tener en cuenta lo antes referenciado, se impone generar el control de legalidad que asiste a esta operadora judicial al tenor del Art. 132 del CGP, dejando sin efecto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTO al tenor del Art. 132 del CGP, el auto No. 274 del 07/03/2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae095de99454017cc0b558f733af8fd097e79e7e2a757375489b7a22f039acf**

Documento generado en 17/10/2023 10:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2214

Radicación: 76001-3103-003-2019-00291-00
Demandante: Luis Guillermo González Rivera
Demandado: Cosmo Air Support S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, a índice 43 del cuaderno de origen, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado al mismo conforme lo descrito en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, visible a índice digital No. 3, del cuaderno principal y visible a índices digitales Nos. 61, 70, 71, del cuaderno de origen, el apoderado judicial del señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.634.304, quién dice ser el poseedor de la Aeronave HK 3936 MARCA BEECH AIRCRAFT MODELO 200 SERIE BB75, la cual fue objeto de embargo en la presente demanda, reitera su solicitud de ser llamado al proceso de oficio de conformidad con el articulo 72 del C.G.P., al respecto y de la revisión del proceso se observa que a través de auto S/N, del 22 de abril de 2022, el despacho de origen requirió al señor VARGAS ARTUNDUAGA, a fin de que acreditara su calidad como interviniente, por tal motivo, su apoderado allegó las pruebas que, dice, acreditan tal calidad y de manera conjunta un escrito de intervención en el cual propone excepciones.

Ahora bien, examinado el memorial de intervención referido, se lee que el señor VARGAS ARTUNDUAGA, aduce, es el poseedor de la aeronave en cuestión, por tal motivo, le aplica la normatividad concerniente a la calidad que dice ostentar y no la que cita con el referido artículo 72, esto a efectos de ser escuchado en el asunto de la referencia, así pues, para que su intervención sea aceptada deberá hacerla en el momento procesal oportuno, y no

antes esto en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 596 del C.G.P., motivo por el cual se agregara lo allegado sin trámite alguno.

Finalmente, visible a índice 12 del expediente digital, la parte demandante allega avalúo de la Aeronave HK 3936 MARCA BEECH AIRCRAFT MODELO 200 SERIE BB75, al respecto, debe mencionarse que, de conformidad con la obligación plasmada en el titulo base del recaudo, la decisión contenida en el mandamiento de pago y en la orden de seguir adelante la ejecución de la obligación aquí reclamada, el precio de dicha obligación fue pactada y ejecutada en moneda legal colombiana (peso), por lo que en apego a lo dispuesto en los artículo 430 y 431 del C.G.P, el valor del avalúo del mueble a rematar para efectos de satisfacer el pago de dicha obligación deber realizarse en pesos, empero, la parte ejecutante allega avalúo en el que se tasa el valor de la aeronave en dólares, lo que desdibuja la orden dictada por el juez de instancia y el mandato contenido en los citados artículos. Súmese, que el avalúo aportado también adolece también de los requisitos contenidos en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., por lo que se requerirá al aportante ceñirse a lo allí dispuesto; hasta tanto el despacho se abstendrá de dar trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 43 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital conforme el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR a los autos los memoriales de intervención allegados por el apoderado judicial del señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA, para que obren y consten al no encontrarse dentro de la oportunidad legal para formular dicha pretensión, conforme lo dicho en precedencia.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite al avalúo aportado por el demandante por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Adriana Cabal Talero

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a568b291ff575d07e2cfd844f8062afc232899b564cb2295bc9735c2e2b995**

Documento generado en 17/10/2023 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: INTERVENCION LLAMAMIENTO DE OFICIO ARTICULO 72 CGP POR 3 VEZ

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 29/08/2022 11:36

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

De: jhon edward alarcon criollo <hoosper639@yahoo.es>
Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 11:30
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: hoosper639@yahoo.es <hoosper639@yahoo.es>
Asunto: Fwd: INTERVENCION LLAMAMIENTO DE OFICIO ARTICULO 72 CGP POR 3 VEZ

Descargar imágenes de máxima resolución
Disponible hasta el 28/09/2022

BUENOS DIAS
SEÑOR JUEZ 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VALLE

REF: INTERVENCION LLAMAMIENTO DE OFICIO ARTICULO 72 CGP POR 3ra VEZ

REF: INTERVENCION LLAMAMIENTO DE OFICIO ARTICULO 72 CGP
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA
DEMANDADO: COSMO AIR SUPPORT S.A
PROCESO: 76001310300320190029100

Cordial Saludo

En atención al asunto de la referencia me permito remitir nuevamente el memorial de Intervención llamamiento de Oficio según Articulo 72 C.G.P, con el fin de que se le da tramite al despacho que corresponda.

Lo anterior como quiera que se ha enviado en 2 oportunidades a los correos autorizados y no ha sido posible que le den el ingreso que en derecho corresponda.

Verificado el expediente digital que me compartieron hace 4 dias, observo con preocupación que el juzgado 3 civil circuito, ni el centro de servicios dio el ingreso al despacho para el tramite respectivo, pese a que tengo el acuse de recibido por parte del juzgado y el centro de servicios.

Dentro del expediente digital que me compartieron, no aparece mis actuaciones radicados por correo electrónico desde el mes de junio de 2022, ni tampoco el ingreso al despacho en ninguno de los dos juzgados que han conocido del proceso.

Por tal razón solicito muy respetuosamente al despacho indicarme si debo llevarla fisicamente para que me agenda fecha y hora para el ingreso y poderlo radicar, de igual manera se me acuse recibido.

De ser viable la radicación por correo electrónico de acuerdo al decreto 806 de 2020 y el decreto 2213 de 2022 dale el Tramite al Despacho que corresponda para que sea resulta mi intervención y no se vean vulnerados los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la justicia de mi prohijado, en la rama judicial nunca apareció la radicación de mi memorial .

Mil gracias

Con el respeto de siempre

cordialmente,

JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO
CC 93.452261
TP 171182

Hacer clic para descargar
CONTESTACION PDF DE LA DEMANDA COMO INTERVINIENTE CALI LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA MAYO 16.pdf
2,4 MB



Inicio del mensaje reenviado:

De: jhon edward alarcon criollo <hoosper639@yahoo.es>
Asunto: INTERVENCION LLAMAMIENTO DE OFICIO ARTICULO 72 CGP
Fecha: 10 de junio de 2022 a las 1:20:09 p. m. COT
Para: j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, jhon edward alarcon criollo <hoosper639@yahoo.es>, , citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Hacer clic para descargar
PODER SUSTITUIDO CALI .pdf
342 KB

REF: INTERVENCION LLAMAMIENTO DE OFICIO ARTICULO 72 CGP
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA
DEMANDADO: COSMO AIR SUPPORT S.A

PROCESO: 76001310300320190029100

JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO, mayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.452.261, abogado en ejercicio portador de la T.P 171.182 del C.S de la J, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando conforme al poder anexo, conferido por el señor **LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C por medio del presente escrito, previo a los tramites del proceso ejecutivo, me permito dar cumplimiento al auto de fecha 22 de abril de 2022, por medio del cual se requirió a mi apoderado para acreditara la calidad de interviniente en el presente proceso, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 72 DEL CGP y a su vez contestar demanda, proponer excepciones en mi **INTERVENCION**, en contra del demandante y demandado, respecto del bien mueble aeronave Marca BEECHCRAFT, MODELO 200, serie de fabricación BB-75, Matrícula HK-3936, Año de fabricación 1975, con matrícula inmobiliaria N° 3838 de la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme a los fundamentos facticos y pretensiones que expondré.

Con el respeto de siempre

Atentamente,

JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO
CC 93452261
T.P 171182



Hacer clic para descargar
PRUEBAS OPOSICION CALI AVION .pdf
12,2 MB

Hacer clic para descargar
SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO AVION CALI TAXOR LTDA Y OTROS .pdf
329 KB

Hacer clic para descargar
CERTIFICACION AVION HK-3936.pdf
112 KB

Hacer clic para descargar
CUENTAS MANUSCRITAS CARLOS FREDY Y CAMARA COMERCIO PRUEBA CALI.pdf
5,1 MB

Hacer clic para descargar
FACTURA Y SERVICIO AVION .pdf
639 KB

Hacer clic para descargar
AVION CALI VIDEO-2022-05-27-12-18-34 2.mp4
3,5 MB

Hacer clic para descargar
AVION CALI VIDEO-2022-05-27-12-18-34.mp4
3,2 MB

Hacer clic para descargar
CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD.pdf
366 KB

Hacer clic para descargar
CERTIFICADO DE MATRICULA.pdf
491 KB

Hacer clic para descargar
PAZ Y SALVO NACIONAL DE AVIACION.pdf
687 KB

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: INTERVENCION LLAMAMIENTO DE OFICIO ARTICULO 72 CGP

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA

DEMANDADO: COSMO AIR SUPPORT S.A

PROCESO: 76001310300320190029100

JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO, mayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.452.261, abogado en ejercicio portador de la T.P 171.182 del C.S de la J, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando conforme al poder anexo, conferido por el señor **LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C por medio del presente escrito, previo a los tramites del proceso ejecutivo, me permito dar cumplimiento al auto de fecha 22 de abril de 2022, por medio del cual se requirió a mi apoderado para acreditara la calidad de interviniente en el presente proceso, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 72 DEL CGP y a su vez contestar demanda, proponer excepciones en mi **INTERVENCION**, en contra del demandante y demandado, respecto del bien mueble aeronave Marca BEECHCRAFT, MODELO 200, serie de fabricación BB-75, Matrícula HK-3936, Año de fabricación 1975, con matrícula inmobiliaria N° 3838 de la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme a los fundamentos facticos y pretensiones que expondré a continuación:

CONSIDERACION PRELIMINAR

Me permito manifestar al despacho que mediante el presente escrito sustento la solicitud de intervención dentro de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA y así mismo atendiendo que mi mandante dentro del presente proceso ejecutivo pretende el derecho controvertido, presento oposición, INTERVENCION, contenida en el artículo 72 de C.G.P., para que se reconozca a la parte que represento como poseedor regular desde 1994 del bien objeto de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el demandante en cuanto a que carecen de sustento factico, jurídico y brilla por su ausencia el derecho reclamado.

A LOS HECHOS

Al hecho **PRIMERO** no es cierto, pues la obligación no existe, solamente existe una Colusión para llevarse a cabo un detrimento patrimonial por parte del demandado, demandante y el representante legal de la empresa en Colombia, según mi poderdante, el dueño de la aeronave con folio de matricula HK 3936 siempre ha sido él.

- Mi poderdante adquirió parte de la SOCIEDAD TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA. El día 17 de Junio de 1993, en la Notaria Única del Municipio de Chía Cundinamarca, mediante

escritura publica No (776) de la misma fecha, donde a través de una cesión de derechos a titulo de venta adquirió 20.000 acciones, como consta en la mencionada escritura publica, según acta No 15 de socios de fecha (02) de abril de 1993.

- Allí mismo, fue nombrado como gerente la señora MARIA LILIANA REYES CORDOBA y como primer suplente mi poderdante el señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA socio.
- Dicho acto fue registrado en el Certificado de Constitución y Representación Legal de la Cámara de Comercio No 0028119 de Villavicencio Meta.
- Durante el tiempo que permaneció en dicha sociedad, con su capital adquirió la aeronave matricula HK 3936, a través del intermediario Luis Hernando Ruiz Mancera, por compra que se hiciera a la sociedad norteamericana KING AIRCRAFT LEASING CORPORATION, mediante documento de venta BILL OF SALE de fecha 18 de abril de 1994, es decir cuando mi poderdante ya era socio y dueño de la empresa.
- Dentro de los bienes de la empresa de la cual fue socio mi poderdante SOCIEDAD TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA, la empresa tenia 4 aeronaves, que fueron HK3434, HK3757, HK3764 Y la aeronave **HK3936, SEGÚN CONSTA en el Registro Nacional Aeronáutico de fecha 11 de enero de 2007.**
- La aeronave fue registrada ante el departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, el día (12) de agosto de 1994, matriculada en la misma entidad que cumple la función de registro de aeronaves con el Folio de Matricula No 3838.
- Durante 1994 y 1996 la aeronave fue explotada económicamente por la sociedad de mi poderdante, luego el día 22 de Noviembre de 1996, TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA, celebro contrato de arrendamiento de la aeronave HK 3936, a la Sociedad AEROTAXI AEROMEL LTDA NIT 800088008, hasta el año 1998.
- El día 14 de julio de 1997, el Consejo Nacional de Estupefacientes, profirió la Resolución No 001, en la que se ordeno la incautación de la aeronave HK -3936 presuntamente por que había sido hurtada en otro país.
- El día 19 de Noviembre de 1997, la aeronave HK-3936 fue inmovilizada por personal disección de control de aviación civil, en las instalaciones del aeropuerto el dorado.
- El día 21 de noviembre de 1997, el jefe de control de aviación civil, dejo a disposición de la fiscalía general de la nación delegado antinarcóticos de bogota, la aeronave HK-3936.
- La Fiscalía Regional Delegada Antinarcóticos abrió investigación preliminar No 32631.
- El día 17 de enero de 2001, la Fiscalía Delegada 139 de la Unidad 5 de delitos contra la fe publica y el patrimonio económico, resolvió, proferir Resolución Inhibitoria y negó la entrega de la avioneta HK-3936, a AEROMEL LTDA, como quiera que la propietaria era la sociedad TAXOR LTDA.

- El día 12 de junio de 2001, se llevo a cabo la diligencia de entrega definitiva de la aeronave al representante legal de la sociedad TAXOR LTDA de la cual era socio mi poderdante, teniendo en cuenta que la fiscalía no encontró ilegalidad alguna en contra de la aeronave.

- Mi poderdante tuvo que ir personalmente ante la fiscalía 139 para recibir la aeronave, pues de lo contrario no la entregarían así quedo consignada en el acta de entrega y recibo en dicha fiscalía, que quien recibió la aeronave fue el señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA, el día 12 de junio de 2001.

- Ante la falla en el servicio, en el año 2003 mi poderdante LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA le firmo poder al Doctor la sociedad TAXOR LTDA de cual mi poderdante era socio, a través de Abogado, inicio demanda de Reparación Directa por los daños causados por la fiscalía General de la Nación, Nación, y Policía Nacional, para que fueran reparados los daños materiales y morales sufridos.

- Demanda de reparación directa que hoy se encuentra surtiendo el tramite de segunda instancia en el Consejo de Estado, bajo el radicado No 2003-1154, en primera instancia conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección B, Magistrado Ponente Leonardo Augusto Torres calderón, con sentencia de fecha 23 de julio de 2008. Como la aeronave duro sin actividad desde el 98 al 2008 mi poderdante cancelo el valor del parqueadero en el hangar donde duro estacionado.

- El proceso se encontraba en el Consejo de Estado con radicado 25000232600020030115401, despacho que el día 05 de mayo de 2020, revoco la sentencia de primera instancia y condeno a la Nación al pago de perjuicios a favor de al sociedad TAXOR LTDA donde mi poderdante era socio, donde el consejo encontró probado la propiedad de la aeronave en favor del señor Lasman Vargas.

- La aeronave, según el dicho de mi poderdante permaneció sin movimiento por mas de 6 años, sin explotación económica, ante la cual la el señor Lasman Vargas, tenia un empleado con el que trabajo por muchos años que se llama CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No 79.303.105, de bogota, después era tramitador ante la aeronáutica, quien vivía en el sur de bogota, a quien por muchos años fueron amigos, y relación empleado jefe.

- Por recomendación de Carlos Fredy a mi poderdante, le propuso cambiar la aeronave de empresa, para ponerla a producir con vuelos comerciales, que él se encargaba de conseguir la empresa, los permisos de renovación de matricula, Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, certificado que le fue expedido por la AERONAUTICA CIVIL No 0005150 de fecha 07 de diciembre de 2011, el pago de impuestos y levantamiento de la medida cautelar por la Dian lo hizo mi poderdante directamente, posteriormente le presento a un señor de nombre ALBERTO HERNAN MATHEWS, domiciliado en la ciudad de panamá, identificado con la cedula Numero PE-7-417, quién podría ayudar para que la aeronave fuera recibida en la empresa COSMO AIR SUPPORT Panamá, pues Carlos era amigo del mencionado señor.

- Ante la insistencia y la necesidad de poner a producir la aeronave HK-3936 mi poderdante acepto la propuesta, pues él no podía ser socio de una empresa en panamá por no estar residenciado allá, ni tener nacionalidad panameña, por tal motivo acepto la propuesta, el señor Alberto Mathews envió copia de la cedula, certificado de existencia, con el compromiso de realizar el traspaso de los documentos en el folio de matricula, cuando se acabara el negocio.

- Entre tanto, el señor Lasman Vargas acordaron con el señor CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No 79.303.105, de bogota, crear un empresa filial en Colombia para promocionar vuelos comerciales, vuelos chárter y hacer productiva la aeronave, empresa de papel que se llamo COSMO AIRCOLOMBIA SAS, con teléfono fijo (571) 6136400, celular (57) 3138540482 correo electrónico cosmoaircolombia@hotmail.com , este ultimo por acuerdo concomitante seria el representante legal.

- Por tal razón, junto con el intermediario el señor LUIS HERNADO RUIZ MANCERA y CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA, acordaron hacer los tramites para actualizar los documentos en regla, como son impuestos, certificado de aeronavegabilidad, contrato ante la aeronáutica civil de Colombia.

- El señor Alberto Hernán Mathews acepto el negocio simulado y hablo con su junta de socios en la ciudad de panamá, para permitir el ingreso de la aeronave a dicha sociedad y poder hacer vuelos comerciales, que la avioneta produjera ingresos para recuperar los años que estuvo incautada.

- La escritura No 3205 de la supuesta compra venta, según lo manifestado por mi poderdante se dio el día 14 de mayo de 2008, en la Notaria No (6) sexta de Bogotá, y registrada en el folio de Matricula el día 02 de julio de 2010, una vez la dirección de estupefacientes certifico que la misma no esta inmersa en delito de trafico de drogas.

- No obstante, por acuerdo interno entre mi poderdante, Carlos Fredy y el Señor Alberto Hernán, se estableció que, como la sociedad Cosmo Air no tenia sede en Colombia, y se requería para poder circular la aeronave, crearían un representación legal en Colombia, para ello acordaron que sería el amigo del señor Lasman, es decir Carlos Fredy Robayo, como en efecto sucedió, el fungió como representante para firmar la escritura, el dinero aparentemente pagado por la aeronave, nunca fue transferido desde panamá, ni desde Colombia, no existe ningún registro de dicha transacción porque no se dio.

- Luis Hernando Ruiz Mancera en calidad de suplente del gerente de la Empresa TAXOR LTDA, para ese entonces, se encargo de los tramites administrativos, pero también fue testigo del acuerdo interno entre amigos y jefe empleado, para poder tener la aeronave produciendo dinero en dicha empresa, allí se pacto la devolución de la misma una vez finiquitaran el acuerdo.

- La aeronave voló algunas horas, pero no hubo rentabilidad, la misma fue por autorización de mi poderdante arrendarla a NACIONAL DE AVIACION S.A.S NIT 8301400085, empresa que posteriormente fue liquidada y a mi poderdante como dueño le toco recibir la aeronave, se la dejaron abandonada y le toco traerla desde el Hangar de

Nacional de Aviación y buscarle parqueadero, para hacerle mantenimiento, pues la misma había sido utilizada y obligatoriamente se debía hacer reparaciones, y cambio de algunos repuestos, ninguno de los que aparecen en el certificado de tradición, han aportado para el mantenimiento, el señor Lasman busco al señor Mauricio Reyes quien tiene arrendado el hangar 25 Fenix Aviation para su cuidado y mantenimiento de la misma, desde hace varios años la tiene guardada por orden de mi poderdante, quién paga los mantenimientos y esta pendiente de todo.

- Según el dicho de mi poderdante el ultimo mantenimiento que pago al señor Mauricio del taller, asciende a casi 250 millones de pesos, por cambio de hélices y otros repuestos en la empresa GPS del Barrio Fontibón de la ciudad de bogota.
- Mi poderdante, tuvo que pagar un remanente de parqueo que se debía en Nacional de Aviación durante algunos meses que estuvo parqueado allá, por el valor de $ 10.000.000 el día 23 de ENERO DE 2019, cobrados por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ GOMEZ, gerente de la Nacional de Aviación en liquidación, misma que le dió el Paz y Salvo al señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA.
- Allí en dicho taller mi poderdante, le ha invertido en mantenimiento y reparación de la aeronave casi $ 350.000.000 para tenerla productiva, ha pagado repuestos, parqueaderos, mantenimiento entre otros, actos de señor y dueño.
- La Colusión se presenta, según lo manifestado por mi poderdante, con el fin de rematar la aeronave HK-3936, que el fruto de sus esfuerzos adquirió en el años 1994, pero que dichos tramitadores, quieren aprovecharse de la buena fe del señor Lasman para no realizar la devolución de la avioneta, sin embargo se ha hecho oposición a la diligencia de secuestro como quiera que lo consignado en dicho titulo ejecutivo no se adeuda a la Empresa Cosmo Air Suppor, pues el señor LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA, demandante nunca ha tenido relación comercial con dicha empresa en panamá, pues el es abogado y no ha prestado servicios jurídicos, tampoco existe relación de suministro a dicha empresa para que haya generado la supuesta obligación.
- De igual manera si se analiza la contestación de la demanda por parte de la apoderada contratada por Cosmo Air, se puede evidenciar su manera pasiva de contestar la demanda, haciendo parte de la colusión, no proponiendo una defensa férrea a los interés que representa, por su parte radica impulsos procesales en favor del demandante, ahora, en la contestación de la demanda, debió encaminarse a reclamar la excepción de prescripción de la acción cambiaria del titulo, pues al no avizorarse la el requerimiento para la constitución en mora al deudor, la acción cambiaria ya había prescrito, sin embargo no propuso ninguna excepción a favor de su representada, habiendo tantos interés económicos de por medio perjudiciales para Cosmo.
- El Consejo de Estado, en decisión del día 05 de Mayo de 2020, con ponencia Magistrado MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, dentro del radicado 2003-01154-01 (35631), declaro responsable a la Nación y fiscalía general y Condeno a la Nación al pago por concepto de perjuicios

materiales a favor de Taxor Limitada representada por mi poderdante el señor Lasman Vargas Artunduaga, por los daños sufridos por la Aeronave cuando se la decomisaron.

- Finalmente la colusión se da señor juez, porque según lo manifestado por mi poderdante, tanto demandante, demandado, representante legal, y su apoderada son amigos entre si que se pre ordenaron para crear un titulo por una obligación aparentemente que se debe, todos la aceptan y poder rematar la aeronave, según lo manifestado por mi poderdante, podrían seguir generando obligaciones en contra de dicha empresa y volverlos a ejecutar hasta lograr su cometido, como quiera que dicha empresa panameña solo ha tenido ese bien en Colombia y la única relación comercial, pero que por desacuerdos con el señor Lasman por la explotación de la aeronave y no rendirle cuentas, ellos se molestaron y ahora no quieren respetar el acuerdo interno pactado.

- Ahora, frente a la firma del Titulo firmado el día (15) días del mes de noviembre de 2015, por parte del presidente de Cosmo Air Support no es de recibo para mi poderdante, recuérdese señor juez que el Representante Legal en Colombia mediante escritura publica del año 2010, el era el señor CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA, a quien se le concedieron todas esas facultades negóciales, desplazando de la representación al señor MHATEWS, pues dichas funciones eran netamente del representante en Colombia, no del presidente de panamá muy extraño no… pues para que exista una obligación de pagar una suma de dinero, obligación que no se encuentra sustentado en el pago de algún servicio prestado, mercadería etc.

- Mi poderdante indico que se reunió en el año 2022 en el aeropuerto internacional de bogota, para hablar con el Abogado Luis Guillermo González Rivera para que le explicara las supuestas deudas que el le debía, sin tener soportes de los mismos, y no se llego a ningún acuerdo.

- El avión mi poderdante lo tiene en su poder guardado en las instalaciones del Hangar 25 de el Empresa de Fenix Aviación, cuyo representante legal es el señor Mauricio Reyes, quien tiene un contrato de Arrendamiento por el hangar y este a su vez convino con el Señor Lasman Vargas Artunduaga, desde el año 2010 cuidar la aeronave, hacerle mantenimiento, cambiarle repuestos, turbinas, hélices, es a quien se le ha pagado todo el mantenimiento para la conservación y mantener la nave con vocación de explotación económica, el ultimo mantenimiento que se le cancelo fue por $ 150.000.000 de pesos, desde ahí nadie mas aporta económicamente al avión y los LIBROS DE HORAS DE VUELOS ESTA EN PODER DE mi poderdante.

Al hecho **SEGUNDO**, no es cierto, debido a que la obligación fruto de la colusión no existe, ni ha existido, y no existe prueba que acredite tal relación comercial entre el deudor y el acreedor demandante, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho **TERCERO** no es cierto, por cuanto la obligación no es clara, debido a que en el cuerpo del pagare, el señor Alberto Hernán aparentemente reconoce una obligación a titulo personal mas no a nombre de la empresa, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Además el titulo presentado para su ejecución, esta prescrita al acción cambiaria.

4En dicha se pacto un valor por la venta, pero la misma no se dio por parte del señor ALBERTO HERNAN MATHEWS,

Al hecho **CUARTO** es parcialmente cierto al acreditar la calidad de abogado, pero no como acreedor.

1. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Prescripción de la acción cambiaria ARTICULO 784 No 10, 789 Código comercio del pagaré base de la acción:

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo consagrado en el Artículo 784 No 10, 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

Ahora bien, se dice por parte del apoderado de la parte demandante que se presentó demanda ante los jueces civiles del circuito de Cali el día (15) de Noviembre de 2019, cuando ya estaba prescrita la acción cambiaria, debido a que el titulo se hizo exigible el día (15) de diciembre de 2016, desde allí empezó a contabilizarse el termino de prescripción de la acción cambiaria, que no era otra cosa que radicar la demanda durante los tres años siguientes, luego la demanda se radico el (15) de noviembre de 2019 cuando la Acción Cambiaria ya había Prescrito, la misma debía haberse radicado el día (14) de noviembre de 2019, pues para la fecha de radicación ya había fenecido el termino. para hacer exigible la obligación de conformidad con lo señalado en el artículo 94 del CGP,

El Artículo 784 No 10, 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (el pagaré venció el 15 de noviembre de 2019). Es decir cuando el señor Luis Guillermo radicó la Demanda ya estaba prescrita la acción cambiaria, la demanda debió ser radicado el día 14 de noviembre de 2019, debido a que para la ley era el ultimo día que tenia de vigencia el titulo, el día 15 ya había prescrito.

No obstante esta circunstancia, de cara a lo estatuido en el Artículo (94) de la norma procesal, no se hizo dentro del término que se tiene para la constitución en mora, pues la prescripción se interrumpe por el requerimiento en mora o por la notificación del mandamiento, pero debe hacerse antes de que la misma prescriba, es decir dentro de los (3) años siguientes al vencimiento, situación que brilla por su ausencia, de modo que a hoy la obligación se torna per-se extinta por prescripción.

2. EXCEPCION DE MEERITO *"la falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el titulo a nombre del demandado*" No 3 Articulo 784 Código del Comercio.

Dicha excepción se fundamenta en el hecho que el supuesto pagare, fue suscrito por el señor Alberto Hernán Mathews, el día 15 de noviembre de 2015, en la ciudad de Bogotá D.C, es decir viajo desde la ciudad de

Panamá a firmar el documento, sin embargo señor juez recordemos que el señor Alberto delego las funciones de firmar este tipo de obligaciones, al señor representante legal que el desde el año 2010 delego en una notaria de Panamá mediante escritura publica, dicho presidente de COSMO AIR SUPPORT, se desligo, delego todas sus funciones al representante legal en Colombia en cabeza del señor CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA, luego el señor presidente No podía tampoco firmar documentos en nombre de la empresa, luego dichas funciones no habían sido revocadas, teniendo un representante en Colombia viajo a formar un pagare….es decir No tenia representación para obligarse con ciudadanos colombianos, dicha calidad solamente la tenían el señor Carlos Fredy.

PRETENSIONES

1. *Aceptar la Intervención, opositor según lo establecido en el Articulo 72 CGP por evidente colusión.*
2. *Declarar probadas las excepciones propuestas según el código del comercio y CGP.*
3. *Dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el Articulo 278 del C.G.P por prescripción de la acción cambiaria.*
4. *Condenar en costas a la parte demandante*
5. *Se solicita respetuosamente al despacho ordenar a la parte demandante prestar caución como lo establece el Articulo 441 del C.G.P para garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse con esta demanda.*

P R U E B A S

Sírvase señor Juez, tener como tal y dar pleno valor a los siguientes documentos:

- Escritura Publica No 776 de junio 17 de 1993 de la Notaria Única de Chía Cundinamarca a favor de LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA, Cesión de Cuotas de la sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LIMITADA.
- Certificado de Cámara de Comercio de Villavicencio Meta No 0028119 de Constitución de la Empresa y Representación Legal, donde el señor Lasman figura como segundo suplente.
- Registro Nacional Aeronáutico consulta de información registrada propiedad o explotación a la fecha 11/01/2007, donde mi.
- Copia de la Sentencia de primera y segunda instancia del Tribunal Administrativo de bogota y del Consejo de Estado, donde se reconoció al señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA, como dueño y con derechos a la reparación directa hasta el año 2020.
- Copia del brochare que se elaboro por parte de mi poderdante y su amigo Carlos Fredy para la explotación de la avioneta en Colombia, pero con el nombre de una empresa prestada para poder volar y tarjeta de presentación.

- Copia de la escritura publica No 3205 de fecha 14 de Mayo de 2008 de la notaria 6 de Bogotá.

- Paz y salvo expedido por Nacional de Aviación S.A de fecha 23 de enero de 2019, donde mi poderdante pago la suma de $ 10.000.000 de pesos por parqueo.

- Certificado de Tradición y Libertad de la aeronave con folio de matricula No 3838.

- Copia de los mantenimientos, repuestos hechos a la aeronave y que pagara el señor Lasman Vargas Artunduaga en el año 2017, repuestos comprados en la empresa GPS en el barrio Fontibón de bogota y otros que fueron importados desde EEUU.

- Factura por cambio de Hélices por valor de $ 71.000.000 pagos por mi poderdante a la empresa AeroReparaciones LTDA.

- Factura cancelada ala empresa BEAVER AVIATION LTDA por valor de $ 4.552.155 que según lo manifestado por mi poderdante pago.

- Cedula que suministro el señor ALBERTO HERNAN MATHEWS HAWKIN, a través de Carlos Fredy como garantía de la negociación interna, que ellos tenían.

- Foto de las turbinas que se le instalaron a la aeronave compradas por el señor Lasman en Estados Unidos.

TESTIMONIALES:

Ruego ordenar la práctica y recepción de los testimonios de las personas que relaciono a continuación, los testificaran sobre hechos que le consten respecto de la posesión, dominio que ostenta mi mandante, desde 1994.

MAURICIO REYES GARCIA representante legal de FENIX AVIATION, mayor y vecino del municipio de bogota, quien puede ser citada a través de su teléfono celular: 310.2060505.

LUIS HERNANDO RUIZ MANCERA, mayor y vecino del municipio de Villavicencio Meta identificado con C.C.17310140 quien puede ser citada a través de su teléfono fijo 2484262 o en la calle 66 No 21-43.

BENJAMIN HERRERA AGUDELO, Abogado, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificada con C.C.10.070.054 y TP 16250 quien puede ser citada a través de su teléfono celular: 310-4220512 teléfono fijo 6683544, quien es el apoderado del señor Lasman en el proceso de Reparación Directa.

INTERROGATORIO DE PARTE:

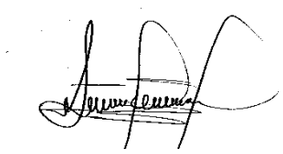
Solicito se sirva decretar interrogatorio de parte que personalmente formularé a la demandada señor CARLOS FREDY ROBAYO, ALBERTO HERNAN MATHEWS HAWKIN, LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA, desde ya me reservo

el derecho de aportar el cuestionario en sobre cerrado antes de la diligencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita, las recibe en Avenida Jiménez N° 4 – 70 of 403 de la ciudad de Bogotá o en la secretaria del juzgado. Correo electrónico hoosper639@yahoo.es teléfono 3144232751.

Del Señor Juez,



JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO
C.C. 93.452.261 de Chaparral Tolima
T.P. 171182 del C.S. de la Judicatura.

ANEXOS:




TEAM_AERO


99 810057 652
Aerospace

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA UNICA
DE CHIA

TERCERA (3a.) COPIA DE ESCRITURA No. 7 7 6.--

DE FECHA JUNIO DIEZ Y SIETE (17).-- DE 1. 9 9 3.--

OTORGADA POR NELSON GOMEZ VASQUEZ Y OTRO.--

A FAVOR DE LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA Y OTRO.--

CESION CUOTAS.-

Chía, junio de 1.993.--

NOTARIO
IVAN ESCOBAR RAMIREZ
Abogado

AB 30103892

3

N U M E R O .- SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (No.776) .-.-.-.

adoptada en sesion celebrada el dia 2 de abril de 1.993. según acta número 15 que presenta para su protocolización y al efecto fueron aceptados para la negociación a LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA y EFRAIN GALLEGO OCAMPO. - - - - - - - - -

TERCERO.- Que en consecuencia los exponentes NELSON GOMEZ VASQUEZ y VICTOR ALONSO SERNA GOMEZ, de común acuerdo CEDEN a título de venta en favor de LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA y EFRAIN GALLEGO OCAMPO, la totalidad de las cuotas sociales que representan su aporte en la sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA. equivalentes a veinte mil (20.000) cuotas o derechos sociales por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE, en proporción de diez mil (10.000) cuotas para cada uno por su valor equivalente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO.- Que el precio de esta cesión, incluyendo toda clase de bienes tangibles e intangibles, superavit, reservas y demás derechos inherentes, es la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE, suma esta que los Cedentes Vendedores declaran tener recibida de los Cesionarios Compradores en dinero efectivo a su entera satisfacción, en la proporción correspondiente.

QUINTO.- Que en razón de la cesión de la totalidad de los derechos sociales los CEDENTES VENDEDORES, han dejado de pertenecer a la sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA., a la cual declaran a paz y salvo por todo concepto, lo mismo que los socios entre si en relación al contrato de sociedad, garantizando que las cuotas que ceden, se hallen libres de pignoraciones, embargos o cualquier tipo de gravámen que pueda limitar su dominio, en todo caso saldrán al saneamiento de las mismas en la forma prevista en la Ley, si a ello hubiere lugar. - - - - - - -

Presentes los Cesionarios Compradores LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA y EFRAIN GALLEGO OCAMPO, mayores de edad,

AB 30103893

Esta es la última hoja correspondiente

a la escritura número 796

VICTOR ALONSO SERNA GOMEZ

C.C.# 3'044.962 (Girardot)

L.M.# E-134834

LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA

C.C.# 17.634.304 Florida

L.M.# ~~E. 303868.~~

EFRAIN GALLEGO OCAMPO

C.C.# 14875174 Cali

L.M.# D048524 D.M #17

MARIA ILIANA REYES CORDOBA

C.C.# 31.302416

IVAN ESCOBAR RAMIREZ

NOTARIO UNICO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

REGISTRO PÚBLICA DE [illegible] SECRETARÍA

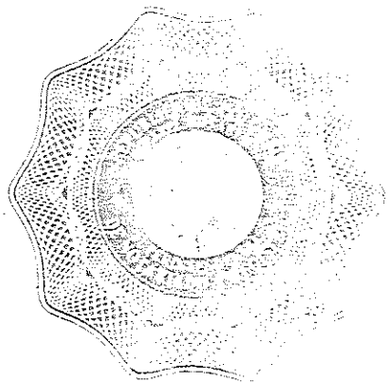
Es 3ª

formado [illegible] Y [illegible] TECNICA,

del Decre[illegible] [illegible] artículo 79

Se expide [illegible], a 22 junio 83

con destino a:, Interesado



domiciliados en la ciudad de Bogotá, de estado civil solteros, identificados con las cédulas de ciudadanía número 17.364.304 y 14.975.174 expedidas en Bogotá, respectivamente, manifestaron: a).- Que aceptan la presente escritura y en especial la Cesión de cuotas que contiene en su favor, por encontrarla a su satisfacción; y b).- Que conocen y aceptan los estatutos de la sociedad a la cual ingresan como nuevos socios. - - - -

Presente nuevamente NELSON GOMEZ VASQUEZ, de las condiciones civiles indicadas anteriormente, obrando en esta ocasión en nombre y representación de la sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA., como Gerente en ejercicio hasta la presente fecha, calidad que acredita con el Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Camara de Comercio de Villavicencio, que presenta para su protocolización con esta escritura, manfestó: a).- Que acepta la presente escritura y la cesión que ella contiene, por estar conforme a lo pactado; b).- Que acepta el ingreso de LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA y EFRAIN GALLEGO OCAMPO, como nuevos socios de la compañía; c).- Que declara a los socios salientes a paz y salvo con la sociedad por todo concepto; d).- Que da por notificada a la sociedad que representa del contenido de esta escritura; e).- Que en unión de los nuevos socios, procede a legalizar la reforma de la sociedad generada de la cesión que antecede, lo cual queda consignado en los siguientes términos: - - - - - - - - - -

La sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA., sigue con el mismo capital de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE, dividido en veinte mil (20.000) cuotas de un valor nominal de un mil pesos ($1.000.oo) M/cte. cada una, distribuido entre sus socios

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

de la siguiente forma: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SOCIOS	CUOTAS	VALOR
LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA	2.500	$2.500.000.oo
EFRAIN GALLEGO OCAMPO	2.000	$2.500.000.oo
TOTALES	20.000	$20.000.000.oo

c).- Que en razón de la salida de la sociedad del señor NELSON GOMEZ VASQUEZ, se nombra como GERENTE de la sociedad a /MARIA/ LILIANA REYES CORDOBA y como PRIMER SUPLENTE al señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Presente la señora LILIANA REYES CORDOBA, mayor de edad, domiciliada en Cali, de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.302.510 expedida en Cali, manifestó que se da por notificada del nombramiento de Gerente que se le hace por este instrumento y por tanto acepta la asignación que se le hace. - - - - - - - - - - - -

Por lo demás la sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA., sigue rigiendose por los estatutos conforme a su constitución en concordancia con la reforma legalizada por esta escritura . - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

LEIDO el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro en la Camara de Comercio, lo aprueban y en constancia firman con el suscrito Notario quien lo autoriza. - - - - - - - - - -

La presente escritura ha quedado elaborada en las hojas de papel notarial números AB 30103892 ,AB 30103894 y AB 30103 893 .-Entre líneas MARIA VALE.-

NELSON GOMEZ VASQUEZ

C.C.# 93533316 Bga

L.M.# D55943 3

V-17-93

Cámara de Comercio de Villavicencio

CERTIFICADO DE CONSTITUCION Y REPRESENTACION LEGAL

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

C E R T I F I C A

NOMBRE..... : TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA "TAXOR LTDA"
NIT..... : 800.057.490
DOMICILIO... : VILLAVICENCIO.-

C E R T I F I C A

MATRICULA... : 40-024375-3

C E R T I F I C A

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 5.207 DEL 05 DE DICIEMBRE DE1988, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO, CUYA COPIA AUTENTICA FUE INSCRITA EN ESTA CAMARA, EL 14 DE FEBRERO DE 1989 BAJO EL NO. 6.146 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA." ABREVIADAMENTE "TAXOR LTDA".

C E R T I F I C A

REFORMAS.... :

ESCRITURA	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION NUMERO	LIBRO	FECHA
515	FEBRERO 15, 1990	01 V/CENCIO	6.906	IX	FEBRERO 16, 1990.
1.946	MAYO 10, 1990	01 V/CENCIO	7.092	IX	MAYO 10, 1990
2.683	JUNIO 20, 1990	01 V/CENCIO	7.181	IX	JUNIO 20, 1990.
5.240	DICIEMB. 05, 1990	34 BOGOTA	7.548	IX	ENERO 11 1991
1.404	NOVIEMB. 17, 1992	UN.CHIA	9.026	IX	DICIEMB 10, 1992

C E R T I F I C A

QUE CON FECHA 22 DE AGOSTO DE 1990 Y BAJO EL No. 7.045 DEL LIBRO IX QUE SE LLEVA EN ESTA CAMARA, SE INSCRIBIO LA RESOLUCION No. 80-0999 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1990, POR LA CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO.- A LA SOCIEDAD "TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA TAXOR LTDA"

C E R T I F I C A

VIGENCIA.... : DESDE DICIEMBRE 05 DE 1988, HASTA EL 04 DE DICIEMBRE DEL 2015.

C E R T I F I C A

CAPITAL Y SOCIOS : EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES DE VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.00), MONEDA CORRIENTE QUE PARA EL CASO SE ENTIENDEN DIVIDIDOS EN 20.000 CUOTAS O PARTES DE UN MIL PESOS ($1.000.00), MONEDA CORRIENTE DE VALOR CADA UNA. EL MENCIONADO CAPITAL HA SIDO INTEGRANTE PAGADO POR LOS SOCIOS QUIENES HAN APORTADO EL VALOR EN DINERO EFECTIVO Y EN LA SIGUIENTE PROPORCION -

SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA

socios deseándoles muchos éxitos en esta labor que han determinado emprender facultando a la gerencia que se efectúe la escritura pública y se protocolize la presente acta de cesión de derechos.

5. NOMBRAMIENTO DEL GERENTE Y SUPLENTE DEL GERENTE: Los señores socios proponen por unanimidad el nombramiento como Gerente de la compañía a la señora MARIA LILIANA REYES CORDOBA y como Suplente del Gerente al señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA; encontrándose presentes las personas propuestas para los cargos antes mencionados aceptan y agradecen tan distinguida posición.

6. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA: Según el orden del día, el Presidente ordenó un receso de 30 minutos mientras se elaboraba el acta. Una vez elaborada el acta fue leída y aprobada sin modificaciones por unanimidad y no habiendo más que tratar siendo las 12 m. se dió por terminada la Junta de Socios.

En constancia firman,

NELSON VASQUEZ GOMEZ — VICTOR A. SERNA GOMEZ

Presidente
NELSON GOMEZ VASQUEZ

Secretaria
CRISTINA ORTIZ

Es fiel copia tomada de su original.

CRISTINA ORTIZ
Secretaria
Firmado.

ACTA No.015

En la ciudad de Villavicencio a los dos (2) días del mes de Abril de 1993, siendo las 10:30 am., se reunieron en la sede social de la empresa TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA "TAXOR LTDA", los señores NELSON GOMEZ VASQUEZ y VICTOR A. SERNA GOMEZ siendo los socios únicos de la empresa y como invitados especiales a la señora MARIA LILIANA REYES CORDOBA y los señores LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA y EFRAIN GALLEGO OCAMPO; decidieron constituir en Junta de Socios Extraordinaria por el cien por ciento (100%) de los socios a fin de tratar el siguiente orden del día:

1. VERIFICACION DEL QUORUM
2. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA
3. NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIA AD-HOC PARA LA JUNTA.
4. CESION CUOTAS SOCIALES
5. NOMBRAMIENTO DEL GERENTE Y SUPLENTE DEL GERENTE
6. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA

1. VERIFICACION DEL QUORUM: Se constató por secretaria la presencia del señor NELSON GOMEZ VASQUEZ quien representa 10.000 cuotas y de el señor VICTOR A. SERNA GOMEZ quien representa 10.000 cuotas, estando presente por lo tanto el 100% de las cuotas sociales que conforman el capital social de la compañía.

2. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA: Sometido a consideración de los socios el orden del día previsto fue aprobado por el 100% de las cuotas sociales en que se dividió el capital social de la compañía.

3. NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIA AD-HOC PARA LA JUNTA: Por unanimidad se designó al señor NELSON GOMEZ VASQUEZ como Presidente y a la señorita CRISTINA ORTIZ como Secretaria para la Junta de Socios.

4. CESION CUOTAS SOCIALES: Habiendo ejercido el derecho de opción preferencial en el ofrecimiento de sus cuotas sociales entre sí, opción que no fue aceptada por ninguno de los socios; razón por la cual autorizaron para que dichas cuotas fueran cedidas a unas terceras personas. Presentes los invitados especiales, señores LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA y EFRAIN GALLEGO OCAMPO optaron por adquirir las cuotas sociales; lo cual fue un beneplácito y acordaron formalizar esta negociación y de paso autorizaron la vinculación de los nuevos

No. 0028119

Cámara de Comercio de Villavicencio

02

SOCIOS	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR APORTE
NELSON GOMEZ VASQUEZ	19393310	10.000	$ 100.000.000
VICTOR A. SERNA GOMEZ	3044962	10.000	$ 100.000.000
T O T A L E S		20.000	$200.000.000

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS : SE LIMITA A SUS RESPECTIVOS APORTES -

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL : ES LA EXPLOTACION DEL TRANSPORTE AEREO EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, EQUIPAJES, ENCOMIENDAS, CARGA Y CORREO DENTRO DE LOS TERMINOS PREVISTOS PARA EL CASO, POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL -

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL : ESTA A CARGO DE LA JUNTA DE SOCIOS Y SUS SUPLENTES -

C E R T I F I C A

NOMBRAMIENTOS : QUE DE ACUERDO CON EL ACTA No. 012 DE LA REUNION DE LA JUNTA DE SOCIOS QUE SE VERIFICO EL 05 DE DICIEMBRE DE 1990, CUYA COPIA AUTENTICA FUE INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 26 DE FEBRERO DE 1991, BAJO EL No. 7.640 DEL LIBRO IX FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	NELSON GOMEZ VASQUEZ	19393310

C E R T I F I C A

QUE DE ACUERDO CON EL ACTA No. 011 DE LA REUNION DE LA JUNTA DE SOCIOS QUE SE VERIFICO EL 30 DE OCTUBRE DE 1990, CUYA COPIA AUTENTICA FUE INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1990, BAJO EL No. 7.456 DEL LIBRO IX, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE	VICTOR A. SERNA GOMEZ	3044962

C E R T I F I C A

QUE DE ACUERDO CON EL ACTA No.10, CORRESPONDIENTE A LA REUNION DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA.- TAXTAR LTDA., QUE SE VERIFICO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1992, CUYA COPIA AUTENTICA FUE INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1992, BAJO EL No. 9.027 DEL LIBRO RESPECTIVO, FUE NOMBRADO:

C E R T I F I C A

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	LIGIA LARAGO AUTENTICADA	[illegible]

SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA

Cámara de Comercio de Villavicencio

07

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURIDICA Y USAR DE LA FIRMA Y DE LA RAZON SOCIAL.- B) CONVOCAR Y/O CITAR A LA JUNTA DE SOCIOS A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ENTRAR EL FONDO E INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SU GESTION.- C) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS.- D) CELEBRAR CONTRATOS DE ADQUISICION QUE CONSTITUYEN LA ACTIVIDAD OPERACIONAL DE QUE TRATA EL ARTICULO SEGUNDO DE ESTOS ESTATUTOS Y DEMAS QUE FUEREN NECESARIOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO SOCIAL Y FINES DE LA EMPRESA. SIN EMBARGO, CUANDO LA CUANTIA DE LA NEGOCIACION SEA SUPERIOR A CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.00), MONEDA CORRIENTE REQUIERA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS.- E) INICIAR LAS ACCIONES JUDICIALES Y DESIGNAR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE LAS CIRCUNSTANCIAS REQUIERAN PARA CADA CASO EN QUE LA SOCIEDAD DEBA COMPARECER EN JUICIO.- F) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN TODO LO QUE A DICHO ORGANISMO CONCIERNE DESIGNAR, SI LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO HICIEREN NECESARIO, UN APODERADO PERMANENTE O TRANSITORIO PARA LOS TRAMITES A QUE HAYA LUGAR CON DICHA ENTIDAD.- G) PROPONER A LA JUNTA DE SOCIOS QUE CONSIDERE NECESARIOS Y SUS RESPECTIVAS ASIGNACIONES, CON LA APROBACION DE LA JUNTA CONTRATAR EL PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA.- H) PROPONER A LA JUNTA LA CREACION DE SUCURSALES O AGENCIAS Y SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS.- I) APARTE DE LOS ACTOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE ADMINISTRAR, HACER AVANCE Y MANEJAR FONDOS CUSTODIARLOS, RECIBIR, PAGAR, EXPEDIR, ACEPTAR Y ENDOSAR TITULOS VALORES; TOMAR DINERO A CREDITO, ARRENDAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO, VENDER, PERMUTAR Y APORTAR; ENAJENAR A TITULO ONEROSO, HIPOTECAR, GARANTIZAR Y DAR EN PRENDA, CONSTITUIR MANDATARIOS Y AGENTES PARA LA SOCIEDAD; TRANSIGIR CAUCIONES Y, EN FIN, CONTRATAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS JURIDICOS QUE LE CONCIERNEN -

C E R T I F I C A

NOMBRE ESTABLECIMIENTO (S)	MATRICULA	DIRECCION
TAXOR	40-24376-2	AEROPUERTO VANGUARDIA

C E R T I F I C A

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: Aeropuerto Vanguardia VILLAVICENCIO

C E R T I F I C A

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO.

C E R T I F I C A

RENOVACION MATRICULA : 10 DE DICIEMBRE DE 1992.

C E R T I F I C A

ESTE CERTIFICADO SE EXPIDE EN VILLAVICENCIO, HOY 18 DE FEBRERO DE 1993 A LAS 15:00 HORAS CON BASE EN SOLICITUD HECHA A LAS 11:00 HORAS DEL DIA 18 DE FEBRERO DE 1.993 Y REFLEJA EL ESTADO DE LA SOCIEDAD MATRICULADA Y LOS DOCUMENTOS INSCRITOS AL REVERSO DE LA PRESENTE CERTIFICACION.

[illegible]
[illegible]

SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA

CONSULTA DE PROPIETARIOS/EXPLOTADORES POR IDENTIFICACION/NOMBRE



AUTOMATIZACION EN LINEA DE INFORMACION AERONAUTICA
SISTEMA DE INFORMACION - A.L.D.I.A.
REGISTRO NACIONAL AERONAUTICO
CONSULTA DE INFORMACION REGISTRADA
PROPIEDAD O EXPLOTACION A LA FECHA

PRNA3205

11/01/2007

Identificacion	Nombre
8000574801	TAXOR LTDA. TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA

Matricula	U	Marca	Modelo	Nro. de Serie	Relacion	E	Folio
HK3434		CESSNA	404	4040652	PROPIETARIO	C	3336
HK3757		CESSNA	404	404-0119	PROPIETARIO	C	3659
HK3764		EMBRAER	EMB-820C	820129	PROPIETARIO	C	3666
HK3936		BEECH AIRCRAFT	200	BB-75	PROPIETARIO	C	3838

Continuar F7 Genera Reporte Terminar

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.975.174
Cali (Valle)

APELLIDOS GALLEGO OCAMPO

NOMBRES Efraín

16-Agt-1950-Quimbaya(Quindío)

1-65 COLOR Trig.

Ninguna

26-Oct-72



NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI

CERTIFICO

Que el presente FOTOSTATO es fiel copia de su original que he tenido a la vista

CALI, 23 ABR 1993

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

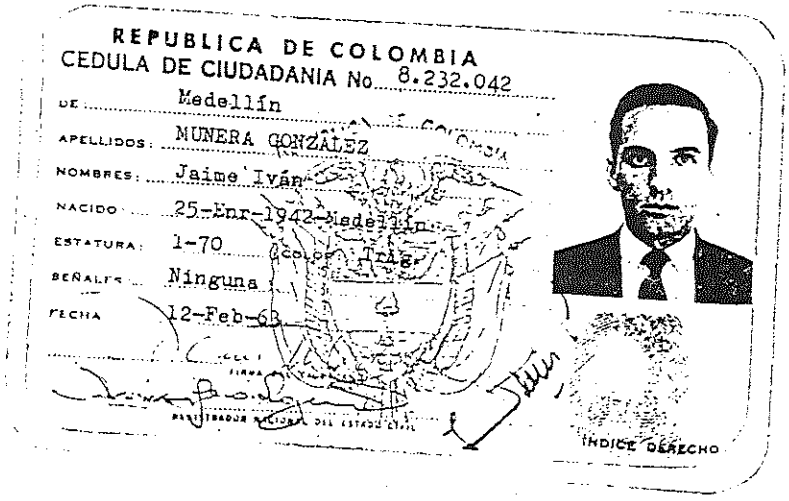
El Suscrito Notario Dieciocho del Círculo de Bogotá HACE CONSTAR

que la copia que se le presentó para autenticarla es fiel y coincide con el original que he tenido a la vista

Bogotá, D.C. 28 ABR 1993

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 18
BOGOTA D.C.
JOSE ML. DEL GORDO FDEZ. DE C.
NOTARIO ENCARGADO

O SEP 1993



REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.232.042

DE: Medellín

APELLIDOS: MUNERA GONZÁLEZ

NOMBRES: Jaime Iván

NACIDO: 25-Enr-1942 Medellín

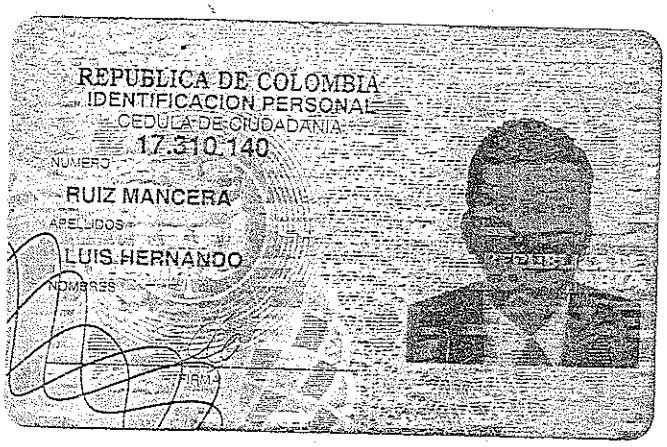
ESTATURA: 1-70 COLOR Trig.

SEÑALES: Ninguna

FECHA: 12-Feb-63

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INDICE DERECHO


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 17.310.140
APELLIDOS RUIZ MANCERA
NOMBRES LUIS HERNANDO
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 28-JUL-1954
VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
26-AGO-1976 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
INDICE DERECHO
A-1500112-42134284-M-0017310140-20050816 0092205228N 02 158809664

REPUBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL



Alberto Hernan
Mathews Hawkin

PE-7-417

NOMBRE USUAL
FECHA DE NACIMIENTO 15-NOV-1953
LUGAR DE NACIMIENTO COSTA RICA
SEXO M TIPO DE SANGRE
EXPEDIDA 12-JUL-2013 EXPIRA 12-JUL-2023



MS28775-330	ORING AN6227B33	1.00	4.100.00	4.100.00
MS28775-116	ORING AN6227-14	2.00	2.600.00	5.200.00
MS28775-111	ORING AN6227B9	1.00	2.600.00	2.800.00
MS28775-218	ORING AN6227B23	3.00	2.800.00	8.400.00
MS28775-216	ORING AN6227B21	2.00	2.800.00	5.600.00
101-380024-1	WASHER ASSEM-PRELOAD INDICATED	2.00	499.870.00	999.740.00
81784-16-44	BOLT LOWER PWD WING	2.00	1.189.500.00	2.379.000.00
AN174-10A	BOLT	4.00	4.000.00	16.000.00
MS21042L4	NUT 1/4	8.00	3.500.00	28.000.00
	T. ENTREGA: DOS DIAS SALVO VENTA.			

OBSERVACIONES:		
	VALOR BRUTO	3,825,340
	DESCUENTOS	0
	SUBTOTAL	3,825,340
	I.V.A.	726,815
	TOTALES	4,552,155

BEAVER AVIATION LTDA.

N.I.T. 830134829
DIRECCION: CR 77C 64C 25
TELEFONOS: 2768641 3103213668
FAX: 2768641

COTIZACION
N 00000972
BOGOTÁ AGOSTO 30 DE 2017

Datos del Cliente

Nombre : FENIX AVIATION SAS
Nit 900284664
Dirección : DG. 146 No. 136 A 79 IN 37 AP 1A
Ciudad : BOGOTÁ

Teléfonos : 4789439
Lista de Precios :

De acuerdo a su solicitud, a continuación cotizamos los siguientes artículos:

REFERENCIA	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	ITEMS 1-2-6-11-12-18-19-20			
	A 8 DIAS APROXIMADAMENTE			
	F. PAGO: A CONVENIR.			

AeroReparacion Ltda.
Compromiso con su seguridad
Certificado No. UAEAC-CDF-102
Certificado No. AAC/TAE/039

Reparación de Motores Clase I Accesorios Mecánicos Clase I
Accesorios Eléctricos Clase II
Helices Clase I y II Servicios Especializados Clase I
(Servicio de Inspección No Destructiva de Materiales)
Hidráulicos

Bogotá, Agosto 30 de 2017
COTIZACION No.203

Señores
FENIX AVIATION S.A.S
Ciudad

Respetados Señores:

Por medio de la presente nos permitimos remitir la cotización de reparación General Overhaul de los siguientes elementos:

- 1 **HELICE MC CAULEY MOD: 4HFR34C771 S/N 922458**
- 1 **HELICE MC CAULEY MOD: 4HFR34C771 S/N 922274**

SUBTOTAL.....	$ 60.000.000
MAS 19% IMPOVENTAS.....	$ 11.400.000.
VALOR TOTAL DE LA COTIZACION.....	$ 71.400.000.

SON: SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MTE.

NOTA: SE ANEXA COTIZACION DE AIR PARTS POR 8 PALAS NUEVAS POR UN VALOR DE $ 188.848.364.

Esta cotización está sujeta a los ajustes durante el proceso de reparación al encontrarse las necesidades de trabajo y/o repuestos imprevistos.
Cualquier diferencia considerable entre nuestra cotización y el valor ajustado, le será comunicado inmediatamente.

ESTA COTIZACION TIENE VALIDEZ DE 5 DIAS. / ESTA SUJETA SEGÚN A LA TAZA DE CAMBIO DEL DÓLAR
FORMA DE PAGO 50% AL INICIAR EL TRABAJO Y 50% CONTRA ENTREGA

Atentamente,

VICTOR HUGO RIVEROS RINCON
GERENTE

Calle 25 D No. 99 - 53 (Barrio San José entrada a Fontibon) • Tels: 267 96 91 - 415 09 62 - Fax: 415 46 60
A.A. 8755 • Email: aeroreparacion@etb.net.co • Bogotá, D. C. - Colombia

AIRPARTS DE COLOMBIA S.A.S.
REPUESTOS, ACCESORIOS Y COMPONENTES PARA AVIACIÓN

NIT 900 138.096-5

Cotización No:	1820179
Señores:	AEROREPARACION LTDA
Atn.	Sr. Victor Hugo Riveros
Fecha:	Agosto 23 de 2017
Email:	normarojas9@hotmail.com
Validez Cotización	5 dias
Lugar De Entrega	Airparts De Colombia Crr 111 No 23D-38 Bogota
Moneda:	Peso (Col)

Item	Nombre	Part No.	Alterno	U/C	CN	Price $	Cantidad	Precio Total	Disponibilidad
1	PALAS SET x 2	94LA0/2S		EA	NE	$ 40.525.400	4	$ 162.101.600	8-10 DIAS HABILES
							SUBTOTAL	$ 162.101.600	
							IVA 19%	$ 30.799.304	
							RTEFTE 2,5%	$ 4.052.540	
							TOTAL A PAGAR	$ 188.848.364	

Nota

*Precios No incluyen IVA

*Disponibilidad de las partes sujeta a cambios sin previo aviso

*Favor enviar orden de compra con referencia a esta cotización

*Favor enviar por e-mail sus consignaciones o anticipos.

*Cta Cte 23732882271 Bancolombia

Cordialmente

DIANA NARANJO
Asistente Comercial
AIRPARTS DE COLOMBIA S.A.S
TEL: 5528500 EXT 1504 CEL 317 4028183
AIRPARTS DE COLOMBIA S.A.S
dianan@airpartsco.com

CONTROL DE COMPONENTES

AERONAVE	HAWKER BEECHCRAFT
MODELO	SUPER KING AIR 200
SERIE	BB-75
MATRICULA	HK-3936

TSN	7246,00	7223
CSN	7240	
FECHA	1 de septiembre de 2017	

ITEM	DESCRIPCION	PARTE NUMERO	SERIE NUMERO	ATA	FRECUENCIA	TIPO	TIPO INSP	TRABAJOS REALIZADOS		PROXIMO	REMANENTE
								FECHA	HOR/CYC		
1	FASE 1 INSPECCION	N/A	N/A	5	200	HORAS	PROGRAMADO	30 de abril de 2014	6679,20	7479,20	256,20
2	FASE 2 INSPECCION	N/A	N/A	5	400	HORAS	PROGRAMADO	8 de octubre de 2014	6876,40	7676,40	430,40
3	FASE 3 INSPECCION	N/A	N/A	5	600	HORAS	PROGRAMADO	31 de mayo de 2015	7073,35	7873,35	627,35
4	FASE 4 INSPECCION	N/A	N/A	5	800	HORAS	PROGRAMADO	3 de septiembre de 2013	6475,50	7275,50	29,50
5	FASE 1,2,3 y 4 DE INSPECCION	N/A	N/A	5	24	MESES	PROGRAMADO	30 de abril de 2014	6475,50	30-abr-16	-17
6	LUBRICACION CAPITULO 12-20-00	N/A	N/A	12	200	HORAS	PROGRAMADO	30 de abril de 2014	7073,35	7273,35	50,35
7	LUBRICACION CAPITULO 12-20-00	N/A	N/A	12	400	HORAS	PROGRAMADO	8 de octubre de 2014	6876,40	7276,40	53,40
9	LUBRICACION CAPITULO 12-20-00	N/A	N/A	12	800	HORAS	PROGRAMADO	3 de septiembre de 2013	6475,50	7275,50	52,50
10	LUBRICACION CAPITULO 12-20-00	N/A	N/A	12	1200	HORAS	PROGRAMADO	3 de septiembre de 2013	6475,50	7675,50	429,50
11	WEIGHT & BALANCE	N/A	N/A	7	36	MESES	PESAJE	6 de junio de 2014	6352,40	06-jun-17	-3
12	PNEUMATIC FLOW CONTROL UNIT SOLENOID VALVE FILTER RH Y LH	1520161	N/A	21	600	HORAS	CAMBIO	8 de enero de 2015	6952,20	7552,20	305,80
13	AIR CONDITIONER COMPRESSOR DRIVE BELTS	115-389009-3	N/A	21	PRIM 50 HRS. CADA CAMBIO	HORAS	TENSION	8 de agosto de 2015	6352,40	N/A	N/A
14	CABIN ALTITUDE WARNING SYSTEM - Perform the CABIN ALTITUDE WARNING PRESSURE SWITCH CHECK	101-384028-1	329	21	12	MESES	INSPECCION	4 de diciembre de 2015	7158,05	04-dic-16	-3
15	ELT CHEQUEO	453-6603	19705015	25	12	MESES	VERIFICACION	3 de diciembre de 2015	7157,10	03-dic-16	-4
16	EMERGENCY LOCATOR TRANSMITER BATTERY	453-6603	19705015	25	6	MESES	VERIFICACION	28 de febrero de 2011	6352,40	28-feb-17	-2
17	REGISTRO ELT CADA 2 AÑOS	453-6603	19705015	25	24	MESES	PROGRAMADO	7 de septiembre de 2015	6352,40	07-sep-17	0
18	PILOT'S COMPARTMENT FIRE EXTINGUISHER	101-570040-1	236	26	144	MESES	HIDROSTATICA	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-23	71
19	CABIN FIRE EXTINGUISHER	101-5166-1	393	26	144	MESES	HIDROSTATICA	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-23	71
20	RIGHT-HAND FLAP FLEXIBLE SHAFT	101-38000	N/A	27	5000	CICLOS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6326	11326,00	4086,00
21	FLIGHT CONTROLS (PRIORITY AREA INSPECTION)	101-524001-7	N/A	27	10000	CICLOS	INSPECCION	N/A	6326	16326,00	9086,00
					5000	CICLOS	INS,VISUAL	N/A	6326	11326,00	4086,00
22	LEFT-HAND FLAP FLEXIBLE SHAFT	101-38000	N/A	27	5000	CICLOS	INS,VISUAL	29 de agosto de 2011	6326	11326,00	4086,00
23	RUDDER BOOST FILTER	101-524009-91	N/A	27	200	HORAS	INSPECCION	3 de septiembre de 2015	7128,15	7328,15	81,75
24	LEFT-HAND (NACELLE) FUEL CELL and PROBE	99-380000-21	N/A	28	2400	HORAS	LIMPIEZA	11 de febrero de 2014	6616,15	9016,15	1770,15
					30	MESES	E INSPECCION	11 de febrero de 2014	6616,15	11-ago-16	-13
25	RIGHT-HAND (NACELLE) FUEL CELL and PROBE	99-33-0000-7	N/A	28	2400	HORAS	LIMPIEZA	11 de febrero de 2014	6616,15	9016,15	1770,15
					30	MESES	E INSPECCION	11 de febrero de 2014	6616,15	11-ago-16	-13
26	PILOT'S FUEL CONTROL PANEL and LOWER PANEL, COPILOT'S CIRCUIT BREAKER PANEL AND OTHER WIRING CIRCUITRY BELOW THE STORM WINDOWS	101-364013-1	N/A	28	12	MESES	INSPECCION	7 de diciembre de 2015	7159,55	07-dic-16	-4
27	COCKPIT VOICE RECORDER(CVR)	2100-1010-00	000 283696	30	12	MESES	INSPECCION	3 de septiembre de 2015	7128,55	03-sep-16	-12
					24			3 de septiembre de 2015	7128,55	03-sep-17	0
28	COCKPIT VOICE RECORDER UNDERWATER LOCATOR BEACON	DK-100	SC50759	31	6	AÑOS	CAMBIO	30 de julio de 2011	6352,40	30-jul-17	-2
29	ACTUATORS (MECHANICAL)	99-810057-651	ALG-1762	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
30	LANDING GEAR MOTOR (MECHANICAL)	115-380002-5	1701	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
31	BRAKE SYSTEM HOSES	28741-MS04-0226	111417	32	60	MESES	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-16	-13

CONTROL DE COMPONENTES

AERONAVE	HAWKER BEECHCRAFT
MODELO	SUPER KING AIR 200
SERIE	BB-75
MATRICULA	HK-3936

TSN	7246,00	7223
CSN	7240	
FECHA	1 de septiembre de 2017	

ITEM	DESCRIPCION	PARTE NUMERO	SERIE NÚMERO	ATA	FRECUENCIA	TIPO	TIPO INSP	TRABAJOS REALIZADOS FECHA	TRABAJOS REALIZADOS HOR/CYC	PROXIMO	REMANENTE
32	LEFT-HAND MAIN GEAR SHOCK ABSORBER ASSEMBLY	101-810010-1	15612-10	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
33	LEFT-HAND MAIN GEAR DRAG BRACE ASSEMBLY	50-810335-13	8122-05	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
34	LEFT-HAND MAIN GEAR AXLE ASSEMBLY and TORQUE KNEES	101-810011-601	15612-10	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
35	LEFT-HAND MAIN GEAR ACTUATOR CLEVIS	99-810047	N/A	32	1000	CICLOS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6326,00	7326,00	86,00
36	ACTUATORS (MECHANICAL) RH	99-810057-652	EAS-4361	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
37	RIGHT-HAND MAIN GEAR SHOCK ABSORBER ASSEMBLY	101-810010-1	15822-06	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
38	RIGHT-HAND MAIN GEAR DRAG BRACE ASSEMBLY	50-810335-13	8344-07	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
39	RIGHT-HAND MAIN GEAR AXLE ASSEMBLY and TORQUE KNEES	101-810011-601	15822-06	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
40	RIGHT-HAND MAIN GEAR ACTUATOR CLEVIS	99-810047	N/A	32	1000	CICLOS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6326,00	7326,00	86,00
41	NOSE ACTUATORS (MECHANICAL	50-820208-5	EAS-4368	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
42	NOSE GEAR SHOCK ABSORBER ASSEMBLY	97-820000-613	30522-02	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
43	NOSE GEAR DRAG BRACE ASSEMBLY	50-820010-605	8433-07	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
44	RETRACT GEAR BOX & CLUTCH	115-811020-13	19710-21310	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
45	NOSE GEAR ACTUATOR CLEVIS	50-820211	N/A	32	1000	CICLOS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6326,00	7326,00	86,00
46	NOSE GEAR AXLE ASSEMBLY and TORQUE KNEES	50-810288-7	30522-02	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6352,40	29-abr-78	277039,00
47	NOSE AND MAIN LANDING GEAR TRUNNION BOLT HOLES AND DRAG BRACE ATTACH HOLES	13090087	N/A	32	72	MESES	INSPECCION	29 de agosto de 2011			
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
48	PITOT-STATIC SYSTEM TEST	101-320002-1	N/A	34	24	MESES	VERIFICACION	24 de agosto de 2015	6352,40	24-ago-17	-1
49	COMPASS	10-00592	3936	34	12	MESES	COMPENSACION	18 de diciembre de 2015	7170,15	18-dic-16	-9
50	ALTIMETER and PITOT AND STATIC SYSTEM LH	29007-214	205	34	24	MESES	CALIBRACION	24 de agosto de 2015	7128,55	24-ago-17	-1
51	ALTIMETER and PITOT AND STATIC SYSTEM RH	C1-200-102	576023	34	24	MESES	CALIBRACION	24 de agosto de 2015	7128,55	24-ago-17	-1
52	TRANSPONDER LH	6221270-001	5744	34	24	MESES	VERIFICACION	7 de septiembre de 2015	6352,40	07-sep-17	0
53	TRANSPONDER RH	6221270-001	15805	34	24	MESES	VERIFICACION	7 de septiembre de 2015	6352,40	07-sep-17	0
55	OXYGEN CYLINDER	DOT3AAI800	598879	35	36	MESES	HIDROSTATICA	28 de agosto de 2014	6833,55	28-ago-17	-1

CONTROL DE COMPONENTES

AERONAVE	HAWKER BEECHCRAFT
MODELO	SUPER KING AIR 200
SERIE	BB-75
MATRICULA	HK-3936

TSN	7246,00
CSN	7240
FECHA	1 de septiembre de 2017

7223

ITEM	DESCRIPCION	PARTE NUMERO	SERIE NUMERO	ATA	FRECUENCIA	TIPO	TIPO INSP	TRABAJOS REALIZADOS		PROXIMO	REMANENTE
								FECHA	HOR/CYC		
56	OXYGEN SYSTEM PASSENGER SHUTOFF VALVE	101-384032-1	2Q76	35	48	MESES	VERIFICACION	3 de septiembre de 2013	6352,40	03-sep-17	0
57	OXYGEN SYSTEM - Perform the BAROMETRIC PRESSURE SWITCH CHECK (AUTODEPLOYMENT OXYGEN SYSTEM	101-384828-1	297	35	12	MESES	INSPECCION	4 de diciembre de 2015	7158,05	04-dic-16	-9
58	INSTRUMENT AIR FILTER	202981	N/A	37	600	HORAS	CAMBIO	8 de enero de 2015	6952,20	7552,20	305,80
59	CABIN ENTRANCE DOOR FORWARD AND AFT SIDE LATCH BOLTS	101-4084	N/A	52	5000	CICLOS	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6326,00	11326,00	4086,00
60	UPPER DOOR HOOK MECHANISM	101-4085	N/A	52	10000	CICLOS	CAMBIO	N/A	0,00	10000,00	2760,00
61	CABIN DOOR and FUSELAGE FRAME (PRIORITY AREA INSPECTION)	101-430103-1	N/A	52	1000,00	CICLOS	INSPECCION	N/A	0,00	11000,00	3760,00
					10000	CICLOS	CAMBIO	N/A	0,00	10000,00	2760,00
61	DOOR EMERGENCY EXIT (ESCAPE HATCH) AIRSTAIR DOOR, CARGO DOOR and ESCAPE HATCHES (PRIORITY AREA INSPECTION)	101-430104	N/A	52	1000	CICLOS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6326,00	7326,00	86,00
63	AIRSTAIR DOOR, CARGO DOOR and ESCAPE HATCHES (PRIORITY AREA INSPECTION)	101-514018-1	N/A	52	1000	CICLOS		N/A	6326,00	7326,00	86,00
					5000	CICLOS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6326,00	11326,00	4086,00
64	FUSELAGE STRINGER INSPECTION (PRIORITY AREA INSPECTION GUIDE FOR FUSELAGE STRINGERS 5 THRU 11)	101-410001-13	N/A	53	500	CICLOS	INSPECCION	22 de agosto de 2014	6826,25	7326,25	86,25
					1000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	7326,00	86,00
					2500	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	8826,00	1586,00
65	UPPER and LOWER WINDSHIELD CORNERS (PRIORITY AREA INSPECTION)	50420066	N/A	53	1000	CICLOS	INSPECCION	N/A	0,00	11000,00	3760,00
					10000	CICLOS		N/A	0,00	10000,00	2760,00
66	EDGELIGHTED PANEL ASSEMBLIES	101-320092	N/A	53	48	MESES	INSPECCION	3 de septiembre de 2015	7128,15	03-sep-19	24
					2000	HORAS		3 de septiembre de 2015	7128,15	9128,15	1882,15
67	PEDESTAL POWER LEVER STOP PIN	99-524084	N/A	53	1200	HORAS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6352,40	7552,40	306,40
68	FORWARD PRESSURE BULKHEAD (PRIORITY AREA INSPECTION)	50-410054-602	N/A	53	2500	CICLOS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6352,00	8852,00	1612,00
69	EXTERIOR SKIN (PRIORITY AREA INSPECTION)	50-410038	N/A	53	1000	CICLOS		N/A	0,00	11000,00	3760,00
					10000	CICLOS	INSPECCION	N/A	0,00	10000,00	2760,00
70	FUSELAGE FRAME FS 84 THROUGH FS 347.75 (PRIORITY AREA INSPECTION)	50-420071	N/A	53	1000	CICLOS	INSPECCION	N/A	0,00	11000,00	3760,00
					10000	CICLOS		N/A	0,00	10000,00	2760,00
71	FRAME WEB FS 179 THROUGH FS 271 (PRIORITY AREA INSPECTION)	50-420068	N/A	53	1000	CICLOS	INSPECCION		6326,00	7326,00	86,00
					5000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	11326,00	4086,00
72	STRINGERS FROM FS 88 THROUGH FS 125 and INSTRUMENT PANEL SUPPORT BRACKETS (PRIORITY AREA	101-420000	N/A	53	10000	CICLOS	INSPECCION	N/A	0,00	10000,00	2760,00
73	AFT FUSELAGE AREA and REAR PRESSURE BULKHEAD	50-44004165	N/A	53	500	CICLOS	INSPECCION	N/A	0,00	10500,00	3260,00
					10000	CICLOS		N/A	0,00	10000,00	2760,00
74	WINDSHIELD ATTACH SCREWS	MS24694561	N/A	56	10000	CICLOS	CAMBIO	N/A	0,00	10000,00	2760,00
75	WING AND ASSOCIATED STRUCTURE SAFELIFE	101-110010	N/A	57	30000	HORAS	CAMBIO	N/A	0,00	30000,00	22753,60
76	EIGHT WING ATTACHH BOLTS	81784-12-32, 81786 10-18	N/A	57	180	MESES	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6326,00	29-ago-26	107
					15000	HORAS		29 de agosto de 2011	6326,00	21326,00	14079,60

CONTROL DE COMPONENTES

AERONAVE	HAWKER BEECHCRAFT
MODELO	SUPER KING AIR 200
SERIE	BB-75
MATRICULA	HK-3936

TSN	7246,00	7223
CSN	7240	
FECHA	1 de septiembre de 2017	

ITEM	DESCRIPCION	PARTE NUMERO	SERIE NÚMERO	ATA	FRECUENCIA	TIPO	TIPO INSP	TRABAJOS REALIZADOS		PROXIMO	REMANENTE
								FECHA	HOR/CYC		
77	LEFT-HAND WING FRONT SPAR CAP	110066100-603	N/A	57	12	MESES	INSPECCION	7 de diciembre de 2015	7159,55	07-dic-16	-9
78	RIGHT-HAND WING FRONT SPAR CAP	100110066-604	N/A	57	12	MESES	INSPECCION	7 de diciembre de 2015	7159,55	07-dic-16	-9
79	WING ATTACHMENT BOLTS	81786-10.18	N/A	57	60	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-16	-13
81	PROPELLER IAW SB MCCAULEY 137AE, MODEL LH	4HFR34C771	922274	61	72	MESES	OVERHAUL	17 de junio de 2011	4031,35	17-jun-17	-3
					5000	HORAS		17 de junio de 2011	4031,35	9031,35	4106,40
82	PROPELLER IAW SB MCCAULEY 137AE, MODEL RH	4HFR34C771	922458	61	72	MESES	OVERHAUL	17 de junio de 2011	N/A	17-jun-17	-3
					5000	HORAS		17 de junio de 2011	4031,35	9031,35	4106,40
83	ENGINE TBO, IAW SB 3003R25 LH	PT6A-41	PC-E80132	72	3600	HORAS	OVERHAUL	28 de enero de 1991	5905,00	9505,00	2290,70
84	LEFT-HAND ENGINE LH,HSI 3003R24	PT6A-41	PC-E80132	72	1800	HORAS	INSPECCION	28 de enero de 1991	5905,00	7705,00	490,70
85	OVERSPEED GOVERNOR IAW SB 33580M LH	210638	2240072F	72	3600	HORAS	OVERHAUL	29 de agosto de 2011	6352,40	9952,40	2706,40
86	PROPELLER GOVERNOR IAW SB 33580M LH	66503	1823765	72	3600	HORAS	OVERHAUL	29 de agosto de 2011	6352,40	9952,40	2706,40
87	FLAMMABLE-LIQUID-CARRYING HOSES LH	330995F10	VARIOS	72	60	MESES	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-16	-13
88	STARTER- GENERATOR LH	23048-016	18541	80	1000	HORAS	OVERHAUL	29 de agosto de 2011	6352,40	7352,40	106,40
89	ENGINE VIBRATION ISOLATOR MOUNTS LH	50-389133-11	N/A	72	4000	HORAS	CAMBIO	28 de enero de 2011	5639,00	9639,00	2392,60
90	ENGINE DRIVEN FUEL PUMP LH	RG-34720A	0-40303	73	3600	HORAS	CAMBIO	28 de enero de 2011	5639,00	9239,00	2290,70
91	P3 AIR FILTER LH	3024605	N/A	75	1000	HORAS	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6352,40	7352,40	106,40
92	ENGINE OIL FILTER LH	3024084	N/A	79	1000	HORAS	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6352,40	7352,40	106,40
93	ENGINE TBO, IAW SB 3003R24 RH	PT6A-41	PCE-80152	72	3600	HORAS	OVERHAUL	28 de enero de 2011	5639,00	9239,00	2290,70
94	RIGHT HAND ENGINE,HSI SB3003	PT6A-41	PCE-80152	72	1800	HORAS	INSPECCION	28 de enero de 2011	5639,00	7439,00	490,70
95	OVERSPEED GOVERNOR IAW SB 33580M RH	210638	1262304F	72	3600	HORAS	OVERHAUL	29 de agosto de 2011	6352,40	9952,40	2706,40
96	PROPELLER GOVERNOR IAW SB 33580M RH	66503	15772282	72	3600	HORAS	OVERHAUL	20 de agosto de 2011	6352,40	9952,40	2706,40
97	FLAMMABLE-LIQUID-CARRYING HOSES RH	330995F10	N/A	72	60	MESES	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-16	-13
98	STARTER- GENERATOR RH	23048-016	19115	80	1000	HORAS	OVERHAUL	29 de agosto de 2011	6352,40	7352,40	106,40
99	ENGINE MOUNT VIBRATION ISOLATORS RH	50-389133-11	N/A	70	4000	HORAS	CAMBIO	28 de enero de 2011	5905,00	9905,00	2658,60
100	ENGINE DRIVEN FUEL PUMP RH	RG-34720A	B4057	73	3600	HORAS	CAMBIO	28 de enero de 2011	5905,00	9505,00	2290,70
101	P3 AIR FILTER RH	3024605	N/A	75	1000	HORAS	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6352,40	7352,40	106,40
102	ENGINE OIL FILTER RH	3024084	N/A	79	1000	HORAS	CAMBIO	28 de enero de 2011	6352,40	7352,40	106,40

1 de septiembre de 2017

AVIÓN HK 3936

ENGINE LH LIFE LIMITED COMPONENTS

LH

MODEL : PT6A-41 TSN : 7156,20 T.S.O: 1251:05
SER. No : PCE-80132 CSN : 5827 CSO : 1243

NOMBRE	P/N	S/N	LIFE ACTUAL HOURS	LIFE ACTUAL CICLOS	LIMIT CICLOS	REMANENT CICLOS
COMPRESSOR HUB	3021464	OA6055	7156,20	5827	20000	14173
COMPRESSOR DISK No 2	3023112	OA2953S	7156,20	5827	20000	14173
COMPRESSOR DISK No 3	3023113	9721	7156,20	5827	20000	14173
IMPELLER	3017463	OA1821	7156,20	5827	20000	14173
COMPRESSOR TURBINE DISK	3017711	OA5847	7156,20	5827	20000	14173
POWER TURBINE DISK No 1	3022812	09870S	7156,20	5827	8000	2173
POWER TURBINE DISK No 2	3022813	628	7156,20	5827	8000	2173

HELICE 1	LH
MARCA	MCCAULEY
MODELO	4HFR34C771
S/N	922274
TSN	4867,25
TSO	836,20

1 de septiembre de 2017

AVIÓN HK 3936

RH

ENGINE RH LIFE LIMITED COMPONENTS

MODEL : PT6A-41 TSN : 6888,05 T.S.O: 1251:05
SER. No : PCE- 80152 CSN : 5768 CSO 1243

NOMBRE	P/N	S/N	LIFE ACTUAL HOURS	LIFE ACTUAL CICLOS	LIMIT CICLOS	REMANENT CICLOS
COMPRESSOR HUB	3021911	9333	6888,05	5768	20000	14232
COMPRESSOR DISK No 2	3023112	OA3410	6888,05	5768	20000	14232
COMPRESSOR DISK No 3	3023113	OB0622	6888,05	5768	20000	14232
IMPELLER	3017463	OA1740S	6888,05	5768	20000	14232
COMPRESSOR TURBINE DISK	3024711	OA6446	6888,05	5768	20000	14232
POWER TURBINE DISK No 1	3022812	09864S	6888,05	5768	8000	2232
POWER TURBINE DISK No 2	3022813	886	6888,05	5768	8000	2232

HELICE 2	RH
MARCA	MCCAULEY
MODELO	4HFR34C771
S/N	922458
TSN	4867,25
TSO	836,20

APROBADO POR: MAURICIO REYES
AIT: 1424

193

Principio de Procedencia: 1030.187

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD
Folio de Matricula Nro 3838
Impreso el 29 de septiembre de 2021 a las 03:27:18 PM
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA AERONAVE HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Matrícula: HK-3936 **Marca:** BEECH AIRCRAFT **Modelo:** 200 **Serie** BB-75

Año de Fabricación: 1975 **ORIGEN: Importación** [x] **Ensamble** [ ] **Construcción** [ ] **Fecha:** 1994/05/12

Estado Matrícula: VIGENTE **Resolución:** _____ **Fecha de Cancelación:**

Propietario(s):
COSMO AIR SUPPORT, S.A.

Explotador(es):
EL PROPIETARIO

ANOTACION: No.1 Fecha de Registro 12/08/1994 Valor Acto:$0
Doc: BILL OF SALE del 18/04/1994 KINGSTON JAMAICA
Especificación: 0109 COMPRAVENTA (TRADICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

A
TAXOR LTDA. TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA NIT : 800057480 100,00 %

ANOTACION: No.2 Fecha de Registro 22/11/1996 Valor Acto:$0
Doc: S/N del 01/08/1996
Especificación: 0503 ARRENDAMIENTO (TITULOS DE TENENCIA) Fecha de Terminación Contrato: 09/08/1998
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE
TAXOR LTDA. TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA NIT : 800057480

A
SOCIEDAD AEROTAXI AEROMEL LTDA. NIT : 800088008

OBSERVACIONES:

ANOTACION: No.3 Fecha de Registro 23/09/1997 Valor Acto:$0

Doc: OFICIO 000481 del 09/09/1997 DIVISION DE COBRANZAS de VILLAVICENCIO

Especificación: 0426 EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES (MEDIDAS CAUTELARES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE

PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE LA NACION

A

TAXOR LTDA. TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA NIT : 800057480

OBSERVACIONES:

SE CANCELA MATRICULA MEDIANTE RESOLUCION No 05742 DEL 14/11/2002 // SE REVOCA LA RESOLUCION DE CANCELACION MEDIANTE RESOLUCION No 05887 DEL 26/10/2009

ANOTACION: No.4 Fecha de Registro 01/07/2010 Valor Acto:$0

Doc: OFICIO 03 067 161 del 05/01/2004 DIVISION COBRANZAS -DIAN- de BOGOTA DC

Especificación: 0740 CANCELACIÓN EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES (CANCELACIONES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE

PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE LA NACION

A

TAXOR LTDA. TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA NIT : 800057480

ANOTACION: No.5 Fecha de Registro 02/07/2010 Valor Acto:$0

Doc: ESCRITURA 3205 del 14/05/2008 NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO de BOGOTA

Especificación: 0109 COMPRAVENTA (TRADICIÓN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE

TAXOR LTDA. TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA NIT : 800057480

A

COSMO AIR SUPPORT, S.A. 100,00 %

OBSERVACIONES:

Principio de Procedencia:
1030.187

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD
Folio de Matricula Nro 3838
Impreso el 29 de septiembre de 2021 a las 03:27:20 PM
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA AERONAVE HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

ANOTACION: No.9 Fecha de Registro 19/02/2020 INSCRIPCION 2020014049 Valor Acto:$0
Doc: OFICIO 0003 del 15/01/2020 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTIAGO DE CALI
Especificación: 0415 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL (MEDIDAS CAUTELARES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE
GONZALEZ RIVERA LUIS GUILLERMO CC : 16254946

A
COSMO AIR SUPPORT, S.A. 100,00 %

NÚMERO TOTAL DE ANOTACIONES: 9

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

ESTE CERTIFICADO SE EMITE Y APRUEBA POR EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO AERONÁUTICO EN BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

JEFE OFICINA DE REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL DE COLOMBIA

Principio de Procedencia: 1030.187

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD
Folio de Matricula Nro 3838
Impreso el 29 de septiembre de 2021 a las 03:27:20 PM
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA AERONAVE HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

ANOTACION: No.6 Fecha de Registro 02/07/2010 Valor Acto:$0

Doc: 2010-01 del 24/05/2010

Especificación: 0503 ARRENDAMIENTO (TITULOS DE TENENCIA) Fecha de Terminación Contrato: 15/06/2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE

COSMO AIR SUPPORT, S.A.

A

NACIONAL DE AVIACION, S. A. NIT : 830140085

OBSERVACIONES:

ANOTACION: No.7 Fecha de Registro 13/06/2013 Valor Acto:$0

Doc: S/N del 20/05/2013

Especificación: 0557 OTROSÍ CONTRATO ARRENDAMIENTO (TITULOS DE TENENCIA) Fecha de Terminación Contrato: 24/05/2016

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE

COSMO AIR SUPPORT, S.A.

A

NACIONAL DE AVIACION, S. A. NIT : 830140085

OBSERVACIONES:

OTROSI No 1 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No 2010-01

ANOTACION: No.8 Fecha de Registro 26/05/2016 INSCRIPCION 2016038488 Valor Acto:$0

Doc: S/N del 02/05/2016

Especificación: 0557 OTROSÍ CONTRATO ARRENDAMIENTO (TITULOS DE TENENCIA) Fecha de Terminación Contrato: 24/05/2019

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE

COSMO AIR SUPPORT, S.A. 100,00 %

A

NACIONAL DE AVIACION S.A.S. NIT : 8301400085

OBSERVACIONES:

OTROSI No 2 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No 2010-01

Nacional de Aviación S.A
UAEAC-CDO-050

Bogotá D.C., Enero 23 de 2019

N.A.G.-02-2019

SEÑORES:
AERONAVE HK-3936.
Ciudad

Asunto: PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO.

Por medio de la presente Yo Elizabeth Rodríguez Gómez con cedula de ciudadanía N° 51.987.123 de Bogotá, como representante legal de la Compañía NACIONAL DE AVIACION S.A Nit 830.140.085-7, certifico que he recibido la suma de Diez Millones de Pesos (10.000.000) Mcte, por concepto de pago deuda total a la fecha de la Aeronave Marca Beechcraft, modelo 200, número de serie BB-075 y matrícula HK-3936, quedando a PAZ Y SALVO por todo concepto (Parqueo-Afiliación-Gastos de explotación. Etc), generados durante el tiempo que ha pertenecido a esta compañía.

Esta comunicación se realiza como soporte de la cancelación total, dando fe que a la fecha no tiene ningún tipo de deuda con la compañía ni conmigo como Represente Legal y encargada de la misma.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente

Nacional de Aviación S.A

ELIZABETH RODRIGUEZ GÓMEZ.
Gerente.

CANCELADO
NIT 830 140 085-7

AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO ENTRADA 6 NUEVA ZONA DE AVIACION GENERAL
AC 26 N° 117- 85 TELÉFAX 4 820682 gerencia@nacionaldeaviacion.com

Bogotá D.C, 23 de Enero de 2019.

Señores:
Aeronave HK-3936.
Ciudad

REF: Cuentas Pendientes de Pago a la fecha. Aeronave HK-3936

Por medio de la presente les informo que a la fecha el valor adeudado es la suma de Diez Millones de Pesos ($ 10.000.000) valor definitivo previa negociación.

Certifico que he recibido el valor Total anteriormente Pactado quedado así PAZ Y SALVO por todo concepto.

ITEM	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	FIRMA DE RECIBIDO
1.	23-Enero-2019.	Pago Total	10.000.000	

Atentamente

ELIZABETH RODRIGUEZ GOMEZ
C.C 51.987.123 de Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Notaría Sexta 6 Del Círculo de Bogotá.

COPIA NUMERO 5

DE LA ESCRITURA NUMERO: 35205
FECHA: 14/Mayo/2008

ACTO O CONTRATO:
VENTA
OTORGANTES:
TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA
COSMO AIR SUPPORT S.A.

Miguel Antonio Zamora Avila

Notario

Carrera 9 No. 69 - 27 - Teléfono: (601) 300 14 27
Cels.: 313 385 40 15 - 317 799 10 59 E-mail: notariosextobogota@gmail.com
www.notariasextabogota.com.co

AA 9980839

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.205

- - TRES MIL DOSCIENTOS CINCO - - -

DE FECHA: MAYO CATORCE (14) - - -

- - - - - DE DOS MIL OCHO (2.008)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.- ----------

CLASE DE ACTO O CONTRATO: COMPRAVENTA DE AERONAVE.- ----------

PERSONAS INTERVINIENTES:- ----------

VENDEDOR **IDENTIFICACIÓN**

TAXI AÉREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA

"TAXOR LTDA" **NIT.# 800.057.480 - 1**

COMPRADOR

COSMO AIR SUPPORT S.A. **FICHA: 422780 DOC. 389382**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, ante mí - - - JUAN MANUEL POTERO MEDINA - - - - - - - - - Notario Sexto (6º) - - - - - - este Círculo Notarial, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: **COMPARECIERON:** El señor **LUIS HERNANDO RUIZ MANCERA**, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, Distrito Capital, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.310.140 expedida en Villavicencio (Meta), de nacionalidad colombiano, y quien obra en calidad de Suplente del Gerente y por lo tanto como Representante Legal de la sociedad **TAXI AÉREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA "TAXOR LTDA"**, identificada con NIT: 800.057.480 - 1, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, legalmente constituida por escritura pública numero cinco mil doscientos siete (5.207) de fecha cinco (5) de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1.988), otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Circulo

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia

PC046467966

11-03-22 PC046467966

A7SON3902E

de Villavicencio, inscrita el día catorce (14) de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), bajo el numero 00006146 del Libro IX, reformada en varias oportunidades, tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, y debidamente facultado por Acta numero 2007-12, de la reunión de Accionistas de la sociedad **TAXI AÉREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA "TAXOR LTDA"**, de fecha ocho (8) de Diciembre del año dos mil siete (2.007), documentos estos que se anexan para su protocolización con el presente instrumentos público, y que en adelante se llamará la sociedad **VENDEDORA**, y por la otra parte el señor **CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA**, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, Distrito Capital, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.303.105 expedida en Bogotá, de nacionalidad colombiano, y quien obra en este acto en nombre y representación del señor **ALBERTO HERNÁN MATHEWS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, identificado con la cédula numero PE – 7 – 417, en calidad de Presidente y por lo tanto Representante Legal de la sociedad **COSMO AIR SUPPORT S.A.**, debidamente inscrita en el registro público de Panamá ficha 422780, documento 389382, desde el día dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil dos (2.002), tal y como consta en el certificado expedido por el Registro Público de Panamá – República de Panamá, y según poder especial debidamente autenticado y apostillado que se protocoliza con el presente instrumento público y quien en lo sucesivo se denominará la sociedad **COMPRADORA** y manifestaron:- ----------

Que han celebrado un Contrato de Compraventa contenido en las siguientes cláusulas:- ----------

AA 9980838

PRIMERA: OBJETO: La sociedad **VENDEDORA**, transfiere a título de compraventa en favor de la sociedad **COMPRADORA**, el derecho pleno de propiedad, dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre una aeronave marca Beechcraft, modelo Superking Air 200, serie numero BB75, y con matrícula colombiana HK-3936, usada, junto con todos sus accesorios y equipos que le son propios y el cual se encuentra para reparación General.- ----------

SEGUNDO: La sociedad **VENDEDORA**, adquirió la aeronave por compra que le hiciera a la sociedad norteamericana **KING AIRCRAFT LEASING CORPORATION**, mediante documento de venta Bill of Sale fechado el día dieciocho (18) de Abril de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), debidamente registrada ante el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, el día doce (12) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) y matriculada en la misma entidad que hace de oficina de registro para las aeronaves con el número de folio tres mil ochocientos treinta y ocho (3.838), orden numero trescientos cincuenta y tres (353).- ----------

TERCERO: La sociedad **VENDEDORA**, efectúa la entrega real y material de la aeronave identificada en la cláusula primera, anterior del presente contrato a la sociedad **COMPRADORA**, **COSMO AIR SUPPORT S.A.**, con sus equipos, accesorios e implementos (usados) que legal y naturalmente le correspondan sin reserva ni limitación, a paz y salvo por toda clase de impuestos, siendo responsable desde la fecha por su uso, manejo e impuestos correspondientes a la sociedad compradora.- ----------

CUARTO: El precio acordado a pagar por la sociedad **COMPRADORA**, a la sociedad **VENDEDORA**, es la suma de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia

PC046467965
11-03-22 PC046467965
NUMSK762BD

CINCUENTA MIL DÓLARES (US $ 50.000.oo), cuyo valor en pesos colombianos, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado el día catorce (14) de Mayo del año dos mil ocho (2.008), equivalen a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS PESOS ($ 89.000.500.oo) MONEDA CORRIENTE**, cantidad que la sociedad **VENDEDORA** declara tener recibida a su entera satisfacción.- ----------

QUINTO: Garantiza la sociedad **VENDEDORA** que dicha aeronave se halla libre de toda clase de gravámenes como censos, embargos, hipotecas, anticresis, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, pero que en todo caso se obliga a salir al saneamiento si a ello hubiere lugar de acuerdo con la Ley.- ----------

PRESENTE: CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, Distrito Capital, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.303.105 expedida en Bogotá, de nacionalidad colombiano, y quien obra en este acto en nombre y representación del señor **ALBERTO HERNÁN MATHEWS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, identificado con la cédula numero PE – 7 – 417, en calidad de Presidente y por lo tanto Representante Legal de la sociedad **COSMO AIR SUPPORT S.A.**, debidamente inscrita en el registro público de Panamá ficha 422780, documento 389382, desde el día dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil dos (2.002), tal y como consta en el certificado expedido por el Registro Público de Panamá – República de Panamá, y según poder especial debidamente autenticado y apostillado que se protocoliza con el presente instrumento público, y como se indicó al inicio de la presente escritura, manifiesto:- ----------

a) Que acepta el contenido de esta Escritura, y la venta que

AA 9980837

por medio de ella se le hace a favor de la sociedad **COMPRADORA**.- ----------

b) Que en la fecha ha recibido real y materialmente la aeronave que adquiere a favor de la sociedad **COMPRADORA**, en el estado actual en que se encuentra, conforme a lo pactado a su entera satisfacción.- ----------

c) Que será de su cargo el lleno de los requisitos legales y el costo para el registro ante a Aeronáutica Civil de la presente venta.- ----------

COMPROBANTES FISCALES: El Notario certifica que se cumplió con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.- ----------

1.- REPUBLICA DE COLOMBIA.- AERONÁUTICA CIVIL.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.- DIRECCIÓN FINANCIERA – GRUPO DE CARTERA.- CERTIFICACIÓN.- N° 1654.- EL SUSCRITO JEFE DEL GRUPO DE CARTERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL CERTIFICA: Que: TAXI AÉREO DE LA ORINOQUIA LTDA, identificado con NIT o C.C. numero 800.057.480 – 1 a la fecha no registra facturación vencida por ningún concepto con la unidad.- Se expide a los veinticinco (25) días del mes de Abril del año dos mil ocho (2.008). Firmado JEFE GRUPO DE CARTERA.- ----------

HASTA AQUI LAS DECLARACIONES DEL(LOS) INTERESADO(S).- ----------

"SE ADVIRTIÓ AL(LOS) OTORGANTE(S) DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia

PC046467964
11-03-22 PC046467964
JM7KZNA25P

FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL O POR EL ACTUAL TITULAR DEL DERECHO Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970)"- ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:- ----------

LEÍDA, la presente escritura por los comparecientes y habiéndoseles hecho las advertencias sobre los trámites y formalidades de rigor, le impartieron su aprobación y en constancia la firman, por ante mí el Notario que **AUTORIZA**.- -

DERECHOS: $ 253.216 - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - --

RETENCIÓN: $ - - - - - - IVA $ 54.723 -- - - - - - - - - -

El presente instrumento público se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: **AA.-** 9980839 - 9980838 - - - AA 9980837 - 9980836 --- -



CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA Huella

C.C. N° 79308105 Bta

TELÉFONO: 7539963

DIRECCIÓN: Calle 138 # 7C-75 T4 Ap 404

En calidad de Apoderado de la sociedad **COSMO AIR SUPPORT S.A.**- ---------- -Esta ho-

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

Fecha : 20080423 Hora Certificado 15:16:08

Operacion : 03LEF0423085 PAGINA No. 1

****

* EN JUNIO DE ESTE A?O SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR*
* FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO , LAS INSCRIPCIONES DE *
* CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE *
* MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE *
* PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 6713737

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA
SIGLA : TAXOR LTDA
N.I.T. : 800057480-1
DIRECCION COMERCIAL : AEROPUERTO VANGUARDIA
DOMICILIO COMERCIAL: VILLAVICENCIO
TELEFONO COMERCIAL : 6630950
DIRECCION JUDICIAL : AEROPUERTO VANGUARDIA
MUNICIPIO JUDICIAL: VILLAVICENCIO
TELEFONO JUDICIAL : 6630950

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00024375
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 14 DE FEBRERO DE 1989
RENOVO EL A?O 2003 , EL 5 DE FEBRERO DE 2003

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005207 DE NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1988 , INSCRITA EL 14 DE FEBRERO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00006146 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA

CERTIFICA :

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000515	1990/02/15	NOTARIA PRIMERA	VIL	00006906	1990/02/16
0001946	1990/05/10	NOTARIA PRIMERA	VIL	00007092	1990/05/10
0002683	1990/06/20	NOTARIA PRIMERA	VIL	00007181	1990/06/20
0003240	1990/12/05	Notaria 34a de Bogota		00007548	1991/01/11
0001404	1992/11/17	Notaria Unica de Chia		00009026	1992/12/10
0000776	1993/06/17	Notaria Unica de Chia		00009480	1993/07/08
0001290	1994/04/07	Notaria 8a. de Cali		00010100	1994/04/26
0002977	2003/06/26	NOTARIA 42	BOG	00023058	2003/07/14

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2013 .

CERTIFICA :

****

*** CONTINUA ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria
MERY PARDO LEON
NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
RC

PC046467963

20DV 6EX5
11-03-22 PC046467963

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

Fecha : 20080423 Hora Certificado 15:16:08

Operacion : 03LEF0423085 PAGINA No. 2

****

** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO **
** CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU **
** MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2004 **

OBJETO SOCIAL : ES LA EXPLOTACION DEL TRANSPORTE AEREO EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, EQUIPAJES, ENCOMIENDAS, CARGA Y CORREO DENTRO DE LAS NORMAS PREVISTAS PARA EL CASO, POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : $ 82,000,000.00 DIVIDIDO EN 82,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

GALLEGO OCAMPO EFRAIN C.C. 00014975174
NO. CUOTAS: 41,000.00 VALOR:$41,000,000.0

RUIZ MANCERA LUIS HERNANDO C.C. 00017310140
NO. CUOTAS: 41,000.00 VALOR:$41,000,000.0

TOTALES
NO. CUOTAS: 82,000.00 VALOR :$82,000,000.00

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000015 Junta de Socios. DEL 16 DE JULIO DE 1994 , INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994 BAJO EL NUMERO 00010469 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
MUNERA GONZALEZ JAIME IVAN	C.C.00008232042

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002977 DE NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE JUNIO DE 2003 , INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00023059 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
RUIZ MANCERA LUIS HERNANDO	C.C.00017310140

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : A) REPRESENTAR A LA

****

*** CONTINUA ***

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

01

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

Fecha : 20080423 Hora Certificado 15:16:08

Operacion : 03LEF0423085 PAGINA No. 3

****

** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO **
** CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU **
** MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2004 **
****
****

SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURIDICA Y USAR DE LA FIRMA Y DE LA RAZON SOCIAL. B) CONVOCAR Y/O CITAR A LA JUNTA DE SOCIOS A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, SEGUN EL CASO E INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SU GESTION. C) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS. D) CELEBRAR CONTRATOS DE AQUELLOS QUE CONSTITUYEN LA ACTIVIDAD OPERACIONAL DE QUE TRATA EL ARTICULO SEGUNDO DE ESTOS ESTATUTOS Y DEMAS QUE FUEREN NECESARIOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO SOCIAL Y FINES DE LA EMPRESA. SIN EMBARGO, CUANDO LA CUANTIA DE LA NEGOCIACION SEA SUPERIOR A CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.00), MONEDA CORRIENTE REQUIERE APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS. E) INICIAR LAS ACCIONES JUDICIALES Y DESIGNAR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE LAS CIRCUNSTANCIAS REQUIERAN PARA CADA CASO EN QUE LA SOCIEDAD DEBA COMPARECER EN JUICIO. F) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONAUTICA CIVIL EN TODO LO QUE A DICHO ORGANISMO CONCIERNE DESIGNAR, SI LAS CIRCUNTANCIAS ASI LO HICIEREN ACONSEJABLE, UN APODERADO PERMANENTE O TRANSITORIO PARA LOS TRAMITES A QUE HAYA LUGAR CON DICHA ENTIDAD. G) PROPONER A LA JUNTA LOS CARGOS QUE CONSIDERE NECESARIOS Y SUS RESPECTIVAS ASIGNACIONES CON LA APROBACION DE LA JUNTA CONTRATAR EL PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA. H) PROPONER A LA JUNTA LA CREACION DE SUCURSALES O AGENCIAS Y SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS. I) ADEMAS, FUERA DE LOS ACTOS MERAMENTE ADMINISTRATIVOS, PODRA ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES RECIBIR, PAGAR, EXPEDIR, ACEPTAR Y ENDOSAR TITULOS VALORES; TOMAR DINERO A CREDITO, ARRENDAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO, VENDER PERMUTAR Y APORTAR; ENAJENAR A TITULO ONEROSO, HIPOTECAR, AFIANZAR Y DAR EN PRENDA, CONSTITUIR MANDATARIOS Y AGENTES PARA LA SOCIEDAD; ADMITIR CAUCIONES Y, EN FIN, CONTRATAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS JURIDICOS QUE LE CONCIERNEN.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AEROPUERTO VANGUARDIA
MUNICIPIO : VILLAVICENCIO
DIRECCION COMERCIAL : AEROPUERTO VANGUARDIA
MUNICIPIO : VILLAVICENCIO

CERTIFICA :

****
****
** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO **

*** CONTINUA ***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MERY PARDO LEON
NOTARÍA SEXTA(6) ENCARGADA
PC046467962
11-03-22 PC046467962
V3XS B21DK

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

Fecha : 20080423 Hora Certificado 15:16:08

Operacion : 03LEF0423085 PAGINA No. 4

****

** CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU **
** MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2004 **
****
****

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : TAXOR
MATRICULA NO. 00024376
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 5 DE FEBRERO DE 2003
ULTIMO A?O RENOVADO : 2003

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO(5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 3,200.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE PANAMA

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

NO. 776734

PAG. 1

// ALGRA //

C E R T I F I C A

CON VISTA A LA SOLICITUD 08 - 452375

---------- QUE LA SOCIEDAD : ----------

COSMO AIR SUPPORT, S.A.
SE ENCUENTRA REGISTRADA LA FICHA 422760 DOC. 389382 DESDE EL DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS ,
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS SUSCRIPTORES SON:
(1) ALBERTO HERNAN MATHEWS
(2) VICENTE ORTEGA MORAN

- QUE SUS DIRECTORES SON:
1) ALBERTO HERNAN MATHEWS
2) VICENTE ORTEGA MORAN
3) SANDRA TORO ARIAS

- QUE SUS DIGNATARIOS SON:

PRESIDENTE	: ALBERTO HERNAN MATHEWS
VICE-PRESIDENTE	: VICENTE ORTEGA MORAN
TESORERO	: ALBERTO HERNAN MATHEWS
SECRETARIO	: SANDRA TORO ARIAS

- QUE LA REPRESENTACION LEGAL LA EJERCERA:
LA PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA MISMA EN AUSENCIA DE ESTA EL VICE-PRESIDENTE Y EN AUSENCIA DE ESTA QUIEN DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA.

- QUE SU AGENTE RESIDENTE ES: EDWIN HARMODIO LEON

- QUE SU CAPITAL ES DE ********10,000.00 DOLARES AMERICANOS.
- QUE SU DURACION ES PERPETUA

EXPEDIDO Y FIRMADO EN LA PROVINCIA DE PANAMA , EL NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL OCHO A LAS 12:36:33.P.M.

NOTA: ESTA CERTIFICACION PAGO DERECHOS
POR UN VALOR DE B/. 30.00
COMPROBANTE NO. 08 - 452375
NO. CERTIFICADO: S. ANONIMA - 046189
FECHA: Viernes 09. Mayo DE 2008
// ALGRA //

LUIS E. CHEN
CERTIFICADOR

APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. En Panamá el presente documento público

2. ha sido firmado por MITZI GONZALEZ

3. quien actúa en calidad de ASISTENTE DE CERTIFICADO DE SOCIEDADES

4. y está revestido del sello / timbre de REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

CERTIFICADO

5. En el Ministerio de Relaciones Exteriores 6. el día 9-5-2008

7. por JEFE DE AUTENTICACION Y LEGALIZACION

8. bajo el número 105A GB / *Rec.:* 306922

Firma del Funcionario

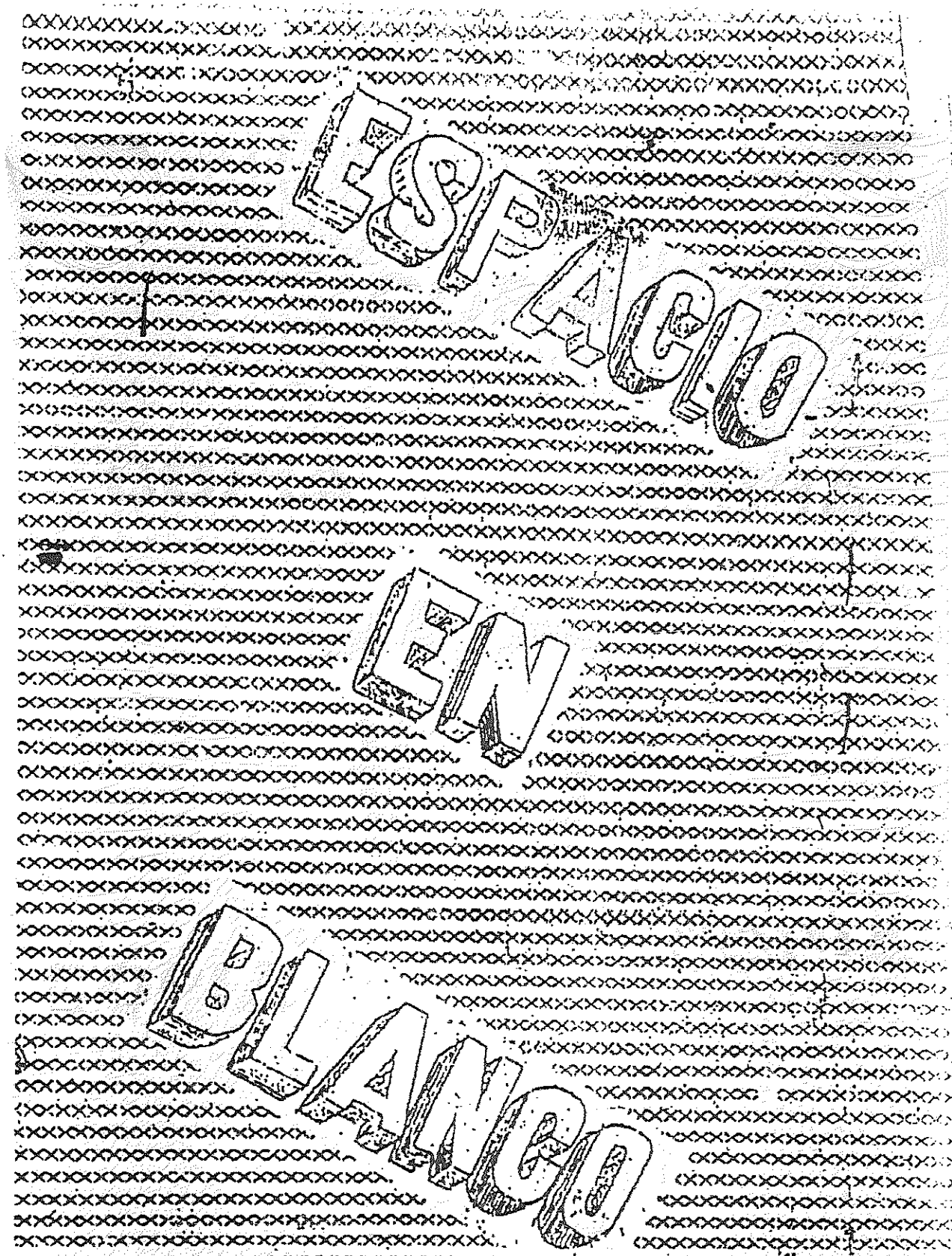
Jorge P. Torregroza

Firma Autorizada

JEFE DE AUTENTICACION Y LEGALIZACION
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA DE COLOMBIA
MERY PARDO LEON
NOTARIA SEXTA(6) ENCARGADA
BOGOTA D.C.

PC046467961
11-03-22 PC046467961
ME9J0KGW7P


ESPACIO
EN
BLANCO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PODER ESPECIAL PARA FIRMAR ESCRITURA DE COMPRAVENTA / DOCUMENTO DE VENTA DE LA AERONAVE BEECHCRAFT 200, SERIE No.BB75, MATRICULA HK-3936

Quien suscribe, **ALBERTO MATHEWS H**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, identificado con cédula No. PE-7-417, en mi calidad de Representante Legal de sociedad **COSMO AIR SUPPORT, S.A.** debidamente inscrita en registro público de Panamá ficha 422780, documento 389382 manifiesto por medio del presente documento que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Señor **CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.303.105 de Bogotá, para que en nuestro nombre y representación, suscriba ante la notaria Sexta (6a) del Círculo de Bogotá, la Escritura Pública de Compraventa ó Documento de venta, por el cual se adquiere el pleno derecho de dominio y posesión de la aeronave **BEECHCRAFT KING AIR 200, SERIE No.BB-75, MATRICULA HK-3936**, cuya vendedora es la empresa **TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA TAXOR LTDA.**

Atentamente,

ALBERTO MATHEWS HAWKINS
CEDULA No. PE-7-417

Acepto,

C.C. No. 79303105

El suscrito Notario Público Noveno, Primer Suplente, del Circuito de Panamá, hace constar que este poder ha sido presentado personalmente por su poderdante ante mí y los testigos que suscriben

a los 11:33 de la [illegible] del día de hoy 21

del mes de [illegible] de 2008

TESTIGO

TESTIGO

Dr(a). JAVIER DANILO SMITH CHEN
NOTARIO PÚBLICO NOVENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MERY BARDO LEON
NOTARIA SEXTA(6) ENCARGADA

PC046467960

6ER5GWFJQC 11-03-22 PC046467960

República de Panamá
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. En Panamá el presente documento público

2. ha sido firmado por JAVIER DANILO SMITH CHEN

3. quien actúa en calidad de PRIMER SUPLENTE

4. y está revestido del sello / timbre de NOTARIA PUBLICA NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMA

CERTIFICADO

5. En el Ministerio de Relaciones Exteriores *6. el día* 21|4|2008

7. por JEFE DE LEGALIZACION Y AUTENTICACION

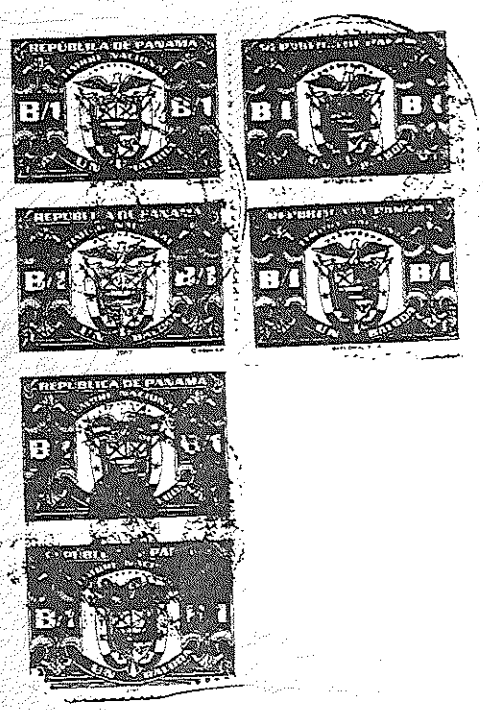
8. bajo el número 197-B|SB / *# Rec.:* 204136

9. Sello / timbre:

10. Firma del Funcionario Jorge R. Torregrozu

Firma Autorizada

JEFE DE AUTENTICACION Y LEGALIZACION
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ACTA No.2007-12

ACTA DE LA REUNION DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA TAXOR LTDA LLEVADA A CABO EL OCHO (08) DE DICIEMBRE DEL 2007 A LAS 9:30 A.M.

En la ciudad de Bogotá, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), del día de hoy, Ocho (08) de Diciembre del Dos Mil Siete (2007), tuvo lugar en la oficina de la sociedad, previa renuncia a citación y convocatoria anterior, una reunión de Junta General de Accionistas de la Sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA TAXOR LTDA, sociedad debidamente inscrita en la cámara de Comercio de Villavicencio matricula No. 00024375, nit No.800.057.480-1, en la cual participaron la totalidad de las acciones emitidas pagadas y en circulación, habiendo el Quórum Reglamentario.

Presidió la reunión el Señor JAIME IVAN MUNERA, en su calidad de Gerente General y actuó como secretario el socio EFRAIN GALLEGO OCAMPO.

El presidente manifestó que el motivo de la reunión, era otorgar facultades a la Junta Directiva, para que en nombre y representación de la sociedad, pueda vender la aeronave Beechcraft, modelo Superking Air 200, serie BB-75, año de fabricación 1975, capacidad nueve (9) pasajeros y dos (2) tripulantes, con matricula HK-3936, a la sociedad panameña COSMO AIR SUPPORT representada por el Señor ALBERTO MATHEWS.

A moción debidamente presentada, secundada y aprobada por unanimidad, la junta de accionistas de la sociedad, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Facultar al subgerente de la sociedad LUIS HERNANDO RUIZ MANCERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.310.140 de Villavicencio, para vender la aeronave Beechcraft Superking Air 200, serie BB-75, año de fabricación 1975, capacidad nueve (9) pasajeros y dos (2) tripulantes, con matricula HK-3936, a la sociedad COSMO AIR SUPPORT representada por el señor ALBERTO MATHEWS y para que firme la respectiva Escritura de Compraventa ante Notario Público.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada la misma, a las diez y treinta de la mañana (10;30 A.M.) del mismo día, Ocho (08) de Diciembre del Dos Mil Siete (2007).

JAIME IVAN MUNERA GONZALEZ
Presidente

EFRAIN GALLEGO OCAMPO
Secretario

Es fiel copia tomada del libro de actas de la sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA TAXOR LTDA.

EFRAIN GALLEGO OCAMPO.

MERY PADILLO LEON
NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
BOGOTA D.C. - COLOMBIA
PC04646795
P3ASXRZN5Q
11-03-22 PC04646795

REPUBLICA DE COLOMBIA

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DIRECCION FINANCIERA - GRUPO DE CARTERA
CERTIFICACION

No. 1654

Recibo de caja No. 1

EL SUSCRITO JEFE DEL GRUPO DE CARTERA DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
CERTIFICA :

Que : TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA identificado con el NIT o C.C. número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx 800.057.480-1 A la fecha no registra facturación vencida por ningún concepto con la unidad.

Se expide a los Veinticinco días (25) días del mes de ABRIL de 2,008

Generado Por : C79123582

CASTRO GUERRERO JOSE JOAQUIN

JEFE GRUPO DE CARTERA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2005
1051084-066

PARA: *Dr. CARLOS HUMBERTO MORALES REYES*
Grupo de Facturación y Cartera

DE: *OFICINA ASESORA JURIDICA*

ASUNTO: *Concepto Paz y Salvo Ley 3ª de 1977*

En atención al oficio 3304.0190.2005 con el cual solicita concepto de esta Oficina respecto de la expedición de Paz y Salvo que viene realizando el Grupo de Facturación y Cartera, teniendo como soporte la Ley 3ª de 1997, manifiesto lo siguiente:

De acuerdo con el oficio mediante el cual se emitió concepto a la empresa HELICARGO sobre el tema y que es de su conocimiento, se le informó que se solicitaría concepto a la Oficina de Registro de la Entidad.

Mediante oficio 1030-0109 del 27 de enero del año en curso, el Jefe de la Oficina de Registro, comunicó a esta Oficina: "revisadas las disposiciones a que hace alusión en su oficio citado en el asunto y, realizado un juicioso estudio de la reglamentación que rige la materia, en especial lo relativa a Notariado y Registro, considero que actualmente no existe norma que le imponga a los Notarios, la obligación de exigir paz y salvos para el perfeccionamiento de los actos o contratos que afecten el dominio de aeronaves." (Negrilla fuera de texto)

Como puede observarse el pronunciamiento de la Oficina de Registro está en un todo acorde con el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica, razón por la que se considera que no es viable jurídicamente seguir expidiendo paz y salvos con base en la Ley 3ª de 1977

Cordialmente,

JULIA COLLAZOS DE GOMEZ
Directora Legal

U.A.E. AERONAUTICA CIVIL
GRUPO FACTURACION
Y CARTERA
14-FEB-2005
Recibido blanca M
4:00 Pm

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO
BOGOTA, D.C.
14 MAY 2008
JUAN MANUEL BOTERO MEDINA
NOTARIO

Proyectó: Monika Murcia Ardila
Revisó: Luz Amparo Rivera Cor
Radicado Oficina Juridica 066

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
MERY PARDO LEON

PC046467958
RZKMLVCNYX
11-03-22 PC046467958

AA 9980836

ja forma parte de la escritura pública numero - - - - - 3.205 - - - - - - - - TRES MIL DOSCIENTOS CINCO - - - - de fecha MAYO CATORCE (14) - - - - - - del año dos mil ocho (2.008), otorgada en la Notaría Sexta (6ª) del círculo de Bogotá, D.C.- ----------

Huella

LUIS HERNANDO RUIZ MANCERA

C.C. Nº 17.310.140 V/lencia

TELÉFONO: 2484262

DIRECCIÓN: cll 66 N-21-43

En calidad de Supiente del Gerente y por lo tanto como Representante Legal de la sociedad **TAXI AÉREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA "TAXOR LTDA"**

EL NOTARIO SEXTO (6º) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.

Mam. 003068- VENTA DE AERONAVE/2008

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIA SEXTA (6)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 N° 69 - 27 Telefono 300 14 27
E-mail: notariasextabta@gmail.com

ES FIEL Y QUINTA (05) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS CINCO (3.205) DE FECHA CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2.008). TOMADO DE SU ORIGINAL. (ART. 81 DEC. 960/1970). SE EXPIDE EN DIEZ (10) HOJAS ÚTILES DE PAPEL AUTORIZADO. (DECRETO 960/70 ART. 80 MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70) CON DESTINO: AL INTERESADO.
BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

MERY PARDO LEÓN
NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PC046467949

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

OZVK8F2RAE 11-03-22 PC046467949

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008)

MAGISTRADO PONENTE:	**LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN**
EXPEDIENTE:	2003 - 1154
DEMANDANTE:	SOCIEDAD AEROTAXI AEROMEL LTDA.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso, que en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, llevaron a cabo los representantes legales de las sociedades Aerotaxi Aeromel Ltda.. y Taxi Aéreo de la Orinoquía Ltda. – TAXOR Ltda.., por medio de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, Dirección General de la Policía, Fiscalía General de la Nación, con base en los hechos que se narran a continuación.

I. HECHOS

1.- La sociedad "TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA LTDA. – TAXOR LTDA" es propietaria de la aeronave marca SUPERKING AIR B200, serie BB75, con matrícula colombiana HK-3936.

2.- El 1 de agosto de 1996, TAXOR LTDA. celebró contrato de arrendamiento de la aeronave HK.3963, con la sociedad AEROMEL LTDA. por el término de 2 años, contados a partir del 9 de agosto de 1996, acordando un canon de arrendamiento mensual equivalente a $1'000.000.

3.- El 14 de julio de 1997, el Consejo Nacional de Estupefacientes, profirió la Resolución No. 001, en la que se ordenó la incautación de la avioneta HK-3936, teniendo como fundamento que el 9 de septiembre de 1994, en el Estado de Arizona (Estados Unidos de América), fue hurtada una aeronave de matrícula americana N424BS, marca BEECHCRAFT, modelo 200, serie No. BB179 y que por razón de labores de inteligencia, se venían detectando aeronaves hurtadas en otros países y utilizadas para reemplazar las inmovilizadas o destruidas en nuestro país.

4.- El 19 de noviembre de 1997, la aeronave HK-3936 fue inmovilizada por personal perteneciente a la Sección de Control de Aviación Civil, en las instalaciones del aeropuerto "El Dorado" de esta ciudad.

5.- El 21 de noviembre de 1997, el Jefe de Sección y Control de Aviación Civil, mediante oficio 0186, rindió informe al Fiscal Regional Delegado Antinarcóticos de Bogotá, dejando a su disposición la aeronave HK-3936, señalando en su criterio, existían irregularidades en el sistema de identificación y requirió a la Fiscalía para que realizara una inspección judicial a la aeronave y se investigara si realmente fue gemelada con el fin de incurrir en actividades delictivas.

6.- La Fiscalía Regional Delegada Antinarcóticos abrió la investigación preliminar No. 32631.

7.- El 17 de enero de 2001, la Fiscalía Delegada 139 de la Unidad 5ª de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, resolvió proferir resolución inhibitoria y negó la entrega de la avioneta HK-3936 a la sociedad AEROMEL LTDA. por cuanto su contrato de arrendamiento ya había vencido y la propietaria, TAXOR LTDA., no había comparecido al proceso para solicitar la entrega de la avioneta.

8.- El 14 de mayo de 2001, la Fiscalía profirió resolución, la cual quedó en firme el 5 de junio del mismo año, resolviendo la entrega de la aeronave HK-3963, previa suscripción de la correspondiente diligencia de entrega definitiva a su propietaria TAXOR LTDA..

9.- El 12 de junio de 2001, se llevó a cabo la diligencia de entrega definitiva de la aeronave al representante de TAXOR LTDA.

10.- El 14 de junio de 2001, el gerente de "AL FUTURO AÉREO S.A." ofició a la Fiscalía 139 Delegada ante los Jueces del Circuito, para que practicara el levantamiento de sellos de la aeronave y se declarara extinguida la calidad de depositaria de la misma, a lo cual la Fiscalía accedió el 19 de junio del mismo año.

11.- El 26 de junio de 2001, se hizo la entrega efectiva de la aeronave HK-3936 en forma definitiva.

Con base en los hechos narrados, el apoderado de la parte actora aduce que las entidades demandadas incurrieron en una falla del servicio, al realizar la incautación irregular de la aeronave y devolverla tardíamente, por lo anterior, la parte demandante alega un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

A su vez, la parte actora aduce una falla del servicio de la Policía Nacional al emitir un dictamen con respecto a la identificación del avión que no fue esclarecedor sino, por el contrario, confuso, lo cual ayudó a la tardanza en la entrega de la aeronave.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, los demandantes solicitan que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (folios 15 a 31, cuaderno 1):

Declárese a la Nación Colombiana (Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Dirección General de la Policía Nacional) y a la Fiscalía General de la Nación, solidariamente responsables por la incautación, prolongada e injustificada retención de la aeronave HK-3963, y por consiguiente de la TOTALIDAD de los daños y perjuicios ocasionados a las sociedades "AEROTAXI AEROMEL LTDA" representada por su gerente y a "TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA LTDA - TAXOR LTDA.", representada en este caso por su primer suplente. "

A) Perjuicios materiales:

Sufridos por: AEROTAXI AEROMEL LTDA.

a. *Lucro cesante en calidad de arrendatario de la aeronave HK-3963, desde la fecha de incautación, 19 de noviembre de 1997, hasta la fecha de vigencia del contrato.*

b. *Valor del arrendamiento del hangar destinado al parqueo de la avioneta durante la vigencia del contrato de arrendamiento.*
c. *Valor de los cánones de arrendamiento que debió sufragar en cumplimiento del contrato de arrendamiento, mientras la avioneta estuvo retenida.*

Sufridos por: TAXOR LTDA.

a. *Lucro cesante en calidad de propietario de la aeronave HK-3936, desde la fecha de terminación del contrato de arrendamiento, hasta la fecha en que pudiera ser explotada económicamente o que sea aeronavegable.*
b. *Valor de la reparación de la aeronave, debido al tiempo de inactividad de la misma.*
c. *Valor del arrendamiento del hangar destinado al parqueo de la avioneta "durante el tiempo de la incautación y hasta este momento por cuanto aun no ha sido reparada".*
d. *Por la supresión del uso y goce de la aeronave, desde la fecha de incautación hasta cuando sea reparada.*
e. *Valor de los honorarios de los abogados que hicieron la reclamación de la avioneta.*

Subsidiariamente:

"A falta de bases suficientes para la fijación o liquidación matemático-actuarial de los perjuicios que se le deben a las sociedades "AEROTAXI AROMEL LTDA." y "TAXOR LTDA." en cabeza de quienes están representadas legalmente, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, el Tribunal se servirá fijarlos, por razones de equidad, en el equivalente en pesos de VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo reglado en los arts. 4° y 8° de la Ley 153 de 1887 así como el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que ordena la REPARACIÓN INTEGRAL".

B) Intereses:
Las sumas de dinero liquidadas a favor de los demandantes, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
C) Condena en costas:
De conformidad con el artículo 171 del CCA, modificado por el 55 de la Ley 446 de 1998, y en todo caso, si la parte demandada, solidariamente, resultare vencida en la presente litis, condéneseles en costas, en los términos del C de PC.

D) Cumplimiento de la sentencia:
La parte obligada con la sentencia, en forma solidaria dará cumplimiento a la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo reglado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

III. TRÁMITE Y ALEGACIONES

Por auto del 14 de agosto de 2003, fue admitida la demanda ordenando el trámite de ley (folio 145, cuaderno 1).

Notificada la demanda al Ministerio del Interior, al Director de la Policía Nacional, y al Director Ejecutivo de la Administración Judicial (folios 147 a 149, cuaderno 1), mediante apoderado contestaron oportunamente la misma, oponiéndose a las pretensiones, y manifestando los siguientes argumentos de defensa:

Policía Nacional

No existió una falla en el servicio, por cuanto la incautación de la aeronave se hizo en cumplimiento de un deber legal de las entidades de control de la Aerocivil, con motivo de la

Resolución 001 del 14 de julio de 1997, expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que la investigación penal y la devolución de la aeronave correspondió a la Fiscalía General de la Nación y no a la Policía. En la contestación de la demanda no se hace ninguna referencia al dictamen sobre la identificación de la aeronave, rendido por esa entidad (folios 150 a 155, cuaderno 1).

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La actuación de la rama judicial se ajustó a las disposiciones legales y la retención de la aeronave fue realizada por una entidad ajena a ésta. Así mismo, solicitó que se notificara de la demanda a la Fiscalía General de la Nación (folios 170 a 180, cuaderno 1).

Excepciones:

1. Culpa de un tercero ajeno a la rama judicial. La Dirección Nacional de Estupefacientes es la entidad llamada a responder, de considerarse que existió responsabilidad del Estado, por cuanto fue ella quien suministró la "noticia crimine" relacionada con la aeronave HK-3936.
2. Caducidad de la acción. La acción se encuentra caducada teniendo en cuenta que la aeronave fue incautada el 19 de noviembre de 1997, y la providencia que ordenó no devolverla fue proferida el 17 de enero de 2001, teniendo en cuenta cualquiera de las fechas anteriores, la demanda se encuentra caducada ya que fue presentada el 4 de junio de 2003.

Por último, la apoderada de la entidad presentó denuncia del pleito a la Dirección Nacional de Estupefacientes (folios 181 a 183, cuaderno 1).

Ministerio del Interior y de Justicia

Por medio de apoderado, solicitó la nulidad parcial de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, excluir a la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Policía Nacional y a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de la representación de la parte demandada, y llamar al proceso a la Fiscalía General de la Nación (folios 1 a 9, cuaderno 3).

Por auto del 11 de marzo de 2004 , se resolvió el incidente de nulidad, decidiendo excluir como partes demandadas al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Policía Nacional y vinculando a la Dirección Nacional de Estupefacientes, ordenando su notificación personal (folios 190 a 193, cuaderno 1).

Dirección Nacional de Estupefacientes

La notificación personal se realizó el 10 de agosto de 2004 (folio 195, cuaderno 1) y la entidad contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, en los siguientes términos: (folio 202 a 218, cuaderno 1)
Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. por cuanto, de conformidad con la naturaleza y funciones de la entidad, la misma no intervino, ni es

55

responsable por la incautación, ni por la prolongada e injustificada retención de la mencionada aeronave, "*siendo clara la independencia jurídica, legal y de competencia que le atañen a los órganos pertenecientes al Ejecutivo, como es el caso de la Dirección, y los pertenecientes a la Rama Judicial como lo son los despachos que adelantaron las diligencias de incautación y las investigaciones que son motivo de pronunciamiento en el texto de la demanda.*" Así mismo señaló que la aeronave no estuvo a su disposición sino en poder de la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

Con base en el informe rendido por la Policía Nacional, sobre la aeronave HK-3936, se efectúa denuncia del pleito y se solicitó la nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario.

Por auto del 20 de octubre de 2004, se decretaron las pruebas pedidas por las partes (folios 221 a 224, cuaderno 1).

Mediante autos del 8 de noviembre de 2006 y 1 de agosto de 2007, se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión (folios 390 y 524, cuaderno 1).

La **Dirección Nacional de Estupefacientes** (folios 393 a 402, cuaderno 1), manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, reiterando que dicha entidad no participó en los hechos que presuntamente causaron el daño a la parte demandante.

La apoderada de la **Fiscalía General de la Nación** (folios 529 a 531, cuaderno 1), formuló alegatos de conclusión, reiterando lo dicho en la contestación de la demanda. Recalcó que la actuación de la entidad se enmarcó en el cumplimiento de sus funciones y que "*Si la investigación se prolongó en el tiempo, ésta se hizo conforme lo señalaba el artículo 324 del CPP vigente para la época de los hechos y cuando la Fiscalía pudo establecer que no había lugar a abrir investigación, profirió resolución inhibitoria de la acción penal ordenando a su vez dictar resolución resolutiva en averiguación de responsables por el delito de hurto y falsedad continuando la aeronave a disposición de la Oficina de Bienes de la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación hasta tanto no se acreditara la propiedad de la aeronave dentro del proceso. (...) las pruebas obrantes dentro del proceso claramente demuestran que para la época de los hechos* ***ninguno de los demandantes tenía permiso de operación,*** *las resoluciones antes citadas desvirtúan la reclamación de lucro cesante pretendida en la demanda. Las sociedades* ***AEROTAXI AEROMEL LTDA. y TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA LTDA. – TAXOR LTDA.*** *no tenían vigente el permiso de operación para la época de los hechos, por tal razón la AERONAVE HK 3936 no podría estar operando legítimamente, luego la pretensión de lucro cesante debe desestimarse de plano".*

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** insistió en que no se le causó un daño antijurídico a las sociedades demandantes, toda vez que la investigación penal y la consecuente incautación de la aeronave "*es una carga que desafortunadamente tenía que soportar* (folios 532 a 535, cuaderno 1).

El apoderado de la parte actora formuló alegatos de conclusión, reiterando lo dicho en la demanda, y realizó un análisis acerca de las pruebas allegadas al expediente. Puntualizó que demanda la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, por la tardanza injustificada en la realización de la inspección judicial a la aeronave, única prueba necesaria para la resolución inhibitoria y la entrega del aerodino (folios 444 a 520, cuaderno 1).

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta que el 26 de junio de 2001, fue efectivamente entregada la avioneta HK-3936, al representante de TAXOR LTDA.; que el 4 de junio de 2003, la demanda fue presentada ante este Tribunal; que según el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho; y que para el presente caso, se tiene que el hecho que presuntamente ocasionó el perjuicio, se consolidó en el momento en que se efectuó la devolución del aerodino; se concluye que la acción de reparación directa que dio origen al presente proceso no está caducada, siendo ésta la acción procedente para el caso, por cuanto se pretende una indemnización de perjuicios, con ocasión de la presunta irregularidad consistente en la tardanza en la entrega de la citada aeronave.

Por lo anterior, no se declarará probada la excepción de caducidad, propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4.1.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En cuanto a la legitimación por activa:

La sociedad AEROTAXI AEROMEL LTDA. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto para el momento de la incautación de la aeronave, dicha sociedad era la arrendataria – explotadora de la misma, hasta el 9 de agosto de 1998. Por su parte, la sociedad TAXOR LTDA. es la propietaria de la aeronave de conformidad con el folio de matrícula aeronáutica No. 3838 (folios 68 a 71, cuaderno 2 y folio 143, cuaderno 1).

En cuanto a la legitimación por pasiva:

La Sala encuentra que la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Nación - Fiscalía General de la Nación son las entidades llamadas a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, dado que la primera fue la entidad que motivó la incautación de la aeronave con la Resolución No. 001 del 14 de julio de 1997 y en cuanto a la segunda, el actor demanda específicamente que hubo un retardado injustificado en la entrega de la aeronave HK-3936. En consecuencia, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dado que la investigación penal fue de conocimiento únicamente de la Fiscalía General de la Nación.

Se aclara en este punto, que la denuncia del pleito efectuada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, contra la Policía Nacional, fue improcedente por cuanto esta última entidad se excluyó de la parte demandada por auto del 11 de marzo de 2004 (folios 190 a 193,

cuaderno 1) el cual quedó debidamente ejecutoriado y por lo tanto, la Nación – Policía Nacional no conforma la parte demandada en el presente proceso.

4.2 RELACIÓN DE PRUEBAS Y DE HECHOS PROBADOS

Previo a hacer las consideraciones de fondo, y con el objetivo de establecer claramente cuáles son los hechos que dieron lugar al presente proceso, la Sala procede a relacionar los hechos deducidos de cada una de las pruebas aportadas al expediente.

1.- La sociedad Taxi Aéreo de la Orinoquía TAXOR Ltda.. es propietaria de la aeronave con matrícula HK-3936, número de serie BB-75, marca BEECHCRAFT, modelo 200, de conformidad con la copia auténtica del folio de matrícula aeronáutica No. 3838, obrante a folio 143 del cuaderno 1 y el certificado de matrícula visible a folio 116, cuaderno 6.

2.- El 1 de agosto de 1996, se firmó el contrato de arrendamiento de la aeronave HK3936, entre la sociedad TAXOR LTDA. y AEROMEL LTDA, allegado en respuesta a oficio, por la Aeronáutica Civil (folios 68 a 71, cuaderno 2).

3.- El 19 de noviembre de 1997, fue inmovilizada la aeronave de matrícula HK-3936, por personal perteneciente a la Sección Control Aviación Civil, en las instalaciones del aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C. (folio 1, cuaderno 6).

4.- El 21 de noviembre de 1997, el Jefe de Sección Control Aviación Civil de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, rindió el Informe No. 0186/DIRAN-CACIV sobre el procedimiento de incautación realizado, dirigido al Fiscal Regional Delegado Antinarcóticos, dejando a disposición de ese despacho la aeronave de matrícula HK-3936. En el citado informe se señalan irregularidades encontradas en la identificación de la aeronave, que dan indicios de que dicha avioneta sea la misma que fue hurtada el 9 de septiembre de 1994, en el estado de Arizona – Estados Unidos, de matrícula americana N424BS, serie No. BB179, marca BEECHCRAFT, modelo 200. Por lo anterior, se solicita que se realice la correspondiente inspección judicial para determinar la identificación de la aeronave (Informe, acta de la diligencia de inspección practicada al momento de la incautación y anexos de la identificación de la avioneta hurtada, visibles a folios 1 a 28, cuaderno 6).

5.- Mediante solicitud radicada en la Fiscalía el 26 de noviembre de 1997, el representante de la sociedad AEROMEL LTDA., en virtud del derecho de petición, solicitó que se le reconociera como tercero interviniente, y que la aeronave fuera puesta a disposición de la justicia penal ordinaria y no de la regional, ya que se estaba cuestionando la identificación de la aeronave y no su vinculación con el tráfico de estupefacientes (folios 31 a 33, cuaderno 6).

6.- El 27 de noviembre de 1997, la Fiscalía Regional Delegada Antinarcóticos resolvió abrir la correspondiente investigación preliminar y entre otros ordenó la práctica de una inspección judicial a la aeronave *"a efectos de extraer sus plaquetas de identificación y proceder a enviarlos junto con el inventario de los componentes de la aeronave N424BS a la casa fabricante RAYTEON AIRCRAFT, para establecer su verdadera originalidad."* (folios 29 y 30, cuaderno 6).

7.- El 5 y el 9 de diciembre de 1997, el representante de AEROMEL LTDA. radicó ante la Fiscalía Regional, solicitudes de entrega de la aeronave, en calidad de explotadora de la misma con base en el artículo 60 del CPP, y el envío de la investigación a la justicia penal ordinaria, solicitando subsidiariamente, que se ordenara el depósito provisional a favor de la sociedad, constituyendo las garantías que se estimaran procedentes. Así mismo allegó pruebas documentales de la identificación del aerodino y de su condición de arrendatario del mismo (folios 37 a 58, cuaderno 6).

8.- El 26 de diciembre de 1997, el Jefe de Sección Control Aviación Civil de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, rindió el Informe No. 0300/DIRAN-CACIV dirigido al Fiscal Regional Delegado Antinarcóticos, enviando un oficio proveniente de RAYTON AIRCRAFT, casa fabricante de la aeronave en cuestión, en el que aparecen los números de parte y serie de los componentes de las aeronaves originalmente identificadas como BB-75 y BB-179. Con base en dicho informe, solicita que se estudie la posibilidad de practicar una inspección judicial a la aeronave HK-3936 para verificar los números de parte y serie y así corroborar el informe No. 0186/DIRAN-CACIV, antes citado (folios 59 a 69, cuaderno 6).

9.- Mediante Resolución del 5 de enero de 1998, el Fiscal Regional Delegado Antinarcóticos, resolvió negar las solicitudes de entrega de la aeronave efectuadas por AEROMEL LTDA., considerando *"Que la entrega de la aeronave y la puesta a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes se hará sólo en la medida que la investigación así lo acredite; pero en toda caso las decisiones anteriores son parte del debate suscitado al interior del proceso, que a su vez prioritariamente se evacuarán."* (folios 70 a 74, cuaderno 6).

10.- Mediante declaración juramentada del 29 de enero de 1998, el Oficial de la Policía Luis Enrique Méndez Reina, ratificó el informe de incautación dirigido a la Fiscalía y reiteró la solicitud de práctica de la inspección judicial (folios 77 a 79, cuaderno 6).

11.- El 19 de febrero de 1998, el Jefe del Grupo Regional Policía Judicial Antinarcóticos de la Policía Nacional, rindió el Informe No. 0289/DIRAN-POJUI, remitiendo las diligencias integrales solicitadas en la Resolución del 27 de noviembre de 1997, aportando las copias y los originales del expediente existente en la Aeronáutica Civil de la aeronave HK-3936 (folio 180, cuaderno 6). En el citado expediente se evidencia que el 23 de septiembre de 1997, fue registrado el embargo de la aeronave HK-3936, ordenado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (folios 110 y 111, cuaderno 6 y folio 143, cuaderno 1).

12.- En memorial radicado el 26 de marzo de 1998, el apoderado de la empresa norteamericana UNITED STATES AVIATION UNDERWRITES INC., solicitó la entrega de la aeronave HK-3936 y a su vez, el 4 de septiembre de 1998, el apoderado de AEROMEL LTDA. reiteró sus solicitudes de entrega de la misma aeronave, en su calidad de arrendataria explotadora (folios 276 a 296, cuaderno 5).

13.- Mediante resolución del 25 de septiembre de 1998, se dispuso remitir integralmente la investigación preliminar a la Dirección Seccional de Fiscalías, para que ésta se continuara por el hecho punible de hurto de aeronaves y presunta adulteración y falsificación marcaria (folio 265, cuaderno 5).

14.- Mediante oficio del 24 de noviembre de 1998, se informó a la Dirección Nacional de Fiscalías, que la aeronave HK-3936 se encontraba a su disposición (folios 308, 313, cuaderno 5).

15.- El 21 de mayo de 1999, el apoderado de la sociedad AEROMEL LTDA. solicitó a la Fiscalía 139, la entrega de la aeronave a título de depósito provisional, con fines de explotación mientras se decidía el objeto de la controversia (folio 101, cuaderno 4)

16.- El 17 de noviembre de 1999, el apoderado de la sociedad AEROMEL LTDA. solicitó a la Fiscalía 139, autorización para que técnicos calificados le realizaran aseo y mantenimiento mecánico, técnico y eléctrico al avión HK-3936, dentro del hangar ubicado en el aeropuerto El Dorado. La autorización fue concedida por la Fiscalía el 18 de noviembre de 1999 (folios 129, 130 y 132, cuaderno 4).

17.- Mediante Resolución del 18 de noviembre de 1999, la Fiscalía Delegada 139, accedió a la solicitud de realizarle mantenimiento a la avioneta HK-3936 (folio 130 y oficio dirigido al representante del hangar, folio 132, cuaderno 4).

18.- El 14 de enero de 2000, el apoderado de la sociedad AEROMEL LTDA. informó a la Fiscalía 139, que no había sido posible realizar la diligencia de mantenimiento, por cuanto el representante del hangar donde se encontraba la aeronave solicitaba la presencia de la Fiscalía, para levantar los sellos impuestos por la Policía, a lo que la Fiscalía resolvió realizar una inspección judicial con presencia de un perito experto, la cual se llevó a cabo el 24 del mismo mes, siendo suspendida por solicitud de un tercero incidental en el proceso penal (folios 140 a 147, cuaderno 4).

19.- El 17 de abril de 2000, por solicitud de la parte actora fechada 1 de marzo, se continuó la diligencia de levantamiento de sellos con fines de realizarle mantenimiento a la aeronave HK-3936 lo cual no fue posible por solicitud del apoderado de la empresa UNITED STATES AVIATION UNDERWRITES INC., quien reclama la propiedad de la aeronave (folios 167 a 173, cuaderno 4)

20.- Mediante Resolución del 2 de mayo de 2000, la Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito, ordenó entre otras pruebas, la práctica de un experticio técnico a la aeronave HK-3936 (folios 174 a 177, cuaderno 4).

21.- El 9 de mayo de 2000, se desarrolló la prueba técnica practicada al avión HK-3936 (Acta de la diligencia visible a folio 186, cuaderno 4).

22.- Con fecha 12 de mayo de 2000, el Inspector de Aeronavegabilidad de la Aeronáutica Civil, presentó el dictamen pericial sobre la verificación de los datos de identificación de la aeronave HK-3936, sin encontrar ninguna irregularidad (folios 211 y 212, cuaderno 4).

23.- Por Resolución del 7 de septiembre de 2000, la Fiscalía 139, ordenó la ampliación, aclaración y adición del dictamen rendido sobre la identificación de la aeronave (folios 227 a 230, cuaderno 4).

24.- El 20 de septiembre de 2000, se practicó una inspección judicial a la aeronave, sin llevarse a cabo adecuadamente, toda vez que no se contaba con un perito experto (folios 245 a 252, cuaderno 4).

25.- El 17 de enero de 2001, la Fiscalía Delegada 139, profirió resolución inhibitoria en la investigación preliminar adelantada por el supuesto hurto de la aeronave matrícula No. 3936 (folios 253 a 260, cuaderno 4).

26.- El 15 de febrero de 2001, la Fiscalía Delegada resolvió no reponer la resolución inhibitoria (folios 283 a 285, cuaderno 4).

27.- El 18 de abril de 2001, el representante de TAXOR LTDA. propietario de la aeronave, allegó los documentos acreditativos de dicha propiedad y por lo tanto solicitó la entrega del aerodino, en cumplimiento de la resolución del 17 de enero de 2001(folios 58 a 96, cuaderno 5).

28.- Mediante Resolución del 14 de mayo de 2001, la Fiscalía Delegada 139, ordenó la entrega definitiva de la aeronave de matrícula HK-3936 a la empresa Taxi Aéreo de la Orinoquía TAXOR LTDA. (folios 102 a 105, cuaderno 5).

29.- El 26 de junio de 2001, se firmó el acta de la diligencia de entrega definitiva de la aeronave de placas HK-3936 (folio 117, cuaderno 5).

30.- La aeronave se encontraba aeronavegable del 5 de febrero de 1997 al 19 de noviembre del mismo año, fecha en la que fue incautada. Lo anterior, de conformidad con la constancia expedida por el Jefe Grupo Inspección Aeronavegabilidad de la Aeronáutica Civil, allegada al proceso en respuesta a oficio (folios 302 a 304, cuaderno 1).

Análisis de los permisos de operación de las sociedades demandantes obrantes en el proceso

TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA LIMITADA "TAXOR LTDA."

- Resolución 19790 del 19 de diciembre de 1989 - por la cual se concede permiso de operación a la sociedad denominada TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA LIMITADA TAXOR LTDA. (folios 94 Y 95, cuaderno 2).
    - Adicionada por Resolución 2226 del 5 de marzo de 1991, en la cual se agrega un equipo al permiso de operación (folios 96 y 97, cuaderno 2).
- Resolución 2794 del 7 de mayo de 1996 – por la cual se suspende el permiso de operación a la empresa TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA TAXOR LTDA. (folios 99 y 100, cuaderno 2).
- Resolución 1069 del 6 de abril de 1998 – en la cual se CANCELA el permiso de operación a la empresa TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA TAXOR LTDA.., ejecutoriada a partir del 27 de mayo de 1998 (folios 101 y 102, cuaderno 2).

55

AEROTAXI AEROMEL LTDA.

- Resolución 138 del 15 de enero de 1992 – por la cual se concede permiso de operación a la sociedad denominada AEROTAXI AEROMEL LTDA., por el término de tres años (folios 91 a 93, cuaderno 2). El permiso de operación se prorrogó en forma automática a partir del 15 de enero de 1995 (folio 107, cuaderno 2).

- Resolución 2652 del 17 de julio de 1997 – por la cual se suspende el permiso de operación a la sociedad Aerotaxi AEROMEL LTDA (folios 105 a 107, cuaderno 2).

- Resolución 4613 del 5 de diciembre de 1997, en la cual se resuelve el recurso de reposición confirmando la suspensión del permiso de operación (cuaderno 2).

- Resolución 2766 del 18 de agosto de 1998, en la que se resuelve el recurso de apelación, confirmando las resoluciones que suspendieron el permiso de operación (cuaderno 2).

- El 14 de septiembre de 1998, queda ejecutoriada la suspensión del permiso de operación, hasta la Resolución 00150 del 25 de enero de 1999, en la cual se levanta la suspensión (cuaderno 2).

- Resolución 1379 del 15 de abril de 1999 - por la cual se suspende el permiso de operación a la sociedad Aerotaxi AEROMEL LTDA. Ejecutoria a partir del 9 de junio de 1999 (folios 103 y 104, cuaderno 2).

- Resolución 1549 del 2 de mayo de 2003, en la cual se señala que el permiso de operación está vigente, y se cambia la base principal (folios 86 y 87, cuaderno 2)

- Resolución 1870 del 20 de mayo de 2004, en la cual se señala que el permiso de operación está vigente, y se adiciona una sub - base (folios 88 a 90, cuaderno 2)

4.3 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Teniendo en cuenta que el artículo 65 de la ley 270 de 1996, establece:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.
En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."

Y que la parte actora solicita que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por la demora injustificada en hacer la entrega de la aeronave HK-3936; que en los fundamentos de derecho de la demanda, se menciona que la falla del servicio está constituida por la conducta omisiva del ente investigador, que conllevó a la demora en la entrega de la la aeronave incautada, la Sala analizará el presente caso, bajo el régimen de responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

4.4. RESPONSABILIDAD ESTATAL POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La responsabilidad estatal por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, está reglamentada en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual expresamente dispone:

*"**Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."*

Así las cosas, la Sala procederá a dar aplicación de este régimen de responsabilidad al caso concreto, teniendo en cuenta la falla aducida por el apoderado de la parte actora, y estableciendo si la Fiscalía General de la Nación incurrió en ella.

4.5 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado por el demandante, se concreta en las siguientes palabras:

"Hubo una tardanza injustificada, para ordenar la entrega del bimotor, al encontrarse acreditado que no se trataba de un trámite dispendioso, sino de un par de diligencias de inspección judicial para ordenar el comiso definitivo de la aeronave o su entrega a los legítimos propietarios. En resumen, no se configuró violación a la norma contra el patrimonio económico y la fe pública y al ser requeridos los propietarios, después de desatender las súplicas de la arrendataria se accedió a la entrega definitiva." (folios 495 y 496, cuaderno 1)

Análisis del daño antijurídico

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala analizará si existió y se probó el supuesto daño sufrido por las sociedades demandantes, que no es otro que la imposibilidad en la operación de la aeronave debido al periodo de la incautación y el deterioro de la misma por permanecer sin funcionamiento, para luego estudiar si dicho daño tiene el carácter de antijurídico.

En el presente caso, se demostró que la aeronave matrícula No. HK-3936 fue incautada e inmovilizada, en el Aeropuerto El Dorado de esta ciudad, el 19 de noviembre de 1997 y que fue entregada a su propietario, la sociedad TAXOR LTDA., el 26 de junio de 2001 (folio 1, cuaderno 6 y folio 117, cuaderno 5, respectivamente), previa resolución inhibitoria proferida el 17 de enero de 2001 (folios 253 a 260, cuaderno 4). Por esta razón, se tiene que el daño consistente en la imposibilidad de explotación de la aeronave está debidamente probado, pues se demostró que estuvo incautada, a disposición de la Fiscalía General de la Nación, por un término aproximado de 43 meses.

Con respecto al deterioro de la aeronave con motivo del tiempo de incautación, se probó en el proceso que al momento de la incautación la avioneta estaba aeronavegable, lo cual indica que se encontraba condiciones aptas para volar, ya que fue después del aterrizaje en el aeropuerto El Dorado, que se procedió a su incautación, tal y como el piloto profesional Enrique Moreno lo señaló en el testimonio rendido ante este Tribunal, en los siguientes

términos: *"el 19 de noviembre del año 1997, procediendo de Montelivano hacia Bogotá con personal ejecutivo de Cerromatoso, al llegar al hangar de la empresa Aeromel, me abordaron funcionarios de la Fiscalía diciendo que el avión quedaba a órdenes de ellos por aspectos judiciales, hasta ese momento se voló la aeronave"* (folio 108, cuaderno 2). Así mismo al preguntársele al testigo en qué condiciones de funcionamiento y mecánicas se encontraba la aeronave al momento del decomiso, el testigo contestó: *"Se encontraba en condiciones óptimas para efectuar los vuelos que se estaban realizando hasta el momento y la prueba fue que cuando llegamos se encontraba en actividad de vuelo"* (folio 109, cuaderno 2).

En cuanto al estado de la aeronave al momento de la entrega vale aclarar que en el acta del 26 de junio de 2001 (folio 117, cuaderno 5), no existe un inventario detallado de la máquina en cuestión, lo cual da cuenta de una omisión de las partes por no realizarla, ya que no obra en el expediente penal, o en su defecto, por no allegarla al expediente administrativo, no obstante lo anterior, se probó que la aeronave HK-3936 estuvo sellada e inmóvil por un término superior a 43 meses. Tendría la razón el actor de reclamar por un presunto deterioro de la aeronave, pero no obra prueba fehaciente de este hecho.

La sociedad Aeromel Ltda.. como arrendataria de la aeronave HK-3936, argumenta haber sufrido el daño antijurídico consistente en la imposibilidad de la explotación de la aeronave desde el 19 de noviembre de 1997, fecha en que fue incautada, hasta el 9 de agosto de 1998, fecha en la que se venció el contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad Taxor Ltda., y a su vez, la sociedad propietaria de la aeronave alega haber soportado el impedimento en la operación de la aeronave desde el 10 de agosto de 1998, hasta el 26 de junio de 2001 y el deterioro de la aeronave de su propiedad.

Teniendo en cuenta que las sociedades demandantes suponen daños diferentes, estos serán estudiados separadamente a continuación.

Analizado el expediente, la Sala encuentra en el presente caso, que el daño sufrido por la sociedad AEROMEL LTDA. no tiene el carácter de antijurídico, por las razones que se exponen a continuación:

1. De conformidad con el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos, la etapa de investigación preliminar, cuando no existe una persona identificada contra quien se adelante la investigación, como en el caso que nos ocupa, puede continuar hasta que se logre dicha identificación, lo que se traduce en que no existe un término perentorio para dicha etapa en el supuesto del caso en estudio, con lo cual la investigación preliminar adelantada por la Fiscalía en el presente caso, se enmarcó en la disposición legal respectiva.
2. La resolución inhibitoria fue motivada en la investigación realizada, incluyendo el dictamen pericial efectuado, las declaraciones recibidas y los documentos allegados que corroboraron la identificación de la aeronave.
3. Si bien es cierto que la sociedad AEROMEL LTDA., arrendataria de la aeronave, intervino en la investigación preliminar solicitando la entrega de la aeronave, como tenedora de la misma en calidad de arrendataria, también lo es que el ente investigador dio respuestas motivadas a cada una de sus solicitudes, tal y como se demuestra en la relación de pruebas efectuada con anterioridad. Aun cuando éstas no le fueran favorables, se motivaron en la duda acerca de la identificación de la aeronave y la imposibilidad de su entrega, ya que en el caso era necesario conservar

intactas las placas de identificación de la aeronave con el fin de esclarecer el asunto objeto de la investigación preliminar, pues era posible que si se autorizaba el ingreso a la avioneta a personas extrañas, con miras a hacerle mantenimiento o desplegar cualquier otra actividad, estas placas fueran alteradas o cambiadas.

4. La Fiscalía decretó la prueba necesaria para la verificación de la identificación de la aeronave desde que profirió la resolución de apertura de la investigación preliminar, el 27 de noviembre de 1997, y debido a la complejidad de la prueba consistente en remover las placas y enviarlas a Estados Unidos para su verificación, mediante Resolución del 2 de mayo de 2000, la Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito, ordenó entre otras pruebas, la práctica del experticio técnico a la aeronave HK-3936 (folios 174 a 177, cuaderno 4). Dicho dictamen se desarrolló el 9 del mismo mes y año, presentándose ante la Fiscalía, el 12 de mayo del 2000 (folios 211 y 212, cuaderno 4), con lo cual se evidencia que no fue el retardo en la consecución de la prueba lo que originó la tardanza en la entrega de la aeronave.
5. La incautación de la aeronave fue válidamente motivada en la resolución proferida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, razón por la cual fue puesta a disposición de la Fiscalía Regional Delegada Antinarcóticos para averiguación de algún vínculo con el tráfico de estupefacientes, al no poderse encontrar ninguna prueba al respecto, la investigación preliminar se remitió a la Fiscalía Delegada ante los Jueces del Circuito, mediante resolución del 25 de septiembre de 1998, la cual adelantó la investigación por hurto y presunta adulteración y falsificación marcaria (folio 265, cuaderno 5), de lo cual se deduce que los primeros diez meses de investigación se concentraron en el estudio de los vínculos de la aeronave con el tráfico de estupefacientes.
6. Los demandantes estaban en el deber de soportar la investigación penal e inclusive la incautación de avioneta HK-3936 para la verificación de su identificación, tal y como lo reconocen en el escrito de la demanda.
7. En el curso de la investigación preliminar intervino un apoderado de una compañía aseguradora y de una sociedad de Estados Unidos que reclamaban la propiedad de la aeronave, con lo cual el análisis de la identificación de la misma y su respectiva entrega, debió ser sumamente cuidadosa lo cual influyó en el tiempo que tardó la investigación (folios 2 a 25, cuaderno 4). El mencionado apoderado fue quien se opuso a realizar las labores de mantenimiento de la aeronave haciendo imposible llevarlas a cabo, no por la falta de diligencia de la Fiscalía, sino por su afán de que la avioneta estuviera sellada y así las placas de la aeronave permanecieran intactas para su verificación.

En conclusión, considera la Sala que si bien el daño sufrido por la sociedad demandante AEROMEL LTDA. se encuentra demostrado con el informe No. 0186/DIRAN-CACIV sobre el procedimiento de incautación realizado, dirigido al Fiscal Regional Delegado Antinarcóticos, dejando a disposición de ese despacho la aeronave de matrícula HK-3936 (Informe, acta de la diligencia de inspección practicada al momento de la incautación y anexos de la identificación de la avioneta hurtada, visibles a folios 1 a 28, cuaderno 6), la resolución inhibitoria, proferida el 17 de enero de 2001, por la Fiscalía Delegada 139 (folios 253 a 260, cuaderno 4) y el acta de entrega de la aeronave suscrita el 26 de junio de 2001 (folio 117, cuaderno 5), dicho daño no tiene el carácter de antijurídico por no exceder la carga que la sociedad demandante debió soportar con la investigación penal en cuestión, máxime teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento venció del 9 de agosto de 1998, con lo cual se le impidió la explotación de la aeronave sólo por casi nueve meses, en los cuales se estaban tramitando los recursos interpuestos contra la Resolución 2652 del 17 de julio de

1997 – por la cual se le suspendió el permiso de operación (folios 105 a 107, cuaderno 2), quedando en firme después de que el contrato de arrendamiento venció, y adicionalmente considerando que no demostró el pago de los cánones de arrendamiento.

En cuanto al daño alegado por TAXOR LTDA. la Sala considera que no se probó adecuadamente teniendo en cuenta que la aeronave HK-3936 se encontraba embargada con anterioridad a la incautación, con lo cual debía estar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El 9 de septiembre de 1997, fue decretado el embargo de la aeronave HK-3936 y fue registrado el 23 del mismo mes (folio 143, cuaderno 1), fecha anterior a la incautación de la misma, con lo cual, al momento de la entrega ésta debió haber sido dejada a disposición de la DIAN, tal y como lo solicitó mediante oficio 0351 del 19 de junio de 2001, radicado el 21 del mismo mes.

Adicionalmente, la sociedad TAXOR LTDA. no tenía el permiso de operación necesario para explotar la aeronave HK-3936, toda vez que éste fue cancelado mediante Resolución 1069 del 6 de abril de 1998, ejecutoriada el 27 de mayo de 1998 (folios 101 y 102, cuaderno 2).

La sociedad propietaria de la aeronave no desplegó ninguna actividad en aras de esclarecer los hechos materia de la investigación penal. El 17 de enero de 2001, la Fiscalía Delegada 139, profirió resolución inhibitoria en la investigación preliminar adelantada por el supuesto hurto de la aeronave matrícula No. 3936 (folios 253 a 260, cuaderno 4) y en dicha resolución dio cuenta de la omisión de la sociedad TAXOR LTDA. al no haberse hecho parte de la misma y por lo tanto no haber allegado los documentos que la acreditaran como propietaria. Tan sólo por requerimiento de la Fiscalía, el 18 de abril de 2001, el representante de TAXOR LTDA. solicitó la entrega del aerodino (folios 58 a 96, cuaderno 5).

Por último, en cuanto a la Dirección Nacional de Estupefacientes, la Sala considera que si bien, su actuación, por medio del Consejo Nacional de Estupefacientes, motivó la incautación de la aeronave, tal y como se consignó en el informe No. 0186 DIRAN-CACIV, el actor no aduce falla alguna a dicha entidad y en el curso de la investigación preliminar se probó que en efecto había sido hurtada una aeronave similar a la HK-3936. En conclusión, la actividad desplegada por la Dirección Nacional de Estupefacientes en el presente caso se ajustó a las disposiciones legales y por lo tanto no se le imputa falla alguna.

En suma, concluye la Sala que los documentos arrimados al expediente, demuestran que el daño sufrido por la sociedad arrendataria AEROMEL LTDA. no tiene el carácter de antijurídico ya que se enmarcó en el deber de soportar las consecuencias y dificultades inherentes a una investigación de carácter penal, la cual se adelantó de conformidad con las disposiciones legales. En cuanto a TAXOR LTDA. la Sala advierte que no demostró el supuesto daño sufrido, toda vez que la aeronave HK-3936 ya no estaba a su disposición, por haber sido embargada con anterioridad a la incautación, por la DIAN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

SEGUNDO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que hubieren sido reclamados dichos remanentes, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
(Aprobado en sesión de la fecha, acta No.)

LEONARDO TORRES CALDERÓN
Magistrado

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado

ES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
En Santafé de Bogotá, hoy Abril 29/2008
notifico al Sr. Procurador (1) Judicial, la providencia anterior.

FIRMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION 3a
HAGO CONSTAR: QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJO EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO LEGAL.
HOY 30 ABR. 2008

SECRETARIO

55

E D I C T O

No. 08-LATC-017

LA SECRETARÍA DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO QUE A CONTINUACION SE DETERMINA :

NUMERO DE RADICACION:	**25000232600020030115401** → Mg. ESTELA CONTO DIAZ del ACTIVO el despacho desde 13 FEB 2012
MAGISTRADO:	**LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON**
DEMANDANTE :	**SOCIEDAD AEROTAXI AEROMEL LTDA.**
DEMANDADO:	**LA NACION-MINISTERIO DE INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
NATURALEZA:	**REPARACIÓN DIRECTA**
FECHA DE LA SENTENCIA:	**VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL OCHO (2008)**

CONSTANCIA DE FIJACION :

Se fija en lugar público de la Secretaria por el término legal de TRES (3) días, hoy 30 de Abril de 2008 a las OCHO (8:00 A. M.).

MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACION :

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente edicto hoy, 6 de Mayo de 2008 A LAS CINCO (5:00 P. M.).

MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMÁN
SECRETARIA

Leo.

Herrera y Monsalve Abogados

10 JUN 2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sección Tercera
SECRETARIA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

HONORABLES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B
Att. DR. **LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN**
MAGISTRADO PONENTE

REF.: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA CONTRA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ACTORES: **SOCIEDAD AEROTAXI AEROMEL LTDA.** RAD.: **2003-1154.**

BENJAMÍN HERRERA AGUDELO identificado con C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado portador de la T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de los actores en el proceso de la referencia, con todo respeto **SUSTENTO** el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, para que **LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, conozca de este asunto en segunda instancia.

Pereira: Calle 20 # 6 - 30 Piso 12 - Tel: 3353996 - 3337734 - 3348654 - Fax: 3352483 Cel: 03 310 422 0512
Cali: Calle 17 Norte # 5N - 28 Of. 301 - Tel: 6683544 - Fax: 6687026
e-mail:ahh@epm.net.co

I. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue denegatoria de las súplicas de la demanda, expresando como argumentos los que a continuación se relacionan:

1. Por auto del 11 de marzo de 2004, el Honorable Tribunal excluyó como partes demandadas a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA- y a la POLICÍA NACIONAL, ordenando la vinculación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

2. En conclusión, quedaron vinculados a la controversia por pasiva, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

3. A partir de la hoja No. 7, el colegiado de primera instancia efectuó un recorrido probatorio para concluir **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**.

4. Concluyó probado, que la SOCIEDAD TAXOR LTDA. **ES PROPIETARIA DE LA AERONAVE HK-3936** (ver numeral 1 pág. 7).

5. Concluyó probado, que entre TAXOR LTDA. y AEROMEL LTDA., se firmó un contrato de arrendamiento en relación con la aeronave **HK-3936** (ver numeral 2 pág. 7).

6. Concluyó probado, que el 19 de noviembre de 1997 fue inmovilizada la aeronave **HK-3936** en el Aeropuerto EL DORADO de Bogotá (numeral 3 pág. 7).

7. Concluyó probado, que la aeronave fue dejada a disposición del Fiscal Regional Delegado Antinarcóticos el 21 de noviembre de 1997, señalando que encontraron irregularidades en el sistema de identificación y que puede corresponder a la hurtada el 9 de noviembre de 1994 en Estados Unidos (numeral 4 pág. 7).

8. Concluyó probado, que en el mismo informe, mediante el cual se dejó a disposición la aeronave **SE SOLICITÓ INSPECCIÓN JUDICIAL** para determinar su identificación (numeral 4 pág. 7).

9. Concluyó probado, que el 27 de noviembre de 1997 la Fiscalía Regional Delegada Antinarcóticos abrió investigación **Y ORDENÓ LA PRÁCTICA DE INSPECCIÓN JUDICIAL A LA AERONAVE** (numeral 6 pág. 7).

10. Concluyó probado, que el 26 de diciembre de 1997, el Jefe de Control de Aviación Civil de la DIRECCIÓN NACIONAL DE

ANTINARCÓTICOS de la POLICÍA NACIONAL, rinde informe y **SOLICITA PRACTICAR INSPECCIÓN JUDICIAL** a la aeronave para verificar los números de partes y serie (numeral 8 pág. 8).

11. Concluyó probado, que el Oficial de la Policía LUIS ENRIQUE MENDEZ REINA, al ratificar el informe de incautación, reiteró la **SOLICITUD DE PRACTICAR INSPECCIÓN JUDICIAL** (numeral 10 pág. 8).

12. Concluyó probado, que el 23 de septiembre de 1997, por parte de la DIAN, fue registrado el embargo de la aeronave **HK-3936** (numeral 11 pág. 8).

13. Concluyó probado, que mediante resolución del 25 de septiembre de 1998, fue remitida la investigación a la Dirección Seccional de Fiscalías para que esta continuara las averiguatorias por hurto, adulteración y falsificación marcaria (numeral 13 pág. 8).

14. Concluyó probado, que el 17 de noviembre de 1998, AEROMEL LTDA. solicitó a la Fiscalía 139 autorización para aseo y mantenimiento mecánico, técnico y eléctrico de la aeronave **HK-3936**, solicitud concedida favorablemente, pero que no fue posible llevar a feliz término por cuanto el representante del hangar donde se encontraba el vehículo **SOLICITÓ** la

presencia de la FISCALÍA para levantar los sellos impuestos por la POLICÍA, inconveniente por virtud del cual la FISCALÍA realizó inspección judicial con presencia de experto, suspendiéndose la solicitud de mantenimiento, por la oposición del tercero incidental (numerales 16, 17 y 18 pág. 9).

15. Concluyó probado, que el 17 de abril de 2000, **POR SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA** se continuó con la diligencia de levantamiento de sellos, con el fin de realizar el mantenimiento de la aeronave, **PERO NUEVAMENTE NO FUE POSIBLE** por la oposición del tercero incidental, la empresa UNITED STATES AVIATION UNDERWRITES (numeral 19 pág. 9).

16. Concluyó probado, que el 2 de mayo de 2000, nuevamente se ordena **LA PRÁCTICA DE UN EXPERTICIO TÉCNICO**, y el 9 del mismo mes y año, se desarrolló la prueba técnica (numerales 20 y 21 pág. 9).

17. Concluyó probado mediante dictamen pericial, del 12 de mayo de 2000, proferido por la AERONÁUTICA CIVIL, **QUE NO HABÍA IRREGULARIDAD** en la identificación de la aeronave **HK-3936,** ordenándose **CUATRO (4) MESES DESPUÉS**, la aclaración del experticio (numerales 22 y 23 pág. 9).

18. Concluyó probado, que **NUEVAMENTE** el 20 de septiembre de 2000, se pretendió practicar inspección judicial, la que no concluyó por no contar con un perito experto (numeral 24 pág. 10).

19. Concluyó probado, que el 17 de enero de 2001, **CUATRO MESES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA DILIGENCIA, SE PROFIRIÓ RESOLUCIÓN INHIBITORIA** en la investigación preliminar adelantada por el hurto de la aeronave **HK-3936** (numeral 25 pág. 10).

20. Concluyó probado, que el 14 de mayo de 2001, fue ordenada la entrega de la aeronave **HK-3936** a la empresa TAXOR LTDA. y el 26 de junio de 2001, se firmó el acta de entrega definitiva (numerales 28 y 29 pág. 10).

21. Concluyó probado, que la aeronave **SE ENCONTRABA AERONAVEGABLE** desde el 5 de febrero de 1997, lo que indica que para el momento de la incautación, podía ser explotada comercialmente (numeral 30 pág. 10).

22. En cuanto a la actividad de las empresas TAXOR LTDA. y AEROMEL LTDA., se tiene:

    a. Que AEROMEL LTDA. solicitó el 26 de noviembre de 1997, se le reconociera como tercero interviniente, toda vez que la aeronave estaba cuestionada por la identificación y no

por su vinculación al tráfico de estupefacientes, por lo cual se peticionaba que fuera colocada a disposición de la justicia ordinaria (numeral 5 pág. 7).

b. El 5 y el 9 de diciembre de 1997, AEROMEL LTDA. solicitó a la Fiscalía Regional la entrega de la aeronave y subsidiariamente, el depósito provisional (numeral 7 pág. 8).

c. Por resolución del 5 de enero de 1998, el Fiscal Regional Delegado Antinarcóticos, negó la solicitud de entrega efectuada por AEROMEL LTDA. (numeral 9 pág. 8).

d. El 26 de marzo de 1998, nuevamente AEROMEL LTDA. reitera la solicitud (numeral 12 pág. 8).

e. El 21 de mayo de 1999, AEROMEL LTDA. solicita la entrega en depósito provisional, mientras se decide el objeto de la controversia (numeral 15 pág. 9).

f. El 18 de abril de 2001, TAXOR LTDA. solicita la entrega del aerodino en cumplimiento de la resolución del 17 de enero de 2001, firmándose el acta definitiva de entrega el 26 de junio de 2001, **ES DECIR CUANDO HABÍAN TRANSCURRIDO CINCO MESES DESDE LA RESOLUCIÓN INHIBITORIA** (numeral 27 pág. 10).

23. **EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SE DIJO:**

a. Que "*...el daño consistente en la imposibilidad de explotación de la aeronave está debidamente probado, pues se demostró que estuvo incautada, a disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por un término aproximado de 43 meses*" (pág. 12).

b. En relación con el **DETERIORO DE LA AERONAVE, DEBIDO AL TIEMPO DE INCAUTACIÓN** "*...se probó en el proceso que al momento de la incautación la avioneta estaba aeronavegable, lo cual indica que se encontraba en condiciones aptas para volar, ya que después del aterrizaje en el aeropuerto El Dorado, que se procedió a su incautación, tal y como el piloto profesional Enrique Moreno lo señaló en el testimonio rendido ante este tribunal... se encontraba en condiciones óptimas para efectuar vuelos que se estaban realizando hasta el momento y la prueba fue que cuando llegamos se encontraba en actividad de vuelo*" (ver parte final pág. 12 e inicios de la 13).

c. Que al momento de ser entregada la aeronave, no se hizo un inventario detallado de la máquina, aspecto que en sentir del despacho **revela omisión de las partes** "*...no obstante lo anterior, **se probó que la aeronave HK-3936 estuvo sellada e inmóvil por un término superior a 43 meses. Tendría la razón el actor en reclamar por un supuesto deterioro de la aeronave, pero no obra prueba fehaciente de este hecho***".

24. Que el daño sufrido por AEROMEL LTDA., no tiene carácter antijurídico, entre otras por las siguientes razones:

a. Por cuanto como no hubo persona identificada, la investigación podía continuar hasta que se lograra dicha identificación, es decir que no se encontraba establecido un término perentorio para dicha investigación preliminar, por tanto la FISCALÍA obró dentro de los parámetros del art. 324 del C.P.P. (pág. 13).

b. Que si bien es cierto, AEROMEL LTDA. solicitó la entrega de la aeronave, en repetidas oportunidades, la FISCALÍA dio respuestas motivadas y la negativa se fundamentó "*...en la duda acerca de la identificación de la aeronave y la imposibilidad de su entrega, ya que en el caso era necesario conservar intactas las plaquetas de identificación de la aeronave con el fin de esclarecer el asunto objeto de investigación preliminar, pues era posible que si se autorizaba el ingreso a la avioneta a personas extrañas, con miras a hacerle mantenimiento o desplegar cualquier otra actividad,* ***estas placas fueran alteradas o cambiadas***" (pág. 14).

c. Que la FISCALÍA decretó la prueba necesaria para la identificación de la aeronave, pero debido a la complejidad de la misma, el dictamen se retardó hasta el año 2000 "*...con lo cual se evidencia que fue el retardo en la consecución de la prueba lo que originó la tardanza en la entrega de la aeronave*" (pág. 14).

d. Que la incautación de la aeronave fue válidamente motivada por el Consejo Nacional de Estupefacientes y luego puesta a disposición de la FISCALÍA "*para la averiguación de* ***ALGÚN VÍNCULO*** *con el tráfico de estupefacientes*", y luego al no poder ser hallado, la investigación fue

remitida a la Fiscalía Delegada, para que adelantara la investigación por hurto, adulteración y falsificación marcaria, luego "*...los primeros 10 meses de investigación se concentraron en el estudio de los vínculos de la aeronave con el tráfico de estupefacientes*" (pág. 14).

e. Que los demandantes se encontraban en el deber de soportar la investigación penal y la incautación de la avioneta (pág. 14).

f. Que al hacer presencia en el proceso una compañía aseguradora y una sociedad norteamericana que reclamaba la aeronave, se "*...debió ser sumamente cuidadosa lo cual influyó en el tiempo que tardó la investigación*" (pág. 14).

g. Concluye el despacho que "*...si bien el daño sufrido por la sociedad demandante AEROMEL LTDA., **se encuentra demostrado** con el informe No. 0186 DIRAN-CACIV sobre el procedimiento de incautación realizado,... y el acta de entrega de la aeronave suscrita el 26 de junio de 2001 (fl. 117 cdno. 5), **dicho daño no tiene el carácter de antijurídico por no exceder la carga que la sociedad demandante debió soportar con la investigación penal en cuestión, máxime teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento venció el 9 de agosto de 1998 con lo cual se impidió la explotación de la aeronave sólo por casi 9 meses,** en los cuales se estaban tramitando los recursos interpuestos contra la resolución... por la cual se le suspendió el permiso de operación, quedando en firme después que el contrato de arrendamiento venció y adicionalmente considerando que no demostró el pago de los cánones de arrendamiento*" (ver parte final pág. 14 e inicial 15).

25. En cuanto a TAXOR LTDA., se dice en la sentencia:

a. Que la aeronave **HK-3936** se encontraba embargada por la DIAN desde el 9 de septiembre de 1997, fecha anterior a la incautación, luego que al ser entregada, debía quedar a disposición de la DIAN (pág. 15).

b. Que TAXOR LTDA. no tenía permiso de operación para explotar la aeronave, porque éste le había sido cancelado mediante resolución 1069 del 6 de abril de 1998 (pág. 15).

c. Que esta sociedad no desplegó ninguna actividad para esclarecer los hechos materia de investigación penal (pág. 15).

d. Concluye que TAXOR LTDA. no demostró el daño, por cuanto la aeronave **HK-3936** se encontraba embargada por la DIAN.

26. En cuanto a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, se dice que la parte actora no probó falta alguna y que en el curso de la investigación preliminar "*...se probó que en efecto había sido hurtada una aeronave similar a la HK-3936*", luego la actuación de este ente se ajustó a las disposiciones legales.

II. ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA.

Toda la argumentación probatoria y jurídica de esta sentencia, estaba destinada a producir el efecto contrario, es decir, a que se condenara a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El **DAÑO ES ANTIJURÍDICO** "*...cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica*"[1]. Por consiguiente, para que el daño sea reparado debe ser en primer lugar **ANORMAL**, es decir, que no corresponda "*...a la idea simple de que la vida social implica inconvenientes y que sólo si estos inconvenientes traspasan cierto "umbral", cierto nivel, dan derecho a reparación*"; y, en segunda instancia, debe ser **ESPECIAL**, característica mas cualitativa que cuantitativa.

Así, cuando el Estado, actuando en ejercicio de sus competencias, causa un perjuicio de naturaleza especial y anormal, excediendo el sacrificio que el común de los ciudadanos deben normalmente soportar, debe ser indemnizado.

Por consiguiente, el **DAÑO** tiene que ser **ANTIJURÍDICO**, para que sea reparable, calificación que se obtiene "*...de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es*

[1] Cita de J.M de la Cuétara. La actividad de la administración. Tecnos, pág. 154.

decir, que el daño carece de "causales de justificación""[2]. La causa de justificación debe ser expresa y concreta, para que se legitime el perjuicio contemplado.

Establecido entonces el **DAÑO ANTIJURÍDICO**, es menester acreditar la **IMPUTACIÓN**, la que debe cumplirse en dos sentidos: **La fáctica**, es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño; y, **la jurídica**, esto es la razón de derecho que justifique la disminución patrimonial sufrida por la víctima.

La **ANTIJURIDICIDAD** surge de la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA PUNIBLE**, que vinculara a la aeronave a cualquier comportamiento ilícito, tornando la responsabilidad en **OBJETIVA**. No es de recibo la **CULPA DEL TERCERO**, pues la Fiscalía General de la Nación, recibió la aeronave tan pronto fue inmovilizada, permaneció en su poder, tuvo la oportunidad de ordenar y practicar la diligencia de inspección judicial orientada a la identificación y posterior entrega del bien.

Nada justifica que bajo el pretexto de identificar si esta era la aeronave que había sido hurtada en los Estados Unidos, se procediera a su incautación, para luego tardíamente ordenar su entrega, después de producir un **DAÑO ANTIJURÍDICO.**

---

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de octubre 21 de 1999. Exp. 10.948 y 11.643. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Se trata entonces de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, por retardo, que en su oportunidad, fue sustentado con Doctrina del hoy Consejero, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, visible a las páginas 66 y ss. del escrito de demanda.

Para librarse de la responsabilidad, la Fiscalía al amparo de la Ley 270 de 1996, únicamente tenía la posibilidad de acreditar una causa extraña, pero ni se alegó ni se probó, luego, la decisión debe ser adversa a sus intereses.

En cuanto a la **GUARDA Y CONSERVACIÓN** de la aeronave, era una obligación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin que se pueda desconocer que **EL DEPÓSITO** se perfecciona con la entrega de la cosa por el depositario al depositante, surgiendo las obligaciones de conservación, guarda y posterior restitución (art. 2236 del C.C.).

El depositario responde por la **CULPA GRAVE** (art. 2247 del C.C.) y su obligación se concreta en la conservación de los sellos y cerraduras (arts. 2248 y 2249 del C.C.).

Al encontrarse probado que la aeronave fue retenida al concluir un vuelo comandado por el Capitán ENRIQUE MORENO, su estado de funcionamiento era óptimo, luego el bien fue recibido en excelentes condiciones y si quien lo incautó no levantó el acta de inventario y a

la entrega, tampoco lo hizo, el administrado no tiene porqué responder por esa incuria, que no era de su resorte.

Además, se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que la aeronave estuvo sellada durante el término que duró el proceso, hasta el extremo de haber sido imposible su aseo y mantenimiento, luego, el deterioro se debe **AL TRANSCURSO DEL TIEMPO** y a la obligación de darle mantenimiento, de conformidad con el Manual del fabricante, constituyendo un daño antijurídico que debe ser indemnizado al amparo del art. 90 de la Carta Política, por cuanto se derivó de la actividad lícita de la Fiscalía General de la Nación.

Si la Fiscalía quería conservar el bien en excelentes condiciones, debió en su oportunidad ordenar el mantenimiento **DURANTE SU INACTIVIDAD**.

En síntesis, la aeronave fue incautada **CUANDO ERA AERONAVEGABLE** y fue devuelta en imposibilidad de ser explotada, luego la reparación corre por cuenta de la Fiscalía General de la Nación.

Hechas las reflexiones anteriores, nos preguntamos si el **DAÑO** sufrido por las empresas demandantes (TAXOR LTDA. y AEROMEL LTDA.), tienen el carácter de **ANTIJURÍDICO** y por consiguiente, si son imputables a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bastaría acudir a la misma sentencia, para dar por acreditado este primer presupuesto, pues resultó probado que TAXOR LTDA., es la propietaria de la aeronave **HK-3936** e igualmente, que firmó contrato de arrendamiento con AEROMEL LTDA., para su explotación comercial.

En estas condiciones las dos empresas, reclaman indemnización por el **DAÑO ANTIJURÍDICO** irrogado, como propietaria la una y arrendataria la otra.

La aeronave fue inmovilizada en el Aeropuerto EL DORADO de Bogotá el 19 de noviembre de 1997, para luego quedar a disposición de la Fiscalía Delegada de Antinarcóticos, quien asumió de inmediato la investigación, teniendo en cuenta que el informe señalaba que podía corresponder a la hurtada en Estados Unidos el 9 de noviembre de 1994.

Este tema resulta de singular importancia, pues desde ya se rechaza la teoría del despacho en el sentido que era necesario primero investigar el tema relativo al narcotráfico, para luego proceder a la identificación de la aeronave.

Fácilmente, podía haber acometido las dos tareas el Señor Fiscal Delegado de Antinarcóticos o compulsar copias de los informes y demás piezas procesales, para que paralelamente se fuera investigando lo atinente a la identificación de la aeronave. Luego

por virtud de esta lentitud, es que se **IMPUTA** la morosidad en la investigación, aunque luego haremos referencia a la **TARDÍA DECISIÓN FINAL**.

Observa este apoderado, y así lo dejó establecido el despacho, que **FUERON MÚLTIPLES** las solicitudes y órdenes de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, prueba determinante para los efectos del debate. En efecto, resultó probado: **(i)** Que en el primer informe, rendido por virtud de la incautación, cuando se dejó a disposición la aeronave, **SE SOLICITÓ LA INSPECCIÓN JUDICIAL** para determinar su identificación, tal como lo admitió el despacho en el numeral 4, página 7 de la sentencia, habiéndose ordenado el 27 de noviembre de 1997, tal como se advierte en el numeral 6 página 7 de la providencia; **(ii)** El 26 de diciembre de 1997 el jefe de Control de Aviación Civil de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ANTINARCÓTICOS, solicitó igualmente la práctica de inspección para verificar los números de las partes y serie de la aeronave (numeral 8 pág. 8); **(iii)** El oficial LUIS ENRIQUE MÉNDEZ REINA, al ratificar el informe de incautación, **REITERÓ** la urgencia de practicar inspección judicial (numeral 10 pág. 8); **(iv)** El 2 de mayo de 2000 se ordena experticio técnico, llevándose a cabo el 9 del mismo mes y año (numerales 20 y 21 pág. 9), mediante el cual se concluyó **QUE NO HABÍA IRREGULARIDAD EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA AERONAVE.**

¿Cuánto tiempo transcurrió desde la incautación (19 de noviembre de 1997), hasta cuando se rindiera el dictamen el 12 de mayo de 2000? **TREINTA MESES.**

¿Tendrá que aceptarse por parte de TAXOR LTDA. y AEROMEL LTDA., que el transcurso del tiempo fue normal y que por tanto, estos **ESTÁN OBLIGADOS A SOPORTAR ESA CARGA?** La respuesta es negativa, pues no puede concebirse que un ente público de las dimensiones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentre en imposibilidad de ordenar y practicar una prueba durante un lapso que se considere normal.

Argumentó el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la página 14, que la FISCALÍA decretó la prueba necesaria para la identificación de la aeronave, pero que debido a la complejidad de la misma, el dictamen se retardó hasta el año 2000 "*...con lo cual se evidencia que no fue el retardo en la consecución de la prueba lo que originó la tardanza en la entrega de la aeronave*", apreciación que no puede ser de recibo, por cuanto la incautación se hizo a instancias de un organismo del Estado, y al dejarla a disposición de la FISCALÍA, ésta tenía el deber urgente de evacuar las pruebas para decidir si la aeronave estaba vinculada al narcotráfico, y en segunda instancia, si su sistema de identificación se encontraba adulterado, pero nada justifica que propietario y arrendatario, tuvieran que esperar treinta meses para la evacuación de la prueba.

Nadie discute que la FISCALÍA haya decretado y practicado la prueba, pero que **ESTA FUERA COMPLEJA**, no apareció acreditado en el expediente, ni lo alegó la parte demandada, quien tenía por consiguiente esta carga. Adicionalmente, la famosa complejidad no podía requerir de treinta meses, salvo que se hubiese acreditado que se trataba de cierto tipo de experimentos, que los resultados dependían del tiempo, por ejemplo:

La identificación de las plaquetas de una aeronave, deben tener cierto tipo de elementos de comparación, máxime si se podía acudir al fabricante por requerimiento de la FISCALÍA.

La parte actora no se concentrará en este debate, porque simplemente la parte demandada no cumplió con la **CARGA PROCESAL** que le correspondía.

La **CAUTELA** que expresó el despacho en relación con la presencia de los incidentalistas, tampoco pueden ser de recibo, porque la FISCALÍA siempre debe ser "*sumamente cuidadosa*", no sólo cuando haga presencia una empresa americana, sino en todos los eventos. Cuidadosa de no violar derechos fundamentales, de no retardar la investigación, de resolver con prontitud, de evitar que se causen daños innecesarios, entre otros. Luego no puede resultar justificando el juez de primera instancia, que debido a tal cautela fue que "*tardó la investigación*" (pág. 14).

En resumen, no aparece en el proceso ni en la relación probatoria que la FISCALÍA hubiese decretado y practicado un **GRAN NÚMERO DE PRUEBAS**, que justificara la tardanza en proferir el auto inhibitorio.

Al no encontrarse justificada la tardanza en la investigación y decisión, los **DAÑOS Y PERJUICIOS** deben ser indemnizados, toda vez que son **GRAVES Y ANORMALES**, pues si bien todos los ciudadanos tenemos el deber de soportar ciertas dificultades y daños que pueda causar la administración, también es cierto que en otros eventos **NO SE TIENE EL DEBER DE SOPORTARLOS.**

La Jurisprudencia de nuestra colegiatura mayor en lo contencioso administrativo, ha dicho que las únicas cargas soportables, **SON AQUELLAS QUE NO REVISTEN ESPECIAL GRAVEDAD O ANORMALIDAD.**

Pero resulta que en nuestro caso, el a quo **no estudió de manera conjunta** los factores que determinan el **DAÑO ANTIJURÍDICO**, pues como bien se recuerda, se debe tener una imputación fáctica y otra jurídica.

En la **IMPUTACIÓN FÁCTICA**, se tiene que aeronave fue incautada en primer lugar porque tal vez estaba vinculada al narcotráfico, y en segunda instancia, porque el sistema de identificación no correspondía y parecía tener similitud con otra

hurtada en los Estados Unidos. Ninguna de las dos hipótesis resultó ser cierta, pues diez meses después, ESTUPEFACIENTES dijo que nada tenía que ver con el tema del narcotráfico, y treinta meses después, se indicó que su sistema de identificación era original.

¿Será que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para ordenar la incautación puede apoyarse en pareceres o sospechas? ¿Acaso no tiene demasiada significación, suspender la explotación de una aeronave, como capturar a una persona? Para proceder, la FISCALÍA tiene que tener elementos de juicio muy suficientes, pues de lo contrario, compromete la responsabilidad.

Al Señor Juez de primera instancia, le pareció que la orden de incautación de la aeronave estuvo adecuadamente motivada por el Consejo Nacional de Estupefacientes, al sostener que era *"para la averiguación de **ALGÚN VÍNCULO** con el tráfico de estupefacientes"*. Bajo ese argumento, pueden ser retenidas e incautadas todas las aeronaves del país, e igualmente capturados todos los habitantes del territorio nacional, cuando por el contrario, lo que se requiere son **INDICIOS** o **SERIOS MOTIVOS DE SOSPECHA**, los cuales no aparecen en el proceso contencioso administrativo, ni fueron alegados. Simplemente se procedió para establecer "***ALGÚN VÍNCULO***", pero nada más.

Bajo esos parámetros, los actores no estaban obligados a soportar los efectos de la incautación de la avioneta y la consiguiente

investigación penal, tardando muchos meses en regresar el automotor.

También se dijo que el **DAÑO** no fue **ANTIJURÍDICO**, por cuanto la FISCALÍA obró dentro de los parámetros del art. 324 del C.P.P. (pág. 13), pues la investigación penal estaba dirigida a identificar un supuesto responsable y al no lograrlo, podía prolongar la investigación hasta lograr tal propósito. Semejante planteamiento, no puede ser de recibo porque aquí no se trataba de presuntos responsables, sino de establecer "**ALGÚN VÍNCULO**" de la avioneta con actividades relacionadas con el narcotráfico.

Interpretar la norma, para darle esa facultad, sin fronteras a la FISCALÍA, es tanto como concederle patente de corzo, para que viole los derechos fundamentales, pues podrá investigar y retardar hasta que aparezca un supuesto responsable, cuando en realidad, lo que se debe predicar es que la investigación debe ser pronta y cumplida, para que si no se avizora violación de la ley penal o sujetos responsables, se proceda de inmediato al archivo.

En cuanto a los daños sufridos por TAXOR LTDA, resulta intrascendente que el contrato de arrendamiento celebrado entre las dos empresas venciera el 9 de agosto de 1998, pues los nueve meses durante los cuales se causó el **DAÑO**, deben ser indemnizados, así se estuvieran tramitando recursos y solicitudes, pues se repite que la incautación estaba dirigida a averiguar

"***ALGÚN VÍNCULO***" con el narcotráfico y las autoridades debían tener suficientes elementos de juicio para proceder en tal sentido, asistidos de un plan metodológico, para que tan pronto se produjera la incautación, se pusiera en funcionamiento el aparato estatal acercando las pruebas que justificaran el procedimiento.

Tampoco resulta aceptable que se diga que TAXOR LTDA no podía explotar la avioneta **HK-3936**, porque ésta había sido sujeto de embargo desde el 9 de septiembre de 1997, por cuanto: **(i)** No obstante el embargo, la avioneta se encontraba volando, tal como se verifica con la fecha de incautación al aterrizar al mando del Capitán ENRIQUE MORENO; **(ii)** Una medida preventiva, como la incautación no supone la inmovilización absoluta, sino la designación de un secuestre y la posterior explotación; **(iii)** La propietaria del bien tenía la facultad de cancelar la obligación, sin que pueda suponer el despacho que ello no se iba a producir. **EN RESUMEN**, se trata de una **SIMPLE HIPÓTESIS**, pero no acogible para sostener la inexistencia del **DAÑO** y por consiguiente, la obligación de indemnizar.

El segundo argumento, consiste en que el **DAÑO** no se produjo porque TAXOR LTDA. no tenía permiso de operación, según resolución 1069 del 6 de abril de 1998. Argumento que no es de recibo porque: **(i)** La aeronave **HK-3936** es independiente de la empresa TAXOR LTDA., pues nada supone ni obliga que sea exclusivamente ésta quien pudiera hacer volar el aeroplano; **(ii)**

Bien podría arrendarla; **(iii)** Podía disponer del derecho de dominio transfiriéndolo; **(iv)** Podía volver a tramitar la activación del permiso.

El tercer argumento expresado en la sentencia señala que la sociedad no desplegó ninguna actividad para esclarecer los hechos materia de investigación penal. Nada más apartado de la realidad, pues no tendría ninguna incidencia, de ser cierto, toda vez que la actividad de AEROTAXI AEROMEL LTDA., resultó fracasada, tal como ya se advirtió, no obstante sus numerosas solicitudes. ¿Qué podría adicionar al debate un documento más, cuando la FISCALÍA ha presentado como argumento la complejidad del asunto para no decidirlo oportunamente? Adicionalmente, **SE RECUERDA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA RADICABA EN CABEZA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PUES LA PARTE AFECTADA NO TENÍA QUE PROBAR LAS NEGACIONES INDEFINIDAS, COMO POR EJEMPLO QUE NO HABÍA PARTICIPADO EN NARCOTRÁFICO Y QUE LAS PARTES DEL AVIÓN NO SE ENCONTRABAN ALTERADAS.**

Tan particular manera de invertir la carga de la prueba, fue una de las razones para que la decisión resultara adversa a los intereses de la parte demandante.

De otro lado, no resulta entendible que en toda la providencia se diga **QUE EL DAÑO FUE DEMOSTRADO**, pero al final se sostenga

que TAXOR LTDA. no lo acreditó, simplemente porque la aeronave estaba embargada.

Obsérvese para reforzar el anterior análisis que AEROMEL LTDA., solicitó a la FISCALÍA 139 autorización para asear la aeronave e igualmente para darle mantenimiento mecánico y eléctrico, permiso concedido, pero imposible de cumplir el propósito, cuando el representante del hangar requirió el retiro de los sellos impuestos por la POLICÍA. La FISCALÍA se desplazó con tal fin, pero el tercero incidental se opuso por dos oportunidades, sin que se adoptaran medidas dirigidas a la conservación y mantenimiento del bien.

Vale la pena resaltar que este propósito -el de mantenimiento-, tuvo su inicio el 17 de noviembre de 1998 (numerales 16, 17 y 18 pág. 9 de la sentencia), suspendiéndose la diligencia para ser continuada el 17 de abril de 2000, **CUANDO HABÍAN TRANSCURRIDO DIECISIETE MESES** (17), sin que se justifique, violando el principio de la **CONCENTRACIÓN PROBATORIA**, una tardanza tan inusual.

¿Acaso esta tardanza probatoria es una carga que deba soportar el administrado? ¿Qué fue lo que impidió a la FISCALÍA continuar y decidir la oposición? ¿Qué actividades desplegó durante estos diecisiete (17) meses? No lo sabemos, ni fue motivo de argumentación por la demandada.

Acudiendo a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se ha decantado que **LA FALTA DE ACTIVIDAD PROBATORIA NO TIENEN POR QUÉ SOPORTARLA LOS PARTICULARES** "*...cuando precisamente del cumplimiento a cabalidad de dicha función, depende el buen éxito de la investigación...*"[3], posteriormente[4] se indicó que "*... el sindicado no tenía por qué soportar, de una parte, la circunstancia de que dicho testigo hubiese abandonado la ciudad y se hubiese rehusado a ampliar la declaración y, de otra parte, el hecho de que los otros declarantes – miembros del Ejército- estuvieran en misión oficial por fuera de la ciudad* ***PUES LA CONSECUCIÓN DE LA PRUEBA NO TIENE PORQUE ASUMIRLA EL SINDICADO...***" *(lo destacado es nuestro).* Más recientemente[5], se indicó que si el Estado tiene la carga probatoria, por consiguiente "*tiene la imperiosa obligación de adelantar toda la actividad probatoria con el objeto de establecer la responsabilidad del individuo, de tal manera que si fracasa en ese empeño,* ***DEBERÁ ASUMIR LA CORRESPONDIENTE OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS PERJUICIOS QUE HUBIESE IRROGADO A LOS AFECTADOS. VALE DECIR QUE LA PASIVIDAD PROBATORIA O LA FALTA DE DILIGENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO EN EL PROCESO DETERMINA QUE CORRELATIVAMENTE LA ADMINISTRACIÓN ASUMA EL COMPROMISO INELUDIBLE DE REPARAR LOS PERJUICIOS***" (lo destacado es nuestro).

Así, TAXOR LTDA no hubiese desplegado actividades probatorias o de otro género, ello no impide la declaratoria de responsabilidad ni justifica el irregular comportamiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Para llegar a tal conclusión, lo que se requiere no es averiguar o suponer si el comportamiento de la empresa habría

---

[3] Sentencia del 18 de noviembre de 1997. Exp. 11.754. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández.
[4] Sentencia del 4 de abril de 2001. Exp. 13.606. Consejero Ponente Doctora Maria Elena Giraldo Gómez.
[5] Sentencia del 21 de septiembre de 2005. Exp. 15.141. Consejero Ponente Doctor Germán Rodríguez Villamizar.

evitado la ocurrencia del daño, sino más bien si la causa de éste, es imputable a la administración.

El **DAÑO ANTIJURÍDICO** no requiere prueba diferente a su acreditación y a la relación de causalidad, pues las obligaciones de las partes **NO PUEDEN LLEGAR AL EXTREMO DE INVADIR LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.**

Hubo **TARDANZA** en el acercamiento del dictamen pericial, pues hasta el 2 de mayo de 2000, fue ordenada la práctica del experticio, para ser remitida al proceso el 12 de mayo (ver numerales 20 al 23 en la página 9), para esperar nuevamente otros cuatro meses, para una supuesta aclaración.

Otros cuatros meses más tarde se profirió **LA RESOLUCIÓN INHIBITORIA,** por el hurto de la aeronave **HK-3936** y cuatro meses después (el 14 de mayo de 2001) fue ordenada la entrega, pero cuarenta y cinco (45) días después se firmó el acta de entrega definitiva.

Desde el inicio, hasta el final fue una larga cadena de términos sin justificación, que no permitieron la entrega oportuna del bien, con las consecuencias que ahora son gravísimas para la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De lo probado se tiene que la aeronave fue inmovilizada al término de un vuelo, permaneció en manos de la Fiscalía General de la Nación y bajo el pretexto de una simple identificación y de averiguar si tenía "algún vínculo", con el narcotráfico, permaneció durante muchos meses en manos de la demandada, regresándola en condiciones de no aeronavegabilidad.

Resulta por consiguiente inexplicable que al aceptar el a-quo la presencia del daño, *"consistente en la imposibilidad de explotación de la aeronave"*[1], e igualmente su aeronavegabilidad[2] al momento del decomiso, luego concluya que éste no es antijurídico, debido a la necesidad de identificar la aeronave y a la facultad que tenía de ampliar injustificadamente la investigación al amparo del artículo 324 del C.P.P. entonces vigente.

Tampoco resulta viable aceptar que configurado el daño, se justifique la dilación del proceso por la complejidad de la prueba dirigida a identificar la aeronave, argumento que aparece huérfano en el proceso.

De igual manera, resulta descartable que la incautación fue bien fundamentada por el Consejo Nacional de Estupefacientes, al buscar "*algún vínculo con el tráfico de estupefacientes*", como si con fundamento en las **DUDAS** desapareciera el DAÑO ANTIJURÍDICO.

---

[1] Página 12 de la sentencia.
[2] Parte final página 12 e inicios de la 13.

III. CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Probado se encuentra **(i)** Que la aeronave fue incautada, para averiguar *"ALGUN VÍNCULO"*, con el narcotráfico. **(ii)** Que luego fue remitida a otra Fiscalía para que se investigara lo relativo a su identificación (plaquetas y otros). **(iii)** Que desde el primer momento se hizo evidente y urgente la práctica de una inspección judicial con peritazgo, la que tardó hasta el 2 de mayo de 2000. **(iv)** Que luego de practicada esta prueba, nuevamente hubo tardanza en la entrega del aerodino. **(v)** Que tal tardanza no encontró justificación ni explicación en el proceso. **(vi)** Que al momento de ser incautado el automotor, se encontraba aeronavegable, hasta el extremo de haber sido incautado al término de un vuelo comercial. **(vii)** El **HK-3936** permaneció sellado sin que se le hiciera aseo ni mantenimiento de las partes componentes de la máquina. **(viii)** Que al no haber cumplido el guardador con las obligaciones que se derivaban del depósito, se hizo responsable de los daños de la máquina, por su inactividad. **(ix)** Que igualmente hubo daños derivados de la falta de explotación comercial.

Pasando al tema de los daños y perjuicios suplicados en la demanda y probados en el debate, son los siguientes:

1°). **POR PERJUICIOS MATERIALES.** Suplica la sociedad "**AEROTAXI AEROMEL LTDA**" indemnización por los siguientes rubros:

a). Lucro Cesante: Por la pérdida de los ingresos derivados de la explotación económica del avión **HK-3936**, debido a la incautación y prolongada retención, toda vez que "AEROTAXI AEROMEL LTDA" tenía la condición de arrendatario destinando el aerodino a la explotación comercial, indemnización que deberá ser **ACTUALIZADA** tal y como fue solicitada en el escrito de demanda, **MES POR MES,** desde la ocurrencia del hecho generador de responsabilidad hasta la fecha de vigencia del contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento tuvo como fecha de iniciación el 1° de agosto de 1996, con una vigencia **DE DOS (2) AÑOS**, contados a partir del 9 de Agosto de 1996 hasta el 9 de agosto de 1998.

El bimotor fue incautado el 19 de noviembre de 1997, luego la empresa arrendataria se vio privada durante **NUEVE (9) MESES DE LA EXPLOTACIÓN**, los cuales se liquidarán atendiendo los diferentes medios probatorios recogidos durante el debate.

Los peritos, Dr. OSCAR VELASQUEZ y Dra. MARIA IDALI AGUDELO AGUDELO, rindieron dictamen pericial, el cual fue motivo de ampliación, concluyéndose:

Los $20.755.312.oo, que se observan en la columna No. 2 (primer dictamen de la perito, Dra. MARIA IDALY AGUDELO AGUDELO), resultan de cuantificar el **promedio de los ingresos mensuales reales** de los meses comprendidos entre febrero y noviembre de 1997, los que al ser **ACTUALIZADOS** hasta marzo de 2007, arrojan un valor final de **$319.828.630.00.**

Pero como la perito advirtió al concluir el primer dictamen que *"así concluyo el dictamen que me fue encomendado, **NO SIN ANTES SUGERIR** que para un **cálculo más ajustado a la realidad, lo que se debe hacer** es un cálculo de presunción de ingresos y egreso, el cual se llevaría a cabo con los datos contenidos en las hojas de planes de vuelo del avión, es decir, mediante el número de horas de vuelo se podría concluir un dato de los ingresos y pagos a la tripulación y combustible más acertados". "El anterior punto no se desarrolla dentro de este informe, ya que mi dictamen consistía en verificar la existencia de los documentos, y con base en ellos establecer el valor mensual de lo producido por la aeronave a partir del año 1997"*, fue necesaria su **COMPLEMENTACION,** tal como fue solicitada por la parte actora y ordenada por el Honorable Tribunal, debiendo remitirnos a la columna No. 3, en el que se lee el valor de los ingresos promedio, para luego **ACTUALIZAR la cifra** hasta marzo de 2007, arrojando un valor final de **$616.900.737.oo**

Para llegar a la anterior conclusión, se tomó el ingreso mensual, se le aplicó el IPC a partir del mes de diciembre de 1997, hasta agosto de 1998, mes hasta el cual tenía vigencia el contrato de arrendamiento de la aeronave por parte de AEROMEL. Es decir, que esta cantidad es la que hubiera recibido AEROMEL durante los nueve (9) meses que le restaba para cumplir el contrato de arrendamiento, por la explotación de la aeronave:

					2	3
	INGRESOS PROMEDIO				**20.755.312**	**38.336.880**
1997	Dic/nov	85,6876	85,1654	1,006	20.964.131	38.570.735
1998	Ene/dic	87,2242	85,6876	1,018	21.177.525	39.261.151
	feb/ene	90,0891	87,2242	1,033	21.396.247	40.548.917
	mar/feb	92,4328	90,0891	1,026	21.615.772	41.603.189
	abr/mar	95,1174	92,4328	1,029	21.838.198	42.809.681
	may/abr	96,6037	95,1174	1,016	22.059.987	43.477.512
	jun/may	97,7832	96,6037	1,012	22.283.278	44.007.938
	jul/jun	98,2508	97,7832	1,005	22.507.159	44.214.775
	ago/jul	98,2826	98,2508	1,000	22.506.200	44.232.461
	TOTAL				**196.348.498**	**378.726.361**
	Hasta el término del contrato de Aeromel				196.348.498	378.726.361
	Cifra a llevar a VP, a marzo de 2007				196.348.498	378.726.361
1998	sep/ago	98,5677	98,2826	1,003	196.918.070	379.824.978
	Oct/sep	98,9194	98,5677	1,004	197.620.694	381.180.234
	Nov/oc	99,0949	98,9194	1,001	197.818.315	381.561.414
	dic/nov	100	99,0949	1,009	199.625.122	385.046.470
1999	ene/dic	102,21	100	1,022	204.036.837	393.555.997
	feb/ene	103,94	102,21	1,016	207.301.426	399.852.892
	mar/feb	104,92	103,94	1,009	209.255.971	403.622.912
	abr/mar	105,74	104,92	1,007	210.720.763	406.448.272
	may/abr	106,25	105,74	1,004	211.563.646	408.074.066
	jun/may	106,55	106,25	1,002	211.986.774	408.890.214
	jul/jun	106,88	106,55	1,003	212.622.734	410.116.884
	ago/jul	107,41	106,88	1,004	213.473.225	411.757.352

	sep/ago	107,76	107,41	1,003	214.113.644	412.992.624
	Oct/sep	108,14	107,76	1,003	214.755.985	414.231.602
	nov/oct	108,66	108,14	1,004	215.615.009	415.888.528
	dic/nov	109,23	108,66	1,005	216.746.065	418.070.163
2000	ene/dic	110,64	109,23	1,012	219.347.018	423.087.005
	feb/ene	113,19	110,64	1,023	224.402.467	432.838.197
	mar/feb	115,12	113,19	1,017	228.228.749	440.218.511
	abr/mar	116,27	115,12	1,009	230.282.807	444.180.477
	may/abr	116,88	116,27	1,005	231.490.965	446.510.830
	jun/may	116,85	116,88	0,999	231.259.474	446.064.319
	jul/jun	116,81	116,85	0,999	231.028.215	445.618.255
	ago/jul	117,18	116,81	1,003	231.721.299	446.955.110
	sep/ago	117,68	117,18	1,002	232.184.742	447.849.020
	Oct/sep	117,86	117,68	1,001	232.416.927	448.296.869
	nov/oct	118,24	117,86	1,003	233.114.177	449.641.759
	dic/nov	118,79	118,24	1,004	234.046.634	451.440.326
2001	ene/dic	120,04	118,79	1,010	236.387.100	455.954.730
	feb/ene	122,31	120,04	1,016	240.169.294	463.250.005
	mar/feb	124,12	122,31	1,014	243.531.664	469.735.505
	abr/mar	125,54	124,12	1,011	246.210.513	474.902.596
	may/abr	126,07	125,54	1,004	247.195.355	476.802.206
	jun/may	126,12	126,07	1,000	247.195.355	476.802.206
	jul/jun	126,26	126,12	1,001	247.469.755	477.331.483
	ago/jul	126,59	126,26	1,002	247.964.694	478.286.145
	sep/ago	127,06	126,59	1,003	248.708.588	479.721.004
	Oct/sep	127,29	127,06	1,001	248.957.297	480.200.725
	nov/oct	127,44	127,29	1,001	249.206.254	480.680.926
	dic/nov	127,87	127,44	1,003	250.047.110	482.302.809

					2	3
2002	ene/dic	128,89	127,87	1,007	251.797.440	485.678.929
	feb/ene	130,51	128,89	1,012	254.819.009	491.507.076
	mar/feb	131,43	130,51	1,007	256.602.742	494.947.625
	abr/mar	132,63	131,43	1,009	258.912.167	499.402.154
	may/abr	133,43	132,63	1,006	260.465.640	502.398.567
	jun/may	134	133,43	1,004	261.507.503	504.408.161
	jul/jun	134,03	134	1,000	261.507.503	504.408.161
	ago/jul	134,16	134,03	1,000	261.507.503	504.408.161
	sep/ago	134,64	134,16	1,003	262.292.025	505.921.385
	Oct/sep	135,39	134,64	1,005	263.603.485	508.450.992
	nov/oct	136,45	135,39	1,007	265.448.710	512.010.149
	dic/nov	136,81	136,45	1,002	265.979.607	513.034.170

2003	ene/dic	138,42	136,81	1,011	268.905.383	518.677.546
	feb/ene	139,96	138,42	1,011	271.897.106	524.448.124
	mar/feb	141,42	139,96	1,010	274.616.077	529.692.605
	abr/mar	143,04	141,42	1,011	277.636.854	535.519.224
	may/abr	143,74	143,04	1,004	278.747.401	537.661.300
	jun/may	143,67	143,74	0,999	278.468.654	537.123.639
	jul/jun	143,46	143,67	0,998	277.911.716	536.049.392
	ago/jul	143,9	143,46	1,003	278.745.451	537.657.540
	sep/ago	144,22	143,9	1,002	279.302.942	538.732.855
	Oct/sep	144,31	144,22	1,000	279.302.942	538.732.855
	nov/oct	144,81	144,31	1,003	280.140.851	540.349.054
	dic/nov	145,69	144,81	1,006	281.821.696	543.591.148
2004	ene/dic	146,98	145,69	1,008	284.076.270	547.939.877
	feb/ene	148,75	146,98	1,012	287.485.185	554.515.156
	mar/feb	150,21	148,75	1,009	290.072.552	559.505.792
	abr/mar	150,9	150,21	1,004	291.232.842	561.743.815
	may/abr	151,47	150,9	1,003	292.106.540	563.429.047
	jun/may	152,38	151,47	1,006	293.859.180	566.809.621
	jul/jun	152,34	152,38	0,999	293.565.321	566.242.811
	ago/jul	152,38	152,34	1,000	293.565.321	566.242.811
	sep/ago	152,83	152,38	1,002	294.152.451	567.375.297
	Oct/sep	152,82	152,83	0,999	293.858.299	566.807.922
	nov/oct	153,24	152,82	1,002	294.446.015	567.941.538
	dic/nov	153,7	153,24	1,003	295.329.891	569.646.400
2005	ene/dic	154,97	153,7	1,008	297.770.158	574.353.302
	feb/ene	155,99	154,97	1,007	299.730.057	578.133.649
	mar/feb	156,76	155,99	1,005	301.209.589	580.987.441
	abr/mar	157,2	156,76	1,003	302.055.035	582.618.179
	may/abr	157,61	157,2	1,003	302.842.838	584.137.730
	jun/may	158,01	157,61	1,003	303.611.426	585.620.219
	jul/jun	158,06	158,01	1,000	303.707.499	585.805.530
	ago/jul	158,06	158,06	1,000	303.707.499	585.805.530
	sep/ago	158,49	158,06	1,003	304.533.731	587.399.206
	Oct/sep	158,72	158,49	1,001	304.975.669	588.251.637
	nov/oct	158,83	158,72	1,001	305.187.031	588.659.321
	dic/nov	158,9	158,83	1,000	305.321.534	588.918.757
2006	ene/dic	159,44	158,9	1,003	306.359.127	590.920.117
	feb/ene	160,1	159,44	1,004	307.627.297	593.366.224
	mar/feb	160,8	160,1	1,004	308.972.326	595.960.580
	abr/mar	161,25	160,8	1,003	309.836.988	597.628.380
	may/abr	161,58	161,25	1,002	310.471.073	598.851.433
	jun/may	161,88	161,58	1,002	311.047.513	599.963.300
	jul/jun	162,29	161,88	1,003	311.835.316	601.482.851
	ago/jul	162,68	162,29	1,002	312.584.689	602.928.278

	sep/ago	162,97	162,68	1,002	313.141.915	604.003.083
	Oct/sep	162,83	162,97	0,999	312.872.910	603.484.211
	nov/oct	163,07	162,83	1,001	313.334.062	604.373.705
	dic/nov	163,3	163,07	1,001	313.776.000	605.226.136
2007	ene/dic	164,07	163,3	1,005	315.255.532	608.079.927
	feb/ene	165,24	164,07	1,007	317.503.652	612.416.208
	mar/feb	166,46	165,24	1,007	319.828.630	616.900.737
Totales actualizados a marzo de 2007					319.828.630	616.900.737

b). **Por lo que cueste el arrendamiento del hangar** destinado al parqueo de la avioneta **(9 MESES)**, atendiendo la vigencia del contrato de arrendamiento de la aeronave **HK-3936.**

En la columna 5 se encuentra el valor del arrendamiento del hangar en $900.000.00 mensuales, suma que al **ACTUALIZARSE** desde diciembre de 1997, mes por mes aplicando el IPC, hasta marzo de 2007 es de **$14.486.812.00:**

					5
	CANON ARRENDAMIENTO DEL HANGAR				**900.000**
		I.P.C.	I.P.C.	I.P.C	
1997	Dic/nov	85,6876	85,1654	1,006	905.490
1998	Ene/dic	87,2242	85,6876	1,018	921.698
	feb/ene	90,0891	87,2242	1,033	951.930
	mar/feb	92,4328	90,0891	1,026	976.680
	abr/mar	95,1174	92,4328	1,029	1.005.004
	may/abr	96,6037	95,1174	1,016	1.020.682
	jun/may	97,7832	96,6037	1,012	1.033.134
	jul/jun	98,2508	97,7832	1,005	1.037.990
	ago/jul	98,2826	98,2508	1,000	1.041.104

	TOTAL				8.893.712
	Hasta el termino del contrato de Aeromel				
	Cifra a llevar a VP a marzo de 2007				8.893.712
1998	sep/ago	98,5677	98,2826	1,003	8.919.512
	Oct/sep	98,9194	98,5677	1,004	8.951.337
	Nov/oc	99,0949	98,9194	1,001	8.960.289
	dic/nov	100	99,0949	1,009	9.042.129
1999	ene/dic	102,21	100	1,022	9.241.960
	feb/ene	103,94	102,21	1,016	9.389.831
	mar/feb	104,92	103,94	1,009	9.478.364
	abr/mar	105,74	104,92	1,007	9.544.712
	may/abr	106,25	105,74	1,004	9.582.891
	jun/may	106,55	106,25	1,002	9.602.057
	jul/jun	106,68	106,55	1,003	9.630.863
	ago/jul	107,41	106,88	1,004	9.669.386
	sep/ago	107,76	107,41	1,003	9.698.394
	Oct/sep	108,14	107,76	1,003	9.727.490
	nov/oct	108,66	108,14	1,004	9.766.400
	dic/nov	109,23	108,66	1,005	9.817.631
2000	ene/dic	110,64	109,23	1,012	9.935.443
	feb/ene	113,19	110,64	1,023	10.164.432
	mar/feb	115,12	113,19	1,017	10.337.746
	abr/mar	116,27	115,12	1,009	10.430.786
	may/abr	116,88	116,27	1,005	10.485.510
	jun/may	116,85	116,88	0,999	10.475.024
	jul/jun	116,81	116,85	0,999	10.464.549
	ago/jul	117,18	116,81	1,003	10.495.943
	sep/ago	117,68	117,18	1,002	10.516.935
	Oct/sep	117,86	117,68	1,001	10.527.452
	nov/oct	118,24	117,86	1,003	10.559.034
	dic/nov	118,79	118,24	1,004	10.601.270
2001	ene/dic	120,04	118,79	1,010	10.707.283
	feb/ene	122,31	120,04	1,016	10.878.599
	mar/feb	124,12	122,31	1,014	11.030.900
	abr/mar	125,54	124,12	1,011	11.152.240
	may/abr	126,07	125,54	1,004	11.196.849
	jun/may	126,12	126,07	1,000	11.196.849
	jul/jun	126,26	126,12	1,001	11.209.278
	ago/jul	126,59	126,26	1,002	11.231.696
	sep/ago	127,06	126,59	1,003	11.265.391
	Oct/sep	127,29	127,06	1,001	11.276.657

	nov/oct	127,44	127,29	1,001	11.287.933
	dic/nov	127,87	127,44	1,003	11.326.020
2002	ene/dic	128,89	127,87	1,007	11.405.303
	feb/ene	130,51	128,89	1,012	11.542.166
	mar/feb	131,43	130,51	1,007	11.622.961
	abr/mar	132,63	131,43	1,009	11.727.568
	may/abr	133,43	132,63	1,006	11.797.933
	jun/may	134	133,43	1,004	11.845.125
	jul/jun	134,03	134	1,000	11.845.125
	ago/jul	134,16	134,03	1,000	11.845.125
	sep/ago	134,64	134,16	1,003	11.880.661
	Oct/sep	135,39	134,64	1,005	11.940.064
	nov/oct	136,45	135,39	1,007	12.023.644
	dic/nov	136,81	136,45	1,002	12.047.692
2003	ene/dic	138,42	136,81	1,011	12.180.216
	feb/ene	139,96	138,42	1,011	12.315.728
	mar/feb	141,42	139,96	1,010	12.438.885
	abr/mar	143,04	141,42	1,011	12.575.713
	may/abr	143,74	143,04	1,004	12.626.016
	jun/may	143,67	143,74	0,999	12.613.390
	jul/jun	143,46	143,67	0,998	12.588.163
	ago/jul	143,9	143,46	1,003	12.625.927
	sep/ago	144,22	143,9	1,002	12.651.179
	Oct/sep	144,31	144,22	1,000	12.651.179
	nov/oct	144,81	144,31	1,003	12.689.133
	dic/nov	145,69	144,81	1,006	12.765.268
2004	ene/dic	146,98	145,69	1,008	12.867.390
	feb/ene	148,75	146,98	1,012	13.021.798
	mar/feb	150,21	148,75	1,009	13.138.995
	abr/mar	150,9	150,21	1,004	13.191.551
	may/abr	151,47	150,9	1,003	13.231.125
	jun/may	152,38	151,47	1,006	13.310.512
	jul/jun	152,34	152,38	0,999	13.297.202
	ago/jul	152,38	152,34	1,000	13.297.202
	sep/ago	152,83	152,38	1,002	13.323.796
	Oct/sep	152,82	152,83	0,999	13.310.472
	nov/oct	153,24	152,82	1,002	13.337.093
	dic/nov	153,7	153,24	1,003	13.377.129
2005	ene/dic	154,97	153,7	1,008	13.487.662
	feb/ene	155,99	154,97	1,007	13.576.437
	mar/feb	156,76	155,99	1,005	13.643.453
	abr/mar	157,2	156,76	1,003	13.681.748
	may/abr	157,61	157,2	1,003	13.717.432
	jun/may	158,01	157,61	1,003	13.752.245

	jul/jun	158,06	158,01	1,000	13.756.597
	ago/jul	158,06	158,06	1,000	13.756.597
	sep/ago	158,49	158,06	1,003	13.794.022
	Oct/sep	158,72	158,49	1,001	13.814.039
	nov/oct	158,83	158,72	1,001	13.823.613
	dic/nov	158,9	158,83	1,000	13.829.706
2006	ene/dic	159,44	158,9	1,003	13.876.704
	feb/ene	160,1	159,44	1,004	13.934.146
	mar/feb	160,8	160,1	1,004	13.995.070
	abr/mar	161,25	160,8	1,003	14.034.236
	may/abr	161,58	161,25	1,002	14.062.957
	jun/may	161,88	161,58	1,002	14.089.067
	jul/jun	162,29	161,88	1,003	14.124.751
	ago/jul	162,68	162,29	1,002	14.158.694
	sep/ago	162,97	162,68	1,002	14.183.934
	Oct/sep	162,83	162,97	0,999	14.171.749
	nov/oct	163,07	162,83	1,001	14.192.637
	dic/nov	163,3	163,07	1,001	14.212.655
2007	ene/dic	164,07	163,3	1,005	14.279.671
	feb/ene	165,24	164,07	1,007	14.381.501
	mar/feb	166,45	165,24	1,007	14.486.812
Totales actualizados a marzo de 2007					14.486.812

c). **Por el valor de los cánones de arrendamiento de la avioneta** que debió sufragar para dar cumplimiento al contrato y mientras la aeronave estuvo retenida.

En la columna No. 6, se observa un valor de $1.000.000.00, correspondiente al valor del arrendamiento de la aeronave que cancela "AEROTAXI AEROMEL" a "TAXOR LTDA", durante la vigencia del contrato; al aplicársele la misma

metodología de actualización anterior, hasta marzo de 2007, arroja un valor de **$16.091.382.oo:**

					6
	ARRENDAMIENTO DE LA AERONAVE				**1.000.000**
1997	Dic/nov	85,6876	85,1654	1,006	1.006.100
1998	Ene/dic	87,2242	85,6876	1,018	1.024.109
	feb/ene	90,0891	87,2242	1,033	1.057.700
	mar/feb	92,4328	90,0891	1,026	1.085.200
	abr/mar	95,1174	92,4328	1,029	1.116.671
	may/abr	96,6037	95,1174	1,016	1.134.091
	jun/may	97,7832	96,6037	1,012	1.147.927
	jul/jun	98,2508	97,7832	1,005	1.153.321
	ago/jul	98,2826	98,2508	1,000	1.153.667
	TOTAL				**9.878.786**

Hasta el término del contrato de Aeromel

	Cifra a llevar a VP a marzo de 2007				**9.878.786**
1998	sep/ago	98,5677	98,2826	1,003	9.907.443
	Oct/sep	98,9194	98,5677	1,004	9.942.794
	Nov/oc	99,0949	98,9194	1,001	9.952.736
	dic/nov	100	99,0949	1,009	10.043.641
1999	ene/dic	102,21	100	1,022	10.265.606
	feb/ene	103,94	102,21	1,016	10.429.856
	mar/feb	104,92	103,94	1,009	10.528.194
	abr/mar	105,74	104,92	1,007	10.601.891
	may/abr	106,25	105,74	1,004	10.644.299
	jun/may	106,55	106,25	1,002	10.665.587
	jul/jun	106,88	106,55	1,003	10.697.584
	ago/jul	107,41	106,88	1,004	10.740.374
	sep/ago	107,76	107,41	1,003	10.772.595
	Oct/sep	108,14	107,76	1,003	10.804.913
	nov/oct	108,66	108,14	1,004	10.848.133
	dic/nov	109,23	108,66	1,005	10.905.039
2000	ene/dic	110,64	109,23	1,012	11.035.900
	feb/ene	113,19	110,64	1,023	11.290.252
	mar/feb	115,12	113,19	1,017	11.482.762
	abr/mar	116,27	115,12	1,009	11.586.107

	may/abr	116,88	116,27	1,005	11.646.892
	jun/may	116,85	116,88	0,999	11.635.245
	jul/jun	116,81	116,85	0,999	11.623.610
	ago/jul	117,18	116,81	1,003	11.658.481
	sep/ago	117,68	117,18	1,002	11.681.798
	Oct/sep	117,86	117,68	1,001	11.693.480
	nov/oct	118,24	117,86	1,003	11.728.560
	dic/nov	118,79	118,24	1,004	11.775.474
2001	ene/dic	120,04	118,79	1,010	11.893.229
	feb/ene	122,31	120,04	1,016	12.083.521
	mar/feb	124,12	122,31	1,014	12.252.690
	abr/mar	125,54	124,12	1,011	12.387.470
	may/abr	126,07	125,54	1,004	12.437.019
	jun/may	126,12	126,07	1,000	12.437.019
	jul/jun	126,26	126,12	1,001	12.450.825
	ago/jul	126,59	126,26	1,002	12.475.727
	sep/ago	127,06	126,59	1,003	12.513.154
	Oct/sep	127,29	127,06	1,001	12.525.667
	nov/oct	127,44	127,29	1,001	12.538.193
	dic/nov	127,87	127,44	1,003	12.580.498
2002	ene/dic	128,89	127,87	1,007	12.668.562
	feb/ene	130,51	128,89	1,012	12.820.585
	mar/feb	131,43	130,51	1,007	12.910.329
	abr/mar	132,63	131,43	1,009	13.026.522
	may/abr	133,43	132,63	1,006	13.104.681
	jun/may	134	133,43	1,004	13.157.100
	jul/jun	134,03	134	1,000	13.157.100
	ago/jul	134,16	134,03	1,000	13.157.100
	sep/ago	134,64	134,16	1,003	13.196.571
	Oct/sep	135,39	134,64	1,005	13.262.554
	nov/oct	136,45	135,39	1,007	13.355.392
	dic/nov	136,81	136,45	1,002	13.382.102
2003	ene/dic	138,42	136,81	1,011	13.529.305
	feb/ene	139,96	138,42	1,011	13.679.827
	mar/feb	141,42	139,96	1,010	13.816.625
	abr/mar	143,04	141,42	1,011	13.968.608
	may/abr	143,74	143,04	1,004	14.024.482
	jun/may	143,67	143,74	0,999	14.010.458
	jul/jun	143,46	143,67	0,998	13.982.437
	ago/jul	143,9	143,46	1,003	14.024.384
	sep/ago	144,22	143,9	1,002	14.052.433
	Oct/sep	144,31	144,22	1,000	14.052.433
	nov/oct	144,81	144,31	1,003	14.094.590
	dic/nov	145,69	144,81	1,006	14.179.158

2004	ene/dic	146,98	145,69	1,008	14.292.591
	feb/ene	148,75	146,98	1,012	14.464.102
	mar/feb	150,21	148,75	1,009	14.594.279
	abr/mar	150,9	150,21	1,004	14.652.656
	may/abr	151,47	150,9	1,003	14.696.614
	jun/may	152,38	151,47	1,006	14.784.794
	jul/jun	152,34	152,38	0,999	14.770.009
	ago/jul	152,38	152,34	1,000	14.770.009
	sep/ago	152,83	152,38	1,002	14.799.549
	Oct/sep	152,82	152,83	0,999	14.784.749
	nov/oct	153,24	152,82	1,002	14.814.319
	dic/nov	153,7	153,24	1,003	14.858.789
2005	ene/dic	154,97	153,7	1,008	14.981.565
	feb/ene	155,99	154,97	1,007	15.080.172
	mar/feb	156,76	155,99	1,005	15.154.611
	abr/mar	157,2	156,76	1,003	15.197.148
	may/abr	157,61	157,2	1,003	15.236.784
	jun/may	158,01	157,61	1,003	15.275.454
	jul/jun	158,06	158,01	1,000	15.280.287
	ago/jul	158,06	158,06	1,000	15.280.287
	sep/ago	158,49	158,06	1,003	15.321.857
	Oct/sep	158,72	158,49	1,001	15.344.092
	nov/oct	158,83	158,72	1,001	15.354.726
	dic/nov	158,9	158,83	1,000	15.361.494
2006	ene/dic	159,44	158,9	1,003	15.413.697
	feb/ene	160,1	159,44	1,004	15.477.502
	mar/feb	160,8	160,1	1,004	15.545.174
	abr/mar	161,25	160,8	1,003	15.588.677
	may/abr	161,58	161,25	1,002	15.620.580
	jun/may	161,88	161,58	1,002	15.649.582
	jul/jun	162,29	161,88	1,003	15.689.218
	ago/jul	162,68	162,29	1,002	15.726.921
	sep/ago	162,97	162,68	1,002	15.754.957
	Oct/sep	162,83	162,97	0,999	15.741.422
	nov/oct	163,07	162,83	1,001	15.764.624
	dic/nov	163,3	163,07	1,001	15.786.859
2007	ene/dic	164,07	163,3	1,005	15.861.298
	feb/ene	165,24	164,07	1,007	15.974.406
	mar/feb	166,45	165,24	1,007	16.091.382
Totales actualizados a marzo de 2007					16.091.382

Pereira: Calle 20 # 6 - 30 Piso 12 - Tel: 3353996 - 3337734 - 3348654 - Fax: 3352483 Cel: 03 310 422 0512
Cali: Calle 17 Norte # 5N - 28 Of. 301 - Tel: 6683544 - Fax: 6687026
e-mail:obh@epm.net.co

2°). Reclama la Sociedad "**TAXI AÉREO DE LA ORINOQUIA LTDA - TAXOR LTDA**" como propietaria de la aeronave **HK-3936,** los siguientes rubros:

a). Lucro Cesante: Por la pérdida de ingresos derivados de la explotación económica del avión **HK-3936**, debido a la incautación y prolongada retención, toda vez que **TERMINADA LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, la empresa propietaria podía iniciar en forma directa su explotación. Los daños y perjuicios deberán ser **LIQUIDADOS y ACTUALIZADOS, MES POR MES**, desde la fecha de terminación del contrato, hasta la fecha en que pudiera ser explotada.

Como el contrato de arrendamiento **FENECÍA EL 9 DE AGOSTO DE 1998,** la empresa propietaria podía iniciar su explotación económica, pero como la retención del bimotor, **SE PROLONGO HASTA EL 26 DE JUNIO 2001,** transcurrieron **TREINTA Y CUATRO (34) MESES,** por los cuales deberá ser indemnizada la empresa.

Los ingresos se calculan desde septiembre de 1998 hasta julio de 2001 (fecha de la entrega). Esta cifra se **ACTUALIZA mes por mes,** al aplicarle el IPC, hasta marzo de 2007, fecha de este memorial de conclusión:

		3
BASE INGRESOS :		**38.570.735**

1998	sep/ago	98,5677	98,2826	1,003	38.682.622
	Oct/sep	98,9194	98,5677	1,004	38.820.645
	Nov/oc	99,0949	98,9194	1,002	38.889.520
	dic/nov	100	99,0949	1,009	39.244.724
1999	ene/dic	102,21	100	1,022	40.112.032
	feb/ene	103,94	102,21	1,017	40.790.966
	mar/feb	104,92	103,94	1,009	41.175.564
	abr/mar	105,74	104,92	1,008	41.497.371
	may/abr	106,25	105,74	1,005	41.697.519
	jun/may	106,55	106,25	1,003	41.815.253
	jul/jun	106,88	106,55	1,003	41.944.761
	ago/jul	107,41	106,88	1,005	42.152.758
	sep/ago	107,76	107,41	1,003	42.290.114
	Oct/sep	108,14	107,76	1,004	42.439.244
	nov/oct	108,66	108,14	1,005	42.643.317
	dic/nov	109,23	108,66	1,005	42.867.012
2000	ene/dic	110,64	109,23	1,013	43.420.363
	feb/ene	113,19	110,64	1,023	44.421.103
	mar/feb	115,12	113,19	1,017	45.178.526
	abr/mar	116,27	115,12	1,010	45.629.840
	may/abr	116,88	116,27	1,005	45.869.233
	jun/may	116,85	116,88	1,000	45.857.460
	jul/jun	116,81	116,85	1,000	45.841.762
	ago/jul	117,18	116,81	1,003	45.986.967
	sep/ago	117,68	117,18	1,004	46.183.191
	Oct/sep	117,86	117,68	1,002	46.253.832
	nov/oct	118,24	117,86	1,003	46.402.962
	dic/nov	118,79	118,24	1,005	46.618.808
2001	ene/dic	120,04	118,79	1,011	47.109.367
	feb/ene	122,31	120,04	1,019	48.000.222
	mar/feb	124,12	122,31	1,015	48.710.551
	abr/mar	125,54	124,12	1,011	49.267.826
	may/abr	126,07	125,54	1,004	49.475.823
	jun/may	126,12	126,07	1,000	49.495.446

SUB TOTAL					**1.496.786.712**
2001	jul/jun	126,26	126,12	1,001	1.498.433.177
	ago/jul	126,59	126,26	1,003	1.502.329.104
	sep/ago	127,06	126,59	1,004	1.507.887.721
	Oct/sep	127,29	127,06	1,002	1.510.601.919

	nov/oct	127,44	127,28	1,001	1.512.263.581
	dic/nov	127,87	127,44	1,003	1.517.254.051
2002	ene/dic	128,89	127,87	1,008	1.529.240.358
	feb/ene	130,51	128,89	1,013	1.548.355.863
	mar/feb	131,43	130,51	1,007	1.559.194.354
	abr/mar	132,63	131,43	1,009	1.573.383.022
	may/abr	133,43	132,63	1,006	1.582.823.320
	jun/may	134	133,43	1,004	1.589.471.178
	jul/jun	134,03	134	1,000	1.589.789.073
	ago/jul	134,16	134,03	1,001	1.591.219.883
	sep/ago	134,64	134,16	1,004	1.596.789.152
	Oct/sep	135,39	134,64	1,006	1.605.571.493
	nov/oct	136,45	135,39	1,008	1.618.094.950
	dic/nov	136,81	136,45	1,003	1.622.301.997
2003	ene/dic	138,42	136,81	1,012	1.641.282.931
	feb/ene	139,96	138,42	1,011	1.659.501.171
	mar/feb	141,42	139,96	1,010	1.676.759.983
	abr/mar	143,04	141,42	1,011	1.695.875.047
	may/abr	143,74	143,04	1,005	1.704.015.247
	jun/may	143,67	143,74	1,000	1.703.163.240
	jul/jun	143,46	143,67	0,999	1.700.608.495
	ago/jul	143,9	143,46	1,003	1.705.710.320
	sep/ago	144,22	143,9	1,002	1.709.462.883
	Oct/sep	144,31	144,22	1,001	1.710.488.561
	nov/oct	144,81	144,31	1,003	1.716.304.222
	dic/nov	145,69	144,81	1,006	1.726.602.047
2004	ene/dic	146,98	145,69	1,009	1.741.796.145
	feb/ene	148,75	146,98	1,012	1.762.697.699
	mar/feb	150,21	148,75	1,010	1.779.972.136
	abr/mar	150,9	150,21	1,005	1.787.982.011
	may/abr	151,47	150,9	1,004	1.794.597.544
	jun/may	152,38	151,47	1,006	1.805.365.130
	jul/jun	152,34	152,38	1,000	1.804.823.520
	ago/jul	152,38	152,34	1,000	1.805.184.485
	sep/ago	152,83	152,38	1,003	1.810.419.520
	Oct/sep	152,82	152,83	1,000	1.810.238.478
	nov/oct	153,24	152,82	1,003	1.815.126.122
	dic/nov	153,7	153,24	1,003	1.820.571.500
2005	ene/dic	154,97	153,7	1,008	1.835.500.187
	feb/ene	155,99	154,97	1,007	1.847.581.300
	mar/feb	156,76	155,99	1,005	1.856.701.357
	abr/mar	157,2	156,76	1,003	1.861.912.817
	may/abr	157,61	157,2	1,003	1.866.768.951
	jun/may	158,01	157,61	1,003	1.871.506.643

	jul/jun	158,06	158,01	1,000	1.872.098.854
	ago/jul	158,06	158,06	1,000	1.872.098.854
	sep/ago	158,49	158,06	1,003	1.877.191.873
	Oct/sep	158,72	158,49	1,001	1.879.916.046
	nov/oct	158,83	158,72	1,001	1.881.218.911
	dic/nov	158,9	158,83	1,000	1.882.048.007
2006	ene/dic	159,44	158,9	1,003	1.888.443.891
	feb/ene	160,1	159,44	1,004	1.896.261.082
	mar/feb	160,8	160,1	1,004	1.904.552.042
	abr/mar	161,25	160,8	1,003	1.909.881.945
	may/abr	161,58	161,25	1,002	1.913.790.541
	jun/may	161,88	161,58	1,002	1.917.343.810
	jul/jun	162,29	161,88	1,003	1.922.199.944
	ago/jul	162,68	162,29	1,002	1.926.819.193
	sep/ago	162,97	162,68	1,002	1.930.254.019
	Oct/sep	162,83	162,97	0,999	1.928.595.827
	nov/oct	163,07	162,83	1,001	1.931.438.442
	dic/nov	163,3	163,07	1,001	1.934.162.615
2007	ene/dic	164,07	163,3	1,005	1.943.282.671
	feb/ene	165,24	164,07	1,007	1.957.140.420
	mar/feb	166,45	165,24	1,007	1.971.471.937
	TOTAL ACTUALIZADO A MARZO /07				1.971.471.937

b) **Por lo que cueste la reparación de la aeronave**, teniendo en cuenta el tiempo de inactividad y la cual debía ser efectuada, de conformidad con el Manual de Reglamentos Aeronáuticos "M.R.A.", numeral 4.32.3.2. y el período de inactividad (**superior a un año**), motivo que obligó reparación especial, tal como lo explicó el perito, arrojando un guarismo que debe ser **ACTUALIZADO** al momento de la sentencia.

El daño fue debidamente calculado **EN EL DICTAMEN PERICIAL** elaborado por el Dr. OSCAR VELASQUEZ,

en el que se leen las razones por las cuales debían ser reparadas algunas piezas, sustituidas otras, con fundamento en dos (2) cotizaciones. Se lee en la experticia: *"Atendiendo la cotización, se actualizó a la fecha de hoy, debiéndose tener en cuenta que como los repuestos son cotizados en dólares, el precio fluctúa de acuerdo a la divisa. Según lo observado por este perito las reparaciones son necesarias habiendo acudido para este efecto al "HANGAR AEROTÉCNICO LTDA" hoy "RIO SUR LTDA". "Con fecha septiembre 25 de 2005, se obtuvo de la firma "RIO SUR – AVIATION SERVICE LTDA"*, una cotización actualizada de la mano de obra para reparar la aeronave por un valor de **US765.000,** suma que no incluye IVA, ni repuestos, todo lo cual sirve de fundamento para efectuar la liquidación total. (anexo cotización)". (Adición al dictamen inicial, con fecha de 26 de septiembre de 2005 – fl 311 y ss.).

Teniendo en cuenta lo anterior, las cotizaciones que sirvieron de soporte al dictamen elaborado por el Dr. OSCAR VELASQUEZ, para que la máquina fuera aeronavegable, arrojaron un valor de **US 765.000**, los que multiplicados por el costo de esta divisa, para convertirlo en pesos colombianos, en la fecha del experticio ($2.972.56), arrojó un guarismo de **$2.274.008.400**, más el IVA del 16%, para un costo total de **$2.637.849.744.oo**, **cantidad que debe ser actualizada con el precio del dólar al momento de la sentencia.**

No obstante la anterior cifra, se recuerda que el perito estimó un guarismo de **$2.600.000.000.00**, allanándose la

parte actora a tal cifra, luego partiremos para los efectos posteriores de esta cantidad **ACTUALIZADA** a marzo de 2007, arrojado un valor de **$3.424.554.076.00**, según la columna No. 6:

	6
VALOR REPARACIONES:	**2.600.000.000**

2001	jul/jun	126,26	126,12	1,001	2.602.860.000
	ago/jul	126,59	126,26	1,003	2.609.627.436
	sep/ago	127,06	126,59	1,004	2.619.283.058
	Oct/sep	127,29	127,06	1,002	2.623.997.767
	nov/oct	127,44	127,29	1,001	2.626.884.165
	dic/nov	127,87	127,44	1,003	2.635.552.882
2002	ene/dic	128,89	127,87	1,008	2.656.373.750
	feb/ene	130,51	128,89	1,013	2.689.578.422
	mar/feb	131,43	130,51	1,007	2.708.405.471
	abr/mar	132,63	131,43	1,009	2.733.051.961
	may/abr	133,43	132,63	1,006	2.749.450.272
	jun/may	134	133,43	1,004	2.760.997.964
	jul/jun	134,03	134	1,000	2.761.550.163
	ago/jul	134,16	134,03	1,001	2.764.035.558
	sep/ago	134,64	134,16	1,004	2.773.709.683
	Oct/sep	135,39	134,64	1,006	2.788.965.086
	nov/oct	136,45	135,39	1,008	2.810.719.014
	dic/nov	136,81	136,45	1,003	2.818.026.883
2003	ene/dic	138,42	136,81	1,012	2.850.997.798
	feb/ene	139,96	138,42	1,011	2.882.643.873
	mar/feb	141,42	139,96	1,010	2.912.623.370
	abr/mar	143,04	141,42	1,011	2.945.827.276
	may/abr	143,74	143,04	1,005	2.959.967.247
	jun/may	143,67	143,74	1,000	2.958.487.263
	jul/jun	143,46	143,67	0,999	2.954.049.532
	ago/jul	143,9	143,46	1,003	2.962.911.681
	sep/ago	144,22	143,9	1,002	2.969.430.087
	Oct/sep	144,31	144,22	1,001	2.971.211.745
	nov/oct	144,81	144,31	1,003	2.981.313.865
	dic/nov	145,69	144,81	1,006	2.999.201.748
2004	ene/dic	146,98	145,69	1,009	3.025.594.723
	feb/ene	148,75	146,98	1,012	3.061.901.860
	mar/feb	150,21	148,75	1,010	3.091.908.498
	abr/mar	150,9	150,21	1,005	3.105.822.086

	may/abr	151,47	150,9	1,004	3.117.313.628
	jun/may	152,38	151,47	1,006	3.136.017.510
	jul/jun	152,34	152,38	1,000	3.135.076.705
	ago/jul	152,38	152,34	1,000	3.135.703.720
	sep/ago	152,83	152,38	1,003	3.144.797.261
	Oct/sep	152,82	152,83	1,000	3.144.482.781
	nov/oct	153,24	152,82	1,003	3.152.972.884
	dic/nov	153,7	153,24	1,003	3.162.431.803
2005	ene/dic	154,97	153,7	1,008	3.188.363.744
	feb/ene	155,99	154,97	1,007	3.209.349.296
	mar/feb	156,76	155,99	1,005	3.225.191.331
	abr/mar	157,2	156,76	1,003	3.234.243.922
	may/abr	157,61	157,2	1,003	3.242.679.291
	jun/may	158,01	157,61	1,003	3.250.908.919
	jul/jun	158,06	158,01	1,000	3.251.937.623
	ago/jul	158,06	158,06	1,000	3.251.937.623
	sep/ago	158,49	158,06	1,003	3.260.784.473
	Oct/sep	158,72	158,49	1,001	3.265.516.509
	nov/oct	158,83	158,72	1,001	3.267.779.657
	dic/nov	158,9	158,83	1,000	3.269.219.842
2006	ene/dic	159,44	158,9	1,003	3.280.329.840
	feb/ene	160,1	159,44	1,004	3.293.908.727
	mar/feb	160,8	160,1	1,004	3.308.310.576
	abr/mar	161,25	160,8	1,003	3.317.568.908
	may/abr	161,58	161,25	1,002	3.324.358.352
	jun/may	161,88	161,58	1,002	3.330.530.573
	jul/jun	162,29	161,88	1,003	3.338.965.942
	ago/jul	162,68	162,29	1,002	3.346.989.829
	sep/ago	162,97	162,68	1,002	3.352.956.310
	Oct/sep	162,83	162,97	0,999	3.350.075.940
	nov/oct	163,07	162,83	1,001	3.355.013.717
	dic/nov	163,3	163,07	1,001	3.359.745.753
2007	ene/dic	164,07	163,3	1,005	3.375.587.788
	feb/ene	165,24	164,07	1,007	3.399.659.451
	mar/feb	166,45	165,24	1,007	3.424.554.076

Total actualizado a marzo de 2007 $3.424.554.076

c). <u>Por lo que cueste el arrendamiento del hangar destinado al parqueo de la avioneta durante el</u>

tiempo de la incautación y hasta el momento en que efectivamente sea reparada.

En la columna No. 7, se tiene el valor por concepto del arrendamiento del hangar, en $52.000.000.00, cifra que resulta de multiplicar $900.000 por 58 meses, para luego actualizarlo a partir del mes de julio de 2003 hasta marzo de 2007, arrojando un total de **$60.393.142.oo:**

	CANON HANGAR				7
					52.200.000
2003	ene/dic	138,42	136,81	1,012	
	feb/ene	139,96	138,42	1,011	
	mar/feb	141,42	139,96	1,010	
	abr/mar	143,04	141,42	1,011	
	may/abr	143,74	143,04	1,005	
	jun/may	143,67	143,74	1,000	52.173.900
	jul/jun	143,46	143,67	0,999	52.095.639
	ago/jul	143,9	143,46	1,003	52.251.926
	sep/ago	144,22	143,9	1,002	52.366.880
	Oct/sep	144,31	144,22	1,001	52.398.300
	nov/oct	144,81	144,31	1,003	52.576.455
	dic/nov	145,69	144,81	1,006	52.891.913
2004	ene/dic	146,98	145,69	1,009	53.357.362
	feb/ene	148,75	146,98	1,012	53.997.651
	mar/feb	150,21	148,75	1,010	54.526.828
	abr/mar	150,9	150,21	1,005	54.772.198
	may/abr	151,47	150,9	1,004	54.974.855
	jun/may	152,38	151,47	1,006	55.304.705
	jul/jun	152,34	152,38	1,000	55.288.113
	ago/jul	152,38	152,34	1,000	55.299.171
	sep/ago	152,83	152,38	1,003	55.459.538
	Oct/sep	152,82	152,83	1,000	55.453.992
	nov/oct	153,24	152,82	1,003	55.603.718
	dic/nov	153,7	153,24	1,003	55.770.529
2005	ene/dic	154,97	153,7	1,008	56.227.848
	feb/ene	155,99	154,97	1,007	56.597.935
	mar/feb	156,76	155,99	1,005	56.877.314
	abr/mar	157,2	156,76	1,003	57.036.960

	may/abr	157,61	157,2	1,003	57.185.720
	jun/may	158,01	157,61	1,003	57.330.852
	jul/jun	158,06	158,01	1,000	57.348.994
	ago/jul	158,06	158,06	1,000	57.348.994
	sep/ago	158,49	158,06	1,003	57.505.011
	Oct/sep	158,72	158,49	1,001	57.588.462
	nov/oct	158,83	158,72	1,001	57.628.374
	dic/nov	158,9	158,83	1,000	57.653.772
2006	ene/dic	159,44	158,9	1,003	57.849.700
	feb/ene	160,1	159,44	1,004	58.089.168
	mar/feb	160,8	160,1	1,004	58.343.150
	abr/mar	161,25	160,8	1,003	58.506.423
	may/abr	161,58	161,25	1,002	58.626.157
	jun/may	161,88	161,58	1,002	58.735.007
	jul/jun	162,29	161,88	1,003	58.883.767
	ago/jul	162,68	162,29	1,002	59.025.271
	sep/ago	162,97	162,68	1,002	59.130.492
	Oct/sep	162,83	162,97	0,999	59.079.696
	nov/oct	163,07	162,83	1,001	59.166.775
	dic/nov	163,3	163,07	1,001	59.250.226
2007	ene/dic	164,07	163,3	1,005	59.529.606
	feb/ene	165,24	164,07	1,007	59.954.117
	mar/feb	166,45	165,24	1,007	60.393.142

TOTAL ACTUALIZADO A MARZO/07		60.393.142

d). <u>Por la supresión del uso y goce de la aeronave</u>, teniendo en cuenta que la inmovilización tuvo como fecha de iniciación el 19 de noviembre de 1997 hasta el 26 de junio de 2001, fecha en que se produjo la entrega material, habiendo transcurrido **CUARENTA Y TRES (43) MESES**, la que continúo inmovilizada, debido al deterioro, costo e imposibilidad de reparación por dificultades económicas. En este sentido, la indemnización que se reclama ha sido ya manejada en elaboración jurisprudencial, que fuera citada en el escrito de demanda, **ATENIÉNDONOS AL ARBITRIO JUDICIAL.**

e). **Por lo que debieron cancelar los socios de las empresas afectadas, por honorarios profesionales** a los abogados que hicieron la reclamación de la avioneta e intentaron las acciones correspondientes con el fin de obtener la entrega, sumas que deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con las tablas matemáticas que en forma reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado.

En testimonio del Dr. RODRIGO MONSALVE PINEDA, se dijo que el valor de los honorarios había sido de $50.000.000.00, suma que **DEBERÁ ACTUALIZARSE** hasta el momento de la sentencia.

En cuanto al **DETERIORO DE LA AERONAVE,** debido al tiempo de inactividad, probado se encuentra que la nave era aeronavegable, tal como lo señaló el Capitán ENRIQUE MORENO, sin que sea aceptable que la parte actora deba soportar las consecuencias de la falta de inventario, pues si resultó probada la inactividad, la consecuencia es el daño, es decir la reparación para que nuevamente pueda volar.

Mas bien puede decirse que el inventario **NO ERA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES** sino del Fiscal competente,

quien debió dejar constancia del estado en que se encontraba la máquina al momento de la incautación y luego, al entregarla.

Resulta por consiguiente contradictorio, que luego de aceptar que la aeronave **HK-3936** "*...estuvo sellada e inmóvil por un término superior a 43 meses*" y que por supuesto *"tendría la razón el actor en reclamar por un supuesto deterioro de la aeronave... "*, se concluya la inexistencia de responsabilidad por la falta del inventario.

Se recuerda que el deterioro fue causado por la inactividad, luego el inventario resulta intrascendente, pues el fallador debió apoyarse en lo ordenado por el Manual del Fabricante, tema analizado en el dictamen pericial emitido por el Dr. OSCAR VELASQUEZ, y en los testimonios del piloto ENRIQUE MORENO y del empresario técnico MAURICIO FALCON.

Para demostrar que no le asiste la razón al a quo se relacionan a continuación las pruebas que acreditan el daño:

1°. Al Fl. 311 se encuentra el **DICTAMEN DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL EXPERTO DR. OSCAR VELASQUEZ, del que se retiene:**

a). Que al inspeccionar la aeronave el 2 de marzo de 2005, se encontró deteriorada exteriormente, su pintura removida a

efecto de determinar la presencia de "corrección estructural, concluyéndose que ésta se encuentra en perfecto estado".

b). Que en la parte interior se observa igual deterioro, debido a los siguientes factores:

- **Inactividad,** "...toda vez que la aeronave se encuentra inmovilizada desde noviembre de 1997 hasta hoy sin cumplir ningún horario de vuelo, no activar sus motores y demás componentes."
- **Por falta de mantenimiento porque** "... desde su sellamiento por la autoridad judicial hasta hoy no ha recibido mantenimiento preventivo ni reparada, según el ADS BOLETINES DEL FABRICANTE";
- Señala igualmente que los diferentes componentes de la parte estructural y propulsora tienen un tiempo determinado de uso, "...debiendo efectuarse el mantenimiento preventivo aunque se encuentre en inactividad".

c). Que es necesario reparar **TODOS LOS SISTEMAS ELECTRICOS, CON EL CAMBIO ABSOLUTO DE OTRAS PARTES, PARA PODER OBTENER EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD,** señalando tales reparaciones en las siguientes:

- Se deben cumplir los servicios de 200 horas;

- Las hélices deben ser cambiadas por el cumplimiento de su vida útil, pues se encuentran por fuera de toda parámetro de inactividad;
- Las turbinas requieren de un servicio de manteniendo completo, por los talleres ubicados en Estados Unidos;
- El tren de aterrizaje debe ser desmontado y revisado en todos sus sistemas, para luego efectuar las pruebas y cambiar las partes pertinentes;
- Los sistemas de aviónica o navegación, deben igualmente ser reparados por inactividad y probados en bancos, para asegurar su correcto funcionamiento;
- Las sillas, cinturones, tapetes, ventanillas polarizadas, por ser a prueba de fuego deben ser reemplazadas, por falta de uso y el cumplimiento de cinco años;
- La pintura debe ser total, por haber sido removida para detectar corrosión.

d). Al revisar los archivos de la empresa "**AEROTAXI –AEROMEL - PEREIRA",** con sede en el Aeropuerto "Matecaña", se confrontaron los documentos puestos a disposición, con los anexados a la demanda, sin dejar fotocopias por razones obvias, pero concluyendo que es innecesario "...volar a otros aeropuertos del país por cuanto la sede principal de esta compañía es la ciudad de Pereira lugar donde se encuentran los archivos."

e). Estableció el valor de la hora vuelo en US 900, para el año 1997, con un promedio de 30 a 40 horas por mes, y de 1200 para la fecha del dictamen, cifra establecida por la costumbre mercantil derivada de la consulta de otras empresas.

f). Precisó que la inactividad de la aeronave, obligaba su reparación, por virtud del ordenamiento de los Manuales, pues los boletines y directivas de aeronavegabilidad están dirigidos a garantizar la seguridad aérea.

g). Que la cotización de los repuestos se hace en dólares, fluctuando su precio de acuerdo con la divisa.

h). El perito se ubicó en el "Hangar Aerotécnico Ltda" el cual había cambiado a la fecha de razón social por el de "Río Sur Ltda.", concretándose la cotización de la reparación en **US765.000**, sin incluir IVA, ni repuestos.

i). Que aunque las aeronaves se deprecian cada cinco años, éstas se han depreciado por el uso normal y por la inactividad, pues aunque "...la aeronave se encuentre en tierra, se deben efectuar las reparaciones necesarias".

j). A partir del folio 314 se encuentra la cotización de la Firma "AVIATION SERVICE LTDA", como apoyo probatorio del dictamen pericial.

2°. Al folio 350 el perito OSCAR VELASQUEZ procede a aclarar y ampliar el dictamen pericial en los siguientes términos:

a). En cuanto al porqué de la proyección matemática, por fuera del tiempo de productividad, respondió que "este cálculo no incide para nada en el dictamen, pues es al Juez a quien corresponde fijar los límites de la indemnización" "...quien determinará el daño y sus límites...bien sea hasta ""la materialización de la orden de entrega definitiva de la aeronave"" o después, de conformidad con lo pedido por las partes". Argumentó el técnico que a él le correspondían los cálculos de acuerdo a las investigaciones personales y al estudio del expediente, dejando la parte restante al Juez del conocimiento. Insiste el mismo experto en lo innecesario de efectuar un nuevo estudio que comprenda únicamente hasta la fecha de la entrega material del bien: "si el Honorable Magistrado lo estima pertinente, simplemente hará caso omiso de las cifras a partir de la fecha que él determine".

b). En cuanto al numeral 2° referente a los soportes de las horas de vuelo, indicó que en el proceso reposaban los documentos y en dictamen inicial, el lugar donde fueron consultados en la ciudad de Pereira, aclarando que el promedio de horas de vuelo al mes era de 30 ó 40 y no diariamente, como lo sugirió una de las apoderadas que solicitara la aclaración de este dictamen.

c). Que no hizo referencia al cálculo de los gastos de mantenimiento, ni combustible, ni pago de impuestos, ni el valor de parqueo, por no haber sido preguntado en el cuestionario.

En cuanto al numeral 3° sostiene que no corresponde a él calificar el dictamen de impreciso y carente de suficientes soportes, por cuanto es tarea del Juez.

3°. El Dr. **RODRIGO MONSALVE PINEDA** rindió testimonio el 16 de febrero de 2005 (cuaderno 2), reteniéndose:

- Que fue el encargado de la reclamación de la avioneta HK 3936.
- Que pactó los honorarios en $50.000.000.0o, debidamente cancelados durante cuatro (4) años que tardó el proceso.
- Que la Fiscalía decidió entregar el avión a la Empresa Colombiana porque quien lo reclamaba en representación de los Americanos, no acreditó la identificación de la aeronave, como sí lo hicieron los peritos de la Aerocivil.
- Que al momento de la entrega de la aeronave se encontraba profundamente deteriorado porque estuvo inactiva durante todo el tiempo que duró el proceso.
- Que hasta la fecha de incautación la aeronave, era explotada económicamente.

- Que los honorarios tuvieron este costo debido a la complejidad del proceso, a la calidad de los abogados de la contraparte y al valor del bien.
- Que hubo demasiada mora en resolver la entrega de la aeronave.

4°. Con fecha diciembre 1° de 2004 y referente al oficio 2004-LTC-1932, son remitidas las fotocopias de paz y salvo correspondientes al parqueo de la avioneta hasta el 3 de febrero de 2003, así mismo, el informe del estado de la máquina y una relación actualizada del estado de cuenta por concepto de parqueo adeudado al "Hangar Aerotécnico EU" para un total de $26.400.000.00 (cuaderno 2).

5°. Con fecha marzo 21 de 2003, la misma empresa determinada en el numeral anterior, certifica que recibió de "AEROTAXI AEROMEL2 $9.712.000.00 por pago de parqueo y mantenimiento de la aeronave HK-3936 (cuaderno 2).

6°. Con fecha agosto 5 de 2002, el "HANGAR AEROTÉCNICO LTDA", remite documento relativo a las reparaciones que debe hacérsele a la aeronave (cuaderno 2).

7°. Ante este Honorable Tribunal, compareció el Capitán ENRIQUE MORENO (cuaderno 2), rindiendo testimonio del que se retiene:

- Que cuenta con 36 años de experiencia como piloto comercial.
- Que tuvo la oportunidad de volar el KH 3936 por un año, entre 1996 y 1997.
- Que el 19 de noviembre de 1997 cuando aterrizó en Bogotá, procedente de Montelíbano, en el hangar fue abordado por funcionarios de la Fiscalía, incautando la aeronave.
- Que la aeronave prestaba sus servicios a empresas corporativas, como las de CERROMATOSO, vuelos ambulancia y charter, con un promedio de 30 o 40 horas mes.
- Que dan fe de la explotación comercial los documentos que reposan en la Aeronáutica Civil y el libro de vuelo de la aeronave, ubicables en las empresas correspondientes.
- Que se desempeñó en la Aeronáutica Civil como inspector de vuelo de la Oficina de Control y Seguridad Aérea de 1998 hasta el 2004.
- Que de acuerdo al promedio de horas voladas y al precio de US800, el alquiler de la aeronave era de US30.000 aproximadamente, teniendo en cuenta la actualización.
- Fue explicito en determinar los daños que se le pueden causar a la aeronave por razón de su inactividad, admitiendo que para el momento de la incautación se encontraba en condiciones óptimas.
- Que el costo aproximado por el parqueo de la aeronave es de un millón ($1.000.000.) o millón y medio ($1.500.000) de pesos mes.

8°. El señor MAURICIO FALCON rindió testimonio el 18 de mayo de 2005 (cuaderno 2), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reteniéndose:

- Que es inspector de aviación, desde hace 24 años.
- Que le correspondió efectuar la cotización para la reparación de la aeronave, para dejarla en estado de aeronavegabilidad.
- Que el estado de la aeronave, para el momento de la incautación era excelente, pues era aeronavegable.
- Que durante el tiempo de decomiso o incautación no se le efectuó reparación alguna.
- Describe las diferentes reparaciones que deben efectuársele a la máquina, refiriéndose a las hélices, trenes de aterrizaje, turbinas, equipos de radio y comunicación con estricto cumplimiento a los boletines ADS.

9°. Obra en el expediente, remitido por la DIAN, concretamente por el Jefe de Grupo Interno de Trabajo Archivo, señor RUBEN ALEXANDER LARA MORA la declaración de importación de la aeronave (cuaderno 2).

10° Por despacho comisorio ante El Tribunal Administrativo de Risaralda, se nombró y posesionó a la Dra. MARIA IDALY AGUDELO AGUDELO, quien rindió dictamen el 22 de junio de 2005 (cuaderno 2), del que se extracta:

- Que revisó el libro del avión HK 3936, relativo a la facturación del año 1997, constatando a quien se le prestó el servicio, la fecha, el concepto y el valor. (num. 1 y 2).
- Fueron constatados los gastos de combustibles, cuentas de cobro de pilotos y de auxiliares de vuelo, arrendamiento del hangar, etc. (num. 4).
- También fueron revisados los planes de vuelo (num. 5)
- Calcula los ingresos de la aeronave, con el legajo de facturación, ADVIRTIENDO QUE NO CORRESPONDEN A LA TOTALIDAD DE LOS VUELOS CONTENIDOS EN LAS HOJAS DE LOS PLANES DE VUELO "...porque en el archivo faltan algunos documentos o porque como me explicó el Capitán CHACON, algunos de los vuelos realizados eran por cortesía o porque se trataba de vuelos de prueba". De igual manera, el valor de los honorarios de pilotos y la tripulación, gastos de combustible, mantenimiento de aeronave, tuvieron como soporte los documentos que reposaban en el archivo, advirtiendo que algunos de ellos faltaban.
- Los cuadros que se adjuntan al dictamen determinan los gastos mes por mes, correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre CON UNA UTILIDAD OPERACIONAL CONSOLIDADA DE **$94.255.951.oo.**
- Concluyó la experta sugiriendo "...que para un cálculo más ajustado a la realidad, lo que se debe hacer es un cálculo de presunción de ingresos y egresos, el cual se llevaría a cabo con los datos contenidos en las hojas de planes de vuelo del avión,

es decir, mediante el número de horas de vuelo se podía concluir un dato de los ingresos y pagos a la tripulación y combustibles más acertados. El anterior punto no se desarrolla dentro de este informe, ya que mi dictamen consistía en verificar la existencia de los documentos, y con base en ellos establecer el valor mensual a lo establecido por la aeronave a partir del año 1997."

11°. Al complementar el dictamen, la Dra. MARIA IDALY AGUDELO AGUDELO, por requerimiento de oficio 3646 del 25 de noviembre de 2005, concluyó con fecha 23 de febrero de 2006, una utilidad operacional de **$153.362.668**, atendiendo los honorarios de tripulación, los gastos de combustible, el arrendamiento del hangar y de la plataforma para parqueo, los impuestos aeroportuarios, el mantenimiento, etc. Fueron elaborados unos cuadros mes por mes, y otro, correspondiente a los planes de vuelo a las diferentes ciudades del país, los cuales se encuentran anexos al informe técnico, indicando el tiempo de duración y el nombre del piloto, aspecto que debe concordarse con el testimonio del Capitán ENRIQUE MORENO. (cuaderno 2)

12°. En febrero 13 de 2006, el Jefe de Control y Seguridad Aérea de la Aeronáutica Civil informó en la parte final que la "...inactividad por un término mayor de un año, se hace necesario cumplir lo establecido en el reglamento aeronáutico de Colombia (RAC) y los boletines, cartas e instrucciones de servicio

emitidas por el fabricante y las directivas de aeronavegabilidad del estado y diseño de matrículas" (cuaderno 2)

13°. El proceso penal fue remitido en copia auténtica por la Fiscalía General de la Nación (cuaderno 2).

14°. Con fecha mayo 13 de 2005 se produjo ampliación del dictamen pericial por el técnico OSCAR VELASQUEZ en relación con la causación de los daños y perjuicios (cuaderno 7), advirtiendo:

- Que se aplicó la fórmula de actualización, con apoyo del economista javeriano Dr. JORGE EMILIO ANGEL RODRIGUEZ.
- Que al inspeccionar la aeronave HK 3936 la encontró deteriorada.
- Que el dictamen lo rinde atendiendo el diagnóstico emitido por el "HANGAR AEROTECNICO LTDA", debiéndose realizar un overhaull, para que sea aeronavegable.
- Destaca que la aeronave aún no ha sido reparada y el costo de reparación es de **$3.188.363.744**, de conformidad con el cuadro número 2 anexo al dictamen.

En cuanto al producido de la aeronave mes por mes desde noviembre de 1998 hasta diciembre de 2004, se estimó el daño tomando como base los ingresos percibidos desde marzo hasta septiembre de 1997, para arrojar un promedio de

ingresos netos de $15.082.775.oo. Establecida esa base, promedió el perito mes a mes hasta la fecha del dictamen.

Los dictámenes periciales ya referenciados, se encuentran bien fundamentados porque: (i) la aeronave fue debidamente inspeccionada por el técnico OSCAR VELASQUEZ; (ii) los archivos de la empresa AEROTAXI AEROMEL LTDA, fueron revisados por los dos (2) peritos, estableciendo horas de vuelo, valor comercial, arrendamiento del hangar, entre otros; (iii) las cotizaciones fueron debidamente confirmadas; (iv) las proyecciones matemáticas fueron debidamente razonadas con aplicación de fórmulas para liquidar daños y perjuicios; (v) los dictámenes se ajustaron a lo preceptuado en el art. 237 del C.P.C., inclusive fueron utilizados auxiliares, tal como lo hizo constar el Dr. VELASQUEZ; (vi) fueron adelantadas investigaciones dando fe de los fundamentos técnicos, científicos y artísticos; (vii) el contrato de arrendamiento celebrado entre las sociedades demandantes, fue remitido por la Aeronáutica Civil, luego fue cierto; (viii) los gastos por honorarios profesionales a los abogados, debidamente acreditados; (ix) porque las demás pruebas obrantes en el proceso respaldan lo dictaminado por los peritos; (x) porque los peritos encontraron respaldo en los testimonios del piloto ENRIQUE MORENO y el empresario MAURICIO FALCON.

En estas condiciones, al admitir que hubo **DAÑO**, lo que debía despejarse es si es imputable o no a la Fiscalía General de la Nación, tema que en criterio de la parte actora, se encuentra suficientemente acreditado.

IV. LA FISCALÍA ESTUVO ADECUADAMENTE REPRESENTADA.

Que a última hora venga la Fiscalía a alegar que no fue parte, es tema que no es de recibo, llamándose la atención en relación con nuestro juicioso memorial de oposición a la nulidad, obrante en el cuaderno No. 8, mediante el cual con citas que tienen relevancia jurídica, se acreditó que lo que existe es **INCURIA** de parte de este ente público en defender sus derechos.

Adicionalmente, en la parte final de la contestación de la demanda por la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, consta que fue llamado el entonces Fiscal LUIS CAMILO OSORIO por parte de la presidenta de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, respondiendo irónicamente que la Fiscalía tenía "...capacidad suficiente para acudir de manera autónoma e independiente, sin el respetable acompañamiento del Consejo Superior de la Judicatura", todo lo cual nos lleva a pensar que la Fiscalía sí fue defendida, sí fue parte, sí tuvo conocimiento.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FUE DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tema resuelto por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado al sostener que cuando el centro jurídico de imputación es LA NACION y que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, pertenece funcionalmente a la Rama Judicial, es viable atender lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, que modificó el 149 del C.C.A., no va en contravía del artículo 49 de la Ley 270 de 1996 y que ni siquiera puede considerarse como una reforma, pues "...debe darse a estas disposiciones una interpretación integral para entender que **TANTO EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL COMO EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN PUEDEN REPRESENTAR JUDICIALMENTE A LA NACIÓN"**[3].

Así, que no venga ahora a sostener la Fiscalía General de la Nación, que se le ha conculcado su derecho de defensa y contradicción, pues tal como lo determinó la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado[4], "...**NO SE CONFIGURA NINGUNA CAUSAL DE NULIDAD CUANDO LA NACIÓN, QUE ES EL CENTRO DE IMPUTACIÓN PROCESAL DEMANDADO, HA**

[3] Sentencia del 11 de mayo de 2006, Rad. 17001-23-31-000-1994-0005-01 con ponencia del Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.
[4] Auto del 7 de marzo de 2002. Exp. 1710. C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

ESTADO REPRESENTADA POR AUTORIDAD DIFERENTE AL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA DENTRO DE LA ENTIDAD QUE CAUSÓ EL HECHO DAÑOSO, pues en todo caso sería aquella la llamada a asumir la condena que pudiere proferirse en su contra, es decir, que en estos eventos, **NO HABRÍA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA NI INDEBIDA REPRESENTACIÓN, PUES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 140 DEL CÒDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTA CAUSAL DE NULIDAD SÓLO SE CONFIGURA POR CARENCIA TOTAL DE PODER PARA EL RESPECTIVO PROCESO**".

Concluyó entonces la decisión anterior que "...el **SUJETO LEGITIMADO EN LA CAUSA PARA RESPONDER POR ACCIONES U OMISIONES ATRIBUIBLES A LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO ES LA NACIÓN y LO QUE RESULTÓ MODIFICADO CON LA NUEVA LEGISLACIÓN FUE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA MISMA**".

Finalmente, la sentencia de primera instancia concluyó que la legitimación por pasiva radicaba en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

VI. SOLICITUD

Que se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia, para que se acceda a las súplicas de la demanda y por consiguiente, para que se condene al pago de los daños y perjuicios reclamados.

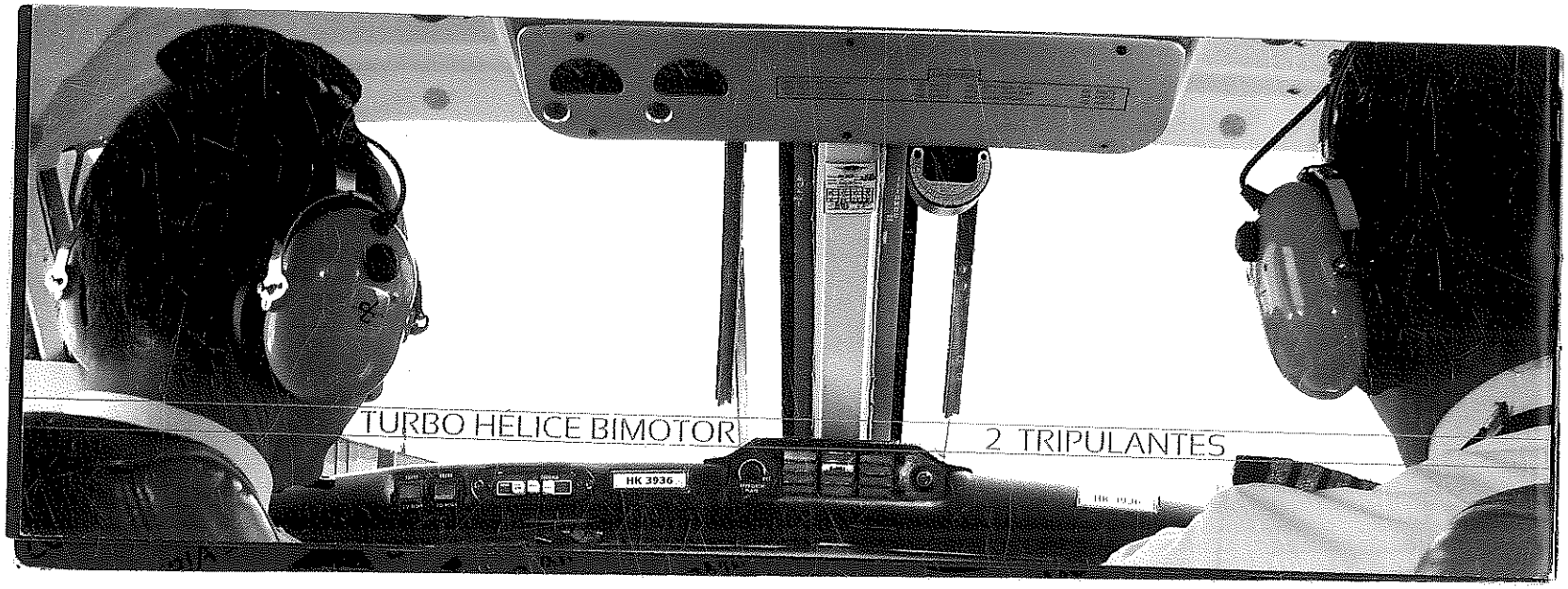
Con toda consideración,

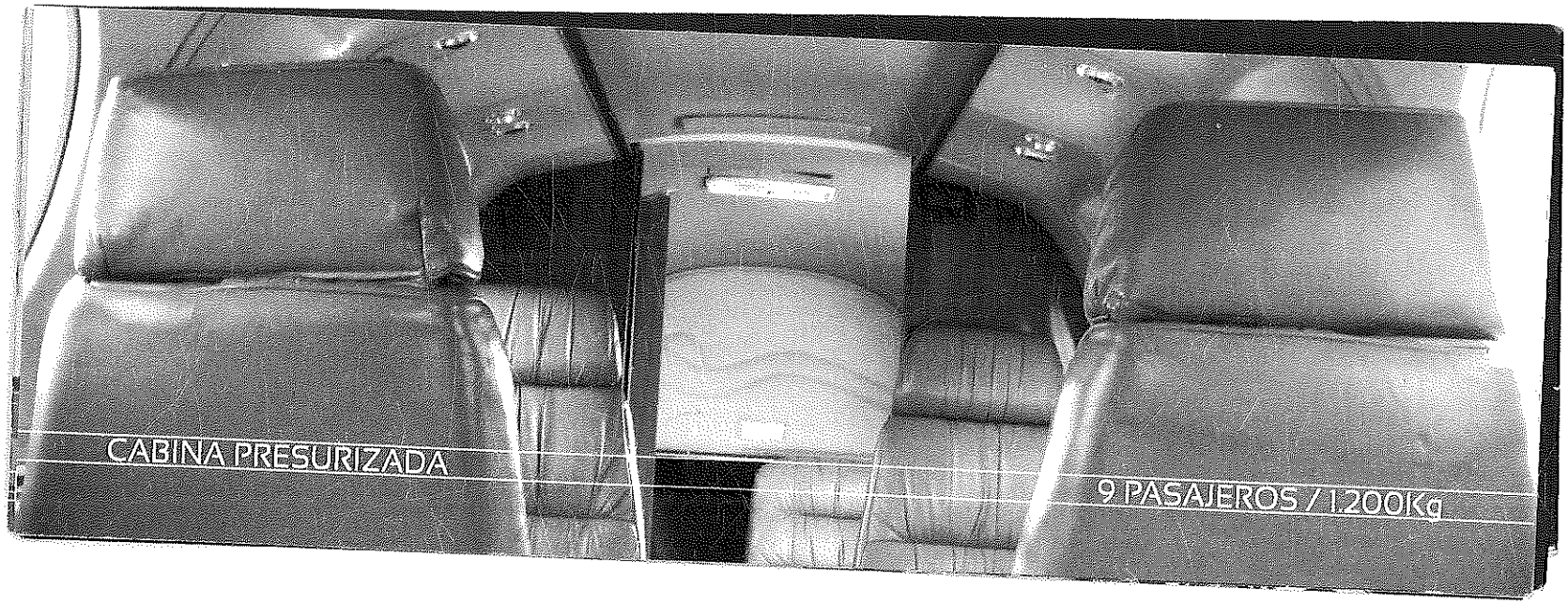
BENJAMIN HERRERA AGUDELO.

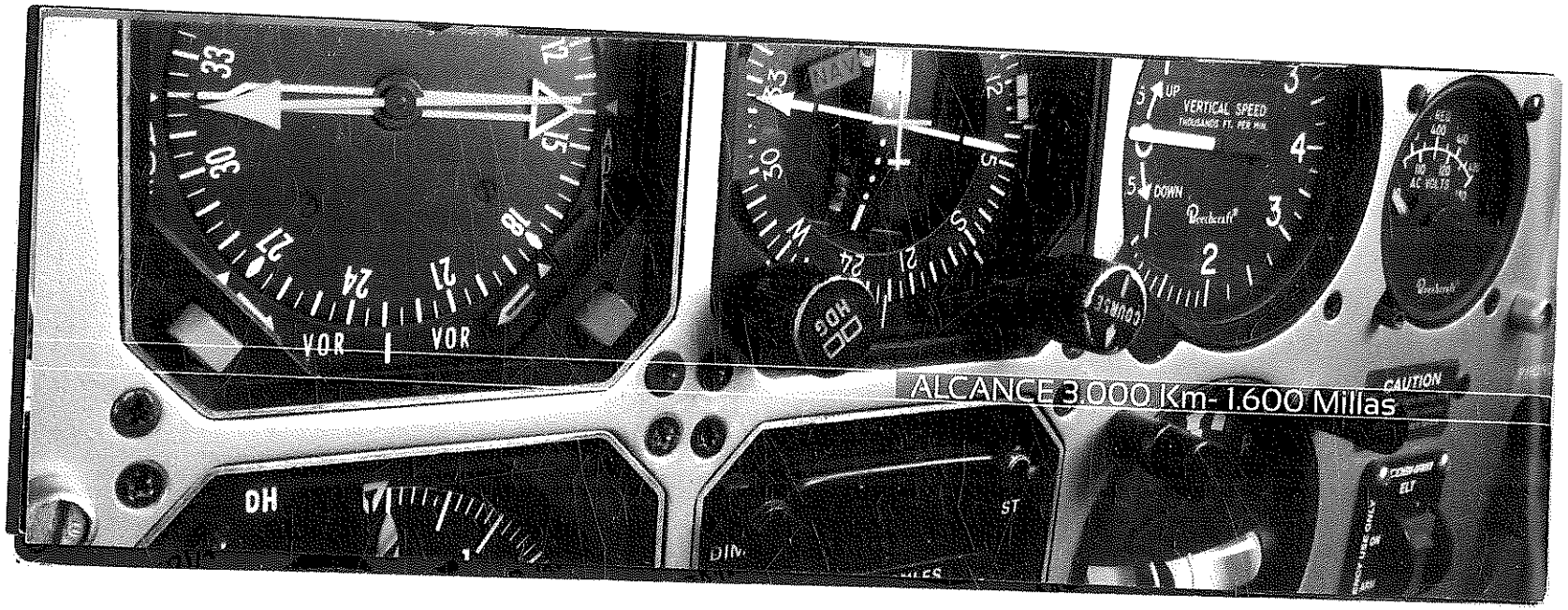
Apoderado parte actora.

Digitó SGL-NMM-jun.8-08


HK-3936
BEECHCRAFT - SUPER KING AIR 200


TURBO HÉLICE BIMOTOR
2 TRIPULANTES
HK 3936


CABINA PRESURIZADA
9 PASAJEROS / 1.200Kg


VOR
VOR
DH
VERTICAL SPEED
UP
DOWN
CAUTION
ALCANCE 3.000 Km- 1.600 Millas


2 MIN. TURN
VELOCIDAD DE CRUCERO 260 Kt/h 480 Km/h
PWR
INVERTER NO.1
OFF
NO.2
FUEL FLOW
RPM
LIGHTS
STROBE


HK-3936
2 MOTORES PRATT & WHITNEY PT6A-41 DE 850 SHP


TECHO MAXIMO 35.000 PIES DE ALTURA
HK 3936
HK 3936


VUELOS CHARTER - COSMO AIR COLOMBIA S.A.S

CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA
Soluciones Aeronáuticas

Teléfono: *(571) 613 64 00*
Celular: *(57) 313 854 04 82*
e-mail: *cosmoaircolombiasas@hotmail.com*


COSMO AIR COLOMBIA S.A.S

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Reparación directa
Radicación:	25000-23-26-000-2003-01154-01 (35631)
Demandante:	Aerotaxi Aeromel Ltda. y Taxor Ltda.
Demandado:	Nación – Ministerio de Interior y de Justicia y otros

Tema: Revoca la sentencia de instancia que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declara la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación porque el tiempo de retención de la aeronave generó un daño especial y antijurídico.

SENTENCIA

Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 23 de abril de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en la que dispuso:

> *<<**PRIMERO:** Se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.*
>
> ***SEGUNDO: DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda (…)>>*

La Sala es competente para proferir esta providencia por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 270 de 1996 contra una sentencia proferida en primera instancia por un Tribunal dentro de un proceso de reparación directa por hechos de la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1.- Si bien en este caso fueron demandadas diversas entidades y otras fueron vinculadas por el Tribunal durante el transcurso del proceso, en esta sentencia la Sala analizará únicamente la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior debido a que: **(i)** el Tribunal, en el curso del proceso, excluyó como demandados a la Policía Nacional y al Ministerio del Interior y de

Justicia[1]; **(ii)** pese a que el Tribunal vinculó como demandada a la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo cierto es que la parte actora no dirigió la acción contra dicha entidad y, (**iii)** en la sentencia recurrida se declaró la falta de legitimación por pasiva de la Rama Judicial y tal decisión no fue controvertida por la parte demandante en el recurso de apelación.

A. Posición de la parte demandante

2.- La demanda que dio origen a este proceso fue interpuesta el 4 de junio de 2003 por las sociedades Aerotaxi Aeromel Ltda. y Taxi Aéreo de la Orinoquía Taxor Ltda. Se dirigió contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación y tuvo como propósito obtener la reparación de los perjuicios causados con la incautación y la prolongada e injustificada retención de la aeronave de marca Beechcraft King 200 de matrícula HK-3936, entre el 19 de noviembre de 1997 y el 26 de junio de 2001.

3.- En la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

> *<<Declárese a la **NACIÓN COLOMBIANA** (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL) y a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (FISCAL GENERAL), **SOLIDARIAMENTE** responsables por la incautación, prolongada e injustificada retención de la aeronave **HK-3936,** y por consiguiente de la **TOTALIDAD** de los daños y perjuicios ocasionados a las sociedades **"AEROTAXI AEROMEL LTDA",** representada por su GERENTE y **"TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA LTDA – TAXOR LTDA",** representada en este caso por su primer suplente.*
>
> *Los hechos relativos a la incautación, prolongada e injustificada retención de la aeronave ya mencionada, se registraron a partir del 19 de noviembre de 1997 en el Aeropuerto "El Dorado" de Bogotá D.C., debido a la diligencia de inspección judicial e incautación llevada a efecto por la Policía Antinarcóticos.*
>
> *Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes o similares condenas:*
>
> ***A). <u>POR PERJUICIOS MATERIALES.</u>***
>
> ***1°.** Se debe a la sociedad **"AEROTAXI AEROMEL LTDA",** representada por su Gerente, en este caso el señor **ALIRIO CHACÓN ECHEVERRY,** o a quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización por los siguientes rubros:*

[1] Auto del 11 de marzo de 2004 (fl. 190-192 c.1.).

a). <u>Lucro Cesante:</u> *Por la pérdida de ingresos derivados de la explotación económica del avión* ***HK-3936,*** *debido a la incautación y prolongada retención, tal como se estudió en la siguiente sentencia del Honorable Consejo de Estado: (…)*
"AEROTAXI AEROMEL LTDA" tenía la condición de arrendatario de la aeronave destinándola a su explotación comercial, la que se vio interrumpida en razón de la incautación, tema que será motivo de debate probatorio y de ampliación en la exposición de los hechos, debiendo ser liquidados los daños y perjuicios por el término de vigencia del contrato. (…)

b). <u>Por lo que cueste el arrendamiento del hangar destinado al parqueo de la avioneta durante la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad Propietaria de la aeronave HK-3936 y la arrendataria.</u>

c). <u>Por el valor de los cánones de arrendamiento que debió sufragar para dar cumplimiento al contrato y mientras la aeronave estuvo retenida.</u>

2°) *Se debe a la sociedad* ***"TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA LTDA – TAXOR LTDA"*** *como propietaria de la aeronave* ***HK-3936****, representada por su Primer Suplente* ***LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA****, o por quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización por los siguientes rubros:*

a). <u>Lucro Cesante:</u> *Por la pérdida de ingresos derivados de la explotación económica del avión* ***HK-3936,*** *debido a la incautación y prolongada retención, y de conformidad con la sentencia del 8 de junio de 1999, Exp. 13.540 ya citada con anterioridad.*

En efecto, una vez terminada la vigencia del contrato de arrendamiento, la empresa propietaria podía iniciar en forma directa la explotación económica del aerodino. (…)

b) <u>Por lo que cueste la reparación de la aeronave</u>*, derivada del tiempo de inactividad y las cuales deben ser efectuadas, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Reglamentos Aeronáuticos "M.R.A.", numeral 4.32.3.2., cuando esta inactividad es por un período mayor de un año.*

La aeronave ***HK-3936,*** *al encontrarse inactiva por más de un año, tendrá que ser sometida a una revisión y reparación especial, la que será motivo de prueba, de conformidad con lo acotado en los hechos de la demanda, suma que deberá ser* ***ACTUALIZADA*** *al momento de la sentencia.*

c). <u>Por lo que cueste el arrendamiento del hangar destinado al parqueo de la avioneta durante el tiempo de la incautación y hasta este momento por cuanto aún no ha sido reparada,</u> *de conformidad con las pruebas que se acerquen en el debate probatorio.*

d). <u>Por la supresión del uso y goce de la aeronave:</u> *Para estos efectos, deberá tenerse en cuenta que la inmovilización tuvo como punto de partida el 19 de noviembre de 1997 hasta el 26 de junio de 2001, fecha en que se produjo*

*la entrega material, habiendo transcurrido **CUARENTA Y TRES (43) MESES,** pero que continúa inmovilizada, dado el deterioro y costo de su reparación. (…)*

***e). <u>Por lo que debieron cancelar los socios de las empresas afectadas por honorarios profesionales a los abogados que hicieron la reclamación de la avioneta e intentaron las acciones correspondientes con el fin de obtener la entrega, los cuales serán acreditados en el debate probatorio,</u>** sumas que deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con las tablas matemáticas que en forma reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado.*

<u>Subsidiariamente:</u>

*A falta de bases suficientes para la fijación o liquidación matemático- actuarial de los perjuicios que se le deben a las sociedades **"AEROTAXI AEROMEL LTDA",** y "**TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA LTDA – TAXOR LTDA"** en cabeza de quienes están representadas legalmente, o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el Tribunal se servirá fijarlos, por razones de equidad, en el equivalente en pesos de **VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES,** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo reglado en los arts. 4° y 8° de la Ley 153 de 1887 así como el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que ordena la **REPARACIÓN INTEGRAL.***

***B). <u>POR INTERESES.</u** Se debe a las sociedades ya mencionadas o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoría de la sentencia.*

De conformidad con el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

*Las sumas de dinero liquidadas a favor de los demandantes devengarán intereses **MORATORIOS** a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia c-188 del 24 de marzo de 1999, con ponencia del magistrado JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, al declarar inconstitucional apartes del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

***C). <u>CONDENA EN COSTAS.</u** De conformidad con el artículo 171 del Código Contenciosos Administrativo, modificado por el 55 de la Ley 446 de 1998, y en todo caso, si la parte demandada, **SOLIDARIAMENTE** resultare vencida en la presente litis, condéneseles en costas, en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

***D). <u>CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA</u>. La parte obligada con la sentencia,** en forma **SOLIDARIA** dará cumplimiento a la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de sus ejecutoria, de conformidad con lo reglado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (…).>>*

4.- Las pretensiones se fundaron en las siguientes afirmaciones:

4.1.- Taxi Aéreo de la Orinoquía Ltda. (Taxor Ltda.) en calidad de propietaria de la aeronave de matrícula HK-3936, suscribió contrato con la sociedad Aerotaxi Aeromel Ltda., para que esta explotara la aeronave en vuelos comerciales de taxi aéreo. El contrato se celebró el 1° de agosto de 1996 y tenía una vigencia de dos años a partir del 9 de agosto de 1996, es decir, hasta el 9 de agosto de 1998.

4.2.- La aeronave de matrícula HK-3936 fue inmovilizada el 19 de noviembre de 1997 en las instalaciones del aeropuerto "El Dorado" por miembros de la Sección de Control de Aviación Civil quienes encontraron irregularidades en el sistema de identificación de la aeronave que hacían necesaria su retención acorde a lo ordenado en la Resolución No. 001 del 14 de julio de 1997 del Consejo Nacional de Estupefacientes.

4.3.- El 21 de noviembre de 1997, la aeronave fue puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación, pues las irregularidades en su sistema de identificación hacían necesaria la práctica de una inspección para determinar si se trataba de la aeronave de matrícula americana N424BS, que había sido reportada como hurtada, y si había sido <<*gemeleada*>>, es decir si sus marcas de origen habían sido modificadas, para el desarrollo de actividades de narcotráfico.

4.4.- La investigación correspondió a la Fiscalía Regional Antinarcóticos la cual, luego de descartar la vinculación de la aeronave con actividades de narcotráfico, remitió la investigación a la Fiscalía Delegada de la Unidad 5ª de Delitos contra la Fe Pública para que investigara lo relativo al hurto y la falsedad.

4.5.- En Resolución del 17 de enero de 2001 la Fiscalía Delegada 139 de la Unidad 5ª de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico profirió resolución inhibitoria por inexistencia de ilícito, pero negó la entrega de la aeronave a Aerotaxi Aeromel Ltda. debido a que el contrato de explotación había terminado.

4.6.- Posteriormente, en decisión del 14 de mayo de 2001 se ordenó la entrega de la aeronave a la sociedad Taxor Ltda., la cual se hizo efectiva el 26 de junio de 2001.

4.7.- En la demanda se indicó como hecho generador de responsabilidad que: **(i)** <<*de manera injustificada se prolongó mucho tiempo, una verdadera diligencia de inspección judicial que permitiera la identificación de la aeronave*>>; **(ii)** <<*entre la incautación y la entrega se produjo una* ***TARDANZA INJUSTIFICADA*** *máxime si se tiene en cuenta que las pruebas a recaudar eran mínimas*>>; **(iii)** la investigación concluyó <<*en la* ***INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA PUNIBLE****, mediante la cual pudiera haberse justificado la*

aprehensión>> y, **(iv)** respecto de la Policía Nacional precisó que su responsabilidad <<*no se origina en la diligencia de incautación, sino en el hecho de haber rendido un dictamen en lo atinente a la identificación del avión, experticia que en lugar de arrojar claridad, lo que dejó fue una estela de dudas que hicieron mantener la aeronave incautada durante un tiempo exagerado*>>.

B. Posición de la parte demandada

5.- La Fiscalía General de la Nación se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Indicó que la entidad actuó de forma legítima, debido a que inició la investigación en cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, con el fin de identificar la aeronave y determinar si había sido <<*gemeleada*>> para ejecutar actividades de narcotráfico. Consideró que la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional eran los llamados a responder, toda vez que la primera expidió la Resolución 001 del 14 de julio de 1997 que originó la inmovilización, y la segunda incautó la aeronave e hizo el informe en el que señalaron irregularidades en su identificación. Por último, consideró inexistente el daño antijurídico, pues todas las personas tienen la obligación de soportar <<*la acción de la justicia cuando medien indicios serios contra la persona sindicada*>>.[2]

C. Sentencia recurrida

6.- En sentencia dictada el 23 de abril de 2008, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B negó las pretensiones de la demanda.

6.1.- El Tribunal consideró que Taxor Ltda. y Aerotaxi Aeromel Ltda. estaban legitimados en la causa por activa como propietaria y arrendataria de la aeronave HK-3936, respectivamente. Por el contrario, declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la Rama Judicial, toda vez que las entidades llamadas a responder eran la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Fiscalía General de la Nación.

6.2.- El Tribunal encontró probado el daño consistente en la imposibilidad de explotación de la aeronave, <<*pues se demostró que estuvo incautada a disposición de la Fiscalía General de la Nación por un término aproximado de 43 meses*>>. No obstante, señaló que la parte demandante falló en demostrar el deterioro de la aeronave, pues no allegó el inventario detallado de la aeronave al momento de la entrega.

[2] Fl. 22-28 c.5.

6.3.- Para el Tribunal, la imposibilidad de Aerotaxi Aeromel Ltda. de explotar la aeronave desde su incautación hasta el vencimiento del contrato de arrendamiento, no constituyó un daño antijurídico, toda vez que: **(i)** no existía un término perentorio para el trámite de la investigación preliminar; **(ii)** <<*la resolución inhibitoria fue motivada en la investigación realizada, incluyendo el dictamen pericial efectuado, las declaraciones recibidas y los documentos allegados que corroboraron la identificación de la aeronave*>>; **(iii)** la Fiscalía respondió motivadamente cada una de las solicitudes de Aeromel Ltda.; **(iv)** desde la resolución de apertura de la investigación preliminar se decretaron las pruebas necesarias para la identificación de la aeronave; **(v)** la incautación de la aeronave se motivó en la resolución del Consejo Nacional de Estupefacientes. Además, en la investigación primero se analizó el vínculo de la aeronave con el tráfico de estupefacientes y luego el presunto hurto y, **(vi)** la labor de identificación de la aeronave debía realizarse cuidadosamente, en razón a que una compañía estadounidense reclamó la entrega de la aeronave. Concluyó que el daño de Aerotaxi Aeromel Ltda. no tuvo el carácter de antijurídico por no exceder la carga que <<*debió soportar con la investigación penal*>>, máxime si se impidió la explotación de la aeronave por nueve meses solamente.

6.4.- Respecto de la sociedad Taxor Ltda señaló que era inexistente el daño por imposibilidad de explotación de la aeronave desde el vencimiento del contrato de arrendamiento hasta su entrega, debido a que: **(i)** con anterioridad a la incautación, la aeronave estaba embargada por órdenes de la DIAN; **(ii)** el permiso de operación había sido cancelado mediante resolución del 6 de abril de 1998; **(iii)** la sociedad <<*no desplegó ninguna actividad en aras de esclarecer los hechos materia de la investigación penal*>>, circunstancia que motivó que en la resolución inhibitoria se negara la entrega de la aeronave.

6.5.- En cuanto a la Dirección Nacional de Estupefacientes, indicó que en la demanda no se alegó <<*falla alguna a dicha entidad*>>. Además, consideró que si bien su actuación motivó la incautación de la aeronave, su actuar fue legítimo pues se demostró que había sido hurtada una aeronave similar a la HK-3936.

D. Recurso de apelación

7.- La parte demandante solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia. Su inconformidad se centró en los siguientes puntos:

7.1.- El deterioro de la aeronave sí estaba demostrado, pues cuando la aeronave fue inmovilizada, su estado de funcionamiento era óptimo; soctuvo que los demandantes no tenían que soportar la ausencia de acta de inventario por parte de quien incautó la aeronave. Consideró que dicho daño era imputable a la Fiscalía General de la Nación, dado que tenía la guarda y conservación de la misma.

7.2.- El daño era antijurídico por la inexistencia de una conducta punible, por lo que se debió aplicar un régimen objetivo de responsabilidad.

7.3.- Existió un anormal funcionamiento de la administración de justicia imputable a la Fiscalía General de la Nación por la morosidad de la investigación y la tardía decisión final, en razón a que: **(i)** pese a las solicitudes de inspección judicial, esta se llevó a cabo solo hasta el 12 de mayo de 2000 (30 meses después), y se concluyó que no existía irregularidad en el sistema de identificación de la aeronave y, **(ii)** la complejidad de la prueba no era excusa para que su práctica se hubiera demorado más de 30 meses.

7.4.- No era cierto que Taxor Ltda. no pudiera explotar la aeronave debido al embargo, porque: **(i)** la aeronave se encontraba operando, pese al embargo; **(ii)** el embargo no suponía inmovilización y, **(iii)** la sociedad tenía la facultad de cancelar la obligación. En cuanto a la ausencia de permiso de operación indicó que este no dependía de la aeronave. Señaló que no necesariamente el propietario de la aeronave era quien podía utilizarla, pues podía arrendarla, venderla o inclusive tramitar un nuevo permiso.

E.- Trámite en segunda instancia

8.- El Consejero de Estado Ramiro Pazos Guerrero manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, debido a que <<*participó en la decisión del presente asunto en primera instancia*>>. Dicho impedimento se declaró fundado en providencia del 24 de julio de 2014[3].

II. CONSIDERACIONES

9.- La Sala revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarará la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación porque el tiempo de retención de la aeronave constituyó un daño especial que las sociedades demandantes no debían soportar, punto en el cual se aplicará la línea jurisprudencial vigente en este aspecto.

i.- Los precedentes sobre responsabilidad del Estado por retención de bienes.

10.- La Sección Tercera de esta Corporación ha considerado que el fundamento de la responsabilidad del Estado con ocasión de la retención de bienes de particulares puede ser el daño especial, en la medida en que – así esté autorizado para adoptarlas– dichas medidas generan un rompimiento de las cargas públicas y, con ello, responsabilidad a cargo del Estado cuando <<*el*

[3] Fl. 696-697 c.pal.

bien se retenga sin que se hubiere podido comprobar por las autoridades competentes la comisión de una conducta punible>>[4].

> *<< (…) Dadas las graves implicaciones que tales consecuencias comportan para los titulares de los bienes afectados, resultan predicables y por tanto plenamente aplicables los criterios que ha venido siguiendo esta Corporación a propósito de la detención preventiva de personas.*
>
> *(…)*
>
> *Por esta misma senda argumentativa es perfectamente posible entonces llegar a la conclusión de que en el presente caso la imposición de la medida de incautación respecto del vehículo del señor JACOBO ARENDS GONZALEZ fue injustificada, más aún cuando resultó exonerado de la responsabilidad penal que le fue imputada en razón a la presunta ilicitud en la utilización de dicho automotor, lo cual conduce necesariamente a calificar de antijurídico el daño patrimonial consecuente (…)*>>[5].

10.1.- Así las cosas, en estos casos no es relevante si la <<*conducta desplegada por sus funcionarios se ajustó en todo a las normas legales vigentes al momento de los hechos, por cuanto la responsabilidad de la conducta se deriva del hecho de la retención del automotor sin que se hubiera comprobado la existencia de una conducta punible*>>[6].

10.2.- La anterior línea jurisprudencial ha sido usada para declarar la responsabilidad del Estado en casos de retención de bienes presuntamente involucrados en el tráfico de sustancias controladas (Ley 30 de 1986) y se ha extendido a eventos en los cuales la retención se originó por la vinculación del bien con otro ilícito[7].

10.3.- Agrega la Sala que, teniendo en cuenta que lo que determina el derecho a la reparación del daño es su carácter antijurídico (particular, grave e injustificado), las entidades públicas deben adoptar políticas de *prevención del*

---

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de mayo de 2012. Exp. 24574. M.P. Mauricio Fajardo Gómez**.** Reiterada en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 31 de mayo de 2016, Exp. 34581, M.P. Martha Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 15 de marzo de 2017, Exp. 38439B, M.P. Hernán Andrade Rincón.

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de octubre de 2009. Exp. 17.377. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de mayo de 2012. Exp. 24574. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[7] Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014), Exp. 26079, Hernán Andrade Rincón (E); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A Sentencia del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Exp. 37434 Hernán Andrade Rincón; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A Sentencia del 5 de octubre de 2016, Exp 39176. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

daño antijurídico[8] lo que implica que, en la adopción de la decisión de retener una aeronave y en el tiempo que se toman para devolverla, no solo debe tenerse en cuenta la procedencia legal de la medida o el término legal que se tiene para resolver sobre su devolución, sino los efectos económicos que tal medida pueda acarrear.

ii.- Los hechos probados en el proceso.

11.- La Sala valorará las pruebas trasladadas de la investigación penal, con base en lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, según el cual <<*las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella*>>.

12.- En el proceso se encontró probado que:

12.1.- La aeronave Beechcraft King 200 de matrícula HK-3936 fue retenida el **19 de noviembre de 1997**. Lo anterior se demostró con el acta de inspección de dicha fecha realizada por la Dirección Antinarcóticos de la Sección de Control de Aviación Civil de la Policía quienes señalaron irregularidades en el sistema de identificación de la aeronave[9].

12.2.- La aeronave fue puesta a disposición de la Fiscalía Regional antinarcóticos mediante oficio 0186/DIRAN-CACIV del 21 de noviembre de 1997[10]. En dicho oficio se solicitó determinar si se trataba de la aeronave de matrícula americana N424BS, que había sido reportada como hurtada en Estados Unidos, y si fue <<*gemeleada*>> con fines de narcotráfico.

12.3.- La Fiscalía Regional Delegada Antinarcóticos abrió investigación preliminar mediante Resolución del 27 de noviembre de 1997, en la cual, entre otras cosas, ordenó la inspección de la aeronave[11].

12.4.- La inspección se practicó el 6 de marzo de 1998 y el dictamen se rindió en informe 0466/DIRAN-POJUI del 9 de marzo de 1998[12]. En este, el funcionario investigador de la Policía Antinarcóticos concluyó que <<*se presume que la aeronave inspeccionada, corresponde a la original o sea a la*

[8]<< **Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015** >>. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:
<<1.- Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico. (…)>>
[9] Fl. 5-8 c. 9
[10] Fl. 1-4 c. 9.
[11] Fl. 29-30 c.9.
[12] Fl. 185-186 c.9

aeronave N424BS>>, es decir, la aeronave que había sido hurtada en Estados Unidos.

12.5.- La Fiscalía Regional Delegada Antinarcóticos en oficio del 25 de septiembre de 1998 remitió la investigación a la Dirección Regional de Fiscalía porque se descartó la <<*transgresión al estatuto nacional de estupefacientes*>>, pero si se demostró <<*una presunta falta de originalidad o autenticidad de la aeronave*>>[13].

12.6.- La Fiscalía 139 delegada de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico avocó conocimiento del asunto en Resolución del 28 de diciembre de 1998[14]**.**

12.7.- Se presentó incidente de entrega de la aeronave en el que intervinieron como terceros la sociedad Aerotaxi Aeromel Ltda., y United States Aviation Underwritters Inc., como propietaria de la aeronave hurtada en Estados Unidos[15].

12.8.- La Aeronáutica Civil inspeccionó la aeronave el 9 de mayo de 2000, según constancia de inspección[16], y rindió dictamen el 12 de mayo de 2000[17] . El dictamen fue aclarado y complementado en oficio del 10 de octubre de 2000[18] en la cual el inspector de aeronavegabilidad señaló que <<*la aeronave que reconocí es la misma que está registrada en la UAEAC bajo la matrícula HK-3936*>>

12.9.- La Fiscalía en decisión del **17 de enero de 2001**: **(i)** profirió resolución inhibitoria por los delitos de hurto y falsedad y, **(ii)** decidió el incidente y negó la entrega de la aeronave a la empresa Aerotaxi Aeromel Ltda. porque el contrato de explotación había vencido y <<*no se ha presentado ninguno de los socios de TAXOR LTDA a hacer valer los derechos que en derecho correspondan*>>[19].

12.10.- La aeronave fue entregada el **26 de junio de 2001** a la sociedad Taxor Ltda. Lo anterior se demostró con la Resolución del 18 de abril de 2001[20] que ordenó la entrega y el acta de entrega del 26 de junio de 2001[21].

F.- El tiempo de incautación de la aeronave es una carga anormal que las demandantes no debían soportar

---

[13] Fl. 265 c.8.
[14] Fl. 272 c.8.
[15] Obran las solicitudes de entrega de la aeronave obran a folios 2-100 C.7. y FL. 31-49 C.9.
[16] Fl. 186 c.7.
[17] Fl. 200-201 c.7.
[18] Fl. 182-183 c.8.
[19] Fl. 253-260 c.7.
[20] Fl. 102-105 c.8.
[21] Fl. 117 c.8.

13.- A partir de lo expuesto, el lapso durante el cual la aeronave estuvo retenida configuró un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que las sociedades demandantes no estaban obligadas a soportar porque la investigación concluyó por la inexistencia de los ilícitos; con lo que se compromete la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

14.- No obstante, a la Fiscalía General de la Nación no le es imputable la retención de la aeronave desde el 17 de enero de 2001 al 26 de junio de 2001. En efecto, mediante Resolución del 17 de enero de 2001 la entidad se abstuvo de entregar la aeronave porque Taxor Ltda no había solicitado su entrega, por lo que dicho periodo de retención es imputable a la negligencia de dicha sociedad.

G.- Determinación de los perjuicios y reparación

15.- La Sala en materia de perjuicios adoptará las siguientes decisiones:

15.1.- Negará el daño emergente solicitado por Aerotaxi Aeromel Ltda porque no acreditó en debida forma el pago del arrendamiento del Hangar durante la retención ni demostró el pago del canon por explotación de la aeronave.

15.2.- Reconocerá indemnización a favor de Aerotaxi Aeromel Ltda por la pérdida de oportunidad de obtener ingresos derivados de la explotación económica de la aeronave, toda vez que la retención truncó la expectativa legitima de usufructo de la misma.

15.3.- Negará el daño emergente solicitado por Taxor Ltda porque: **(i)** recibió a satisfacción la aeronave al momento de su entrega; **(ii)** no demostró el pago del arrendamiento del Hangar y, **(ii)** no acreditó en debida forma el pago de honorarios profesionales de abogado.

15.4.- Negará el lucro cesante solicitado por Taxor Ltda porque no contaba con permiso de operación para la explotación directa de la aeronave.

15.5.- Negará indemnización por la supresión del uso y goce de la aeronave solicitada por Taxor Ltda porque no se concretaron los perjuicios derivados de dicha limitación y, en todo caso, comprenden el perjuicio material negado.

i.- Perjuicios solicitados por Aerotaxi Aeromel Ltda.

16.- Aerotaxi Aeromel Ltda, en calidad de explotadora, solicitó la reparación de los perjuicios causados desde el momento de la retención de la aeronave hasta el vencimiento del contrato de explotación - 9 de agosto de 1998.

a.- Daño emergente

17.- Solicitó por este concepto indemnización por el costo del <<*arrendamiento del hangar destinado al parqueo de la avioneta*>> por los nueve meses de vigencia final del contrato de explotación de aeronave.

17.1.- Para probar este perjuicio se allegó certificación del 21 de febrero de 2003 expedida por la empresa Hangar Aerotécnico Ltda en la cual se señala que Aeromel se encuentra <<*a paz y salvo por concepto de parqueo hasta el 28 de febrero de 2003*>>. No obstante, este paz y salvo es expedido por una empresa diferente a quien fue designado como depositario de la aeronave hasta su entrega, esto es, la sociedad Alfuturo Aéreo S.A.[22], por lo que no hay lugar a indemnizar este perjuicio, pues no se acreditó el pago en debida forma.

18.- Igualmente, pretendió por este concepto el pago de los cánones <<*de arrendamiento que debió sufragar para dar cumplimiento al contrato y mientras la aeronave estuvo retenida*>>.

18.1.- La Sala negará este perjuicio toda vez que Aerotexi Aeromel Ltda no demostró el pago a la sociedad Taxor Ltda de los cánones por explotación de la aeronave.

b.- Lucro cesante

19.- Se solicitó indemnización por la pérdida de ingresos derivados de la explotación económica del avión HK-3936**,** desde su inmovilización hasta el vencimiento del contrato de explotación – 9 de agosto de 1998.

19.1.- La Sala reconoce la existencia de este perjuicio, toda vez que: **(i)** Aerotaxi Aeromel Ltda. estaba explotando comercialmente la aeronave en el momento de su incautación; **(ii)** la aeronave contaba con certificado de aeronavegabilidad vigente hasta la fecha de su retención; **(iii)** Aerotaxi Aeromel Ltda contaba con permiso de operación vigente[23].

19.2.- La Sala considera que el perjuicio consistió en la pérdida de oportunidad de explotar la aeronave, toda vez que la retención de la aeronave truncó la

[22] En oficio 3258-381313 del 12 de junio de 2001 el Fiscal Coordinador de la Unidad Quinta de Delitos contra la Fe Pública y el patrimonio económico solicitó al gerente de Alfuturo Aereo S.A., señor Ramiro Escarraga Esguerra, la colaboración para la entrega definitiva de la aeronave (Fl. 114 c8). Además, el señor Escarraga Esguerra fue quien suscribió el acta de entrega en calidad de depositario. (Fl.117 c.8).
[23] La Resolución 02652 del 17 de julio de 1997 que suspendió el permiso de operación de Aerotaxi Aeromel, solo cobró ejecutoria hasta el 14 de septiembre de 1998. Lo anterior según el oficio remitido el 8 de noviembre de 2007 por la Aeronáutica Civil. (Fl. 547-548 c.2).

expectativa legitima de usufructo de la aeronave que tenía Aerotaxi Aeromel Ltda. Al respecto, la explotación de la aeronave era una oportunidad cierta, pero los ingresos derivados de esta eran aleatorios y relativos por lo que el porcentaje de probabilidad de obtenerlos se tasa prudencialmente en el 50% de lo que resulte la liquidación del perjuicio atendiendo el criterio adoptado por esta Sección en otras providencias[24].

20.- Para tasar este perjuicio la Sala cuenta con: **(i)** el dictamen inicial rendido por la perito contadora María Idaly Agudelo el 22 de junio de 2005[25]; **(ii)** la complementación a dicho dictamen, en el cual se establecen rubros diferentes a los del dictamen inicial[26], y **(iii)** el dictamen rendido por Oscar Velásquez porque, con el fin de determinar el lucro cesante de Taxor Ltda, tomó como referencia el valor de los ingresos percibidos por Aerotaxi Aeromel Ltda.

20.1.- La Sala le resta merito a lo dictaminado en la complementación al dictamen de Maria Idaly Agudelo y al dictamen de Oscar Velásquez porque:

a.- En la complementación al dictamen y con el fin de determinar la utilidad la perito se basó en <<*las horas de vuelo del avión HK-3936 mediante la revisión de todos los folios del libro planes de vuelo*>>. No obstante, las horas de vuelo no ofrecen certeza sobre el ingreso porque, tal y como la perito había advertido en el dictamen inicial, <<*alguno de los vuelos realizados eran por cortesía o porque se trataba vuelos de prueba*>>.

b.- El dictamen rendido por Oscar Velásquez V. tal y como se indicó en la objeción por error grave formulada por la Dirección Nacional de Estupefacientes[27], carece de soporte, pues se fundamentó de manera exclusiva en información supuestamente otorgada por Aerotaxi Aeromel Ltda.

20.2.- Para la liquidación del perjuicio la Sala usará los valores establecidos en el dictamen inicial rendido por la perito Maria Idaly Agudelo, en razón a que: **(i)** la perito era competente para rendir el dictamen porque era contadora pública con tarjeta profesional vigente; **(ii)** se basó en la documentación obrante en la empresa y lo constatado respecto de los egresos (mantenimiento, gastos operacionales, combustible, honorarios de pilotos) e ingresos facturados por la explotación de la aeronave HK-3936; **(iii)** se permitió su contradicción y no fue objetado **(iv)** las conclusiones son razonables, pues con base en la

[24] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 11 de septiembre de 2019. Exp. 45137. M.P. Alberto Montaña Plata; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 12 de agosto de 2019. Exp. 48362. M.P. María Adriana Marín; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 5 de abril de 2017. Exp. 25706. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
[25] Fl. 123-132 c.2.
[26] Fl. 36 y ss c. 3.
[27] Fl. 363 -366 c.1.

documentación determinó la pérdida o utilidad operacional mensual desde febrero de 1997 a noviembre de 1997 así:

Mes	**Ingreso**	**Egreso**	**Utilidad o pérdida**
Febrero 1997	0	6.592.107	(-6.592.107)
Marzo 1997	19.261.725	14.370.798	4.890.927
Abril 1997	24.786.771	9.342.537	15.444.234
Mayo 1997	24.958.098	12.099.836	12.858.262
Junio 1997	13.991.310	19.093.414	(-5.102.104)
Julio 1997	17.318.934	10.359.632	6.959.302
Agosto 1997	22.038.539	6.253.523	15.785.016
Septiembre 1997	21.613.413	8.673.222	12.940.191
Octubre 1997	47.305.720	14.066.415	33.329.305
Noviembre 1997	12.410.799	8.577.874	3.832.925
Total	**203.685.309**	**109.429.358**	**94.255.951**

20.3.- La Sala procederá a liquidar el perjuicio, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a.- El *ingreso base de liquidación* corresponde a $8.425.595.
A esta cifra se llega luego de obtener el promedio de la utilidad operacional por los meses de febrero a noviembre de 1997 ($9.425.595) y restarle $1.000.000 por concepto del canon de explotación de la aeronave, pues dicho egreso no aparece reportado.

b.- El *período* a reconocer será el comprendido entre la retención y la fecha de vencimiento del contrato de explotación - 9 de agosto de 1998.

Para ello se usará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+ i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener.
Ra = $8.425.595
N = Número de meses que comprende el período indemnizable: 8,6
I = Interés puro o técnico: 0.004867.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$8.425.595 \frac{(1+ 0.004867)^{8,6} - 1}{0.004867}$$

S = $ 73.814.685,30

El anterior valor se actualizará a la fecha de esta sentencia con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{Ipc\ (f)}{Ipc\ (i)}$$

Donde:

Ra: Valor presente de la renta:
Rh: capital histórico, o suma que se actualiza: $ 73.814.685,30

Índice final certificado por el DANE para febrero de 2020[28]: 104,94
Índice inicial certificado por el DANE para agosto 1998: 35,80

$$Ra = \$73.814.685,30 \frac{104,24}{35.80}$$

Ra = $216.371.874

20.4.- Del anterior monto se reconocerá el 50% de probabilidad de obtención del ingreso conforme al parámetro arriba señalado para la liquidación de la pérdida de oportunidad. En consecuencia, se reconocerá a Aerotaxi Aeromel Ltda la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($108.185.937).

ii.- Perjuicios solicitados por Taxor Ltda

21.- Taxor Ltda, en calidad de propietaria, solicitó indemnización de los perjuicios ocasionados con posterioridad al vencimiento del contrato.

a.- Daño emergente

22.- En primer lugar solicitó indemnización por el costo de reparación de la aeronave.

22.1.- La Sala negará este perjuicio, en razón a que no se alegó el supuesto deterioro al momento de su entrega. En efecto, en el acta de entrega del 26 de junio de 2001 se lee que luego de remover los sellos de la aeronave se *<<solicita a la persona a quien se le va a entregar (sic) haga ingreso a la misma y realice las observaciones que considere pertinentes, hecho lo anterior manifiesta el Dr. RODRIGO MONSALVE PINEDA que recibe a satisfacción>>*.[29]

[28] Último disponible a la fecha de expedición de esta sentencia.
[29] Fl. 117 c.8.

22.2.- La Sala no puede reconocer un supuesto daño por deterioro de una aeronave, a quien recibió a satisfacción la misma sin efectuar glosa o comentario alguno al respecto.

23.- Adicionalmente, Taxor Ltda solicitó indemnización por el costo del <<*arrendamiento del hangar destinado al parqueo de la avioneta durante el tiempo de la incautación y hasta este momento por cuanto aún no ha sido reparada*>>.

23.1.- La Sala negará indemnización por el valor del arrendamiento del hangar porque no se acreditó dicho pago. En efecto, el paz y salvo con el que se pretende probar este rubro fue expedido por una empresa diferente a la que fue designada como depositaria de la aeronave, y adicionalmente dicho paz y salvo se expide a favor de Aerotaxi Aeromel Ltda y no de Taxor Ltda. A lo anterior, la Sala agrega que la Fiscalía no es responsable de dicho gasto con posterioridad a la entrega de la aeronave.

24.- Finalmente solicitó lo pagado dentro de la investigación penal por honorarios profesionales de abogado.

24.1.- Para que haya lugar a la indemnización por concepto de honorarios profesionales pagados en el proceso penal se requiere[30]: **i)** que se allegue como prueba la factura o documento equivalente, acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado con la privación, **ii)** que se encuentre probado que el profesional del derecho beneficiario del mismo fungió en el asunto penal como apoderado de la víctima de la detención, y **iii)** que hayan sido reclamados en la demanda por quien efectivamente realizó el pago.

24.2.- En el presente caso únicamente se recibió el testimonio de Rodrigo Monsalve Pineda[31], por lo que no se cumplen los requisitos arriba señalados para el reconocimiento de este perjuicio.

b.- Lucro Cesante:

25.- Taxor Ltda solicitó indemnización por <<*la pérdida de ingresos derivados de la explotación económica*>> de la aeronave bajo la consideración que <<*una vez terminada la vigencia del contrato de arrendamiento, la empresa propietaria podía iniciar en forma directa la explotación económica del aerodino*>>.

[30] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019, proceso Nº. 2009-00133-01 (44572).
[31] Fl. 75-77 c. 2.

25.1.- La Sala negará la indemnización de dicho perjuicio porque Taxor Ltda no contaba con permiso de operación que le permitiera explotar la aeronave directamente, pues la Aeronáutica Civil suspendió su permiso de operación mediante resolución 02794 del 7 de mayo de 1996[32] y posteriormente en Resolución 01069 del 6 de abril de 1998 fue cancelado[33].

25.2.- Si bien se manifiestó en el recurso de apelación que existían otras formas de explotar económicamente la aeronave, lo cierto es que en las pretensiones de la demanda se limitó dicho lucro a la posibilidad de explotar directamente la aeronave. Por ende, no hay lugar a reconocer otra forma de explotación.

c.- Por la supresión del uso y goce de la aeronave por todo el periodo de retención

26.- La Sala negará este perjuicio, toda vez que la parte demandante no concretó ni probó los perjuicios derivados de la supresión de dicho uso y goce. En este caso se han reconocido perjuicios por lucro cesante a la empresa explotadora; y el propietario tenía un derecho *contractual* a recibir el canon de arrendamiento de la aeonave por ese período.

H.- Costas

27.- En vista de que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

I.- Costo total de la condena para la fecha en la que se profiere la sentencia

28.- El costo total de la condena contra el Estado para la fecha en la que se profiere esta providencia es de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($108.185.937) que corresponden a perjuicios materiales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

[32] Ejecutoriada el 7 de junio de 1996 (Fl 99-100 c.2.).
[33] Ejecutoriada el 27 de mayo de 1998 (Fl. 187 c.2).

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia dictada el 23 de abril de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

SEGUNDO: DECLÁRESE patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los perjuicios ocasionados a las sociedades demandantes Aerotaxi Aeromel Ltda y Taxor Ltda.

TERCERO: CONDÉNESE a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($108.185.937), por concepto de perjuicios materiales a favor de Aerotaxi Aeromel Ltda.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de la sentencia expídanse copias con destino a las partes, de conformidad con el artículo 114 del CGP.

OCTAVO: RECONÓZCASE a Yesika Carolina Carrillo Castillo identificada con cédula No. 1052387748 y portadora de la tarjeta profesional No. 210992 como apoderada de la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE[34], en los términos del poder obrante a folio 731 del cuaderno principal.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a su Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Impedido
.

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado

ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado

[34] Sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

AVIATION S.A.S
NIT:900.284.664-3

MANTENIMIENTO OUTSORCING

FENIX AVIATION SAS CERTIFICA QUE:

La correspondiente **AERONAVE HK-3936 PERTENECE AL Señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA** según lo manifestado en su momento verbalmente por el Encargado de la Aeronave.

JOSE MAURICIO REYES GARCIA, identificado como aparece al pie de mi firma**,** en mi calidad de Representante Legal de la empresa **FENIX AVIATION SAS,** del aeropuerto El Dorado ubicado en el Hangar 25 Entrada No. 1, Antigua zona de aviación General, siendo el suscrito encargado del HANGAR, certifico que la aeronave HK-3936, se encuentra estacionada desde mayo del 2015, fecha en la cual fue trasladada por propios medios desde la empresa Nacional de Aviación:

1. **LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA,** identificado con **C.C. No. 17.634.304,** fue presentado como el propietario y poseedor de la aeronave HK-3936 que se encuentra estacionada en el Hangar anteriormente mencionado.
2. Dicho señor, es quién ha ordenado las reparaciones, mantenimientos, reacondicionamientos, inspección, reemplazo de piezas, rectificación de defectos entre otros, de la aeronave nombrada, durante los últimos 7 años.
3. Los abonos por concepto de mantenimiento en los últimos 7 años han sido realizados por el señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA al suscrito, de igual manera el Señor LASMAN tiene conocimiento de lo adeudado y se compromete a pagar el total adeudado a la fecha.
4. Que los repuestos han sido importados por el mencionado señor y también comprados por el en la Comercializadora de repuestos GPS según lo manifestado por el propietario.

La presente certificación es expedida a solicitud del interesado el día 01 de junio de 2022.

Sin otro presente y con el mismo respeto se siempre,

Cordialmente;

JOSE MAURICIO REYES GARCIA
C.C. 80.400.065 de Chía.
Representante Legal

SOLUCIONES AERONAUTICAS A LA AVIACION

JF

YA CONSEGUÍ EL TRANSION $15.000.000 =
CON CERTIFICACIONES PRUEBAS TINTAS Y CORRIENTES
EDI

(PARTE DEL TREN QUE HABÍA SALIDO CON FISURA)

NECESITO ESA $ PARA QUE NOS LO ENTREGUEN

YA ESTAN LIBERANDO LOS REPUESTOS DE LOS MOTORES (IGNACIO) Y LOS DE LOS TRENES (ACTUADORES Y MOTORES)

Adjunto cotización partes restantes listado
USD $15.871,10

das CT Disk son de 8.517 inch
a 3018503CL XX
lemente 3018503CL15

300'

	# USD	PESOS
- Torres Helios	17.765 x 2.900 =	# 51'490.000 =
		70'000.000 =
+ Helipuerto	12.500 x 2.900 =	# 36'250.000 =
		# 157.740.000 =
PEND + 4 fases medio →		# 50.000.000 -
+ NOT Torres		# 15'000.000 =
		# 172.740.000 =

300'

6/H → 7 Torres Helios 4 Torres Mayor

OPAIN S.A.

EL DORADO

DD MM AA

HSEQ Health Safety Environme Quality

PENDIENTES

	Pesos
- HELICES (4 palas) overhould	$ 84.000.000 = $ 65.000.000 =
	$ 149.000.000 =
- IGN. MOTORES REPUESTOS	$ 216.920.000 = (174.800 USD)
- SEGURO PARA SALIDA PAIS - CENTROAMERICA	$ 15.400.000 =
- Derechos Notariales Registro Leasing Financiera Alianza (VALOR APROXIMADO)	± $ 20.000.000 =
- TRUNION TREN (PENDIENTE)	± $ 15.000.000 =
	$ 416.320.000 =

PEND → CF

→ ESCRITURA PREDIO

→ SALDO $37.000.000 =

RESUMEN

	USD dollars
Partes Motores USA	$ 18.300 =
OVH/ECH Thews USA	17.711 =
Kit Maquinas Motores	12.300 =
Repuestos USTA	7.000 =
	USD $ 95.311 =

14.000.000 =

Participate

	PESOS
OVH Helices	70'000.000 =
N'JT Thews	14.500.000 =
4 fases Motor	
Mano Obra Tecnicos Por.	46.000.000 (Abono $ 8'000.000)

No. 1309875

469

Cámara de Comercio de Villavicencio

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

SEDE PRINCIPAL CENTRO

Fecha : 20030617 Hora Certificado : 08:28:14

Operacion: 01C03061700502D421211 PAGINA No. 1

****

ERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
OCUMENTOS PARA SUCURSALES
A CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO , CON FUNDAMENTO EN LAS
ATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,
CERTIFICA :
OMBRE : TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. -TAXOR LTDA.-
IGLA : TAXOR LTDA
.I.T.:0800057480-1
IRECCION COMERCIAL: AEROPUERTO VANGUARDIA
OMICILIO : VILLAVICENCIO

CERTIFICA :

ATRICULA NO. 00024375
ECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 14 DE FEBRERO DE 1989
ENOVO EL A#O 2003 , EL 05 DE FEBRERO DE 2003

CERTIFICA :

NSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005207 DE Notaria
a. de Villavicencio DEL 05 DE DICIEMBRE DE 1988 , INSCRITA EL 14
E FEBRERO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00006146 DEL LIBRO IX, SE
NSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: TAXI AEREO DE LA
RINOQUIA LTDA. -TAXOR LTDA.-

CERTIFICA :

EFORMAS:

CUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
000515	1990/02/15	Notaria 1a.	de Villavic	00006906	1990/02/16
001946	1990/05/10	Notaria 1a.	de Villavic	00007092	1990/05/10
002683	1990/06/20	Notaria 1a.	de Villavic	00007181	1990/06/20
003240	1990/12/05	Notaria 34a	de Bogota	00007548	1991/01/11
001404	1992/11/17	Notaria Unica	de Chia	00009026	1992/12/10
000776	1993/06/17	Notaria Unica	de Chia	00009480	1993/07/08
001290	1994/04/07	Notaria 8a.	de Cali	00010100	1994/04/26

CERTIFICA :

GENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
DE DICIEMBRE DEL 2015 .

CERTIFICA :

JETO SOCIAL : ES LA EXPLOTACION DEL TRANSPORTE AEREO
LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, EQUIPAJES, ENCOMIENDAS,
RGA Y CORREO DENTRO DE LAS NORMAS PREVISTAS PARA EL CASO,
R EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL.

CERTIFICA :

PITAL Y SOCIOS : $ 82,000,000.00000 DIVIDIDO EN 82,000.00

*** CONTINUA ***

COPIA SIMPLE

****

CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00000 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIOS CAPITALISTA(S)
GALLEGO OCAMPO EFRAIN C.C. 00014975174
NO. CUOTAS: 41,000.00 VALOR:$41,000,000.00
VARGAS ARTUNDUAGA LASMAN C.C. 00017634304
NO. CUOTAS: 41,000.00 VALOR:$41,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 82,000.00 VALOR :$82,000,000.00000

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000015 Junta de Socios. DEL 16 DE JULIO DE 1994 , INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994 BAJO EL NUMERO 00010469 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):
NOMBRE IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL
MUNERA GONZALEZ JAIME I. C.C.00008232042
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000776 Notaria Unica de Chia DEL 17 DE JUNIO DE 1993 , INSCRITA EL 08 DE JULIO DE 1993 BAJO EL NUMERO 00009480 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):
NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL
VARGAS ARTUNDUAGA LASMAN C.C.00017634304

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURIDICA Y USAR DE LA FIRMA Y DE LA RAZON SOCIAL. B) CONVOCAR Y/O CITAR A LA JUNTA DE SOCIOS A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, SEGUN EL CASO E INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SU GESTION. C) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS. D) CELEBRAR CONTRATOS DE AQUELLOS QUE CONSTITUYEN LA ACTIVIDAD OPERACIONAL DE QUE TRATA EL ARTICULO SEGUNDO DE ESTOS ESTATUTOS Y DEMAS QUE FUEREN NECESARIOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO SOCIAL Y FINES DE LA EMPRESA. SIN EMBARGO, CUANDO LA CUANTIA DE LA NEGOCIACION SEA SUPERIOR A CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.00), MONEDA CORRIENTE REQUIERE APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS. E) INICIAR LAS ACCIONES JUDICIALES Y DESIGNAR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE LAS CIRCUNSTANCIAS REQUIERAN PARA CADA CASO EN QUE LA SOCIEDAD DEBA COMPARECER EN JUICIO. F) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONAUTICA CIVIL EN TODO LO QUE A DICHO ORGANISMO CONCIERNE DESIGNAR, SI LAS CIRCUNTANCIAS ASI LO HICIEREN ACONSEJABLE, UN APODERADO PERMANENTE O TRANSITORIO PARA LOS TRAMITES A QUE HAYA LUGAR CON DICHA ENTIDAD. G)

*** CONTINUA ***

COPIA CONTROLADA

No. 1309876

470

Cámara de Comercio de Villavicencio

TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. -TAXOR LTDA.-

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 3
Fecha : 20030617 Hora : 08:28:14 Operacion: 01C030617005O2D421211

****

PROPONER A LA JUNTA LOS CARGOS QUE CONSIDERE NECESARIOS Y SUS RESPECTIVAS ASIGNACIONES CON LA APROBACION DE LA JUNTA CONTRATAR EL PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA. H) PROPONER A LA JUNTA LA CREACION DE SUCURSALES O AGENCIAS Y SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS. I) ADEMAS, FUERA DE LOS ACTOS MERAMENTE ADMINISTRATIVOS, PODRA ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES RECIBIR, PAGAR, EXPEDIR, ACEPTAR Y ENDOSAR TITULOS VALORES; TOMAR DINERO A CREDITO, ARRENDAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO, VENDER PERMUTAR Y APORTAR; ENAJENAR A TITULO ONEROSO, HIPOTECAR, AFIANZAR Y DAR EN PRENDA, CONSTITUIR MANDATARIOS Y AGENTES PARA LA SOCIEDAD; ADMITIR CAUCIONES Y, EN FIN, CONTRATAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS JURIDICOS QUE LE CONCIERNEN.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AEROPUERTO VANGUARDIA
MUNICIPIO : VILLAVICENCIO

CERTIFICA :

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :
NOMBRE : TAXOR
MATRICULA NO. 00024376
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 05 DE FEBRERO DE 2003
ULTIMO A#O RENOVADO : 2003

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

!!! NOTIFICACION !!!

LOS DOCUMENTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO DIAS HABILES DESPUES DE SU INSCRIPCION EN EL LIBRO RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PRESENTE NINGUN RECURSO POR LA VIA GUBERNATIVA.

!!! IMPORTANTE !!!

RECUERDE QUE POR DISPOSICION DEL ARTICULO 16 DE LA LEY 716 DE 2001, A MAS TARDAR EL 30 DE MARZO DE 2002, TODAS LAS PERSONAS ACTUALMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, DEBERAN INFORMAR A LA CAMARA DE COMERCIO DONDE SE ENCUENTREN INSCRITAS EL NIT QUE LE HAYA ASIGNADO LA DIAN. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION DARA LUGAR A LA IMPOSICION DE LA SANCION PREVISTA EN EL ARTICULO 37 DEL CODIGO DEL COMERCIO. SI EN SUS CERTIFICADOS APARECE INCORRECTAMENTE SU NIT HAGA CASO OMISO DE ESTE AVISO.

*** CONTINUA ***

COPIA SIMPLE

Cámara de Comercio de Villavicencio

TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. -TAXOR LTDA.-

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL PAGINA No. 4
Fecha : 20030617 Hora : 08:28:14 Operacion: 01C030617005O2D421211

****

VALOR DEL CERTIFICADO : $ 2300.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE de 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

Cámara de Comercio de Villavicencio

1. Aprobación Aviación Nacional Autoridad /país Approving National Aviation Authority/Country: **COLOMBIA (U.A.E.A.C) - CDF149 RES. # 02993**	2. **CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE LIBERACION AL SERVICIO** (AUTHORIZED RELEASE CERTIFICATE)	3. **Número de seguimiento** : Form tracking Number: **GPS-C-0008**

4. **Nombre y dirección de la organización**

Organization Name and Address:

GENERAL PROPELLERS SERVICES S.A.S

Calle 22 H No 96 G-43 - Teléfono 4582566 - Bogotá – Colombia

5. **NúmeroOrden de trabajo/ Contrato**
Work Order/Contract/Invoice Number: **GPS-0008**

6.**Item** Item:	7. **Descripción** Description:	8. MODEL	9. ***Elegibilidad** Eligibility:	10.**Cantidad** Quantity:	11. **Numeroserie/ lote** Serial/Batch Number	12. **Estado / Trabajo** Status/Work
1.	**HELICE (Mc Cauley)**	**4HFR34C771-A**	**KING 200**	**1**	**922458**	**REPARACION GENERAL (OVH)**

13. **Observaciones**
Remarks: La hélice anteriormente identificada se le efectuó reparación general de acuerdo a los procedimientos de los siguientes manuales de Mc Cauley propeller:
MPC-750 REV 3 , SPM100 REV 6 , BOM100 REV 9 , MPC26 REV 4 , MPC 24 , MAG REV 3 ,830415 REV 5 PAGINA WEB FAA --

Se removieron palas fuera de dimensiones Series número MB 004 / MB 014 / MB 017 / MB 021
Se instalaron palas reparadas , Modelo Palas : 94 LA-0 Serie Palas : IH025 / IH043 / IH045 / IH 046 Diámetro hélice: 94 .0¨

AD : 2010-14-20 / 2006-24-07 / 2000-15-10

SB : 267 / 176E /177B /227 B / 137 AF / 260A / 261 / 262 / 269

- El registro del cumplimento de los AD y SB se encuentra el formulario GPS-FT-008

TSN: 4.552,55 h TSO: 0.0h TBO 5000h /72 m Ángulos: Reversa: -10.0 Paso bajo: 20.8 Seguros: NA Bandera : 87.2 Paso alto: NA Cwt Angle: NA

CLIENTE : COSMO AIR SUPPORT S.A

14. **Retorno al servicio de acuerdo al Manual de procedimientos de inspecciónaceptado por U.A.E.A.C** [X]
Return to service IAW (MPI RAC)

Otras regulaciones especificadas en el bloqu 13
Other regulation specified in Block 13

Certifica que, salvo que se especifique lo contrario en el Bloque 13, el trabajo indicado en la casilla 12 y descrito en el Bloque 13 se llevó a cabo de conformidad con el Reglamento Aeronáutica Colombiano (RAC) y Manual de procedimientos de inspección (MPI) aceptado por la UAEAC con respecto a ese trabajo, los componentes están aprobados para el retorno al servicio .
Certifies that unless otherwise specified in Block 13, the work identified in Block 12 and described in Block 13 was accomplished in accordance with Colombian Aeronautical Regulations and inspection procedure manual accepted by UAEAC and in respect to that work, the components are approved for return to service.

15. **Firma autorizada** Authorized Signature:		18. **Números de aprobación / autorización** Approval/Authorization N°: **CDF-149**
16.**Nombre (Escrito o impreso)** Name (Typed or Printed): **LEONARDO JAIME C.**	17. **Inspector licencia No:** Inspector licence No: **AIT-CDF149-1482**	19. **Fecha (dd / mm/ aa)** Date (dd /mm/yy): 31.05.2018

Responsabilidad del usuario / instalador
User/InstallerResponsibilities

Esimportante entender quela existencia deeste documentopor sí solo noconstituye automáticamente una autorización para instalar el componente **Las declaraciones del bloque 14 no constituyen certificación de instalación. En todos los casos, los registros de mantenimiento de aeronaves deberá contener una certificación de instalación expedido de conformidad con las normas nacionales por parte del usuario / instalador antes de la aeronave en vuelo.**	It is important to understand that the existence of this document alone does not automatically constitute authority to install the component Statements in Block 14 do not constitute installation certification. In all cases, aircraft maintenance records must contain an installation certification issued in accordance with the national regulations by the user/installer before the aircraft may be flown.

*Installer must cross-check eligibility with applicable technical data.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
(REPUBLIC OF COLOMBIA)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
(CIVIL AVIATION AUTHORITY OF COLOMBIA)

CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESTÁNDAR
(STANDARD AIRWORTHINESS CERTIFICATE)

No. 0005150

1. NACIONALIDAD Y MATRÍCULA (NATIONALITY AND REGISTRATION MARKS)	2. FABRICANTE Y MODELO DE LA AERONAVE (MANUFACTURER AND MODEL)	3. SERIE NÚMERO DE LA AERONAVE (AIRCRAFT SERIAL NUMBER)
HK-3936	BEECHCRAFT - 200	BB-75

4. CATEGORIAS (CATEGORIES) NORMAL

5. AUTORIDAD Y BASES PARA SU EXPEDICIÓN (AUTHORITY AND BASIS FOR THE ISSUANCE)

Este certificado de Aeronavegabilidad se expide de acuerdo con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de fecha 07 de diciembre de 1944, los artículos 1782 y 1790 del Código de Comercio y certifica que en la fecha de expedición la aeronave fue inspeccionada y se encontró de conformidad con su certificado tipo, está en condiciones de operación segura y reúne los requisitos aplicables del código de aeronavegabilidad. (This airworthiness certificate is issued pursuant to the Convention on Intertational Civil Aviation, dated December 07 of 1944, and articles 1782 and 1790 of the Commercial Law and certifies that on the date of issuance the aircraft has been inspected and found to conform to the type certificate, is in safe operation conditions and meets the requirements of the applicable airworthiness code).

6. TÉRMINOS Y CONDICIONES (TERMS AND CONDITIONS)

A menos que el propietario renuncie a él, sea suspendido o revocado o que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) haya establecido una fecha de expiración (Sí se estableció, la validez figurará al respaldo), éste certificado será válido siempre que la aeronave sea mantenida y operada de acuerdo con las limitaciones de operación pertinentes conforme a las partes apropiadas de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y la aeronave esté registrada en la República de Colombia. (Unless sooner surrendered, suspended, revoked or a termination date is otherwise established by the UAEAC (Thus, validity will be on the back), this airworthiness certificate is effective for as long as the operation and maintenance of the aircraft are performed in accordance with the Colombian Aeronautical Regulation (RAC), as appropriate, and the aircraft is registered in the Republic of Colombia).

7. FECHA DE EXPEDICIÓN (Date of issuance)	8. NOMBRE Y FIRMA DEL INSPECTOR DE SEGURIDAD AÉREA - UAEAC (Name and signature of UAEAC - Air Safety Inspector)	9. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (Identification Document)
DICIEMBRE 07/2011	PABLO ROBERTO ROLDAN LOZANO	11330358

Cualquier alteración, reproducción o mal uso de este Certificado será sancionado de acuerdo con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia vigentes. Este certificado debe estar exhibido en la aeronave. (Any alteration, reproduction or misuse of this certificate may be punishable in accordance with the Colombian Aeronautical Regulation (RAC). This certificate must be displayed in the aircraft).

Scanned by CamScanner

El presente Certificado de Aeronavegabilidad anula y remplaza tanto el Certificado de Aeronavegabilidad No. ***10285*** *emitido el día* ***31*** *de* ***agosto*** *de* ***1997*** *por el Inspector de Aeronavegabilidad* ***Carlos Alberto Valencia,*** *como todos los Certificados anteriormente emitidos.*

El motivo de la emisión del presente Certificado es: ***POR INICIACION DE OPERACIÓN EN LA EMPRESA NACIONAL DE AVIACION S. A.***

Firma del Inspector: _____

PABLO ROBERTO ROLDAN LOZANO.

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

R004852

CERTIFICADO DE MATRICULA

CERTIFICATE OF REGISTRATION

D E F I N I T I V O

1. MARCA DE NACIONALIDAD Y MATRICULA *Nationality an Register Mark*	2. FABRICANTE Y DESIGNACION DE LA AERONAVE DADA POR EL FABRICANTE *Manufacturer and Manufacturer's Designation of Aircraft*	3. NUMERO DE SERIE DE LA AERONAVE *Aircreft Serial Number*
HK3936	BEECH AIRCRAFT 200	BB-75

4. NOMBRE DEL PROPIETARIO / *Name of Owner*: COSMO AIR SUPPORT, S.A.

NOMBRE DEL EXPLOTADOR / *Name of Operator*: NACIONAL DE AVIACION, S. A.

5. DOMICILIO / *Address*: BOGOTA D.C.

Fecha de Vencimiento : 24/05/2016

6. SE CERTIFICA POR EL PRESENTE QUE LA AERONAVE ARRIBA DESCRITA HA SIDO DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO AERONAUTICO NACIONAL DE COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1944 DE ACUERDO CON EL CODIGO DE COMERCIO Y LOS REGLAMENTOS AERONAUTICOS DE COLOMBIA - RAC

It is hereby that the above described aircraft has been duly entered on the National Aeronautic Registry of Colombia, in accordance with the Convention of International Civil Aviation dated 7 December 1944 and with the Code of Commerce and Colombian Air Regulations - RAC

Firmas / *Signatures*.

HUGO MORENO CANO
Jefe Grupo de Matriculas
Chief National Mark

MARIA VICTORIA VELEZ C.
Jefe Oficina de Registro Aeronautico Nacional
Chief National Aeronautic Registry

Fecha de Expedición / *Date of Issue*: BOGOTA D.E. - 14/06/2013

R004852

IMPRESO POR DANARANJO S.A. NIT 860.013.711-5 10014 07 2008

Scanned by CamScanner

EL PRESENTE CERTIFICADO DE MATRICULA, ANULA Y REEMPLAZA EL EXPEDIDO R002985 DEL 07/10/2010 Y TODOS LOS ANTERIORES RESPECTO AERONAVE : HK3936

HUGO MORENO CANO
JEFE GRUPO MATRICULAS

MARIA VICTORIA VELEZ C.
JEFE OFICINA DE REGISTRC

Scanned by CamScanner

Nacional de Aviación S.A
UAEAC-CDO-050

Bogotá D.C., Enero 23 de 2019

N.A.G.-01-2019

Señores:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.
ATN: DOCTORA MARIA CLARA EUSSE
Jefe Oficina de Registro.
Ciudad

ASUNTO: CANCELACION DE CONTRATO DE AFILIACION HK-3936.

Por medio de la presente le informo que a partir de la fecha damos por terminado el contrato de afiliación a nuestra empresa de la aeronave marca Beechcraft, modelo 200, número de serie BB-075 y matrícula HK-3936, el motivo de esta decisión es la no continuidad de explotación de dicha aeronave

Esta comunicación se realiza para que su dependencia tome las acciones pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente

Nacional de Aviación S.A

ELIZABETH RODRÍGUEZ GÓMEZ.
Gerente.

Nacional de Aviación S.A
UAEAC-CDO-050

Bogotá D.C., Enero 23 de 2019

N.A.G.-02-2019

SEÑORES:
AERONAVE HK-3936.
Ciudad

Asunto: PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO.

Por medio de la presente Yo Elizabeth Rodríguez Gómez con cedula de ciudadanía N° 51.987.123 de Bogotá, como representante legal de la Compañía NACIONAL DE AVIACION S.A Nit 830.140.085-7, certifico que he recibido la suma de Diez Millones de Pesos (10.000.000) Mcte, por concepto de pago deuda total a la fecha de la Aeronave Marca Beechcraft, modelo 200, número de serie BB-075 y matrícula HK-3936, quedando a **PAZ Y SALVO** por todo concepto (Parqueo-Afiliación-Gastos de explotación. Etc), generados durante el tiempo que ha pertenecido a esta compañía.

Esta comunicación se realiza como soporte de la cancelación total, dando fe que a la fecha no tiene ningún tipo de deuda con la compañía ni conmigo como Represente Legal y encargada de la misma.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente

Nacional de Aviación S.A

ELIZABETH RODRIGUEZ GÓMEZ.
Gerente.

CANCELADO
NIT 830 140 085-7

AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO ENTRADA 6 NUEVA ZONA DE AVIACION GENERAL
AC 26 N° 117- 85 TELÉFAX 4 820682 gerencia@nacionaldeaviacion.com

Bogotá D.C, 23 de Enero de 2019.

Señores:
Aeronave HK-3936.
Ciudad

REF: Cuentas Pendientes de Pago a la fecha. Aeronave HK-3936

Por medio de la presente les informo que a la fecha el valor adeudado es la suma de Diez Millones de Pesos ($ 10.000.000) valor definitivo previa negociación.

Certifico que he recibido el valor Total anteriormente Pactado quedado así **PAZ Y SALVO** por todo concepto.

ITEM	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	FIRMA DE RECIBIDO
1.	23-Enero-2019.	Pago Total	10.000.000	

Atentamente

ELIZABETH RODRIGUEZ GOMEZ
C.C 51.987.123 de Bogotá.

Cali 10 de junio de 2022

SEÑORES
JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE CALI D.
E. S.
PROCESO: 76001310300320190029100
ASUNTO: SUSTITUCION PODER
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
TERCERO INTERVINIENTE, POSEEDOR O TENEDOR: LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA

LAURA SOFIA CUELLAR MORRIS mayor de edad, vecina de esa ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1020787696 de Bogotá y Tarjeta Profesional 337069 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA, por medio del presente escrito, comedidamente acudo a su despacho con el fin de sustituir el poder a mi conferido, al doctor JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO, con C.C No 93452261 y T.P 171182 del consejo superior de la judicatura, para que continúe llevando el proceso hasta su culminación, de igual forma para que ejerza las mismas facultades que me fueron conferidas.

Así mismo el Dr. ALARCON, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión

Sírvase señor juez reconocerle personería en los términos señalados.

Del señor juez

Cordialmente,

LAURA SOFIA CUELLAR MORRIS
1020787696 de Bogotá
T.P 337069
Tel: 3165248329

Acepto,

JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO
CC 93452261
T.P 171182
Correo electrónico hoyper639@yahoo.es

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA UNICA
DE CHIA

TERCERA (3a.) COPIA DE ESCRITURA No. 7 7 6.--

DE FECHA JUNIO DIEZ Y SIETE (17).-- DE 1. 9 9 3.--

OTORGADA POR NELSON GOMEZ VASQUEZ Y OTRO.--

A FAVOR DE LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA Y OTRO.--

CESION CUOTAS.-

Chía, junio de 1.993.--

NOTARIO
IVAN ESCOBAR RAMIREZ
Abogado

AB 30103892

3

N U M E R O .- SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (No.776) .-.-.-.

adoptada en sesion celebrada el dia 2 de abril de 1.993. según acta número 15 que presenta para su protocolización y al efecto fueron aceptados para la negociación a LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA y EFRAIN GALLEGO OCAMPO. - - - - - - - - -

TERCERO.- Que en consecuencia los exponentes NELSON GOMEZ VASQUEZ y VICTOR ALONSO SERNA GOMEZ, de común acuerdo CEDEN a título de venta en favor de LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA y EFRAIN GALLEGO OCAMPO, la totalidad de las cuotas sociales que representan su aporte en la sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA. equivalentes a veinte mil (20.000) cuotas o derechos sociales por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE, en proporción de diez mil (10.000) cuotas para cada uno por su valor equivalente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO.- Que el precio de esta cesión, incluyendo toda clase de bienes tangibles e intangibles, superavit, reservas y demás derechos inherentes, es la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE, suma esta que los Cedentes Vendedores declaran tener recibida de los Cesionarios Compradores en dinero efectivo a su entera satisfacción, en la proporción correspondiente.

QUINTO.- Que en razón de la cesión de la totalidad de los derechos sociales los CEDENTES VENDEDORES, han dejado de pertenecer a la sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA., a la cual declaran a paz y salvo por todo concepto, lo mismo que los socios entre si en relación al contrato de sociedad, garantizando que las cuotas que ceden, se hallen libres de pignoraciones, embargos o cualquier tipo de gravámen que pueda limitar su dominio, en todo caso saldrán al saneamiento de las mismas en la forma prevista en la Ley, si a ello hubiere lugar. - - - - - - -

Presentes los Cesionarios Compradores LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA y EFRAIN GALLEGO OCAMPO, mayores de edad,

AB 30103893

Esta es la última hoja correspondiente

a la escritura número 796

VICTOR ALONSO SERNA GOMEZ

C.C.# 3'044.962 (Girardot)

L.M.# E-134834

LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA

C.C.# 17.634.304 Florida

L.M.# ~~E. 303868.~~

EFRAIN GALLEGO OCAMPO

C.C.# 14875174 Cali

L.M.# D048524 D.M #17

MARIA ILIANA REYES CORDOBA

C.C.# 31.302416

IVAN ESCOBAR RAMIREZ

NOTARIO UNICO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

REGISTRO PÚBLICA DE [illegible] SECRETARÍA

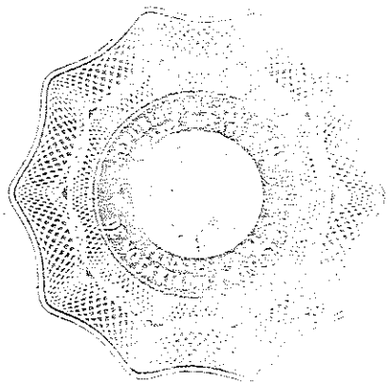
Es 3ª

formado [illegible] Y [illegible] TECNICA,

del Decre[illegible] [illegible] artículo 79

Se expide [illegible], a 22 junio 83

con destino a:, Interesado



domiciliados en la ciudad de Bogotá, de estado civil solteros, identificados con las cédulas de ciudadanía número 17.364.304 y 14.975.174 expedidas en Bogotá, respectivamente, manifestaron: a).- Que aceptan la presente escritura y en especial la Cesión de cuotas que contiene en su favor, por encontrarla a su satisfacción; y b).- Que conocen y aceptan los estatutos de la sociedad a la cual ingresan como nuevos socios. - - - -

Presente nuevamente NELSON GOMEZ VASQUEZ, de las condiciones civiles indicadas anteriormente, obrando en esta ocasión en nombre y representación de la sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA., como Gerente en ejercicio hasta la presente fecha, calidad que acredita con el Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Camara de Comercio de Villavicencio, que presenta para su protocolización con esta escritura, manfestó: a).- Que acepta la presente escritura y la cesión que ella contiene, por estar conforme a lo pactado; b).- Que acepta el ingreso de LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA y EFRAIN GALLEGO OCAMPO, como nuevos socios de la compañía; c).- Que declara a los socios salientes a paz y salvo con la sociedad por todo concepto; d).- Que da por notificada a la sociedad que representa del contenido de esta escritura; e).- Que en unión de los nuevos socios, procede a legalizar la reforma de la sociedad generada de la cesión que antecede, lo cual queda consignado en los siguientes términos: - - - - - - - - - -

La sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA., sigue con el mismo capital de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE, dividido en veinte mil (20.000) cuotas de un valor nominal de un mil pesos ($1.000.oo) M/cte. cada una, distribuido entre sus socios

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

de la siguiente forma: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SOCIOS	CUOTAS	VALOR
LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA	2.500	$2.500.000.oo
EFRAIN GALLEGO OCAMPO	2.000	$2.500.000.oo
TOTALES	20.000	$20.000.000.oo

c).- Que en razón de la salida de la sociedad del señor NELSON GOMEZ VASQUEZ, se nombra como GERENTE de la sociedad a /MARIA/ LILIANA REYES CORDOBA y como PRIMER SUPLENTE al señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Presente la señora LILIANA REYES CORDOBA, mayor de edad, domiciliada en Cali, de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.302.510 expedida en Cali, manifestó que se da por notificada del nombramiento de Gerente que se le hace por este instrumento y por tanto acepta la asignación que se le hace. - - - - - - - - - - - -

Por lo demás la sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA., sigue rigiendose por los estatutos conforme a su constitución en concordancia con la reforma legalizada por esta escritura . - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

LEIDO el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro en la Camara de Comercio, lo aprueban y en constancia firman con el suscrito Notario quien lo autoriza. - - - - - - - - - -

La presente escritura ha quedado elaborada en las hojas de papel notarial números AB 30103892 ,AB 30103894 y AB 30103 893 .-Entre líneas MARIA VALE.-

NELSON GOMEZ VASQUEZ

C.C.# 93533316 Bga

L.M.# D55943 3

V-17-93

Cámara de Comercio de Villavicencio

CERTIFICADO DE CONSTITUCION Y REPRESENTACION LEGAL

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

C E R T I F I C A

NOMBRE..... : TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA "TAXOR LTDA"
NIT..... : 800.057.490
DOMICILIO... : VILLAVICENCIO.-

C E R T I F I C A

MATRICULA... : 40-024375-3

C E R T I F I C A

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 5.207 DEL 05 DE DICIEMBRE DE1988, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO, CUYA COPIA AUTENTICA FUE INSCRITA EN ESTA CAMARA, EL 14 DE FEBRERO DE 1989 BAJO EL NO. 6.146 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA." ABREVIADAMENTE "TAXOR LTDA".

C E R T I F I C A

REFORMAS.... :

ESCRITURA	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION NUMERO	LIBRO	FECHA
515	FEBRERO 15, 1990	01 V/CENCIO	6.906	IX	FEBRERO 16, 1990.
1.946	MAYO 10, 1990	01 V/CENCIO	7.092	IX	MAYO 10, 1990
2.683	JUNIO 20, 1990	01 V/CENCIO	7.181	IX	JUNIO 20, 1990.
5.240	DICIEMB. 05, 1990	34 BOGOTA	7.548	IX	ENERO 11 1991
1.404	NOVIEMB. 17, 1992	UN.CHIA	9.026	IX	DICIEMB 10, 1992

C E R T I F I C A

QUE CON FECHA 22 DE AGOSTO DE 1990 Y BAJO EL No. 7.045 DEL LIBRO IX QUE SE LLEVA EN ESTA CAMARA, SE INSCRIBIO LA RESOLUCION No. 80-0999 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1990, POR LA CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO.- A LA SOCIEDAD "TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA TAXOR LTDA"

C E R T I F I C A

VIGENCIA.... : DESDE DICIEMBRE 05 DE 1988, HASTA EL 04 DE DICIEMBRE DEL 2015.

C E R T I F I C A

CAPITAL Y SOCIOS : EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES DE VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.00), MONEDA CORRIENTE QUE PARA EL CASO SE ENTIENDEN DIVIDIDOS EN 20.000 CUOTAS O PARTES DE UN MIL PESOS ($1.000.00), MONEDA CORRIENTE DE VALOR CADA UNA. EL MENCIONADO CAPITAL HA SIDO INTEGRANTE PAGADO POR LOS SOCIOS QUIENES HAN APORTADO EL VALOR EN DINERO EFECTIVO Y EN LA SIGUIENTE PROPORCION -

SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA

socios deseándoles muchos éxitos en esta labor que han determinado emprender facultando a la gerencia que se efectúe la escritura pública y se protocolize la presente acta de cesión de derechos.

5. NOMBRAMIENTO DEL GERENTE Y SUPLENTE DEL GERENTE: Los señores socios proponen por unanimidad el nombramiento como Gerente de la compañía a la señora MARIA LILIANA REYES CORDOBA y como Suplente del Gerente al señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA; encontrándose presentes las personas propuestas para los cargos antes mencionados aceptan y agradecen tan distinguida posición.

6. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA: Según el orden del día, el Presidente ordenó un receso de 30 minutos mientras se elaboraba el acta. Una vez elaborada el acta fue leída y aprobada sin modificaciones por unanimidad y no habiendo más que tratar siendo las 12 m. se dió por terminada la Junta de Socios.

En constancia firman,

NELSON VASQUEZ GOMEZ — VICTOR A. SERNA GOMEZ

Presidente
NELSON GOMEZ VASQUEZ

Secretaria
CRISTINA ORTIZ

Es fiel copia tomada de su original.

CRISTINA ORTIZ
Secretaria
Firmado.

ACTA No.015

En la ciudad de Villavicencio a los dos (2) días del mes de Abril de 1993, siendo las 10:30 am., se reunieron en la sede social de la empresa TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA "TAXOR LTDA", los señores NELSON GOMEZ VASQUEZ y VICTOR A. SERNA GOMEZ siendo los socios únicos de la empresa y como invitados especiales a la señora MARIA LILIANA REYES CORDOBA y los señores LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA y EFRAIN GALLEGO OCAMPO; decidieron constituir en Junta de Socios Extraordinaria por el cien por ciento (100%) de los socios a fin de tratar el siguiente orden del día:

1. VERIFICACION DEL QUORUM
2. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA
3. NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIA AD-HOC PARA LA JUNTA.
4. CESION CUOTAS SOCIALES
5. NOMBRAMIENTO DEL GERENTE Y SUPLENTE DEL GERENTE
6. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA

1. VERIFICACION DEL QUORUM: Se constató por secretaria la presencia del señor NELSON GOMEZ VASQUEZ quien representa 10.000 cuotas y de el señor VICTOR A. SERNA GOMEZ quien representa 10.000 cuotas, estando presente por lo tanto el 100% de las cuotas sociales que conforman el capital social de la compañía.

2. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA: Sometido a consideración de los socios el orden del día previsto fue aprobado por el 100% de las cuotas sociales en que se dividió el capital social de la compañía.

3. NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIA AD-HOC PARA LA JUNTA: Por unanimidad se designó al señor NELSON GOMEZ VASQUEZ como Presidente y a la señorita CRISTINA ORTIZ como Secretaria para la Junta de Socios.

4. CESION CUOTAS SOCIALES: Habiendo ejercido el derecho de opción preferencial en el ofrecimiento de sus cuotas sociales entre sí, opción que no fue aceptada por ninguno de los socios; razón por la cual autorizaron para que dichas cuotas fueran cedidas a unas terceras personas. Presentes los invitados especiales, señores LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA y EFRAIN GALLEGO OCAMPO optaron por adquirir las cuotas sociales; lo cual fue un beneplácito y acordaron formalizar esta negociación y de paso autorizaron la vinculación de los nuevos

No. 0028119

Cámara de Comercio de Villavicencio

02

SOCIOS	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR APORTE
NELSON GOMEZ VASQUEZ	19393310	10.000	$ 100.000.000
VICTOR A. SERNA GOMEZ	3044962	10.000	$ 100.000.000
T O T A L E S		20.000	$200.000.000

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS : SE LIMITA A SUS RESPECTIVOS APORTES -

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL : ES LA EXPLOTACION DEL TRANSPORTE AEREO EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, EQUIPAJES, ENCOMIENDAS, CARGA Y CORREO DENTRO DE LOS TERMINOS PREVISTOS PARA EL CASO, POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL -

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL : ESTA A CARGO DE LA JUNTA DE SOCIOS Y SUS SUPLENTES -

C E R T I F I C A

NOMBRAMIENTOS : QUE DE ACUERDO CON EL ACTA No. 012 DE LA REUNION DE LA JUNTA DE SOCIOS QUE SE VERIFICO EL 05 DE DICIEMBRE DE 1990, CUYA COPIA AUTENTICA FUE INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 26 DE FEBRERO DE 1991, BAJO EL No. 7.640 DEL LIBRO IX FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	NELSON GOMEZ VASQUEZ	19393310

C E R T I F I C A

QUE DE ACUERDO CON EL ACTA No. 011 DE LA REUNION DE LA JUNTA DE SOCIOS QUE SE VERIFICO EL 30 DE OCTUBRE DE 1990, CUYA COPIA AUTENTICA FUE INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1990, BAJO EL No. 7.456 DEL LIBRO IX, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE	VICTOR A. SERNA GOMEZ	3044962

C E R T I F I C A

QUE DE ACUERDO CON EL ACTA No.10, CORRESPONDIENTE A LA REUNION DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA.- TAXTAR LTDA., QUE SE VERIFICO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1992, CUYA COPIA AUTENTICA FUE INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1992, BAJO EL No. 9.027 DEL LIBRO RESPECTIVO, FUE NOMBRADO:

C E R T I F I C A

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	LIGIA LARAGO AUTENTICADA	[illegible]

SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA

Cámara de Comercio de Villavicencio

07

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURIDICA Y USAR DE LA FIRMA Y DE LA RAZON SOCIAL.- B) CONVOCAR Y/O CITAR A LA JUNTA DE SOCIOS A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ENTRAR EL FONDO E INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SU GESTION.- C) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS.- D) CELEBRAR CONTRATOS DE ADQUISICION QUE CONSTITUYEN LA ACTIVIDAD OPERACIONAL DE QUE TRATA EL ARTICULO SEGUNDO DE ESTOS ESTATUTOS Y DEMAS QUE FUEREN NECESARIOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO SOCIAL Y FINES DE LA EMPRESA. SIN EMBARGO, CUANDO LA CUANTIA DE LA NEGOCIACION SEA SUPERIOR A CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.00), MONEDA CORRIENTE REQUIERA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS.- E) INICIAR LAS ACCIONES JUDICIALES Y DESIGNAR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE LAS CIRCUNSTANCIAS REQUIERAN PARA CADA CASO EN QUE LA SOCIEDAD DEBA COMPARECER EN JUICIO.- F) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN TODO LO QUE A DICHO ORGANISMO CONCIERNE DESIGNAR, SI LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO HICIEREN NECESARIO, UN APODERADO PERMANENTE O TRANSITORIO PARA LOS TRAMITES A QUE HAYA LUGAR CON DICHA ENTIDAD.- G) PROPONER A LA JUNTA DE SOCIOS QUE CONSIDERE NECESARIOS Y SUS RESPECTIVAS ASIGNACIONES, CON LA APROBACION DE LA JUNTA CONTRATAR EL PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA.- H) PROPONER A LA JUNTA LA CREACION DE SUCURSALES O AGENCIAS Y SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS.- I) APARTE DE LOS ACTOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE ADMINISTRAR, HACER AVANCE Y MANEJAR FONDOS CUSTODIARLOS, RECIBIR, PAGAR, EXPEDIR, ACEPTAR Y ENDOSAR TITULOS VALORES; TOMAR DINERO A CREDITO, ARRENDAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO, VENDER, PERMUTAR Y APORTAR; ENAJENAR A TITULO ONEROSO, HIPOTECAR, GARANTIZAR Y DAR EN PRENDA, CONSTITUIR MANDATARIOS Y AGENTES PARA LA SOCIEDAD; TRANSIGIR CAUCIONES Y, EN FIN, CONTRATAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS JURIDICOS QUE LE CONCIERNEN -

C E R T I F I C A

NOMBRE ESTABLECIMIENTO (S)	MATRICULA	DIRECCION
TAXOR	40-24376-2	AEROPUERTO VANGUARDIA

C E R T I F I C A

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: Aeropuerto Vanguardia VILLAVICENCIO

C E R T I F I C A

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO.

C E R T I F I C A

RENOVACION MATRICULA : 10 DE DICIEMBRE DE 1992.

C E R T I F I C A

ESTE CERTIFICADO SE EXPIDE EN VILLAVICENCIO, HOY 18 DE FEBRERO DE 1993 A LAS 15:00 HORAS CON BASE EN SOLICITUD HECHA A LAS 11:00 HORAS DEL DIA 18 DE FEBRERO DE 1.993 Y REFLEJA EL ESTADO DE LA SOCIEDAD MATRICULADA Y LOS DOCUMENTOS INSCRITOS AL REVERSO DE LA PRESENTE CERTIFICACION.

[illegible]
[illegible]

SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA

CONSULTA DE PROPIETARIOS/EXPLOTADORES POR IDENTIFICACION/NOMBRE



AUTOMATIZACION EN LINEA DE INFORMACION AERONAUTICA
SISTEMA DE INFORMACION - A.L.D.I.A.
REGISTRO NACIONAL AERONAUTICO
CONSULTA DE INFORMACION REGISTRADA
PROPIEDAD O EXPLOTACION A LA FECHA

PRNA3205

11/01/2007

Identificacion	Nombre
8000574801	TAXOR LTDA. TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA

Matricula	U	Marca	Modelo	Nro. de Serie	Relacion	E	Folio
HK3434		CESSNA	404	4040652	PROPIETARIO	C	3336
HK3757		CESSNA	404	404-0119	PROPIETARIO	C	3659
HK3764		EMBRAER	EMB-820C	820129	PROPIETARIO	C	3666
HK3936		BEECH AIRCRAFT	200	BB-75	PROPIETARIO	C	3838

Continuar F7 Genera Reporte Terminar

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.975.174
Cali (Valle)

APELLIDOS GALLEGO OCAMPO

NOMBRES Efraín

16-Agt-1950-Quimbaya(Quindío)

1-65 COLOR Trig.

Ninguna

26-Oct-72



NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI

CERTIFICO

Que el presente FOTOSTATO es fiel copia de su original que he tenido a la vista

CALI, 23 ABR 1993

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

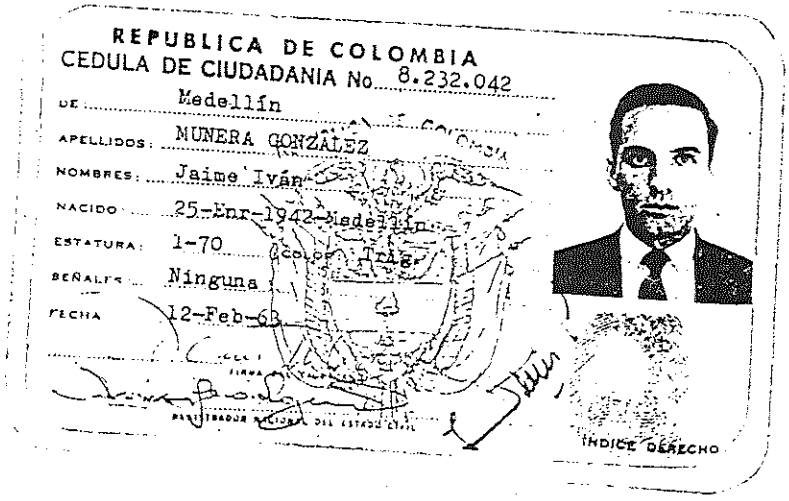
El Suscrito Notario Dieciocho del Círculo de Bogotá HACE CONSTAR

que la copia que se le presentó para autenticarla es fiel y coincide con el original que he tenido a la vista

Bogotá, D.C. 28 ABR 1993

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 18
BOGOTA D.C.
JOSE ML. DEL GORDO FDEZ. DE C.
NOTARIO ENCARGADO

O SEP 1993



REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.232.042

DE: Medellín

APELLIDOS: MUNERA GONZÁLEZ

NOMBRES: Jaime Iván

NACIDO: 25-Enr-1942 Medellín

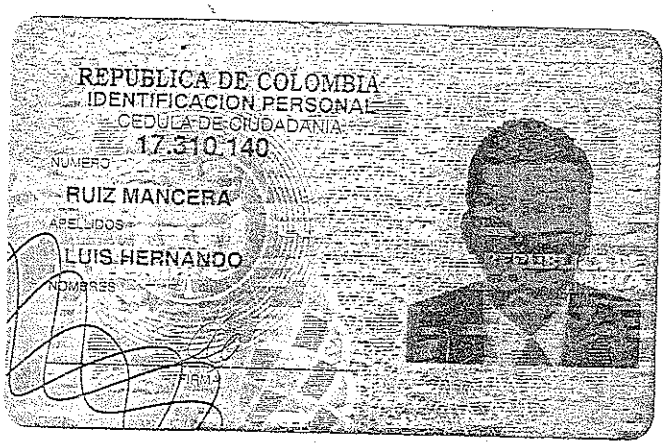
ESTATURA: 1-70 COLOR Trig.

SEÑALES: Ninguna

FECHA: 12-Feb-63

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INDICE DERECHO


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 17.310.140
APELLIDOS RUIZ MANCERA
NOMBRES LUIS HERNANDO
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 28-JUL-1954
VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
26-AGO-1976 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
INDICE DERECHO
A-1500112-42134284-M-0017310140-20050816 0092205228N 02 158809664

REPUBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL



Alberto Hernan
Mathews Hawkin

PE-7-417

NOMBRE USUAL
FECHA DE NACIMIENTO 15-NOV-1953
LUGAR DE NACIMIENTO COSTA RICA
SEXO M TIPO DE SANGRE
EXPEDIDA 12-JUL-2013 EXPIRA 12-JUL-2023



MS28775-330	ORING AN6227B33	1.00	4.100.00	4.100.00
MS28775-116	ORING AN6227-14	2.00	2.600.00	5.200.00
MS28775-111	ORING AN6227B9	1.00	2.600.00	2.800.00
MS28775-218	ORING AN6227B23	3.00	2.800.00	8.400.00
MS28775-216	ORING AN6227B21	2.00	2.800.00	5.600.00
101-380024-1	WASHER ASSEM-PRELOAD INDICATED	2.00	499.870.00	999.740.00
81784-16-44	BOLT LOWER PWD WING	2.00	1.189.500.00	2.379.000.00
AN174-10A	BOLT	4.00	4.000.00	16.000.00
MS21042L4	NUT 1/4	8.00	3.500.00	28.000.00
	T. ENTREGA: DOS DIAS SALVO VENTA.			

OBSERVACIONES:		
	VALOR BRUTO	3,825,340
	DESCUENTOS	0
	SUBTOTAL	3,825,340
	I.V.A.	726,815
	TOTALES	4,552,155

BEAVER AVIATION LTDA.

N.I.T. 830134829
DIRECCION: CR 77C 64C 25
TELEFONOS: 2768641 3103213668
FAX: 2768641

COTIZACION
N 00000972
BOGOTÁ AGOSTO 30 DE 2017

Datos del Cliente

Nombre : FENIX AVIATION SAS
Nit 900284664
Dirección : DG. 146 No. 136 A 79 IN 37 AP 1A
Ciudad : BOGOTÁ

Teléfonos : 4789439
Lista de Precios :

De acuerdo a su solicitud, a continuación cotizamos los siguientes artículos:

REFERENCIA	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	ITEMS 1-2-6-11-12-18-19-20			
	A 8 DIAS APROXIMADAMENTE			
	F. PAGO: A CONVENIR.			

AeroReparacion Ltda.
Compromiso con su seguridad
Certificado No. UAEAC-CDF-102
Certificado No. AAC/TAE/039

Reparación de Motores Clase I Accesorios Mecánicos Clase I
Accesorios Eléctricos Clase II
Helices Clase I y II Servicios Especializados Clase I
(Servicio de Inspección No Destructiva de Materiales)
Hidráulicos

Bogotá, Agosto 30 de 2017
COTIZACION No.203

Señores
FENIX AVIATION S.A.S
Ciudad

Respetados Señores:

Por medio de la presente nos permitimos remitir la cotización de reparación General Overhaul de los siguientes elementos:

- 1 **HELICE MC CAULEY MOD: 4HFR34C771 S/N 922458**
- 1 **HELICE MC CAULEY MOD: 4HFR34C771 S/N 922274**

SUBTOTAL.....	$ 60.000.000
MAS 19% IMPOVENTAS.....	$ 11.400.000.
VALOR TOTAL DE LA COTIZACION.....	$ 71.400.000.

SON: SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MTE.

NOTA: SE ANEXA COTIZACION DE AIR PARTS POR 8 PALAS NUEVAS POR UN VALOR DE $ 188.848.364.

Esta cotización está sujeta a los ajustes durante el proceso de reparación al encontrarse las necesidades de trabajo y/o repuestos imprevistos.
Cualquier diferencia considerable entre nuestra cotización y el valor ajustado, le será comunicado inmediatamente.

ESTA COTIZACION TIENE VALIDEZ DE 5 DIAS. / ESTA SUJETA SEGÚN A LA TAZA DE CAMBIO DEL DÓLAR
FORMA DE PAGO 50% AL INICIAR EL TRABAJO Y 50% CONTRA ENTREGA

Atentamente,

VICTOR HUGO RIVEROS RINCON
GERENTE

Calle 25 D No. 99 - 53 (Barrio San José entrada a Fontibon) • Tels: 267 96 91 - 415 09 62 - Fax: 415 46 60
A.A. 8755 • Email: aeroreparacion@etb.net.co • Bogotá, D. C. - Colombia

AIRPARTS DE COLOMBIA S.A.S.
REPUESTOS, ACCESORIOS Y COMPONENTES PARA AVIACIÓN

NIT 900 138.096-5

Cotización No:	1820179
Señores:	AEROREPARACION LTDA
Atn.	Sr. Victor Hugo Riveros
Fecha:	Agosto 23 de 2017
Email:	normarojas9@hotmail.com
Validez Cotización	5 dias
Lugar De Entrega	Airparts De Colombia Crr 111 No 23D-38 Bogota
Moneda:	Peso (Col)

Item	Nombre	Part No.	Alterno	U/C	CN	Price $	Cantidad	Precio Total	Disponibilidad
1	PALAS SET x 2	94LA0/2S		EA	NE	$ 40.525.400	4	$ 162.101.600	8-10 DIAS HABILES
							SUBTOTAL	$ 162.101.600	
							IVA 19%	$ 30.799.304	
							RTEFTE 2,5%	$ 4.052.540	
							TOTAL A PAGAR	$ 188.848.364	

Nota

*Precios No incluyen IVA

*Disponibilidad de las partes sujeta a cambios sin previo aviso

*Favor enviar orden de compra con referencia a esta cotización

*Favor enviar por e-mail sus consignaciones o anticipos.

*Cta Cte 23732882271 Bancolombia

Cordialmente

DIANA NARANJO
Asistente Comercial
AIRPARTS DE COLOMBIA S.A.S
TEL: 5528500 EXT 1504 CEL 317 4028183
AIRPARTS DE COLOMBIA S.A.S
dianan@airpartsco.com

CONTROL DE COMPONENTES

AERONAVE	HAWKER BEECHCRAFT
MODELO	SUPER KING AIR 200
SERIE	BB-75
MATRICULA	HK-3936

TSN	7246,00	7223
CSN	7240	
FECHA	1 de septiembre de 2017	

ITEM	DESCRIPCION	PARTE NUMERO	SERIE NUMERO	ATA	FRECUENCIA	TIPO	TIPO INSP	TRABAJOS REALIZADOS		PROXIMO	REMANENTE
								FECHA	HOR/CYC		
1	FASE 1 INSPECCION	N/A	N/A	5	200	HORAS	PROGRAMADO	30 de abril de 2014	6679,20	7479,20	256,20
2	FASE 2 INSPECCION	N/A	N/A	5	400	HORAS	PROGRAMADO	8 de octubre de 2014	6876,40	7676,40	430,40
3	FASE 3 INSPECCION	N/A	N/A	5	600	HORAS	PROGRAMADO	31 de mayo de 2015	7073,35	7873,35	627,35
4	FASE 4 INSPECCION	N/A	N/A	5	800	HORAS	PROGRAMADO	3 de septiembre de 2013	6475,50	7275,50	29,50
5	FASE 1,2,3 y 4 DE INSPECCION	N/A	N/A	5	24	MESES	PROGRAMADO	30 de abril de 2014	6475,50	30-abr-16	-17
6	LUBRICACION CAPITULO 12-20-00	N/A	N/A	12	200	HORAS	PROGRAMADO	30 de abril de 2014	7073,35	7273,35	50,35
7	LUBRICACION CAPITULO 12-20-00	N/A	N/A	12	400	HORAS	PROGRAMADO	8 de octubre de 2014	6876,40	7276,40	53,40
9	LUBRICACION CAPITULO 12-20-00	N/A	N/A	12	800	HORAS	PROGRAMADO	3 de septiembre de 2013	6475,50	7275,50	52,50
10	LUBRICACION CAPITULO 12-20-00	N/A	N/A	12	1200	HORAS	PROGRAMADO	3 de septiembre de 2013	6475,50	7675,50	429,50
11	WEIGHT & BALANCE	N/A	N/A	7	36	MESES	PESAJE	6 de junio de 2014	6352,40	06-jun-17	-3
12	PNEUMATIC FLOW CONTROL UNIT SOLENOID VALVE FILTER RH Y LH	1520161	N/A	21	600	HORAS	CAMBIO	8 de enero de 2015	6952,20	7552,20	305,80
13	AIR CONDITIONER COMPRESSOR DRIVE BELTS	115-389009-3	N/A	21	PRIM 50 HRS. CADA CAMBIO	HORAS	TENSION	8 de agosto de 2015	6352,40	N/A	N/A
14	CABIN ALTITUDE WARNING SYSTEM - Perform the CABIN ALTITUDE WARNING PRESSURE SWITCH CHECK	101-384028-1	329	21	12	MESES	INSPECCION	4 de diciembre de 2015	7158,05	04-dic-16	-3
15	ELT CHEQUEO	453-6603	19705015	25	12	MESES	VERIFICACION	3 de diciembre de 2015	7157,10	03-dic-16	-4
16	EMERGENCY LOCATOR TRANSMITER BATTERY	453-6603	19705015	25	6	MESES	VERIFICACION	28 de febrero de 2011	6352,40	28-feb-17	-2
17	REGISTRO ELT CADA 2 AÑOS	453-6603	19705015	25	24	MESES	PROGRAMADO	7 de septiembre de 2015	6352,40	07-sep-17	0
18	PILOT'S COMPARTMENT FIRE EXTINGUISHER	101-570040-1	236	26	144	MESES	HIDROSTATICA	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-23	71
19	CABIN FIRE EXTINGUISHER	101-5166-1	393	26	144	MESES	HIDROSTATICA	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-23	71
20	RIGHT-HAND FLAP FLEXIBLE SHAFT	101-38000	N/A	27	5000	CICLOS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6326	11326,00	4086,00
21	FLIGHT CONTROLS (PRIORITY AREA INSPECTION)	101-524001-7	N/A	27	10000	CICLOS	INSPECCION	N/A	6326	16326,00	9086,00
					5000	CICLOS	INS,VISUAL	N/A	6326	11326,00	4086,00
22	LEFT-HAND FLAP FLEXIBLE SHAFT	101-38000	N/A	27	5000	CICLOS	INS,VISUAL	29 de agosto de 2011	6326	11326,00	4086,00
23	RUDDER BOOST FILTER	101-524009-91	N/A	27	200	HORAS	INSPECCION	3 de septiembre de 2015	7128,15	7328,15	81,75
24	LEFT-HAND (NACELLE) FUEL CELL and PROBE	99-380000-21	N/A	28	2400	HORAS	LIMPIEZA	11 de febrero de 2014	6616,15	9016,15	1770,15
					30	MESES	E INSPECCION	11 de febrero de 2014	6616,15	11-ago-16	-13
25	RIGHT-HAND (NACELLE) FUEL CELL and PROBE	99-33-0000-7	N/A	28	2400	HORAS	LIMPIEZA	11 de febrero de 2014	6616,15	9016,15	1770,15
					30	MESES	E INSPECCION	11 de febrero de 2014	6616,15	11-ago-16	-13
26	PILOT'S FUEL CONTROL PANEL and LOWER PANEL, COPILOT'S CIRCUIT BREAKER PANEL AND OTHER WIRING CIRCUITRY BELOW THE STORM WINDOWS	101-364013-1	N/A	28	12	MESES	INSPECCION	7 de diciembre de 2015	7159,55	07-dic-16	-4
27	COCKPIT VOICE RECORDER(CVR)	2100-1010-00	000 283696	30	12	MESES	INSPECCION	3 de septiembre de 2015	7128,55	03-sep-16	-12
					24			3 de septiembre de 2015	7128,55	03-sep-17	0
28	COCKPIT VOICE RECORDER UNDERWATER LOCATOR BEACON	DK-100	SC50759	31	6	AÑOS	CAMBIO	30 de julio de 2011	6352,40	30-jul-17	-2
29	ACTUATORS (MECHANICAL)	99-810057-651	ALG-1762	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
30	LANDING GEAR MOTOR (MECHANICAL)	115-380002-5	1701	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
31	BRAKE SYSTEM HOSES	28741-MS04-0226	111417	32	60	MESES	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-16	-13

CONTROL DE COMPONENTES

AERONAVE	HAWKER BEECHCRAFT
MODELO	SUPER KING AIR 200
SERIE	BB-75
MATRICULA	HK-3936

TSN	7246,00	7223
CSN	7240	
FECHA	1 de septiembre de 2017	

ITEM	DESCRIPCION	PARTE NUMERO	SERIE NÚMERO	ATA	FRECUENCIA	TIPO	TIPO INSP	TRABAJOS REALIZADOS FECHA	TRABAJOS REALIZADOS HOR/CYC	PROXIMO	REMANENTE
32	LEFT-HAND MAIN GEAR SHOCK ABSORBER ASSEMBLY	101-810010-1	15612-10	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
33	LEFT-HAND MAIN GEAR DRAG BRACE ASSEMBLY	50-810335-13	8122-05	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
34	LEFT-HAND MAIN GEAR AXLE ASSEMBLY and TORQUE KNEES	101-810011-601	15612-10	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
35	LEFT-HAND MAIN GEAR ACTUATOR CLEVIS	99-810047	N/A	32	1000	CICLOS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6326,00	7326,00	86,00
36	ACTUATORS (MECHANICAL) RH	99-810057-652	EAS-4361	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
37	RIGHT-HAND MAIN GEAR SHOCK ABSORBER ASSEMBLY	101-810010-1	15822-06	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
38	RIGHT-HAND MAIN GEAR DRAG BRACE ASSEMBLY	50-810335-13	8344-07	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
39	RIGHT-HAND MAIN GEAR AXLE ASSEMBLY and TORQUE KNEES	101-810011-601	15822-06	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
40	RIGHT-HAND MAIN GEAR ACTUATOR CLEVIS	99-810047	N/A	32	1000	CICLOS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6326,00	7326,00	86,00
41	NOSE ACTUATORS (MECHANICAL	50-820208-5	EAS-4368	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
42	NOSE GEAR SHOCK ABSORBER ASSEMBLY	97-820000-613	30522-02	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
43	NOSE GEAR DRAG BRACE ASSEMBLY	50-820010-605	8433-07	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
44	RETRACT GEAR BOX & CLUTCH	115-811020-13	19710-21310	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
45	NOSE GEAR ACTUATOR CLEVIS	50-820211	N/A	32	1000	CICLOS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6326,00	7326,00	86,00
46	NOSE GEAR AXLE ASSEMBLY and TORQUE KNEES	50-810288-7	30522-02	32	72	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-17	-1
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6352,40	29-abr-78	277039,00
47	NOSE AND MAIN LANDING GEAR TRUNNION BOLT HOLES AND DRAG BRACE ATTACH HOLES	13090087	N/A	32	72	MESES	INSPECCION	29 de agosto de 2011			
					8000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	14326,00	7086,00
48	PITOT-STATIC SYSTEM TEST	101-320002-1	N/A	34	24	MESES	VERIFICACION	24 de agosto de 2015	6352,40	24-ago-17	-1
49	COMPASS	10-00592	3936	34	12	MESES	COMPENSACION	18 de diciembre de 2015	7170,15	18-dic-16	-9
50	ALTIMETER and PITOT AND STATIC SYSTEM LH	29007-214	205	34	24	MESES	CALIBRACION	24 de agosto de 2015	7128,55	24-ago-17	-1
51	ALTIMETER and PITOT AND STATIC SYSTEM RH	C1-200-102	576023	34	24	MESES	CALIBRACION	24 de agosto de 2015	7128,55	24-ago-17	-1
52	TRANSPONDER LH	6221270-001	5744	34	24	MESES	VERIFICACION	7 de septiembre de 2015	6352,40	07-sep-17	0
53	TRANSPONDER RH	6221270-001	15805	34	24	MESES	VERIFICACION	7 de septiembre de 2015	6352,40	07-sep-17	0
55	OXYGEN CYLINDER	DOT3AAI800	598879	35	36	MESES	HIDROSTATICA	28 de agosto de 2014	6833,55	28-ago-17	-1

CONTROL DE COMPONENTES

AERONAVE	HAWKER BEECHCRAFT
MODELO	SUPER KING AIR 200
SERIE	BB-75
MATRICULA	HK-3936

TSN	7246,00
CSN	7240
FECHA	1 de septiembre de 2017

7223

ITEM	DESCRIPCION	PARTE NUMERO	SERIE NUMERO	ATA	FRECUENCIA	TIPO	TIPO INSP	TRABAJOS REALIZADOS		PROXIMO	REMANENTE
								FECHA	HOR/CYC		
56	OXYGEN SYSTEM PASSENGER SHUTOFF VALVE	101-384032-1	2Q76	35	48	MESES	VERIFICACION	3 de septiembre de 2013	6352,40	03-sep-17	0
57	OXYGEN SYSTEM - Perform the BAROMETRIC PRESSURE SWITCH CHECK (AUTODEPLOYMENT OXYGEN SYSTEM	101-384828-1	297	35	12	MESES	INSPECCION	4 de diciembre de 2015	7158,05	04-dic-16	-9
58	INSTRUMENT AIR FILTER	202981	N/A	37	600	HORAS	CAMBIO	8 de enero de 2015	6952,20	7552,20	305,80
59	CABIN ENTRANCE DOOR FORWARD AND AFT SIDE LATCH BOLTS	101-4084	N/A	52	5000	CICLOS	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6326,00	11326,00	4086,00
60	UPPER DOOR HOOK MECHANISM	101-4085	N/A	52	10000	CICLOS	CAMBIO	N/A	0,00	10000,00	2760,00
61	CABIN DOOR and FUSELAGE FRAME (PRIORITY AREA INSPECTION)	101-430103-1	N/A	52	1000,00	CICLOS	INSPECCION	N/A	0,00	11000,00	3760,00
					10000	CICLOS	CAMBIO	N/A	0,00	10000,00	2760,00
61	DOOR EMERGENCY EXIT (ESCAPE HATCH) AIRSTAIR DOOR, CARGO DOOR and ESCAPE HATCHES (PRIORITY AREA INSPECTION)	101-430104	N/A	52	1000	CICLOS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6326,00	7326,00	86,00
63	AIRSTAIR DOOR, CARGO DOOR and ESCAPE HATCHES (PRIORITY AREA INSPECTION)	101-514018-1	N/A	52	1000	CICLOS		N/A	6326,00	7326,00	86,00
					5000	CICLOS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6326,00	11326,00	4086,00
64	FUSELAGE STRINGER INSPECTION (PRIORITY AREA INSPECTION GUIDE FOR FUSELAGE STRINGERS 5 THRU 11)	101-410001-13	N/A	53	500	CICLOS	INSPECCION	22 de agosto de 2014	6826,25	7326,25	86,25
					1000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	7326,00	86,00
					2500	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	8826,00	1586,00
65	UPPER and LOWER WINDSHIELD CORNERS (PRIORITY AREA INSPECTION)	50420066	N/A	53	1000	CICLOS	INSPECCION	N/A	0,00	11000,00	3760,00
					10000	CICLOS		N/A	0,00	10000,00	2760,00
66	EDGELIGHTED PANEL ASSEMBLIES	101-320092	N/A	53	48	MESES	INSPECCION	3 de septiembre de 2015	7128,15	03-sep-19	24
					2000	HORAS		3 de septiembre de 2015	7128,15	9128,15	1882,15
67	PEDESTAL POWER LEVER STOP PIN	99-524084	N/A	53	1200	HORAS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6352,40	7552,40	306,40
68	FORWARD PRESSURE BULKHEAD (PRIORITY AREA INSPECTION)	50-410054-602	N/A	53	2500	CICLOS	INSPECCION	29 de agosto de 2011	6352,00	8852,00	1612,00
69	EXTERIOR SKIN (PRIORITY AREA INSPECTION)	50-410038	N/A	53	1000	CICLOS		N/A	0,00	11000,00	3760,00
					10000	CICLOS	INSPECCION	N/A	0,00	10000,00	2760,00
70	FUSELAGE FRAME FS 84 THROUGH FS 347.75 (PRIORITY AREA INSPECTION)	50-420071	N/A	53	1000	CICLOS	INSPECCION	N/A	0,00	11000,00	3760,00
					10000	CICLOS		N/A	0,00	10000,00	2760,00
71	FRAME WEB FS 179 THROUGH FS 271 (PRIORITY AREA INSPECTION)	50-420068	N/A	53	1000	CICLOS	INSPECCION		6326,00	7326,00	86,00
					5000	CICLOS		29 de agosto de 2011	6326,00	11326,00	4086,00
72	STRINGERS FROM FS 88 THROUGH FS 125 and INSTRUMENT PANEL SUPPORT BRACKETS (PRIORITY AREA	101-420000	N/A	53	10000	CICLOS	INSPECCION	N/A	0,00	10000,00	2760,00
73	AFT FUSELAGE AREA and REAR PRESSURE BULKHEAD	50-44004165	N/A	53	500	CICLOS	INSPECCION	N/A	0,00	10500,00	3260,00
					10000	CICLOS		N/A	0,00	10000,00	2760,00
74	WINDSHIELD ATTACH SCREWS	MS24694561	N/A	56	10000	CICLOS	CAMBIO	N/A	0,00	10000,00	2760,00
75	WING AND ASSOCIATED STRUCTURE SAFELIFE	101-110010	N/A	57	30000	HORAS	CAMBIO	N/A	0,00	30000,00	22753,60
76	EIGHT WING ATTACHH BOLTS	81784-12-32, 81786 10-18	N/A	57	180	MESES	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6326,00	29-ago-26	107
					15000	HORAS		29 de agosto de 2011	6326,00	21326,00	14079,60

CONTROL DE COMPONENTES

AERONAVE	HAWKER BEECHCRAFT
MODELO	SUPER KING AIR 200
SERIE	BB-75
MATRICULA	HK-3936

TSN	7246,00	7223
CSN	7240	
FECHA	1 de septiembre de 2017	

ITEM	DESCRIPCION	PARTE NUMERO	SERIE NÚMERO	ATA	FRECUENCIA	TIPO	TIPO INSP	TRABAJOS REALIZADOS		PROXIMO	REMANENTE
								FECHA	HOR/CYC		
77	LEFT-HAND WING FRONT SPAR CAP	110066100-603	N/A	57	12	MESES	INSPECCION	7 de diciembre de 2015	7159,55	07-dic-16	-9
78	RIGHT-HAND WING FRONT SPAR CAP	100110066-604	N/A	57	12	MESES	INSPECCION	7 de diciembre de 2015	7159,55	07-dic-16	-9
79	WING ATTACHMENT BOLTS	81786-10.18	N/A	57	60	MESES	NDT	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-16	-13
81	PROPELLER IAW SB MCCAULEY 137AE, MODEL LH	4HFR34C771	922274	61	72	MESES	OVERHAUL	17 de junio de 2011	4031,35	17-jun-17	-3
					5000	HORAS		17 de junio de 2011	4031,35	9031,35	4106,40
82	PROPELLER IAW SB MCCAULEY 137AE, MODEL RH	4HFR34C771	922458	61	72	MESES	OVERHAUL	17 de junio de 2011	N/A	17-jun-17	-3
					5000	HORAS		17 de junio de 2011	4031,35	9031,35	4106,40
83	ENGINE TBO, IAW SB 3003R25 LH	PT6A-41	PC-E80132	72	3600	HORAS	OVERHAUL	28 de enero de 1991	5905,00	9505,00	2290,70
84	LEFT-HAND ENGINE LH,HSI 3003R24	PT6A-41	PC-E80132	72	1800	HORAS	INSPECCION	28 de enero de 1991	5905,00	7705,00	490,70
85	OVERSPEED GOVERNOR IAW SB 33580M LH	210638	2240072F	72	3600	HORAS	OVERHAUL	29 de agosto de 2011	6352,40	9952,40	2706,40
86	PROPELLER GOVERNOR IAW SB 33580M LH	66503	1823765	72	3600	HORAS	OVERHAUL	29 de agosto de 2011	6352,40	9952,40	2706,40
87	FLAMMABLE-LIQUID-CARRYING HOSES LH	330995F10	VARIOS	72	60	MESES	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-16	-13
88	STARTER- GENERATOR LH	23048-016	18541	80	1000	HORAS	OVERHAUL	29 de agosto de 2011	6352,40	7352,40	106,40
89	ENGINE VIBRATION ISOLATOR MOUNTS LH	50-389133-11	N/A	72	4000	HORAS	CAMBIO	28 de enero de 2011	5639,00	9639,00	2392,60
90	ENGINE DRIVEN FUEL PUMP LH	RG-34720A	0-40303	73	3600	HORAS	CAMBIO	28 de enero de 2011	5639,00	9239,00	2290,70
91	P3 AIR FILTER LH	3024605	N/A	75	1000	HORAS	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6352,40	7352,40	106,40
92	ENGINE OIL FILTER LH	3024084	N/A	79	1000	HORAS	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6352,40	7352,40	106,40
93	ENGINE TBO, IAW SB 3003R24 RH	PT6A-41	PCE-80152	72	3600	HORAS	OVERHAUL	28 de enero de 2011	5639,00	9239,00	2290,70
94	RIGHT HAND ENGINE,HSI SB3003	PT6A-41	PCE-80152	72	1800	HORAS	INSPECCION	28 de enero de 2011	5639,00	7439,00	490,70
95	OVERSPEED GOVERNOR IAW SB 33580M RH	210638	1262304F	72	3600	HORAS	OVERHAUL	29 de agosto de 2011	6352,40	9952,40	2706,40
96	PROPELLER GOVERNOR IAW SB 33580M RH	66503	15772282	72	3600	HORAS	OVERHAUL	20 de agosto de 2011	6352,40	9952,40	2706,40
97	FLAMMABLE-LIQUID-CARRYING HOSES RH	330995F10	N/A	72	60	MESES	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6352,40	29-ago-16	-13
98	STARTER- GENERATOR RH	23048-016	19115	80	1000	HORAS	OVERHAUL	29 de agosto de 2011	6352,40	7352,40	106,40
99	ENGINE MOUNT VIBRATION ISOLATORS RH	50-389133-11	N/A	70	4000	HORAS	CAMBIO	28 de enero de 2011	5905,00	9905,00	2658,60
100	ENGINE DRIVEN FUEL PUMP RH	RG-34720A	B4057	73	3600	HORAS	CAMBIO	28 de enero de 2011	5905,00	9505,00	2290,70
101	P3 AIR FILTER RH	3024605	N/A	75	1000	HORAS	CAMBIO	29 de agosto de 2011	6352,40	7352,40	106,40
102	ENGINE OIL FILTER RH	3024084	N/A	79	1000	HORAS	CAMBIO	28 de enero de 2011	6352,40	7352,40	106,40

1 de septiembre de 2017

AVIÓN HK 3936

ENGINE LH LIFE LIMITED COMPONENTS

LH

MODEL : PT6A-41 TSN : 7156,20 T.S.O: 1251:05
SER. No : PCE-80132 CSN : 5827 CSO : 1243

NOMBRE	P/N	S/N	LIFE ACTUAL HOURS	LIFE ACTUAL CICLOS	LIMIT CICLOS	REMANENT CICLOS
COMPRESSOR HUB	3021464	OA6055	7156,20	5827	20000	14173
COMPRESSOR DISK No 2	3023112	OA2953S	7156,20	5827	20000	14173
COMPRESSOR DISK No 3	3023113	9721	7156,20	5827	20000	14173
IMPELLER	3017463	OA1821	7156,20	5827	20000	14173
COMPRESSOR TURBINE DISK	3017711	OA5847	7156,20	5827	20000	14173
POWER TURBINE DISK No 1	3022812	09870S	7156,20	5827	8000	2173
POWER TURBINE DISK No 2	3022813	628	7156,20	5827	8000	2173

HELICE 1	LH
MARCA	MCCAULEY
MODELO	4HFR34C771
S/N	922274
TSN	4867,25
TSO	836,20

1 de septiembre de 2017

AVIÓN HK 3936

RH

ENGINE RH LIFE LIMITED COMPONENTS

MODEL : PT6A-41 TSN : 6888,05 T.S.O: 1251:05
SER. No : PCE- 80152 CSN : 5768 CSO 1243

NOMBRE	P/N	S/N	LIFE ACTUAL HOURS	LIFE ACTUAL CICLOS	LIMIT CICLOS	REMANENT CICLOS
COMPRESSOR HUB	3021911	9333	6888,05	5768	20000	14232
COMPRESSOR DISK No 2	3023112	OA3410	6888,05	5768	20000	14232
COMPRESSOR DISK No 3	3023113	OB0622	6888,05	5768	20000	14232
IMPELLER	3017463	OA1740S	6888,05	5768	20000	14232
COMPRESSOR TURBINE DISK	3024711	OA6446	6888,05	5768	20000	14232
POWER TURBINE DISK No 1	3022812	09864S	6888,05	5768	8000	2232
POWER TURBINE DISK No 2	3022813	886	6888,05	5768	8000	2232

HELICE 2	RH
MARCA	MCCAULEY
MODELO	4HFR34C771
S/N	922458
TSN	4867,25
TSO	836,20

APROBADO POR: MAURICIO REYES
AIT: 1424

193

Principio de Procedencia: 1030.187

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD
Folio de Matricula Nro 3838
Impreso el 29 de septiembre de 2021 a las 03:27:18 PM
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA AERONAVE HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Matrícula: HK-3936 **Marca:** BEECH AIRCRAFT **Modelo:** 200 **Serie** BB-75

Año de Fabricación: 1975 **ORIGEN: Importación** [x] **Ensamble** [ ] **Construcción** [ ] **Fecha:** 1994/05/12

Estado Matrícula: VIGENTE **Resolución:** _____ **Fecha de Cancelación:**

Propietario(s):
COSMO AIR SUPPORT, S.A.

Explotador(es):
EL PROPIETARIO

ANOTACION: No.1 Fecha de Registro 12/08/1994 Valor Acto:$0
Doc: BILL OF SALE del 18/04/1994 KINGSTON JAMAICA
Especificación: 0109 COMPRAVENTA (TRADICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

A
TAXOR LTDA. TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA NIT : 800057480 100,00 %

ANOTACION: No.2 Fecha de Registro 22/11/1996 Valor Acto:$0
Doc: S/N del 01/08/1996
Especificación: 0503 ARRENDAMIENTO (TITULOS DE TENENCIA) Fecha de Terminación Contrato: 09/08/1998
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE
TAXOR LTDA. TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA NIT : 800057480

A
SOCIEDAD AEROTAXI AEROMEL LTDA. NIT : 800088008

OBSERVACIONES:

ANOTACION: No.3 Fecha de Registro 23/09/1997 Valor Acto:$0

Doc: OFICIO 000481 del 09/09/1997 DIVISION DE COBRANZAS de VILLAVICENCIO

Especificación: 0426 EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES (MEDIDAS CAUTELARES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE

PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE LA NACION

A

TAXOR LTDA. TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA NIT : 800057480

OBSERVACIONES:

SE CANCELA MATRICULA MEDIANTE RESOLUCION No 05742 DEL 14/11/2002 // SE REVOCA LA RESOLUCION DE CANCELACION MEDIANTE RESOLUCION No 05887 DEL 26/10/2009

ANOTACION: No.4 Fecha de Registro 01/07/2010 Valor Acto:$0

Doc: OFICIO 03 067 161 del 05/01/2004 DIVISION COBRANZAS -DIAN- de BOGOTA DC

Especificación: 0740 CANCELACIÓN EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES (CANCELACIONES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE

PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE LA NACION

A

TAXOR LTDA. TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA NIT : 800057480

ANOTACION: No.5 Fecha de Registro 02/07/2010 Valor Acto:$0

Doc: ESCRITURA 3205 del 14/05/2008 NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO de BOGOTA

Especificación: 0109 COMPRAVENTA (TRADICIÓN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE

TAXOR LTDA. TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA NIT : 800057480

A

COSMO AIR SUPPORT, S.A. 100,00 %

OBSERVACIONES:

Principio de Procedencia:
1030.187

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD
Folio de Matricula Nro 3838
Impreso el 29 de septiembre de 2021 a las 03:27:20 PM
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA AERONAVE HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

ANOTACION: No.9 Fecha de Registro 19/02/2020 INSCRIPCION 2020014049 Valor Acto:$0
Doc: OFICIO 0003 del 15/01/2020 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTIAGO DE CALI
Especificación: 0415 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL (MEDIDAS CAUTELARES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE
GONZALEZ RIVERA LUIS GUILLERMO CC : 16254946

A
COSMO AIR SUPPORT, S.A. 100,00 %

NÚMERO TOTAL DE ANOTACIONES: 9

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

ESTE CERTIFICADO SE EMITE Y APRUEBA POR EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO AERONÁUTICO EN BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

JEFE OFICINA DE REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL DE COLOMBIA

Principio de Procedencia: 1030.187

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD
Folio de Matricula Nro 3838
Impreso el 29 de septiembre de 2021 a las 03:27:20 PM
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA AERONAVE HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

ANOTACION: No.6 Fecha de Registro 02/07/2010 Valor Acto:$0

Doc: 2010-01 del 24/05/2010

Especificación: 0503 ARRENDAMIENTO (TITULOS DE TENENCIA) Fecha de Terminación Contrato: 15/06/2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE

COSMO AIR SUPPORT, S.A.

A

NACIONAL DE AVIACION, S. A. NIT : 830140085

OBSERVACIONES:

ANOTACION: No.7 Fecha de Registro 13/06/2013 Valor Acto:$0

Doc: S/N del 20/05/2013

Especificación: 0557 OTROSÍ CONTRATO ARRENDAMIENTO (TITULOS DE TENENCIA) Fecha de Terminación Contrato: 24/05/2016

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE

COSMO AIR SUPPORT, S.A.

A

NACIONAL DE AVIACION, S. A. NIT : 830140085

OBSERVACIONES:

OTROSI No 1 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No 2010-01

ANOTACION: No.8 Fecha de Registro 26/05/2016 INSCRIPCION 2016038488 Valor Acto:$0

Doc: S/N del 02/05/2016

Especificación: 0557 OTROSÍ CONTRATO ARRENDAMIENTO (TITULOS DE TENENCIA) Fecha de Terminación Contrato: 24/05/2019

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio, I Titular de dominio incompleto)

DE

COSMO AIR SUPPORT, S.A. 100,00 %

A

NACIONAL DE AVIACION S.A.S. NIT : 8301400085

OBSERVACIONES:

OTROSI No 2 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No 2010-01

Nacional de Aviación S.A
UAEAC-CDO-050

Bogotá D.C., Enero 23 de 2019

N.A.G.-02-2019

SEÑORES:
AERONAVE HK-3936.
Ciudad

Asunto: PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO.

Por medio de la presente Yo Elizabeth Rodríguez Gómez con cedula de ciudadanía N° 51.987.123 de Bogotá, como representante legal de la Compañía NACIONAL DE AVIACION S.A Nit 830.140.085-7, certifico que he recibido la suma de Diez Millones de Pesos (10.000.000) Mcte, por concepto de pago deuda total a la fecha de la Aeronave Marca Beechcraft, modelo 200, número de serie BB-075 y matrícula HK-3936, quedando a PAZ Y SALVO por todo concepto (Parqueo-Afiliación-Gastos de explotación. Etc), generados durante el tiempo que ha pertenecido a esta compañía.

Esta comunicación se realiza como soporte de la cancelación total, dando fe que a la fecha no tiene ningún tipo de deuda con la compañía ni conmigo como Represente Legal y encargada de la misma.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente

Nacional de Aviación S.A

ELIZABETH RODRIGUEZ GÓMEZ.
Gerente.

CANCELADO
NIT 830 140 085-7

AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO ENTRADA 6 NUEVA ZONA DE AVIACION GENERAL
AC 26 N° 117- 85 TELÉFAX 4 820682 gerencia@nacionaldeaviacion.com

Bogotá D.C, 23 de Enero de 2019.

Señores:
Aeronave HK-3936.
Ciudad

REF: Cuentas Pendientes de Pago a la fecha. Aeronave HK-3936

Por medio de la presente les informo que a la fecha el valor adeudado es la suma de Diez Millones de Pesos ($ 10.000.000) valor definitivo previa negociación.

Certifico que he recibido el valor Total anteriormente Pactado quedado así PAZ Y SALVO por todo concepto.

ITEM	FECHA	DESCRIPCION	VALOR	FIRMA DE RECIBIDO
1.	23-Enero-2019.	Pago Total	10.000.000	

Atentamente

ELIZABETH RODRIGUEZ GOMEZ
C.C 51.987.123 de Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Notaría Sexta 6 Del Círculo de Bogotá.

COPIA NUMERO 5

DE LA ESCRITURA NUMERO: 35205
FECHA: 14/Mayo/2008

ACTO O CONTRATO:
VENTA
OTORGANTES:
TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA
COSMO AIR SUPPORT S.A.

Miguel Antonio Zamora Avila

Notario

Carrera 9 No. 69 - 27 - Teléfono: (601) 300 14 27
Cels.: 313 385 40 15 - 317 799 10 59 E-mail: notariosextobogota@gmail.com
www.notariasextabogota.com.co

AA 9980839

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.205

- - TRES MIL DOSCIENTOS CINCO - - -

DE FECHA: MAYO CATORCE (14) - - -

- - - - - DE DOS MIL OCHO (2.008)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.- ----------

CLASE DE ACTO O CONTRATO: COMPRAVENTA DE AERONAVE.- ----------

PERSONAS INTERVINIENTES:- ----------

VENDEDOR **IDENTIFICACIÓN**

TAXI AÉREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA

"TAXOR LTDA" **NIT.# 800.057.480 - 1**

COMPRADOR

COSMO AIR SUPPORT S.A. **FICHA: 422780 DOC. 389382**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, ante mí - - - JUAN MANUEL POTERO MEDINA - - - - - - - - - Notario Sexto (6º) - - - - - - este Círculo Notarial, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: **COMPARECIERON:** El señor **LUIS HERNANDO RUIZ MANCERA**, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, Distrito Capital, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.310.140 expedida en Villavicencio (Meta), de nacionalidad colombiano, y quien obra en calidad de Suplente del Gerente y por lo tanto como Representante Legal de la sociedad **TAXI AÉREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA "TAXOR LTDA"**, identificada con NIT: 800.057.480 - 1, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, legalmente constituida por escritura pública numero cinco mil doscientos siete (5.207) de fecha cinco (5) de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1.988), otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Circulo

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia

PC046467966

11-03-22 PC046467966

A7SON3902E

de Villavicencio, inscrita el día catorce (14) de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), bajo el numero 00006146 del Libro IX, reformada en varias oportunidades, tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, y debidamente facultado por Acta numero 2007-12, de la reunión de Accionistas de la sociedad **TAXI AÉREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA "TAXOR LTDA"**, de fecha ocho (8) de Diciembre del año dos mil siete (2.007), documentos estos que se anexan para su protocolización con el presente instrumentos público, y que en adelante se llamará la sociedad **VENDEDORA**, y por la otra parte el señor **CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA**, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, Distrito Capital, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.303.105 expedida en Bogotá, de nacionalidad colombiano, y quien obra en este acto en nombre y representación del señor **ALBERTO HERNÁN MATHEWS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, identificado con la cédula numero PE – 7 – 417, en calidad de Presidente y por lo tanto Representante Legal de la sociedad **COSMO AIR SUPPORT S.A.**, debidamente inscrita en el registro público de Panamá ficha 422780, documento 389382, desde el día dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil dos (2.002), tal y como consta en el certificado expedido por el Registro Público de Panamá – República de Panamá, y según poder especial debidamente autenticado y apostillado que se protocoliza con el presente instrumento público y quien en lo sucesivo se denominará la sociedad **COMPRADORA** y manifestaron:- ----------

Que han celebrado un Contrato de Compraventa contenido en las siguientes cláusulas:- ----------

AA 9980838

PRIMERA: OBJETO: La sociedad **VENDEDORA**, transfiere a título de compraventa en favor de la sociedad **COMPRADORA**, el derecho pleno de propiedad, dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre una aeronave marca Beechcraft, modelo Superking Air 200, serie numero BB75, y con matrícula colombiana HK-3936, usada, junto con todos sus accesorios y equipos que le son propios y el cual se encuentra para reparación General.- ----------

SEGUNDO: La sociedad **VENDEDORA**, adquirió la aeronave por compra que le hiciera a la sociedad norteamericana **KING AIRCRAFT LEASING CORPORATION**, mediante documento de venta Bill of Sale fechado el día dieciocho (18) de Abril de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), debidamente registrada ante el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, el día doce (12) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) y matriculada en la misma entidad que hace de oficina de registro para las aeronaves con el número de folio tres mil ochocientos treinta y ocho (3.838), orden numero trescientos cincuenta y tres (353).- ----------

TERCERO: La sociedad **VENDEDORA**, efectúa la entrega real y material de la aeronave identificada en la cláusula primera, anterior del presente contrato a la sociedad **COMPRADORA**, **COSMO AIR SUPPORT S.A.**, con sus equipos, accesorios e implementos (usados) que legal y naturalmente le correspondan sin reserva ni limitación, a paz y salvo por toda clase de impuestos, siendo responsable desde la fecha por su uso, manejo e impuestos correspondientes a la sociedad compradora.- ----------

CUARTO: El precio acordado a pagar por la sociedad **COMPRADORA**, a la sociedad **VENDEDORA**, es la suma de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia

PC046467965
11-03-22 PC046467965
NUMSK762BD

CINCUENTA MIL DÓLARES (US $ 50.000.oo), cuyo valor en pesos colombianos, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado el día catorce (14) de Mayo del año dos mil ocho (2.008), equivalen a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS PESOS ($ 89.000.500.oo) MONEDA CORRIENTE**, cantidad que la sociedad **VENDEDORA** declara tener recibida a su entera satisfacción.- ----------

QUINTO: Garantiza la sociedad **VENDEDORA** que dicha aeronave se halla libre de toda clase de gravámenes como censos, embargos, hipotecas, anticresis, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, pero que en todo caso se obliga a salir al saneamiento si a ello hubiere lugar de acuerdo con la Ley.- ----------

PRESENTE: CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, Distrito Capital, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.303.105 expedida en Bogotá, de nacionalidad colombiano, y quien obra en este acto en nombre y representación del señor **ALBERTO HERNÁN MATHEWS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, identificado con la cédula numero PE – 7 – 417, en calidad de Presidente y por lo tanto Representante Legal de la sociedad **COSMO AIR SUPPORT S.A.**, debidamente inscrita en el registro público de Panamá ficha 422780, documento 389382, desde el día dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil dos (2.002), tal y como consta en el certificado expedido por el Registro Público de Panamá – República de Panamá, y según poder especial debidamente autenticado y apostillado que se protocoliza con el presente instrumento público, y como se indicó al inicio de la presente escritura, manifiesto:- ----------

a) Que acepta el contenido de esta Escritura, y la venta que

AA 9980837

por medio de ella se le hace a favor de la sociedad **COMPRADORA**.- ----------

b) Que en la fecha ha recibido real y materialmente la aeronave que adquiere a favor de la sociedad **COMPRADORA**, en el estado actual en que se encuentra, conforme a lo pactado a su entera satisfacción.- ----------

c) Que será de su cargo el lleno de los requisitos legales y el costo para el registro ante a Aeronáutica Civil de la presente venta.- ----------

COMPROBANTES FISCALES: El Notario certifica que se cumplió con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.- ----------

1.- REPUBLICA DE COLOMBIA.- AERONÁUTICA CIVIL.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.- DIRECCIÓN FINANCIERA – GRUPO DE CARTERA.- CERTIFICACIÓN.- N° 1654.- EL SUSCRITO JEFE DEL GRUPO DE CARTERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL CERTIFICA: Que: TAXI AÉREO DE LA ORINOQUIA LTDA, identificado con NIT o C.C. numero 800.057.480 – 1 a la fecha no registra facturación vencida por ningún concepto con la unidad.- Se expide a los veinticinco (25) días del mes de Abril del año dos mil ocho (2.008). Firmado JEFE GRUPO DE CARTERA.- ----------

HASTA AQUI LAS DECLARACIONES DEL(LOS) INTERESADO(S).- ----------

"SE ADVIRTIÓ AL(LOS) OTORGANTE(S) DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia

PC046467964
11-03-22 PC046467964
JM7KZNA25P

FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL O POR EL ACTUAL TITULAR DEL DERECHO Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970)"- ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:- ----------

LEÍDA, la presente escritura por los comparecientes y habiéndoseles hecho las advertencias sobre los trámites y formalidades de rigor, le impartieron su aprobación y en constancia la firman, por ante mí el Notario que **AUTORIZA**.- -

DERECHOS: $ 253.216 - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - --

RETENCIÓN: $ - - - - - - IVA $ 54.723 -- - - - - - - - - -

El presente instrumento público se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: **AA.-** 9980839 - 9980838 - - - AA 9980837 - 9980836 --- -



CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA Huella

C.C. N° 79308105 Bta

TELÉFONO: 7539963

DIRECCIÓN: Calle 138 # 7C-75 T4 Ap 404

En calidad de Apoderado de la sociedad **COSMO AIR SUPPORT S.A.**- ---------- -Esta ho-

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

Fecha : 20080423 Hora Certificado 15:16:08

Operacion : 03LEF0423085 PAGINA No. 1

****

* EN JUNIO DE ESTE A?O SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR*
* FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO , LAS INSCRIPCIONES DE *
* CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE *
* MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE *
* PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 6713737

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA
SIGLA : TAXOR LTDA
N.I.T. : 800057480-1
DIRECCION COMERCIAL : AEROPUERTO VANGUARDIA
DOMICILIO COMERCIAL: VILLAVICENCIO
TELEFONO COMERCIAL : 6630950
DIRECCION JUDICIAL : AEROPUERTO VANGUARDIA
MUNICIPIO JUDICIAL: VILLAVICENCIO
TELEFONO JUDICIAL : 6630950

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00024375
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 14 DE FEBRERO DE 1989
RENOVO EL A?O 2003 , EL 5 DE FEBRERO DE 2003

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005207 DE NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1988 , INSCRITA EL 14 DE FEBRERO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00006146 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA

CERTIFICA :

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000515	1990/02/15	NOTARIA PRIMERA	VIL	00006906	1990/02/16
0001946	1990/05/10	NOTARIA PRIMERA	VIL	00007092	1990/05/10
0002683	1990/06/20	NOTARIA PRIMERA	VIL	00007181	1990/06/20
0003240	1990/12/05	Notaria 34a de Bogota		00007548	1991/01/11
0001404	1992/11/17	Notaria Unica de Chia		00009026	1992/12/10
0000776	1993/06/17	Notaria Unica de Chia		00009480	1993/07/08
0001290	1994/04/07	Notaria 8a. de Cali		00010100	1994/04/26
0002977	2003/06/26	NOTARIA 42	BOG	00023058	2003/07/14

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2013 .

CERTIFICA :

****

*** CONTINUA ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria
MERY PARDO LEON
NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
RC

PC046467963

20DV 6EX5
11-03-22 PC046467963

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

Fecha : 20080423 Hora Certificado 15:16:08

Operacion : 03LEF0423085 PAGINA No. 2

****

** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO **
** CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU **
** MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2004 **

OBJETO SOCIAL : ES LA EXPLOTACION DEL TRANSPORTE AEREO EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, EQUIPAJES, ENCOMIENDAS, CARGA Y CORREO DENTRO DE LAS NORMAS PREVISTAS PARA EL CASO, POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : $ 82,000,000.00 DIVIDIDO EN 82,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

GALLEGO OCAMPO EFRAIN C.C. 00014975174
NO. CUOTAS: 41,000.00 VALOR:$41,000,000.0

RUIZ MANCERA LUIS HERNANDO C.C. 00017310140
NO. CUOTAS: 41,000.00 VALOR:$41,000,000.0

TOTALES
NO. CUOTAS: 82,000.00 VALOR :$82,000,000.00

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000015 Junta de Socios. DEL 16 DE JULIO DE 1994 , INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994 BAJO EL NUMERO 00010469 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
MUNERA GONZALEZ JAIME IVAN	C.C.00008232042

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002977 DE NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE JUNIO DE 2003 , INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00023059 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
RUIZ MANCERA LUIS HERNANDO	C.C.00017310140

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : A) REPRESENTAR A LA

****

*** CONTINUA ***

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

01

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

Fecha : 20080423 Hora Certificado 15:16:08

Operacion : 03LEF0423085 PAGINA No. 3

****

** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO **
** CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU **
** MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2004 **
****
****

SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURIDICA Y USAR DE LA FIRMA Y DE LA RAZON SOCIAL. B) CONVOCAR Y/O CITAR A LA JUNTA DE SOCIOS A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, SEGUN EL CASO E INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SU GESTION. C) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS. D) CELEBRAR CONTRATOS DE AQUELLOS QUE CONSTITUYEN LA ACTIVIDAD OPERACIONAL DE QUE TRATA EL ARTICULO SEGUNDO DE ESTOS ESTATUTOS Y DEMAS QUE FUEREN NECESARIOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO SOCIAL Y FINES DE LA EMPRESA. SIN EMBARGO, CUANDO LA CUANTIA DE LA NEGOCIACION SEA SUPERIOR A CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.00), MONEDA CORRIENTE REQUIERE APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS. E) INICIAR LAS ACCIONES JUDICIALES Y DESIGNAR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE LAS CIRCUNSTANCIAS REQUIERAN PARA CADA CASO EN QUE LA SOCIEDAD DEBA COMPARECER EN JUICIO. F) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONAUTICA CIVIL EN TODO LO QUE A DICHO ORGANISMO CONCIERNE DESIGNAR, SI LAS CIRCUNTANCIAS ASI LO HICIEREN ACONSEJABLE, UN APODERADO PERMANENTE O TRANSITORIO PARA LOS TRAMITES A QUE HAYA LUGAR CON DICHA ENTIDAD. G) PROPONER A LA JUNTA LOS CARGOS QUE CONSIDERE NECESARIOS Y SUS RESPECTIVAS ASIGNACIONES CON LA APROBACION DE LA JUNTA CONTRATAR EL PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA. H) PROPONER A LA JUNTA LA CREACION DE SUCURSALES O AGENCIAS Y SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS. I) ADEMAS, FUERA DE LOS ACTOS MERAMENTE ADMINISTRATIVOS, PODRA ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES RECIBIR, PAGAR, EXPEDIR, ACEPTAR Y ENDOSAR TITULOS VALORES; TOMAR DINERO A CREDITO, ARRENDAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO, VENDER PERMUTAR Y APORTAR; ENAJENAR A TITULO ONEROSO, HIPOTECAR, AFIANZAR Y DAR EN PRENDA, CONSTITUIR MANDATARIOS Y AGENTES PARA LA SOCIEDAD; ADMITIR CAUCIONES Y, EN FIN, CONTRATAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS JURIDICOS QUE LE CONCIERNEN.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AEROPUERTO VANGUARDIA
MUNICIPIO : VILLAVICENCIO
DIRECCION COMERCIAL : AEROPUERTO VANGUARDIA
MUNICIPIO : VILLAVICENCIO

CERTIFICA :

****
****
** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO **

*** CONTINUA ***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MERY PARDO LEON
NOTARÍA SEXTA(6) ENCARGADA
PC046467962
11-03-22 PC046467962
V3XS B21DK

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

Fecha : 20080423 Hora Certificado 15:16:08

Operacion : 03LEF0423085 PAGINA No. 4

****

** CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU **
** MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2004 **
****
****

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : TAXOR
MATRICULA NO. 00024376
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 5 DE FEBRERO DE 2003
ULTIMO A?O RENOVADO : 2003

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO(5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 3,200.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE PANAMA

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

NO. 776734

PAG. 1

// ALGRA //

C E R T I F I C A

CON VISTA A LA SOLICITUD 08 - 452375

---------- QUE LA SOCIEDAD : ----------

COSMO AIR SUPPORT, S.A.
SE ENCUENTRA REGISTRADA LA FICHA 422760 DOC. 389382 DESDE EL DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS ,
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS SUSCRIPTORES SON:
(1) ALBERTO HERNAN MATHEWS
(2) VICENTE ORTEGA MORAN

- QUE SUS DIRECTORES SON:
1) ALBERTO HERNAN MATHEWS
2) VICENTE ORTEGA MORAN
3) SANDRA TORO ARIAS

- QUE SUS DIGNATARIOS SON:

PRESIDENTE	: ALBERTO HERNAN MATHEWS
VICE-PRESIDENTE	: VICENTE ORTEGA MORAN
TESORERO	: ALBERTO HERNAN MATHEWS
SECRETARIO	: SANDRA TORO ARIAS

- QUE LA REPRESENTACION LEGAL LA EJERCERA:
LA PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA MISMA EN AUSENCIA DE ESTA EL VICE-PRESIDENTE Y EN AUSENCIA DE ESTA QUIEN DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA.

- QUE SU AGENTE RESIDENTE ES: EDWIN HARMODIO LEON

- QUE SU CAPITAL ES DE ********10,000.00 DOLARES AMERICANOS.
- QUE SU DURACION ES PERPETUA

EXPEDIDO Y FIRMADO EN LA PROVINCIA DE PANAMA , EL NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL OCHO A LAS 12:36:33.P.M.

NOTA: ESTA CERTIFICACION PAGO DERECHOS
POR UN VALOR DE B/. 30.00
COMPROBANTE NO. 08 - 452375
NO. CERTIFICADO: S. ANONIMA - 046189
FECHA: Viernes 09. Mayo DE 2008
// ALGRA //

LUIS E. CHEN
CERTIFICADOR

APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. En Panamá el presente documento público

2. ha sido firmado por MITZI GONZALEZ

3. quien actúa en calidad de ASISTENTE DE CERTIFICADO DE SOCIEDADES

4. y está revestido del sello / timbre de REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

CERTIFICADO

5. En el Ministerio de Relaciones Exteriores 6. el día 9-5-2008

7. por JEFE DE AUTENTICACION Y LEGALIZACION

8. bajo el número 105A GB / *Rec.:* 306922

Firma del Funcionario

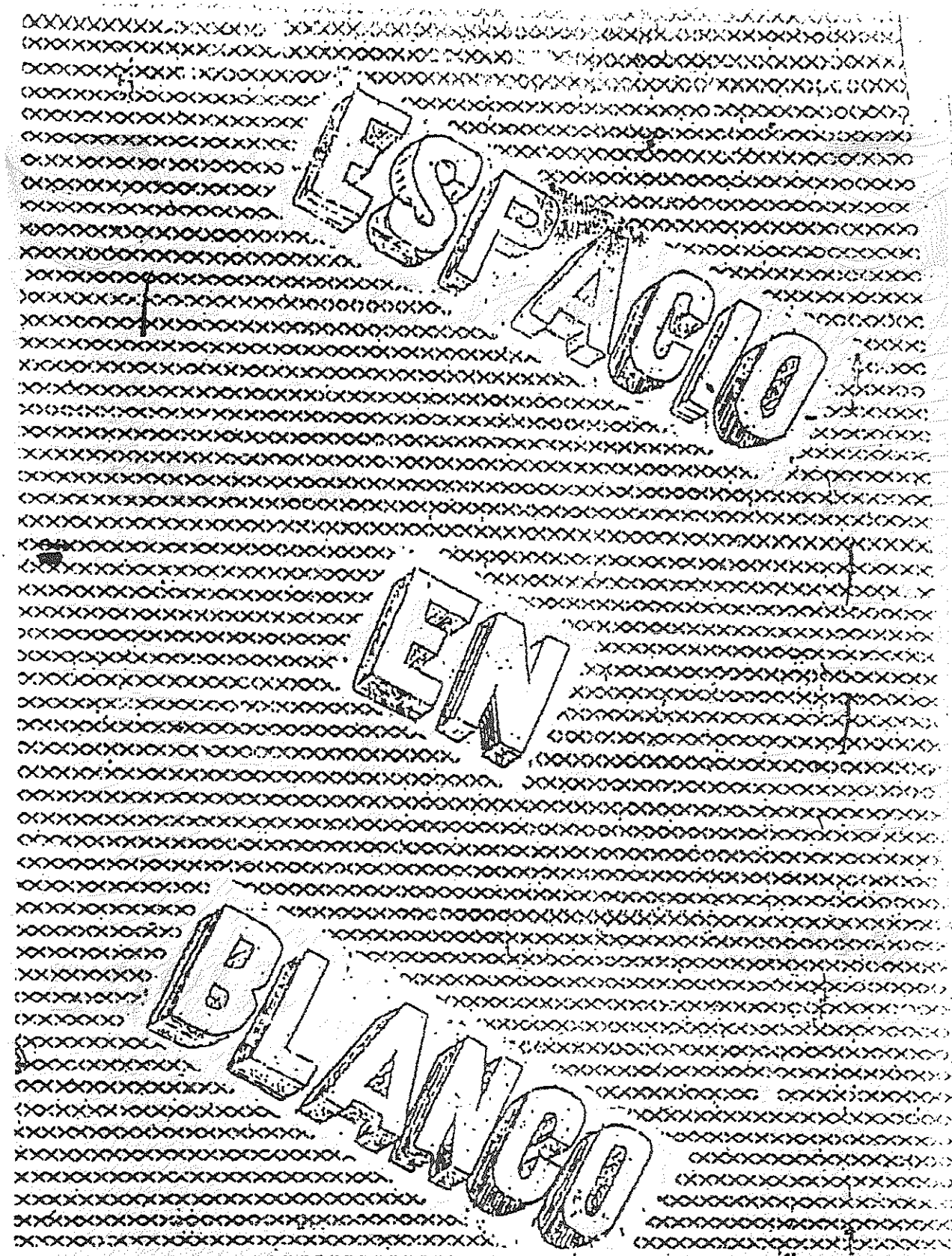
Jorge P. Torregroza

Firma Autorizada

JEFE DE AUTENTICACION Y LEGALIZACION
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA DE COLOMBIA
MERY PARDO LEON
NOTARIA SEXTA(6) ENCARGADA
BOGOTA D.C.

PC046467961
11-03-22 PC046467961
ME9J0KGW7P


ESPACIO
EN
BLANCO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PODER ESPECIAL PARA FIRMAR ESCRITURA DE COMPRAVENTA / DOCUMENTO DE VENTA DE LA AERONAVE BEECHCRAFT 200, SERIE No.BB75, MATRICULA HK-3936

Quien suscribe, **ALBERTO MATHEWS H**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, identificado con cédula No. PE-7-417, en mi calidad de Representante Legal de sociedad **COSMO AIR SUPPORT, S.A.** debidamente inscrita en registro público de Panamá ficha 422780, documento 389382 manifiesto por medio del presente documento que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Señor **CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.303.105 de Bogotá, para que en nuestro nombre y representación, suscriba ante la notaria Sexta (6a) del Círculo de Bogotá, la Escritura Pública de Compraventa ó Documento de venta, por el cual se adquiere el pleno derecho de dominio y posesión de la aeronave **BEECHCRAFT KING AIR 200, SERIE No.BB-75, MATRICULA HK-3936**, cuya vendedora es la empresa **TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA TAXOR LTDA.**

Atentamente,

ALBERTO MATHEWS HAWKINS
CEDULA No. PE-7-417

Acepto,

C.C. No. 79303105

El suscrito Notario Público Noveno, Primer Suplente, del Circuito de Panamá, hace constar que este poder ha sido presentado personalmente por su poderdante ante mí y los testigos que suscriben

a los 11:33 de la [illegible] del día de hoy 21

del mes de [illegible] de 2008

TESTIGO

TESTIGO

Dr(a). JAVIER DANILO SMITH CHEN
NOTARIO PÚBLICO NOVENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MERY BARDO LEON
NOTARIA SEXTA(6) ENCARGADA

PC046467960

6ER5GWFJQC 11-03-22 PC046467960

República de Panamá
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. En Panamá el presente documento público

2. ha sido firmado por JAVIER DANILO SMITH CHEN

3. quien actúa en calidad de PRIMER SUPLENTE

4. y está revestido del sello / timbre de NOTARIA PUBLICA NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMA

CERTIFICADO

5. En el Ministerio de Relaciones Exteriores *6. el día* 21|4|2008

7. por JEFE DE LEGALIZACION Y AUTENTICACION

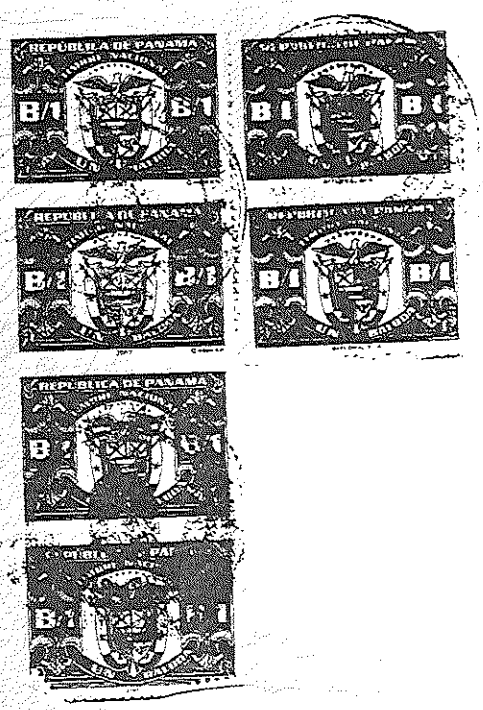
8. bajo el número 197-B|SB / *# Rec.:* 204136

9. Sello / timbre:

10. Firma del Funcionario Jorge R. Torregrozu

Firma Autorizada

JEFE DE AUTENTICACION Y LEGALIZACION
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ACTA No.2007-12

ACTA DE LA REUNION DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA TAXOR LTDA LLEVADA A CABO EL OCHO (08) DE DICIEMBRE DEL 2007 A LAS 9:30 A.M.

En la ciudad de Bogotá, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), del día de hoy, Ocho (08) de Diciembre del Dos Mil Siete (2007), tuvo lugar en la oficina de la sociedad, previa renuncia a citación y convocatoria anterior, una reunión de Junta General de Accionistas de la Sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA TAXOR LTDA, sociedad debidamente inscrita en la cámara de Comercio de Villavicencio matricula No. 00024375, nit No.800.057.480-1, en la cual participaron la totalidad de las acciones emitidas pagadas y en circulación, habiendo el Quórum Reglamentario.

Presidió la reunión el Señor JAIME IVAN MUNERA, en su calidad de Gerente General y actuó como secretario el socio EFRAIN GALLEGO OCAMPO.

El presidente manifestó que el motivo de la reunión, era otorgar facultades a la Junta Directiva, para que en nombre y representación de la sociedad, pueda vender la aeronave Beechcraft, modelo Superking Air 200, serie BB-75, año de fabricación 1975, capacidad nueve (9) pasajeros y dos (2) tripulantes, con matricula HK-3936, a la sociedad panameña COSMO AIR SUPPORT representada por el Señor ALBERTO MATHEWS.

A moción debidamente presentada, secundada y aprobada por unanimidad, la junta de accionistas de la sociedad, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Facultar al subgerente de la sociedad LUIS HERNANDO RUIZ MANCERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.310.140 de Villavicencio, para vender la aeronave Beechcraft Superking Air 200, serie BB-75, año de fabricación 1975, capacidad nueve (9) pasajeros y dos (2) tripulantes, con matricula HK-3936, a la sociedad COSMO AIR SUPPORT representada por el señor ALBERTO MATHEWS y para que firme la respectiva Escritura de Compraventa ante Notario Público.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada la misma, a las diez y treinta de la mañana (10;30 A.M.) del mismo día, Ocho (08) de Diciembre del Dos Mil Siete (2007).

JAIME IVAN MUNERA GONZALEZ
Presidente

EFRAIN GALLEGO OCAMPO
Secretario

Es fiel copia tomada del libro de actas de la sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA TAXOR LTDA.

EFRAIN GALLEGO OCAMPO.

MERY PADILLO LEON
NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
BOGOTA D.C. - COLOMBIA
PC04646795
P3ASXRZN5Q
11-03-22 PC04646795

REPUBLICA DE COLOMBIA

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DIRECCION FINANCIERA - GRUPO DE CARTERA
CERTIFICACION

No. 1654

Recibo de caja No. 1

EL SUSCRITO JEFE DEL GRUPO DE CARTERA DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
CERTIFICA :

Que : TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA identificado con el NIT o C.C. número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx 800.057.480-1 A la fecha no registra facturación vencida por ningún concepto con la unidad.

Se expide a los Veinticinco días (25) días del mes de ABRIL de 2,008

Generado Por : C79123582

CASTRO GUERRERO JOSE JOAQUIN

JEFE GRUPO DE CARTERA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2005
1051084-066

PARA: *Dr. CARLOS HUMBERTO MORALES REYES*
Grupo de Facturación y Cartera

DE: *OFICINA ASESORA JURIDICA*

ASUNTO: *Concepto Paz y Salvo Ley 3ª de 1977*

En atención al oficio 3304.0190.2005 con el cual solicita concepto de esta Oficina respecto de la expedición de Paz y Salvo que viene realizando el Grupo de Facturación y Cartera, teniendo como soporte la Ley 3ª de 1997, manifiesto lo siguiente:

De acuerdo con el oficio mediante el cual se emitió concepto a la empresa HELICARGO sobre el tema y que es de su conocimiento, se le informó que se solicitaría concepto a la Oficina de Registro de la Entidad.

Mediante oficio 1030-0109 del 27 de enero del año en curso, el Jefe de la Oficina de Registro, comunicó a esta Oficina: "revisadas las disposiciones a que hace alusión en su oficio citado en el asunto y, realizado un juicioso estudio de la reglamentación que rige la materia, en especial lo relativa a Notariado y Registro, considero que actualmente no existe norma que le imponga a los Notarios, la obligación de exigir paz y salvos para el perfeccionamiento de los actos o contratos que afecten el dominio de aeronaves." (Negrilla fuera de texto)

Como puede observarse el pronunciamiento de la Oficina de Registro está en un todo acorde con el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica, razón por la que se considera que no es viable jurídicamente seguir expidiendo paz y salvos con base en la Ley 3ª de 1977

Cordialmente,

JULIA COLLAZOS DE GOMEZ
Directora Legal

U.A.E. AERONAUTICA CIVIL
GRUPO FACTURACION
Y CARTERA
14-FEB-2005
Recibido blanca M
4:00 Pm

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO
BOGOTA, D.C.
14 MAY 2008
JUAN MANUEL BOTERO MEDINA
NOTARIO

Proyectó: Monika Murcia Ardila
Revisó: Luz Amparo Rivera Cor
Radicado Oficina Juridica 066

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
MERY PARDO LEON

PC046467958
RZKMLVCNYX
11-03-22 PC046467958

AA 9980836

ja forma parte de la escritura pública numero - - - - - 3.205 - - - - - - - - TRES MIL DOSCIENTOS CINCO - - - - de fecha MAYO CATORCE (14) - - - - - - del año dos mil ocho (2.008), otorgada en la Notaría Sexta (6ª) del círculo de Bogotá, D.C.- ----------

Huella

LUIS HERNANDO RUIZ MANCERA

C.C. Nº 17.310.140 V/lencia

TELÉFONO: 2484262

DIRECCIÓN: cll 66 N-21-43

En calidad de Supiente del Gerente y por lo tanto como Representante Legal de la sociedad **TAXI AÉREO DE LA ORINOQUIA LIMITADA "TAXOR LTDA"**

EL NOTARIO SEXTO (6º) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.

Mam. 003068- VENTA DE AERONAVE/2008

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIA SEXTA (6)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 N° 69 - 27 Telefono 300 14 27
E-mail: notariasextabta@gmail.com

ES FIEL Y QUINTA (05) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS CINCO (3.205) DE FECHA CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2.008). TOMADO DE SU ORIGINAL. (ART. 81 DEC. 960/1970). SE EXPIDE EN DIEZ (10) HOJAS ÚTILES DE PAPEL AUTORIZADO. (DECRETO 960/70 ART. 80 MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70) CON DESTINO: AL INTERESADO.
BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

MERY PARDO LEÓN
NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PC046467949

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

OZVK8F2RAE 11-03-22 PC046467949

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008)

MAGISTRADO PONENTE:	**LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN**
EXPEDIENTE:	2003 - 1154
DEMANDANTE:	SOCIEDAD AEROTAXI AEROMEL LTDA.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso, que en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, llevaron a cabo los representantes legales de las sociedades Aerotaxi Aeromel Ltda.. y Taxi Aéreo de la Orinoquía Ltda. – TAXOR Ltda.., por medio de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, Dirección General de la Policía, Fiscalía General de la Nación, con base en los hechos que se narran a continuación.

I. HECHOS

1.- La sociedad "TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA LTDA. – TAXOR LTDA" es propietaria de la aeronave marca SUPERKING AIR B200, serie BB75, con matrícula colombiana HK-3936.

2.- El 1 de agosto de 1996, TAXOR LTDA. celebró contrato de arrendamiento de la aeronave HK.3963, con la sociedad AEROMEL LTDA. por el término de 2 años, contados a partir del 9 de agosto de 1996, acordando un canon de arrendamiento mensual equivalente a $1'000.000.

3.- El 14 de julio de 1997, el Consejo Nacional de Estupefacientes, profirió la Resolución No. 001, en la que se ordenó la incautación de la avioneta HK-3936, teniendo como fundamento que el 9 de septiembre de 1994, en el Estado de Arizona (Estados Unidos de América), fue hurtada una aeronave de matrícula americana N424BS, marca BEECHCRAFT, modelo 200, serie No. BB179 y que por razón de labores de inteligencia, se venían detectando aeronaves hurtadas en otros países y utilizadas para reemplazar las inmovilizadas o destruidas en nuestro país.

4.- El 19 de noviembre de 1997, la aeronave HK-3936 fue inmovilizada por personal perteneciente a la Sección de Control de Aviación Civil, en las instalaciones del aeropuerto "El Dorado" de esta ciudad.

5.- El 21 de noviembre de 1997, el Jefe de Sección y Control de Aviación Civil, mediante oficio 0186, rindió informe al Fiscal Regional Delegado Antinarcóticos de Bogotá, dejando a su disposición la aeronave HK-3936, señalando en su criterio, existían irregularidades en el sistema de identificación y requirió a la Fiscalía para que realizara una inspección judicial a la aeronave y se investigara si realmente fue gemelada con el fin de incurrir en actividades delictivas.

6.- La Fiscalía Regional Delegada Antinarcóticos abrió la investigación preliminar No. 32631.

7.- El 17 de enero de 2001, la Fiscalía Delegada 139 de la Unidad 5ª de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, resolvió proferir resolución inhibitoria y negó la entrega de la avioneta HK-3936 a la sociedad AEROMEL LTDA. por cuanto su contrato de arrendamiento ya había vencido y la propietaria, TAXOR LTDA., no había comparecido al proceso para solicitar la entrega de la avioneta.

8.- El 14 de mayo de 2001, la Fiscalía profirió resolución, la cual quedó en firme el 5 de junio del mismo año, resolviendo la entrega de la aeronave HK-3963, previa suscripción de la correspondiente diligencia de entrega definitiva a su propietaria TAXOR LTDA..

9.- El 12 de junio de 2001, se llevó a cabo la diligencia de entrega definitiva de la aeronave al representante de TAXOR LTDA.

10.- El 14 de junio de 2001, el gerente de "AL FUTURO AÉREO S.A." ofició a la Fiscalía 139 Delegada ante los Jueces del Circuito, para que practicara el levantamiento de sellos de la aeronave y se declarara extinguida la calidad de depositaria de la misma, a lo cual la Fiscalía accedió el 19 de junio del mismo año.

11.- El 26 de junio de 2001, se hizo la entrega efectiva de la aeronave HK-3936 en forma definitiva.

Con base en los hechos narrados, el apoderado de la parte actora aduce que las entidades demandadas incurrieron en una falla del servicio, al realizar la incautación irregular de la aeronave y devolverla tardíamente, por lo anterior, la parte demandante alega un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

A su vez, la parte actora aduce una falla del servicio de la Policía Nacional al emitir un dictamen con respecto a la identificación del avión que no fue esclarecedor sino, por el contrario, confuso, lo cual ayudó a la tardanza en la entrega de la aeronave.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, los demandantes solicitan que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (folios 15 a 31, cuaderno 1):

Declárese a la Nación Colombiana (Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Dirección General de la Policía Nacional) y a la Fiscalía General de la Nación, solidariamente responsables por la incautación, prolongada e injustificada retención de la aeronave HK-3963, y por consiguiente de la TOTALIDAD de los daños y perjuicios ocasionados a las sociedades "AEROTAXI AEROMEL LTDA" representada por su gerente y a "TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA LTDA - TAXOR LTDA.", representada en este caso por su primer suplente. "

A) Perjuicios materiales:

Sufridos por: AEROTAXI AEROMEL LTDA.

a. *Lucro cesante en calidad de arrendatario de la aeronave HK-3963, desde la fecha de incautación, 19 de noviembre de 1997, hasta la fecha de vigencia del contrato.*

b. *Valor del arrendamiento del hangar destinado al parqueo de la avioneta durante la vigencia del contrato de arrendamiento.*
c. *Valor de los cánones de arrendamiento que debió sufragar en cumplimiento del contrato de arrendamiento, mientras la avioneta estuvo retenida.*

Sufridos por: TAXOR LTDA.

a. *Lucro cesante en calidad de propietario de la aeronave HK-3936, desde la fecha de terminación del contrato de arrendamiento, hasta la fecha en que pudiera ser explotada económicamente o que sea aeronavegable.*
b. *Valor de la reparación de la aeronave, debido al tiempo de inactividad de la misma.*
c. *Valor del arrendamiento del hangar destinado al parqueo de la avioneta "durante el tiempo de la incautación y hasta este momento por cuanto aun no ha sido reparada".*
d. *Por la supresión del uso y goce de la aeronave, desde la fecha de incautación hasta cuando sea reparada.*
e. *Valor de los honorarios de los abogados que hicieron la reclamación de la avioneta.*

Subsidiariamente:

"A falta de bases suficientes para la fijación o liquidación matemático-actuarial de los perjuicios que se le deben a las sociedades "AEROTAXI AROMEL LTDA." y "TAXOR LTDA." en cabeza de quienes están representadas legalmente, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, el Tribunal se servirá fijarlos, por razones de equidad, en el equivalente en pesos de VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo reglado en los arts. 4° y 8° de la Ley 153 de 1887 así como el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que ordena la REPARACIÓN INTEGRAL".

B) Intereses:
Las sumas de dinero liquidadas a favor de los demandantes, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
C) Condena en costas:
De conformidad con el artículo 171 del CCA, modificado por el 55 de la Ley 446 de 1998, y en todo caso, si la parte demandada, solidariamente, resultare vencida en la presente litis, condéneseles en costas, en los términos del C de PC.

D) Cumplimiento de la sentencia:
La parte obligada con la sentencia, en forma solidaria dará cumplimiento a la misma dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo reglado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

III. TRÁMITE Y ALEGACIONES

Por auto del 14 de agosto de 2003, fue admitida la demanda ordenando el trámite de ley (folio 145, cuaderno 1).

Notificada la demanda al Ministerio del Interior, al Director de la Policía Nacional, y al Director Ejecutivo de la Administración Judicial (folios 147 a 149, cuaderno 1), mediante apoderado contestaron oportunamente la misma, oponiéndose a las pretensiones, y manifestando los siguientes argumentos de defensa:

Policía Nacional

No existió una falla en el servicio, por cuanto la incautación de la aeronave se hizo en cumplimiento de un deber legal de las entidades de control de la Aerocivil, con motivo de la

Resolución 001 del 14 de julio de 1997, expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que la investigación penal y la devolución de la aeronave correspondió a la Fiscalía General de la Nación y no a la Policía. En la contestación de la demanda no se hace ninguna referencia al dictamen sobre la identificación de la aeronave, rendido por esa entidad (folios 150 a 155, cuaderno 1).

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La actuación de la rama judicial se ajustó a las disposiciones legales y la retención de la aeronave fue realizada por una entidad ajena a ésta. Así mismo, solicitó que se notificara de la demanda a la Fiscalía General de la Nación (folios 170 a 180, cuaderno 1).

Excepciones:

1. Culpa de un tercero ajeno a la rama judicial. La Dirección Nacional de Estupefacientes es la entidad llamada a responder, de considerarse que existió responsabilidad del Estado, por cuanto fue ella quien suministró la "noticia crimine" relacionada con la aeronave HK-3936.
2. Caducidad de la acción. La acción se encuentra caducada teniendo en cuenta que la aeronave fue incautada el 19 de noviembre de 1997, y la providencia que ordenó no devolverla fue proferida el 17 de enero de 2001, teniendo en cuenta cualquiera de las fechas anteriores, la demanda se encuentra caducada ya que fue presentada el 4 de junio de 2003.

Por último, la apoderada de la entidad presentó denuncia del pleito a la Dirección Nacional de Estupefacientes (folios 181 a 183, cuaderno 1).

Ministerio del Interior y de Justicia

Por medio de apoderado, solicitó la nulidad parcial de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, excluir a la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Policía Nacional y a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de la representación de la parte demandada, y llamar al proceso a la Fiscalía General de la Nación (folios 1 a 9, cuaderno 3).

Por auto del 11 de marzo de 2004 , se resolvió el incidente de nulidad, decidiendo excluir como partes demandadas al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Policía Nacional y vinculando a la Dirección Nacional de Estupefacientes, ordenando su notificación personal (folios 190 a 193, cuaderno 1).

Dirección Nacional de Estupefacientes

La notificación personal se realizó el 10 de agosto de 2004 (folio 195, cuaderno 1) y la entidad contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, en los siguientes términos: (folio 202 a 218, cuaderno 1)
Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. por cuanto, de conformidad con la naturaleza y funciones de la entidad, la misma no intervino, ni es

55

responsable por la incautación, ni por la prolongada e injustificada retención de la mencionada aeronave, "*siendo clara la independencia jurídica, legal y de competencia que le atañen a los órganos pertenecientes al Ejecutivo, como es el caso de la Dirección, y los pertenecientes a la Rama Judicial como lo son los despachos que adelantaron las diligencias de incautación y las investigaciones que son motivo de pronunciamiento en el texto de la demanda.*" Así mismo señaló que la aeronave no estuvo a su disposición sino en poder de la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

Con base en el informe rendido por la Policía Nacional, sobre la aeronave HK-3936, se efectúa denuncia del pleito y se solicitó la nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario.

Por auto del 20 de octubre de 2004, se decretaron las pruebas pedidas por las partes (folios 221 a 224, cuaderno 1).

Mediante autos del 8 de noviembre de 2006 y 1 de agosto de 2007, se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión (folios 390 y 524, cuaderno 1).

La **Dirección Nacional de Estupefacientes** (folios 393 a 402, cuaderno 1), manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, reiterando que dicha entidad no participó en los hechos que presuntamente causaron el daño a la parte demandante.

La apoderada de la **Fiscalía General de la Nación** (folios 529 a 531, cuaderno 1), formuló alegatos de conclusión, reiterando lo dicho en la contestación de la demanda. Recalcó que la actuación de la entidad se enmarcó en el cumplimiento de sus funciones y que "*Si la investigación se prolongó en el tiempo, ésta se hizo conforme lo señalaba el artículo 324 del CPP vigente para la época de los hechos y cuando la Fiscalía pudo establecer que no había lugar a abrir investigación, profirió resolución inhibitoria de la acción penal ordenando a su vez dictar resolución resolutiva en averiguación de responsables por el delito de hurto y falsedad continuando la aeronave a disposición de la Oficina de Bienes de la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación hasta tanto no se acreditara la propiedad de la aeronave dentro del proceso. (...) las pruebas obrantes dentro del proceso claramente demuestran que para la época de los hechos* ***ninguno de los demandantes tenía permiso de operación,*** *las resoluciones antes citadas desvirtúan la reclamación de lucro cesante pretendida en la demanda. Las sociedades* ***AEROTAXI AEROMEL LTDA. y TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA LTDA. – TAXOR LTDA.*** *no tenían vigente el permiso de operación para la época de los hechos, por tal razón la AERONAVE HK 3936 no podría estar operando legítimamente, luego la pretensión de lucro cesante debe desestimarse de plano".*

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** insistió en que no se le causó un daño antijurídico a las sociedades demandantes, toda vez que la investigación penal y la consecuente incautación de la aeronave "*es una carga que desafortunadamente tenía que soportar* (folios 532 a 535, cuaderno 1).

El apoderado de la parte actora formuló alegatos de conclusión, reiterando lo dicho en la demanda, y realizó un análisis acerca de las pruebas allegadas al expediente. Puntualizó que demanda la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, por la tardanza injustificada en la realización de la inspección judicial a la aeronave, única prueba necesaria para la resolución inhibitoria y la entrega del aerodino (folios 444 a 520, cuaderno 1).

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta que el 26 de junio de 2001, fue efectivamente entregada la avioneta HK-3936, al representante de TAXOR LTDA.; que el 4 de junio de 2003, la demanda fue presentada ante este Tribunal; que según el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho; y que para el presente caso, se tiene que el hecho que presuntamente ocasionó el perjuicio, se consolidó en el momento en que se efectuó la devolución del aerodino; se concluye que la acción de reparación directa que dio origen al presente proceso no está caducada, siendo ésta la acción procedente para el caso, por cuanto se pretende una indemnización de perjuicios, con ocasión de la presunta irregularidad consistente en la tardanza en la entrega de la citada aeronave.

Por lo anterior, no se declarará probada la excepción de caducidad, propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4.1.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En cuanto a la legitimación por activa:

La sociedad AEROTAXI AEROMEL LTDA. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto para el momento de la incautación de la aeronave, dicha sociedad era la arrendataria – explotadora de la misma, hasta el 9 de agosto de 1998. Por su parte, la sociedad TAXOR LTDA. es la propietaria de la aeronave de conformidad con el folio de matrícula aeronáutica No. 3838 (folios 68 a 71, cuaderno 2 y folio 143, cuaderno 1).

En cuanto a la legitimación por pasiva:

La Sala encuentra que la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Nación - Fiscalía General de la Nación son las entidades llamadas a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, dado que la primera fue la entidad que motivó la incautación de la aeronave con la Resolución No. 001 del 14 de julio de 1997 y en cuanto a la segunda, el actor demanda específicamente que hubo un retardado injustificado en la entrega de la aeronave HK-3936. En consecuencia, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dado que la investigación penal fue de conocimiento únicamente de la Fiscalía General de la Nación.

Se aclara en este punto, que la denuncia del pleito efectuada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, contra la Policía Nacional, fue improcedente por cuanto esta última entidad se excluyó de la parte demandada por auto del 11 de marzo de 2004 (folios 190 a 193,

cuaderno 1) el cual quedó debidamente ejecutoriado y por lo tanto, la Nación – Policía Nacional no conforma la parte demandada en el presente proceso.

4.2 RELACIÓN DE PRUEBAS Y DE HECHOS PROBADOS

Previo a hacer las consideraciones de fondo, y con el objetivo de establecer claramente cuáles son los hechos que dieron lugar al presente proceso, la Sala procede a relacionar los hechos deducidos de cada una de las pruebas aportadas al expediente.

1.- La sociedad Taxi Aéreo de la Orinoquía TAXOR Ltda.. es propietaria de la aeronave con matrícula HK-3936, número de serie BB-75, marca BEECHCRAFT, modelo 200, de conformidad con la copia auténtica del folio de matrícula aeronáutica No. 3838, obrante a folio 143 del cuaderno 1 y el certificado de matrícula visible a folio 116, cuaderno 6.

2.- El 1 de agosto de 1996, se firmó el contrato de arrendamiento de la aeronave HK3936, entre la sociedad TAXOR LTDA. y AEROMEL LTDA, allegado en respuesta a oficio, por la Aeronáutica Civil (folios 68 a 71, cuaderno 2).

3.- El 19 de noviembre de 1997, fue inmovilizada la aeronave de matrícula HK-3936, por personal perteneciente a la Sección Control Aviación Civil, en las instalaciones del aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C. (folio 1, cuaderno 6).

4.- El 21 de noviembre de 1997, el Jefe de Sección Control Aviación Civil de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, rindió el Informe No. 0186/DIRAN-CACIV sobre el procedimiento de incautación realizado, dirigido al Fiscal Regional Delegado Antinarcóticos, dejando a disposición de ese despacho la aeronave de matrícula HK-3936. En el citado informe se señalan irregularidades encontradas en la identificación de la aeronave, que dan indicios de que dicha avioneta sea la misma que fue hurtada el 9 de septiembre de 1994, en el estado de Arizona – Estados Unidos, de matrícula americana N424BS, serie No. BB179, marca BEECHCRAFT, modelo 200. Por lo anterior, se solicita que se realice la correspondiente inspección judicial para determinar la identificación de la aeronave (Informe, acta de la diligencia de inspección practicada al momento de la incautación y anexos de la identificación de la avioneta hurtada, visibles a folios 1 a 28, cuaderno 6).

5.- Mediante solicitud radicada en la Fiscalía el 26 de noviembre de 1997, el representante de la sociedad AEROMEL LTDA., en virtud del derecho de petición, solicitó que se le reconociera como tercero interviniente, y que la aeronave fuera puesta a disposición de la justicia penal ordinaria y no de la regional, ya que se estaba cuestionando la identificación de la aeronave y no su vinculación con el tráfico de estupefacientes (folios 31 a 33, cuaderno 6).

6.- El 27 de noviembre de 1997, la Fiscalía Regional Delegada Antinarcóticos resolvió abrir la correspondiente investigación preliminar y entre otros ordenó la práctica de una inspección judicial a la aeronave *"a efectos de extraer sus plaquetas de identificación y proceder a enviarlos junto con el inventario de los componentes de la aeronave N424BS a la casa fabricante RAYTEON AIRCRAFT, para establecer su verdadera originalidad."* (folios 29 y 30, cuaderno 6).

7.- El 5 y el 9 de diciembre de 1997, el representante de AEROMEL LTDA. radicó ante la Fiscalía Regional, solicitudes de entrega de la aeronave, en calidad de explotadora de la misma con base en el artículo 60 del CPP, y el envío de la investigación a la justicia penal ordinaria, solicitando subsidiariamente, que se ordenara el depósito provisional a favor de la sociedad, constituyendo las garantías que se estimaran procedentes. Así mismo allegó pruebas documentales de la identificación del aerodino y de su condición de arrendatario del mismo (folios 37 a 58, cuaderno 6).

8.- El 26 de diciembre de 1997, el Jefe de Sección Control Aviación Civil de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, rindió el Informe No. 0300/DIRAN-CACIV dirigido al Fiscal Regional Delegado Antinarcóticos, enviando un oficio proveniente de RAYTON AIRCRAFT, casa fabricante de la aeronave en cuestión, en el que aparecen los números de parte y serie de los componentes de las aeronaves originalmente identificadas como BB-75 y BB-179. Con base en dicho informe, solicita que se estudie la posibilidad de practicar una inspección judicial a la aeronave HK-3936 para verificar los números de parte y serie y así corroborar el informe No. 0186/DIRAN-CACIV, antes citado (folios 59 a 69, cuaderno 6).

9.- Mediante Resolución del 5 de enero de 1998, el Fiscal Regional Delegado Antinarcóticos, resolvió negar las solicitudes de entrega de la aeronave efectuadas por AEROMEL LTDA., considerando *"Que la entrega de la aeronave y la puesta a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes se hará sólo en la medida que la investigación así lo acredite; pero en toda caso las decisiones anteriores son parte del debate suscitado al interior del proceso, que a su vez prioritariamente se evacuarán."* (folios 70 a 74, cuaderno 6).

10.- Mediante declaración juramentada del 29 de enero de 1998, el Oficial de la Policía Luis Enrique Méndez Reina, ratificó el informe de incautación dirigido a la Fiscalía y reiteró la solicitud de práctica de la inspección judicial (folios 77 a 79, cuaderno 6).

11.- El 19 de febrero de 1998, el Jefe del Grupo Regional Policía Judicial Antinarcóticos de la Policía Nacional, rindió el Informe No. 0289/DIRAN-POJUI, remitiendo las diligencias integrales solicitadas en la Resolución del 27 de noviembre de 1997, aportando las copias y los originales del expediente existente en la Aeronáutica Civil de la aeronave HK-3936 (folio 180, cuaderno 6). En el citado expediente se evidencia que el 23 de septiembre de 1997, fue registrado el embargo de la aeronave HK-3936, ordenado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (folios 110 y 111, cuaderno 6 y folio 143, cuaderno 1).

12.- En memorial radicado el 26 de marzo de 1998, el apoderado de la empresa norteamericana UNITED STATES AVIATION UNDERWRITES INC., solicitó la entrega de la aeronave HK-3936 y a su vez, el 4 de septiembre de 1998, el apoderado de AEROMEL LTDA. reiteró sus solicitudes de entrega de la misma aeronave, en su calidad de arrendataria explotadora (folios 276 a 296, cuaderno 5).

13.- Mediante resolución del 25 de septiembre de 1998, se dispuso remitir integralmente la investigación preliminar a la Dirección Seccional de Fiscalías, para que ésta se continuara por el hecho punible de hurto de aeronaves y presunta adulteración y falsificación marcaria (folio 265, cuaderno 5).

14.- Mediante oficio del 24 de noviembre de 1998, se informó a la Dirección Nacional de Fiscalías, que la aeronave HK-3936 se encontraba a su disposición (folios 308, 313, cuaderno 5).

15.- El 21 de mayo de 1999, el apoderado de la sociedad AEROMEL LTDA. solicitó a la Fiscalía 139, la entrega de la aeronave a título de depósito provisional, con fines de explotación mientras se decidía el objeto de la controversia (folio 101, cuaderno 4)

16.- El 17 de noviembre de 1999, el apoderado de la sociedad AEROMEL LTDA. solicitó a la Fiscalía 139, autorización para que técnicos calificados le realizaran aseo y mantenimiento mecánico, técnico y eléctrico al avión HK-3936, dentro del hangar ubicado en el aeropuerto El Dorado. La autorización fue concedida por la Fiscalía el 18 de noviembre de 1999 (folios 129, 130 y 132, cuaderno 4).

17.- Mediante Resolución del 18 de noviembre de 1999, la Fiscalía Delegada 139, accedió a la solicitud de realizarle mantenimiento a la avioneta HK-3936 (folio 130 y oficio dirigido al representante del hangar, folio 132, cuaderno 4).

18.- El 14 de enero de 2000, el apoderado de la sociedad AEROMEL LTDA. informó a la Fiscalía 139, que no había sido posible realizar la diligencia de mantenimiento, por cuanto el representante del hangar donde se encontraba la aeronave solicitaba la presencia de la Fiscalía, para levantar los sellos impuestos por la Policía, a lo que la Fiscalía resolvió realizar una inspección judicial con presencia de un perito experto, la cual se llevó a cabo el 24 del mismo mes, siendo suspendida por solicitud de un tercero incidental en el proceso penal (folios 140 a 147, cuaderno 4).

19.- El 17 de abril de 2000, por solicitud de la parte actora fechada 1 de marzo, se continuó la diligencia de levantamiento de sellos con fines de realizarle mantenimiento a la aeronave HK-3936 lo cual no fue posible por solicitud del apoderado de la empresa UNITED STATES AVIATION UNDERWRITES INC., quien reclama la propiedad de la aeronave (folios 167 a 173, cuaderno 4)

20.- Mediante Resolución del 2 de mayo de 2000, la Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito, ordenó entre otras pruebas, la práctica de un experticio técnico a la aeronave HK-3936 (folios 174 a 177, cuaderno 4).

21.- El 9 de mayo de 2000, se desarrolló la prueba técnica practicada al avión HK-3936 (Acta de la diligencia visible a folio 186, cuaderno 4).

22.- Con fecha 12 de mayo de 2000, el Inspector de Aeronavegabilidad de la Aeronáutica Civil, presentó el dictamen pericial sobre la verificación de los datos de identificación de la aeronave HK-3936, sin encontrar ninguna irregularidad (folios 211 y 212, cuaderno 4).

23.- Por Resolución del 7 de septiembre de 2000, la Fiscalía 139, ordenó la ampliación, aclaración y adición del dictamen rendido sobre la identificación de la aeronave (folios 227 a 230, cuaderno 4).

24.- El 20 de septiembre de 2000, se practicó una inspección judicial a la aeronave, sin llevarse a cabo adecuadamente, toda vez que no se contaba con un perito experto (folios 245 a 252, cuaderno 4).

25.- El 17 de enero de 2001, la Fiscalía Delegada 139, profirió resolución inhibitoria en la investigación preliminar adelantada por el supuesto hurto de la aeronave matrícula No. 3936 (folios 253 a 260, cuaderno 4).

26.- El 15 de febrero de 2001, la Fiscalía Delegada resolvió no reponer la resolución inhibitoria (folios 283 a 285, cuaderno 4).

27.- El 18 de abril de 2001, el representante de TAXOR LTDA. propietario de la aeronave, allegó los documentos acreditativos de dicha propiedad y por lo tanto solicitó la entrega del aerodino, en cumplimiento de la resolución del 17 de enero de 2001(folios 58 a 96, cuaderno 5).

28.- Mediante Resolución del 14 de mayo de 2001, la Fiscalía Delegada 139, ordenó la entrega definitiva de la aeronave de matrícula HK-3936 a la empresa Taxi Aéreo de la Orinoquía TAXOR LTDA. (folios 102 a 105, cuaderno 5).

29.- El 26 de junio de 2001, se firmó el acta de la diligencia de entrega definitiva de la aeronave de placas HK-3936 (folio 117, cuaderno 5).

30.- La aeronave se encontraba aeronavegable del 5 de febrero de 1997 al 19 de noviembre del mismo año, fecha en la que fue incautada. Lo anterior, de conformidad con la constancia expedida por el Jefe Grupo Inspección Aeronavegabilidad de la Aeronáutica Civil, allegada al proceso en respuesta a oficio (folios 302 a 304, cuaderno 1).

Análisis de los permisos de operación de las sociedades demandantes obrantes en el proceso

TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA LIMITADA "TAXOR LTDA."

- Resolución 19790 del 19 de diciembre de 1989 - por la cual se concede permiso de operación a la sociedad denominada TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA LIMITADA TAXOR LTDA. (folios 94 Y 95, cuaderno 2).
    - Adicionada por Resolución 2226 del 5 de marzo de 1991, en la cual se agrega un equipo al permiso de operación (folios 96 y 97, cuaderno 2).
- Resolución 2794 del 7 de mayo de 1996 – por la cual se suspende el permiso de operación a la empresa TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA TAXOR LTDA. (folios 99 y 100, cuaderno 2).
- Resolución 1069 del 6 de abril de 1998 – en la cual se CANCELA el permiso de operación a la empresa TAXI AÉREO DE LA ORINOQUÍA TAXOR LTDA.., ejecutoriada a partir del 27 de mayo de 1998 (folios 101 y 102, cuaderno 2).

55

AEROTAXI AEROMEL LTDA.

- Resolución 138 del 15 de enero de 1992 – por la cual se concede permiso de operación a la sociedad denominada AEROTAXI AEROMEL LTDA., por el término de tres años (folios 91 a 93, cuaderno 2). El permiso de operación se prorrogó en forma automática a partir del 15 de enero de 1995 (folio 107, cuaderno 2).

- Resolución 2652 del 17 de julio de 1997 – por la cual se suspende el permiso de operación a la sociedad Aerotaxi AEROMEL LTDA (folios 105 a 107, cuaderno 2).

- Resolución 4613 del 5 de diciembre de 1997, en la cual se resuelve el recurso de reposición confirmando la suspensión del permiso de operación (cuaderno 2).

- Resolución 2766 del 18 de agosto de 1998, en la que se resuelve el recurso de apelación, confirmando las resoluciones que suspendieron el permiso de operación (cuaderno 2).

- El 14 de septiembre de 1998, queda ejecutoriada la suspensión del permiso de operación, hasta la Resolución 00150 del 25 de enero de 1999, en la cual se levanta la suspensión (cuaderno 2).

- Resolución 1379 del 15 de abril de 1999 - por la cual se suspende el permiso de operación a la sociedad Aerotaxi AEROMEL LTDA. Ejecutoria a partir del 9 de junio de 1999 (folios 103 y 104, cuaderno 2).

- Resolución 1549 del 2 de mayo de 2003, en la cual se señala que el permiso de operación está vigente, y se cambia la base principal (folios 86 y 87, cuaderno 2)

- Resolución 1870 del 20 de mayo de 2004, en la cual se señala que el permiso de operación está vigente, y se adiciona una sub - base (folios 88 a 90, cuaderno 2)

4.3 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Teniendo en cuenta que el artículo 65 de la ley 270 de 1996, establece:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.
En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."

Y que la parte actora solicita que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por la demora injustificada en hacer la entrega de la aeronave HK-3936; que en los fundamentos de derecho de la demanda, se menciona que la falla del servicio está constituida por la conducta omisiva del ente investigador, que conllevó a la demora en la entrega de la la aeronave incautada, la Sala analizará el presente caso, bajo el régimen de responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

4.4. RESPONSABILIDAD ESTATAL POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La responsabilidad estatal por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, está reglamentada en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual expresamente dispone:

*"**Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."*

Así las cosas, la Sala procederá a dar aplicación de este régimen de responsabilidad al caso concreto, teniendo en cuenta la falla aducida por el apoderado de la parte actora, y estableciendo si la Fiscalía General de la Nación incurrió en ella.

4.5 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia alegado por el demandante, se concreta en las siguientes palabras:

"Hubo una tardanza injustificada, para ordenar la entrega del bimotor, al encontrarse acreditado que no se trataba de un trámite dispendioso, sino de un par de diligencias de inspección judicial para ordenar el comiso definitivo de la aeronave o su entrega a los legítimos propietarios. En resumen, no se configuró violación a la norma contra el patrimonio económico y la fe pública y al ser requeridos los propietarios, después de desatender las súplicas de la arrendataria se accedió a la entrega definitiva." (folios 495 y 496, cuaderno 1)

Análisis del daño antijurídico

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala analizará si existió y se probó el supuesto daño sufrido por las sociedades demandantes, que no es otro que la imposibilidad en la operación de la aeronave debido al periodo de la incautación y el deterioro de la misma por permanecer sin funcionamiento, para luego estudiar si dicho daño tiene el carácter de antijurídico.

En el presente caso, se demostró que la aeronave matrícula No. HK-3936 fue incautada e inmovilizada, en el Aeropuerto El Dorado de esta ciudad, el 19 de noviembre de 1997 y que fue entregada a su propietario, la sociedad TAXOR LTDA., el 26 de junio de 2001 (folio 1, cuaderno 6 y folio 117, cuaderno 5, respectivamente), previa resolución inhibitoria proferida el 17 de enero de 2001 (folios 253 a 260, cuaderno 4). Por esta razón, se tiene que el daño consistente en la imposibilidad de explotación de la aeronave está debidamente probado, pues se demostró que estuvo incautada, a disposición de la Fiscalía General de la Nación, por un término aproximado de 43 meses.

Con respecto al deterioro de la aeronave con motivo del tiempo de incautación, se probó en el proceso que al momento de la incautación la avioneta estaba aeronavegable, lo cual indica que se encontraba condiciones aptas para volar, ya que fue después del aterrizaje en el aeropuerto El Dorado, que se procedió a su incautación, tal y como el piloto profesional Enrique Moreno lo señaló en el testimonio rendido ante este Tribunal, en los siguientes

términos: *"el 19 de noviembre del año 1997, procediendo de Montelivano hacia Bogotá con personal ejecutivo de Cerromatoso, al llegar al hangar de la empresa Aeromel, me abordaron funcionarios de la Fiscalía diciendo que el avión quedaba a órdenes de ellos por aspectos judiciales, hasta ese momento se voló la aeronave"* (folio 108, cuaderno 2). Así mismo al preguntársele al testigo en qué condiciones de funcionamiento y mecánicas se encontraba la aeronave al momento del decomiso, el testigo contestó: *"Se encontraba en condiciones óptimas para efectuar los vuelos que se estaban realizando hasta el momento y la prueba fue que cuando llegamos se encontraba en actividad de vuelo"* (folio 109, cuaderno 2).

En cuanto al estado de la aeronave al momento de la entrega vale aclarar que en el acta del 26 de junio de 2001 (folio 117, cuaderno 5), no existe un inventario detallado de la máquina en cuestión, lo cual da cuenta de una omisión de las partes por no realizarla, ya que no obra en el expediente penal, o en su defecto, por no allegarla al expediente administrativo, no obstante lo anterior, se probó que la aeronave HK-3936 estuvo sellada e inmóvil por un término superior a 43 meses. Tendría la razón el actor de reclamar por un presunto deterioro de la aeronave, pero no obra prueba fehaciente de este hecho.

La sociedad Aeromel Ltda.. como arrendataria de la aeronave HK-3936, argumenta haber sufrido el daño antijurídico consistente en la imposibilidad de la explotación de la aeronave desde el 19 de noviembre de 1997, fecha en que fue incautada, hasta el 9 de agosto de 1998, fecha en la que se venció el contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad Taxor Ltda., y a su vez, la sociedad propietaria de la aeronave alega haber soportado el impedimento en la operación de la aeronave desde el 10 de agosto de 1998, hasta el 26 de junio de 2001 y el deterioro de la aeronave de su propiedad.

Teniendo en cuenta que las sociedades demandantes suponen daños diferentes, estos serán estudiados separadamente a continuación.

Analizado el expediente, la Sala encuentra en el presente caso, que el daño sufrido por la sociedad AEROMEL LTDA. no tiene el carácter de antijurídico, por las razones que se exponen a continuación:

1. De conformidad con el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos, la etapa de investigación preliminar, cuando no existe una persona identificada contra quien se adelante la investigación, como en el caso que nos ocupa, puede continuar hasta que se logre dicha identificación, lo que se traduce en que no existe un término perentorio para dicha etapa en el supuesto del caso en estudio, con lo cual la investigación preliminar adelantada por la Fiscalía en el presente caso, se enmarcó en la disposición legal respectiva.
2. La resolución inhibitoria fue motivada en la investigación realizada, incluyendo el dictamen pericial efectuado, las declaraciones recibidas y los documentos allegados que corroboraron la identificación de la aeronave.
3. Si bien es cierto que la sociedad AEROMEL LTDA., arrendataria de la aeronave, intervino en la investigación preliminar solicitando la entrega de la aeronave, como tenedora de la misma en calidad de arrendataria, también lo es que el ente investigador dio respuestas motivadas a cada una de sus solicitudes, tal y como se demuestra en la relación de pruebas efectuada con anterioridad. Aun cuando éstas no le fueran favorables, se motivaron en la duda acerca de la identificación de la aeronave y la imposibilidad de su entrega, ya que en el caso era necesario conservar

intactas las placas de identificación de la aeronave con el fin de esclarecer el asunto objeto de la investigación preliminar, pues era posible que si se autorizaba el ingreso a la avioneta a personas extrañas, con miras a hacerle mantenimiento o desplegar cualquier otra actividad, estas placas fueran alteradas o cambiadas.

4. La Fiscalía decretó la prueba necesaria para la verificación de la identificación de la aeronave desde que profirió la resolución de apertura de la investigación preliminar, el 27 de noviembre de 1997, y debido a la complejidad de la prueba consistente en remover las placas y enviarlas a Estados Unidos para su verificación, mediante Resolución del 2 de mayo de 2000, la Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito, ordenó entre otras pruebas, la práctica del experticio técnico a la aeronave HK-3936 (folios 174 a 177, cuaderno 4). Dicho dictamen se desarrolló el 9 del mismo mes y año, presentándose ante la Fiscalía, el 12 de mayo del 2000 (folios 211 y 212, cuaderno 4), con lo cual se evidencia que no fue el retardo en la consecución de la prueba lo que originó la tardanza en la entrega de la aeronave.
5. La incautación de la aeronave fue válidamente motivada en la resolución proferida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, razón por la cual fue puesta a disposición de la Fiscalía Regional Delegada Antinarcóticos para averiguación de algún vínculo con el tráfico de estupefacientes, al no poderse encontrar ninguna prueba al respecto, la investigación preliminar se remitió a la Fiscalía Delegada ante los Jueces del Circuito, mediante resolución del 25 de septiembre de 1998, la cual adelantó la investigación por hurto y presunta adulteración y falsificación marcaria (folio 265, cuaderno 5), de lo cual se deduce que los primeros diez meses de investigación se concentraron en el estudio de los vínculos de la aeronave con el tráfico de estupefacientes.
6. Los demandantes estaban en el deber de soportar la investigación penal e inclusive la incautación de avioneta HK-3936 para la verificación de su identificación, tal y como lo reconocen en el escrito de la demanda.
7. En el curso de la investigación preliminar intervino un apoderado de una compañía aseguradora y de una sociedad de Estados Unidos que reclamaban la propiedad de la aeronave, con lo cual el análisis de la identificación de la misma y su respectiva entrega, debió ser sumamente cuidadosa lo cual influyó en el tiempo que tardó la investigación (folios 2 a 25, cuaderno 4). El mencionado apoderado fue quien se opuso a realizar las labores de mantenimiento de la aeronave haciendo imposible llevarlas a cabo, no por la falta de diligencia de la Fiscalía, sino por su afán de que la avioneta estuviera sellada y así las placas de la aeronave permanecieran intactas para su verificación.

En conclusión, considera la Sala que si bien el daño sufrido por la sociedad demandante AEROMEL LTDA. se encuentra demostrado con el informe No. 0186/DIRAN-CACIV sobre el procedimiento de incautación realizado, dirigido al Fiscal Regional Delegado Antinarcóticos, dejando a disposición de ese despacho la aeronave de matrícula HK-3936 (Informe, acta de la diligencia de inspección practicada al momento de la incautación y anexos de la identificación de la avioneta hurtada, visibles a folios 1 a 28, cuaderno 6), la resolución inhibitoria, proferida el 17 de enero de 2001, por la Fiscalía Delegada 139 (folios 253 a 260, cuaderno 4) y el acta de entrega de la aeronave suscrita el 26 de junio de 2001 (folio 117, cuaderno 5), dicho daño no tiene el carácter de antijurídico por no exceder la carga que la sociedad demandante debió soportar con la investigación penal en cuestión, máxime teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento venció del 9 de agosto de 1998, con lo cual se le impidió la explotación de la aeronave sólo por casi nueve meses, en los cuales se estaban tramitando los recursos interpuestos contra la Resolución 2652 del 17 de julio de

1997 – por la cual se le suspendió el permiso de operación (folios 105 a 107, cuaderno 2), quedando en firme después de que el contrato de arrendamiento venció, y adicionalmente considerando que no demostró el pago de los cánones de arrendamiento.

En cuanto al daño alegado por TAXOR LTDA. la Sala considera que no se probó adecuadamente teniendo en cuenta que la aeronave HK-3936 se encontraba embargada con anterioridad a la incautación, con lo cual debía estar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El 9 de septiembre de 1997, fue decretado el embargo de la aeronave HK-3936 y fue registrado el 23 del mismo mes (folio 143, cuaderno 1), fecha anterior a la incautación de la misma, con lo cual, al momento de la entrega ésta debió haber sido dejada a disposición de la DIAN, tal y como lo solicitó mediante oficio 0351 del 19 de junio de 2001, radicado el 21 del mismo mes.

Adicionalmente, la sociedad TAXOR LTDA. no tenía el permiso de operación necesario para explotar la aeronave HK-3936, toda vez que éste fue cancelado mediante Resolución 1069 del 6 de abril de 1998, ejecutoriada el 27 de mayo de 1998 (folios 101 y 102, cuaderno 2).

La sociedad propietaria de la aeronave no desplegó ninguna actividad en aras de esclarecer los hechos materia de la investigación penal. El 17 de enero de 2001, la Fiscalía Delegada 139, profirió resolución inhibitoria en la investigación preliminar adelantada por el supuesto hurto de la aeronave matrícula No. 3936 (folios 253 a 260, cuaderno 4) y en dicha resolución dio cuenta de la omisión de la sociedad TAXOR LTDA. al no haberse hecho parte de la misma y por lo tanto no haber allegado los documentos que la acreditaran como propietaria. Tan sólo por requerimiento de la Fiscalía, el 18 de abril de 2001, el representante de TAXOR LTDA. solicitó la entrega del aerodino (folios 58 a 96, cuaderno 5).

Por último, en cuanto a la Dirección Nacional de Estupefacientes, la Sala considera que si bien, su actuación, por medio del Consejo Nacional de Estupefacientes, motivó la incautación de la aeronave, tal y como se consignó en el informe No. 0186 DIRAN-CACIV, el actor no aduce falla alguna a dicha entidad y en el curso de la investigación preliminar se probó que en efecto había sido hurtada una aeronave similar a la HK-3936. En conclusión, la actividad desplegada por la Dirección Nacional de Estupefacientes en el presente caso se ajustó a las disposiciones legales y por lo tanto no se le imputa falla alguna.

En suma, concluye la Sala que los documentos arrimados al expediente, demuestran que el daño sufrido por la sociedad arrendataria AEROMEL LTDA. no tiene el carácter de antijurídico ya que se enmarcó en el deber de soportar las consecuencias y dificultades inherentes a una investigación de carácter penal, la cual se adelantó de conformidad con las disposiciones legales. En cuanto a TAXOR LTDA. la Sala advierte que no demostró el supuesto daño sufrido, toda vez que la aeronave HK-3936 ya no estaba a su disposición, por haber sido embargada con anterioridad a la incautación, por la DIAN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

SEGUNDO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que hubieren sido reclamados dichos remanentes, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
(Aprobado en sesión de la fecha, acta No.)

LEONARDO TORRES CALDERÓN
Magistrado

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado

ES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
En Santafé de Bogotá, hoy Abril 29/2008
notifico al Sr. Procurador (1) Judicial, la providencia anterior.

FIRMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION 3a
HAGO CONSTAR: QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJO EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO LEGAL.
HOY 30 ABR. 2008

SECRETARIO

55

E D I C T O

No. 08-LATC-017

LA SECRETARÍA DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO QUE A CONTINUACION SE DETERMINA :

NUMERO DE RADICACION:	**25000232600020030115401** → Mg. ESTELA CONTO DIAZ del ACTIVO el despacho desde 13 FEB 2012
MAGISTRADO:	**LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON**
DEMANDANTE :	**SOCIEDAD AEROTAXI AEROMEL LTDA.**
DEMANDADO:	**LA NACION-MINISTERIO DE INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
NATURALEZA:	**REPARACIÓN DIRECTA**
FECHA DE LA SENTENCIA:	**VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL OCHO (2008)**

CONSTANCIA DE FIJACION :

Se fija en lugar público de la Secretaria por el término legal de TRES (3) días, hoy 30 de Abril de 2008 a las OCHO (8:00 A. M.).

MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACION :

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente edicto hoy, 6 de Mayo de 2008 A LAS CINCO (5:00 P. M.).

MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMÁN
SECRETARIA

Leo.

Herrera y Monsalve Abogados

10 JUN 2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sección Tercera
SECRETARIA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

HONORABLES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B
Att. DR. **LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN**
MAGISTRADO PONENTE

REF.: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA CONTRA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ACTORES: **SOCIEDAD AEROTAXI AEROMEL LTDA.** RAD.: **2003-1154.**

BENJAMÍN HERRERA AGUDELO identificado con C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado portador de la T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de los actores en el proceso de la referencia, con todo respeto **SUSTENTO** el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, para que **LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, conozca de este asunto en segunda instancia.

Pereira: Calle 20 # 6 - 30 Piso 12 - Tel: 3353996 - 3337734 - 3348654 - Fax: 3352483 Cel: 03 310 422 0512
Cali: Calle 17 Norte # 5N - 28 Of. 301 - Tel: 6683544 - Fax: 6687026
e-mail:ahh@epm.net.co

I. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue denegatoria de las súplicas de la demanda, expresando como argumentos los que a continuación se relacionan:

1. Por auto del 11 de marzo de 2004, el Honorable Tribunal excluyó como partes demandadas a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA- y a la POLICÍA NACIONAL, ordenando la vinculación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

2. En conclusión, quedaron vinculados a la controversia por pasiva, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

3. A partir de la hoja No. 7, el colegiado de primera instancia efectuó un recorrido probatorio para concluir **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**.

4. Concluyó probado, que la SOCIEDAD TAXOR LTDA. **ES PROPIETARIA DE LA AERONAVE HK-3936** (ver numeral 1 pág. 7).

5. Concluyó probado, que entre TAXOR LTDA. y AEROMEL LTDA., se firmó un contrato de arrendamiento en relación con la aeronave **HK-3936** (ver numeral 2 pág. 7).

6. Concluyó probado, que el 19 de noviembre de 1997 fue inmovilizada la aeronave **HK-3936** en el Aeropuerto EL DORADO de Bogotá (numeral 3 pág. 7).

7. Concluyó probado, que la aeronave fue dejada a disposición del Fiscal Regional Delegado Antinarcóticos el 21 de noviembre de 1997, señalando que encontraron irregularidades en el sistema de identificación y que puede corresponder a la hurtada el 9 de noviembre de 1994 en Estados Unidos (numeral 4 pág. 7).

8. Concluyó probado, que en el mismo informe, mediante el cual se dejó a disposición la aeronave **SE SOLICITÓ INSPECCIÓN JUDICIAL** para determinar su identificación (numeral 4 pág. 7).

9. Concluyó probado, que el 27 de noviembre de 1997 la Fiscalía Regional Delegada Antinarcóticos abrió investigación **Y ORDENÓ LA PRÁCTICA DE INSPECCIÓN JUDICIAL A LA AERONAVE** (numeral 6 pág. 7).

10. Concluyó probado, que el 26 de diciembre de 1997, el Jefe de Control de Aviación Civil de la DIRECCIÓN NACIONAL DE

ANTINARCÓTICOS de la POLICÍA NACIONAL, rinde informe y **SOLICITA PRACTICAR INSPECCIÓN JUDICIAL** a la aeronave para verificar los números de partes y serie (numeral 8 pág. 8).

11. Concluyó probado, que el Oficial de la Policía LUIS ENRIQUE MENDEZ REINA, al ratificar el informe de incautación, reiteró la **SOLICITUD DE PRACTICAR INSPECCIÓN JUDICIAL** (numeral 10 pág. 8).

12. Concluyó probado, que el 23 de septiembre de 1997, por parte de la DIAN, fue registrado el embargo de la aeronave **HK-3936** (numeral 11 pág. 8).

13. Concluyó probado, que mediante resolución del 25 de septiembre de 1998, fue remitida la investigación a la Dirección Seccional de Fiscalías para que esta continuara las averiguatorias por hurto, adulteración y falsificación marcaria (numeral 13 pág. 8).

14. Concluyó probado, que el 17 de noviembre de 1998, AEROMEL LTDA. solicitó a la Fiscalía 139 autorización para aseo y mantenimiento mecánico, técnico y eléctrico de la aeronave **HK-3936**, solicitud concedida favorablemente, pero que no fue posible llevar a feliz término por cuanto el representante del hangar donde se encontraba el vehículo **SOLICITÓ** la

presencia de la FISCALÍA para levantar los sellos impuestos por la POLICÍA, inconveniente por virtud del cual la FISCALÍA realizó inspección judicial con presencia de experto, suspendiéndose la solicitud de mantenimiento, por la oposición del tercero incidental (numerales 16, 17 y 18 pág. 9).

15. Concluyó probado, que el 17 de abril de 2000, **POR SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA** se continuó con la diligencia de levantamiento de sellos, con el fin de realizar el mantenimiento de la aeronave, **PERO NUEVAMENTE NO FUE POSIBLE** por la oposición del tercero incidental, la empresa UNITED STATES AVIATION UNDERWRITES (numeral 19 pág. 9).

16. Concluyó probado, que el 2 de mayo de 2000, nuevamente se ordena **LA PRÁCTICA DE UN EXPERTICIO TÉCNICO**, y el 9 del mismo mes y año, se desarrolló la prueba técnica (numerales 20 y 21 pág. 9).

17. Concluyó probado mediante dictamen pericial, del 12 de mayo de 2000, proferido por la AERONÁUTICA CIVIL, **QUE NO HABÍA IRREGULARIDAD** en la identificación de la aeronave **HK-3936,** ordenándose **CUATRO (4) MESES DESPUÉS**, la aclaración del experticio (numerales 22 y 23 pág. 9).

18. Concluyó probado, que **NUEVAMENTE** el 20 de septiembre de 2000, se pretendió practicar inspección judicial, la que no concluyó por no contar con un perito experto (numeral 24 pág. 10).

19. Concluyó probado, que el 17 de enero de 2001, **CUATRO MESES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA DILIGENCIA, SE PROFIRIÓ RESOLUCIÓN INHIBITORIA** en la investigación preliminar adelantada por el hurto de la aeronave **HK-3936** (numeral 25 pág. 10).

20. Concluyó probado, que el 14 de mayo de 2001, fue ordenada la entrega de la aeronave **HK-3936** a la empresa TAXOR LTDA. y el 26 de junio de 2001, se firmó el acta de entrega definitiva (numerales 28 y 29 pág. 10).

21. Concluyó probado, que la aeronave **SE ENCONTRABA AERONAVEGABLE** desde el 5 de febrero de 1997, lo que indica que para el momento de la incautación, podía ser explotada comercialmente (numeral 30 pág. 10).

22. En cuanto a la actividad de las empresas TAXOR LTDA. y AEROMEL LTDA., se tiene:

    a. Que AEROMEL LTDA. solicitó el 26 de noviembre de 1997, se le reconociera como tercero interviniente, toda vez que la aeronave estaba cuestionada por la identificación y no

por su vinculación al tráfico de estupefacientes, por lo cual se peticionaba que fuera colocada a disposición de la justicia ordinaria (numeral 5 pág. 7).

b. El 5 y el 9 de diciembre de 1997, AEROMEL LTDA. solicitó a la Fiscalía Regional la entrega de la aeronave y subsidiariamente, el depósito provisional (numeral 7 pág. 8).

c. Por resolución del 5 de enero de 1998, el Fiscal Regional Delegado Antinarcóticos, negó la solicitud de entrega efectuada por AEROMEL LTDA. (numeral 9 pág. 8).

d. El 26 de marzo de 1998, nuevamente AEROMEL LTDA. reitera la solicitud (numeral 12 pág. 8).

e. El 21 de mayo de 1999, AEROMEL LTDA. solicita la entrega en depósito provisional, mientras se decide el objeto de la controversia (numeral 15 pág. 9).

f. El 18 de abril de 2001, TAXOR LTDA. solicita la entrega del aerodino en cumplimiento de la resolución del 17 de enero de 2001, firmándose el acta definitiva de entrega el 26 de junio de 2001, **ES DECIR CUANDO HABÍAN TRANSCURRIDO CINCO MESES DESDE LA RESOLUCIÓN INHIBITORIA** (numeral 27 pág. 10).

23. **EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SE DIJO:**

a. Que "*...el daño consistente en la imposibilidad de explotación de la aeronave está debidamente probado, pues se demostró que estuvo incautada, a disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por un término aproximado de 43 meses*" (pág. 12).

b. En relación con el **DETERIORO DE LA AERONAVE, DEBIDO AL TIEMPO DE INCAUTACIÓN** "*...se probó en el proceso que al momento de la incautación la avioneta estaba aeronavegable, lo cual indica que se encontraba en condiciones aptas para volar, ya que después del aterrizaje en el aeropuerto El Dorado, que se procedió a su incautación, tal y como el piloto profesional Enrique Moreno lo señaló en el testimonio rendido ante este tribunal... se encontraba en condiciones óptimas para efectuar vuelos que se estaban realizando hasta el momento y la prueba fue que cuando llegamos se encontraba en actividad de vuelo*" (ver parte final pág. 12 e inicios de la 13).

c. Que al momento de ser entregada la aeronave, no se hizo un inventario detallado de la máquina, aspecto que en sentir del despacho **revela omisión de las partes** "*...no obstante lo anterior, **se probó que la aeronave HK-3936 estuvo sellada e inmóvil por un término superior a 43 meses. Tendría la razón el actor en reclamar por un supuesto deterioro de la aeronave, pero no obra prueba fehaciente de este hecho***".

24. Que el daño sufrido por AEROMEL LTDA., no tiene carácter antijurídico, entre otras por las siguientes razones:

a. Por cuanto como no hubo persona identificada, la investigación podía continuar hasta que se lograra dicha identificación, es decir que no se encontraba establecido un término perentorio para dicha investigación preliminar, por tanto la FISCALÍA obró dentro de los parámetros del art. 324 del C.P.P. (pág. 13).

b. Que si bien es cierto, AEROMEL LTDA. solicitó la entrega de la aeronave, en repetidas oportunidades, la FISCALÍA dio respuestas motivadas y la negativa se fundamentó "*...en la duda acerca de la identificación de la aeronave y la imposibilidad de su entrega, ya que en el caso era necesario conservar intactas las plaquetas de identificación de la aeronave con el fin de esclarecer el asunto objeto de investigación preliminar, pues era posible que si se autorizaba el ingreso a la avioneta a personas extrañas, con miras a hacerle mantenimiento o desplegar cualquier otra actividad,* ***estas placas fueran alteradas o cambiadas***" (pág. 14).

c. Que la FISCALÍA decretó la prueba necesaria para la identificación de la aeronave, pero debido a la complejidad de la misma, el dictamen se retardó hasta el año 2000 "*...con lo cual se evidencia que fue el retardo en la consecución de la prueba lo que originó la tardanza en la entrega de la aeronave*" (pág. 14).

d. Que la incautación de la aeronave fue válidamente motivada por el Consejo Nacional de Estupefacientes y luego puesta a disposición de la FISCALÍA "*para la averiguación de* ***ALGÚN VÍNCULO*** *con el tráfico de estupefacientes*", y luego al no poder ser hallado, la investigación fue

remitida a la Fiscalía Delegada, para que adelantara la investigación por hurto, adulteración y falsificación marcaria, luego "*...los primeros 10 meses de investigación se concentraron en el estudio de los vínculos de la aeronave con el tráfico de estupefacientes*" (pág. 14).

e. Que los demandantes se encontraban en el deber de soportar la investigación penal y la incautación de la avioneta (pág. 14).

f. Que al hacer presencia en el proceso una compañía aseguradora y una sociedad norteamericana que reclamaba la aeronave, se "*...debió ser sumamente cuidadosa lo cual influyó en el tiempo que tardó la investigación*" (pág. 14).

g. Concluye el despacho que "*...si bien el daño sufrido por la sociedad demandante AEROMEL LTDA., **se encuentra demostrado** con el informe No. 0186 DIRAN-CACIV sobre el procedimiento de incautación realizado,... y el acta de entrega de la aeronave suscrita el 26 de junio de 2001 (fl. 117 cdno. 5), **dicho daño no tiene el carácter de antijurídico por no exceder la carga que la sociedad demandante debió soportar con la investigación penal en cuestión, máxime teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento venció el 9 de agosto de 1998 con lo cual se impidió la explotación de la aeronave sólo por casi 9 meses,** en los cuales se estaban tramitando los recursos interpuestos contra la resolución... por la cual se le suspendió el permiso de operación, quedando en firme después que el contrato de arrendamiento venció y adicionalmente considerando que no demostró el pago de los cánones de arrendamiento*" (ver parte final pág. 14 e inicial 15).

25. En cuanto a TAXOR LTDA., se dice en la sentencia:

a. Que la aeronave **HK-3936** se encontraba embargada por la DIAN desde el 9 de septiembre de 1997, fecha anterior a la incautación, luego que al ser entregada, debía quedar a disposición de la DIAN (pág. 15).

b. Que TAXOR LTDA. no tenía permiso de operación para explotar la aeronave, porque éste le había sido cancelado mediante resolución 1069 del 6 de abril de 1998 (pág. 15).

c. Que esta sociedad no desplegó ninguna actividad para esclarecer los hechos materia de investigación penal (pág. 15).

d. Concluye que TAXOR LTDA. no demostró el daño, por cuanto la aeronave **HK-3936** se encontraba embargada por la DIAN.

26. En cuanto a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, se dice que la parte actora no probó falta alguna y que en el curso de la investigación preliminar "*...se probó que en efecto había sido hurtada una aeronave similar a la HK-3936*", luego la actuación de este ente se ajustó a las disposiciones legales.

II. ARGUMENTOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA.

Toda la argumentación probatoria y jurídica de esta sentencia, estaba destinada a producir el efecto contrario, es decir, a que se condenara a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El **DAÑO ES ANTIJURÍDICO** "*...cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica*"[1]. Por consiguiente, para que el daño sea reparado debe ser en primer lugar **ANORMAL**, es decir, que no corresponda "*...a la idea simple de que la vida social implica inconvenientes y que sólo si estos inconvenientes traspasan cierto "umbral", cierto nivel, dan derecho a reparación*"; y, en segunda instancia, debe ser **ESPECIAL**, característica mas cualitativa que cuantitativa.

Así, cuando el Estado, actuando en ejercicio de sus competencias, causa un perjuicio de naturaleza especial y anormal, excediendo el sacrificio que el común de los ciudadanos deben normalmente soportar, debe ser indemnizado.

Por consiguiente, el **DAÑO** tiene que ser **ANTIJURÍDICO**, para que sea reparable, calificación que se obtiene "*...de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es*

[1] Cita de J.M de la Cuétara. La actividad de la administración. Tecnos, pág. 154.

decir, que el daño carece de "causales de justificación""[2]. La causa de justificación debe ser expresa y concreta, para que se legitime el perjuicio contemplado.

Establecido entonces el **DAÑO ANTIJURÍDICO**, es menester acreditar la **IMPUTACIÓN**, la que debe cumplirse en dos sentidos: **La fáctica**, es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño; y, **la jurídica**, esto es la razón de derecho que justifique la disminución patrimonial sufrida por la víctima.

La **ANTIJURIDICIDAD** surge de la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA PUNIBLE**, que vinculara a la aeronave a cualquier comportamiento ilícito, tornando la responsabilidad en **OBJETIVA**. No es de recibo la **CULPA DEL TERCERO**, pues la Fiscalía General de la Nación, recibió la aeronave tan pronto fue inmovilizada, permaneció en su poder, tuvo la oportunidad de ordenar y practicar la diligencia de inspección judicial orientada a la identificación y posterior entrega del bien.

Nada justifica que bajo el pretexto de identificar si esta era la aeronave que había sido hurtada en los Estados Unidos, se procediera a su incautación, para luego tardíamente ordenar su entrega, después de producir un **DAÑO ANTIJURÍDICO.**

---

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de octubre 21 de 1999. Exp. 10.948 y 11.643. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Se trata entonces de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, por retardo, que en su oportunidad, fue sustentado con Doctrina del hoy Consejero, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, visible a las páginas 66 y ss. del escrito de demanda.

Para librarse de la responsabilidad, la Fiscalía al amparo de la Ley 270 de 1996, únicamente tenía la posibilidad de acreditar una causa extraña, pero ni se alegó ni se probó, luego, la decisión debe ser adversa a sus intereses.

En cuanto a la **GUARDA Y CONSERVACIÓN** de la aeronave, era una obligación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin que se pueda desconocer que **EL DEPÓSITO** se perfecciona con la entrega de la cosa por el depositario al depositante, surgiendo las obligaciones de conservación, guarda y posterior restitución (art. 2236 del C.C.).

El depositario responde por la **CULPA GRAVE** (art. 2247 del C.C.) y su obligación se concreta en la conservación de los sellos y cerraduras (arts. 2248 y 2249 del C.C.).

Al encontrarse probado que la aeronave fue retenida al concluir un vuelo comandado por el Capitán ENRIQUE MORENO, su estado de funcionamiento era óptimo, luego el bien fue recibido en excelentes condiciones y si quien lo incautó no levantó el acta de inventario y a

la entrega, tampoco lo hizo, el administrado no tiene porqué responder por esa incuria, que no era de su resorte.

Además, se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que la aeronave estuvo sellada durante el término que duró el proceso, hasta el extremo de haber sido imposible su aseo y mantenimiento, luego, el deterioro se debe **AL TRANSCURSO DEL TIEMPO** y a la obligación de darle mantenimiento, de conformidad con el Manual del fabricante, constituyendo un daño antijurídico que debe ser indemnizado al amparo del art. 90 de la Carta Política, por cuanto se derivó de la actividad lícita de la Fiscalía General de la Nación.

Si la Fiscalía quería conservar el bien en excelentes condiciones, debió en su oportunidad ordenar el mantenimiento **DURANTE SU INACTIVIDAD**.

En síntesis, la aeronave fue incautada **CUANDO ERA AERONAVEGABLE** y fue devuelta en imposibilidad de ser explotada, luego la reparación corre por cuenta de la Fiscalía General de la Nación.

Hechas las reflexiones anteriores, nos preguntamos si el **DAÑO** sufrido por las empresas demandantes (TAXOR LTDA. y AEROMEL LTDA.), tienen el carácter de **ANTIJURÍDICO** y por consiguiente, si son imputables a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bastaría acudir a la misma sentencia, para dar por acreditado este primer presupuesto, pues resultó probado que TAXOR LTDA., es la propietaria de la aeronave **HK-3936** e igualmente, que firmó contrato de arrendamiento con AEROMEL LTDA., para su explotación comercial.

En estas condiciones las dos empresas, reclaman indemnización por el **DAÑO ANTIJURÍDICO** irrogado, como propietaria la una y arrendataria la otra.

La aeronave fue inmovilizada en el Aeropuerto EL DORADO de Bogotá el 19 de noviembre de 1997, para luego quedar a disposición de la Fiscalía Delegada de Antinarcóticos, quien asumió de inmediato la investigación, teniendo en cuenta que el informe señalaba que podía corresponder a la hurtada en Estados Unidos el 9 de noviembre de 1994.

Este tema resulta de singular importancia, pues desde ya se rechaza la teoría del despacho en el sentido que era necesario primero investigar el tema relativo al narcotráfico, para luego proceder a la identificación de la aeronave.

Fácilmente, podía haber acometido las dos tareas el Señor Fiscal Delegado de Antinarcóticos o compulsar copias de los informes y demás piezas procesales, para que paralelamente se fuera investigando lo atinente a la identificación de la aeronave. Luego

por virtud de esta lentitud, es que se **IMPUTA** la morosidad en la investigación, aunque luego haremos referencia a la **TARDÍA DECISIÓN FINAL**.

Observa este apoderado, y así lo dejó establecido el despacho, que **FUERON MÚLTIPLES** las solicitudes y órdenes de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, prueba determinante para los efectos del debate. En efecto, resultó probado: **(i)** Que en el primer informe, rendido por virtud de la incautación, cuando se dejó a disposición la aeronave, **SE SOLICITÓ LA INSPECCIÓN JUDICIAL** para determinar su identificación, tal como lo admitió el despacho en el numeral 4, página 7 de la sentencia, habiéndose ordenado el 27 de noviembre de 1997, tal como se advierte en el numeral 6 página 7 de la providencia; **(ii)** El 26 de diciembre de 1997 el jefe de Control de Aviación Civil de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ANTINARCÓTICOS, solicitó igualmente la práctica de inspección para verificar los números de las partes y serie de la aeronave (numeral 8 pág. 8); **(iii)** El oficial LUIS ENRIQUE MÉNDEZ REINA, al ratificar el informe de incautación, **REITERÓ** la urgencia de practicar inspección judicial (numeral 10 pág. 8); **(iv)** El 2 de mayo de 2000 se ordena experticio técnico, llevándose a cabo el 9 del mismo mes y año (numerales 20 y 21 pág. 9), mediante el cual se concluyó **QUE NO HABÍA IRREGULARIDAD EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA AERONAVE.**

¿Cuánto tiempo transcurrió desde la incautación (19 de noviembre de 1997), hasta cuando se rindiera el dictamen el 12 de mayo de 2000? **TREINTA MESES.**

¿Tendrá que aceptarse por parte de TAXOR LTDA. y AEROMEL LTDA., que el transcurso del tiempo fue normal y que por tanto, estos **ESTÁN OBLIGADOS A SOPORTAR ESA CARGA?** La respuesta es negativa, pues no puede concebirse que un ente público de las dimensiones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentre en imposibilidad de ordenar y practicar una prueba durante un lapso que se considere normal.

Argumentó el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la página 14, que la FISCALÍA decretó la prueba necesaria para la identificación de la aeronave, pero que debido a la complejidad de la misma, el dictamen se retardó hasta el año 2000 "*...con lo cual se evidencia que no fue el retardo en la consecución de la prueba lo que originó la tardanza en la entrega de la aeronave*", apreciación que no puede ser de recibo, por cuanto la incautación se hizo a instancias de un organismo del Estado, y al dejarla a disposición de la FISCALÍA, ésta tenía el deber urgente de evacuar las pruebas para decidir si la aeronave estaba vinculada al narcotráfico, y en segunda instancia, si su sistema de identificación se encontraba adulterado, pero nada justifica que propietario y arrendatario, tuvieran que esperar treinta meses para la evacuación de la prueba.

Nadie discute que la FISCALÍA haya decretado y practicado la prueba, pero que **ESTA FUERA COMPLEJA**, no apareció acreditado en el expediente, ni lo alegó la parte demandada, quien tenía por consiguiente esta carga. Adicionalmente, la famosa complejidad no podía requerir de treinta meses, salvo que se hubiese acreditado que se trataba de cierto tipo de experimentos, que los resultados dependían del tiempo, por ejemplo:

La identificación de las plaquetas de una aeronave, deben tener cierto tipo de elementos de comparación, máxime si se podía acudir al fabricante por requerimiento de la FISCALÍA.

La parte actora no se concentrará en este debate, porque simplemente la parte demandada no cumplió con la **CARGA PROCESAL** que le correspondía.

La **CAUTELA** que expresó el despacho en relación con la presencia de los incidentalistas, tampoco pueden ser de recibo, porque la FISCALÍA siempre debe ser "*sumamente cuidadosa*", no sólo cuando haga presencia una empresa americana, sino en todos los eventos. Cuidadosa de no violar derechos fundamentales, de no retardar la investigación, de resolver con prontitud, de evitar que se causen daños innecesarios, entre otros. Luego no puede resultar justificando el juez de primera instancia, que debido a tal cautela fue que "*tardó la investigación*" (pág. 14).

En resumen, no aparece en el proceso ni en la relación probatoria que la FISCALÍA hubiese decretado y practicado un **GRAN NÚMERO DE PRUEBAS**, que justificara la tardanza en proferir el auto inhibitorio.

Al no encontrarse justificada la tardanza en la investigación y decisión, los **DAÑOS Y PERJUICIOS** deben ser indemnizados, toda vez que son **GRAVES Y ANORMALES**, pues si bien todos los ciudadanos tenemos el deber de soportar ciertas dificultades y daños que pueda causar la administración, también es cierto que en otros eventos **NO SE TIENE EL DEBER DE SOPORTARLOS.**

La Jurisprudencia de nuestra colegiatura mayor en lo contencioso administrativo, ha dicho que las únicas cargas soportables, **SON AQUELLAS QUE NO REVISTEN ESPECIAL GRAVEDAD O ANORMALIDAD.**

Pero resulta que en nuestro caso, el a quo **no estudió de manera conjunta** los factores que determinan el **DAÑO ANTIJURÍDICO**, pues como bien se recuerda, se debe tener una imputación fáctica y otra jurídica.

En la **IMPUTACIÓN FÁCTICA**, se tiene que aeronave fue incautada en primer lugar porque tal vez estaba vinculada al narcotráfico, y en segunda instancia, porque el sistema de identificación no correspondía y parecía tener similitud con otra

hurtada en los Estados Unidos. Ninguna de las dos hipótesis resultó ser cierta, pues diez meses después, ESTUPEFACIENTES dijo que nada tenía que ver con el tema del narcotráfico, y treinta meses después, se indicó que su sistema de identificación era original.

¿Será que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para ordenar la incautación puede apoyarse en pareceres o sospechas? ¿Acaso no tiene demasiada significación, suspender la explotación de una aeronave, como capturar a una persona? Para proceder, la FISCALÍA tiene que tener elementos de juicio muy suficientes, pues de lo contrario, compromete la responsabilidad.

Al Señor Juez de primera instancia, le pareció que la orden de incautación de la aeronave estuvo adecuadamente motivada por el Consejo Nacional de Estupefacientes, al sostener que era *"para la averiguación de **ALGÚN VÍNCULO** con el tráfico de estupefacientes"*. Bajo ese argumento, pueden ser retenidas e incautadas todas las aeronaves del país, e igualmente capturados todos los habitantes del territorio nacional, cuando por el contrario, lo que se requiere son **INDICIOS** o **SERIOS MOTIVOS DE SOSPECHA**, los cuales no aparecen en el proceso contencioso administrativo, ni fueron alegados. Simplemente se procedió para establecer "***ALGÚN VÍNCULO***", pero nada más.

Bajo esos parámetros, los actores no estaban obligados a soportar los efectos de la incautación de la avioneta y la consiguiente

investigación penal, tardando muchos meses en regresar el automotor.

También se dijo que el **DAÑO** no fue **ANTIJURÍDICO**, por cuanto la FISCALÍA obró dentro de los parámetros del art. 324 del C.P.P. (pág. 13), pues la investigación penal estaba dirigida a identificar un supuesto responsable y al no lograrlo, podía prolongar la investigación hasta lograr tal propósito. Semejante planteamiento, no puede ser de recibo porque aquí no se trataba de presuntos responsables, sino de establecer "**ALGÚN VÍNCULO**" de la avioneta con actividades relacionadas con el narcotráfico.

Interpretar la norma, para darle esa facultad, sin fronteras a la FISCALÍA, es tanto como concederle patente de corzo, para que viole los derechos fundamentales, pues podrá investigar y retardar hasta que aparezca un supuesto responsable, cuando en realidad, lo que se debe predicar es que la investigación debe ser pronta y cumplida, para que si no se avizora violación de la ley penal o sujetos responsables, se proceda de inmediato al archivo.

En cuanto a los daños sufridos por TAXOR LTDA, resulta intrascendente que el contrato de arrendamiento celebrado entre las dos empresas venciera el 9 de agosto de 1998, pues los nueve meses durante los cuales se causó el **DAÑO**, deben ser indemnizados, así se estuvieran tramitando recursos y solicitudes, pues se repite que la incautación estaba dirigida a averiguar

"***ALGÚN VÍNCULO***" con el narcotráfico y las autoridades debían tener suficientes elementos de juicio para proceder en tal sentido, asistidos de un plan metodológico, para que tan pronto se produjera la incautación, se pusiera en funcionamiento el aparato estatal acercando las pruebas que justificaran el procedimiento.

Tampoco resulta aceptable que se diga que TAXOR LTDA no podía explotar la avioneta **HK-3936**, porque ésta había sido sujeto de embargo desde el 9 de septiembre de 1997, por cuanto: **(i)** No obstante el embargo, la avioneta se encontraba volando, tal como se verifica con la fecha de incautación al aterrizar al mando del Capitán ENRIQUE MORENO; **(ii)** Una medida preventiva, como la incautación no supone la inmovilización absoluta, sino la designación de un secuestre y la posterior explotación; **(iii)** La propietaria del bien tenía la facultad de cancelar la obligación, sin que pueda suponer el despacho que ello no se iba a producir. **EN RESUMEN**, se trata de una **SIMPLE HIPÓTESIS**, pero no acogible para sostener la inexistencia del **DAÑO** y por consiguiente, la obligación de indemnizar.

El segundo argumento, consiste en que el **DAÑO** no se produjo porque TAXOR LTDA. no tenía permiso de operación, según resolución 1069 del 6 de abril de 1998. Argumento que no es de recibo porque: **(i)** La aeronave **HK-3936** es independiente de la empresa TAXOR LTDA., pues nada supone ni obliga que sea exclusivamente ésta quien pudiera hacer volar el aeroplano; **(ii)**

Bien podría arrendarla; **(iii)** Podía disponer del derecho de dominio transfiriéndolo; **(iv)** Podía volver a tramitar la activación del permiso.

El tercer argumento expresado en la sentencia señala que la sociedad no desplegó ninguna actividad para esclarecer los hechos materia de investigación penal. Nada más apartado de la realidad, pues no tendría ninguna incidencia, de ser cierto, toda vez que la actividad de AEROTAXI AEROMEL LTDA., resultó fracasada, tal como ya se advirtió, no obstante sus numerosas solicitudes. ¿Qué podría adicionar al debate un documento más, cuando la FISCALÍA ha presentado como argumento la complejidad del asunto para no decidirlo oportunamente? Adicionalmente, **SE RECUERDA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA RADICABA EN CABEZA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PUES LA PARTE AFECTADA NO TENÍA QUE PROBAR LAS NEGACIONES INDEFINIDAS, COMO POR EJEMPLO QUE NO HABÍA PARTICIPADO EN NARCOTRÁFICO Y QUE LAS PARTES DEL AVIÓN NO SE ENCONTRABAN ALTERADAS.**

Tan particular manera de invertir la carga de la prueba, fue una de las razones para que la decisión resultara adversa a los intereses de la parte demandante.

De otro lado, no resulta entendible que en toda la providencia se diga **QUE EL DAÑO FUE DEMOSTRADO**, pero al final se sostenga

que TAXOR LTDA. no lo acreditó, simplemente porque la aeronave estaba embargada.

Obsérvese para reforzar el anterior análisis que AEROMEL LTDA., solicitó a la FISCALÍA 139 autorización para asear la aeronave e igualmente para darle mantenimiento mecánico y eléctrico, permiso concedido, pero imposible de cumplir el propósito, cuando el representante del hangar requirió el retiro de los sellos impuestos por la POLICÍA. La FISCALÍA se desplazó con tal fin, pero el tercero incidental se opuso por dos oportunidades, sin que se adoptaran medidas dirigidas a la conservación y mantenimiento del bien.

Vale la pena resaltar que este propósito -el de mantenimiento-, tuvo su inicio el 17 de noviembre de 1998 (numerales 16, 17 y 18 pág. 9 de la sentencia), suspendiéndose la diligencia para ser continuada el 17 de abril de 2000, **CUANDO HABÍAN TRANSCURRIDO DIECISIETE MESES** (17), sin que se justifique, violando el principio de la **CONCENTRACIÓN PROBATORIA**, una tardanza tan inusual.

¿Acaso esta tardanza probatoria es una carga que deba soportar el administrado? ¿Qué fue lo que impidió a la FISCALÍA continuar y decidir la oposición? ¿Qué actividades desplegó durante estos diecisiete (17) meses? No lo sabemos, ni fue motivo de argumentación por la demandada.

Acudiendo a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se ha decantado que **LA FALTA DE ACTIVIDAD PROBATORIA NO TIENEN POR QUÉ SOPORTARLA LOS PARTICULARES** "*...cuando precisamente del cumplimiento a cabalidad de dicha función, depende el buen éxito de la investigación...*"[3], posteriormente[4] se indicó que "*... el sindicado no tenía por qué soportar, de una parte, la circunstancia de que dicho testigo hubiese abandonado la ciudad y se hubiese rehusado a ampliar la declaración y, de otra parte, el hecho de que los otros declarantes – miembros del Ejército- estuvieran en misión oficial por fuera de la ciudad* ***PUES LA CONSECUCIÓN DE LA PRUEBA NO TIENE PORQUE ASUMIRLA EL SINDICADO...***" *(lo destacado es nuestro).* Más recientemente[5], se indicó que si el Estado tiene la carga probatoria, por consiguiente "*tiene la imperiosa obligación de adelantar toda la actividad probatoria con el objeto de establecer la responsabilidad del individuo, de tal manera que si fracasa en ese empeño,* ***DEBERÁ ASUMIR LA CORRESPONDIENTE OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS PERJUICIOS QUE HUBIESE IRROGADO A LOS AFECTADOS. VALE DECIR QUE LA PASIVIDAD PROBATORIA O LA FALTA DE DILIGENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO EN EL PROCESO DETERMINA QUE CORRELATIVAMENTE LA ADMINISTRACIÓN ASUMA EL COMPROMISO INELUDIBLE DE REPARAR LOS PERJUICIOS***" (lo destacado es nuestro).

Así, TAXOR LTDA no hubiese desplegado actividades probatorias o de otro género, ello no impide la declaratoria de responsabilidad ni justifica el irregular comportamiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Para llegar a tal conclusión, lo que se requiere no es averiguar o suponer si el comportamiento de la empresa habría

---

[3] Sentencia del 18 de noviembre de 1997. Exp. 11.754. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández.
[4] Sentencia del 4 de abril de 2001. Exp. 13.606. Consejero Ponente Doctora Maria Elena Giraldo Gómez.
[5] Sentencia del 21 de septiembre de 2005. Exp. 15.141. Consejero Ponente Doctor Germán Rodríguez Villamizar.

evitado la ocurrencia del daño, sino más bien si la causa de éste, es imputable a la administración.

El **DAÑO ANTIJURÍDICO** no requiere prueba diferente a su acreditación y a la relación de causalidad, pues las obligaciones de las partes **NO PUEDEN LLEGAR AL EXTREMO DE INVADIR LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.**

Hubo **TARDANZA** en el acercamiento del dictamen pericial, pues hasta el 2 de mayo de 2000, fue ordenada la práctica del experticio, para ser remitida al proceso el 12 de mayo (ver numerales 20 al 23 en la página 9), para esperar nuevamente otros cuatro meses, para una supuesta aclaración.

Otros cuatros meses más tarde se profirió **LA RESOLUCIÓN INHIBITORIA,** por el hurto de la aeronave **HK-3936** y cuatro meses después (el 14 de mayo de 2001) fue ordenada la entrega, pero cuarenta y cinco (45) días después se firmó el acta de entrega definitiva.

Desde el inicio, hasta el final fue una larga cadena de términos sin justificación, que no permitieron la entrega oportuna del bien, con las consecuencias que ahora son gravísimas para la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De lo probado se tiene que la aeronave fue inmovilizada al término de un vuelo, permaneció en manos de la Fiscalía General de la Nación y bajo el pretexto de una simple identificación y de averiguar si tenía "algún vínculo", con el narcotráfico, permaneció durante muchos meses en manos de la demandada, regresándola en condiciones de no aeronavegabilidad.

Resulta por consiguiente inexplicable que al aceptar el a-quo la presencia del daño, *"consistente en la imposibilidad de explotación de la aeronave"*[1], e igualmente su aeronavegabilidad[2] al momento del decomiso, luego concluya que éste no es antijurídico, debido a la necesidad de identificar la aeronave y a la facultad que tenía de ampliar injustificadamente la investigación al amparo del artículo 324 del C.P.P. entonces vigente.

Tampoco resulta viable aceptar que configurado el daño, se justifique la dilación del proceso por la complejidad de la prueba dirigida a identificar la aeronave, argumento que aparece huérfano en el proceso.

De igual manera, resulta descartable que la incautación fue bien fundamentada por el Consejo Nacional de Estupefacientes, al buscar "*algún vínculo con el tráfico de estupefacientes*", como si con fundamento en las **DUDAS** desapareciera el DAÑO ANTIJURÍDICO.

---

[1] Página 12 de la sentencia.
[2] Parte final página 12 e inicios de la 13.

III. CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Probado se encuentra **(i)** Que la aeronave fue incautada, para averiguar *"ALGUN VÍNCULO"*, con el narcotráfico. **(ii)** Que luego fue remitida a otra Fiscalía para que se investigara lo relativo a su identificación (plaquetas y otros). **(iii)** Que desde el primer momento se hizo evidente y urgente la práctica de una inspección judicial con peritazgo, la que tardó hasta el 2 de mayo de 2000. **(iv)** Que luego de practicada esta prueba, nuevamente hubo tardanza en la entrega del aerodino. **(v)** Que tal tardanza no encontró justificación ni explicación en el proceso. **(vi)** Que al momento de ser incautado el automotor, se encontraba aeronavegable, hasta el extremo de haber sido incautado al término de un vuelo comercial. **(vii)** El **HK-3936** permaneció sellado sin que se le hiciera aseo ni mantenimiento de las partes componentes de la máquina. **(viii)** Que al no haber cumplido el guardador con las obligaciones que se derivaban del depósito, se hizo responsable de los daños de la máquina, por su inactividad. **(ix)** Que igualmente hubo daños derivados de la falta de explotación comercial.

Pasando al tema de los daños y perjuicios suplicados en la demanda y probados en el debate, son los siguientes:

1°). **POR PERJUICIOS MATERIALES.** Suplica la sociedad "**AEROTAXI AEROMEL LTDA**" indemnización por los siguientes rubros:

a). Lucro Cesante: Por la pérdida de los ingresos derivados de la explotación económica del avión **HK-3936**, debido a la incautación y prolongada retención, toda vez que "AEROTAXI AEROMEL LTDA" tenía la condición de arrendatario destinando el aerodino a la explotación comercial, indemnización que deberá ser **ACTUALIZADA** tal y como fue solicitada en el escrito de demanda, **MES POR MES,** desde la ocurrencia del hecho generador de responsabilidad hasta la fecha de vigencia del contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento tuvo como fecha de iniciación el 1° de agosto de 1996, con una vigencia **DE DOS (2) AÑOS**, contados a partir del 9 de Agosto de 1996 hasta el 9 de agosto de 1998.

El bimotor fue incautado el 19 de noviembre de 1997, luego la empresa arrendataria se vio privada durante **NUEVE (9) MESES DE LA EXPLOTACIÓN**, los cuales se liquidarán atendiendo los diferentes medios probatorios recogidos durante el debate.

Los peritos, Dr. OSCAR VELASQUEZ y Dra. MARIA IDALI AGUDELO AGUDELO, rindieron dictamen pericial, el cual fue motivo de ampliación, concluyéndose:

Los $20.755.312.oo, que se observan en la columna No. 2 (primer dictamen de la perito, Dra. MARIA IDALY AGUDELO AGUDELO), resultan de cuantificar el **promedio de los ingresos mensuales reales** de los meses comprendidos entre febrero y noviembre de 1997, los que al ser **ACTUALIZADOS** hasta marzo de 2007, arrojan un valor final de **$319.828.630.00.**

Pero como la perito advirtió al concluir el primer dictamen que *"así concluyo el dictamen que me fue encomendado, **NO SIN ANTES SUGERIR** que para un **cálculo más ajustado a la realidad, lo que se debe hacer** es un cálculo de presunción de ingresos y egreso, el cual se llevaría a cabo con los datos contenidos en las hojas de planes de vuelo del avión, es decir, mediante el número de horas de vuelo se podría concluir un dato de los ingresos y pagos a la tripulación y combustible más acertados". "El anterior punto no se desarrolla dentro de este informe, ya que mi dictamen consistía en verificar la existencia de los documentos, y con base en ellos establecer el valor mensual de lo producido por la aeronave a partir del año 1997"*, fue necesaria su **COMPLEMENTACION,** tal como fue solicitada por la parte actora y ordenada por el Honorable Tribunal, debiendo remitirnos a la columna No. 3, en el que se lee el valor de los ingresos promedio, para luego **ACTUALIZAR la cifra** hasta marzo de 2007, arrojando un valor final de **$616.900.737.oo**

Para llegar a la anterior conclusión, se tomó el ingreso mensual, se le aplicó el IPC a partir del mes de diciembre de 1997, hasta agosto de 1998, mes hasta el cual tenía vigencia el contrato de arrendamiento de la aeronave por parte de AEROMEL. Es decir, que esta cantidad es la que hubiera recibido AEROMEL durante los nueve (9) meses que le restaba para cumplir el contrato de arrendamiento, por la explotación de la aeronave:

					2	3
	INGRESOS PROMEDIO				**20.755.312**	**38.336.880**
1997	Dic/nov	85,6876	85,1654	1,006	20.964.131	38.570.735
1998	Ene/dic	87,2242	85,6876	1,018	21.177.525	39.261.151
	feb/ene	90,0891	87,2242	1,033	21.396.247	40.548.917
	mar/feb	92,4328	90,0891	1,026	21.615.772	41.603.189
	abr/mar	95,1174	92,4328	1,029	21.838.198	42.809.681
	may/abr	96,6037	95,1174	1,016	22.059.987	43.477.512
	jun/may	97,7832	96,6037	1,012	22.283.278	44.007.938
	jul/jun	98,2508	97,7832	1,005	22.507.159	44.214.775
	ago/jul	98,2826	98,2508	1,000	22.506.200	44.232.461
	TOTAL				**196.348.498**	**378.726.361**
	Hasta el término del contrato de Aeromel				196.348.498	378.726.361
	Cifra a llevar a VP, a marzo de 2007				196.348.498	378.726.361
1998	sep/ago	98,5677	98,2826	1,003	196.918.070	379.824.978
	Oct/sep	98,9194	98,5677	1,004	197.620.694	381.180.234
	Nov/oc	99,0949	98,9194	1,001	197.818.315	381.561.414
	dic/nov	100	99,0949	1,009	199.625.122	385.046.470
1999	ene/dic	102,21	100	1,022	204.036.837	393.555.997
	feb/ene	103,94	102,21	1,016	207.301.426	399.852.892
	mar/feb	104,92	103,94	1,009	209.255.971	403.622.912
	abr/mar	105,74	104,92	1,007	210.720.763	406.448.272
	may/abr	106,25	105,74	1,004	211.563.646	408.074.066
	jun/may	106,55	106,25	1,002	211.986.774	408.890.214
	jul/jun	106,88	106,55	1,003	212.622.734	410.116.884
	ago/jul	107,41	106,88	1,004	213.473.225	411.757.352

	sep/ago	107,76	107,41	1,003	214.113.644	412.992.624
	Oct/sep	108,14	107,76	1,003	214.755.985	414.231.602
	nov/oct	108,66	108,14	1,004	215.615.009	415.888.528
	dic/nov	109,23	108,66	1,005	216.746.065	418.070.163
2000	ene/dic	110,64	109,23	1,012	219.347.018	423.087.005
	feb/ene	113,19	110,64	1,023	224.402.467	432.838.197
	mar/feb	115,12	113,19	1,017	228.228.749	440.218.511
	abr/mar	116,27	115,12	1,009	230.282.807	444.180.477
	may/abr	116,88	116,27	1,005	231.490.965	446.510.830
	jun/may	116,85	116,88	0,999	231.259.474	446.064.319
	jul/jun	116,81	116,85	0,999	231.028.215	445.618.255
	ago/jul	117,18	116,81	1,003	231.721.299	446.955.110
	sep/ago	117,68	117,18	1,002	232.184.742	447.849.020
	Oct/sep	117,86	117,68	1,001	232.416.927	448.296.869
	nov/oct	118,24	117,86	1,003	233.114.177	449.641.759
	dic/nov	118,79	118,24	1,004	234.046.634	451.440.326
2001	ene/dic	120,04	118,79	1,010	236.387.100	455.954.730
	feb/ene	122,31	120,04	1,016	240.169.294	463.250.005
	mar/feb	124,12	122,31	1,014	243.531.664	469.735.505
	abr/mar	125,54	124,12	1,011	246.210.513	474.902.596
	may/abr	126,07	125,54	1,004	247.195.355	476.802.206
	jun/may	126,12	126,07	1,000	247.195.355	476.802.206
	jul/jun	126,26	126,12	1,001	247.469.755	477.331.483
	ago/jul	126,59	126,26	1,002	247.964.694	478.286.145
	sep/ago	127,06	126,59	1,003	248.708.588	479.721.004
	Oct/sep	127,29	127,06	1,001	248.957.297	480.200.725
	nov/oct	127,44	127,29	1,001	249.206.254	480.680.926
	dic/nov	127,87	127,44	1,003	250.047.110	482.302.809

					2	3
2002	ene/dic	128,89	127,87	1,007	251.797.440	485.678.929
	feb/ene	130,51	128,89	1,012	254.819.009	491.507.076
	mar/feb	131,43	130,51	1,007	256.602.742	494.947.625
	abr/mar	132,63	131,43	1,009	258.912.167	499.402.154
	may/abr	133,43	132,63	1,006	260.465.640	502.398.567
	jun/may	134	133,43	1,004	261.507.503	504.408.161
	jul/jun	134,03	134	1,000	261.507.503	504.408.161
	ago/jul	134,16	134,03	1,000	261.507.503	504.408.161
	sep/ago	134,64	134,16	1,003	262.292.025	505.921.385
	Oct/sep	135,39	134,64	1,005	263.603.485	508.450.992
	nov/oct	136,45	135,39	1,007	265.448.710	512.010.149
	dic/nov	136,81	136,45	1,002	265.979.607	513.034.170

2003	ene/dic	138,42	136,81	1,011	268.905.383	518.677.546
	feb/ene	139,96	138,42	1,011	271.897.106	524.448.124
	mar/feb	141,42	139,96	1,010	274.616.077	529.692.605
	abr/mar	143,04	141,42	1,011	277.636.854	535.519.224
	may/abr	143,74	143,04	1,004	278.747.401	537.661.300
	jun/may	143,67	143,74	0,999	278.468.654	537.123.639
	jul/jun	143,46	143,67	0,998	277.911.716	536.049.392
	ago/jul	143,9	143,46	1,003	278.745.451	537.657.540
	sep/ago	144,22	143,9	1,002	279.302.942	538.732.855
	Oct/sep	144,31	144,22	1,000	279.302.942	538.732.855
	nov/oct	144,81	144,31	1,003	280.140.851	540.349.054
	dic/nov	145,69	144,81	1,006	281.821.696	543.591.148
2004	ene/dic	146,98	145,69	1,008	284.076.270	547.939.877
	feb/ene	148,75	146,98	1,012	287.485.185	554.515.156
	mar/feb	150,21	148,75	1,009	290.072.552	559.505.792
	abr/mar	150,9	150,21	1,004	291.232.842	561.743.815
	may/abr	151,47	150,9	1,003	292.106.540	563.429.047
	jun/may	152,38	151,47	1,006	293.859.180	566.809.621
	jul/jun	152,34	152,38	0,999	293.565.321	566.242.811
	ago/jul	152,38	152,34	1,000	293.565.321	566.242.811
	sep/ago	152,83	152,38	1,002	294.152.451	567.375.297
	Oct/sep	152,82	152,83	0,999	293.858.299	566.807.922
	nov/oct	153,24	152,82	1,002	294.446.015	567.941.538
	dic/nov	153,7	153,24	1,003	295.329.891	569.646.400
2005	ene/dic	154,97	153,7	1,008	297.770.158	574.353.302
	feb/ene	155,99	154,97	1,007	299.730.057	578.133.649
	mar/feb	156,76	155,99	1,005	301.209.589	580.987.441
	abr/mar	157,2	156,76	1,003	302.055.035	582.618.179
	may/abr	157,61	157,2	1,003	302.842.838	584.137.730
	jun/may	158,01	157,61	1,003	303.611.426	585.620.219
	jul/jun	158,06	158,01	1,000	303.707.499	585.805.530
	ago/jul	158,06	158,06	1,000	303.707.499	585.805.530
	sep/ago	158,49	158,06	1,003	304.533.731	587.399.206
	Oct/sep	158,72	158,49	1,001	304.975.669	588.251.637
	nov/oct	158,83	158,72	1,001	305.187.031	588.659.321
	dic/nov	158,9	158,83	1,000	305.321.534	588.918.757
2006	ene/dic	159,44	158,9	1,003	306.359.127	590.920.117
	feb/ene	160,1	159,44	1,004	307.627.297	593.366.224
	mar/feb	160,8	160,1	1,004	308.972.326	595.960.580
	abr/mar	161,25	160,8	1,003	309.836.988	597.628.380
	may/abr	161,58	161,25	1,002	310.471.073	598.851.433
	jun/may	161,88	161,58	1,002	311.047.513	599.963.300
	jul/jun	162,29	161,88	1,003	311.835.316	601.482.851
	ago/jul	162,68	162,29	1,002	312.584.689	602.928.278

	sep/ago	162,97	162,68	1,002	313.141.915	604.003.083
	Oct/sep	162,83	162,97	0,999	312.872.910	603.484.211
	nov/oct	163,07	162,83	1,001	313.334.062	604.373.705
	dic/nov	163,3	163,07	1,001	313.776.000	605.226.136
2007	ene/dic	164,07	163,3	1,005	315.255.532	608.079.927
	feb/ene	165,24	164,07	1,007	317.503.652	612.416.208
	mar/feb	166,46	165,24	1,007	319.828.630	616.900.737
Totales actualizados a marzo de 2007					319.828.630	616.900.737

b). **Por lo que cueste el arrendamiento del hangar** destinado al parqueo de la avioneta **(9 MESES)**, atendiendo la vigencia del contrato de arrendamiento de la aeronave **HK-3936.**

En la columna 5 se encuentra el valor del arrendamiento del hangar en $900.000.00 mensuales, suma que al **ACTUALIZARSE** desde diciembre de 1997, mes por mes aplicando el IPC, hasta marzo de 2007 es de **$14.486.812.00:**

					5
	CANON ARRENDAMIENTO DEL HANGAR				**900.000**
		I.P.C.	I.P.C.	I.P.C	
1997	Dic/nov	85,6876	85,1654	1,006	905.490
1998	Ene/dic	87,2242	85,6876	1,018	921.698
	feb/ene	90,0891	87,2242	1,033	951.930
	mar/feb	92,4328	90,0891	1,026	976.680
	abr/mar	95,1174	92,4328	1,029	1.005.004
	may/abr	96,6037	95,1174	1,016	1.020.682
	jun/may	97,7832	96,6037	1,012	1.033.134
	jul/jun	98,2508	97,7832	1,005	1.037.990
	ago/jul	98,2826	98,2508	1,000	1.041.104

	TOTAL				8.893.712
	Hasta el termino del contrato de Aeromel				
	Cifra a llevar a VP a marzo de 2007				8.893.712
1998	sep/ago	98,5677	98,2826	1,003	8.919.512
	Oct/sep	98,9194	98,5677	1,004	8.951.337
	Nov/oc	99,0949	98,9194	1,001	8.960.289
	dic/nov	100	99,0949	1,009	9.042.129
1999	ene/dic	102,21	100	1,022	9.241.960
	feb/ene	103,94	102,21	1,016	9.389.831
	mar/feb	104,92	103,94	1,009	9.478.364
	abr/mar	105,74	104,92	1,007	9.544.712
	may/abr	106,25	105,74	1,004	9.582.891
	jun/may	106,55	106,25	1,002	9.602.057
	jul/jun	106,68	106,55	1,003	9.630.863
	ago/jul	107,41	106,88	1,004	9.669.386
	sep/ago	107,76	107,41	1,003	9.698.394
	Oct/sep	108,14	107,76	1,003	9.727.490
	nov/oct	108,66	108,14	1,004	9.766.400
	dic/nov	109,23	108,66	1,005	9.817.631
2000	ene/dic	110,64	109,23	1,012	9.935.443
	feb/ene	113,19	110,64	1,023	10.164.432
	mar/feb	115,12	113,19	1,017	10.337.746
	abr/mar	116,27	115,12	1,009	10.430.786
	may/abr	116,88	116,27	1,005	10.485.510
	jun/may	116,85	116,88	0,999	10.475.024
	jul/jun	116,81	116,85	0,999	10.464.549
	ago/jul	117,18	116,81	1,003	10.495.943
	sep/ago	117,68	117,18	1,002	10.516.935
	Oct/sep	117,86	117,68	1,001	10.527.452
	nov/oct	118,24	117,86	1,003	10.559.034
	dic/nov	118,79	118,24	1,004	10.601.270
2001	ene/dic	120,04	118,79	1,010	10.707.283
	feb/ene	122,31	120,04	1,016	10.878.599
	mar/feb	124,12	122,31	1,014	11.030.900
	abr/mar	125,54	124,12	1,011	11.152.240
	may/abr	126,07	125,54	1,004	11.196.849
	jun/may	126,12	126,07	1,000	11.196.849
	jul/jun	126,26	126,12	1,001	11.209.278
	ago/jul	126,59	126,26	1,002	11.231.696
	sep/ago	127,06	126,59	1,003	11.265.391
	Oct/sep	127,29	127,06	1,001	11.276.657

	nov/oct	127,44	127,29	1,001	11.287.933
	dic/nov	127,87	127,44	1,003	11.326.020
2002	ene/dic	128,89	127,87	1,007	11.405.303
	feb/ene	130,51	128,89	1,012	11.542.166
	mar/feb	131,43	130,51	1,007	11.622.961
	abr/mar	132,63	131,43	1,009	11.727.568
	may/abr	133,43	132,63	1,006	11.797.933
	jun/may	134	133,43	1,004	11.845.125
	jul/jun	134,03	134	1,000	11.845.125
	ago/jul	134,16	134,03	1,000	11.845.125
	sep/ago	134,64	134,16	1,003	11.880.661
	Oct/sep	135,39	134,64	1,005	11.940.064
	nov/oct	136,45	135,39	1,007	12.023.644
	dic/nov	136,81	136,45	1,002	12.047.692
2003	ene/dic	138,42	136,81	1,011	12.180.216
	feb/ene	139,96	138,42	1,011	12.315.728
	mar/feb	141,42	139,96	1,010	12.438.885
	abr/mar	143,04	141,42	1,011	12.575.713
	may/abr	143,74	143,04	1,004	12.626.016
	jun/may	143,67	143,74	0,999	12.613.390
	jul/jun	143,46	143,67	0,998	12.588.163
	ago/jul	143,9	143,46	1,003	12.625.927
	sep/ago	144,22	143,9	1,002	12.651.179
	Oct/sep	144,31	144,22	1,000	12.651.179
	nov/oct	144,81	144,31	1,003	12.689.133
	dic/nov	145,69	144,81	1,006	12.765.268
2004	ene/dic	146,98	145,69	1,008	12.867.390
	feb/ene	148,75	146,98	1,012	13.021.798
	mar/feb	150,21	148,75	1,009	13.138.995
	abr/mar	150,9	150,21	1,004	13.191.551
	may/abr	151,47	150,9	1,003	13.231.125
	jun/may	152,38	151,47	1,006	13.310.512
	jul/jun	152,34	152,38	0,999	13.297.202
	ago/jul	152,38	152,34	1,000	13.297.202
	sep/ago	152,83	152,38	1,002	13.323.796
	Oct/sep	152,82	152,83	0,999	13.310.472
	nov/oct	153,24	152,82	1,002	13.337.093
	dic/nov	153,7	153,24	1,003	13.377.129
2005	ene/dic	154,97	153,7	1,008	13.487.662
	feb/ene	155,99	154,97	1,007	13.576.437
	mar/feb	156,76	155,99	1,005	13.643.453
	abr/mar	157,2	156,76	1,003	13.681.748
	may/abr	157,61	157,2	1,003	13.717.432
	jun/may	158,01	157,61	1,003	13.752.245

	jul/jun	158,06	158,01	1,000	13.756.597
	ago/jul	158,06	158,06	1,000	13.756.597
	sep/ago	158,49	158,06	1,003	13.794.022
	Oct/sep	158,72	158,49	1,001	13.814.039
	nov/oct	158,83	158,72	1,001	13.823.613
	dic/nov	158,9	158,83	1,000	13.829.706
2006	ene/dic	159,44	158,9	1,003	13.876.704
	feb/ene	160,1	159,44	1,004	13.934.146
	mar/feb	160,8	160,1	1,004	13.995.070
	abr/mar	161,25	160,8	1,003	14.034.236
	may/abr	161,58	161,25	1,002	14.062.957
	jun/may	161,88	161,58	1,002	14.089.067
	jul/jun	162,29	161,88	1,003	14.124.751
	ago/jul	162,68	162,29	1,002	14.158.694
	sep/ago	162,97	162,68	1,002	14.183.934
	Oct/sep	162,83	162,97	0,999	14.171.749
	nov/oct	163,07	162,83	1,001	14.192.637
	dic/nov	163,3	163,07	1,001	14.212.655
2007	ene/dic	164,07	163,3	1,005	14.279.671
	feb/ene	165,24	164,07	1,007	14.381.501
	mar/feb	166,45	165,24	1,007	14.486.812
Totales actualizados a marzo de 2007					14.486.812

c). **Por el valor de los cánones de arrendamiento de la avioneta** que debió sufragar para dar cumplimiento al contrato y mientras la aeronave estuvo retenida.

En la columna No. 6, se observa un valor de $1.000.000.00, correspondiente al valor del arrendamiento de la aeronave que cancela "AEROTAXI AEROMEL" a "TAXOR LTDA", durante la vigencia del contrato; al aplicársele la misma

metodología de actualización anterior, hasta marzo de 2007, arroja un valor de **$16.091.382.oo:**

					6
	ARRENDAMIENTO DE LA AERONAVE				**1.000.000**
1997	Dic/nov	85,6876	85,1654	1,006	1.006.100
1998	Ene/dic	87,2242	85,6876	1,018	1.024.109
	feb/ene	90,0891	87,2242	1,033	1.057.700
	mar/feb	92,4328	90,0891	1,026	1.085.200
	abr/mar	95,1174	92,4328	1,029	1.116.671
	may/abr	96,6037	95,1174	1,016	1.134.091
	jun/may	97,7832	96,6037	1,012	1.147.927
	jul/jun	98,2508	97,7832	1,005	1.153.321
	ago/jul	98,2826	98,2508	1,000	1.153.667
	TOTAL				**9.878.786**

Hasta el término del contrato de Aeromel

	Cifra a llevar a VP a marzo de 2007				**9.878.786**
1998	sep/ago	98,5677	98,2826	1,003	9.907.443
	Oct/sep	98,9194	98,5677	1,004	9.942.794
	Nov/oc	99,0949	98,9194	1,001	9.952.736
	dic/nov	100	99,0949	1,009	10.043.641
1999	ene/dic	102,21	100	1,022	10.265.606
	feb/ene	103,94	102,21	1,016	10.429.856
	mar/feb	104,92	103,94	1,009	10.528.194
	abr/mar	105,74	104,92	1,007	10.601.891
	may/abr	106,25	105,74	1,004	10.644.299
	jun/may	106,55	106,25	1,002	10.665.587
	jul/jun	106,88	106,55	1,003	10.697.584
	ago/jul	107,41	106,88	1,004	10.740.374
	sep/ago	107,76	107,41	1,003	10.772.595
	Oct/sep	108,14	107,76	1,003	10.804.913
	nov/oct	108,66	108,14	1,004	10.848.133
	dic/nov	109,23	108,66	1,005	10.905.039
2000	ene/dic	110,64	109,23	1,012	11.035.900
	feb/ene	113,19	110,64	1,023	11.290.252
	mar/feb	115,12	113,19	1,017	11.482.762
	abr/mar	116,27	115,12	1,009	11.586.107

	may/abr	116,88	116,27	1,005	11.646.892
	jun/may	116,85	116,88	0,999	11.635.245
	jul/jun	116,81	116,85	0,999	11.623.610
	ago/jul	117,18	116,81	1,003	11.658.481
	sep/ago	117,68	117,18	1,002	11.681.798
	Oct/sep	117,86	117,68	1,001	11.693.480
	nov/oct	118,24	117,86	1,003	11.728.560
	dic/nov	118,79	118,24	1,004	11.775.474
2001	ene/dic	120,04	118,79	1,010	11.893.229
	feb/ene	122,31	120,04	1,016	12.083.521
	mar/feb	124,12	122,31	1,014	12.252.690
	abr/mar	125,54	124,12	1,011	12.387.470
	may/abr	126,07	125,54	1,004	12.437.019
	jun/may	126,12	126,07	1,000	12.437.019
	jul/jun	126,26	126,12	1,001	12.450.825
	ago/jul	126,59	126,26	1,002	12.475.727
	sep/ago	127,06	126,59	1,003	12.513.154
	Oct/sep	127,29	127,06	1,001	12.525.667
	nov/oct	127,44	127,29	1,001	12.538.193
	dic/nov	127,87	127,44	1,003	12.580.498
2002	ene/dic	128,89	127,87	1,007	12.668.562
	feb/ene	130,51	128,89	1,012	12.820.585
	mar/feb	131,43	130,51	1,007	12.910.329
	abr/mar	132,63	131,43	1,009	13.026.522
	may/abr	133,43	132,63	1,006	13.104.681
	jun/may	134	133,43	1,004	13.157.100
	jul/jun	134,03	134	1,000	13.157.100
	ago/jul	134,16	134,03	1,000	13.157.100
	sep/ago	134,64	134,16	1,003	13.196.571
	Oct/sep	135,39	134,64	1,005	13.262.554
	nov/oct	136,45	135,39	1,007	13.355.392
	dic/nov	136,81	136,45	1,002	13.382.102
2003	ene/dic	138,42	136,81	1,011	13.529.305
	feb/ene	139,96	138,42	1,011	13.679.827
	mar/feb	141,42	139,96	1,010	13.816.625
	abr/mar	143,04	141,42	1,011	13.968.608
	may/abr	143,74	143,04	1,004	14.024.482
	jun/may	143,67	143,74	0,999	14.010.458
	jul/jun	143,46	143,67	0,998	13.982.437
	ago/jul	143,9	143,46	1,003	14.024.384
	sep/ago	144,22	143,9	1,002	14.052.433
	Oct/sep	144,31	144,22	1,000	14.052.433
	nov/oct	144,81	144,31	1,003	14.094.590
	dic/nov	145,69	144,81	1,006	14.179.158

2004	ene/dic	146,98	145,69	1,008	14.292.591
	feb/ene	148,75	146,98	1,012	14.464.102
	mar/feb	150,21	148,75	1,009	14.594.279
	abr/mar	150,9	150,21	1,004	14.652.656
	may/abr	151,47	150,9	1,003	14.696.614
	jun/may	152,38	151,47	1,006	14.784.794
	jul/jun	152,34	152,38	0,999	14.770.009
	ago/jul	152,38	152,34	1,000	14.770.009
	sep/ago	152,83	152,38	1,002	14.799.549
	Oct/sep	152,82	152,83	0,999	14.784.749
	nov/oct	153,24	152,82	1,002	14.814.319
	dic/nov	153,7	153,24	1,003	14.858.789
2005	ene/dic	154,97	153,7	1,008	14.981.565
	feb/ene	155,99	154,97	1,007	15.080.172
	mar/feb	156,76	155,99	1,005	15.154.611
	abr/mar	157,2	156,76	1,003	15.197.148
	may/abr	157,61	157,2	1,003	15.236.784
	jun/may	158,01	157,61	1,003	15.275.454
	jul/jun	158,06	158,01	1,000	15.280.287
	ago/jul	158,06	158,06	1,000	15.280.287
	sep/ago	158,49	158,06	1,003	15.321.857
	Oct/sep	158,72	158,49	1,001	15.344.092
	nov/oct	158,83	158,72	1,001	15.354.726
	dic/nov	158,9	158,83	1,000	15.361.494
2006	ene/dic	159,44	158,9	1,003	15.413.697
	feb/ene	160,1	159,44	1,004	15.477.502
	mar/feb	160,8	160,1	1,004	15.545.174
	abr/mar	161,25	160,8	1,003	15.588.677
	may/abr	161,58	161,25	1,002	15.620.580
	jun/may	161,88	161,58	1,002	15.649.582
	jul/jun	162,29	161,88	1,003	15.689.218
	ago/jul	162,68	162,29	1,002	15.726.921
	sep/ago	162,97	162,68	1,002	15.754.957
	Oct/sep	162,83	162,97	0,999	15.741.422
	nov/oct	163,07	162,83	1,001	15.764.624
	dic/nov	163,3	163,07	1,001	15.786.859
2007	ene/dic	164,07	163,3	1,005	15.861.298
	feb/ene	165,24	164,07	1,007	15.974.406
	mar/feb	166,45	165,24	1,007	16.091.382
Totales actualizados a marzo de 2007					16.091.382

Pereira: Calle 20 # 6 - 30 Piso 12 - Tel: 3353996 - 3337734 - 3348654 - Fax: 3352483 Cel: 03 310 422 0512
Cali: Calle 17 Norte # 5N - 28 Of. 301 - Tel: 6683544 - Fax: 6687026
e-mail:obh@epm.net.co

2°). Reclama la Sociedad "**TAXI AÉREO DE LA ORINOQUIA LTDA - TAXOR LTDA**" como propietaria de la aeronave **HK-3936,** los siguientes rubros:

a). Lucro Cesante: Por la pérdida de ingresos derivados de la explotación económica del avión **HK-3936**, debido a la incautación y prolongada retención, toda vez que **TERMINADA LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, la empresa propietaria podía iniciar en forma directa su explotación. Los daños y perjuicios deberán ser **LIQUIDADOS y ACTUALIZADOS, MES POR MES**, desde la fecha de terminación del contrato, hasta la fecha en que pudiera ser explotada.

Como el contrato de arrendamiento **FENECÍA EL 9 DE AGOSTO DE 1998,** la empresa propietaria podía iniciar su explotación económica, pero como la retención del bimotor, **SE PROLONGO HASTA EL 26 DE JUNIO 2001,** transcurrieron **TREINTA Y CUATRO (34) MESES,** por los cuales deberá ser indemnizada la empresa.

Los ingresos se calculan desde septiembre de 1998 hasta julio de 2001 (fecha de la entrega). Esta cifra se **ACTUALIZA mes por mes,** al aplicarle el IPC, hasta marzo de 2007, fecha de este memorial de conclusión:

		3
BASE INGRESOS :		**38.570.735**

1998	sep/ago	98,5677	98,2826	1,003	38.682.622
	Oct/sep	98,9194	98,5677	1,004	38.820.645
	Nov/oc	99,0949	98,9194	1,002	38.889.520
	dic/nov	100	99,0949	1,009	39.244.724
1999	ene/dic	102,21	100	1,022	40.112.032
	feb/ene	103,94	102,21	1,017	40.790.966
	mar/feb	104,92	103,94	1,009	41.175.564
	abr/mar	105,74	104,92	1,008	41.497.371
	may/abr	106,25	105,74	1,005	41.697.519
	jun/may	106,55	106,25	1,003	41.815.253
	jul/jun	106,88	106,55	1,003	41.944.761
	ago/jul	107,41	106,88	1,005	42.152.758
	sep/ago	107,76	107,41	1,003	42.290.114
	Oct/sep	108,14	107,76	1,004	42.439.244
	nov/oct	108,66	108,14	1,005	42.643.317
	dic/nov	109,23	108,66	1,005	42.867.012
2000	ene/dic	110,64	109,23	1,013	43.420.363
	feb/ene	113,19	110,64	1,023	44.421.103
	mar/feb	115,12	113,19	1,017	45.178.526
	abr/mar	116,27	115,12	1,010	45.629.840
	may/abr	116,88	116,27	1,005	45.869.233
	jun/may	116,85	116,88	1,000	45.857.460
	jul/jun	116,81	116,85	1,000	45.841.762
	ago/jul	117,18	116,81	1,003	45.986.967
	sep/ago	117,68	117,18	1,004	46.183.191
	Oct/sep	117,86	117,68	1,002	46.253.832
	nov/oct	118,24	117,86	1,003	46.402.962
	dic/nov	118,79	118,24	1,005	46.618.808
2001	ene/dic	120,04	118,79	1,011	47.109.367
	feb/ene	122,31	120,04	1,019	48.000.222
	mar/feb	124,12	122,31	1,015	48.710.551
	abr/mar	125,54	124,12	1,011	49.267.826
	may/abr	126,07	125,54	1,004	49.475.823
	jun/may	126,12	126,07	1,000	49.495.446

SUB TOTAL					**1.496.786.712**
2001	jul/jun	126,26	126,12	1,001	1.498.433.177
	ago/jul	126,59	126,26	1,003	1.502.329.104
	sep/ago	127,06	126,59	1,004	1.507.887.721
	Oct/sep	127,29	127,06	1,002	1.510.601.919

	nov/oct	127,44	127,28	1,001	1.512.263.581
	dic/nov	127,87	127,44	1,003	1.517.254.051
2002	ene/dic	128,89	127,87	1,008	1.529.240.358
	feb/ene	130,51	128,89	1,013	1.548.355.863
	mar/feb	131,43	130,51	1,007	1.559.194.354
	abr/mar	132,63	131,43	1,009	1.573.383.022
	may/abr	133,43	132,63	1,006	1.582.823.320
	jun/may	134	133,43	1,004	1.589.471.178
	jul/jun	134,03	134	1,000	1.589.789.073
	ago/jul	134,16	134,03	1,001	1.591.219.883
	sep/ago	134,64	134,16	1,004	1.596.789.152
	Oct/sep	135,39	134,64	1,006	1.605.571.493
	nov/oct	136,45	135,39	1,008	1.618.094.950
	dic/nov	136,81	136,45	1,003	1.622.301.997
2003	ene/dic	138,42	136,81	1,012	1.641.282.931
	feb/ene	139,96	138,42	1,011	1.659.501.171
	mar/feb	141,42	139,96	1,010	1.676.759.983
	abr/mar	143,04	141,42	1,011	1.695.875.047
	may/abr	143,74	143,04	1,005	1.704.015.247
	jun/may	143,67	143,74	1,000	1.703.163.240
	jul/jun	143,46	143,67	0,999	1.700.608.495
	ago/jul	143,9	143,46	1,003	1.705.710.320
	sep/ago	144,22	143,9	1,002	1.709.462.883
	Oct/sep	144,31	144,22	1,001	1.710.488.561
	nov/oct	144,81	144,31	1,003	1.716.304.222
	dic/nov	145,69	144,81	1,006	1.726.602.047
2004	ene/dic	146,98	145,69	1,009	1.741.796.145
	feb/ene	148,75	146,98	1,012	1.762.697.699
	mar/feb	150,21	148,75	1,010	1.779.972.136
	abr/mar	150,9	150,21	1,005	1.787.982.011
	may/abr	151,47	150,9	1,004	1.794.597.544
	jun/may	152,38	151,47	1,006	1.805.365.130
	jul/jun	152,34	152,38	1,000	1.804.823.520
	ago/jul	152,38	152,34	1,000	1.805.184.485
	sep/ago	152,83	152,38	1,003	1.810.419.520
	Oct/sep	152,82	152,83	1,000	1.810.238.478
	nov/oct	153,24	152,82	1,003	1.815.126.122
	dic/nov	153,7	153,24	1,003	1.820.571.500
2005	ene/dic	154,97	153,7	1,008	1.835.500.187
	feb/ene	155,99	154,97	1,007	1.847.581.300
	mar/feb	156,76	155,99	1,005	1.856.701.357
	abr/mar	157,2	156,76	1,003	1.861.912.817
	may/abr	157,61	157,2	1,003	1.866.768.951
	jun/may	158,01	157,61	1,003	1.871.506.643

	jul/jun	158,06	158,01	1,000	1.872.098.854
	ago/jul	158,06	158,06	1,000	1.872.098.854
	sep/ago	158,49	158,06	1,003	1.877.191.873
	Oct/sep	158,72	158,49	1,001	1.879.916.046
	nov/oct	158,83	158,72	1,001	1.881.218.911
	dic/nov	158,9	158,83	1,000	1.882.048.007
2006	ene/dic	159,44	158,9	1,003	1.888.443.891
	feb/ene	160,1	159,44	1,004	1.896.261.082
	mar/feb	160,8	160,1	1,004	1.904.552.042
	abr/mar	161,25	160,8	1,003	1.909.881.945
	may/abr	161,58	161,25	1,002	1.913.790.541
	jun/may	161,88	161,58	1,002	1.917.343.810
	jul/jun	162,29	161,88	1,003	1.922.199.944
	ago/jul	162,68	162,29	1,002	1.926.819.193
	sep/ago	162,97	162,68	1,002	1.930.254.019
	Oct/sep	162,83	162,97	0,999	1.928.595.827
	nov/oct	163,07	162,83	1,001	1.931.438.442
	dic/nov	163,3	163,07	1,001	1.934.162.615
2007	ene/dic	164,07	163,3	1,005	1.943.282.671
	feb/ene	165,24	164,07	1,007	1.957.140.420
	mar/feb	166,45	165,24	1,007	1.971.471.937
	TOTAL ACTUALIZADO A MARZO /07				1.971.471.937

b) **Por lo que cueste la reparación de la aeronave**, teniendo en cuenta el tiempo de inactividad y la cual debía ser efectuada, de conformidad con el Manual de Reglamentos Aeronáuticos "M.R.A.", numeral 4.32.3.2. y el período de inactividad (**superior a un año**), motivo que obligó reparación especial, tal como lo explicó el perito, arrojando un guarismo que debe ser **ACTUALIZADO** al momento de la sentencia.

El daño fue debidamente calculado **EN EL DICTAMEN PERICIAL** elaborado por el Dr. OSCAR VELASQUEZ,

en el que se leen las razones por las cuales debían ser reparadas algunas piezas, sustituidas otras, con fundamento en dos (2) cotizaciones. Se lee en la experticia: *"Atendiendo la cotización, se actualizó a la fecha de hoy, debiéndose tener en cuenta que como los repuestos son cotizados en dólares, el precio fluctúa de acuerdo a la divisa. Según lo observado por este perito las reparaciones son necesarias habiendo acudido para este efecto al "HANGAR AEROTÉCNICO LTDA" hoy "RIO SUR LTDA". "Con fecha septiembre 25 de 2005, se obtuvo de la firma "RIO SUR – AVIATION SERVICE LTDA"*, una cotización actualizada de la mano de obra para reparar la aeronave por un valor de **US765.000,** suma que no incluye IVA, ni repuestos, todo lo cual sirve de fundamento para efectuar la liquidación total. (anexo cotización)". (Adición al dictamen inicial, con fecha de 26 de septiembre de 2005 – fl 311 y ss.).

Teniendo en cuenta lo anterior, las cotizaciones que sirvieron de soporte al dictamen elaborado por el Dr. OSCAR VELASQUEZ, para que la máquina fuera aeronavegable, arrojaron un valor de **US 765.000**, los que multiplicados por el costo de esta divisa, para convertirlo en pesos colombianos, en la fecha del experticio ($2.972.56), arrojó un guarismo de **$2.274.008.400**, más el IVA del 16%, para un costo total de **$2.637.849.744.oo**, **cantidad que debe ser actualizada con el precio del dólar al momento de la sentencia.**

No obstante la anterior cifra, se recuerda que el perito estimó un guarismo de **$2.600.000.000.00**, allanándose la

parte actora a tal cifra, luego partiremos para los efectos posteriores de esta cantidad **ACTUALIZADA** a marzo de 2007, arrojado un valor de **$3.424.554.076.00**, según la columna No. 6:

	6
VALOR REPARACIONES:	**2.600.000.000**

2001	jul/jun	126,26	126,12	1,001	2.602.860.000
	ago/jul	126,59	126,26	1,003	2.609.627.436
	sep/ago	127,06	126,59	1,004	2.619.283.058
	Oct/sep	127,29	127,06	1,002	2.623.997.767
	nov/oct	127,44	127,29	1,001	2.626.884.165
	dic/nov	127,87	127,44	1,003	2.635.552.882
2002	ene/dic	128,89	127,87	1,008	2.656.373.750
	feb/ene	130,51	128,89	1,013	2.689.578.422
	mar/feb	131,43	130,51	1,007	2.708.405.471
	abr/mar	132,63	131,43	1,009	2.733.051.961
	may/abr	133,43	132,63	1,006	2.749.450.272
	jun/may	134	133,43	1,004	2.760.997.964
	jul/jun	134,03	134	1,000	2.761.550.163
	ago/jul	134,16	134,03	1,001	2.764.035.558
	sep/ago	134,64	134,16	1,004	2.773.709.683
	Oct/sep	135,39	134,64	1,006	2.788.965.086
	nov/oct	136,45	135,39	1,008	2.810.719.014
	dic/nov	136,81	136,45	1,003	2.818.026.883
2003	ene/dic	138,42	136,81	1,012	2.850.997.798
	feb/ene	139,96	138,42	1,011	2.882.643.873
	mar/feb	141,42	139,96	1,010	2.912.623.370
	abr/mar	143,04	141,42	1,011	2.945.827.276
	may/abr	143,74	143,04	1,005	2.959.967.247
	jun/may	143,67	143,74	1,000	2.958.487.263
	jul/jun	143,46	143,67	0,999	2.954.049.532
	ago/jul	143,9	143,46	1,003	2.962.911.681
	sep/ago	144,22	143,9	1,002	2.969.430.087
	Oct/sep	144,31	144,22	1,001	2.971.211.745
	nov/oct	144,81	144,31	1,003	2.981.313.865
	dic/nov	145,69	144,81	1,006	2.999.201.748
2004	ene/dic	146,98	145,69	1,009	3.025.594.723
	feb/ene	148,75	146,98	1,012	3.061.901.860
	mar/feb	150,21	148,75	1,010	3.091.908.498
	abr/mar	150,9	150,21	1,005	3.105.822.086

	may/abr	151,47	150,9	1,004	3.117.313.628
	jun/may	152,38	151,47	1,006	3.136.017.510
	jul/jun	152,34	152,38	1,000	3.135.076.705
	ago/jul	152,38	152,34	1,000	3.135.703.720
	sep/ago	152,83	152,38	1,003	3.144.797.261
	Oct/sep	152,82	152,83	1,000	3.144.482.781
	nov/oct	153,24	152,82	1,003	3.152.972.884
	dic/nov	153,7	153,24	1,003	3.162.431.803
2005	ene/dic	154,97	153,7	1,008	3.188.363.744
	feb/ene	155,99	154,97	1,007	3.209.349.296
	mar/feb	156,76	155,99	1,005	3.225.191.331
	abr/mar	157,2	156,76	1,003	3.234.243.922
	may/abr	157,61	157,2	1,003	3.242.679.291
	jun/may	158,01	157,61	1,003	3.250.908.919
	jul/jun	158,06	158,01	1,000	3.251.937.623
	ago/jul	158,06	158,06	1,000	3.251.937.623
	sep/ago	158,49	158,06	1,003	3.260.784.473
	Oct/sep	158,72	158,49	1,001	3.265.516.509
	nov/oct	158,83	158,72	1,001	3.267.779.657
	dic/nov	158,9	158,83	1,000	3.269.219.842
2006	ene/dic	159,44	158,9	1,003	3.280.329.840
	feb/ene	160,1	159,44	1,004	3.293.908.727
	mar/feb	160,8	160,1	1,004	3.308.310.576
	abr/mar	161,25	160,8	1,003	3.317.568.908
	may/abr	161,58	161,25	1,002	3.324.358.352
	jun/may	161,88	161,58	1,002	3.330.530.573
	jul/jun	162,29	161,88	1,003	3.338.965.942
	ago/jul	162,68	162,29	1,002	3.346.989.829
	sep/ago	162,97	162,68	1,002	3.352.956.310
	Oct/sep	162,83	162,97	0,999	3.350.075.940
	nov/oct	163,07	162,83	1,001	3.355.013.717
	dic/nov	163,3	163,07	1,001	3.359.745.753
2007	ene/dic	164,07	163,3	1,005	3.375.587.788
	feb/ene	165,24	164,07	1,007	3.399.659.451
	mar/feb	166,45	165,24	1,007	3.424.554.076

Total actualizado a marzo de 2007 $3.424.554.076

c). <u>Por lo que cueste el arrendamiento del hangar destinado al parqueo de la avioneta durante el</u>

tiempo de la incautación y hasta el momento en que efectivamente sea reparada.

En la columna No. 7, se tiene el valor por concepto del arrendamiento del hangar, en $52.000.000.00, cifra que resulta de multiplicar $900.000 por 58 meses, para luego actualizarlo a partir del mes de julio de 2003 hasta marzo de 2007, arrojando un total de **$60.393.142.oo:**

	CANON HANGAR				7
					52.200.000
2003	ene/dic	138,42	136,81	1,012	
	feb/ene	139,96	138,42	1,011	
	mar/feb	141,42	139,96	1,010	
	abr/mar	143,04	141,42	1,011	
	may/abr	143,74	143,04	1,005	
	jun/may	143,67	143,74	1,000	52.173.900
	jul/jun	143,46	143,67	0,999	52.095.639
	ago/jul	143,9	143,46	1,003	52.251.926
	sep/ago	144,22	143,9	1,002	52.366.880
	Oct/sep	144,31	144,22	1,001	52.398.300
	nov/oct	144,81	144,31	1,003	52.576.455
	dic/nov	145,69	144,81	1,006	52.891.913
2004	ene/dic	146,98	145,69	1,009	53.357.362
	feb/ene	148,75	146,98	1,012	53.997.651
	mar/feb	150,21	148,75	1,010	54.526.828
	abr/mar	150,9	150,21	1,005	54.772.198
	may/abr	151,47	150,9	1,004	54.974.855
	jun/may	152,38	151,47	1,006	55.304.705
	jul/jun	152,34	152,38	1,000	55.288.113
	ago/jul	152,38	152,34	1,000	55.299.171
	sep/ago	152,83	152,38	1,003	55.459.538
	Oct/sep	152,82	152,83	1,000	55.453.992
	nov/oct	153,24	152,82	1,003	55.603.718
	dic/nov	153,7	153,24	1,003	55.770.529
2005	ene/dic	154,97	153,7	1,008	56.227.848
	feb/ene	155,99	154,97	1,007	56.597.935
	mar/feb	156,76	155,99	1,005	56.877.314
	abr/mar	157,2	156,76	1,003	57.036.960

	may/abr	157,61	157,2	1,003	57.185.720
	jun/may	158,01	157,61	1,003	57.330.852
	jul/jun	158,06	158,01	1,000	57.348.994
	ago/jul	158,06	158,06	1,000	57.348.994
	sep/ago	158,49	158,06	1,003	57.505.011
	Oct/sep	158,72	158,49	1,001	57.588.462
	nov/oct	158,83	158,72	1,001	57.628.374
	dic/nov	158,9	158,83	1,000	57.653.772
2006	ene/dic	159,44	158,9	1,003	57.849.700
	feb/ene	160,1	159,44	1,004	58.089.168
	mar/feb	160,8	160,1	1,004	58.343.150
	abr/mar	161,25	160,8	1,003	58.506.423
	may/abr	161,58	161,25	1,002	58.626.157
	jun/may	161,88	161,58	1,002	58.735.007
	jul/jun	162,29	161,88	1,003	58.883.767
	ago/jul	162,68	162,29	1,002	59.025.271
	sep/ago	162,97	162,68	1,002	59.130.492
	Oct/sep	162,83	162,97	0,999	59.079.696
	nov/oct	163,07	162,83	1,001	59.166.775
	dic/nov	163,3	163,07	1,001	59.250.226
2007	ene/dic	164,07	163,3	1,005	59.529.606
	feb/ene	165,24	164,07	1,007	59.954.117
	mar/feb	166,45	165,24	1,007	60.393.142

TOTAL ACTUALIZADO A MARZO/07		60.393.142

d). <u>Por la supresión del uso y goce de la aeronave</u>, teniendo en cuenta que la inmovilización tuvo como fecha de iniciación el 19 de noviembre de 1997 hasta el 26 de junio de 2001, fecha en que se produjo la entrega material, habiendo transcurrido **CUARENTA Y TRES (43) MESES**, la que continúo inmovilizada, debido al deterioro, costo e imposibilidad de reparación por dificultades económicas. En este sentido, la indemnización que se reclama ha sido ya manejada en elaboración jurisprudencial, que fuera citada en el escrito de demanda, **ATENIÉNDONOS AL ARBITRIO JUDICIAL.**

e). **Por lo que debieron cancelar los socios de las empresas afectadas, por honorarios profesionales** a los abogados que hicieron la reclamación de la avioneta e intentaron las acciones correspondientes con el fin de obtener la entrega, sumas que deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con las tablas matemáticas que en forma reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado.

En testimonio del Dr. RODRIGO MONSALVE PINEDA, se dijo que el valor de los honorarios había sido de $50.000.000.00, suma que **DEBERÁ ACTUALIZARSE** hasta el momento de la sentencia.

En cuanto al **DETERIORO DE LA AERONAVE,** debido al tiempo de inactividad, probado se encuentra que la nave era aeronavegable, tal como lo señaló el Capitán ENRIQUE MORENO, sin que sea aceptable que la parte actora deba soportar las consecuencias de la falta de inventario, pues si resultó probada la inactividad, la consecuencia es el daño, es decir la reparación para que nuevamente pueda volar.

Mas bien puede decirse que el inventario **NO ERA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES** sino del Fiscal competente,

quien debió dejar constancia del estado en que se encontraba la máquina al momento de la incautación y luego, al entregarla.

Resulta por consiguiente contradictorio, que luego de aceptar que la aeronave **HK-3936** "*...estuvo sellada e inmóvil por un término superior a 43 meses*" y que por supuesto *"tendría la razón el actor en reclamar por un supuesto deterioro de la aeronave... "*, se concluya la inexistencia de responsabilidad por la falta del inventario.

Se recuerda que el deterioro fue causado por la inactividad, luego el inventario resulta intrascendente, pues el fallador debió apoyarse en lo ordenado por el Manual del Fabricante, tema analizado en el dictamen pericial emitido por el Dr. OSCAR VELASQUEZ, y en los testimonios del piloto ENRIQUE MORENO y del empresario técnico MAURICIO FALCON.

Para demostrar que no le asiste la razón al a quo se relacionan a continuación las pruebas que acreditan el daño:

1°. Al Fl. 311 se encuentra el **DICTAMEN DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL EXPERTO DR. OSCAR VELASQUEZ, del que se retiene:**

a). Que al inspeccionar la aeronave el 2 de marzo de 2005, se encontró deteriorada exteriormente, su pintura removida a

efecto de determinar la presencia de "corrección estructural, concluyéndose que ésta se encuentra en perfecto estado".

b). Que en la parte interior se observa igual deterioro, debido a los siguientes factores:

- **Inactividad,** "...toda vez que la aeronave se encuentra inmovilizada desde noviembre de 1997 hasta hoy sin cumplir ningún horario de vuelo, no activar sus motores y demás componentes."
- **Por falta de mantenimiento porque** "... desde su sellamiento por la autoridad judicial hasta hoy no ha recibido mantenimiento preventivo ni reparada, según el ADS BOLETINES DEL FABRICANTE";
- Señala igualmente que los diferentes componentes de la parte estructural y propulsora tienen un tiempo determinado de uso, "...debiendo efectuarse el mantenimiento preventivo aunque se encuentre en inactividad".

c). Que es necesario reparar **TODOS LOS SISTEMAS ELECTRICOS, CON EL CAMBIO ABSOLUTO DE OTRAS PARTES, PARA PODER OBTENER EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD,** señalando tales reparaciones en las siguientes:

- Se deben cumplir los servicios de 200 horas;

- Las hélices deben ser cambiadas por el cumplimiento de su vida útil, pues se encuentran por fuera de toda parámetro de inactividad;
- Las turbinas requieren de un servicio de manteniendo completo, por los talleres ubicados en Estados Unidos;
- El tren de aterrizaje debe ser desmontado y revisado en todos sus sistemas, para luego efectuar las pruebas y cambiar las partes pertinentes;
- Los sistemas de aviónica o navegación, deben igualmente ser reparados por inactividad y probados en bancos, para asegurar su correcto funcionamiento;
- Las sillas, cinturones, tapetes, ventanillas polarizadas, por ser a prueba de fuego deben ser reemplazadas, por falta de uso y el cumplimiento de cinco años;
- La pintura debe ser total, por haber sido removida para detectar corrosión.

d). Al revisar los archivos de la empresa "**AEROTAXI –AEROMEL - PEREIRA",** con sede en el Aeropuerto "Matecaña", se confrontaron los documentos puestos a disposición, con los anexados a la demanda, sin dejar fotocopias por razones obvias, pero concluyendo que es innecesario "...volar a otros aeropuertos del país por cuanto la sede principal de esta compañía es la ciudad de Pereira lugar donde se encuentran los archivos."

e). Estableció el valor de la hora vuelo en US 900, para el año 1997, con un promedio de 30 a 40 horas por mes, y de 1200 para la fecha del dictamen, cifra establecida por la costumbre mercantil derivada de la consulta de otras empresas.

f). Precisó que la inactividad de la aeronave, obligaba su reparación, por virtud del ordenamiento de los Manuales, pues los boletines y directivas de aeronavegabilidad están dirigidos a garantizar la seguridad aérea.

g). Que la cotización de los repuestos se hace en dólares, fluctuando su precio de acuerdo con la divisa.

h). El perito se ubicó en el "Hangar Aerotécnico Ltda" el cual había cambiado a la fecha de razón social por el de "Río Sur Ltda.", concretándose la cotización de la reparación en **US765.000**, sin incluir IVA, ni repuestos.

i). Que aunque las aeronaves se deprecian cada cinco años, éstas se han depreciado por el uso normal y por la inactividad, pues aunque "...la aeronave se encuentre en tierra, se deben efectuar las reparaciones necesarias".

j). A partir del folio 314 se encuentra la cotización de la Firma "AVIATION SERVICE LTDA", como apoyo probatorio del dictamen pericial.

2°. Al folio 350 el perito OSCAR VELASQUEZ procede a aclarar y ampliar el dictamen pericial en los siguientes términos:

a). En cuanto al porqué de la proyección matemática, por fuera del tiempo de productividad, respondió que "este cálculo no incide para nada en el dictamen, pues es al Juez a quien corresponde fijar los límites de la indemnización" "...quien determinará el daño y sus límites...bien sea hasta ""la materialización de la orden de entrega definitiva de la aeronave"" o después, de conformidad con lo pedido por las partes". Argumentó el técnico que a él le correspondían los cálculos de acuerdo a las investigaciones personales y al estudio del expediente, dejando la parte restante al Juez del conocimiento. Insiste el mismo experto en lo innecesario de efectuar un nuevo estudio que comprenda únicamente hasta la fecha de la entrega material del bien: "si el Honorable Magistrado lo estima pertinente, simplemente hará caso omiso de las cifras a partir de la fecha que él determine".

b). En cuanto al numeral 2° referente a los soportes de las horas de vuelo, indicó que en el proceso reposaban los documentos y en dictamen inicial, el lugar donde fueron consultados en la ciudad de Pereira, aclarando que el promedio de horas de vuelo al mes era de 30 ó 40 y no diariamente, como lo sugirió una de las apoderadas que solicitara la aclaración de este dictamen.

c). Que no hizo referencia al cálculo de los gastos de mantenimiento, ni combustible, ni pago de impuestos, ni el valor de parqueo, por no haber sido preguntado en el cuestionario.

En cuanto al numeral 3° sostiene que no corresponde a él calificar el dictamen de impreciso y carente de suficientes soportes, por cuanto es tarea del Juez.

3°. El Dr. **RODRIGO MONSALVE PINEDA** rindió testimonio el 16 de febrero de 2005 (cuaderno 2), reteniéndose:

- Que fue el encargado de la reclamación de la avioneta HK 3936.
- Que pactó los honorarios en $50.000.000.0o, debidamente cancelados durante cuatro (4) años que tardó el proceso.
- Que la Fiscalía decidió entregar el avión a la Empresa Colombiana porque quien lo reclamaba en representación de los Americanos, no acreditó la identificación de la aeronave, como sí lo hicieron los peritos de la Aerocivil.
- Que al momento de la entrega de la aeronave se encontraba profundamente deteriorado porque estuvo inactiva durante todo el tiempo que duró el proceso.
- Que hasta la fecha de incautación la aeronave, era explotada económicamente.

- Que los honorarios tuvieron este costo debido a la complejidad del proceso, a la calidad de los abogados de la contraparte y al valor del bien.
- Que hubo demasiada mora en resolver la entrega de la aeronave.

4°. Con fecha diciembre 1° de 2004 y referente al oficio 2004-LTC-1932, son remitidas las fotocopias de paz y salvo correspondientes al parqueo de la avioneta hasta el 3 de febrero de 2003, así mismo, el informe del estado de la máquina y una relación actualizada del estado de cuenta por concepto de parqueo adeudado al "Hangar Aerotécnico EU" para un total de $26.400.000.00 (cuaderno 2).

5°. Con fecha marzo 21 de 2003, la misma empresa determinada en el numeral anterior, certifica que recibió de "AEROTAXI AEROMEL2 $9.712.000.00 por pago de parqueo y mantenimiento de la aeronave HK-3936 (cuaderno 2).

6°. Con fecha agosto 5 de 2002, el "HANGAR AEROTÉCNICO LTDA", remite documento relativo a las reparaciones que debe hacérsele a la aeronave (cuaderno 2).

7°. Ante este Honorable Tribunal, compareció el Capitán ENRIQUE MORENO (cuaderno 2), rindiendo testimonio del que se retiene:

- Que cuenta con 36 años de experiencia como piloto comercial.
- Que tuvo la oportunidad de volar el KH 3936 por un año, entre 1996 y 1997.
- Que el 19 de noviembre de 1997 cuando aterrizó en Bogotá, procedente de Montelíbano, en el hangar fue abordado por funcionarios de la Fiscalía, incautando la aeronave.
- Que la aeronave prestaba sus servicios a empresas corporativas, como las de CERROMATOSO, vuelos ambulancia y charter, con un promedio de 30 o 40 horas mes.
- Que dan fe de la explotación comercial los documentos que reposan en la Aeronáutica Civil y el libro de vuelo de la aeronave, ubicables en las empresas correspondientes.
- Que se desempeñó en la Aeronáutica Civil como inspector de vuelo de la Oficina de Control y Seguridad Aérea de 1998 hasta el 2004.
- Que de acuerdo al promedio de horas voladas y al precio de US800, el alquiler de la aeronave era de US30.000 aproximadamente, teniendo en cuenta la actualización.
- Fue explicito en determinar los daños que se le pueden causar a la aeronave por razón de su inactividad, admitiendo que para el momento de la incautación se encontraba en condiciones óptimas.
- Que el costo aproximado por el parqueo de la aeronave es de un millón ($1.000.000.) o millón y medio ($1.500.000) de pesos mes.

8°. El señor MAURICIO FALCON rindió testimonio el 18 de mayo de 2005 (cuaderno 2), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reteniéndose:

- Que es inspector de aviación, desde hace 24 años.
- Que le correspondió efectuar la cotización para la reparación de la aeronave, para dejarla en estado de aeronavegabilidad.
- Que el estado de la aeronave, para el momento de la incautación era excelente, pues era aeronavegable.
- Que durante el tiempo de decomiso o incautación no se le efectuó reparación alguna.
- Describe las diferentes reparaciones que deben efectuársele a la máquina, refiriéndose a las hélices, trenes de aterrizaje, turbinas, equipos de radio y comunicación con estricto cumplimiento a los boletines ADS.

9°. Obra en el expediente, remitido por la DIAN, concretamente por el Jefe de Grupo Interno de Trabajo Archivo, señor RUBEN ALEXANDER LARA MORA la declaración de importación de la aeronave (cuaderno 2).

10° Por despacho comisorio ante El Tribunal Administrativo de Risaralda, se nombró y posesionó a la Dra. MARIA IDALY AGUDELO AGUDELO, quien rindió dictamen el 22 de junio de 2005 (cuaderno 2), del que se extracta:

- Que revisó el libro del avión HK 3936, relativo a la facturación del año 1997, constatando a quien se le prestó el servicio, la fecha, el concepto y el valor. (num. 1 y 2).
- Fueron constatados los gastos de combustibles, cuentas de cobro de pilotos y de auxiliares de vuelo, arrendamiento del hangar, etc. (num. 4).
- También fueron revisados los planes de vuelo (num. 5)
- Calcula los ingresos de la aeronave, con el legajo de facturación, ADVIRTIENDO QUE NO CORRESPONDEN A LA TOTALIDAD DE LOS VUELOS CONTENIDOS EN LAS HOJAS DE LOS PLANES DE VUELO "...porque en el archivo faltan algunos documentos o porque como me explicó el Capitán CHACON, algunos de los vuelos realizados eran por cortesía o porque se trataba de vuelos de prueba". De igual manera, el valor de los honorarios de pilotos y la tripulación, gastos de combustible, mantenimiento de aeronave, tuvieron como soporte los documentos que reposaban en el archivo, advirtiendo que algunos de ellos faltaban.
- Los cuadros que se adjuntan al dictamen determinan los gastos mes por mes, correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre CON UNA UTILIDAD OPERACIONAL CONSOLIDADA DE **$94.255.951.oo.**
- Concluyó la experta sugiriendo "...que para un cálculo más ajustado a la realidad, lo que se debe hacer es un cálculo de presunción de ingresos y egresos, el cual se llevaría a cabo con los datos contenidos en las hojas de planes de vuelo del avión,

es decir, mediante el número de horas de vuelo se podía concluir un dato de los ingresos y pagos a la tripulación y combustibles más acertados. El anterior punto no se desarrolla dentro de este informe, ya que mi dictamen consistía en verificar la existencia de los documentos, y con base en ellos establecer el valor mensual a lo establecido por la aeronave a partir del año 1997."

11°. Al complementar el dictamen, la Dra. MARIA IDALY AGUDELO AGUDELO, por requerimiento de oficio 3646 del 25 de noviembre de 2005, concluyó con fecha 23 de febrero de 2006, una utilidad operacional de **$153.362.668**, atendiendo los honorarios de tripulación, los gastos de combustible, el arrendamiento del hangar y de la plataforma para parqueo, los impuestos aeroportuarios, el mantenimiento, etc. Fueron elaborados unos cuadros mes por mes, y otro, correspondiente a los planes de vuelo a las diferentes ciudades del país, los cuales se encuentran anexos al informe técnico, indicando el tiempo de duración y el nombre del piloto, aspecto que debe concordarse con el testimonio del Capitán ENRIQUE MORENO. (cuaderno 2)

12°. En febrero 13 de 2006, el Jefe de Control y Seguridad Aérea de la Aeronáutica Civil informó en la parte final que la "...inactividad por un término mayor de un año, se hace necesario cumplir lo establecido en el reglamento aeronáutico de Colombia (RAC) y los boletines, cartas e instrucciones de servicio

emitidas por el fabricante y las directivas de aeronavegabilidad del estado y diseño de matrículas" (cuaderno 2)

13°. El proceso penal fue remitido en copia auténtica por la Fiscalía General de la Nación (cuaderno 2).

14°. Con fecha mayo 13 de 2005 se produjo ampliación del dictamen pericial por el técnico OSCAR VELASQUEZ en relación con la causación de los daños y perjuicios (cuaderno 7), advirtiendo:

- Que se aplicó la fórmula de actualización, con apoyo del economista javeriano Dr. JORGE EMILIO ANGEL RODRIGUEZ.
- Que al inspeccionar la aeronave HK 3936 la encontró deteriorada.
- Que el dictamen lo rinde atendiendo el diagnóstico emitido por el "HANGAR AEROTECNICO LTDA", debiéndose realizar un overhaull, para que sea aeronavegable.
- Destaca que la aeronave aún no ha sido reparada y el costo de reparación es de **$3.188.363.744**, de conformidad con el cuadro número 2 anexo al dictamen.

En cuanto al producido de la aeronave mes por mes desde noviembre de 1998 hasta diciembre de 2004, se estimó el daño tomando como base los ingresos percibidos desde marzo hasta septiembre de 1997, para arrojar un promedio de

ingresos netos de $15.082.775.oo. Establecida esa base, promedió el perito mes a mes hasta la fecha del dictamen.

Los dictámenes periciales ya referenciados, se encuentran bien fundamentados porque: (i) la aeronave fue debidamente inspeccionada por el técnico OSCAR VELASQUEZ; (ii) los archivos de la empresa AEROTAXI AEROMEL LTDA, fueron revisados por los dos (2) peritos, estableciendo horas de vuelo, valor comercial, arrendamiento del hangar, entre otros; (iii) las cotizaciones fueron debidamente confirmadas; (iv) las proyecciones matemáticas fueron debidamente razonadas con aplicación de fórmulas para liquidar daños y perjuicios; (v) los dictámenes se ajustaron a lo preceptuado en el art. 237 del C.P.C., inclusive fueron utilizados auxiliares, tal como lo hizo constar el Dr. VELASQUEZ; (vi) fueron adelantadas investigaciones dando fe de los fundamentos técnicos, científicos y artísticos; (vii) el contrato de arrendamiento celebrado entre las sociedades demandantes, fue remitido por la Aeronáutica Civil, luego fue cierto; (viii) los gastos por honorarios profesionales a los abogados, debidamente acreditados; (ix) porque las demás pruebas obrantes en el proceso respaldan lo dictaminado por los peritos; (x) porque los peritos encontraron respaldo en los testimonios del piloto ENRIQUE MORENO y el empresario MAURICIO FALCON.

En estas condiciones, al admitir que hubo **DAÑO**, lo que debía despejarse es si es imputable o no a la Fiscalía General de la Nación, tema que en criterio de la parte actora, se encuentra suficientemente acreditado.

IV. LA FISCALÍA ESTUVO ADECUADAMENTE REPRESENTADA.

Que a última hora venga la Fiscalía a alegar que no fue parte, es tema que no es de recibo, llamándose la atención en relación con nuestro juicioso memorial de oposición a la nulidad, obrante en el cuaderno No. 8, mediante el cual con citas que tienen relevancia jurídica, se acreditó que lo que existe es **INCURIA** de parte de este ente público en defender sus derechos.

Adicionalmente, en la parte final de la contestación de la demanda por la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, consta que fue llamado el entonces Fiscal LUIS CAMILO OSORIO por parte de la presidenta de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, respondiendo irónicamente que la Fiscalía tenía "...capacidad suficiente para acudir de manera autónoma e independiente, sin el respetable acompañamiento del Consejo Superior de la Judicatura", todo lo cual nos lleva a pensar que la Fiscalía sí fue defendida, sí fue parte, sí tuvo conocimiento.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FUE DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tema resuelto por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado al sostener que cuando el centro jurídico de imputación es LA NACION y que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, pertenece funcionalmente a la Rama Judicial, es viable atender lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, que modificó el 149 del C.C.A., no va en contravía del artículo 49 de la Ley 270 de 1996 y que ni siquiera puede considerarse como una reforma, pues "...debe darse a estas disposiciones una interpretación integral para entender que **TANTO EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL COMO EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN PUEDEN REPRESENTAR JUDICIALMENTE A LA NACIÓN"**[3].

Así, que no venga ahora a sostener la Fiscalía General de la Nación, que se le ha conculcado su derecho de defensa y contradicción, pues tal como lo determinó la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado[4], "...**NO SE CONFIGURA NINGUNA CAUSAL DE NULIDAD CUANDO LA NACIÓN, QUE ES EL CENTRO DE IMPUTACIÓN PROCESAL DEMANDADO, HA**

[3] Sentencia del 11 de mayo de 2006, Rad. 17001-23-31-000-1994-0005-01 con ponencia del Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.
[4] Auto del 7 de marzo de 2002. Exp. 1710. C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

ESTADO REPRESENTADA POR AUTORIDAD DIFERENTE AL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA DENTRO DE LA ENTIDAD QUE CAUSÓ EL HECHO DAÑOSO, pues en todo caso sería aquella la llamada a asumir la condena que pudiere proferirse en su contra, es decir, que en estos eventos, **NO HABRÍA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA NI INDEBIDA REPRESENTACIÓN, PUES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 140 DEL CÒDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTA CAUSAL DE NULIDAD SÓLO SE CONFIGURA POR CARENCIA TOTAL DE PODER PARA EL RESPECTIVO PROCESO**".

Concluyó entonces la decisión anterior que "...el **SUJETO LEGITIMADO EN LA CAUSA PARA RESPONDER POR ACCIONES U OMISIONES ATRIBUIBLES A LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO ES LA NACIÓN y LO QUE RESULTÓ MODIFICADO CON LA NUEVA LEGISLACIÓN FUE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA MISMA**".

Finalmente, la sentencia de primera instancia concluyó que la legitimación por pasiva radicaba en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

VI. SOLICITUD

Que se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia, para que se acceda a las súplicas de la demanda y por consiguiente, para que se condene al pago de los daños y perjuicios reclamados.

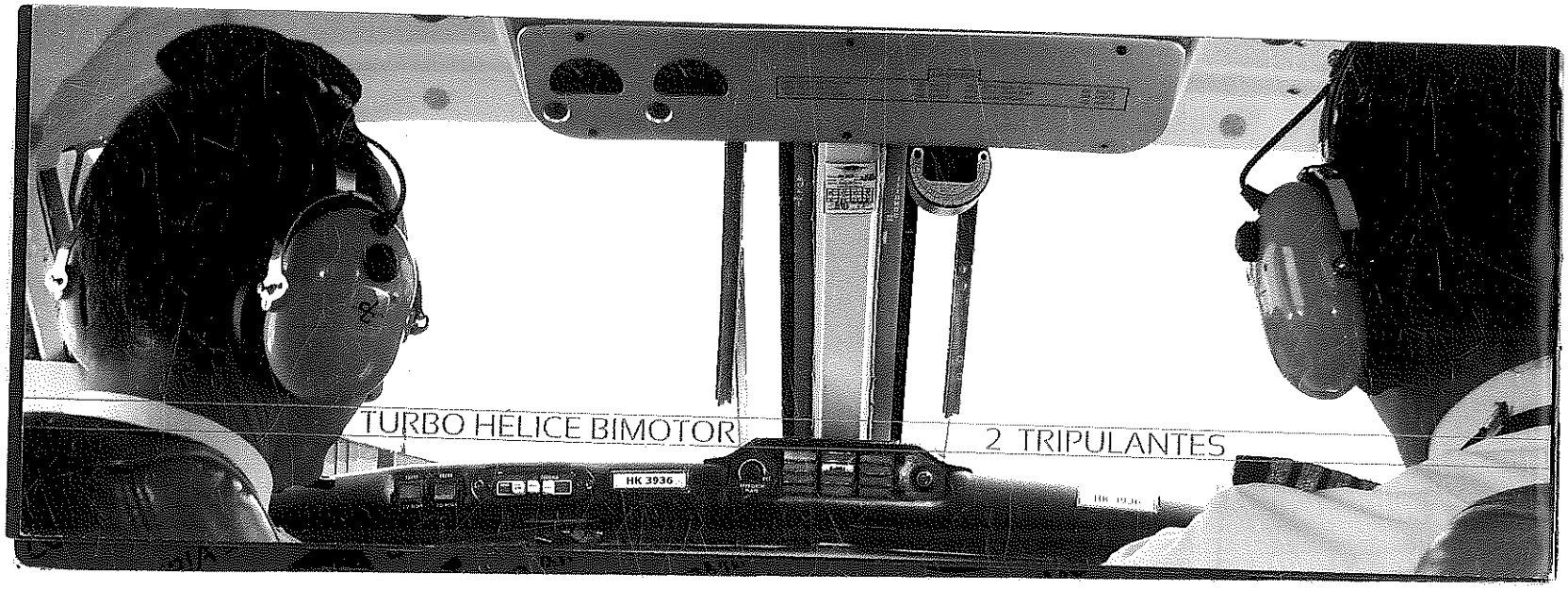
Con toda consideración,

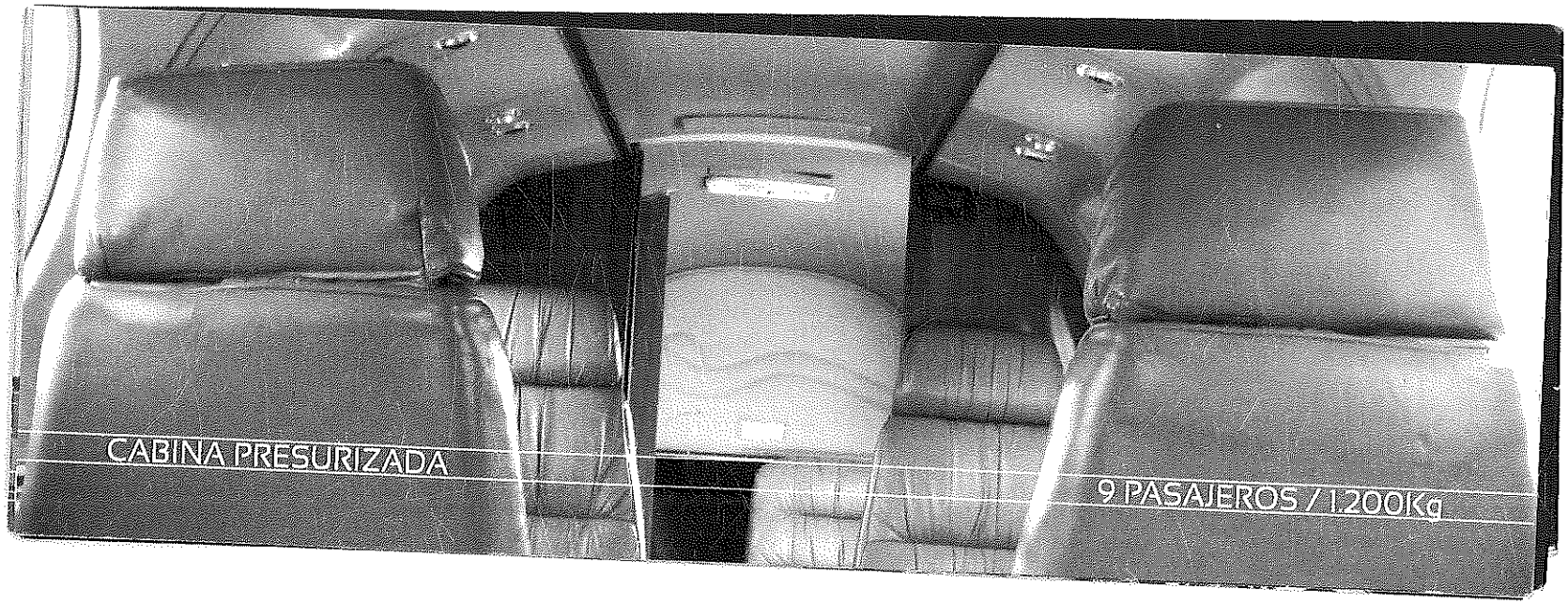
BENJAMIN HERRERA AGUDELO.

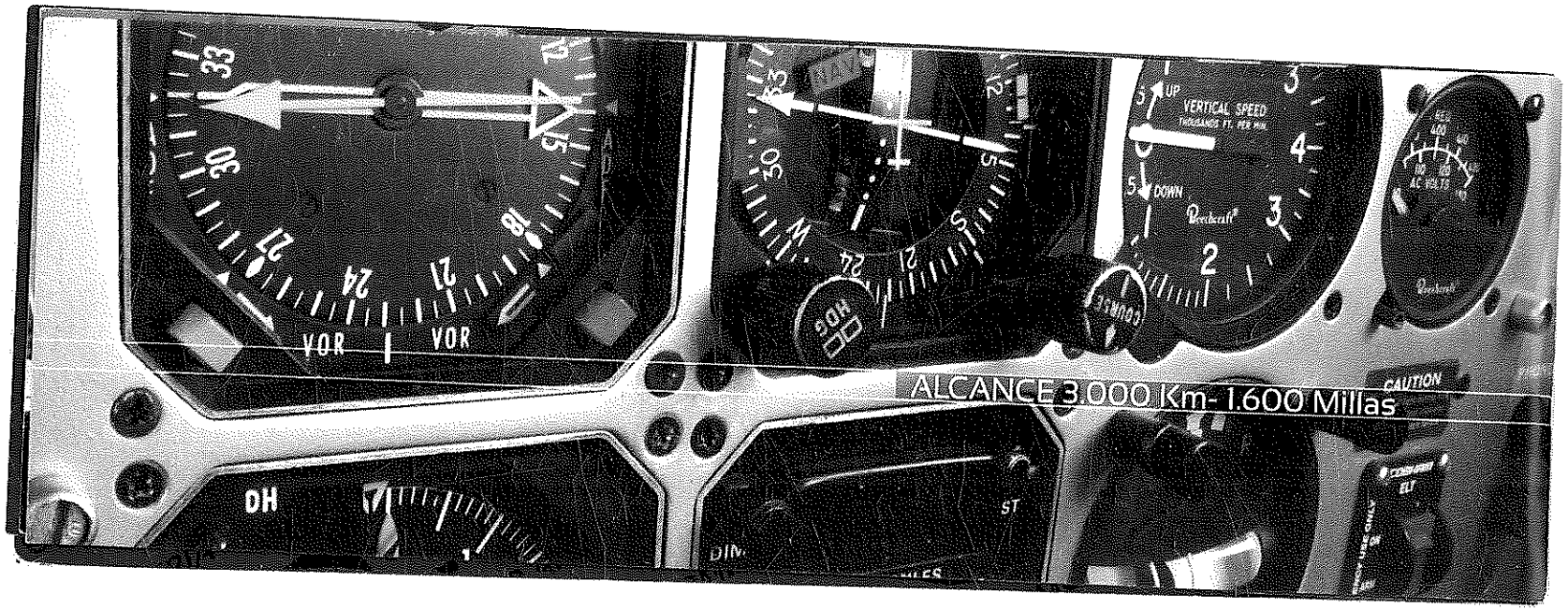
Apoderado parte actora.

Digitó SGL-NMM-jun.8-08


HK-3936
BEECHCRAFT - SUPER KING AIR 200


TURBO HÉLICE BIMOTOR
2 TRIPULANTES
HK 3936


CABINA PRESURIZADA
9 PASAJEROS / 1.200Kg


VOR
VOR
DH
VERTICAL SPEED
UP
DOWN
CAUTION
ALCANCE 3.000 Km- 1.600 Millas


2 MIN. TURN
VELOCIDAD DE CRUCERO 260 Kt/h 480 Km/h
PWR
INVERTER NO.1
OFF
NO.2
FUEL FLOW
RPM
LIGHTS
STROBE


HK-3936
2 MOTORES PRATT & WHITNEY PT6A-41 DE 850 SHP


TECHO MAXIMO 35.000 PIES DE ALTURA
HK 3936
HK 3936


VUELOS CHARTER - COSMO AIR COLOMBIA S.A.S

CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA
Soluciones Aeronáuticas

Teléfono: *(571) 613 64 00*
Celular: *(57) 313 854 04 82*
e-mail: *cosmoaircolombiasas@hotmail.com*


COSMO AIR COLOMBIA S.A.S

Fwd: INTERVENCION LLAMAMIENTO DE OFICIO ARTICULO 72 CGP

jhon edward alarcon criollo <hoosper639@yahoo.es>

Mar 28/06/2022 11:44 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca <citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hoosper639@yahoo.es <hoosper639@yahoo.es>

BUENOS DIAS SEÑOR JUEZ

REF: INTERVENCION LLAMAMIENTO DE OFICIO ARTICULO 72 CGP

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA

DEMANDADO: COSMO AIR SUPPORT S.A

PROCESO: 76001310300320190029100

JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO, mayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.452.261, abogado en ejercicio portador de la T.P 171.182 del C.S de la J, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando conforme al poder anexo, conferido por el señor **LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C por medio del presente escrito, previo a los tramites del proceso ejecutivo, me permito dar cumplimiento al auto de fecha 22 de abril de 2022, por medio del cual se requirió a mi apoderado para acreditara la calidad de interviniente en el presente proceso, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 72 DEL CGP y a su vez contestar demanda, proponer excepciones en mi **INTERVENCION**, en contra del demandante y demandado, respecto del bien mueble aeronave Marca BEECHCRAFT, MODELO 200, serie de fabricación BB-75, Matrícula HK-3936, Año de fabricación 1975, con matrícula inmobiliaria N° 3838 de la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme a los fundamentos facticos y pretensiones que expondré.

Con el respeto de siempre

Atentamente,

JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO
CC 93452261
T.P 171182

AGREGO MEMORIAL CON LOS RESPECTIVOS ELEMENTOS PROBATORIOS ADJUNTOS PARA SU RESPECTIVO TRAMITE. ES DE ACLARAR QUE POR ERROR SE OLVIDO AGREGAR EL MEMORIAL QUE FUNDAMENTA LA PETICION.

LO ANTERIOR CON EL FIN DE QUE SE DE EL INGRESO QUE EN DERECHO CORRESPONDA AL DESPACHO.

MIL GRACIAS

Inicio del mensaje reenviado:

De: jhon edward alarcon criollo <hoosper639@yahoo.es>
Asunto: INTERVENCION LLAMAMIENTO DE OFICIO ARTICULO 72 CGP
Fecha: 10 de junio de 2022 a las 1:20:09 p. m. COT
Para: j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, jhon edward alarcon criollo <hoosper639@yahoo.es>, , citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: INTERVENCION LLAMAMIENTO DE OFICIO ARTICULO 72 CGP

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA

DEMANDADO: COSMO AIR SUPPORT S.A

PROCESO: 76001310300320190029100

JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO, mayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.452.261, abogado en ejercicio portador de la T.P 171.182 del C.S de la J, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando conforme al poder anexo, conferido por el señor **LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C por medio del presente escrito, previo a los tramites del proceso ejecutivo, me permito dar cumplimiento al auto de fecha 22 de abril de 2022, por medio del cual se requirió a mi apoderado para acreditara la calidad de interviniente en el presente proceso, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 72 DEL CGP y a su vez contestar demanda, proponer excepciones en mi **INTERVENCION**, en contra del demandante y demandado, respecto del bien mueble aeronave Marca BEECHCRAFT, MODELO 200, serie de fabricación BB-75, Matrícula HK-3936, Año de fabricación 1975, con matrícula inmobiliaria N°

3838 de la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme a los fundamentos facticos y pretensiones que expondré.

Con el respeto de siempre

Atentamente,

JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO
CC 93452261
T.P 171182






LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA,
NACIONAL DE ABOGA
FECHA DE NACIMIENTO 03-DIC-1976
SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.71
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
01-ABR-1996 CHAPARRAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR
INDICE DERECHO
A-2900100-32082696-M-0093452261-20000811
14912 00180A 01 087607310
CamScanner

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: INTERVENCION LLAMAMIENTO DE OFICIO ARTICULO 72 CGP

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA

DEMANDADO: COSMO AIR SUPPORT S.A

PROCESO: 76001310300320190029100

JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO, mayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.452.261, abogado en ejercicio portador de la T.P 171.182 del C.S de la J, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando conforme al poder anexo, conferido por el señor **LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C por medio del presente escrito, previo a los tramites del proceso ejecutivo, me permito dar cumplimiento al auto de fecha 22 de abril de 2022, por medio del cual se requirió a mi apoderado para acreditara la calidad de interviniente en el presente proceso, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 72 DEL CGP y a su vez contestar demanda, proponer excepciones en mi **INTERVENCION**, en contra del demandante y demandado, respecto del bien mueble aeronave Marca BEECHCRAFT, MODELO 200, serie de fabricación BB-75, Matrícula HK-3936, Año de fabricación 1975, con matrícula inmobiliaria N° 3838 de la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme a los fundamentos facticos y pretensiones que expondré a continuación:

CONSIDERACION PRELIMINAR

Me permito manifestar al despacho que mediante el presente escrito sustento la solicitud de intervención dentro de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA y así mismo atendiendo que mi mandante dentro del presente proceso ejecutivo pretende el derecho controvertido, presento oposición, INTERVENCION, contenida en el artículo 72 de C.G.P., para que se reconozca a la parte que represento como poseedor regular desde 1994 del bien objeto de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el demandante en cuanto a que carecen de sustento factico, jurídico y brilla por su ausencia el derecho reclamado.

A LOS HECHOS

Al hecho **PRIMERO** no es cierto, pues la obligación no existe, solamente existe una Colusión para llevarse a cabo un detrimento patrimonial por parte del demandado, demandante y el representante legal de la empresa en Colombia, según mi poderdante, el dueño de la aeronave con folio de matricula HK 3936 siempre ha sido él.

- Mi poderdante adquirió parte de la SOCIEDAD TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA. El día 17 de Junio de 1993, en la Notaria Única del Municipio de Chía Cundinamarca, mediante

escritura publica No (776) de la misma fecha, donde a través de una cesión de derechos a titulo de venta adquirió 20.000 acciones, como consta en la mencionada escritura publica, según acta No 15 de socios de fecha (02) de abril de 1993.

- Allí mismo, fue nombrado como gerente la señora MARIA LILIANA REYES CORDOBA y como primer suplente mi poderdante el señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA socio.
- Dicho acto fue registrado en el Certificado de Constitución y Representación Legal de la Cámara de Comercio No 0028119 de Villavicencio Meta.
- Durante el tiempo que permaneció en dicha sociedad, con su capital adquirió la aeronave matricula HK 3936, a través del intermediario Luis Hernando Ruiz Mancera, por compra que se hiciera a la sociedad norteamericana KING AIRCRAFT LEASING CORPORATION, mediante documento de venta BILL OF SALE de fecha 18 de abril de 1994, es decir cuando mi poderdante ya era socio y dueño de la empresa.
- Dentro de los bienes de la empresa de la cual fue socio mi poderdante SOCIEDAD TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA, la empresa tenia 4 aeronaves, que fueron HK3434, HK3757, HK3764 Y la aeronave **HK3936, SEGÚN CONSTA en el Registro Nacional Aeronáutico de fecha 11 de enero de 2007.**
- La aeronave fue registrada ante el departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, el día (12) de agosto de 1994, matriculada en la misma entidad que cumple la función de registro de aeronaves con el Folio de Matricula No 3838.
- Durante 1994 y 1996 la aeronave fue explotada económicamente por la sociedad de mi poderdante, luego el día 22 de Noviembre de 1996, TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LTDA, celebro contrato de arrendamiento de la aeronave HK 3936, a la Sociedad AEROTAXI AEROMEL LTDA NIT 800088008, hasta el año 1998.
- El día 14 de julio de 1997, el Consejo Nacional de Estupefacientes, profirió la Resolución No 001, en la que se ordeno la incautación de la aeronave HK -3936 presuntamente por que había sido hurtada en otro país.
- El día 19 de Noviembre de 1997, la aeronave HK-3936 fue inmovilizada por personal disección de control de aviación civil, en las instalaciones del aeropuerto el dorado.
- El día 21 de noviembre de 1997, el jefe de control de aviación civil, dejo a disposición de la fiscalía general de la nación delegado antinarcóticos de bogota, la aeronave HK-3936.
- La Fiscalía Regional Delegada Antinarcóticos abrió investigación preliminar No 32631.
- El día 17 de enero de 2001, la Fiscalía Delegada 139 de la Unidad 5 de delitos contra la fe publica y el patrimonio económico, resolvió, proferir Resolución Inhibitoria y negó la entrega de la avioneta HK-3936, a AEROMEL LTDA, como quiera que la propietaria era la sociedad TAXOR LTDA.

- El día 12 de junio de 2001, se llevo a cabo la diligencia de entrega definitiva de la aeronave al representante legal de la sociedad TAXOR LTDA de la cual era socio mi poderdante, teniendo en cuenta que la fiscalía no encontró ilegalidad alguna en contra de la aeronave.

- Mi poderdante tuvo que ir personalmente ante la fiscalía 139 para recibir la aeronave, pues de lo contrario no la entregarían así quedo consignada en el acta de entrega y recibo en dicha fiscalía, que quien recibió la aeronave fue el señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA, el día 12 de junio de 2001.

- Ante la falla en el servicio, en el año 2003 mi poderdante LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA le firmo poder al Doctor la sociedad TAXOR LTDA de cual mi poderdante era socio, a través de Abogado, inicio demanda de Reparación Directa por los daños causados por la fiscalía General de la Nación, Nación, y Policía Nacional, para que fueran reparados los daños materiales y morales sufridos.

- Demanda de reparación directa que hoy se encuentra surtiendo el tramite de segunda instancia en el Consejo de Estado, bajo el radicado No 2003-1154, en primera instancia conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección B, Magistrado Ponente Leonardo Augusto Torres calderón, con sentencia de fecha 23 de julio de 2008. Como la aeronave duro sin actividad desde el 98 al 2008 mi poderdante cancelo el valor del parqueadero en el hangar donde duro estacionado.

- El proceso se encontraba en el Consejo de Estado con radicado 25000232600020030115401, despacho que el día 05 de mayo de 2020, revoco la sentencia de primera instancia y condeno a la Nación al pago de perjuicios a favor de al sociedad TAXOR LTDA donde mi poderdante era socio, donde el consejo encontró probado la propiedad de la aeronave en favor del señor Lasman Vargas.

- La aeronave, según el dicho de mi poderdante permaneció sin movimiento por mas de 6 años, sin explotación económica, ante la cual la el señor Lasman Vargas, tenia un empleado con el que trabajo por muchos años que se llama CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No 79.303.105, de bogota, después era tramitador ante la aeronáutica, quien vivía en el sur de bogota, a quien por muchos años fueron amigos, y relación empleado jefe.

- Por recomendación de Carlos Fredy a mi poderdante, le propuso cambiar la aeronave de empresa, para ponerla a producir con vuelos comerciales, que él se encargaba de conseguir la empresa, los permisos de renovación de matricula, Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, certificado que le fue expedido por la AERONAUTICA CIVIL No 0005150 de fecha 07 de diciembre de 2011, el pago de impuestos y levantamiento de la medida cautelar por la Dian lo hizo mi poderdante directamente, posteriormente le presento a un señor de nombre ALBERTO HERNAN MATHEWS, domiciliado en la ciudad de panamá, identificado con la cedula Numero PE-7-417, quién podría ayudar para que la aeronave fuera recibida en la empresa COSMO AIR SUPPORT Panamá, pues Carlos era amigo del mencionado señor.

- Ante la insistencia y la necesidad de poner a producir la aeronave HK-3936 mi poderdante acepto la propuesta, pues él no podía ser socio de una empresa en panamá por no estar residenciado allá, ni tener nacionalidad panameña, por tal motivo acepto la propuesta, el señor Alberto Mathews envió copia de la cedula, certificado de existencia, con el compromiso de realizar el traspaso de los documentos en el folio de matricula, cuando se acabara el negocio.

- Entre tanto, el señor Lasman Vargas acordaron con el señor CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No 79.303.105, de bogota, crear un empresa filial en Colombia para promocionar vuelos comerciales, vuelos chárter y hacer productiva la aeronave, empresa de papel que se llamo COSMO AIRCOLOMBIA SAS, con teléfono fijo (571) 6136400, celular (57) 3138540482 correo electrónico cosmoaircolombia@hotmail.com , este ultimo por acuerdo concomitante seria el representante legal.

- Por tal razón, junto con el intermediario el señor LUIS HERNADO RUIZ MANCERA y CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA, acordaron hacer los tramites para actualizar los documentos en regla, como son impuestos, certificado de aeronavegabilidad, contrato ante la aeronáutica civil de Colombia.

- El señor Alberto Hernán Mathews acepto el negocio simulado y hablo con su junta de socios en la ciudad de panamá, para permitir el ingreso de la aeronave a dicha sociedad y poder hacer vuelos comerciales, que la avioneta produjera ingresos para recuperar los años que estuvo incautada.

- La escritura No 3205 de la supuesta compra venta, según lo manifestado por mi poderdante se dio el día 14 de mayo de 2008, en la Notaria No (6) sexta de Bogotá, y registrada en el folio de Matricula el día 02 de julio de 2010, una vez la dirección de estupefacientes certifico que la misma no esta inmersa en delito de trafico de drogas.

- No obstante, por acuerdo interno entre mi poderdante, Carlos Fredy y el Señor Alberto Hernán, se estableció que, como la sociedad Cosmo Air no tenia sede en Colombia, y se requería para poder circular la aeronave, crearían un representación legal en Colombia, para ello acordaron que sería el amigo del señor Lasman, es decir Carlos Fredy Robayo, como en efecto sucedió, el fungió como representante para firmar la escritura, el dinero aparentemente pagado por la aeronave, nunca fue transferido desde panamá, ni desde Colombia, no existe ningún registro de dicha transacción porque no se dio.

- Luis Hernando Ruiz Mancera en calidad de suplente del gerente de la Empresa TAXOR LTDA, para ese entonces, se encargo de los tramites administrativos, pero también fue testigo del acuerdo interno entre amigos y jefe empleado, para poder tener la aeronave produciendo dinero en dicha empresa, allí se pacto la devolución de la misma una vez finiquitaran el acuerdo.

- La aeronave voló algunas horas, pero no hubo rentabilidad, la misma fue por autorización de mi poderdante arrendarla a NACIONAL DE AVIACION S.A.S NIT 8301400085, empresa que posteriormente fue liquidada y a mi poderdante como dueño le toco recibir la aeronave, se la dejaron abandonada y le toco traerla desde el Hangar de

Nacional de Aviación y buscarle parqueadero, para hacerle mantenimiento, pues la misma había sido utilizada y obligatoriamente se debía hacer reparaciones, y cambio de algunos repuestos, ninguno de los que aparecen en el certificado de tradición, han aportado para el mantenimiento, el señor Lasman busco al señor Mauricio Reyes quien tiene arrendado el hangar 25 Fenix Aviation para su cuidado y mantenimiento de la misma, desde hace varios años la tiene guardada por orden de mi poderdante, quién paga los mantenimientos y esta pendiente de todo.

- Según el dicho de mi poderdante el ultimo mantenimiento que pago al señor Mauricio del taller, asciende a casi 250 millones de pesos, por cambio de hélices y otros repuestos en la empresa GPS del Barrio Fontibón de la ciudad de bogota.
- Mi poderdante, tuvo que pagar un remanente de parqueo que se debía en Nacional de Aviación durante algunos meses que estuvo parqueado allá, por el valor de $ 10.000.000 el día 23 de ENERO DE 2019, cobrados por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ GOMEZ, gerente de la Nacional de Aviación en liquidación, misma que le dió el Paz y Salvo al señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA.
- Allí en dicho taller mi poderdante, le ha invertido en mantenimiento y reparación de la aeronave casi $ 350.000.000 para tenerla productiva, ha pagado repuestos, parqueaderos, mantenimiento entre otros, actos de señor y dueño.
- La Colusión se presenta, según lo manifestado por mi poderdante, con el fin de rematar la aeronave HK-3936, que el fruto de sus esfuerzos adquirió en el años 1994, pero que dichos tramitadores, quieren aprovecharse de la buena fe del señor Lasman para no realizar la devolución de la avioneta, sin embargo se ha hecho oposición a la diligencia de secuestro como quiera que lo consignado en dicho titulo ejecutivo no se adeuda a la Empresa Cosmo Air Suppor, pues el señor LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA, demandante nunca ha tenido relación comercial con dicha empresa en panamá, pues el es abogado y no ha prestado servicios jurídicos, tampoco existe relación de suministro a dicha empresa para que haya generado la supuesta obligación.
- De igual manera si se analiza la contestación de la demanda por parte de la apoderada contratada por Cosmo Air, se puede evidenciar su manera pasiva de contestar la demanda, haciendo parte de la colusión, no proponiendo una defensa férrea a los interés que representa, por su parte radica impulsos procesales en favor del demandante, ahora, en la contestación de la demanda, debió encaminarse a reclamar la excepción de prescripción de la acción cambiaria del titulo, pues al no avizorarse la el requerimiento para la constitución en mora al deudor, la acción cambiaria ya había prescrito, sin embargo no propuso ninguna excepción a favor de su representada, habiendo tantos interés económicos de por medio perjudiciales para Cosmo.
- El Consejo de Estado, en decisión del día 05 de Mayo de 2020, con ponencia Magistrado MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, dentro del radicado 2003-01154-01 (35631), declaro responsable a la Nación y fiscalía general y Condeno a la Nación al pago por concepto de perjuicios

materiales a favor de Taxor Limitada representada por mi poderdante el señor Lasman Vargas Artunduaga, por los daños sufridos por la Aeronave cuando se la decomisaron.

- Finalmente la colusión se da señor juez, porque según lo manifestado por mi poderdante, tanto demandante, demandado, representante legal, y su apoderada son amigos entre si que se pre ordenaron para crear un titulo por una obligación aparentemente que se debe, todos la aceptan y poder rematar la aeronave, según lo manifestado por mi poderdante, podrían seguir generando obligaciones en contra de dicha empresa y volverlos a ejecutar hasta lograr su cometido, como quiera que dicha empresa panameña solo ha tenido ese bien en Colombia y la única relación comercial, pero que por desacuerdos con el señor Lasman por la explotación de la aeronave y no rendirle cuentas, ellos se molestaron y ahora no quieren respetar el acuerdo interno pactado.

- Ahora, frente a la firma del Titulo firmado el día (15) días del mes de noviembre de 2015, por parte del presidente de Cosmo Air Support no es de recibo para mi poderdante, recuérdese señor juez que el Representante Legal en Colombia mediante escritura publica del año 2010, el era el señor CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA, a quien se le concedieron todas esas facultades negóciales, desplazando de la representación al señor MHATEWS, pues dichas funciones eran netamente del representante en Colombia, no del presidente de panamá muy extraño no… pues para que exista una obligación de pagar una suma de dinero, obligación que no se encuentra sustentado en el pago de algún servicio prestado, mercadería etc.

- Mi poderdante indico que se reunió en el año 2022 en el aeropuerto internacional de bogota, para hablar con el Abogado Luis Guillermo González Rivera para que le explicara las supuestas deudas que el le debía, sin tener soportes de los mismos, y no se llego a ningún acuerdo.

- El avión mi poderdante lo tiene en su poder guardado en las instalaciones del Hangar 25 de el Empresa de Fenix Aviación, cuyo representante legal es el señor Mauricio Reyes, quien tiene un contrato de Arrendamiento por el hangar y este a su vez convino con el Señor Lasman Vargas Artunduaga, desde el año 2010 cuidar la aeronave, hacerle mantenimiento, cambiarle repuestos, turbinas, hélices, es a quien se le ha pagado todo el mantenimiento para la conservación y mantener la nave con vocación de explotación económica, el ultimo mantenimiento que se le cancelo fue por $ 150.000.000 de pesos, desde ahí nadie mas aporta económicamente al avión y los LIBROS DE HORAS DE VUELOS ESTA EN PODER DE mi poderdante.

Al hecho **SEGUNDO**, no es cierto, debido a que la obligación fruto de la colusión no existe, ni ha existido, y no existe prueba que acredite tal relación comercial entre el deudor y el acreedor demandante, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho **TERCERO** no es cierto, por cuanto la obligación no es clara, debido a que en el cuerpo del pagare, el señor Alberto Hernán aparentemente reconoce una obligación a titulo personal mas no a nombre de la empresa, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Además el titulo presentado para su ejecución, esta prescrita al acción cambiaria.

4En dicha se pacto un valor por la venta, pero la misma no se dio por parte del señor ALBERTO HERNAN MATHEWS,

Al hecho **CUARTO** es parcialmente cierto al acreditar la calidad de abogado, pero no como acreedor.

1. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Prescripción de la acción cambiaria ARTICULO 784 No 10, 789 Código comercio del pagaré base de la acción:

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo consagrado en el Artículo 784 No 10, 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

Ahora bien, se dice por parte del apoderado de la parte demandante que se presentó demanda ante los jueces civiles del circuito de Cali el día (15) de Noviembre de 2019, cuando ya estaba prescrita la acción cambiaria, debido a que el titulo se hizo exigible el día (15) de diciembre de 2016, desde allí empezó a contabilizarse el termino de prescripción de la acción cambiaria, que no era otra cosa que radicar la demanda durante los tres años siguientes, luego la demanda se radico el (15) de noviembre de 2019 cuando la Acción Cambiaria ya había Prescrito, la misma debía haberse radicado el día (14) de noviembre de 2019, pues para la fecha de radicación ya había fenecido el termino. para hacer exigible la obligación de conformidad con lo señalado en el artículo 94 del CGP,

El Artículo 784 No 10, 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (el pagaré venció el 15 de noviembre de 2019). Es decir cuando el señor Luis Guillermo radicó la Demanda ya estaba prescrita la acción cambiaria, la demanda debió ser radicado el día 14 de noviembre de 2019, debido a que para la ley era el ultimo día que tenia de vigencia el titulo, el día 15 ya había prescrito.

No obstante esta circunstancia, de cara a lo estatuido en el Artículo (94) de la norma procesal, no se hizo dentro del término que se tiene para la constitución en mora, pues la prescripción se interrumpe por el requerimiento en mora o por la notificación del mandamiento, pero debe hacerse antes de que la misma prescriba, es decir dentro de los (3) años siguientes al vencimiento, situación que brilla por su ausencia, de modo que a hoy la obligación se torna per-se extinta por prescripción.

2. EXCEPCION DE MEERITO *"la falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el titulo a nombre del demandado"* No 3 Articulo 784 Código del Comercio.

Dicha excepción se fundamenta en el hecho que el supuesto pagare, fue suscrito por el señor Alberto Hernán Mathews, el día 15 de noviembre de 2015, en la ciudad de Bogotá D.C, es decir viajo desde la ciudad de

Panamá a firmar el documento, sin embargo señor juez recordemos que el señor Alberto delego las funciones de firmar este tipo de obligaciones, al señor representante legal que el desde el año 2010 delego en una notaria de Panamá mediante escritura publica, dicho presidente de COSMO AIR SUPPORT, se desligo, delego todas sus funciones al representante legal en Colombia en cabeza del señor CARLOS FREDY ROBAYO PINEDA, luego el señor presidente No podía tampoco firmar documentos en nombre de la empresa, luego dichas funciones no habían sido revocadas, teniendo un representante en Colombia viajo a formar un pagare….es decir No tenia representación para obligarse con ciudadanos colombianos, dicha calidad solamente la tenían el señor Carlos Fredy.

PRETENSIONES

1. Aceptar la Intervención, opositor según lo establecido en el Articulo 72 CGP por evidente colusión.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas según el código del comercio y CGP.
3. Dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el Articulo 278 del C.G.P por prescripción de la acción cambiaria.
4. Condenar en costas a la parte demandante
5. Se solicita respetuosamente al despacho ordenar a la parte demandante prestar caución como lo establece el Articulo 441 del C.G.P para garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse con esta demanda.

P R U E B A S

Sírvase señor Juez, tener como tal y dar pleno valor a los siguientes documentos:

- Escritura Publica No 776 de junio 17 de 1993 de la Notaria Única de Chía Cundinamarca a favor de LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA, Cesión de Cuotas de la sociedad TAXI AEREO DE LA ORINOQUIA LTDA. TAXOR LIMITADA.
- Certificado de Cámara de Comercio de Villavicencio Meta No 0028119 de Constitución de la Empresa y Representación Legal, donde el señor Lasman figura como segundo suplente.
- Registro Nacional Aeronáutico consulta de información registrada propiedad o explotación a la fecha 11/01/2007, donde mi.
- Copia de la Sentencia de primera y segunda instancia del Tribunal Administrativo de bogota y del Consejo de Estado, donde se reconoció al señor LASMAN VARGAS ARTUNDUAGA, como dueño y con derechos a la reparación directa hasta el año 2020.
- Copia del brochare que se elaboro por parte de mi poderdante y su amigo Carlos Fredy para la explotación de la avioneta en Colombia, pero con el nombre de una empresa prestada para poder volar y tarjeta de presentación.

- Copia de la escritura publica No 3205 de fecha 14 de Mayo de 2008 de la notaria 6 de Bogotá.

- Paz y salvo expedido por Nacional de Aviación S.A de fecha 23 de enero de 2019, donde mi poderdante pago la suma de $ 10.000.000 de pesos por parqueo.

- Certificado de Tradición y Libertad de la aeronave con folio de matricula No 3838.

- Copia de los mantenimientos, repuestos hechos a la aeronave y que pagara el señor Lasman Vargas Artunduaga en el año 2017, repuestos comprados en la empresa GPS en el barrio Fontibón de bogota y otros que fueron importados desde EEUU.

- Factura por cambio de Hélices por valor de $ 71.000.000 pagos por mi poderdante a la empresa AeroReparaciones LTDA.

- Factura cancelada ala empresa BEAVER AVIATION LTDA por valor de $ 4.552.155 que según lo manifestado por mi poderdante pago.

- Cedula que suministro el señor ALBERTO HERNAN MATHEWS HAWKIN, a través de Carlos Fredy como garantía de la negociación interna, que ellos tenían.

- Foto de las turbinas que se le instalaron a la aeronave compradas por el señor Lasman en Estados Unidos.

TESTIMONIALES:

Ruego ordenar la práctica y recepción de los testimonios de las personas que relaciono a continuación, los testificaran sobre hechos que le consten respecto de la posesión, dominio que ostenta mi mandante, desde 1994.

MAURICIO REYES GARCIA representante legal de FENIX AVIATION, mayor y vecino del municipio de bogota, quien puede ser citada a través de su teléfono celular: 310.2060505.

LUIS HERNANDO RUIZ MANCERA, mayor y vecino del municipio de Villavicencio Meta identificado con C.C.17310140 quien puede ser citada a través de su teléfono fijo 2484262 o en la calle 66 No 21-43.

BENJAMIN HERRERA AGUDELO, Abogado, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificada con C.C.10.070.054 y TP 16250 quien puede ser citada a través de su teléfono celular: 310-4220512 teléfono fijo 6683544, quien es el apoderado del señor Lasman en el proceso de Reparación Directa.

INTERROGATORIO DE PARTE:

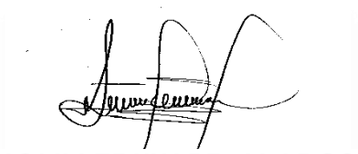
Solicito se sirva decretar interrogatorio de parte que personalmente formularé a la demandada señor CARLOS FREDY ROBAYO, ALBERTO HERNAN MATHEWS HAWKIN, LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA, desde ya me reservo

el derecho de aportar el cuestionario en sobre cerrado antes de la diligencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita, las recibe en Avenida Jiménez N° 4 – 70 of 403 de la ciudad de Bogotá o en la secretaria del juzgado. Correo electrónico hoosper639@yahoo.es teléfono 3144232751.

Del Señor Juez,



JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO
C.C. 93.452.261 de Chaparral Tolima
T.P. 171182 del C.S. de la Judicatura.

ANEXOS:




TEAM_AERO


99 810057 652
Aerospace

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

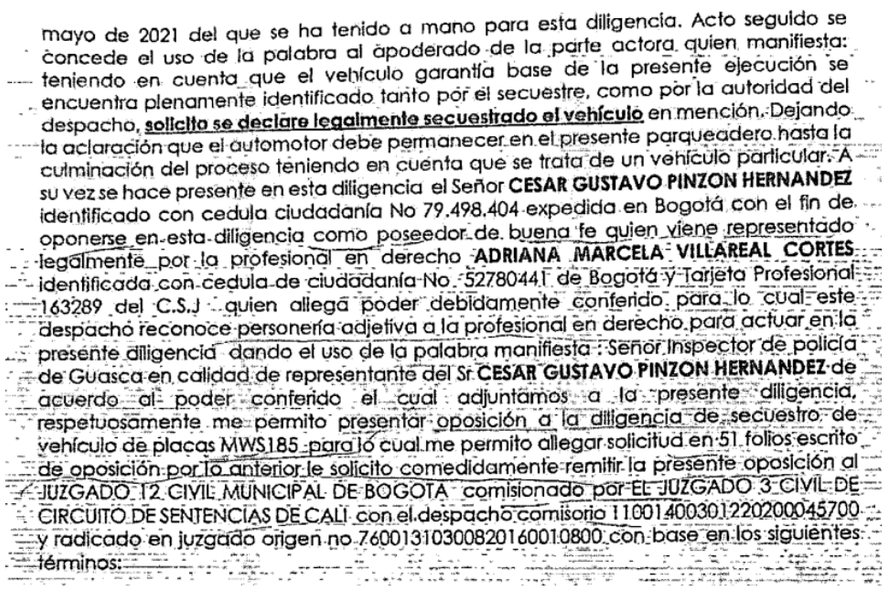
Auto No. 2215

RADICACION: 76001-3103-008-2016-00108-00
DEMANDANTE: Leasing Corficolombiana S.A.
DEMANDO: Arcadio de Jesús Ceballos Castaño
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra glosada en el expediente la devolución del despacho comisorio No. 081 del 13/03/2020 y No. 065 del 30/09/2020, debidamente diligenciado por parte del Inspector de Policía José Mauricio Rincón Gómez, en atención a la subcomisión que le realizó el Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C. En tal virtud, se agrega el mismo para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

No obstante, como quiera que de la lectura de la comisión devuelta se observa que en el momento de su realización se presentó oposición por parte del señor CESAR AUGUSTO PINZON HERNANDEZ, en los siguientes términos:



mayo de 2021 del que se ha tenido a mano para esta diligencia. Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifiesta: teniendo en cuenta que el vehículo garantía base de la presente ejecución se encuentra plenamente identificado tanto por el secuestre, como por la autoridad del despacho, **solicita se declare legalmente secuestrado el vehículo** en mención. Dejando la aclaración que el automotor debe permanecer en el presente parqueadero hasta la culminación del proceso teniendo en cuenta que se trata de un vehículo particular. A su vez se hace presente en esta diligencia el Señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ** identificado con cedula ciudadanía No 79.498.404 expedida en Bogotá con el fin de oponerse en esta diligencia como poseedor de buena fe quien viene representado legalmente por la profesional en derecho **ADRIANA MARCELA VILLAREAL CORTES** identificada con cedula de ciudadanía No. 52780441 de Bogotá y Tarjeta Profesional 163289 del C.S.J quien allega poder debidamente conferido para lo cual este despacho reconoce personería adjetiva a la profesional en derecho para actuar en la presente diligencia dando el uso de la palabra manifiesta : Señor Inspector de policía de Guasca en calidad de representante del Sr **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ** de acuerdo al poder conferido el cual adjuntamos a la presente diligencia, respetuosamente me permito presentar oposición a la diligencia de secuestro de vehículo de placas MWS185 para lo cual me permito allegar solicitud en 51 folios escrito de oposición por lo anterior le solicito comedidamente remitir la presente oposición al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA comisionado por EL JUZGADO 3 CIVIL DE CIRCUITO DE SENTENCIAS DE CALI con el despacho comisorio 11001400301220200045700 y radicado en juzgado origen no 76001310300820160010800 con base en los siguientes términos:

No queda otro camino que disponer en la parte resolutiva que previo a efectuar el pronunciamiento de rigor, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, se surta traslado del escrito de oposición glosado en el archivo No. 04 del expediente digital, conforme lo indica el Art. 596 en concordancia con el Art. 309 del CGP. Máxime cuando obran reiteradas solicitudes por parte del poseedor de buena fe, requiriendo se dé trámite a la oposición antedicha.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 081 del 13/03/2020 y No. 065 del 30/09/2020 debidamente diligenciado por parte del Inspector de Policía José Mauricio Rincón Gómez, en atención a la subcomisión que le realizó el Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C, advirtiéndose que sobre el mismo se presentó oposición por parte del señor CESAR AUGUSTO PINZON HERNANDEZ, quien manifiesta ser el poseedor del vehículo de placas MWS185, trabado en este asunto.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, surtir traslado a las partes dentro de este litigio, por el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación que se les envié, del escrito de oposición glosado en el archivo No. 04 del expediente digital, conforme lo indica el Art. 596 en concordancia con el Art. 309 del CGP.

Fenecido el término antes reseñado, regrese nuevamente el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5d38ecf0f1f21bdef6abef03c10a9a6ad51d00ac3c8c6d1f79d448042fbcaf**
Documento generado en 17/10/2023 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2216

RADICACION:	76001-3103-008-2016-00108-00
DEMANDANTE:	Leasing Corficolombiana S.A.
DEMANDO:	Arcadio de Jesús Ceballos Castaño
PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega nuevamente petición por parte de la abogada LAURA NATALIA AREVALO LEON, en la que solicita se disponga el pago de los honorarios que le fueron reconocidos por su asistencia a la diligencia de secuestro del bien trabado en el presente asunto.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2421 del 13/12/2022, se dispuso requerir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, par que trasfiriera con cargo a este expediente, el depósito judicial que había sido consignado por error en sus arcas. Y que, en virtud de ello, obra glosada comunicación por parte de ese recinto judicial, en la que informa que ya se procedió conforme fue solicitado.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se constata que dicha trasferencia ya se encuentra materializada.

En ese orden, ya que de la revisión de la diligencia de secuestro se verifica que la peticionaria, en efecto, asistió a la diligencia de secuestro practicada el día 11/06/2021, en la ciudad de Bogotá, y que el depósito judicial trasferido si fue consignado a cargo de este proceso por parte de la señora Diana Charry, en representación del Banco de Bogotá S.A., se procede conforme fue solicitado por la memorialista. Advirtiéndose que esta entidad, fungió como parte cedente dentro de este litigio.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva pagar el pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, a favor de la abogada LAURA NATALIA AREVALO LEON identificada con cedula de ciudadanía No. 52.391.869, conforme lo expuesto en precedencia y por corresponder esta suma al pago de los honorarios que en su momento se le fue reconocido en la diligencia de secuestro practicada el día 11/06/2021, por su poderdante Banco de Bogotá S.A.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002945723	8000247028	LEASING CORFICOLOMBIA CIA DE FINA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	$ 855.000,00

Elabórense las ordenes de pago correspondientes, comunicando esta designación a la abogada antes reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad02010a02d2c8276466545b21553fc9cffb5e2cc1a34ffb109b560e809d345**
Documento generado en 17/10/2023 10:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: ENVIO DESPACHO COMISORIO 2020-457

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/08/2021 15:35

2 archivos adjuntos (18 MB)

Color automático0417.pdf; 001 despacho comisorio .pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.
Se adjunta archivo contenido en el link compartido.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

De: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 13:58
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO DESPACHO COMISORIO 2020-457

2020-0457

Con el presente me permito devolver el despacho comisorio de la referencia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Agosto 03 de 2021
Oficio No. 0860

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Ciudad.-

REF: SU DESPACHO COMISORIO No. 081.

COMISION 2020 -0457

Comunico a usted que mediante auto de fecha Julio Diecinueve (19) de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia se ordenó REMITIRLES el Despacho Comisorio referenciado por medio Digital, toda vez que el día de la práctica de la diligencia de secuestro de vehículo encomendada se presentó oposición por parte del señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ (fols. 35 al 39), de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 596 del C. G del P, concordante con el numeral 7° del Art. 309 in fine.

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo No. 760013103008-2016-00108-00 de LEASINNG CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800.024.702-8 contra ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO C.C. 4.453.315.

Se envía lo enunciado en uno (1) Cuaderno de 68 folios.

Para lo de su cargo.

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.

(al contestar por favor citar número y referencia)

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento, hará que el mismo carezca de veracidad

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1060

RADICACIÓN:	76001-3103-008-2016-00108-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Leasing Corficolombiana S.A.
DEMANDADO:	Arcadio de Jesús Ceballos Castaño

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020).

La apoderada judicial del tercero poseedor que pretende el inicio de trámite incidental para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo identificado con placas MWS-185[1], solicita se ordene el secuestro del mismo a fin de habilitarse el escenario propicio para su intervención.

Frente a ello, debe mencionarse que a pesar de que arguya tener interés para que se concrete el secuestro de dicho bien, la legislación adjetiva es precisa en que es el ejecutante quien está legitimado para solicitar las medidas cautelares. Dentro del presente asunto, el apoderado del ejecutante mediante escrito visible a folio 394, solicitó el secuestro de tal vehículo, sobre lo que no se decidió en aquella oportunidad por no estar inscrito el embargo en ese instante, empero, al ya existir constancia de inscripción de la medida de embargo, se accederá a tal petición y, por sustracción de materia, quedará absuelta la solicitud de la apoderada del tercero poseedor.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega memorial en el que aporta certificado de existencia y representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A., a fin de que se acepte la cesión del crédito convenida y arribada previamente[2].

Se tiene, entonces, que LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

[1] Folios 456 y 500 (solicitudes resueltas en autos No. 3207 de 11 de septiembre de 2019 y No. 582 de24 de febrero de 2020)
[2] Folio 403.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas MWS-185 de propiedad del demandado ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO, identificado con C.C. 4.453.315, el cual tiene las siguientes características: clase CAMPERO, marca FORD, color PLATA, línea EDGE LIMITED, modelo 2013, chasis No. 2FMDK4KC4DBA92613, motor No. DBA92613.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), a fin de que realice el secuestro sobre el vehículo descrito en el acápite anterior, el cual reposa en el parqueadero La Principal S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con facultad para subcomisionar y fijar honorarios al secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de «cesión del crédito», efectuada entre el LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., quien obra como demandante, a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO.- TÉNGASE a BANCO DE BOGOTÁ S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

QUINTO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEXTO- REQUERIR a la parte actora para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

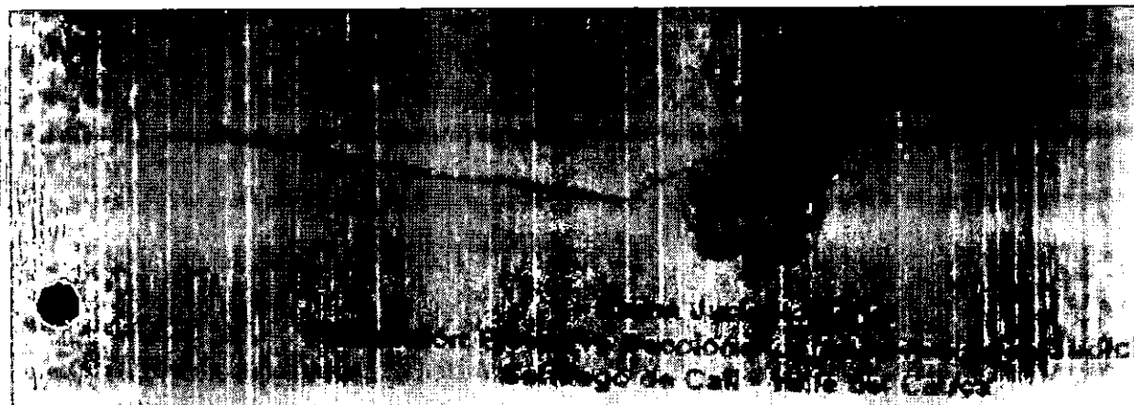
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 58 de hoy

06 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Consejo Seccional de Cali - Valle del Cauca

DESPACHO: 8 civil Cto de Oralidad

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantia Real.

DEMANDANTE: Leasing Corficolombiana S.A

APODERADO: Jorge Naranjo Dominguez

DEMANDADO: Arcadio de jesus Ceballos Castaño

Número Único de Radicación:

76	001	3103	00	16	00108	00
Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Número de Radicación	Recurso

TOMO: FOLIO: CUADERNO:

Fecha de Radicación:

Observaciones

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez PARA DICTAR LA PROVIDENCIA CORRESPONDIENTE. Cali, 8 de julio de 2016
El secretario,

JORGE ALBERTO PAJARDO HERNÁNDEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciseis (2016)
Radicación 76001310300820160010800
Auto #543

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por LEASING CORFICOLOMBIANA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO, para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

LEASING CORFICOLOMBIANA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO instaura demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL mediante apoderado judicial en contra ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO, para el cobro de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ #2104819 la suma de $371.055.318,oo por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de Febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ #2104838 la suma de $125.005.607,oo por concepto de capital; más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la

Capital insoluto de la obligación desde el 24 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de $71.699,oo por concepto de póliza colectiva de hipotecarios #256861, correspondiente al mes de Febrero de 2016, y los que se sigan causando mes a mes hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de $188.006,oo por concepto de póliza de vida grupo deudores #GRD-00415, número de contrato 2104838, por concepto de primas pagadas entre Febrero de 2016 a Abril de 2016, y los que se sigan causando mes a mes hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de $558.056,oo por concepto de póliza de vida grupo deudores #GRD-00415, número de contrato 2104819, por concepto de primas pagadas entre Febrero de 2016 a Abril de 2016, y los que se sigan causando mes a mes hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho que se generen.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, decretar el embargo y secuestro de los bienes dados en hipoteca identificados con las matrículas inmobiliarias #s 370-630704 y 370-630705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, consistentes en lotes de terreno y la construcción sobre él edificada, ubicados en Cali en la Carrera 10 #26-27, Lote #6; y Carrera 10 #26-29, Lote #7.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. El señor ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO suscribió a favor de [illegible] CORFICOLOMBIANA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO [illegible] por la suma de $[illegible] 87 cuotas mensuales con [illegible] de Septiembre de 2015 y vencimiento el 22 de [illegible] 2022. Con los abonos se redujo la obligación a $371.055.318,oo.

Y EL PAGARÉ #2104838 por la suma de $126.000.000,oo. a 81 cuotas mensuales, con fecha de suscripción el 8 de Septiembre de 2015 y vencimiento el 23 de septiembre de 2022. Con los abonos se redujo la obligación a $125.005.607,oo.

El demandado autorizó a LEASING CORFICOLOMBIANA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que en caso de mora hicieran uso de la cláusula aceleratoria, para declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago.

El señor ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO, otorgó mediante escritura pública #3286 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, el 3 de septiembre de 2015, hipoteca abierta cuantía indeterminada sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias #s370-630704 y 370-630705 a favor de LEASING CORFICOLOMBIANA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Las obligaciones contenidas en los pagarés son claras, expresas y actualmente exigibles.

El demandado dejó de pagar la cuota de la póliza colectiva de hipotecarios #256863, en el mes de Febrero de 2016; la póliza de vida grupo deudores #GRD-00415, número de contrato 2104838, entre Febrero y Abril de 2016 e igualmente, la póliza de vida grupo deudores #GRD-0041500, número de contrato 2104819, por concepto de primas pagadas entre Febrero a Abril de 2016.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 14 de abril de 2016, correspondió al Despacho de conocimiento la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor de un crédito por valor determinado, que aparecen presentados por documentos idóneos (pagarés e

[illegible] de lo adeudado [illegible] y como se [illegible] del demandado, el despacho dictó auto de mandamiento de pago el día [illegible] de 2016, donde se ordena el pago de las sumas de dinero enunciadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordeno la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago al demandado, al tiempo que se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria.

El 27 de abril de 2016 se envió la citación del Artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección Carrera 10 #26-19, y según el informe del correo indican "...EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)". Debido a que el demandado no compareció, se dio aplicación al Artículo 292 del Código General del Proceso, y se envió la notificación por aviso a la misma dirección, el 21 de mayo de 2016, el informe de correo indicó igualmente que la persona recibió la notificación, y el término para contestar venció el 9 de junio de 2016.

El 10 de junio de 2016 el demandado presentó escrito donde otorgaba poder y su apoderada contestó la demanda fuera del término.

Vencido el término para contestar y como no hubo pronunciamiento alguno, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos por cuanto cumple con la demanda en forma, la competencia del Juez se determina por el fuero [illegible] o el domicilio del demandado, la capacidad para ser parte se [illegible] y la capacidad para obrar procesalmente se ubica en la [illegible] y el deudor, respectivamente.

La hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien raíz al pago de una obligación sin que haya disposición actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido o no el plazo embargar y hacer rematar el bien, sea quien fuere la persona que se encuentre en posesión de él para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores.

Son desde luego, los elementos fundamentales de la hipoteca, los siguientes: Un derecho real porque el acreedor hipotecario tiene como prerrogativa el derecho de persecución y el de preferencia. El bien prosigue bajo la detentación del deudor.

Es un derecho accesorio, porque es constituido por el deudor o un tercero a favor del acreedor para garantizar una obligación principal a la que accede, y es indivisible.

La reclamación de los valores precitados, es dable por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del artículo 422 del Código General del Proceso, pues constituyen plena prueba contra el deudor y contienen una obligación expresa, clara y exigibles que proviene de aquel; además de que se presumen auténticos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio.

Reunidos los presupuestos necesarios para prosperidad de las pretensiones, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 468 del Código General del Proceso corresponde dictar auto, mediante el cual se ordena el remate y el avalúo del bien inmueble embargado, toda vez que el gravamen hipotecario no se ha extinguido por la vía directa o la indirecta; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

10

[illegible] para la efectividad de la garantía real
Acuerdo de Leasing Colpatria
760013103009201600[illegible]

Por lo tanto, [illegible] los presupuestos procesales y no observándose [illegible] que invalide lo actuado, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto del gravamen, detallados en la demanda, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito, intereses y las costas, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDÉNESE el avalúo y el remate de los bienes embargados, y el que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, a cargo de la parte demandada ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO Y EN FAVOR DE la parte demandante LEASING CORFICOLOMBIANA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se señalan como Agencias en derecho la suma de $12.000.000= M/Cte.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. [illegible] proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento [illegible] auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ.

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN EL ESTADO No. 117

EN LA FECHA, 13 JUL 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo 13 de 2.020.

Oficio No. 1.325

Señor (a) (es):
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Bogotá D.C.

REFERENCIA: GRUPO 11 – DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800.024.702-8
DEMANDADO: ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO C.C. 4.453.315
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00108-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió auto No. 1060 de marzo 13 de 2.020, mediante el cual resolvió: "*(...) PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas MWS185 de propiedad del demandado ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO, identificada con C.C. 4.453.315, el cual tiene las siguientes características: clase CAMPERO, marca FORD, color PLATA, línea EDGE LIMITED, modelo 2013, chasis No. 2FMDK4KC4DBA92613, motor No. DBA92613. (...) SEGUNDO.- COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a fin de que realice el secuestro sobre el vehículo descrito en el acápite anterior, el cual reposa en el parqueadero La Principal S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con facultad para subcomisionar y fijar honorarios al secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO.) ADRIANA CABAL TALERO. JUEZ.*".

Con la presente, se adjunta el Despacho Comisorio No. 081 de marzo 13 de 2.020,

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

13

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 081

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800.024.702-8
DEMANDADO: ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO C.C. 4.453.315
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00108-00

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIALES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)

HACE SABER:

AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

Que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió auto No. 1060 de marzo 13 de 2.020, mediante el cual resolvió: "*(...) PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas MWS185 de propiedad del demandado ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO, identificada con C.C. 4.453.315, el cual tiene las siguientes características: clase CAMPERO, marca FORD, color PLATA, línea EDGE LIMITED, modelo 2013, chasis No. 2FMDK4KC4DBA92613, motor No. DBA92613. (...) SEGUNDO.- COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a fin de que realice el secuestro sobre el vehículo descrito en el acápite anterior, el cual reposa en el parqueadero La Principal S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con facultad para subcomisionar y fijar honorarios al secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO.) ADRIANA CABAL TALERO. JUEZ.*".

DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE SECUESTRO.

Se trata del secuestro del vehículo automotor que se pasó a distinguir en la parte resolutiva que en su parte pertinente se pasó a transcribir.

El apoderado de la parte demandante es el Abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, identificado con la C.C. No. 16.597.691 y portador de la T.P. No. 34.456 del C.S. de la J.., con dirección de ubicación en la Avenida 2N No. 7N-55, Oficina 504 – Centenario 2 de la ciudad de Santiago de Cali y teléfono 884-4838 y 8893113.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copia de los autos que ordenan la comisión.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

Recibe: _____ identificado (a) con la C.C. No. _____ y con la T.P. No. _____ Quien corroboró que la información allí plasmada es la correcta, en la fecha de hoy: _____ a quien se le puede escribir al correo electrónico: _____ y contactar al número de teléfono: _____

15

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES

PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 12/ago./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

पुत्रध

३३४९५

GRUPO DESPACHOS COMISORIOS

SECUENCIA: 33495 FECHA DE REPARTO: 12/08/2020 6:51:02p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
8000247028	LEASING CORFICOLOMBIANA SA		01
SD608892	DESPACHO COMISORIO OFICIO No. 1325	PROCESO No. 2016-108	01
000	CON APODERADO		03

OBSERVACIONES: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - DESPACHO COMISORIO

КУЗФКЕШРЬЬ02

FUNCIONARIO DE REPARTO amendezp

REPARTOHMM02

v. 2.0

16

INFORME SECRETARIAL

RADICACION DE DEMANDAS LLEGADAS DE REPARTO

RECIBIDA EL ____ DE _____ 2020 **RADICADA EL ____ DE _____ 2020**

SE ALLEGA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

PODER ESPECIAL_____ PODER GENERAL _____ LETRA(S) _____ CHEQUE(S) _____ PAGARE____ CONTRATO_____ ESCRITURA_____ FACTURA(S)_____ CERTIFICADO DE INTERESES_____CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO_____CERTIFICADO TRADICION DE INMUEBLE _____ CERTIFICADO DE TRADICION- VEHICULO_____ ACTA DE CONCILIACIÓN _____ ACTA DE INCUMPLIMIENTO __ CERTIFICADO DE UVR_____ CERTIFICADO DE DEUDA_____ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL_____ TABLA DE LIQUIDACION DEL CREDITO_____ REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN_____ REGISTROS CIVILES___ DESPACHO COMISORIO____ CON INSERTOS____ RECIBOS DE SERVICIOS PUBLICOS_____ SOBRE CERRADO___COPIAS SIMPLES____COPIAS AUTENTICAS___EXTRACTO DE DEMANDA_____ ORIGINAL DEMANDA_____ COPIAS TRASLADOS_____ COPIAS ARCHIVO_____MEDIDAS CAUTELARES SI____ NO_____ MEDIDA PROVISIONAL_____ARANCEL JUDICIAL____ CD ARCHIVO_____

CD TRASLADOS _____

OTROS:

DESPACHO COMISORIO 081.

EL PRESENTE EXPEDIENTE ENTRA AL DESPACHO HOY ___ DE _____ DE 2020

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 065

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

A LA

ALCALDIA LOCAL y/o SEÑOR INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o AUTORIDAD COMPETENTE

HACE SABER

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 110014003012-201801063-00 de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra RICARDO MENDEZ ESPITIA, se dictó auto cuya fecha y parte pertinente dice....**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.** se profirió auto de fecha Febrero Dieciocho (18) de 2020... decreta el SECUESTRO de los Derechos de Cuota que le correspondan al demandado RICARDO GOMEZ ESPITIA sobre el inmueble registrado con Matricula Inmobiliaria N° **50S-175839**, el cual se encuentra debidamente embargado.-

Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades de Ley a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Señor Inspector Distrital de Policía de la Zona correspondiente o a la Autoridad competente, ADVIRTIÉNDOLES que al llevar a cabo la diligencia deberá DAR APLICACIÓN A LO NORMADO EN EL NUMERAL 5° DEL ART. 595 DEL CÓDIGO G. DEL P. EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 11 DEL ART. 593 ibídem y de acuerdo con el Certificado de Libertad obrante en autos, para el efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

INSERTOS

La Dra.. BETSABE TORRES PEREZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.742.136 y Tarjeta Profesional No. 42213 del C.S de la J. quien actúa como apoderada de la parte actora.

Para su diligenciamiento se libra el presente a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento, hará que el mismo carezca de veracidad

17

NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA
DEMANDADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS
RADICACION: 33181

JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía No. 16.597.691 de Cali, actuando en nombre y representación de LEASING CORFICOLOMBIANA, dentro del proceso en la referencia, informo que mediante acta individual de reparto del 12 de agosto de 2020 se radico Despacho Comisorio el cual fue direccionado a su despacho No.33495, adjunto acta de reparto.

Del señor Juez, atentamente,

JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ
T.P. 34.456 del C.S.J.
C.C. 16.597.691 de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00457-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.081 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S. A.

DEMANDADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO

PROCESO No.2016-00108

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.06 del 19 de Mayo de 2015, emanado del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali (Valle).

En consecuencia y teniendo en cuenta la facultad de subcomisionar conferida por el comitente, para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad que por reparto corresponda o al señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente o al Alcalde Local de la zona respectiva. Se designa como secuestre a _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación al correo electrónico que registre en la lista de auxiliares de la justicia. Se le fijan como honorarios al secuestre la suma de $_____ pesos M/cte. Ofíciese en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

19

Señor:
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REERENCIA: DESPACHO COMISORIO
ACCIONANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA
ACCIONADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO
RADICACION: 33181

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
CORRESPONDENCIA
20 OCT 2020
Folios
Hora:
Quien Recibe

ASUNTO: FIJACION FECHA Y HORA DILIGENCIA DE SECUESTRO

ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.780.441 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 163.289 del C.S de la J, obrando en nombre y representación del señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ,** mayor, vecino residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.498.404 de Bogotá, quien actúa dentro del proceso en calidad de tercero poseedor del vehículo automotor de placas MWS185, respetuosamente por medio del presente escrito, me dirijo a su señoría con el fin de solicitar lo siguiente:

Que de conformidad con el Acta individual de reparto de fecha 12 de agosto de 2020 mediante la cual se designó el Despacho Comisorio del asunto en referencia, de manera atenta solicito se sirva señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas MWS185, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero de almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargo LA PRINCIPAL SAS, de la ciudad de Bogotá.

Del Honorable Juez,

Muy cordialmente,

ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES
C.C. 52.780.441 de Bogotá D.C.
T.P. No. 163.289 del C.S.J.

DIRECCION DE NOTIFICACION: CALLE 17 No. 105-75 Piso 3 de la ciudad de Bogotá. CEL. 3142695389 – correo: amvillarrealc@gmail.com

Rama Judicial
Juzgado 12 Civil Municipal
20 OCT 2020
Hora:
Quien Recibe


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Oralidad de Bogotá D.C.
ENTRADA
Al despacho del(a) señor Juez Hoy
21 OCT 2020
Observaciones:
Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre **veinte (20)** de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00457-00
DESPACHO COMISORIO No.081 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S. A.
DEMANDADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído que antecede, el cual, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el comitente, este Despacho Judicial subcomisionó al señor Juez Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad que por reparto corresponda y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente y/o al Alcalde Local de la zona respectiva para la diligencia de secuestro aquí comisionada.

Secretaría proceda conforme a lo ordenado en el citado proveído.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 23 de Noviembre de 2020.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

21

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **103200**

Respetado doctor
LEXCONT LTDA
DIRECCION CALLE 12 B No. 9 - 20 OFICINA 223
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001400301220200045700**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 6**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
SEC

Fecha de designación: **lunes, 14 de diciembre de 2020 3:54:18 p. m.**
En el proceso No: **11001400301220200045700**

22

LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S
NIT. 900.480.079-4
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
18 DIC 2020
Folios
Hora:
Quien Recibe

Señor: Juzgado 012 Civil Municipal de Bogotá D.C.
ubicado en la Cra. 10°No.14-33 PISO 6

E. S. D.

REF: 11001400301220200045700
ASUNTO: ***Aceptación del cargo***

Actuando como Representante Legal de ***LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S****, en mi condición de Secuestre legalmente* ***designada*** *por su Honorable Despacho, mediante* Telegrama No. C103200, *con todo el respeto que me merece el (la) señora (a) juez(a)* ***acepto el cargo*** *dentro del término previsto en la ley. Previo* ***informo*** *al señor. JUEZ, que nuestra compañía delegara dependiente para el día y hora que se lleve a cabo la diligencia judicial del asunto, fundamento inciso primero Art, 52 del C.G.P en razón, para el buen desempeño del cargo. Quedo pendiente para la práctica de la misma y su respectiva POSECION.*

Del señor juez, muy respetuosamente

JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL
CLLE 12B N 9.20 OF 223
CELULAR: 3008129938
FIJO:5256153
Correo: *LEXCONT17@GMAIL.COM*

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
República de Colombia

23

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 001

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

AL

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE ESTA CIUDAD (REPARTO) Y/O AL SEÑOR INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ZONA CORRESPONDIENTE Y/O AL ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA

HACE SABER:

Que dentro del Despacho Comisorio No. 081 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 760013103008-2016-00108-00 de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. contra ARCADIO DE JESUS CEBALLOS, se dictó auto cuya fecha y parte pertinente dice.....**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.** Septiembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)... AUXÍLIESE Y CÚMPLASE: La anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No. 081 del Trece de Marzo del 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta la facultad de subcomisionar conferida por el comitente, Para la práctica de esta medida se subcomisiona con amplias facultadas de ley, al Juez Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad que por reparto corresponda o al señor Inspector Distrital de Policía de la Zona correspondiente o al Alcalde Local de la Zona respectiva, para el efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a LEXCONT LTDA de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para su diligenciamiento se libra el presente a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

26 ENE 2021
Retiro Oficio Original
C.C. 52.780.491
T.P 163.289

(al contestar citar número y referencia)

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento, hará que el mismo carezca de veracidad

24

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ORIGEN: JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS – CALI.
E. S. D.

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 081
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS
RADICACION: 2016-108

2020-0457

JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 16'597.691 de Cali, por medio del presente escrito **AUTORIZO** a la profesional en derecho **ADRIANA MARCELA VILLAREAL CORTES,** mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.780.441 y T.P. 163.289 para que en mi nombre y representación, retire el Despacho Comisorio ordenado por su despacho en estados electrónicos del 07/09/2020.

Renuncio al término de ejecución y auto favorable.

Del señor Juez, Atentamente,

JORGE NARANJO DOMINGUEZ
T.P. No. 34.456 DEL C.S.J.
C.C. No. 16.597.691
jnaranjoabogados@gmail.com/recepcion@jorgenaranjo.com.co

27

ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHICULO AUTOMOTOR

El **INSPECTOR DE POLICIA** en uso de sus facultades, inicia la siguiente diligencia, hoy 11 de Junio de 2021 a las 09:30 a.m. en el Municipio de Guasca Cundinamarca, siendo el día y hora señalados por auto de fecha 04 Junio 2021, se procede a declarar **ABIERTA** la diligencia de secuestro del Vehículo placa **MWS185** que obra dentro proceso adelantado por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA DC** mediante Despacho Comisorio No **001** de fecha **18 DE ENERO DE 2021** contra el(la) señor(a) **ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía 4.453.315 por parte de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A NIT 800.024.702-8.** Cesionario **BANCO DE BOGOTA.** Al momento de la practica de la diligencia se hace presente el Abogada(o)s **JACQUELINE MOLANO SEGURA** identificado con cedula de ciudadanía 53047709 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional No. 352129 Del C.S.J, como apoderado sustituto de la Doctora **LAURA NATALIA AREVALO LEON** identificada con Cedula de Ciudadanía 52391869 Tarjera profesional 218348 expedida por el C.S.J de la parte demandante, apoderado(a) que obra bajo poder de sustitución otorgado por el doctor **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 16.597.691, Tarjeta Profesional No. 34456 Del C.S.J reconocida mediante despacho comisorio 001. Respecto al secuestre el comitente asigno a LEXCONT LTDA notificado médiate correo electrónico lexcont17@gmail.com ,no concurrió a la diligencia a pesar de habérsele notificado, en consecuencia este despacho con base a las facultades asignadas proceder designar como secuestre a **ADMINISTRACIONES RICAHER SAS NIT** 901261230-5 , en representación de la empresa **ADMINISTRACIONES RICAHER SAS** se presenta el Señor **WILMER ALEJANDRO SILVA DIAZ** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.724.677 expedida en la ciudad de Bogotá, presentando autorización como secuestre designado mediante poder conferido por la Sra. **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO** identificada con Cedula de Ciudadanía 1.003.713.964 representante legal de la empresa **ADMINISTRACIONES RICAHER SAS NIT** 901261230-5 **a quien se le da posesión del cargo en los términos de Ley, y Juro cumplir bien y fielmente con las funciones que el cargo le impone.**

Acto seguido este Despacho se desplaza a la dirección correspondiente Zona rural del Municipio de Guasca Cundinamarca a 500 MT de la glorieta de Guasca vía Guatavita, Vereda El Santuario, parqueadero **MEGA PATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA** en donde somos atendidos por EL Señor(a) **JOHN JAIRO ROMERO ROMERO** con cedula de ciudadanía No. 11350275 expedida en Guasca, quien funge como administrador(a) del **MEGA PATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA** quien se le entera del objeto de esta diligencia y ha puesto a disposición del despacho el vehículo:

MARCA	FORD	CLASE	CAMPERO
COLOR	PLATA PURO	MODELO	2013
TIPO CARROCERIA	WAGON	SERVICIO	Particular
SERIAL	2FMDK4KC4DBA92613	MOTOR	DBA92613
CHASIS	2FMDK4KC4DBA92613	LINEA	EDGE LIMITED
VIN	2FMDK4KC4DBA92613	CAPACIDAD	5
CILINDRAJE	3497	PUERTAS	5
COMBUSTIBLE	Gasolina	ESTADO	ACTIVO
		FECHA MATRICULA	

Vehículo que se encuentra con sus partes conforme al inventario No 4684 de fecha 22 de enero 2020 y certificado de movilidad expedido por el Municipio de Cali el dia 26 de

Escaneado con CamScanner

mayo de 2021 del que se ha tenido a mano para esta diligencia. Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifiesta: teniendo en cuenta que el vehículo garantía base de la presente ejecución se encuentra plenamente identificado tanto por el secuestre, como por la autoridad del despacho, **solicita se declare legalmente secuestrado el vehículo** en mención. Dejando la aclaración que el automotor debe permanecer en el presente parqueadero hasta la culminación del proceso teniendo en cuenta que se trata de un vehículo particular. A su vez se hace presente en esta diligencia el Señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ** identificado con cedula ciudadanía No 79.498.404 expedida en Bogotá con el fin de oponerse en esta diligencia como poseedor de buena fe quien viene representado legalmente por la profesional en derecho **ADRIANA MARCELA VILLAREAL CORTES** identificada con cedula de ciudadanía No 52780441 de Bogotá y Tarjeta Profesional 163289 del C.S.J quien allega poder debidamente conferido para lo cual este despacho reconoce personería adjetiva a la profesional en derecho para actuar en la presente diligencia dando el uso de la palabra manifiesta : Señor Inspector de policía de Guasca en calidad de representante del Sr **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ** de acuerdo al poder conferido el cual adjuntamos a la presente diligencia, respetuosamente me permito presentar oposición a la diligencia de secuestro de vehículo de placas MWS185 para lo cual me permito allegar solicitud en 51 folios escrito de oposición por lo anterior le solicito comedidamente remitir la presente oposición al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA comisionado por EL JUZGADO 3 CIVIL DE CIRCUITO DE SENTENCIAS DE CALI con el despacho comisorio 11001400301220200045700 y radicado en juzgado origen no 76001310300820160010800 con base en los siguientes términos:

HECHOS

1. Entre el señor ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO y el señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ, en la Ciudad de Cali el día 01 de junio de 2017, se suscribió un contrato de compraventa del vehículo automotor de placas MWS185, en el precio de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($65.000.000.oo).

2. El mismo día 01 de junio de 2017 se canceló a favor del señor ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO el valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($44.000.000.oo) en efectivo, y se realizó la entrega material del vehículo al señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ.

3. El valor restante en la suma de VENTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21.000.000.oo) se cancelaría por EL COMPRADOR mediante el pago del saldo pendiente a la entidad financiera FINESA S.A. quien figura como acreedor prendario del vehículo automotor de placas MWS185.

4. Así mismo, se acordó que, EL VENDEDOR haría el traspaso correspondiente una vez EL COMPRADOR realizara el pago total del saldo pendiente a la entidad financiera FINESA S.A.

5. Los pagos realizados por parte de EL COMPRADOR, es decir, por el señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ, a la entidad financiera FINESA S.A. de los cuales se anexan soportes de pago, se encuentran discriminados así:

Escaneado con CamScanner

77

FECHA	ENTIDAD	BENEFICIARIO	VALOR
20/06/2017	BANCO DE BOGOTA	FINESA S.A.	5.000.000
25/09/2017	BANCO DE BOGOTA	FINESA S.A.	4.500.000
21/11/2017	BANCO DE BOGOTA	FINESA S.A.	2.500.000
21/12/2017	BANCO DE BOGOTA	FINESA S.A.	3.500.000
22/01/2018	BANCO DE BOGOTA	FINESA S.A.	2.100.000
22/02/2018	BANCO DE BOGOTA	FINESA S.A.	2.450.000
29/08/2018	BANCO DE BOGOTA	FINESA S.A.	1.121.000
TOTAL CONSIGNACIONES FINESA SA			21.171.000

6. Desde el momento de la entrega del vehículo el señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ, ha ejercido actos de posesión como señor y dueño del mismo, realizando valoraciones mecánicas, revisiones tecno mecánicas, pago de impuestos, compra de accesorios y llantas, pago de seguro obligatorio, los cuales se encuentran discriminados así:

- El día 24 de junio de 2017, se adquirió la Póliza de Seguro de daños (SOAT) para el vehículo de placas MWS185, a nombre de la hija de mi poderdante la señorita Angie Katherine Pinzón Rodríguez (Se anexa copia del Registro Civil de Nacimiento).
- El día 29 de junio de 2017, mi poderdante realizó valoración mecánica del estado del vehículo, como consta en la orden de reparación No. 12388390 expedida por MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS, a nombre del señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ.
- El día 06 de julio de 2017, mi poderdante realizó entrega del vehículo en MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS, para diagnóstico del estado del mismo.
- El día 07 de julio de 2017, mi poderdante realizó la revisión de los 88.000 K.M., como consta en la Factura de Venta No. SP 37211 expedida por MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS, a nombre del señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ.
- Así mismo, el día 30 de agosto de 2017, se realizó balanceo, calibración y alineación, como consta en la Factura de Venta No. CL 26272 expedida por TELELLANTAS Y CIA SAS, a nombre de la sociedad Plásticos Línea Líder SAS.
- El día 30 de agosto de 2017, mi poderdante realizó compra de plumillas, como consta en la Factura de Venta No. CL 26273 expedida por TELELLANTAS Y CIA SAS, a nombre de la sociedad Plásticos Línea Líder SAS con Nit. 9010032206, de la cual el señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ, es representante legal y socio, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Se anexa).
- El mismo día 30 de agosto de 2017, mi poderdante realizó compra de llantas al vehículo, como consta en la Factura de Venta No. CL 26274 expedida por TELELLANTAS Y CIA SAS, a nombre de la sociedad Plásticos Línea Líder SAS.
- El día 27 de abril de 2018, se realizó por mi poderdante el pago del impuesto sobre el vehículo para la vigencia 2018.
- El día 10 de mayo de 2018, mi poderdante realizó mantenimiento al vehículo, como consta en la orden de trabajo No. 1192 expedida por LEONAUTOS SERVICIO TECNICO, a nombre del señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ.
- El día 23 de mayo de 2018, mi poderdante realizó mantenimiento al vehículo, como consta en la Factura de Venta No. 7807 expedida por AMERICAN FORD MOTOR'S SAS, a nombre de la sociedad Plásticos Línea Líder SAS.

Escaneado con CamScanner

- El día 17 de julio de 2018, nuevamente se adquirió la Póliza de Seguro de daños (SOAT) para el vehículo de placas MWS185, a nombre de la hijo de mi poderdante la señorita Angie Katherine Pinzón Rodríguez.

7. Mediante Oficio No. 4875 del 27 de agosto de 2018, radicado el 06 de septiembre de 2018, en la Secretaría de Movilidad de Cali, su Despacho ordenó la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas MWS185, pasando por alto que, el mismo cuenta con garantía prendaria a favor de FINESA S.A, dado que la obligación con esta entidad se terminó de pagar hasta el día 29 de agosto de 2018.

8. Una vez realizado el pago del saldo pendiente, las partes se dispusieron a realizar el trámite de traspaso correspondiente, llevándose la sorpresa que por parte del Despacho Juzgado 3 Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se ordenó la medida cautelar, por lo cual no fue posible realizar dicho trámite.

9. Mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2019, la apoderada del señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ, presenta solicitud de incidente de levantamiento de medida cautelar, ante el Juzgado 3 Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la cual fue rechazada, mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2019, toda vez que dentro de la actuación surtida, no, obra diligencia de decomiso, ni diligencia de secuestro del automotor, que habilitara realizar la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

10. De acuerdo a lo decido por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en un acto de poseedor de buena fe, el día 22 de enero de 2020, el señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ, pone a disposición el vehículo automotor de placas MWS185, realizando la entrega voluntaria del mismo en el parqueadero de almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargo LA PRINCIPAL SAS, ubicado en la ciudad de Bogotá, con formulario de inventario de Vehículo N. 4684, suscrito por mi representado (Se anexa copia inventario de vehículo); esto con el fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley, y se ordene por parte de su Despacho el levantamiento de la medida cautelar.

PRETENSIONES

De acuerdo a lo mencionado y de conformidad con lo establecido en la norma civil, se solicita, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por su Despacho sobre el vehículo de placas MWS185 y, en consecuencia, se ordene la entrega del mismo a nombre del señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ en calidad de poseedor material de buena fe.

PRUEBAS

1. Contrato de compraventa de vehículo automotor de placas MWS185.
2. Original de los recibos de consignación realizados por el señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ a la entidad financiera FINESA S.A.
3. Original Póliza de Seguro de daños (SOAT) año 2017.
4. Original Registro Civil de Nacimiento de la señorita Angie Katherine Pinzón Rodríguez.
5. Original copia orden de reparación No. 12388390 expedida por MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS.
6. Original Factura de Venta No. SP 37211 expedida por MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS.
7. Original Facturas de Venta No. CL 26272, CL 26273 y CL 26274 y expedidas por TELELLANTAS Y CIA SAS.

Escaneado con CamScanner



8. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Plásticos Línea Líder SAS.
9. Original pago impuesto vehicular de la vigencia 2018.
10. Original orden de trabajo No. 1192 expedida por LEONAUTOS SERVICIO TECNICO.
11. Original Factura de Venta No. 7807 expedida por AMERICAN FORD MOTOR'S SAS.
12. Copia Póliza de Seguro de daños (SOAT) año 2018.
13. Original Inventario de Vehículo No. 4684 de fecha 22 de enero de 2020, expedido por el parqueadero de almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargo LA PRINCIPAL SAS a nombre del señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ.
14. Registro fotográfico en 12 fotos de la entrega voluntaria del vehículo al parqueadero LA PRINCIPAL el día 22 de enero 2020.

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ
2. Poder debidamente otorgado
3. Fotocopia Tarjeta Profesional de abogada

Por lo anterior solicito al señor Inspector de Policía realizar la entrega del vehículo en depósito gratuito a mi poderdante quien acredita la calidad de poseedor de buena fe del vehículo objeto de la presente diligencia. Se concede nuevamente el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante que manifiesta: Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte opositora solicito al señor inspector califique el material probatorio allegado con el fin de establecer la posición del vehículo objeto de la diligencia y en caso de ser admitida la oposición, remitir el expediente al juzgado comitente para su competencia de lo contrario insisto en la práctica de la diligencia. **ESTE DESPACHO**, en atención a la oposición presentada por el Señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ** a través de apoderada judicial en calidad de poseedor de buena fe este despacho procede a dar cumplimiento a los dispuesto en el numeral 2 y 3 del Art. 309 del C.G.P, procediendo a incorporar dentro del expediente la documentación que sustenta la solicitud de la apoderada que obra en 51 folios de igual forma procede el despacho a interrogar al Señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 79498404 de Bogotá quien al momento de la diligencia se presenta en calidad de poseedor de buena fe: PREGUNTADO: indíquele al despacho bajo con que fundamentos jurídicos y pruebas ostenta la calidad de poseedor del vehículo en mención placas MWS185 RESPONDIDO: sustento mi petición en calidad de poseedor de buena fe con base en el material probatorio en 51 folios originales aportados a la presente diligencia. PREGUNTADO: Indíquele al despacho a partir de qué fecha ostenta tal calidad sobre el vehículo poseedor de buena fe RESPONDIDO: desde 1 junio de 2017 hasta el día 22 enero de 2020 fecha en la cual que de manera voluntaria entregue el vehículo en el PARQUEDERO LA PRINCIPAL para dar cumplimiento a lo solicitado por el juzgado 3 civil de ejecución de sentencias de Cali quien solicito la aprehensión real y material del vehículo, quien para poder decidir sobre la posición del vehículo. PREGUNTADO: indíquele al despacho el lugar de habitación, trabajo y empresa de su propiedad. RESPONDIDO: Actualmente resido en Cra 71 n 3A-07 y dirección de trabajo calle 17 no 105 75 Fontibón donde está mi empresa PLASTICOS LINEALIDER SAS NIT 901003220-6 de la cual soy propietario y representante legal, cabe aclarar que el vehículo estaba en mi poder hasta el día 22 de enero de 2020 que en un acto de buena fe decidí realizar la entrega del vehículo al parqueadero LA PINCIPAL para que se pudiera realizar la diligencia de secuestro ordenando por el JUZGADO CIVIL 3 DE CALI por lo anterior insisto señor inspector me realice la entrega del vehículo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la abogada de la parte demandante quien manifiesta: No tengo manifestación alguna a lugar. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: teniendo en cuenta a la solicitud de oposición de secuestro planteada por

Escaneado con CamScanner

el Señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ quien manifiesta ser el poseedor de buena fe, este despacho procede a valorar las pruebas allegas a la presente diligencia donde sumariamente se puede evidenciar que ostenta la calidad de poseedor de buena fe sobre el vehículo de placas MWS185 corroborado también en la diligencia de interrogatorio de parte reuniendo los presupuestos establecidos en el Numeral 2 y 3 del Artículo 309 del C.G.P así las cosas la Inspección de Policía de Guasca procede a ADMITIR LA OPOSICION planteada en la presente diligencia en atención a la solicitud elevada por el Señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ quien demostró sumariamente la calidad de poseedor de buena fe. Siendo este el momento para que se dé aplicabilidad al numeral 5 del artículo 309 del CGP y frente a la insistencia de la entrega el vehículo en mención este despacho procede a entregar el vehículo en mención en calidad de secuestre al Señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía 79498404 DE Bogotá quien sumariamente demostró la calidad de poseedor de buena fe y **se le da posesión del cargo en los términos de Ley, y Juro cumplir bien y fielmente con las funciones que el cargo le impone. ESTE DESPACHO DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL VEHICULO AUTOMOTOR YA IDENTIFICADO, ANTERIORMENTE DESCRITO POR ESTE DESPACHO Y DEL MISMO SE LE HACE ENTREGA FORMAL REAL Y MATERIAL**- quien una vez notificado y estando en la presente diligencia, manifiesta: **RECIBO** en forma real y material el vehículo secuestrado por el despacho y del mismo procedo a lo de mi cargo y administración conforme lo estipulado por la Ley. Con deterioro natural de la pintura por exposición al medio ambiente.

Fíjese al auxiliar de la justicia **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** que asistió a la diligencia este despacho por concepto de gastos de asistencia la cuantía de CIEN MIL PESOS M/CTE (100.000) que serán cancelados en efectivo al momento de la diligencia y a título de expensas en derecho Artículo 364 C.G.P de este Despacho la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (105.000) los cuales serán cancelados en esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y se firma por todos los que en ella intervinieron, una vez leída, aprobada en todas sus partes, este despacho procede a remitir la presente diligencia al juzgado comitente para que resuelva la oposición presentada por parte del señor CESAR AUGUSTO PINZON HERNANDEZ quien ostenta la calidad de poseedor de buena fe.

El Inspector

JOSE MAURICIO RINCON GOMEZ

La Apoderada de la Parte Actora

JACQUELINE MOLANO SEGURA

Escaneado con CamScanner

El secuestre

Alejandro Silva
ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA

Quien atiende la diligencia

John Jairo Romero
JOHN JAIRO ROMERO ROMERO

Opositor

CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ

Apoderada opositor

ADRIANA MARCELA VILLAREAL CORTES

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 001

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Al contestar cite número 2021-E-0161.
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUASCA
2021-01-26 02:49 pm Folios: 9
De: Saul Antonio Perez Parra-secretario-juzgado 12
Para: Inspección de Policía

AL

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE ESTA CIUDAD (REPARTO) Y/O AL SEÑOR INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ZONA CORRESPONDIENTE Y/O AL ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA

HACE SABER:

Que dentro del Despacho Comisorio No. 081 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 760013103008-2016-00108-00 de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. contra ARCADIO DE JESUS CEBALLOS, se dictó auto cuya fecha y parte pertinente dice.....**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.** Septiembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020).... AUXÍLIESE Y CÚMPLASE: La anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No. 081 del Trece de Marzo del 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta la facultad de subcomisionar conferida por el comitente, Para la práctica de esta medida se subcomisiona con amplias facultadas de ley, al Juez Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad que por reparto corresponda o al señor Inspector Distrital de Policía de la Zona correspondiente o al Alcalde Local de la Zona respectiva, para el efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a LEXCONT LTDA de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para su diligenciamiento se libra el presente a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(al contestar citar número y referencia)

Cualquier tachón o enmendadura sobre este documento, hará que el mismo carezca de veracidad.

27/01/2021

Escaneado con CamScanner

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1060

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00108-00
PROCESO: Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE: Leasing Corficolombiana S.A.
DEMANDADO: Arcadio de Jesús Ceballos Castaño

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial del tercero poseedor que pretende el inicio de trámite incidental para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo identificado con placas MWS-185[1], solicita se ordene el secuestro del mismo a fin de habilitarse el escenario propicio para su intervención.-

Frente a ello, debe mencionarse que a pesar de que arguya tener interés para que se concrete el secuestro de dicho bien, la legislación adjetiva es precisa en que es el ejecutante quien está legitimado para solicitar las medidas cautelares. Dentro del presente asunto, el apoderado del ejecutante mediante escrito visible a folio 394, solicitó el secuestro de tal vehículo, sobre lo que no se decidió en aquella oportunidad por no estar inscrito el embargo en ese instante, empero, al ya existir constancia de inscripción de la medida de embargo, se accederá a tal petición y, por sustracción de materia, quedará absuelta la solicitud de la apoderada del tercero poseedor.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega memorial en el que aporta certificado de existencia y representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A., a fin de que se acepte la cesión del crédito convenida y arribada previamente[2].

Se tiene entonces, que LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

[1] Folios 456 y 500 (solicitudes resueltas en autos No. 3207 de 11 de septiembre de 2019 y No. 582 de24 de febrero de 2020)
[2] Folio 403.

Escaneado con CamScanner

¯Ñàâéç˜}{zx242 1©24 1Ù-Þ Ê©Þþ--²"ß-²"╠³Ð©ÊÐ³Ë ÈË È1²Í1 Í§1¹È▪ËÊ▪ÐÊ Ë È ËÈ▪Ë©ÈË²È

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se cotoca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas MWS-185 de propiedad del demandado ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO, identificado con C.C. 4.453.315, el cual tiene las siguientes características: clase CAMPERO, marca FORD, color PLATA, línea EDGE LIMITED, modelo 2013, chasis No: 2FMDK4KC4DBA92613, motor No. DBA92613.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), a fin de que realice el secuestro sobre el vehículo descrito en el acápite anterior, el cual reposa en el parqueadero La Principal S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con facultad para subcomisionar y fijar honorarios al secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Escaneado con CamScanner

TERCERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de «cesión del crédito», efectuada entre el LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., quien obra como demandante, a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO.- TÉNGASE a BANCO DE BOGOTÁ S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

QUINTO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEXTO- REQUERIR a la parte actora para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 58 de hoy
06 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 081

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800.024.702-8
DEMANDADO:	ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO C.C. 4.453.315
RADICACIÓN:	76001-3103-008-2016-00108-00

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIALES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)

HACE SABER:

AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

Que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió auto No. 1060 de marzo 13 de 2.020, mediante el cual resolvió: "*(...) PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas MWS185 de propiedad del demandado ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO, identificada con C.C. 4.453.315, el cual tiene las siguientes características: clase CAMPERO, marca FORD, color PLATA, línea EDGE LIMITED, modelo 2013, chasis No. 2FMDK4KC4DBA92613, motor No. DBA92613. (...) SEGUNDO.- COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a fin de que realice el secuestro sobre el vehículo descrito en el acápite anterior, el cual reposa en el parqueadero La Principal S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con facultad para subcomisionar y fijar honorarios al secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO.) ADRIANA CABAL TALERO. JUEZ.*".

DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE SECUESTRO.

Se trata del secuestro del vehículo automotor que se pasó a distinguir en la parte resolutiva que en su parte pertinente se pasó a transcribir.

El apoderado de la parte demandante es el Abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, identificado con la C.C. No. 16.597.691 y portador de la T.P. No. 34.456 del C.S. de la J., con dirección de ubicación en la Avenida 2N No. 7N-55, Oficina 504 – Centenario 2 de la ciudad de Santiago de Cali y teléfono 884-4838 y 8893113.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copia de los autos que ordenan la comisión.

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

Recibe: _____ identificado (a) con la C.C. No. _____ y con la T.P. No. _____ Quien corroboró que la información allí plasmada es la correcta, en la fecha de hoy: _____ a quien se le puede escribir al correo electrónico: _____ y contactar al número de teléfono: _____

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo 13 de 2.020.

Oficio No. 1.325

Señor (a) (es):
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Bogotá D.C.

REFERENCIA: GRUPO 11 – DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800.024.702-8
DEMANDADO: ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO C.C. 4.453.315
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00108-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió auto No. 1060 de marzo 13 de 2.020, mediante el cual resolvió: "*(...) PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble; VEHÍCULO de placas MWS185 de propiedad del demandado ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO, identificada con C.C. 4.453.315, el cual tiene las siguientes características: clase CAMPERO, marca FORD, color PLATA, línea EDGE LIMITED, modelo 2013, chasis No. 2FMDK4KC4DBA92613, motor No. DBA92613. (...) SEGUNDO.- COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a fin de que realice el secuestro sobre el vehículo descrito en el acápite anterior, el cual reposa en el parqueadero La Principal S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con facultad para subcomisionar y fijar honorarios al secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO.) ADRIANA CABAL TALERO. JUEZ.*".

Con la presente, se adjunta el Despacho Comisorio No. 081 de marzo 13 de 2.020.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 081

PROCESO:- EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800.024.702-8
DEMANDADO: ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO C.C. 4.453.315
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00108-00

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIALES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)

HACE SABER:

AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

Que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió auto No. 1060 de marzo 13 de 2.020, mediante el cual resolvió: "*(...) PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas MWS185 de propiedad del demandado ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO, identificada con C.C. 4.453.315, el cual tiene las siguientes características: clase CAMPERO, marca FORD, color PLATA, línea EDGE LIMITED, modelo 2013, chasis No. 2FMDK4KC4DBA92613, motor No. DBA92613. (...) SEGUNDO.- COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a fin de que realice el secuestro sobre el vehículo descrito en el acápite anterior, el cual reposa en el parqueadero La Principal S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con facultad para subcomisionar y fijar honorarios al secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO.) ADRIANA CABAL TALERO. JUEZ.*"

DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE SECUESTRO:

Se trata del secuestro del vehículo automotor que se pasó a distinguir en la parte resolutiva que en su parte pertinente se pasó a transcribir.

El apoderado de la parte demandante es el Abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, identificado con la C.C. No. 16.597.691 y portador de la T.P. No. 34.456 del C.S. de la J., con dirección de ubicación en la Avenida 2N No. 7N-55, Oficina 504 – Centenario 2 de la ciudad de Santiago de Cali y teléfono 884-4838 y 8893113.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copia de los autos que ordenan la comisión.

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinte (2.020).

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

Recibe: _____ identificado (a) con la C.C. No. _____ y con la T.P. No. _____. Quien corroboró que la información allí plasmada es la correcta, en la fecha de hoy _____ a quien se le puede escribir al correo electrónico: _____ y contactar al número de teléfono: _____

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo 13 de 2.020.

Oficio No. 1.325

Señor (a) (es):
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Bogotá D.C.

REFERENCIA: GRUPO 11 – DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800.024.702-8
DEMANDADO: ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO C.C. 4.453.315
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00108-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió auto No. 1060 de marzo 13 de 2.020, mediante el cual resolvió: "*(…) PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas MWS185 de propiedad del demandado ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO, identificada con C.C. 4.453.315, el cual tiene las siguientes características: clase CAMPERO, marca FORD, color PLATA, linea EDGE LIMITED, modelo 2013, chasis No. 2FMDK4KC4DBA92613, motor No. DBA92613. (…) SEGUNDO.- COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a fin de que realice el secuestro sobre el vehículo descrito en el acápite anterior, el cual reposa en el parqueadero La Principal S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con facultad para subcomisionar y fijar honorarios al secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley. (…) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO.) ADRIANA CABAL TALERO. JUEZ.*".

Con la presente, se adjunta el Despacho Comisorio No. 081 de marzo 13 de 2.020.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario

Escaneado con CamScanner

276

JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ
ABOGADO

Señor:
INSPECTOR DEL MUNICIPIO DE GUASCA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. DESPACHO COMISORIO No. 001
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTÁ CESIONARIO DE LEASING CORFICOLOMBIANA.
DDOS: ARCADO DE JESÚS CEBALLOS
RAD: 08-2016-108

JESSICA PEREZ MORENO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.797.827 de Bogotá, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 3338, otorgada el día 22 de Mayo de 2018 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, que según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa es Representante legal del establecimiento bancario, con absoluto respeto me permito informar a su despacho que confiero poder a la profesional en derecho LAURA NATALIA AREVALO LEON, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.391.869 expedida en Bogotá D.C., Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 218.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo con placas MWS-18S, que se efectuará en el parqueadero PRINCIPAL S.A.S - VEHICULOS EN CUSTODIA VEREDA EL SANTUARIO, 500MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATATIVA, dentro del proceso de la referencia.

La profesional en derecho LAURA NATALIA AREVALO LEÓN, queda facultada expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes y en general para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Por lo anterior, ruego señor inspector, reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para efectos de este poder.

Del señor Inspector,

Atentamente,

JESSICA PEREZ MORENO
C. C. No 52.797.827 de Bogotá
Representante Banco de Bogotá apoderado especial

Acepto:

LAURA NATALIA AREVALO LEON
CC. No. 52.391.869 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218.348 del C.S.J.

AV. 2N No. 7N – 55 Ofic. 504, Centenario 2. Teléfono: 884 4838 – 889 3113
CALI-COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

Cali (Valle)

Tel.: (572) 8893113

De: Asistente Jorge Naranjo asistente@jorgenaranjo.com.co
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 11:42 a.m.
Para: ISERRA3@bancodebogota.com.co
Asunto: URGENTE PODER PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO - PLAZO 14/04/2021
Importancia: Alta

Buenos días:

Dr. Serrano,

Conforme a nuestra conversación del día de ayer, me permito remitir PODER para la Dra. Laura a fin de que nos de el apoyo realizando la diligencia de secuestro programada para el 15/04/2021.

Solicito de su amable gestion y colaboración para poder tener el poder firmado antes del 15/04/2021 a fin de poder remitirle la documentación completa a la abogada.

Atentamente,

Luis Fernando Ramírez Pizo
Auditor Jurídico

Escaneado con CamScanner

2424523243423420 1-┘"©╢Ë È²Ë·ÊⓇÐÊ²Ð ÊÕ Ð³Ê§Ð■Õ ¤©╬¤ ╬ ¤╬═╬═╬¤═ÐË╢ëQ34IS^ihXF4=@:

Señor:
INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GUASCA
E. S. D.

1ÈÊ=Ã├┼╢¥╢ 24 02 0■20┼╢┼╢╬■ÕÕ¤ Nº. ¤©╬¤ ðº ╬¤■╬²╠ ╤╨ ╓↑╠Ð╨£[2?Xjlpëóê\GL7=cô

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 001
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA CESIONARIO DE LEASING CORFICOLOMBIANA
DDO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS QUINTERO
RAD. 08-2016-00108-00

PODER: SUSTITUCIÓN PODER DILIGENCIA SECUESTRO VEHÍCULO DE PLACAS MWS185

LAURA NATALIA AREVALO LEON, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.391.869 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito manifiesto que sustituyo poder a la Doctora **JACQUELINE MOLANO SEGURA,** mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.047.709, portadora de la Tarjeta Profesional No. 352.129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas MWS185, que se efectuará entre los días jueves 10 y/o viernes 11 de junio de 2021, en el parqueadero PRINCIPAL SAS – VEHICULOS EN CUSTODIA VEREDA EL SANTUARIO, 500MTS DE LA GLORIETA DE VIA GUASCA VIA GUATAVITA, dentro del radicado de la referencia.

La Doctora **JACQUELINE MOLANO SEGURA** queda especialmente facultada para conciliar, suscribir, desistir, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, notificarse, aportar pruebas, interponer recursos y todas las facultades necesarias para la debida representación de los intereses que se le confían, así como para todo lo de Ley.

Cordialmente,

LAURA NATALIA AREVALO LEON
C.C. No. 52.391.869 de Bogotá
T.P. No. 218.348 del C.S.J.

Acepto,

JACQUELINE MOLANO SEGURA
C.C. No. 53.047.709
T.P. No. 352.129 del C.S.J.

Notaría Tercera
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Ante la NOTARIA 3 de este Circulo Comparecio(a)
AREVALO LEON LAURA NATALIA
quien se identificó con: C.C. 52391869 y T.P. 218348
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.
Bogota D.C. 2021-06-08 14:15:02
4174-1d37e490
FIRMA
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
MARIA JUDIT PARRA QUIAZ
Notaria

ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO
LA PRINCIPAL S.A.S

INVENTARIO DE VEHICULO

Placa _____

No. 4654

COD: 35

En la ciudad _____ siendo las _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____
se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:

CLASE _____ # DE MOTOR _____
MARCA _____ # DE CHASIS Y/O SERIE _____
LINEA _____ DOCUMENTO: SI ☐ NO ☐ CUALES? _____
MODELO _____ KILOMETRAJE: _____
COLOR _____ LLAVES: SI ☐ NO ☐ CUANTAS? _____
SERVICIO _____ **No dejar llaves puede acarrear costos de grúa y/o montacargas si es necesario**

Para el inventario tenga en cuenta los siguientes ítem: B: BUENO • R: REGULAR • M: MALO • G: GOLPEADO • R: RAYADO

CONTRATO PARA EL SERVICIO DE PARQUEADERO

Primero: objeto: Establecer las condiciones especificadas del servicio de parqueadero para los vehiculo movilizados por orden judicial entre el legítimo tenedor del vehículo y sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS MOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S. Conforme a las cláusulas siguientes: **Segundo:** Las condiciones especifica en las que se recibe el Vehículo son las contempladas en el siguiente Inventario:

INVENTARIO EXTERNO

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
BOMPER			EXPLORADORAS			LLANTAS		
ANTENA			VIDRIOS			REPUESTO		
PERSIANA			TAPA BAUL			RINES		
FAROLAS			EMBLEMAS			COPAS		
CAPOT			ESPEJOS			MANIJAS		
LIMPIABRISAS			TAPA GASOLINA			COCUYOS LATERALES		

INVENTARIO INTERNO

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
ESPEJOS			ENCE. CIGARRILLO			CRUCETAS		
COJINERIA			TAPETES			GATO		
FORROS			TAPASOLES			EQUIPO DE CARRETERA		
LUCES			MANIJAS			EXTINTOR		
DESCANZANUCAS			RADIO			BATERIA		
CINTURONES			FRONTAL			ALARMA		
CENICERO			PARLANTES			PITO		

OBSERVACIONES

GOLPES (G) Y/O RAYONES (R) GRAVES



Tercero: El legítimo tenedor del vehículo inmovilizado autoriza expresamente a la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS MOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S. para hacer uso del derecho establecido en el artículo 2417 del Código Civil. **Cuarto:** La sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS MOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S Se obliga a cuidar y custodiar el vehículo inmovilizado, en lugares y condiciones de conservación en los que es recibido en sus instalaciones, salvo el deterioro normal derivado de agentes naturales durante el paso del tiempo. **Quinto:** El legítimo tenedor del vehículo acepta desde ya que todos los derechos económicos superior con motivo de los servicios de grúa, parqueadero, depósito, guardia y custodia así como cualquier otro cobro de la relación contractual que por este medio se celebra podrán se agravados en garantía, conforme a la ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y por lo tanto cobrados y dados en pago.

DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO _____
OFICIO _____ DEL _____
PROCESO _____ N° _____
DEMANDANTE _____
DEMANDADO _____

Ingresa por otro motivo ☐ Cual? _____

FIRMA QUIEN RECIBE: _____

PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUTOR

NOMBRE _____
C.C. No. _____
DIRECCION _____
TELEFONO (S): _____

FIRMA: _____

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2021

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **MWS185** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMPERO	Serie:	2FMDK4KC4DBA92613
Marca:	FORD	Chasis	2FMDK4KC4DBA92613
Carrocería:	WAGON	Cilindraje:	3497 Nro. Ejes:
Línea:	EDGE LIMITED	Pasajeros:	5 Toneladas:,00
Color:	PLATA PURO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2013	Afiliado a:	
Motor:	DBA92613	F. Ingreso:	20/12/2012
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	192012000080237
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha:	18/10/2012
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización	329288, 12/2012		

PIGNORACIONES
20/12/2012 a favor de: FINESA S.A. Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES
- Oficio 4875 del 27 de Agosto de 2018 Radicado el 6 de Septiembre de 2018 Expediente 76001-31-03-008-2016-00108-00 Embargo , Proceso: Ejecutivo Hipotecario, OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, Dirección CALLE 8 N 1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS CALI-VALLE CALI Demandado: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTA¿O, Demandante: LEASING CORFICOLOMBIANA 0, Emisor: CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA, Cargo del emisor: PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

PROPIETARIO ACTUAL
ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

USUARIO APRUEBA
Funcionario STTM

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO
SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS

Programa SERVICIOS DE TRANSITO Seguridad y agilidad

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

Escaneado con CamScanner

37

Señores:
INSPECTOR DE POLICIA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUASCA, CUNDINAMARCA, y/o JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y/o JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
cmpl12btcendoj.ramajudicial.gov.co, secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

JUZGADO: DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RAD. 11001400301220200045700
ACCIONANTE: BANCO DE BOGOTÁ CESIONARIO DE LEASING CORFICOLOMBIANA
ACCIONADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
RAD. 76001310300820160010800

REFERENCIA: PODER OPOSICIÓN DILIGENCIA SECUESTRO VEHÍCULO DE PLACAS MWS185

CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.498.404 de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder Especial amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES,** mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.780.441 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente oposición a la diligencia de secuestro del vehículo de placas MWS185, la cual se llevará a cabo por el Inspector de Policía de la Alcaldía Municipal de Guasca, Cundinamarca.

Mi apoderada queda especialmente facultada para conciliar, suscribir, desistir, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, notificarse, aportar pruebas, interponer recursos y todas las facultades necesarias para la debida representación de mis intereses.

La apoderada cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de abogados: amvillarrealc@gmail.com

Cordialmente,

CESAR GUSTAVO PINZON HERNÁNDEZ
C.C No. 79.498.404 de Bogotá

Acepto,

ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTÉS
C.C. No. 52.780.441 de Bogotá
T.P. No. 163.289 del C.S.J.

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biometrica Decreto Ley 019 de 2012
El anterior escrito dirigido a:
ENTIDAD CORRESPONDIENTE
Fue presentado personalmente por su signatario Sr(a):
PINZON HERNANDEZ CESAR GUSTAVO
C.C. 79498404
Cod.: 8922g
Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue(por el)(ella) impuesta. Asi mismo, de manera expresa, solicito y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento Cod.: 8922g
Firma
Fecha: 2021-06-10 13:04:03
ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ
NOTARIO
1581-daf52a6d

55
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.
Alejandro Hernández Muñoz
Notario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



NOMBRES:

ADRIANA MARCELA

APELLIDOS:

VILLARREAL CORTES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LO[illegible] DUARTE

UNIVERSIDAD

CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO

21/09/2007

FECHA DE EXPEDICION

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

16[illegible]289

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

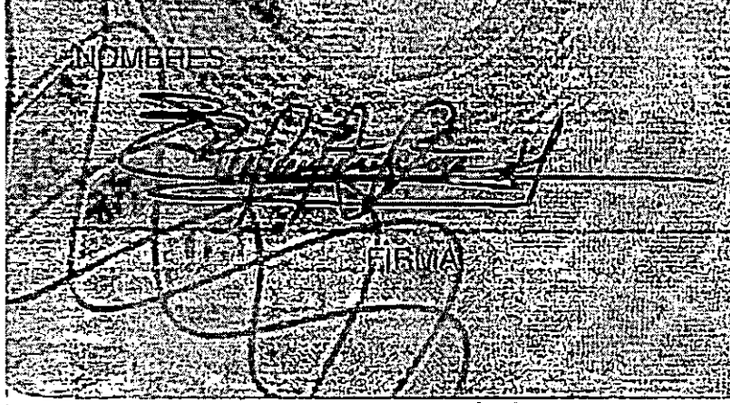
NUMERO 79.498.404

PINZON HERNANDEZ

APELLIDOS

CESAR GUSTAVO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

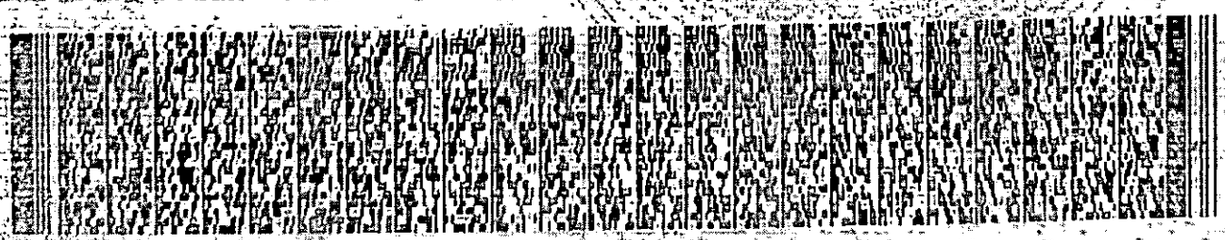
FECHA DE NACIMIENTO 19-JUN-1969

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

09-DIC-1987 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00167926-M-0079498404-20090810 0014714264A 1 1110046661

Escaneado con CamScanner

(1)

Señores:
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y/o JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
cmpl12btcendoj.ramajudicial.gov.co,
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RAD. 11001400301220200045700
ACCIONANTE: BANCO DE BOGOTÁ
ACCIONADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
RAD. 76001310300820160010800

ASUNTO: OPOSICIÓN DILIGENCIA SECUESTRO VEHÍCULO DE PLACAS MWS185

ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.391.869 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 218.348 del C.S de la J, obrando en nombre y representación del señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ,** mayor, vecino residente y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.498.404 de Bogotá, en calidad de poseedor de buena fe, de conformidad y en los términos del poder otorgado el cual adjunto, en los términos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente me dirijo a su señoría, con el fin de presentar oposición a la diligencia de secuestro del vehículo de placas **MWS185,** con base en los siguientes:

HECHOS

1. Entre el señor **ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO** y el señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ,** en la Ciudad de Cali el día 01 de junio de 2017, se suscribió un contrato de compraventa del vehículo automotor de placas **MWS185,** en el precio de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($65.000.000.oo).**

2. El mismo día 01 de junio de 2017 se canceló a favor del señor **ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO** el valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($44.000.000.oo)** en efectivo, y se realizó la entrega material del vehículo al señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ.**

Escaneado con CamScanner

3. El valor restante en la suma de **VENTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21.000.000.oo)** se cancelaría por **EL COMPRADOR** mediante el pago del saldo pendiente a la entidad financiera **FINESA S.A,** quien figura como acreedor prendario del vehículo automotor de placas **MWS185.**

4. Así mismo, se acordó que, **EL VENDEDOR** haría el traspaso correspondiente una vez **EL COMPRADOR** realizara el pago total del saldo pendiente a la entidad financiera **FINESA S.A.**

5. Los pagos realizados por parte de **EL COMPRADOR,** es decir, por el señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ,** a la entidad financiera **FINESA S.A,** de los cuales se anexan soportes de pago, se encuentran discriminados así:

FECHA	ENTIDAD	BENEFICIARIO	VALOR
20/06/2017	BANCO DE BOGOTA	FINESA S.A.	5.000.000
25/09/2017	BANCO DE BOGOTA	FINESA S.A.	4.500.000
21/11/2017	BANCO DE BOGOTA	FINESA S.A.	2.500.000
21/12/2017	BANCO DE BOGOTA	FINESA S.A.	3.500.000
22/01/2018	BANCO DE BOGOTA	FINESA S.A.	2.100.000
22/02/2018	BANCO DE BOGOTA	FINESA S.A.	2.450.000
29/08/2018	BANCO DE BOGOTA	FINESA S.A.	1.121.000
TOTAL CONSIGNACIONES FINESA SA			21.171.000

6. Desde el momento de la entrega del vehículo el señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ,** ha ejercido actos de posesión como señor y dueño del mismo, realizando valoraciones mecánicas, revisiones tecno mecánicas, pago de impuestos, compra de accesorios y llantas, pago de seguro obligatorio, los cuales se encuentran discriminados así:

- El día 24 de junio de 2017, se adquirió la Póliza de Seguro de daños (SOAT) para el vehículo de placas MWS185, a nombre de la hija de mi poderdante la señorita Angie Katherine Pinzón Rodríguez (Se anexa copia del Registro Civil de Nacimiento).
- El día 29 de junio de 2017, mi poderdante realizó valoración mecánica del estado del vehículo, como consta en la orden de reparación No. 12388390 expedida por MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS, a nombre del señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ.**
- El día 06 de julio de 2017, mi poderdante realizó entrega del vehículo en MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS, para diagnóstico del estado del mismo.

Escaneado con CamScanner

- El día 07 de julio de 2017, mi poderdante realizó la revisión de los 88.000 K.M., como consta en la Factura de Venta No. SP 37211 expedida por MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS, a nombre del señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ.**
- Así mismo, el día 30 de agosto de 2017, se realizó balanceo, calibración y alineación, como consta en la Factura de Venta No. CL 26272 expedida por TELELLANTAS Y CIA SAS, a nombre de la sociedad Plásticos Línea Líder SAS.
- El día 30 de agosto de 2017, mi poderdante realizó compra de plumillas, como consta en la Factura de Venta No. CL 26273 expedida por TELELLANTAS Y CIA SAS, a nombre de la sociedad Plásticos Línea Líder SAS con Nit. 9010032206, de la cual el señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ**, es representante legal y socio, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Se anexa).
- El mismo día 30 de agosto de 2017, mi poderdante realizó compra de llantas al vehículo, como consta en la Factura de Venta No. CL 26274 expedida por TELELLANTAS Y CIA SAS, a nombre de la sociedad Plásticos Línea Líder SAS.
- El día 27 de abril de 2018, se realizó por mi poderdante el pago del impuesto sobre el vehículo para la vigencia 2018.
- El día 10 de mayo de 2018, mi poderdante realizó mantenimiento al vehículo, como consta en la orden de trabajo No. 1192 expedida por LEONAUTOS SERVICIO TECNICO, a nombre del señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ.**
- El día 23 de mayo de 2018, mi poderdante realizó mantenimiento al vehículo, como consta en la Factura de Venta No. 7807 expedida por AMERICAN FORD MOTOR´S SAS, a nombre de la sociedad Plástico Línea Líder SAS.
- El día 17 de julio de 2018, nuevamente se adquirió la Póliza de Seguro de daños (SOAT) para el vehículo de placas MWS185, a nombre de la hija de mi poderdante la señorita Angie Katherine Pinzón Rodríguez.

7. Mediante Oficio No. 4875 del 27 de agosto de 2018, radicado el 06 de septiembre de 2018, en la Secretaría de Movilidad de Cali, su Despacho ordenó la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placa **MWS185**, pasando por alto que, el mismo cuenta con garantía prendaria a favor de **FINESA S.A**, dado que la obligación con esta entidad se terminó de pagar hasta el día 29 de agosto de 2018.

8. Una vez realizado el pago del saldo pendiente, las partes se dispusieron a realizar el trámite de traspaso correspondiente, llevándose la sorpresa que por parte del Despacho Juzgado 3 Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se ordenó la medida cautelar, por lo cual no es posible realizar dicho trámite.

9. Mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2019, la apoderada del señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ,** presenta solicitud de incidente de levantamiento de medida cautelar, ante el Juzgado 3 Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la cual fue rechazada, mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2019, toda vez que dentro de la actuación surtida, no obra diligencia de decomiso, ni diligencia de secuestro del automotor, que habilitara realizar la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

10. De acuerdo a lo decido por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en un acto de poseedor de buena fe, el día 22 de enero de 2020, el señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ,** pone a disposición el vehículo automotor de placas **MWS185,** realizando la entrega voluntaria del mismo en el parqueadero de almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargo LA PRINCIPAL SAS, ubicado en la ciudad de Bogotá, con formulario de inventario de Vehículo N. 4684, suscrito por mi representado (Se anexa copia inventario de vehículo); esto con el fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley, y se ordene por parte de su Despacho el levantamiento de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, esta solicitud se encuentra fundamentada en:

1. Parágrafo del 2º del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil
2. Código Civil articulo 1857

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 686. Oposiciones al secuestro

"A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

PARAGRAFO 2. OPOSICIONES. Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, del poseedor o tenedor, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia, y

Escaneado con CamScanner

a éste último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor..""

CODIGO CIVIL

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como: -

"...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

Dicho de otra manera, "es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma.

Se puede afirmar inequívocamente que, de la norma citada, se desprende que la posesión es *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño"...*

De aquí se infieren sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación, en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien, cuya propiedad se disfruta.

PRETENSIONES

De acuerdo a lo mencionado y de conformidad con lo establecido en la norma civil, se solicita, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por su Despacho sobre el vehículo de placas **MWS185** y, en consecuencia, se ordene la entrega del mismo a nombre del señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ** en calidad de poseedor material de buena fe.

PRUEBAS

1. Contrato de compraventa de vehículo automotor de placas **MWS185.**
2. Original de los recibos de consignación realizados por el señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ** a la entidad financiera **FINESA.**
3. Original Póliza de Seguro de daños (SOAT) año 2017.
4. Original Registro Civil de Nacimiento de la señorita Angie Katherine Pinzon Rodríguez.
5. Original copia orden de reparación No. 12388390 expedida por MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS.

Escaneado con CamScanner

6. Original Factura de Venta No. SP 37211 expedida por MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS.
7. Original Facturas de Venta No. CL 26272, CL 26273 y CL 26274 y expedidas por TELELLANTAS Y CIA SAS.
8. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Plásticos Línea Líder SAS.
9. Original pago impuesto vehicular de la vigencia 2018.
10. Original orden de trabajo No. 1192 expedida por LEONAUTOS SERVICIO TECNICO.
11. Original Factura de Venta No. 7807 expedida por AMERICAN FORD MOTOR´S SAS.
12. Copia Póliza de Seguro de daños (SOAT) año 2018.
13. Original Inventario de Vehículo No. 4684 de fecha 22 de enero de 2020, expedido por el parqueadero de almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargo LA PRINCIPAL SAS a nombre del señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ.**

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ**
2. Poder debidamente otorgado
3. Fotocopia Tarjeta Profesional de abogada

NOTIFICACIONES

MI PODERDANTE: Recibe notificaciones en la Calle 17 No 105 -75 de Bogotá, o al e:mail ceguspih@hotmail.com - TEL- 5454420 - CEL. 310 8136913.

LA SUSCRITA: Recibo notificaciones en la Calle 17 No 105 - 75 de Bogotá, o al e:mail amvillarrealc@gmail.com - CEL. 314 269 53 89.

Del Honorable Juez,

Muy cordialmente,

ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES
C.C. 52.780.441 de Bogotá
T.P. No. 163.289 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Contrato de compraventa del vehículo automotor de placas MWS185

El señor **ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.453.315 de Marsella – Risaralda, quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, y **CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula número No. 79.498.404 de Bogotá y que en adelante se denominará **COMPRADOR**, hemos acordado celebrar **contrato de compraventa de vehículo automotor de placas MWS185** que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto: EL VENDEDOR transferirá a **EL COMPRADOR** la propiedad del vehículo automotor de placas **MWS185** que a continuación se identifica:

Marca: FORD **Modelo:** 2013 **Línea:** EDGE LIMITED

Placa: MWS185 **Motor:** 1GRA016908 **Chasis:** 2FMDK4KC4DBA92613

Color: PLATA PURO

PARAGRAFO PRIMERO: El vehículo se encuentra en buen estado y el **COMPRADOR** lo acepta.

Segunda. Precio: Las partes pactan la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($65.000.000).**

Tercera. Forma de pago: EL COMPRADOR paga el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma:

1. El día 01 de junio de 2017 cancelará el valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($44.000.000)** en efectivo, en la ciudad de Cali; fecha para la cual el VENDEDOR hará la entrega material del vehículo.

2. El valor restante de **VENTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($21.171.000)** se cancelara por **EL COMPRADOR** mediante el pago del saldo pendiente a la entidad financiera **FINESA S.A** quien figura como acreedor prendario del vehículo automotor de placas **MWS185.**

Escaneado con CamScanner

PARAGRAFO PRIMERO: EL VENDEDOR hará el traspaso correspondiente una vez **EL COMPRADOR** realice el pago del saldo pendiente en la entidad financiera **FINESA S.A.**

Cuarta. Obligaciones: EL VENDEDOR se obliga hacer entrega del vehículo automotor de placas MWS185 el cual se encuentra en buen estado y libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. **EL INTERMEDIARIO** se obliga a realizar el arreglo del vehículo en cuanto a la reparación de todos los vidrios para dejarlos sin deslaminación o cualquier defecto cosmético u óptico, los demás daños cosméticos en la superficie del vehículo y los ajustes para que quede en óptima condición cosmética y mecánica.

Quinta. Responsabilidad: Los gastos como impuestos, multas, accidentes de tránsito o cualquier acto que recaiga sobre el vehículo automotor de placas MWS185 antes de la inscripción del traspaso ante la Oficina de Tránsito serán asumidas por cuenta de **EL COMPRADOR** desde la entrega del vehículo.

Sexta. Gatos. Los gastos de registro se pagarán en partes iguales, excepto la Retención en la Fuente a título de impuesto de renta que corre por cuenta de **EL VENDEDOR.**

Séptima. Cláusula penal: las partes establecen que quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, pagará a la otra como sanción la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000).

Octava. Responsabilidades. EL COMPRADOR a partir de la fecha de entrega del vehículo pactada dentro del presente contrato se hará responsable de cualquier multa por infracción de tránsito, accidente de tránsito o cualquier contingencia que con el vehículo se presente mientras no se haga el traspaso del mismo, teniendo que asumir de forma completa la responsabilidad.

Novena. Cláusula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

Escaneado con CamScanner

Esta acta de Compraventa se firma en dos (2) ejemplares iguales, en la ciudad de Bogotá a los 01 días del mes de junio del año 2017.

ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO

EL VENDEDOR

C.C. 4.453.315 de Marsella – Risaralda

CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ

EL COMPRADOR

C.C. 79.498.404 de Bogotá

Escaneado con CamScanner

Banco de Bogotá — Sistema Nacional de Recaudos — Comprobante de Pago Universal Individual

NIT. 860 002 964-4

76701395-1

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Fecha: Año / Mes / Día

Código de Convenio

Cuenta Corriente ☒ Cuenta de Ahorros ☐ Crédito Rotativo ☐

Número Cuenta Destino: 4942150091

Nombre Convenio o Empresa Recaudadora: [illegible]

Referencia 1

Para referencia 1 seleccione una de estas opciones: No. Identificación ☐ No. Referencia ☐

Referencia 2

FORMA DE PAGO

Efectivo	$ 5'000.000
Cheque	$
☐ Cargo Cuenta Bco Bta ☐ Tarjeta Débito / Crédito	$
TOTAL A PAGAR	$ 5'000.000

Código Banco	No. de cuenta del cheque	Número del cheque	Ciudad o plaza

Nota: Al llevar presentar este comprobante la transacción diligenciado completamente con base en la información que le suministró la empresa. Si paga con cheque favor anotar al respaldo del mismo el número de este comprobante, el nombre y número de la cuenta de la empresa y sus datos personales (Nombre, dirección y teléfono). La forma de pago con tarjeta débito/crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas. En caso de inconvenientes comuníquese con la entidad emisora de la tarjeta.

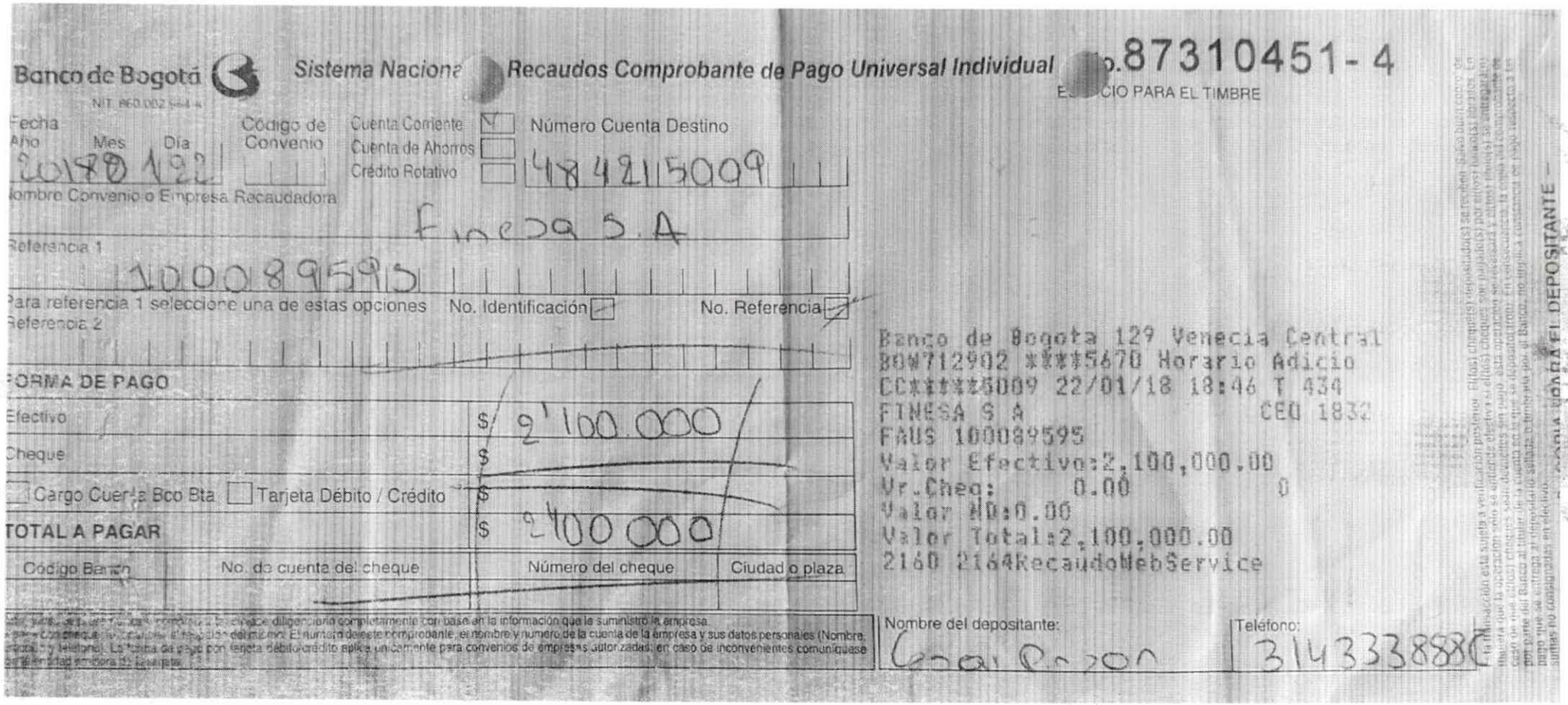
Nombre del depositante: [illegible]

Teléfono: 3108[illegible]

21303353 (CRE-FOR-002 V2.0 | 03/20 | S)

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El(los) cheque(s) consignado(s) se reciben "Salvo buen cobro" de manera que la operación sólo se entiende efectiva si el(los) cheque(s) son pagado(s) por el(los) banco(s) librados. En caso de que el(los) cheque(s) sean devuelto(s) sin pago, esta operación se revertirá y el(los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se depositó(aron). En consecuencia, la copia del comprobante de pago que se entrega al depositante sellado o timbrado por el Banco, no implica constancia de pago respecto a las sumas no consignadas en efectivo.

Escaneado con CamScanner



Banco de Bogotá
NIT 860.002.964-4

Sistema Nacional Recaudos Comprobante de Pago Universal Individual No. 87310451-4

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Fecha Año 2018 Mes 01 Día 22

Código de Convenio

Cuenta Corriente [X] Cuenta de Ahorros [ ] Crédito Rotativo [ ]

Número Cuenta Destino 484211 5009

Nombre Convenio o Empresa Recaudadora: Finesa S.A

Referencia 1: 100089595

Para referencia 1 seleccione una de estas opciones: No. Identificación [ ] No. Referencia [X]

Referencia 2:

FORMA DE PAGO

Efectivo	$ 2'100.000
Cheque	$
[ ] Cargo Cuenta Bco Bta [ ] Tarjeta Débito / Crédito	$
TOTAL A PAGAR	$ 2'100.000

Código Banco	No. de cuenta del cheque	Número del cheque	Ciudad o plaza

Este pago será procesado por el banco únicamente con base en la información que le suministró la empresa.
Con cheque no consignar el importe del mismo. El número de este comprobante, el nombre y número de la cuenta de la empresa y sus datos personales (Nombre, dirección y teléfono). La forma de pago por tarjeta débito/crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas; en caso de inconvenientes comuníquese con la entidad emisora de su tarjeta.

Banco de Bogota 129 Venecia Central
BOW712902 ****5670 Horario Adicio
CC*****5009 22/01/18 18:46 T 434
FINESA S A CEO 1832
FAUS 100089595
Valor Efectivo:2,100,000.00
Vr.Cheq: 0.00 0
Valor ND:0.00
Valor Total:2,100,000.00
2160 2164RecaudoWebService

Nombre del depositante: Oscar Rojas

Teléfono: 3143338880

- ESPACIO PARA EL DEPOSITANTE -

La transacción está sujeta a verificación posterior. Títulos cheques (especialmente) se reciben salvo buen cobro. En caso de que la operación sea anulada, efectivo, cheques por errores humanos o técnicos, el cliente autoriza al Banco a debitar de su cuenta los dineros que no hayan sido consignados correctamente. En caso de que los títulos cheques sean devueltos por el girador, el Banco no tiene responsabilidad alguna. Para que la operación sea anulada se debe presentar el original de este comprobante

Banco de Bogotá — *Sistema Nacional de Recaudos* — **Comprobante de Pago Universal Individual** — No. 81326466-4

NIT 860.002.964-4 — ESPACIO PARA EL TIMBRE

Fecha Año	Mes	Día	Código de Convenio	Cuenta Corriente	Cuenta de Ahorros	Crédito Rotativo	Número Cuenta Destino
2017	09	25		X			NBM215009

Nombre Convenio o Empresa Recaudadora: FINESA S.A

Referencia 1: 44533WD

Para referencia 1 seleccione una de estas opciones: No. Identificación ☐ No. Referencia ☐

Referencia 2: 1A0008958D

FORMA DE PAGO

Efectivo	$	4'500.000
Cheque	$	
☐ Cargo Cuenta Bco Bta ☐ Tarjeta Débito / Crédito	$	
TOTAL A PAGAR	$	4'500.000

Código Banco	No. de cuenta del cheque	Número del cheque	Ciudad o plaza

OJO: Antes de presentar esta comprobante, sírvase diligenciarlo completamente con base en la información que le suministró la empresa. Para pago con cheque, favor anotar al respaldo del mismo: El número de este comprobante, el nombre y número de la cuenta de la empresa y sus datos generales (Nombre, dirección y teléfono). La forma de pago con tarjeta débito/crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas. En caso de inconvenientes comuníquese con la entidad emisora de la tarjeta.

Banco de Bogota 274 Centro Comercial
RDW727403 ##:57689 Horario Adicio
CC#####5007 25/09/17 17:18 T 91
FINESA S A CED 1032
SAUS 44533153009100009595
Valor Efectivo:4,500,000.00
Vr.Cheq: 0.00 0
Valor Otr:0.00
Valor Total:4,500,000.00
2160 216 RecaudoWebService

Nombre del depositante: ANGIE D. D CAMILO

Teléfono: 5454420

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El(los) cheque(s) depositado(s) se reciben "Salvo buen cobro" de manera que la operación sólo se entiende efectiva si el(los) cheque(s) son pagado(s) por el(los) banco(s) librados. En caso de que el(los) cheque(s) sean devuelto(s) sin pago, esta operación se reversará y el(los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se depositó(aron). En consecuencia, la copia del comprobante de pago que se entrega al depositario sellada o timbrada por el Banco, no implica constancia de pago respecto a las sumas no consignadas en efectivo.

21303353 (CRE-FOR-002 V2 01/08/2015)

Escaneado con CamScanner

Banco de Bogotá
NIT 860 002 964-4

Sistema Nacional de Recaudos Comprobante de Pago Universal Individual No. 86799447-0

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Fecha Año 2017 Mes 11 Día 21

Código de Convenio

Cuenta Corriente [X] Número Cuenta Destino
Cuenta de Ahorros [ ]
Credito Rotativo [ ] 494215009

Nombre Convenio o Empresa Recaudadora: FAVESA S.A

Referencia 1: 100089595

Para referencia 1 seleccione una de estas opciones: No. Identificación [ ] No. Referencia [ ]

Referencia 2:

FORMA DE PAGO

Efectivo	$ 2'500.000
Cheque	$
[ ] Cargo Cuenta Bco Bta [ ] Tarjeta Débito / Crédito	$
TOTAL A PAGAR	$ 2'500.000

Código Banco	No. de cuenta del cheque	Número del cheque	Ciudad o plaza

Los datos aquí relacionados, deben ser diligenciados correctamente con base en la información que le suministró la empresa.
Para cancelar con cheque: Endosarlo al favor del banco. El número de este comprobante, el nombre y número de la cuenta de la empresa y sus datos personales (Nombre, dirección y teléfono). Si cancela su pago con tarjeta débito/crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas; en caso de inconvenientes comuníquese a la entidad emisora de la tarjeta.

Banco de Bogota 274 Centro Comercial Pa
BOW727402 ****3981 Horario Adicio
CC0****5009 21/11/17 18:51 T 455
FITNESS S A CE0 1832
FAVS 100089595
Valor Efectivo:2,500,000.00
Vr.Cheq: 0.00 0
Valor ND:0.00
Valor Total:2,500,000.00
2160 2164RecaudoWebService

Nombre del depositante: CESAR PARRA ARRAZOLA

Teléfono: 3108126415

Esta transacción está sujeta a verificación posterior por parte del banco. Salvo error u omisión, el banco acepta la información suministrada en este comprobante como cierta y completa. El banco no asume responsabilidad alguna por la información suministrada por el cliente. El cliente manifiesta que la información suministrada es

Banco de Bogotá — Sistema Nacional Recaudos Comprobante de Pago Universal Individual

NIT. 860.002.964-4

N° 77078070-6

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Fecha Año 2023 Mes 3 Día 20

Código de Convenio

Cuenta Corriente / Cuenta de Ahorros / Crédito Rotativo

Número Cuenta Destino 451215009

Nombre Convenio o Empresa Recaudadora: CIRCSA S.A

Referencia 1: 1000915145

Para referencia 1 seleccione una de estas opciones: No. Identificación / No. Referencia

Referencia 2:

FORMA DE PAGO

Efectivo	$ 3500000
Cheque	$
Cargo Cuenta / Cta Bta / Tarjeta Débito / Credito	$
TOTAL A PAGAR	$ 3500000

Código Banco	No. de cuenta del cheque	Número del cheque	Ciudad o plaza

Nota: Antes de presentar este comprobante, sírvase diligenciarlo completamente con base en la información que le suministró la empresa. Si paga con cheque, tenga a la vista el cheque. El número de este comprobante, el nombre y número de la cuenta de la empresa y sus datos personales (Nombre, dirección y teléfono). La forma de pago con tarjeta débito/crédito aplica únicamente para convenios de empresas autorizadas; en caso de inconsistencias comuníquese con la entidad emisora de la tarjeta.

Banco de Bogota 151 Corporacion de
1007851101 Express Barrio Nuevo
C4333455009 21/03/23 12:40 [illegible] 1032
CIRCSA S A
TRAN 10003595
Valor Factura $3,500,000.00
Un Cheq 0.00
Valor Otro 0.00
Valor Total $3,500,000.00
2360 2144Recaudo Web Corresponsal

PAGO CESAR

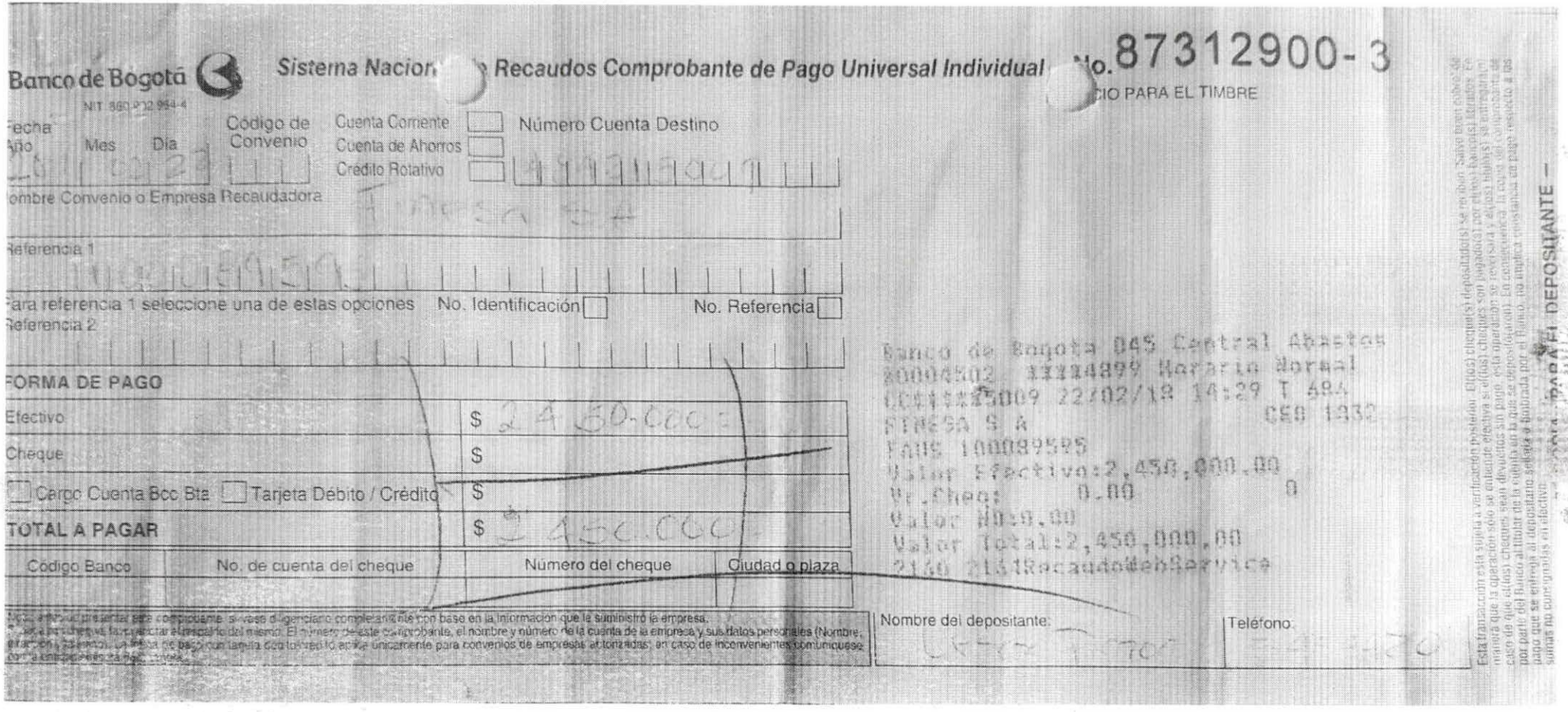
Nombre del depositante: ANDRADE CORRALES

Teléfono: 5135430

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El(los) cheque(s) depositado(s) se reciben "Salvo buen cobro" de manera que la operación sólo se entenderá efectiva si el(los) cheque(s) son pagado(s) por el(los) banco(s) librados. En caso de que el(los) cheque(s) resulte(n) devuelto(s) en el pago, esta operación se reversará y el(los) título(s) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se depositó(aron). En consecuencia, la copia del comprobante de pago que se entrega al depositante solo tendrá validez por el Banco, no implica constancia de pago respecto de las sumas no consignadas en efectivo.

21303353 (CRE-FOR-002 V2 01/08/2015)

Escaneado con CamScanner



Banco de Bogotá
NIT 860.002.964-4

Sistema Nacion[illegible] Recaudos Comprobante de Pago Universal Individual No. 87312900-3

[illegible]IO PARA EL TIMBRE

Fecha Año Mes Día

Código de Convenio

Cuenta Corriente
Cuenta de Ahorros
Crédito Rotativo

Número Cuenta Destino

Nombre Convenio o Empresa Recaudadora

Referencia 1

Para referencia 1 seleccione una de estas opciones No. Identificación No. Referencia

Referencia 2

FORMA DE PAGO

Efectivo	$ 2 450.000
Cheque	$
Cargo Cuenta Bco Bta / Tarjeta Débito / Crédito	$
TOTAL A PAGAR	$ 2 450.000

Código Banco	No. de cuenta del cheque	Número del cheque	Ciudad o plaza

Banco de Bogota 045 Central Abastos
80004502 11114899 Horario Normal
0011122009 22/02/18 14:29 T 484
FINESA S A CSO 1930
PAUS 100089595
Valor Efectivo:2,450,000.00
Vr.Cheq: 0.00 0
Valor Otro:0.00
Valor Total:2,450,000.00
2160 0161Recaudo&BPService

Nombre del depositante:

Teléfono:

Esta transacción está sujeta a verificación posterior. El(los) cheque(s) depositado(s) se recibe(n) Salvo buen cobro de manera que la operación sólo se entiende efectiva si el(los) cheque(s) son pagado(s) por el(los) banco(s) librado(s). En caso de que el(los) cheque(s) sean devuelto(s) sin pago, esta operación se reversará y el(los) valor(es) se entregará(n) por parte del Banco al titular de la cuenta en la que se depositó(aron). En consecuencia, la copia del comprobante de pago que se entrega al depositante sellado y firmada por el Banco, no implica constancia de pago respecto a las sumas no consignadas efectivamente.

— COPIA PARA EL DEPOSITANTE —

Escaneado con CamScanner

Banco de Bogotá

Sistema Nacional Recaudos Comprobante de Pago Universal Múltiple No. 21296055-4

Fecha Año Mes Día

Código Convenio | Cuenta Corriente | Cuenta de Ahorros | Crédito Rotativo | Número

Nombre Convenio o Empresa Recaudadora

Referencia 1 | Referencia 2

INFORMACIÓN DE CADA PAGO

CÓDIGO FACTURA No.	DOCUMENTO / REFERENCIA	OTROS CONCEPTOS	OTROS DATOS		VALOR
1				$	
2				$	
3				$	
4				$	
5				$	
6				$	
7				$	
8				$	
9				$	

Código Banco | Número de Cheque | Número de Cuenta | Ciudad y Plaza

EXOS: Anexo | Papel | Desquete | Otro

FORMA DE PAGO

Efectivo	$	
Cheque	$	
TOTAL A PAGAR	$	

(a) Antes de presentar este comprobante, sírvase diligenciado completamente con base en la información que le suministra la empresa. Si paga con cheque, favor anotar al pelo de mismo: El número de este comprobante, el nombre y número de la cuenta de la empresa y sus datos personales (Nombre, dirección y teléfono).

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Banco de Bogotá A&S Of De Recaudos
80042501 ##Titular Horario Normal
CC#####3009 29/08/18 09:13 T 346
FINESA S A CEO 1832
FAUS 200288791
Valor efectivo: 1,121,000.00
Vr.Cheq : 0.00 0
Valor ND: 0.00
Valor total: 1,121,000.00
2160 2164RecaudoWebService

CESAR PAGO

Nombre del Depositante | Teléfono

Escaneado con CamScanner

Seguros Beta

Corredores de Seguros

Una compañía Carvajal

NIT. 800.000.092-1

ASEGURADORA

ESTADO

860.009.578-6

ANGIE KATHERINE PINZON RODRIGUEZ

1016089755

PLACA

MWS185

36807908

VALOR SOAT		$ 687.150
RECARGO RUNT		$ 1.610
AP		$ 0
DOMICILIO		$ 0
DESCUENTO		$ 0
TOTAL		$ 688.760
DAVID		

Escaneado con CamScanner

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT 860.009.578-6 · Cra 11 No 90-20 Bogotá, D.C.



VIGENCIA

FECHA EXPEDICIÓN AÑO	MES	DÍA	DESDE LAS 00 HORAS	AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 24 HORAS	AÑO	MES	DÍA
2017	06	24	DEL	2017	06	25	DEL	2018	06	24

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: PINZON RODRIGUEZ ANGIE KATHERINE

TELÉFONO TOMADOR: 5454420

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DOCUMENTO TOMADOR	COD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICIÓN
CC	1016089755	10	154005253	BOGOTA D.C

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: CL 17 105 75 OF FONTIBON CENTRO

CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: BOGOTA D.C

REEMPLAZA PÓLIZA No.

AT 1329 **36807903 6**

RESOLUCION SUPERINTENDENCIA BANCARIA 2000 DE JUNIO 14 DE 199

CLASE VEHÍCULO	SERVICIO	CILINDRAJE/VATIOS
CAMPEROS O CAMIONET	PARTICULAR	3497

MODELO	PLACA No.	MARCA	LINEA VEHÍCULO
2013	MWS185	FORD	EDGE LIMITED

No. MOTOR	No. CHASIS ó No. SERIE
DBA92613	2FMDK4KC4DBA92613

No. VIN	PASAJEROS	CAPACIDAD TON.	TARIFA
2FMDK4KC4DBA92613	5	0.00	231

PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR
$ 458100	$ 229050	$ 1610	$ 688760

AMPARO DE LA VÍCTIMA

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS
B. INCAPACIDAD PERMANENTE
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS

HASTA
800 SALARIOS MÍNIMOS
180 LEGALES
750 DIARIOS VIGENTES
50

$ 1.000.000.000
$ 1.000.000.000
$ 1.000.000.000
$ 1.000.000.000

36807903 6

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6
FIRMA AUTORIZADA

FAX: 643 93 63

ORIGINAL

NIP 96 10 28 19

S.D.

1058

SECCION ESPECIFICA

MATERNO INFANTIL

Hora 6 Minutos 30 AM * PM

Tipo sanguíneo: Grupo ____ R.H. ____

CERTIFICADO MEDICO-DOS TESTIGOS

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre(s)	Edad al momento del parto
RODRIGUEZ	LUCERO		23 Años

Documento de identificación (clase y número): C.C.No. 52.088.719 de Bogotá
Nacionalidad(es): COLOMBIANA
Dirección domicilio: CRR 66 B No. 34 71

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre(s)	Edad al momento del nacimiento
PINZON	HERNANDEZ	CESAR GUSTAVO	27 Años

Documento de identificación (clase y número): C.C.No. 79.498.404 de Bogotá
Nacionalidad(es): COLOMBIANA
Dirección domicilio: CRR 66 B No. 34 71

Apellido(s) y nombre(s): PINZON HERNANDEZ CESAR GUSTAVO
Domicilio (dirección o municipio): CARRERA 66 B No. 34 71
Documento de identificación (clase y No.): C.C.NO. 79.498.404 de Bogotá
Firma:

Apellido(s) y nombre(s): PINZON HERNANDEZ MARIA DEL CARMEN
Domicilio (dirección o municipio): TRANSVERSAL 71 No. 3 A 07
Documento de identificación (clase y No.): C.C.No.51.587.842 de Bogotá
Firma:

Apellido(s) y nombre(s): HERNANDEZ DE PINZON BEATRIZ
Domicilio (dirección o municipio): TRANSVERSAL 71 No. 3 A 07
Documento de identificación (clase y No.): C.C.No.20.138.656 de Bogotá
Firma:

Fecha de inscripción: Año 1999 Mes 08 Día 06

Nombre y firma completa del funcionario que autoriza el registro: ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Escaneado con CamScanner

20

MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS

Motovalle

Ford

Go Further

NIT. 890301680-1
CL 13 49-91
BOGOTA
Teléfono: 7461234 Fax: 2613393
motovalle@motovalle.com

PINZON HERNANDEZ CESAR GUSTAVO
CLL 17 105 75
11001000 BOGOTA
NIT/Cédula: 79498404
CUENTA CLIENTE: 172176
Teléfono: 5454420
Celular: 3108136913
Fax:
Email: ceguspih@hotmail.com

ORDEN DE REPARACIÓN: 12388390
Fecha apertura: 29/06/2017 09:36 Fecha entrega: 10/07/2017 10:30

Ha sido atendido por: DANILO SARMIENTO LOZANO
Teléfono / Celular: 30618 / 3105773090 Nº OR: 28379
Email: dsarmiento@motovalle.com Taller: 103

Color: PLATA PURO

Contacto: CEBALLOS CASTANO ARCADIO DE JESUS
Teléfono: +573108136913 Celular: 3108136913

HOJA	F. MATRICULA	KM.	PLACA	MARCA	MODELO	TIPO	VIN/CHASIS	Nº MOTOR	A. MOD
1 / 1	18/12/2012	87.960	MWS185	FO	EDGE LIMITED CAMPERO	K4K3	2FMDK4KC4DBA92613	DBA92613	2013

OP.	DESCRIPCION	TIEMPO	Nº CARGO
1	CLIENTE MANIFIESTA REV DE 88.000 KM ($210.000+IVA)	0,00	12388391
2	CLIENTE MANIFIESTA REVISAR POR RECALENTAMIENTO Y FUGA DE REFRIGERANTE MOTOR TOCA COMPLETAR NIVEL	0,00	12388391
3	CLIENTE MANIFIESTA COTIZAR CILIDRO PUERTA PILOTO DAÑADO	0,00	12388391
4	CLIENTE MANIFIESTA QUE LOS CONTROLES NO FUNCIONAN	0,00	12388391
5	CLIENTE MANIFIESTA QUE LA CAMARA DE REVERSA NO ESTA DISPONIBLE Y A VEZAE SALE INVERTIDA LA IMAGEN	0,00	12388391
6	CLIENTE MANIFIESTA TESTIGO DE CHECK ENGINE	0,00	12388391
7	LE	0,00	12388392

Nº CARGO	DESCRIPCION CARGO	NOMBRE CLIENTE	IMP. PREVISTO
12388391	REPARACION	PINZON HERNANDEZ CESAR	0,00
12388392	INTERNA (CESION)	CORTESIA T MEC	0,00

Nivel comb.	0	X	1/2	3/4	4/4

RC1	FUNCIONAMIENTO DE RADIO	S
RC2	PERNO DE SEGURIDAD	N
RC3	KIT DE CARRETERA	S
RC7	TAPETES	S
RC8	PARASOLES	S
RC10	CINTURONES SEG.	S
RC11	COPAS RUEDAS	S
RC12	ESPEJOS	S
RC13	ANTENA	S
RC14	EXPLORADORAS	S
RC15	EMBLEMAS	S
RC16	CUCHILLAS LIMPIABRISAS	S
RC17	LLAVERO	N
RC18	GATO Y PALANCA	S
RC19	HERRAMIENTA	N
RC20	RUEDA REPUESTO	S
RC21	TERCER STOP	S
RC24	BANDEJA Y/O CUBREMALETAS	N
RC25	T. PROPIEDAD	S
RC26	SEG. OBLIGATORIO	S
RC27	CARTA DE GARANTIA	S
RC28	TAPA GASOLINA	S

VEHICULO SUCIO Y EMBARRADO NO SE VEN RAYONES LEVES
CLIENTE MANIFIESTA NO DEJAR OBJETOS DE VALOR DENTRO DEL VH

Control

AUTORIZO al taller reparador a conducir el vehículo por calles y ciudades hasta la completa reparación del vehículo. CONFORME CLIENTE SIN CONFORME CUENTE CON

Motovalle se compromete a proteger su privacidad por el uso y recopilación de datos obtenidos en este documento de acuerdo a la Ley 1581 de 2012 y 1377 de 2013, garantiza confidencialidad y medidas de seguridad para proteger esa información, en pleno ejercicio del derecho de hábeas data. Para consultar el alcance de sus derechos, consulte nuestras políticas de tratamiento de datos personales en www.motovalle.com, contacto proteccióndedatos@motovalle.com

CONDICIONES

1. El valor de las reparaciones efectuadas al vehículo anteriormente descrito, se cancelarán al recibo del mismo, de estricto contado. 2. El presupuesto presentado no obliga a Motovalle S.A.S. en forma definitiva, especialmente si se encuentran nuevos desperfectos que no eran evidentes en la primera inspección, y que incluso puedan llegar a impedir su reparación. 3. Los repuestos, combustibles, lubricantes y demás materiales serán suministrados por Motovalle S.A.S. con cargo al cliente, salvo estipulación expresa en contrario. 4. Los riesgos y peligros del vehículo entregado a Motovalle S.A.S. pertenecen total y exclusivamente al propietario, desde el momento de su entrega y durante todo el tiempo que permanezca en sus talleres y no desde la aprobación que le imparta a la reparación cotizada; pues se renuncia desde ya en forma expresa al beneficio de que trata el inciso segundo del artículo 2053 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1604 inciso cuarto y 2057 ibidem. 5. Motovalle S.A.S. queda autorizado en forma expresa para efectuar las pruebas que considere necesarias al vehículo por fuera de las instalaciones del concesionario. 6. Motovalle S.A.S. no responde en ningún caso por la pérdida de objetos dejados en el vehículo y que no figuren en el inventario oficial aprobado por la firma del propietario o de quien haya entregado el vehículo automotor para su reparación, quien se entiende autorizado para dicha actividad. 7. En caso de fuerza mayor o caso fortuito, Motovalle S.A.S. no responde por las pérdidas o deterioros del vehículo y de los objetos entregados a su cuidado; más aún si el vehículo se deja abandonado. 8. Motovalle S.A.S. queda autorizado para ejercer el derecho de retención del vehículo mientras la cuenta de su reparación, gastos de bodegaje o parquero y cualquier otra suma a cargo del cliente, se encuentre sin cancelar total o parcialmente. 9. Las obligaciones dinerarias que se generen en razón de esta contrato, para el propietario o para la Compañía de Seguros que autorice las reparaciones, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. 10. Es necesario que quien contrata y ordena la reparación antes descrita sea el propietario del vehículo, o está autorizado por el mismo para contratar en su nombre y obligarlo, quien conoce y acepte las condiciones del contrato que celebra y que están contenidas en el presente documento. 11. Si no autoriza el trabajo me obligo a cancelar el valor correspondiente a dos horas labor. por el diagnóstico, desmonte y monte de partes del vehículo y cotización. Este valor será de 2 horas de trabajo, si no se ha incurrido en trabajos adicionales a los mencionados. 12. Adicionalmente me obligo a cancelar el valor de bodegaje a razón de $35.000+IVA diarios (4 horas), tarifa establecida por Motovalle S.A.S., y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre los valores insolutos, por cada día de retraso en el retiro del vehículo, después de que haya sido notificado que el mismo se encuentre listo para su entrega o he sido informado de la cotización de los arreglos respectivos y pasados tres días calendario no he autorizado su arreglo o retirado el vehículo. 13. Si el vehículo ingresa sucio el concesionario no podremos saber si se encuentra rayado o con algún tipo de golpe, por lo tanto el concesionario no se hace responsable por rayones o golpes en el vehículo.

FIRMA DEL CLIENTE AL INGRESAR EL VEHÍCULO FIRMA DEL ASESOR DE SERVICIO

Procesado: 29/06/2017 09:43:55AM

Escaneado con CamScanner

SOLUCION **Motovalle**

FORMATO CONTROL DE CALIDAD REPARACIÓN VEHÍCULO

Fecha: Noviembre 24 de 2014
Versión: 2

21.
90

Fecha Control de Calidad: 6-Jul-2017 OR: 123882907 Placa: HWJ (81) Línea: EDGE
Asesor de Servicio: Danilo Salamanca Nombre del Técnico: Jairo Lopez
SE REALIZÓ PRUEBA DE RUTA: SI No X Kms: 4 Kilometraje de Ingreso: 87960 Kilometraje de Salida: 87964

ESTADO DE VEHÍCULO

FECHA DE VENCIMIENTO
Soat 24-06-18
Revisión Tecnomecanica N/A
Extintor No Hay Fecha de Vencimiento.

Vehículo con recurrencia SI No X
Número de trabajos solicitados por el cliente 7
Número de trabajos realizados por el concesionario 1
Documentos SI No

NIVEL DE COMBUSTIBLE


EN BUEN ESTADO ESTA VEZ | EN REGULAR ESTADO | REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA

REVISIÓN DE BATERÍA
Buena Regular Mala X

BORNES DE BATERÍA
Buen Estado Mal Estado

CALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS

INSTRUMENTOS	B	M	GENERALES	B	M
Funcionamiento Techo corredizo		X	Estado correas y tension		
Funcionamiento Bloqueo central			Estado Mangueras		
Tablero de instrumentos y testigos			CONTROL DEBAJO DEL CAPOT		
Funcionamiento Elevavidrios			Niveles en general		
Funcionamiento Radio, Controles, timón, ajuste de reloj		X	Aceite motor		
Desempañador trasero			Liquido frenos		
Luces Balizas de mando			Circuito de refrigeración y estanqueidad		
A/A y/o ventilación/calefacción		X	Caja de cambios (Automática)		
Espejos retrovisores y control			Circuito de dirección asistida		
Bloqueo central y cerraduras			Batería (+ fijación ajuste de los terminales)		
Alarma y sonido			Limpiaparabrisas delantero y trasero		
Freno de parqueo			POR DEBAJO DE LA CARROCERÍA		
Cinturones de seguridad			Guardapolvos de la dirección		
Funcionamiento Limpiavidrios y grifos			Guardapolvos de las rótulas		
ALUMBRADO			Guardapolvos de los ejes		
Luces faroles RH LH			Desgaste pastillas freno		
Intermitentes estacionamiento			Sistema de escape (alineación - fijación - estado)		
Luz de reversa y placa			FUGAS		
Exploradoras			Motor		
Cuartos, techo, piso			Refrigerante Motor		
Alineación luces			Caja de Velocidades		
Luces traseras			Circuito de Frenos		
Luces laterales			Dirección Hidráulica		
Luz cortesía puertas			Amortiguadores		
Funcionamiento Rin					

PRUEBA DE RUTA (Si es necesario)					
Facilidad para hacer los cambios			Estado de alineación		
Juego libre en el embrague			Estado del balanceo		
Funcionamiento y pedal de aceleración			Funcionamiento cinturones de seguridad		
Temperatura del motor			Estabilidad y potencia de frenado		
Funcionamiento del motor estando			Recorrido y comportamiento pedal freno		

REVISIÓN DE LLANTAS

PRESIÓN DE LLANTAS

D.I.	D.D.
35 Lbs.	35 Lbs.
T.I.	T.D.
35 Lbs.	35 Lbs.

La presión de las llantas se ajusta según las recomendaciones de la fábrica:

DEL. 35 Lbs.
TRA. 35 Lbs.

PATRÓN DE DESGASTE

	B	R	M
D.I.			X
T.I.		X	
D.D.			X
T.D.		X	

D.I. 3 mm. T.I. 3 mm. B: BUENO R: REGULAR X: MALO D.D. 3 mm. T.D. 3 mm.

RECOMENDACIONES

Nosotros verificamos la ejecución de los trabajos solicitados y llamamos su atención sobre los siguientes trabajos pendientes por realizar y/o que no fueron autorizados en esta visita:

REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA:
- Corregir Fuga Aceite - Refrigerante.
- Cambio llantas (4).
- Realizar Mto Cotizado, q. no se autorizo
- Cambio Bateria.
- No hay fecha de Vencimiento en el Extintor.

REQUIERE ATENCIÓN A CORTO PLAZO:

REQUIERE ATENCIÓN FUTURA:
- Revision 40.000 Km o 6 meses.

OBSERVACIONES GENERALES Y/O ANOMALÍAS ENCONTRADAS

Cliente retira VH sin autorizar nada del Mto cotizado

ENTREGA FINAL DEL VEHÍCULO

	SI	NO
Se entrego el vehiculo lavado?		
Se retiraron protectores en presencia del cliente?		
Se entregaron repuestos cambiados?		
Se entregaron recomendaciones futuras		
Explicación de precios y trabajos		

IMPORTANTE: Los controles realizados son únicamente sobre los elementos visibles del vehículo y no implican desmontaje alguno, por lo tanto el taller no responde por en caso de la no detección de una falla no aparente

ASESOR SERVICIO

JEFE DE TALLER Y/O CONTROL DE CALIDAD

FIRMA Y NOMBRE DEL CLIENTE ACEPTACIÓN DE LOS TRABAJOS

CESAR PIDAL

Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN POR COMPUTADOR DIAN NO. 50000418195 DE JUNIO 07 DE 2016 DESDE SP 30001 HASTA SP 50000 AUTORIZADA

ORIGINAL

22

MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS

Motovalle
Muchos caminos por recorrer

NIT: 890301680-1
CL 13 49-91
BOGOTA
Teléfono: 7461234 Fax: 2613393
motovalle@motovalle.com

Go Further

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SOMOS AUTORRETENEDORES RENTA SOMOS AUTORRETENEDORES ICA CIIU 4511 Responsables de IVA régimen común GRANDES CONTRIBUYENTES ICA BOGOTA RESOLUCION DDI-010761

PINZON HERNANDEZ CESAR GUSTAVO
CLL 17 105 75
11001000 BOGOTA
NIT/Cédula: 79498404
CUENTA CLIENTE: 172176
Teléfono: 5454420 /
Celular: 3108136913 /
Email: ceguspih@hotmail.com

FACTURA DE VENTA: SP 37211 Fecha: 07/07/2017
Tipo pago: CONTADO O.R.: 28379

Ha sido atendido por: DANILO SARMIENTO LOZANO Nº O.R.: 12388391

Contacto: CEBALLOS CASTANO ARCADIO DE JESUS
Teléfono: +573108136913 Celular: 3108136913

Fecha/Hora de entrega: 07/07/2017 13:29

HOJA	F. MATRICULA	KM.	PLACA	MARCA	MODELO	TIPO	VIN/CHASIS	Nº MOTOR	Nº FABRIC.	A. MOD
17-1	18/12/2012	87660	MWS185	FO	EDGE LIMITED CAMPERO WAGON	K4K3	2FMDK4KC4DBA92613	DBA92613		2013

CODIGO	UND.	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	DTO.	VALOR
Intervención 1: CLIENTE MANIFIESTA REV DE 88.000 KM ($210.000+IVA)						
2		DIAGNOSTICO	105.000,00	210.000,00	0,00	210.000,00
		SUBTOTAL OPERACIONES				*210.000,00*
		TOTAL INTERVENCIÓN 1			**SIN IMPUESTOS**	**210.000,00**

Comentarios: CLIENTE NO AUTORIZA CAMBIO BOMBA DE AGUA, ELECTROVENTILADORES, ACEITES, PASTILLAS FRENOS, TUBO NI MANGUERA DE REFRIGERACION.

Forma de pago: EFECTIVO Fecha vencimiento: 07/07/2017
Valor en letras: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE

IMPUESTO	%	BASE	VALOR	SUBTOTAL
IVA	19,00	210.000,00	39.900,00	249.900,00
TOTAL DTO.		0,00	TOTAL	249.900,00

RECAMBIOS ORIGINALES GARANTIA SEGUN FABRICANTE
GRACIAS POR SU VISITA
ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO

Conforme cliente o persona autorizada:

Impreso por el Software de Outer Colombia S.A.S. NIT: 900584561-5

CLIENTE

Procesado: 07/07/2017 13:32:09PM

91

23

TELLANTAS Y CIA. S. A. S.

NIT. 860.508.826-9

TELLANTAS
La llave para el bienestar de su vehiculo

IVA REGIMEN COMUN
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES NI AUTORETENEDORES
PARA IMPUESTOS NACIONALES
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES PARA IMPUESTOS DISTRITALES EN BOGOTA
PARA LA RETENCION EN LA FUENTE POR INDUSTRIA Y COMERCIO APLICABLE EN BOGOTA POR LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS SON 4530 PRODUCTOS Y 4520 SERVICIOS

AUTOPISTA MEDELLIN 91 - 57 pbx 223 94 33 - 224 7758
SANTA ANA CL 110 Nº 9 04 S 1 PBX 214 55 48
TOBERIN CALLE 161 # 168 - 14 PBX 5278839
SUBA CL 146 A Nº 106 20 S 1 Tel: 697 10 94
Bogotá - Colombia

Señores :

PLASTICOS LINEA LIDER
NIT: 901003220-6
DIRECCION: CL 17 105 75 BOGOTA
TELEFONO: 3108136913
CIUDAD:

FACTURA DE VENTA NUMERO CL 26272

ORDEN DE COMPRA:
ORDEN DE VENTA: 100.025
REMISION: 36.943
PLACA: MWS185
VEHICULO: FORD
KILOMETROS: 88.000

FECHA EMISION: 30/08/2017
FECHA VENCIMIENTO: 30/08/2017
FORMA DE PAGO: TARJETA - -

CONDICIONES PAGO: CONTADO
VENDEDOR: JONATHAN ACOSTA

REFERENCIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES	CANTID.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
SE-CS-2-0002	BALANCEO CAMIONETA		4	6.303,00	25.210,00
SE-CS-10-0001	CALIBRACION CON NITROGENO		4	4.202,00	16.807,00
SE-CS-1-0002	ALINEACION CAMIONETA		1	25.210,00	25.210,00

SGS

SON:OCHENTA MIL PESOS MCTE

DIRECCION ENTREGA:

OBSERVACIONES :DESCUENTO TARJETA COLSUBSIDIO Basado en Pedidos de cliente 100025. Basado en Entregas 36943.

RESOLUCION DIAN : 18762003619021
FECHA AUTORIZACION : 10/06/2017
DEL CL24575 AL CL 30000

Elaboro:

Aceptada y Recibida a Satisfacción (Firma y sello) C.C.

El Cliente acepta haber recibido real y materialmente todo lo facturado.

SUBTOTAL:	67.227,00
IVA:	12.773,00
RETEFUENTE:	
RETENC. IVA:	
RETENC. ICA:	
VALOR TOTAL:	80.000,00

Ley de Protección de Datos Personales: La firma del presente documento faculta a Tellantas para que dé a sus datos aquí recopilados el tratamiento señalado en la "Política de Privacidad para el Tratamiento de Datos Personales" de Tellantas, el cual incluye, entre otras, el envío de información promocional, publicitaria, de mercadeo, invitación a eventos. El titular de los datos podrá, en cualquier momento, solicitar que la información sea modificada, actualizada o retirada de las bases de datos de Tellantas. Para mayor información ingresar a la pagina www.tellantas.com/politica_de_datos
en caso de no autorizar por favor marcar con una X aqui ☐

Esta Factura se asimila en los efectos legales a una letra de cambio
Articulo 772/774 Codigo de Comercio, Factura impresa por computador Art. 617

IMPRESO POR TELLANTAS Y CIA. S.A.S. NIT. 860.508.826/9

FACTURA ORIGINAL

CL 26272

Escaneado con CamScanner

TELLANTAS
La llave para el bienestar de su vehículo

TELLANTAS Y CIA. S. A. S.
NIT. 860.508.826-9
IVA REGIMEN COMUN
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES NI AUTORETENEDORES
PARA IMPUESTOS NACIONALES
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES PARA IMPUESTOS DISTRITALES EN BOGOTA
PARA LA RETENCION EN LA FUENTE POR INDUSTRIA Y COMERCIO APLICABLE EN BOGOTA POR LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS SON 4530 PRODUCTOS Y 4520 SERVICIOS

AUTOPISTA MEDELLIN 91 - 57 pbx 233 94 33 - 224 7758
SANTA ANA CL 110 Nº 9-04 S 1 PBX 214 55 48
TOBERIN CALLE 161 # 16B - 14 PBX 5278039
SUBA CL 146 A Nº 106 20 S 1 Tels 692 30 94
Bogotá - Colombia

Señores :
PLASTICOS LINEA LIDER
NIT: 901003220-6
DIRECCION: CL 17 105 75 BOGOTA
TELEFONO: 3108136913
CIUDAD:

FACTURA DE VENTA NUMERO CL 26273

ORDEN DE COMPRA:
ORDEN DE VENTA: 100.030
REMISION: 36.947
PLACA: M1YS185
VEHICULO: FORD
KILOMETROS:

FECHA EMISION: 30/08/2017
FECHA VENCIMIENTO: 30/08/2017
FORMA DE PAGO: TARJETA - -

CONDICIONES PAGO: CONTADO
VENDEDOR: HECTOR DANIEL REYES

REFERENCIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES	CANTID.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
VPL-0012	PLUMILLA 10120 MICHELIN STEALTH HIBRIDA 20		1	29.412,00	29.412,00
VPL-0013	PLUMILLA 10122 MICHELIN STEALTH HIBRIDA 22		1	29.412,00	29.412,00

SON:SETENTA MIL PESOS MCTE

SUBTOTAL:	58.824,00
IVA:	11.176,00
RETEFUENTE:	
RETENC. IVA:	
RETENC. ICA:	
VALOR TOTAL:	70.000,00

DIRECCION ENTREGA:
OBSERVACIONES: Basado en Pedidos de cliente 100030, Basado en Entregas 36947.

RESOLUCION DIAN : 18762003619021
FECHA AUTORIZACION : 10/08/2017
DEL CL24475 AL CL30000
CAJERO

Aceptada y Recibida a Satisfacción (Firma y sello) C.C.

El Cliente acepta haber recibido real y materialmente todo lo facturado.

Ley de Protección de Datos Personales: La firma del presente documento faculta a Tellantas para que dé a sus datos aquí recopilados el tratamiento señalado en la "Política de Privacidad para el Tratamiento de Datos Personales" de Tellantas, el cual incluye, entre otras, el envío de información promocional, así como la invitación a eventos. El titular de los datos podrá, en cualquier momento, solicitar que la información sea modificada, actualizada o retirada de las bases de datos de Tellantas. Para mayor información ingresar a la página *www.tellantas.com/politica_de_datos*
en caso de no autorizar por favor marcar con una X aquí

Esta Factura se asimila en los efectos legales a una letra de cambio
Artículo 772/774 Codigo de Comercio, Factura Impresa por computador Art. 617

IMPRESO POR TELLANTAS Y CIA. S.A.S. NIT 860.508.826-9

FACTURA ORIGINAL

Escaneado con CamScanner

TELLANTAS Y CIA. S. A. S.

NIT. 860.508.826-9

TELLANTAS
La llave para el bienestar de su vehículo

IVA REGIMEN COMUN
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES NI AUTORETENEDORES PARA IMPUESTOS NACIONALES
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES PARA IMPUESTOS DISTRITALES EN BOGOTA PARA LA RETENCION EN LA FUENTE POR INDUSTRIA Y COMERCIO APLICABLE EN BOGOTA POR LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS SON 4530 PRODUCTOS Y 4520 SERVICIOS

AUTOPISTA MEDELLIN 91 - 57 pbx 223 94 33 - 224 7758
SANTA ANA CL 110 No 9-04 S 1 Fax 214 55 48
TOBEPIN CALLE 161 # 15B - 14 PBX 5278832
SUBA CL 146 A Nº 106 20 S 1 Tel.: 697 30 94
Bogotá - Colombia

Señores :

PLASTICOS LINEA LIDER
NIT: 901003220-6
DIRECCION: CL 17 105 75 BOGOTA
TELEFONO: 3108136913
CIUDAD:

FACTURA DE VENTA NUMERO CL 26274

ORDEN DE COMPRA:
ORDEN DE VENTA: 100.024
REMISION: 36.944
PLACA: MWS185
VEHICULO: FORD
KILOMETROS:

FECHA EMISION: 30/08/2017
FECHA VENCIMIENTO: 30/08/2017
FORMA DE PAGO: TARJETA - -
CONDICIONES PAGO: CONTADO
VENDEDOR: JULIETH PINZON RODRIGUEZ

REFERENCIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES	CANTID.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
LL-TCC-0042	LATITUDE SPORT 3 245/60R18		4	614.286,00	2.457.143,00

SON DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE

DIRECCION ENTREGA:

OBSERVACIONES: DESCUENTO COLSUBSIDIO Basado en Pedidos de cliente 100024, Basado en Entregas 36944,

SUBTOTAL	2.457.143,00
IVA	466.857,00
RETEFUENTE	
RETENC IVA	
RETENC ICA	
VALOR TOTAL:	2.924.000,00

RESOLUCION DIAN : 18762003619021
FECHA AUTORIZACION : 10/06/2017
DEL CL24575 AL CL 30000

Elaboro:

Aceptado y Recibida a Satisfacción (Firma y Sello) C.C.

El Cliente acepta haber recibido real y materialmente todo lo facturado.

SGS

Ley de Protección de Datos Personales: La firma del presente documento faculta a Tellantas para que de a sus datos aquí recolectados, el tratamiento señalado en la "Política de Privacidad para el Tratamiento de Datos Personales" de Tellantas, el cual incluye, entre otras, el envío de información promocional, la invitación a eventos. El titular de los datos podrá, en cualquier momento, solicitar que la información sea modificada, actualizada o eliminada de las bases de datos de Tellantas. Para mayor información ingresar a la pagina www.tellantas.com/politica_de_datos. En caso de no autorizar por favor marcar con una X aquí:

Esta Factura se asimila en los efectos legales a una letra de cambio
Articulo 772/774 Codigo de Comercio, Factura impresa por computador Art. 617

IMPRESO POR TELLANTAS Y CIA. S.A.S. - NIT 860.508.826-9

FACTURA ORIGINAL

Escaneado con CamScanner

26

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/25 HORA: 07:48:40

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8s6Vfvj98Q

OPERACION: AA21854861 PAGINA: 1

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

****

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PLASTICOS LINEA LIDER SAS

SIGLA : LINEA LIDER

N.I.T. : 901.003.220-6, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02722560 DEL 18 DE AGOSTO DE 2016

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 25 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

*** CONTINUA ***

rma válida
Constanza del Pilar Pinchetes Trujillo

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/25 HORA: 07:48:40

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8s6Vfvj98Q

OPERACION: AA21854861 PAGINA: 2

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ACTIVO TOTAL : 3,191,180,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 17 NO. 105 75
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidadlider@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 17 NO. 105 75
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : contabilidadlider@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02132476 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA PLASTICOS LINEA LIDER SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
5	2017/12/01	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/12/28	02289708
10	2018/12/05	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/12/28	02410214

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1) PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE PLÁSTICOS TALES COMO POLIESTIRENO BRILLANTE, EN COLORES, POLIPROPILENO, POLIETILENO DE BAJA, ACRILUX, EXTRACCIÓN LAMINACIÓN EN ROLLO O EN LAMINA, PRECORTES Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS TALES COMO COMPRAVENTA DE MATERIALES RECUPERADOS Y ORIGINALES, SERVICIO DE MOLINO PARA MATERIALES RECUPERADOS DE POLIESTIRENO BRILLANTE, EN COLORES POLIPROPILENO, POLIETILENO DE BAJA, ACRILUX, ELABORACIÓN DE PLATOS VASOS DESECHABLES, EMPAQUES Y PRODUCTOS TERMINADOS, DENTRO DEL PAIS O

*** CONTINUA ***

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/25 HORA: 07:48:40

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8s6Vfvj98Q

OPERACION: AA21854861 PAGINA: 3

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

EN EL EXTERIOR. 2) PRESTACIÓN DE SERVICIO DE PUBLICIDAD EN TODAS LAS FORMAS, DENTRO DEL PAÍS O EN EL EXTERIOR. 3) INVERTIR EN SOCIEDADES O EMPRESAS DE CUALQUIER NATURALEZA O ESPECIE DE LA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE TENGAN COMO ACTIVIDAD O NEGOCIO PROPIO DE SU OBJETO: LA FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. 4) ADELANTAR ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS, BIENES Y SERVICIOS, AL POR MAYOR Y AL DETAL, DENTRO Y FUERA DE TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 5) ASESORÍA, CONSULTORÍA, CAPACITACIÓN, SUMINISTRO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASISTENCIA TÉCNICA EN PROYECTOS DE PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS, BIENES Y SERVICIOS. 6) COMO ACTIVIDADES CONEXAS, COMPLEMENTARIAS Y ANEXAS DEL OBJETO SOCIAL DESCRITO, LA SOCIEDAD PODRÁ EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE COMERCIO DE BIENES Y SERVICIOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR Y ORIENTAR SUS ACTIVIDADES HACIA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COLOMBIANOS Y EXTRANJEROS, BIEN SEAN QUE ELLOS SE ADQUIERAN EN EL MERCADO O QUE LOS PRODUZCA ELLA MISMA Y/O PRODUCTOS SOCIOS DE LA MISMA, ENTRE ELLAS EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, EL EJERCICIO DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS COMPLEMENTARIAS TALES COMO ACTUAR DE REPRESENTANTE O AGENTE DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE EJERZAN LAS MISMAS O SIMILARES ACTIVIDADES DESCRITAS, TOMAR O ENTREGAR DINERO EN MUTUO, CON INTERESES O SIN ELLOS, CON TERCEROS Y/O SOCIOS DE LA MISMA COMPAÑÍA, ASÍ COMO CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON TERCEROS Y/O SOCIOS Y OPERACIONES BANCARIAS, DE CRÉDITO Y BURSÁTILES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS PÚBLICAS O PRIVADAS QUE TENGAS RELACIÓN DIRECTA CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA.

*** CONTINUA ***

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

FECHA: 2021/05/25 HORA: 07:48:40

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8s6Vfvj98Q

PAGINA: 4

OPERACION: AA21854861

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES , MUEBLES O INMUEBLES, SERVICIOS, ENAJENARLOS, PERMUTARLOS, ARRENDARLOS, SUBARRENDARLOS, GRAVARLOS Y CONSTITUIR O ACEPTAR, ENDOSAR, GARANTIZAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES PATENTES DE INVENCIÓN, MODELOS, DIBUJOS INDUSTRIALES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL RELACIONADO CON SU OBJETO Y ACTIVIDAD. 7) PARTICIPAR, EN LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O CONTRATACIONES DIRECTAS EN FORMA INDIVIDUAL O EN UNIÓN TEMPORAL O CONSORCIO O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON OTRAS COMPAÑIAS O EMPRESAS UNIPERSONALES, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE VENTA, MANDATO, TRANSPORTE, SEGURO, SUMINISTRO, DEPOSITO, FIDUCIARIA, ENCARGO FIDUCIARIO, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, UNIÓN, TEMPORAL, CONSORCIO, COMODATO, ARRENDAMIENTO, ANTICRESIS, USUFRUCTO, FRANQUICIAS, OUTSOURCING, TODO ESTO CON SOCIOS DE LA COMPAÑÍA O CON TERCEROS, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, AGREMIACIONES Y FEDERACIONES, ABRIR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CONSTITUIR EMPRESAS UNIPERSONALES Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS TÍPICOS Y ATÍPICOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. 8) EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS TÍPICOS Y ATÍPICOS DE NATURALEZA CIVIL, COMERCIAL, Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS AL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL MISMO. 9) LA SOCIEDAD NO PODRÁ SER GARANTE EN OBLIGACIONES A TÍTULO PERSONAL DE LOS ADMINISTRADORES, NI SOCIOS, NI DE TERCERAS PERSONAS, NO CODEUDORES, NI CO-ARRENDATARIOS EN CONTRATOS A TÍTULO PERSONAL DE LOS ADMINISTRADORES, NI SOCIOS, NI DE TERCERAS PERSONAS, SALVO QUE SEA APROBADO POR EL 51% DE ACCIONES SUSCRITAS Y PAGADAS. 10) NINGUNO DE LOS SOCIOS PODRÁ SER CODEUDOR DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, SALVO LO APRUEBE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CON EL 51% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS Y PAGADAS.

*** CONTINUA ***

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/25 HORA: 07:48:40

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8s6Vfvj98Q

OPERACION: AA21854861 PAGINA: 5

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
2221 (FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE PLÁSTICO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $2,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 200,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $2,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 200,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $2,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 200,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUBGERENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02413530 DEL LIBRO IX, FUÉ (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

*** CONTINUA ***

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/25 HORA: 07:48:40

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8s6Vfvj98Q

OPERACION: AA21854861 PAGINA: 6

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

REPRESENTANTE LEGAL

PINZON HERNANDEZ CESAR GUSTAVO C.C. 000000079498404

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02132476 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
PINZON RODRIGUEZ ANGIE KATHERINE	C.C. 0000010160897555

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD O OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRA FORMA DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE FEBRERO DE

*** CONTINUA ***

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/25 HORA: 07:48:40

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8s6Vfvj98Q

OPERACION: AA21854861 PAGINA: 7

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURIDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

2018, INSCRITA EL 23 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02314770 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
POSADA QUINTANA JAIME	C.C. 000000079847100

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU

*** CONTINUA ***

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/25 HORA: 07:48:40

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8s6Vfvj98Q

OPERACION: AA21854861 PAGINA: 8

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

****

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Pequeña

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $2,963,919,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 2221

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 0

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

*** CONTINUA ***

Escaneado con CamScanner

30

CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/25 HORA: 07:48:40

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8s6Vfvj98Q

OPERACION: AA21854861 PAGINA: 9

****

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Escaneado con CamScanner

Gobernación Valle del Cauca Colombia

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN SUGERIDA

Impuesto sobre Vehículos y Automotores

FORMULARIO No. 7607117217

Usuario: TAXVALLE Fecha: 27-abr-2018 05:57:58 PM

UBICACIÓN

MUNICIPIO DONDE ESTÁ REGISTRADO EL VEHÍCULO: CALI

PERIODO GRAVABLE

A.1 AÑO: 2018

A.2 FRACCIÓN AÑO No. MESES: 12

SECCIÓN B. DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE

B.1 FORMULARIO No.:

B.2 FECHA DE PRESENTACIÓN: / /

C. DATOS DEL DECLARANTE

C.1 TIPO DE DOCUMENTO: CC

No. IDENTIFICACIÓN: 4453315

C.2 NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE

PRIMER NOMBRE: ARCADIO DE JESUS

SEGUNDO NOMBRE: DE JESUS

PRIMER APELLIDO: CEBALLOS

SEGUNDO APELLIDO: CASTAÑO

C.3 EMAIL: gerencia@autoseleccionados.com

C.4 TELEFONO: 4424232

C.5 CELULAR: 3155544521

C.6 DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: CALLE 19 100-01

C.7 DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA: VALLE DEL CAUCA

C.8 MUNICIPIO DE RESIDENCIA: CALI

D. DATOS DEL VEHÍCULO

D.1 PLACA: MWS185

D.2 MARCA: FORD

D.3 LINEA: EDGE LIMITED

D.4 MODELO: 2013

D.5 CLASE: CAMPERO

D.6 CARROCERÍA: STATION WAGON

D.7 CILINDRAJE(CC): 3497

D.8 CAPACIDAD DE CARGA (TON): 0.0

D.9 No DE PASAJEROS: 5

D.10 BLINDADO: N

D.11 COMPAÑIA QUE EXPIDE EL SOAT: AIG Seguros ó AIG Colombia ó AIG

D.12 NIT DE LA COMPAÑIA QUE EXPIDE EL SOAT: 860037707

D.13 No. DE POLIZA: 25487965

D.14 VENCIMIENTO DE POLIZA: 12-DIC-2018

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO	$	55,100,000
2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	$	1,378,000
3. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	$	0
4. MÁS SANCION DE EXTEMPORANEIDAD	$	0
5. OTRAS SANCIONES	$	0
6. DESCUENTOS EN SANCIONES	$	0
7. TOTAL A CARGO	$	1,378,000

DECLARANTE: DECLARO QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA AQUÍ ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES

Esta Declaracion es sugerida y para que tenga validez requiere que sea correctamente firmada con la cual acepta los hechos declarados

FIRMA: [signature]

NOMBRES Y APELLIDOS: CEBALLOS CASTAÑO ARCADIO

No. IDENTIFICACIÓN: 4453315

F. PAGO

1. TOTAL A CARGO	$	1,378,000
2. INTERESES DE MORA	$	0
3. DESCUENTO INTERESES DE MORA	$	0
4. TOTAL A PAGAR	$	1,378,000
5. PAGOS ANTERIORES	$	0
6. SALDO A PAGAR	$	1,378,000
7. SALDO A FAVOR	$	0
8. VALOR COMPLEMENTARIO	$	14,500
9. TOTAL A PAGAR	$	1,392,500
FECHA LIMITE DE PAGO		27-ABR-2018

G. DISTRIBUCIÓN DE RECAUDO

H.1 MUNICIPIO 20%: 275,600

H.2 DEPARTAMENTO 80%: 1,102,400

I. FORMA DE PAGO

I.1 MODALIDAD: EFECTIVO [X] CHEQUE [ ] TARJETA [ ]

I.2 VALOR PAGADO $: 1,392,500

I.3 CHEQUE No.:

I.4 CÓDIGO DEL BANCO:

(415)7709998020931(8020)7607117217(8020)76001000(3900)0001392500(96)20180427

BBVA VIVIENDA 51-073 H.A. 27 ABR. 2018 CAJERO 5 RECIBIDO CON PAGO

Escaneado con CamScanner

LEONAUTOS SERVICIO TÉCNICO

Calle 66 No 27-33 Barrio Siete de Agosto

ORDEN DE TRABAJO
No. 1192
32

Fecha: 10 mayo 2018 Asesor de Servicio: Oscar Omar

Cliente: Cesar Anton Celular: 3108136913 Teléfono fijo:

Auto Marca: Eclipse 2013 Modelo: 2013 Placas: MWS185 Color: gris Kilometraje: 108613

INVENTARIO	
Radio	✓
Encendedor	✓
Pito	✓
Alarma Funciona	NO
Llavero	✓
Plumillas	✓
Tapetes	✓
Espejos	✓
CD	✓
	✓
DVD	✓
Llanta Repuesto	✓
Gato	✓
Cruceta	✓
Extintor	✓
Kit Carretera	✓
Herramienta	✓
Tapa Gasolina	✓
Copas	✓
Antena	✓
Chapas	✓
Luces	✓
Vidrios Eléctricos	✓
Combustible	✓
Tapicería	✓
DOCUMENTOS	
Tarj. Propiedad	✓
Seguro Obligatorio	✓
Tecnomecánica	✓
Póliza Garantía	✓

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO AUTORIZADO

Bomba agua
sin valvulina

Correo electrónico:

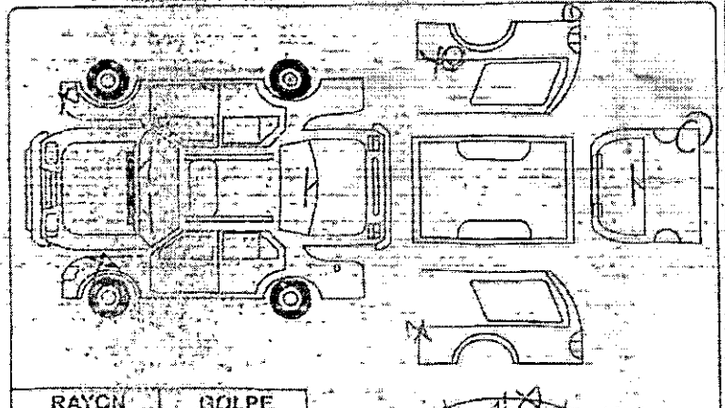
Autoriza recibir información de promociones? SI

Sus datos personales serán tratados bajo la ley 1562 de 2012

OBSERVACIONES DEL INVENTARIO:
gatas y mercadas

TARIFA DE PARQUEADERO
$ 10.000 (24 HORAS)

ESTIMADO CLIENTE
Tenga en cuenta que la mano de obra se cancela únicamente en efectivo antes de retirar el vehículo del taller.
Las garantías se dan en el taller.
FORD SERVICIO TECNICO NO asume gastos de grúa.
Verificar el trabajo y objetos que quedaron estipulados en el inventario.



RAYON	GOLPE
X	0

0 1/4 1/2 3/4 Gasolina 100

NOTA DE AUTORIZACIÓN
Todo vehículo tiene 2 días de parqueadero gratis después de culminado el trabajo de lo contrario pasara a parqueadero publico asumiendo el costo y riesgos que esto acarree. Quedando en conocimiento y aceptado al firmar esta orden de trabajo.

IMPORTANTE:
Doy poder amplio y suficiente a LEONAUTOS para revisar, diagnosticar, reparar y suministrar las autopartes necesarias para el arreglo de mi

AUTORIZACIÓN DEL TRABAJO
79'498.404 BTA

C.C No

NO SE RESPONDE POR OBJETOS DE VALOR DEJADOS EN EL VEHICULO, SI EL VEHICULO LLEGA SUCIO, EL TALLER NO SE HACE RESPONSABLE POR RAYONES O GOLPES QUE NO SE OBSERVEN. AUTORIZO A FORD SERVICIO TECNICO PARA REALIZAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL VEHICULO DENTRO DEL PERIMETRO URBANO.
NOTA: NO FIRMAR SIN HACER VERIFICADO QUE LA INFORMACION REGISTRADA CORRESPONDE A LO INFORMADO Y SOLICITADO POR USTED.

Escaneado con CamScanner

3398



AMERICAN FORD MOTORS S.A.S.
NIT: 830.130.966-8 IMPORTADORES

FACTURA DE VENTA
No. DC 7807

ACCESORIOS Y PARTES PARA CARROCERIA, REPUESTOS ORIGINALES

ACTIVIDAD ECONOMICA 4530 RET. ICA 11.04 X 1000 RESOLUCIÓN DIAN No. 18762005191365 FECHA: 2017/10/10 HABILITA NUMERACION DEL DC 6000 HASTA EL DC 10000 NO SOMOS RETENEDORES DE IVA

NOMBRE: PLASTICOS LINEA LIDER
DIRECCION: CALLE 17 105-75
CIUDAD: Bogota D.C.
TELEFONO: 5454420
NIT o C.C.: 901003220 6
PLACA:
VEHICULO:

FECHA	FECHA DE VENCIMIENTO
23 05 18	23 05 18

VENDEDOR: OSCAR GARCIA PINEDA
OBSERVACIONES:

CANTIDAD	REFERENCIA	DESCRIPCION	Vr. UNITARIO	Vr. TOTAL
1	111111	GASOLINA	8.403	8.403
6	12405	BUJIAS	29.412	176.471
1	PM-14	LIMPIADOR CUERPO DE MARIPOSAS	25.210	25.210
1	2875	CAMBIO ACEITE MOTOR Y FILTRO AIRE	138.655	138.655
1	WSSM97B44D1	REFRIGERANTE	58.824	58.824
1	123	MANO DE OBRA	1.134.454	1.134.454

OBSERVACIONES:

SUBTOTAL	1.542.017
DESCUENTO	0
IVA	292.983
TOTAL	1.835.000

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

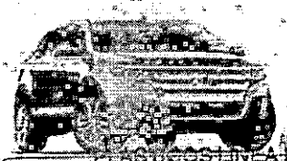
ESTIMADO CLIENTE
EN PARTES ELECTRICAS 24 HORAS
DE GARANTIA.
Y DEMAS REPUESTOS 30 DIAS

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA, SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO Vr. SEGUN ARTICULO 774 del C.C.

ACEPTADA
FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE
NIT o C.C.

Dirección: Calle 66 No. 27-37 Tel.: 630 5787 - Fax: 329 3705 Cel: 311 538 9784 • www.americanford.com.co • afordmotors@hotmail.com • Bogotá, D.C. - Colombia

IMPRESO POR: Lopez Mancera NIT: 52.780.679-5 Tel: 311 4975117



AMERICAN FORD MOTORS S.A.S.
NIT: 830.130.966-8 IMPORTADORES

FACTURA DE VENTA
No. DC 7806

ACCESORIOS Y PARTES PARA CARROCERIA, REPUESTOS ORIGINALES

ACTIVIDAD ECONOMICA 4530 RET. ICA 11.04 X 1000 RESOLUCIÓN DIAN No. 18762005191365 FECHA: 2017/10/10 HABILITA NUMERACION DEL DC 6000 HASTA EL DC 10000 NO SOMOS RETENEDORES DE IVA

NOMBRE: PLASTICOS LINEA LIDER
DIRECCION: CALLE 17 105-75
CIUDAD: Bogota D.C.
TELEFONO: 5454420
NIT o C.C.: 901003220 6
PLACA:
VEHICULO:

FECHA	FECHA DE VENCIMIENTO
23 05 18	23 05 18

VENDEDOR: OSCAR GARCIA PINEDA
OBSERVACIONES:

CANTIDAD	REFERENCIA	DESCRIPCION	Vr. UNITARIO	Vr. TOTAL
2	86FB-8524-A	EMPAQUE TAPA VALVULA	54.622	109.244
1	YS6G-8461-A	EMPACADURA	83.025	83.025
1	E9TZ-9H486-A	EMPAQUE MULTIPLE 5.8	71.429	71.429
1	CE5Z-8C527-EB	CAUCHO TAPA VALVULAS ESCAPE	60.420	60.420
1	7T4Z-8501-C	BOMBA AGUA	462.185	462.185
1	10718-LOCTITE	SILICONA ULTRAGATE LOCTITE	13.605	13.605

OBSERVACIONES:

SUBTOTAL	799.907
DESCUENTO	0
IVA	165.093
TOTAL	965.000

SON: NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE

ESTIMADO CLIENTE
EN PARTES ELECTRICAS 24 HORAS
DE GARANTIA.
Y DEMAS REPUESTOS 30 DIAS

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA, SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO Vr. SEGUN ARTICULO 774 del C.C.

ACEPTADA
FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE
NIT o C.C.

Dirección: Calle 66 No. 27-37 Tel.: 630 5787 - Fax: 329 3705 • www.americanford.com.co • afordmotors@hotmail.com • Bogotá, D.C. - Colombia

IMPRESO POR: Lopez Mancera NIT: 52.780.679-5 Tel: 311 4975117

Escaneado con CamScanner

34

SOAT

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ASEGURADORA

seguros mundial®

tu compañía siempre

FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO	MES	DÍA	VIGENCIA DESDE LAS 24:00 HORAS DEL DÍA AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 23:59 HORAS DEL AÑO	MES	DÍA
2018	7	17	2018	7	18	2019	7	17

No. DE PÓLIZA	PLACA No.	CLASE DE VEHÍCULO	SERVICIO	CILINDRAJE/VATIOS	MODELO
75151623 - 601857185	MWS185	CAMPEROS Y CAMIONETAS	PARTICULAR	3497	2013

PASAJEROS	MARCA	CARROCERÍA
5	FORD	WAGON
LÍNEA - VEHÍCULO	EDGE LIMITED	

No. MOTOR	No. CHASIS ó No. SERIE	No. VIN	CAPACIDAD TON.
DBA92613	2FMDK4KC4DBA92613	2FMDK4KC4DBA92613	0

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR	TELÉFONO DEL TOMADOR	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR
PINZON RODRIGUEZ, ANGIE KATHERINE	5454420	CC	1016089755	BOGOTA D.C.

CÓDIGO DE ASEGURADORA	COD. SUCURSAL EXPENDORA	CLAVE PRODUCTOR	No. FORMULARIO	CIUDAD EXPEDICIÓN
1317	14	80001134	75151623	11001

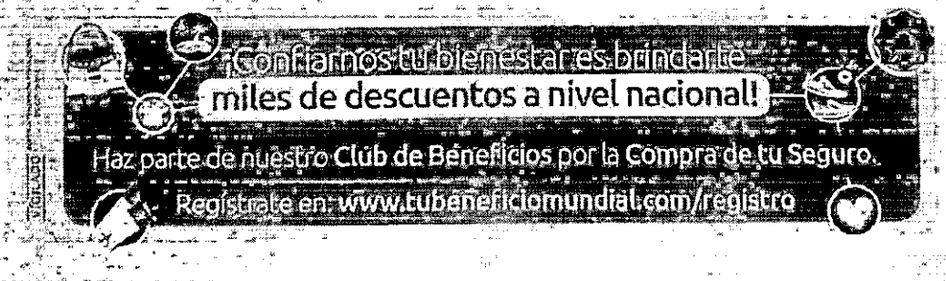
TARIFA	PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT
23	$ 495.300	$ 247.650	$ 1.800

TOTAL A PAGAR

$ 744.750

FIRMA AUTORIZADA

AMPAROS POR VÍCTIMA	HASTA	
A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	MÍNIMOS
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	LEGALES
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS	10	DIARIOS VIGENTES



tu beneficio mundial

trabajamos para alcanzar tus sueños

*Aplican Términos y Condiciones.

Señor usuario, tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Verifique y exija que su póliza esté registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la inmovilización del vehículo y en caso de accidente de tránsito el recobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Toda persona herida debe ser atendida por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente, siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 168, Decreto Ley 663 de 1993). Cualquier conducta denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

Habeas data

"Autorizo a la compañía de seguros para que consulte, almacene, administre, transfiera y reporte a las entidades legalmente autorizadas y aquellas que considere necesario, pero en este último caso únicamente con fines estadísticos y/o académicos y no comerciales, la información derivada del presente contrato de seguros y que resulte de todas las funciones que directa o indirectamente le las haya otorgado a las aseguradoras o se las otorguen en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan del presente contrato, el cual conozco y declaro aceptar en todas sus partes. Declaro haber sido informado sobre el tratamiento que recibirán los datos personales incorporadas en el presente contrato de seguros, así como sobre los derechos que me asisten como titular de los mismos y sobre la dirección física y/o electrónica del responsable del tratamiento de dicha información." www.segurosmundial.com.co/habeas

Escaneado con CamScanner

ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOBILIZADOS POR EMBARGO
LA PRINCIPAL S.A.S

INVENTARIO DE VEHICULO

Placa _____

COD: 35

En la ciudad _____ siendo las _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____
se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:

CLASE _____
MARCA _____
LINEA _____
MODELO _____
COLOR _____
SERVICIO _____

DE MOTOR _____
DE CHASIS Y/O SERIE _____
DOCUMENTO: SI [ ] NO [X] CUALES? _____
KILOMETRAJE: _____
LLAVES: SI [X] NO [ ] CUANTAS? _____
No dejar llaves puede acarrear costos de grúa y/o montacargas si es necesario

Para el inventario tenga en cuenta los siguientes item: **B: BUENO • R: REGULAR • M: MALO • G: GOLPEADO • R: RAYADO**

CONTRATO PARA EL SERVICIO DE PARQUEADERO

Primer objeto: Establecer las condiciones especificadas del servicio de parqueadero para los vehiculo movilizados por orden judicial entre el legítimo tenedor del vehículo y la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS MOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S. Conforme a las cláusulas siguientes: **Segundo:** Las condiciones especificas en las que se recibe el Vehiculo son las contempladas en el siguiente **inventario:**

INVENTARIO EXTERNO

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
BOMPER			EXPLORADORAS			LLANTAS		
ANTENA			VIDRIOS			REPUESTO		
PERSIANA			TAPA BAUL			RINES		
FAROLAS			EMBLEMAS			COPAS		
CAPOT			ESPEJOS			MANIJAS		
LIMPIABRISAS			TAPA GASOLINA			COCUYOS LATERALES		

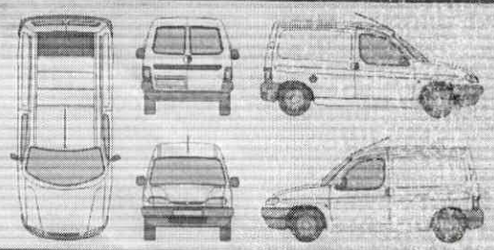
INVENTARIO INTERNO

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
ESPEJOS			ENCE. CIGARRILLO			CRUCETAS		
COJINERIA			TAPETES			GATO		
FORROS			TAPASOLES			EQUIPO DE CARRETERA		
LUCES			MANIJAS			EXTINTOR		
DESCANZANUCAS			RADIO			BATERÍA		
CINTURONES			FRONTAL			ALARMA		
CENICERO			PARLANTES			PITO		

OBSERVACIONES

_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____

GOLPES (G) Y/O RAYONES (R) GRAVES



Tercero: El legítimo tenedor del vehículo inmovilizado autoriza expresamente a la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS MOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S. para hacer uso del derecho establecido en el artículo 2417 del Código Civil. **Cuarto:** La sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS MOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S Se obliga a cuidar y custodiar el vehículo inmovilizado, en lugares y condiciones de conservación en los que es recibido en sus instalaciones, salvo el deterioro normal derivado de agentes naturales durante el paso del tiempo. **Quinto:** El legítimo tenedor del vehículo acepta desde ya que todos los derechos económicos surgidos con motivo de los servicios de grua, parqueadero, deposito, guardia y custodia así como cualquier otro surgido de la relación contractual que por este medio se celebra podrán ser cobrados sin garantía conforme a la ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y por lo tanto ser cedidos y dados en pago.

DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO _____
OFICIO _____ DEL _____
PROCESO _____ N° _____
DEMANDANTE _____
DEMANDADO _____

Ingresa por otro motivo [ ] Cual? _____

FIRMA QUIEN RECIBE: _____
C.C.

PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUTOR

NOMBRE _____
C.C. No. _____
DIRECCION _____
TELEFONO (S): _____

FIRMA: _____
C.C.

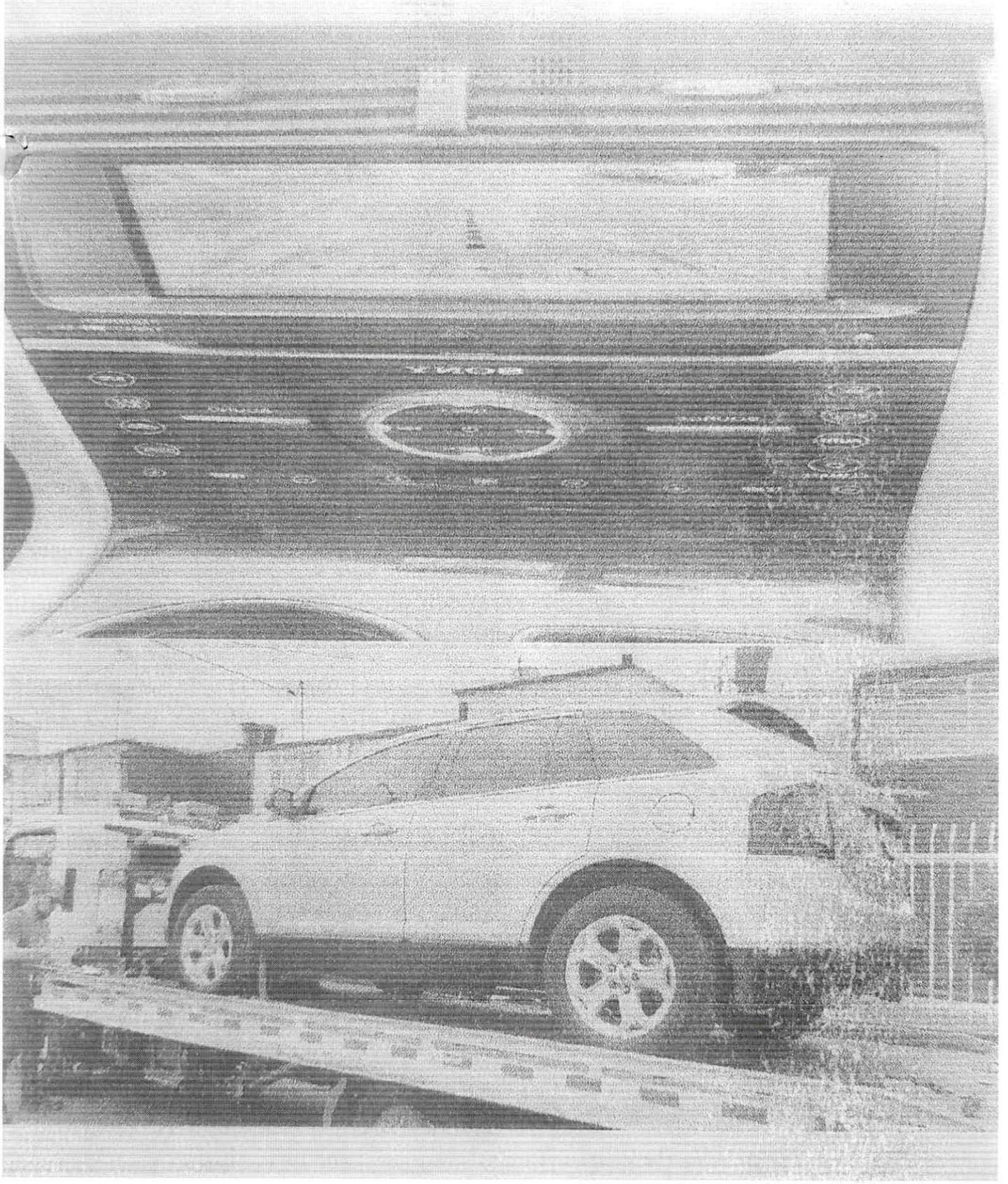
OFICINAS: Carrera 37 No 60 - 21 Tel.: 306 4468 - B. Nicolas de Federman / Cels.: 318 856 4553 - 313 827 [illegible]55
310 573 20 58 - PATIOS: CALLE 4 No. 11 - 05 MOSQUERA (0,7 Km VÍA BOGOTÁ MOSQUERA)
MEGA PATIOS EMPRESARIAL DE VEHÍCULOS EN CUSTODIA
VEREDA EL SANTUARIO 500 METROS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA (GUASCA CUNDINAMARCA)
Email: almacenamientolaprincipal@gmail.com

NOTA: Nos reservamos el derecho de trasladar el vehiculo a cualquiera de nuestras instalaciones sin previo aviso; no se responde por ningun objeto que no se encuentre inventariado.

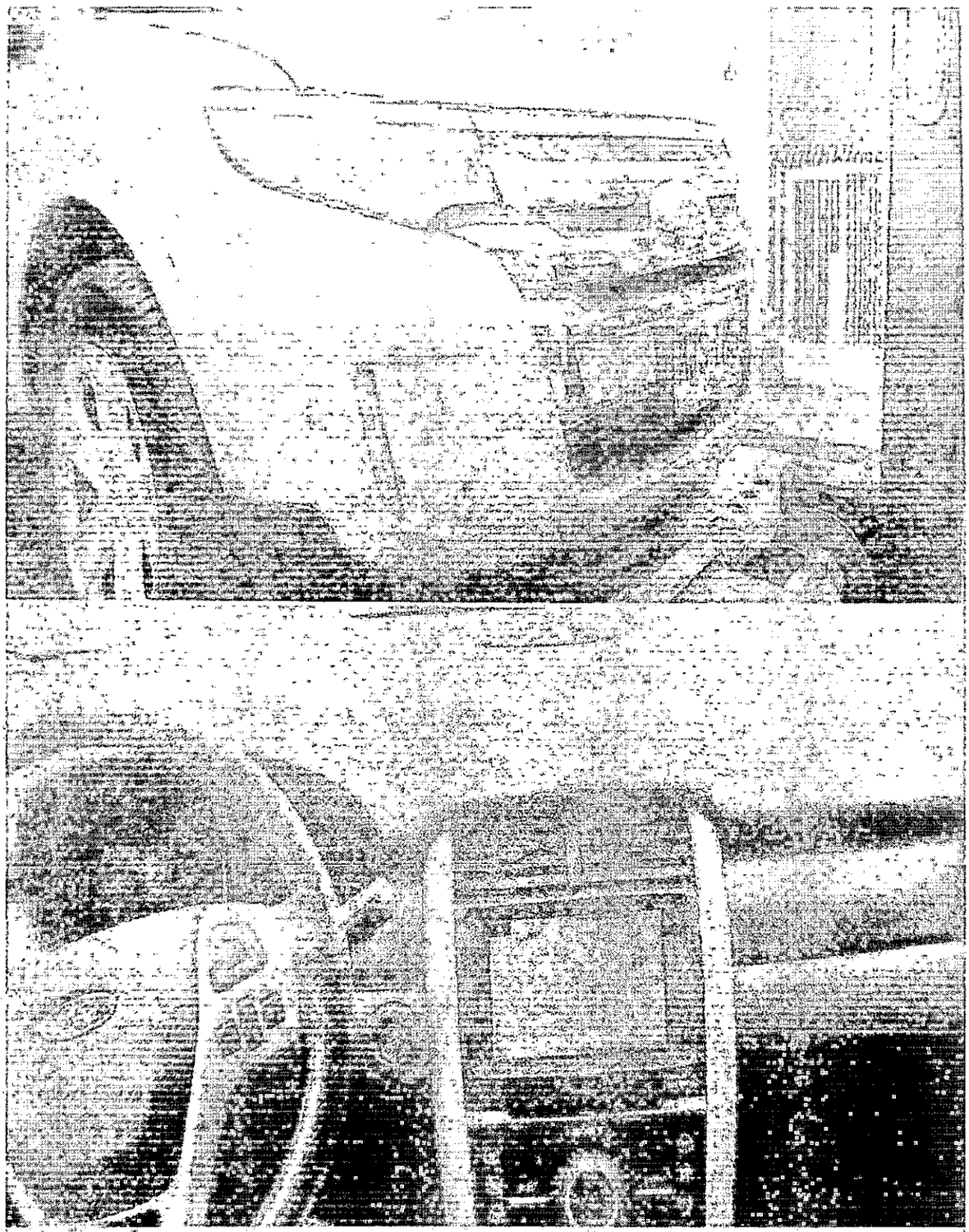
Escaneado con CamScanner



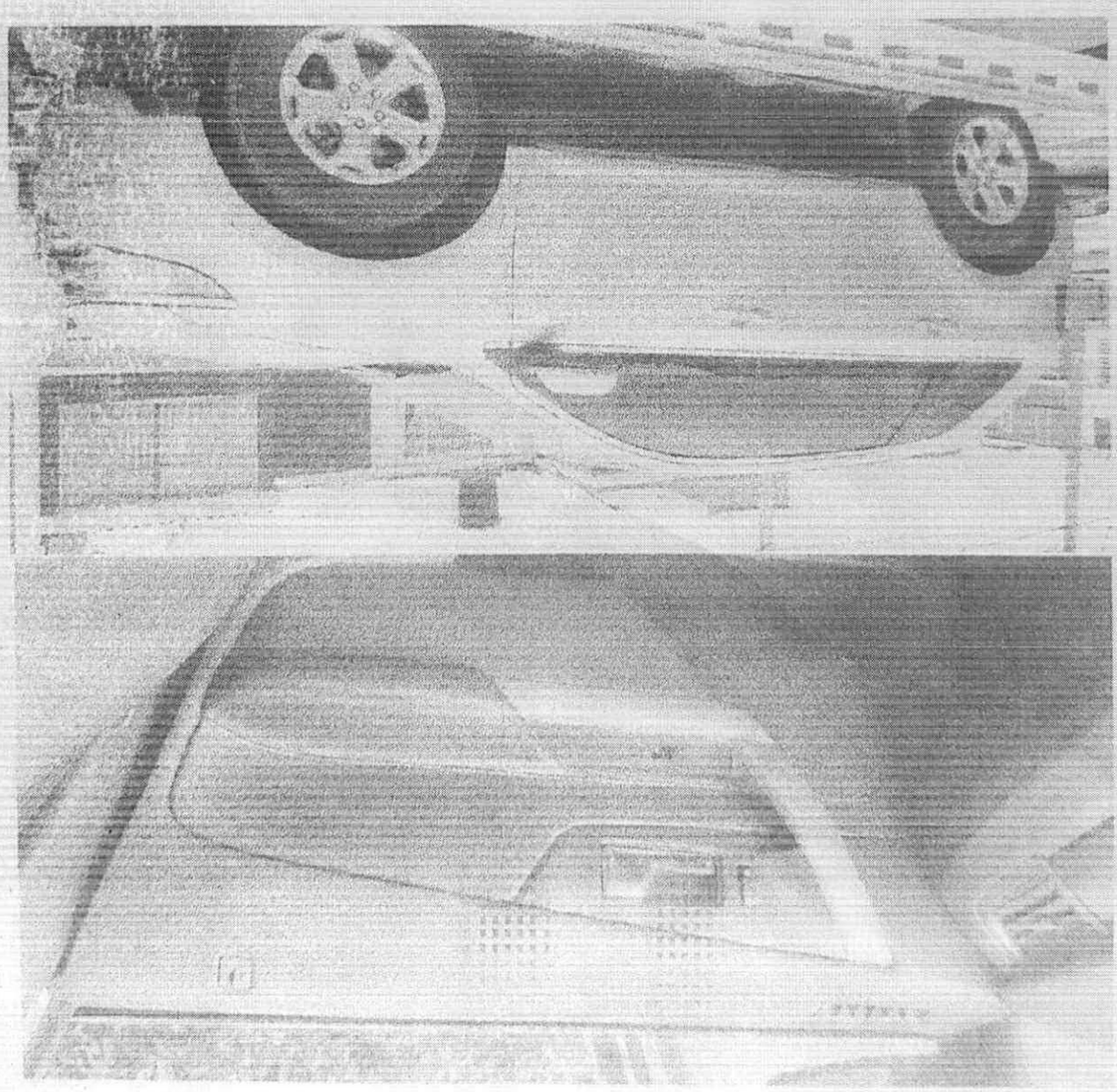
Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

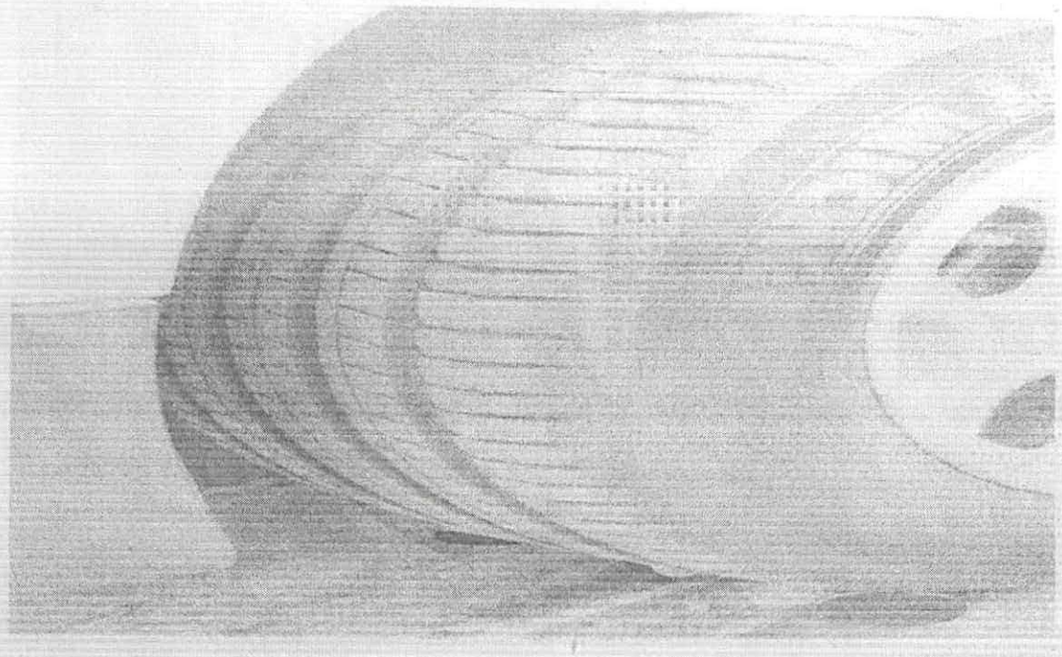


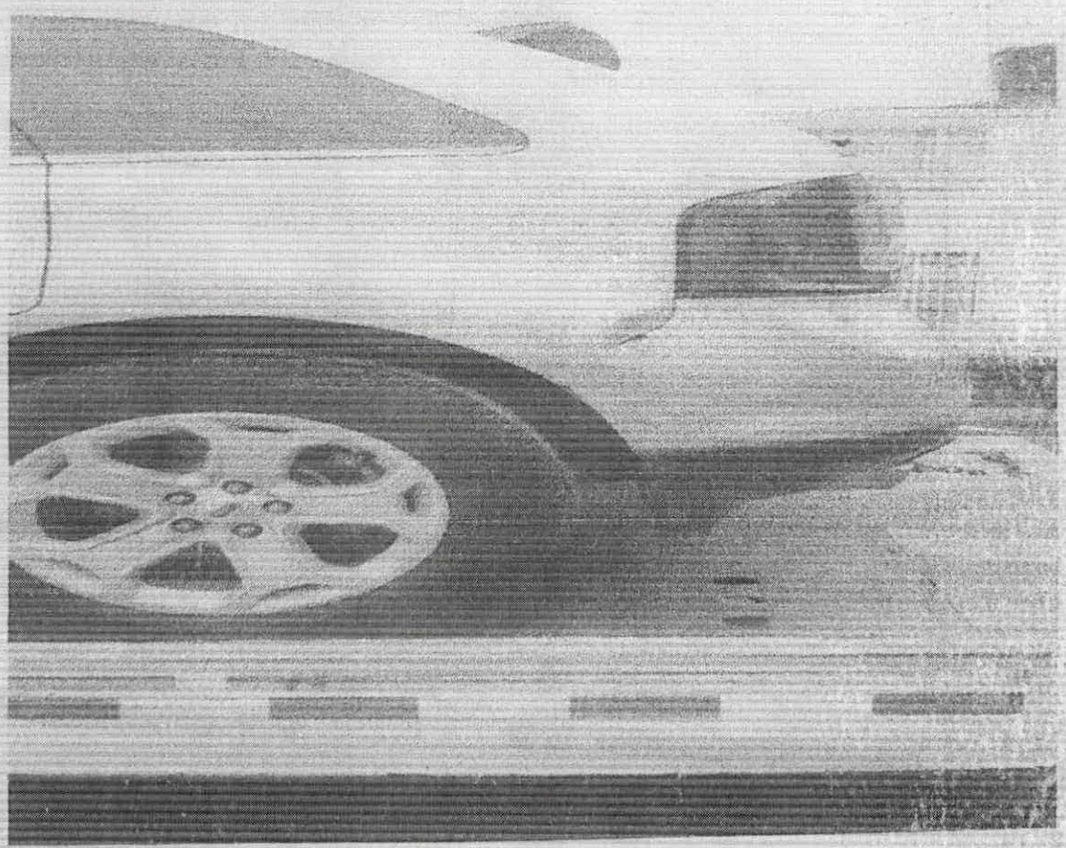
Escaneado con CamScanner





Escaneado con CamScanner





República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
"Alcaldía Municipal de Guasca
2020-2023"

ESTADO No. 16

No Despacho	Demandante	DEMANDADOS	FECHA DE AUTO
DESPACHO COMISORIO No 2185	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SA 860054531	JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK 19333757	04/06/2021
DESPACHO COMISORIO 001	LEASING CORFICOLOMBIANA SA800021702-8	ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO 4453315	04/06/2021

El presente ESTADO se fija en un lugar público en la Inspección Municipal de Policía del lugar, hoy Cuatro (04) de Junio dos mil veintiuno (2021), siendo las 8 de la mañana.

JOSE MAURICIO RINCON GOMEZ
Inspector de Policía

El presente ESTADO se desfija el día Jueves (10) de Junio dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:30 de la tarde, después de haber permanecido fijado en lugar público del Despacho de la Inspección por su término legal.

JOSE MAURICIO RINCON GOMEZ
Inspector de Policía.

Escaneado con CamScanner

03

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
"Alcaldía Municipal de Guasca
2020-2023"

Guasca, Mayo 28 de 2021.

Señores:
ADMINISTRACIONES RICAHER SAS
901261230
adjucolsas@gmail.com
E.S.M.

REF. DILIGENCIA DESPACHO COMISIORIO 001

El Inspector de Policía en uso de sus facultades, le informa a usted en la labor de auxiliar de la justicia, que ha sido designado como SECUESTRE en el proceso de la diligencia comisionada por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA DC mediante Despacho Comisorio No 001 de 18 DE ENERO DE 2021.

Sírvase de asistir el dia viernes 11 de junio a las 9.00 A.M en PARQUEADERO BODEGAJE-LOGISTICA FINANCIERA S.A.S ubicado en la Vereda Santuario a 500 metros de las Glorieta Guasca vía Guatavita del Municipio de Guasca – Cundinamarca.

Cordialmente,

JOSE MAURICIO RINCON GOMEZ
Inspector Municipal de Policía

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

64

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA

Guasca, Junio Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Como este Despacho tiene competencia en el lugar de la diligencia que se le delega y en vista de que no concurre ninguna causal de impedimento legal, se dispone cumplir la comisión conferida por el Alcalde Municipal de Guasca, mediante resolución No. 121 de fecha 12 de junio de 2019 y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, en consecuencia se señala la hora de las 09:00 a.m. del día Viernes 11 de Junio de dos mil veintiuno (2021), para la ejecución de la diligencia comisionada por JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA DC mediante Despacho Comisorio No 001 de 18 DE ENERO DE 2021, de conformidad con las facultades otorgadas designase e infórmese al secuestre .

Cúmplase.

El Inspector,

JOSE MAURICIO RINCON GOMEZ.

Escaneado con CamScanner

ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S
NIT. 901.261.230-5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MARIA YORLY BERNAL
Notaría 6
BTA. D.C.

SEÑORES: Inspector de policia de guasca

PROCESO Nº 2016-0108

JUZGADO ORIGEN: Juzgado 12 civil municipal de oralidad de Bogota

DESPACHO COMISORIO Nº: 001

ASUNTO: PODER - ART, 52 C.G. DEL. P.

Cordial Saludo:

ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO, identificada como aparece bajo mi respectiva firma, actuando como Representante Legal de ADMINISTRACIONES RICAHER SAS, muy comedidamente manifiesto al Señor (a) JUEZ, que la empresa le otorga poder al señor (a) Wilmer Alexander Rivera Diaz quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1000724617 de Bogota (quien actuara única y exclusivamente para la práctica de la diligencia judicial de SECUESTRO dentro del comisorio del asunto, sírvase posesionarlo y reconocerlo para lo pertinente, quedando así, nuestra compañía como secuestre **POSESIONADA** para asumir toda responsabilidad de lo que el cargo le impone. Jurando cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone con arreglo a la ley, este, con presentación personal para todos sus efectos legales.

VALIDO UNICAMENTE EN ORIGINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Del señor juez, (a), muy comedidamente.

Atentamente,

ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S.
NIT. 901.261.230-5

ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO
C.C. 1.003.713.064
REPRESENTANTE LEGAL

Cel.: 314 433 8900 / secuestre01@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

Ante la NOTARÍA 3 de este Círculo, Compareció:

PACHECO CANTERO ARGENIDA ISABEL

quien se identificó con C.C. 1003713864

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

Bogota D.C., 2021-06-09 09:59:38

4174-6b971fc6

FIRMA

www.notariaenlinea.com
Cod.: 89flv

MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA 3 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DOCUMENTO NO AUTENTICADO CON ESPACIOS EN BLANCO

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
"Alcaldía Municipal de Guasca
2020-2023"

66

Recibe Quien
Hora:
Folios
23 JUN 2021
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

Guasca, junio 21 de 2021

Señores:
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y/O JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCCION DE SENTENCIAS DE CALI
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
23 JUN 2021
Folios
Hora:
Quien Recibe

REF. **DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO No.001.**

Respetado (a) Juez:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de Enero 18 de 2021, mediante despacho comisorio No 001, comedidamente me permito devolver comisión diligenciada, para los fines pertinentes.

Anexo 77 folios.

Cordialmente,

JOSE MAURICIO RINCON GOMEZ
Inspector Municipal de Policía.

Escaneado con CamScanner


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
FIJADO
30 JUN 2021

67

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

No.11001400-3012-2020-00457-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.081 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S. A.
DEMANDADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No.081, emanado del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, debidamente diligenciado por el sub comisionado INSPECCION DE POLICIA de GUASCA (Cund.).

Como quiera que el día de la práctica de la diligencia de secuestro de vehículo encomendada se presentó oposición por parte del señor CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ (fols.35 al 39), de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art.596 del C. G. del P., concordante con el numeral 7º. del art.309 in fine, se ordena la remisión DE MANERA INMEDIATA de las presentes diligencias –de manera digital-, al Juzgado comitente para lo de su cargo. Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 21 de Julio de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

68

REMISION DILIGENCIA DE SUESTRO

Adriana Villarreal <amvillarrealc@gmail.com>
Lun 2/08/2021 3:43 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (160 KB)
AUTOS NUEVOS, RECALIFICADOS, TRAMITE ESTADO JULIO 21-36.pdf;

Doctor
FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Señor Juez
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RAD. 11001400301220200045700
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S. A.
DEMANDADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO

Respetado Señor Juez:

En mi calidad de apoderada judicial del señor CESAR GUSTAVO PINZÓN HERNANDEZ, en calidad de poseedor de buena fe dentro del radicado del asunto en referencia, comedidamente me permito solicitarle, remitir la oposición presentada por parte de mi representado, al correo del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como quiera que este juzgado manifiesta que a la fecha no ha recibido las diligencias por parte de su Despacho.

Los datos del Juzgado comitente son los siguientes:

ACCIONANTE: BANCO DE BOGOTÁ
ACCIONADO: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
RAD. 76001310300820160010800
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, me permito reiterar encarecidamente a su Despacho, remitir para los fines pertinentes.

Del señor Juez.

Cordialmente,

ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES
C.C. No. 52.780.441 De Bogotá
T.P. No. 163.289 Del C. S. De la J.
Correo: amvillarrealc@gmail.com
Cel. 3142695389

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2217

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2010-00093-00
DEMANDANTE: Banco BCSC S.A.
DEMANDADOS: Inversiones Ortiz Martínez y Cía.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por parte de la abogada EMPERATRIZ CASTILLO BURABANO mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada.

En tal virtud, como quiera que este se encuentra conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, se procede a ello.

Por su parte, la abogada designada por la parte pasiva allega escrito en el que solicita se realice el control de legalidad del presente asunto, advirtiendo que en el año 1999 se presentó ante el Juez 01 Civil del Circuito de Santiago de Cali, un proceso ejecutivo hipotecario con las mismas partes que hacen parte de este litigio, que, a la fecha, no se encuentra terminado. Por lo que considera irregular que se adelanten estas actuaciones, en las que también se persigue el pago de una garantía real hipotecaria.

Revisado el expediente se verifica que a través de auto del 20/04/2010, el Juzgado de origen, libró orden compulsiva de pago en contra de la parte demandada Inversiones Ortiz Martínez y Cía. y a favor de la parte actora Banco BCSC S.A, respecto del pago de las obligaciones contenidas en los pagares No. 11265.

Y que, por intermedio de sentencias 137 del 27/04/2017, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito, de conocimiento, se dispuso declarar probada la excepción de acción cambiaria directa propuesta por la parte demandada, negándose las pretensiones de la demanda y absteniéndose de seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, dicha sentencia fue apelada, por lo que el Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali, Sala de Decisión Civil Magistrado Ponente Dr. Hernando Rodríguez Mesa, en auto notificado el 23/05/20185 en el estado 087, ordenó su revocación, concediendo en efecto, continuar adelante con esta ejecución respecto de las obligaciones que se encuentran contenidas en el pagare No. 11265, al declarar no probadas las excepciones enunciadas por la parte demandada.

Prevé el Art. 132 del CGP lo siguiente: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Significa lo anterior, que la petición pretendida por la parte demandada se torna completamente improcedente, si a bien se tiene que todas las etapas procesales que se han surtido en este trámite se han realizado conforme lo pregona el imperio de la ley, respetándose el debido proceso que las partes tienen para hacer valer sus derechos.

Máxime cuando las providencias glosadas que tratan de la orden compulsiva de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, siendo incluso objeto de revisión del superior.

En ese orden de ideas, se itera a la memorialista que pretender en esta etapa procesal se discuta nuevamente si es procedente o no la ejecución del pagare objeto de recaudo, cuando en otro Juzgado se esta adelantando un proceso con las mismas partes, es inaceptable, pues de así hacerse, se estaría contrariando la ritualidad procesal del caso que nos convoca.

Ahora, toda vez que obra petición de la parte demandante en la que solicita se corrija el oficio de medida cautelar que fue elaborado por parte de secretaria, en el sentido de informar que el presente expediente corresponde a un ejecutivo hipotecario y no a uno singular, por ser ello procedente, así se dispone en la parte considerativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a favor de la abogada EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.296.413 y T.P No. 72.472 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte demandada Inversiones Ortiz Martínez y Cía, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de control de legalidad solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ATEMPERAR a la parte demandada a las actuaciones surtidas en este expediente.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, elabórese nuevamente el oficio de medida cautelar en los

términos ordenados en auto de 20/04/2010, indicándose que el presente proceso ejecutivo corresponde a uno con Título Hipotecario y no, a uno singular, como se dijo en oficio No. 822 del 247/03/2019.

De igual modo, remítase el mismo conforme lo dispone la ley 2213 del 2022 a la parte demandante, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cb3c9aa8a13e364fc521bc1cbb558504b168b401665bfb5739f86a5a127092**
Documento generado en 17/10/2023 10:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2218

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2019-00058-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Alexander Monroy Corredor
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por el abogado Diego Fernán Nino Vásquez en calidad de representante legal de Niño Vásquez & Asociados S.A.S., quien aquí fungió como secuestre, un escrito solicitando se le fijen honorarios definitivos por su gestión respecto al inmueble identificado con M.I. 370-899931.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 475 del 20 de mayo de 2022, se relevó del cargo de secuestre del bien objeto de litis a la sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S, como quiera que estos ya no hacían parte de la lista de auxiliares de la justicia, que se encuentra vigente.

En consecuencia, como quiera que de los documentos aportado se verifica que obra acta de entrega del bien trabado a la nueva secuestre ARIAS MANOSALVA BETSY INES, y se encuentran glosados los respectivos informes de gestión de la actividad que el peticionario realizó en el cursor de la diligencia a él encomendada, de conformidad con lo normado en el Art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28/12/2015 del C.S.J, previo a fijar los gatos definitivos de la gestión encomendada, se dispone correr el respectivo traslado a las partes, para que informen lo que consideren pertinente.

Por su parte, la abogada de la parte actora remite el avaluó comercial del bien objeto de litis, solicitando su traslado. Sin embargo, lo pretendido se torna improcedente, si a bien se tiene que de la revisión del documento aportado se constata que no se adjuntó el respectivo certificado de avaluó catastral, así como tampoco el que corresponde al documento RAA, conforme lo indica el Art. 444 del CGP y la ley 1673 de 2013.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo normado en el Art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28/12/2015 del C.S.J, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, procédase a CORRER el respectivo traslado a las partes dentro de este litigio del escrito glosado en el archivo No. 15 del expediente digital,

para que informen dentro de los cinco (05) días contados a partir de la comunicación que se les envié, lo que consideren pertinente en relación al pago de los honorarios definitivos solicitados por el abogado Diego Fernán Nino Vásquez en calidad de representante legal de Niño Vásquez & Asociados S.A.S, quien aquí fungió como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-899931.

Vencido el término otorgado en el párrafo anterior, regrese el expediente al Despacho, para lo que corresponda.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el avaluó comercial aportado por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia y al tenor del Art. 444 del CGP y la ley 1673 de 2013.

TERCERO: OFICIAR a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE JAMUNDI y de la CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-899931 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y del demandado y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca614841d1a94d38ec4dd402017dede5a6266ab90737ca976176b78902dd2593**
Documento generado en 17/10/2023 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: RAD. 010-2019-00058-ENTREGA NUEVO SECUESTRE E INFORME FINAL-DS-0538

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 10/03/2023 16:58

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: nva@ninovasquezabogados.com <nva@ninovasquezabogados.com>
Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 16:54
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD. 010-2019-00058-ENTREGA NUEVO SECUESTRE E INFORME FINAL-DS-0538

Señor
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

1. S. D.

RADICACIÓN PROCESO: 76001-3103-010-**2019-00058-**00
ASUNTO: ENTREGA NUEVO SECUESTRE E INFORME FINAL
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER MONRROY - ADRIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

Cordial saludo,
Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF.
Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ
Representante Legal
NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS
Auxiliar de la Justicia
DS-0538- MONICA OC

NIÑO VÁSQUEZ
ASOCIADOS

NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.
Tel: (2) 3754893 - 3053664840
nva@ninovasquezabogados.com
www.ninovasquezabogados.com

DS-0538

Señor
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)
E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-010-**2019-00058**-00
ASUNTO	: ENTREGA SECUESTRE DESIGNADO E INFORME FINAL GESTION
PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: ALEXANDER MONROY CORREDOR – ADRIANA SÁNCHEZ G.

NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal en calidad de Sociedad Secuestre en el proceso de la referencia, me permito presentar informe conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. en la siguiente forma:

1. Por medio de memorial que obra en el expediente, se dio aviso al juzgado de la aceptación por parte del Consejo Superior de la Judicatura de la solicitud de retiro de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., con el objeto de que se asignará nuevo secuestre, no formando por tanto parte de la lista desde el 11 de julio de 2021. Solicitud que el Juzgado aceptó y por medio de Auto Interlocutorio # 475 de fecha 20 de mayo de 2022 se designó como nuevo secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA.

2. El 28 de septiembre de 2022, se realizó del bien inmueble secuestrado al auxiliar de la justicia designado, suscribiendo la correspondiente acta de entrega y entregando el archivo digital con todos los documentos y registros fotográficos correspondientes

3. El bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra ubicado en la ciudad de Cali en el CONDOMINIO PORTALES DEL CASTILLO CONJUNTO # 1 CASA Y LOTE # 73 CARRETAERA CALI-JAMUNDI- MATRICULA INMOBILIARIA 370-899931 de la ORIPCALI.

4. Obra en el expediente informe de gestión presentado.

5. La sociedad secuestre cumplió con las obligaciones determinadas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso colocando su empeño y responsabilidad en la custodia de los bienes, inclusive en tiempos de aislamiento obligatorio por pandemia.

6. Los auxiliares de la justicia en su servicio público transitorio tienen derecho a que se le fijen

honorarios conforme lo establece el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, los cuales deben ser fijados con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas establecidas, para el presente asunto se determina:

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS.
1.1. Por inmuebles urbanos, entre el (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.
1.2. Por inmuebles no urbanos, entre el uno (1) y el diez (10) por ciento de su producto neto.
1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.
1.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.
1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto.
1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.

Lo anterior para que obre y conste en el expediente la gestión realizada durante el encargo y la ENTREGA al nuevo secuestre designado por el juzgado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la terminación de las funciones de secuestre de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, se rinde INFORME FINAL DE GESTIÓN en los términos del artículo 363 del C.G.P., realizo la siguiente:

SOLICITUD

Se sirva fijar los honorarios definitivos si fuere del caso, por la gestión desarrollada, durante el cargo como secuestre en el proceso de la referencia.

ANEXOS

1. Acta de entrega al secuestre designado suscrita en fecha 28/09/2022, conforme lo requerido en auto Auto Interlocutorio # 475 de fecha 20 de mayo de 2022.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ
C.C # 16.701.953 Cali (V)
T.P # 50.279 C.S. de la J.

DS-0538-10-03-2023– Mónica O.

ACTA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE

DATOS PROCESO	
JUZGADO	TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)
RADICACIÓN	76001 3103 010 2019-00058-00
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER MONRROY CORREDOR– ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ
OFICIO / AUTO ORDENA REALIZAR ENTREGA	AUTO 475 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022
FECHA DILIGENCIA SECUESTRO	29 DE ENERO DE 2021
FECHA DE ENTREGA A NUEVO SECUESTRE	28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
DATOS DEL SECUESTRE QUE ENTREGA	
SECUESTRE	NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S
NIT	900.262.664-9
CORREO ELECTRONICO	nva@ninovasquezabogados.com
FUNCIONARIO AUTORIZADO	MONICA OROZCO CRUZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	66.831.999
DATOS DEL SECUESTRE DESIGNADO POR EL JUZGADO	
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS MANOSALVA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.633.457
TELÉFONO	315 8139968
CORREO ELECTRÓNICO	balbet2009@hotmail.com

DATOS DEL INMUEBLE	
MATRICULA INMOBILIARIA	**370-899931**
UBICACIÓN	CONDOMINIO PORTALES DEL CASTILLO CONJUNTO # 1 CASA Y LOTE # 73 CARRETERA CALI-JAMUNDÍ – JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V)
ESTADO DEL INMUEBLE	REGULAR
OBSERVACIONES	
La diligencia es atendida por el señor DAVID IBARRA BENAVIDES, quien habita el inmueble, celular 3012886872. Apoderado del demandante Abogado DORIS CASTRO VALLEJO, teléfono 653808, correo electrónico puertaycastro@puertaycstro.com Administradora IRISABET CORTES, celular 3204372764	

En virtud de lo ordenado por el despacho judicial, se deja constancia por medio de este documento de la entrega realizada al auxiliar de la justicia designado y se anexa CD que contiene el archivo digital y registro fotográfico del bien inmueble mencionado.

En constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali a los 28 días del mes septiembre de 2022, por quienes en ella intervienen.

MONICA OROZCO CRUZ
C.C #66.831.999 de Cali (V)
FUNCIONARIO DESIGNADO SOCIEDAD
SECUESTRE NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S
NIT 900.262.664-9

BETSY INES ARIAS MANOSALVA
C.C # 32.633.457
SECUESTRE DESIGNADO

Elaboró, Beatriz H.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2219

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2010-00365-00
DEMANDANTE: Jorge Alberto Herrera Franco
DEMANDADOS: José Egdiber Franco Castrillón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El liquidador ÁLVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO allega comunicación de la Superintendencia de Sociedades informando que la sociedad DISTRIBUIDORA DE METALES S.A.S. DISMETALES se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite.

Frente a ello, debe mencionarse que teniendo en cuenta la pluralidad de demandados se ordenara expedir copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2023-03-000193 del 11 de enero de 2023.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que, dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste continuar el trámite compulsivo en contra de JOSE EGDIBER FRANCO CASTRILLON, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de este, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado DISTRIBUIDORA DE METALES S.A.S. DISMETALES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2023-03-000193 del 11 de enero de 2023.

TERCERO: REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de JOSE EGDIBER FRANCO CASTRILLON, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de este, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dcd91fbe5a86cff4363e39d673aed2363579396427664 99fe88d1cbd3b6068**
Documento generado en 17/10/2023 10:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2212

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2020-00018-00
DEMANDANTE: Oliverio Oliveros Bermúdez
DEMANDADOS: David Alfredo Lucumi Marulanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a ID.034, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, allega auto No. 1992 de 19 de septiembre de 2023, a través del cual informa que devuelve el despacho comisorio No. 141 de 29 de agosto de 2023, indicando para ello que, a pesar de que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 373-24005 y 373-16682 se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, su lugar de ubicación es en el Municipio de Ginebra Valle-Vereda Novillera, ubicados en el Municipio de Ginebra – Valle, lo cual se agregará para que obre y conste en el expediente.

Ahora bien, en virtud de lo anterior se procederá a comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 373-24005 y 373-16682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga - Valle, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE (REPARTO), a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el auto No. 1992 de 19 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga – Valle, a través del cual informa que devuelve el despacho comisorio No. 141 de 29 de agosto de 2023, indicando para ello que, a pesar de que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 373-24005 y 373-16682 se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, su lugar de ubicación es en el Municipio de Ginebra Valle-Vereda Novillera, ubicados en el Municipio de Ginebra – Valle, lo cual se encuentra visible a ID. 34 del expediente digital cuaderno principal.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 373-24005 y 373-16682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga - Valle, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE (REPARTO), a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Por la Oficina de Apoyo líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517693fc7b003f2b62d9ec1b1342896c13c0b0bf9b55ab613886e91e51878b4e**
Documento generado en 17/10/2023 10:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: Rad. 760013103-012-2020-00018-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 14:14

1 archivos adjuntos (130 KB)

76111400300120230001100 Desp. Comisorio.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 14:05
Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Rad. 760013103-012-2020-00018-00

De: LUIS CARLOS VARGAS BARRIOS <calu0715@gmail.com>
Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 12:56
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Rad. 760013103-012-2020-00018-00

Buenas tardes

Cordial saludo

De conformidad al auto adiado 19 de septiembre de 2023, emitido por el juzgado primero municipal de buga, donde ordena DEVOLVER el despacho comisorio No. 141 ordenado por ustedes por las razones de la parte motiva del auto, me permito reiterar la solicitud hecha en mensaje remitido a ustedes el pasado 21 de julio de 2023, donde se advierte que los bienes se encuentran ubicados en el municipio de Ginebra - Valle, y que el despacho debía dirigirse a los juzgados de dicha jurisdicción.

Noto con preocupación y no quiero pensar que el juzgado este dilatando el proceso ya que de conformidad con el actuar de este despacho se evidencia lo siguiente:

1.- el 31 de agosto de 2022 se radicó memorial solicitando el secuestro del inmueble con matrícula 373-24005 y 373-16682, ubicados en el municipio de Ginebra - Valle.

2.- Luego el 18 de enero de 2023 se solicitó dar trámite al memorial radicado el 31 de agosto de 2022 e impulsar el proceso.

3.- el 24 de marzo de 2023 se insistió al despacho dar trámite e impulso procesal al presente expediente y como consecuencia entró al despacho el 27 de marzo de 2023

Rad. 76-111-40-03-001-2023-00011-00DC

C O N S T A N C I A S E C R E T A R I A L: A Despacho del señor Juez, el presente Despacho Comisorio No.141, procedente de la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle. Queda para proveer. **Buga,** septiembre 11 de 2023**.**

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario.

DESPACHO COMISORIO No. 141.
JUZGADO COMITENTE: OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VALLE.
EJECUTIVO GARANTIA REAL RAD. No.: 76-001-31-03-012-2020-00018-00
DEMANDANTE: OLIVERIO OLIVEROS BERMUDEZ
DEMANDADO: DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA
RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2023-00011-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1992

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del despacho comisorio No. 141 enviado por Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO GARANTIA REAL** adelantado por **OLIVERIO OLIVEROS BERMUDEZ** contra **DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA,** por auto No. 1237 del 13 de julio de 2023, y auto No. 1323 del 19 de julio de 2023, comisionan a este despacho judicial para la práctica del secuestro diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 373-24005 y 373-16682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga de propiedad del demandado **DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA**, en atención al mismo despacho comisorio en la descripción de los bienes inmuebles y del certificado de tradición de los mismos, materia de secuestro, allegado por el juzgado comitente, se evidencia que dichos inmuebles aunque se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga Valle, su **lugar de ubicación es en el municipio de GINEBRA VALLE- Vereda NOVILLERA, ubicados en el municipio de GINEBRA,** estándose a lo dispuesto en la primera parte del inciso cuarto y primera parte del inciso quinto del artículo 38 del C. G. del P., se procederá a su devolución, teniendo en cuenta que no se cuenta con la jurisdicción territorial para cumplir con la comisión.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

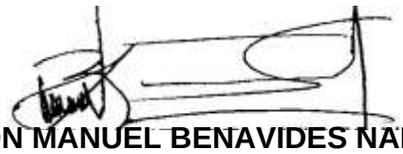
DEVOLVER sin trámite alguno a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle el Despacho Comisorio No. 141, proferido dentro del proceso EJECUTIVO GARANTIA REAL adelantado por

Rad. 76-111-40-03-001-2023-00011-00DC

OLIVERIO OLIVEROS BERMUDEZ contra **DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA,** radicación 76-001-31-03-012-2020-00018-00 de la oficina comitente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior se hará a través de los medios electrónicos establecidos para ello.

CÚMPLASE

Elaboro Alba M.



WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy ____ DE SEPTIEMBRE DE 2023_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 126.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

* Constancia: 12 de septiembre de 2023 hasta la fecha, la firma electrónica no estuvo habilitada, por falla servicios digitales de la Rama Judicial (IFX Networks).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2220

RADICACIÓN : 76001-3103-012-2020-00100-00
DEMANDANTE : Sucesores de Alfonso Martínez Rizo (q.e.p.d.)
DEMANDADO : Lilia Del Socorro Ramírez De Caicedo
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 27 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, por tal motivo se procede a modificar. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Letra de Cambio No.1 Intereses – Corrientes:

CAPITAL	
VALOR	$ 25.000.000

TIEMPO		
FECHA DE INICIO		22-dic-18
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	19,40	
FECHA DE CORTE		22-jun-19
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	26,80	
TIEMPO DE MORA	180	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)		$ 0,00
TASA NOMINAL		1,49
INTERESES	$	99.333,33

RESUMEN	
TOTAL INT. CORRIENTES	$ 2.966.000
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 25.000.000
SALDO INTERESES	$ 2.966.000
DEUDA TOTAL	$ 27.966.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	26,80	26,80	2,00	$ 599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
feb-19	26,80	26,80	2,00	$ 1.099.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
mar-19	26,80	26,80	2,00	$ 1.599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
abr-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.099.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
may-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
jun-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.966.000,33	$ 25.000.000,00	$ 366.666,67

Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	$ 25.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-jun-19
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		15-oct-22
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	36,92	
TIEMPO DE MORA	1192	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		$0,00
SALDO CAPITAL		$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		$ 0,00
TASA NOMINAL		2,14
INTERESES	$	124.833,33

RESUMEN	
TOTAL MORA	$ 20.586.083
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 25.000.000
SALDO INTERESES	$ 20.586.083
DEUDA TOTAL	$ 45.586.083

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 659.833,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 1.194.833,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 1.729.833,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 2.259.833,33	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 2.787.333,33	$ 25.000.000,00	$ 527.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 3.312.333,33	$ 25.000.000,00	$ 525.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 3.834.833,33	$ 25.000.000,00	$ 522.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 4.364.833,33	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 4.892.333,33	$ 25.000.000,00	$ 527.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 5.412.333,33	$ 25.000.000,00	$ 520.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 5.919.833,33	$ 25.000.000,00	$ 507.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 6.424.833,33	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 6.929.833,33	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 7.439.833,33	$ 25.000.000,00	$ 510.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 7.952.333,33	$ 25.000.000,00	$ 512.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 8.457.333,33	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 8.957.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 9.447.333,33	$ 25.000.000,00	$ 490.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 9.932.333,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 10.424.833,33	$ 25.000.000,00	$ 492.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 10.912.333,33	$ 25.000.000,00	$ 487.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 11.397.333,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	$ 11.879.833,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	$ 12.362.333,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	$ 12.844.833,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	$ 13.329.833,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	$ 13.812.333,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	$ 14.292.333,33	$ 25.000.000,00	$ 480.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	$ 14.777.333,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	$ 15.267.333,33	$ 25.000.000,00	$ 490.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	$ 15.762.333,33	$ 25.000.000,00	$ 495.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	$ 16.272.333,33	$ 25.000.000,00	$ 510.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	$ 16.787.333,33	$ 25.000.000,00	$ 515.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	$ 17.317.333,33	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	$ 17.862.333,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	$ 18.424.833,33	$ 25.000.000,00	$ 562.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	$ 19.009.833,33	$ 25.000.000,00	$ 585.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	$ 19.617.333,33	$ 25.000.000,00	$ 607.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	$ 20.254.833,33	$ 25.000.000,00	$ 637.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	$ 20.586.083,33	$ 25.000.000,00	$ 331.250,00

Resumen Liquidación Letra de Cambio No.1:

Concepto	Valor
Capital	$ 25.000.000
Intereses Corrientes	$ 2.966.000
Intereses de Mora	$ 20.586.083
Total	$ 48.552.083

2. Letra de Cambio No.2 - Intereses de Mora:

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

CAPITAL	
VALOR	$ 25.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-jun-19
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		15-oct-22
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	36,92	
TIEMPO DE MORA	1193	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	$ 142.666,67

RESUMEN	
TOTAL MORA	$ 20.603.917
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 25.000.000
SALDO INTERESES	$ 20.603.917
DEUDA TOTAL	$ 45.603.917

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 677.666,67	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 1.212.666,67	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 1.747.666,67	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 2.277.666,67	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 2.805.166,67	$ 25.000.000,00	$ 527.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 3.330.166,67	$ 25.000.000,00	$ 525.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 3.852.666,67	$ 25.000.000,00	$ 522.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 4.382.666,67	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 4.910.166,67	$ 25.000.000,00	$ 527.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 5.430.166,67	$ 25.000.000,00	$ 520.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 5.937.666,67	$ 25.000.000,00	$ 507.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 6.442.666,67	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 6.947.666,67	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 7.457.666,67	$ 25.000.000,00	$ 510.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 7.970.166,67	$ 25.000.000,00	$ 512.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 8.475.166,67	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 8.975.166,67	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 9.465.166,67	$ 25.000.000,00	$ 490.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 9.950.166,67	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 10.442.666,67	$ 25.000.000,00	$ 492.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 10.930.166,67	$ 25.000.000,00	$ 487.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 11.415.166,67	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	$ 11.897.666,67	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	$ 12.380.166,67	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	$ 12.862.666,67	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	$ 13.347.666,67	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	$ 13.830.166,67	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	$ 14.310.166,67	$ 25.000.000,00	$ 480.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	$ 14.795.166,67	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	$ 15.285.166,67	$ 25.000.000,00	$ 490.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	$ 15.780.166,67	$ 25.000.000,00	$ 495.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	$ 16.290.166,67	$ 25.000.000,00	$ 510.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	$ 16.805.166,67	$ 25.000.000,00	$ 515.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	$ 17.335.166,67	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	$ 17.880.166,67	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	$ 18.442.666,67	$ 25.000.000,00	$ 562.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	$ 19.027.666,67	$ 25.000.000,00	$ 585.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	$ 19.635.166,67	$ 25.000.000,00	$ 607.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	$ 20.272.666,67	$ 25.000.000,00	$ 637.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	$ 20.603.917,67	$ 25.000.000,00	$ 331.250,00

Resumen Liquidación Letra de Cambio No.2:

Concepto	Valor
Capital	$ 25.000.000
Intereses de Mora	$ 20.603.917
Total	$ 45.603.917

3. Letra de Cambio No.3 - Intereses corrientes:

CAPITAL	
VALOR	$ 25.000.000

TIEMPO		
FECHA DE INICIO		22-dic-18
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	19,40	
FECHA DE CORTE		22-jun-19
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	26,80	
TIEMPO DE MORA	180	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

INTERÉS (POST. AB.)		$ 0,00
TASA NOMINAL		1,49
INTERESES	$	99.333,33

RESUMEN	
TOTAL INT. CORRIENTES	$ 2.966.000
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 25.000.000
SALDO INTERESES	$ 2.966.000
DEUDA TOTAL	$ 27.966.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	26,80	26,80	2,00	$ 599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
feb-19	26,80	26,80	2,00	$ 1.099.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
mar-19	26,80	26,80	2,00	$ 1.599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
abr-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.099.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
may-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
jun-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.966.000,33	$ 25.000.000,00	$ 366.666,67

Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	$ 25.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-jun-19
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		15-oct-22
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	36,92	
TIEMPO DE MORA	1192	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		$0,00
SALDO CAPITAL		$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		$ 0,00
TASA NOMINAL		2,14
INTERESES	$	124.833,33

RESUMEN	
TOTAL MORA	$ 20.586.083
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 25.000.000
SALDO INTERESES	$ 20.586.083
DEUDA TOTAL	$ 45.586.083

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 659.833,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 1.194.833,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 1.729.833,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 2.259.833,33	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 2.787.333,33	$ 25.000.000,00	$ 527.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 3.312.333,33	$ 25.000.000,00	$ 525.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 3.834.833,33	$ 25.000.000,00	$ 522.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 4.364.833,33	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 4.892.333,33	$ 25.000.000,00	$ 527.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 5.412.333,33	$ 25.000.000,00	$ 520.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 5.919.833,33	$ 25.000.000,00	$ 507.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 6.424.833,33	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 6.929.833,33	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 7.439.833,33	$ 25.000.000,00	$ 510.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 7.952.333,33	$ 25.000.000,00	$ 512.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 8.457.333,33	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 8.957.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 9.447.333,33	$ 25.000.000,00	$ 490.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 9.932.333,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 10.424.833,33	$ 25.000.000,00	$ 492.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 10.912.333,33	$ 25.000.000,00	$ 487.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 11.397.333,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	$ 11.879.833,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	$ 12.362.333,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	$ 12.844.833,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	$ 13.329.833,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	$ 13.812.333,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	$ 14.292.333,33	$ 25.000.000,00	$ 480.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	$ 14.777.333,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	$ 15.267.333,33	$ 25.000.000,00	$ 490.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	$ 15.762.333,33	$ 25.000.000,00	$ 495.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	$ 16.272.333,33	$ 25.000.000,00	$ 510.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	$ 16.787.333,33	$ 25.000.000,00	$ 515.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	$ 17.317.333,33	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	$ 17.862.333,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	$ 18.424.833,33	$ 25.000.000,00	$ 562.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	$ 19.009.833,33	$ 25.000.000,00	$ 585.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	$ 19.617.333,33	$ 25.000.000,00	$ 607.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	$ 20.254.833,33	$ 25.000.000,00	$ 637.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	$ 20.586.083,33	$ 25.000.000,00	$ 331.250,00

Resumen Liquidación Letra de Cambio No.3:

Concepto	Valor
Capital	$ 25.000.000
Intereses Corrientes	$ 2.966.000
Intereses de Mora	$ 20.586.083
Total	$ 48.552.083

4. Letra de Cambio No.4 - Intereses corrientes:

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

CAPITAL	
VALOR	$ 25.000.000

TIEMPO		
FECHA DE INICIO		22-dic-18
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	19,40	
FECHA DE CORTE		22-jun-19
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	26,80	
TIEMPO DE MORA	180	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	1,49
INTERESES	$ 99.333,33

RESUMEN	
TOTAL INT. CORRIENTES	$ 2.966.000
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 25.000.000
SALDO INTERESES	$ 2.966.000
DEUDA TOTAL	$ 27.966.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	26,80	26,80	2,00	$ 599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
feb-19	26,80	26,80	2,00	$ 1.099.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
mar-19	26,80	26,80	2,00	$ 1.599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
abr-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.099.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
may-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
jun-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.966.000,33	$ 25.000.000,00	$ 366.666,67

Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	$ 25.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-jun-19
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	28,95	

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

FECHA DE CORTE		15-oct-22
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	36,92	
TIEMPO DE MORA	1192	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	$ 124.833,33

RESUMEN	
TOTAL MORA	$ 20.586.083
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 25.000.000
SALDO INTERESES	$ 20.586.083
DEUDA TOTAL	$ 45.586.083

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 659.833,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 1.194.833,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 1.729.833,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 2.259.833,33	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 2.787.333,33	$ 25.000.000,00	$ 527.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 3.312.333,33	$ 25.000.000,00	$ 525.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 3.834.833,33	$ 25.000.000,00	$ 522.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 4.364.833,33	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 4.892.333,33	$ 25.000.000,00	$ 527.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 5.412.333,33	$ 25.000.000,00	$ 520.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 5.919.833,33	$ 25.000.000,00	$ 507.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 6.424.833,33	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 6.929.833,33	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 7.439.833,33	$ 25.000.000,00	$ 510.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 7.952.333,33	$ 25.000.000,00	$ 512.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 8.457.333,33	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 8.957.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 9.447.333,33	$ 25.000.000,00	$ 490.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 9.932.333,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 10.424.833,33	$ 25.000.000,00	$ 492.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 10.912.333,33	$ 25.000.000,00	$ 487.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 11.397.333,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	$ 11.879.833,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	$ 12.362.333,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	$ 12.844.833,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	$ 13.329.833,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	$ 13.812.333,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	$ 14.292.333,33	$ 25.000.000,00	$ 480.000,00

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

nov-21	17,27	25,91	1,94	$ 14.777.333,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	$ 15.267.333,33	$ 25.000.000,00	$ 490.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	$ 15.762.333,33	$ 25.000.000,00	$ 495.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	$ 16.272.333,33	$ 25.000.000,00	$ 510.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	$ 16.787.333,33	$ 25.000.000,00	$ 515.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	$ 17.317.333,33	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	$ 17.862.333,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	$ 18.424.833,33	$ 25.000.000,00	$ 562.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	$ 19.009.833,33	$ 25.000.000,00	$ 585.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	$ 19.617.333,33	$ 25.000.000,00	$ 607.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	$ 20.254.833,33	$ 25.000.000,00	$ 637.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	$ 20.586.083,33	$ 25.000.000,00	$ 331.250,00

Resumen Liquidación Letra de Cambio No.4:

Concepto	Valor
Capital	$ 25.000.000
Intereses Corrientes	$ 2.966.000
Intereses de Mora	$ 20.586.083
Total	$ 48.552.083

5. Letra de Cambio No.5 - Intereses corrientes:

CAPITAL	
VALOR	$ 25.000.000

TIEMPO		
FECHA DE INICIO		22-dic-18
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	19,40	
FECHA DE CORTE		22-jun-19
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	26,80	
TIEMPO DE MORA	180	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	1,49
INTERESES	$ 99.333,33

RESUMEN	
TOTAL INT. CORRIENTES	$ 2.966.000
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 25.000.000

CO-SC5780-178

SALDO INTERESES	$ 2.966.000
DEUDA TOTAL	$ 27.966.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	26,80	26,80	2,00	$ 599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
feb-19	26,80	26,80	2,00	$ 1.099.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
mar-19	26,80	26,80	2,00	$ 1.599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
abr-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.099.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
may-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
jun-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.966.000,33	$ 25.000.000,00	$ 366.666,67

- No se decretaron intereses de mora para a letra de cambio No.5, de acuerdo al Mandamiento de Pago (ID 04 carpeta de origen)

Resumen Liquidación Letra de Cambio No.5:

Concepto	Valor
Capital	$ 25.000.000
Intereses Corrientes	$ 2.966.000
Total	$ 27.966.000

6. Letra de Cambio No.6 - Intereses corrientes:

CAPITAL	
VALOR	$ 25.000.000

TIEMPO		
FECHA DE INICIO		22-dic-18
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	19,40	
FECHA DE CORTE		22-jun-19
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	26,80	
TIEMPO DE MORA	180	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	1,49
INTERESES	$ 99.333,33

RESUMEN

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

TOTAL INT. CORRIENTES	$ 2.966.000
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 25.000.000
SALDO INTERESES	$ 2.966.000
DEUDA TOTAL	$ 27.966.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	26,80	26,80	2,00	$ 599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
feb-19	26,80	26,80	2,00	$ 1.099.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
mar-19	26,80	26,80	2,00	$ 1.599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
abr-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.099.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
may-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.599.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
jun-19	26,80	26,80	2,00	$ 2.966.000,33	$ 25.000.000,00	$ 366.666,67

Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	$ 25.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-jun-19
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		15-oct-22
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	36,92	
TIEMPO DE MORA	1192	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	$ 124.833,33

RESUMEN	
TOTAL MORA	$ 20.586.083
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 25.000.000
SALDO INTERESES	$ 20.586.083
DEUDA TOTAL	$ 45.586.083

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 659.833,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 1.194.833,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 1.729.833,33	$ 25.000.000,00	$ 535.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 2.259.833,33	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 2.787.333,33	$ 25.000.000,00	$ 527.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 3.312.333,33	$ 25.000.000,00	$ 525.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 3.834.833,33	$ 25.000.000,00	$ 522.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 4.364.833,33	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 4.892.333,33	$ 25.000.000,00	$ 527.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 5.412.333,33	$ 25.000.000,00	$ 520.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 5.919.833,33	$ 25.000.000,00	$ 507.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 6.424.833,33	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 6.929.833,33	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 7.439.833,33	$ 25.000.000,00	$ 510.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 7.952.333,33	$ 25.000.000,00	$ 512.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 8.457.333,33	$ 25.000.000,00	$ 505.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 8.957.333,33	$ 25.000.000,00	$ 500.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 9.447.333,33	$ 25.000.000,00	$ 490.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 9.932.333,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 10.424.833,33	$ 25.000.000,00	$ 492.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 10.912.333,33	$ 25.000.000,00	$ 487.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 11.397.333,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	$ 11.879.833,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	$ 12.362.333,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	$ 12.844.833,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	$ 13.329.833,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	$ 13.812.333,33	$ 25.000.000,00	$ 482.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	$ 14.292.333,33	$ 25.000.000,00	$ 480.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	$ 14.777.333,33	$ 25.000.000,00	$ 485.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	$ 15.267.333,33	$ 25.000.000,00	$ 490.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	$ 15.762.333,33	$ 25.000.000,00	$ 495.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	$ 16.272.333,33	$ 25.000.000,00	$ 510.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	$ 16.787.333,33	$ 25.000.000,00	$ 515.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	$ 17.317.333,33	$ 25.000.000,00	$ 530.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	$ 17.862.333,33	$ 25.000.000,00	$ 545.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	$ 18.424.833,33	$ 25.000.000,00	$ 562.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	$ 19.009.833,33	$ 25.000.000,00	$ 585.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	$ 19.617.333,33	$ 25.000.000,00	$ 607.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	$ 20.254.833,33	$ 25.000.000,00	$ 637.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	$ 20.586.083,33	$ 25.000.000,00	$ 331.250,00

Resumen Liquidación Letra de Cambio No.6:

Concepto	Valor
Capital	$ 25.000.000
Intereses Corrientes	$ 2.966.000
Intereses de Mora	$ 20.586.083
Total	$ 48.552.083

7. Letra de Cambio No.7 - Intereses corrientes:

CAPITAL

CO-SC5780-178

VALOR	$ 10.000.000

TIEMPO		
FECHA DE INICIO		22-dic-18
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	19,40	
FECHA DE CORTE		22-jun-19
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	26,80	
TIEMPO DE MORA	180	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	1,49
INTERESES	$ 39.733,33

RESUMEN	
TOTAL INT. CORRIENTES	$ 1.186.400
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 10.000.000
SALDO INTERESES	$ 1.186.400
DEUDA TOTAL	$ 11.186.400

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-19	26,80	26,80	2,00	$ 239.733,33	$ 10.000.000,00	$ 200.000,00
feb-19	26,80	26,80	2,00	$ 439.733,33	$ 10.000.000,00	$ 200.000,00
mar-19	26,80	26,80	2,00	$ 639.733,33	$ 10.000.000,00	$ 200.000,00
abr-19	26,80	26,80	2,00	$ 839.733,33	$ 10.000.000,00	$ 200.000,00
may-19	26,80	26,80	2,00	$ 1.039.733,33	$ 10.000.000,00	$ 200.000,00
jun-19	26,80	26,80	2,00	$ 1.186.400,33	$ 10.000.000,00	$ 146.666,67

Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	$ 10.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-jun-19
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		15-oct-22
DIAS	-15	

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

TASA EFECTIVA	36,92
TIEMPO DE MORA	1192
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	$ 49.933,33

RESUMEN	
TOTAL MORA	$ 8.234.433
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 10.000.000
SALDO INTERESES	$ 8.234.433
DEUDA TOTAL	$ 18.234.433

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 263.933,33	$ 10.000.000,00	$ 214.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 477.933,33	$ 10.000.000,00	$ 214.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 691.933,33	$ 10.000.000,00	$ 214.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 903.933,33	$ 10.000.000,00	$ 212.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 1.114.933,33	$ 10.000.000,00	$ 211.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 1.324.933,33	$ 10.000.000,00	$ 210.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 1.533.933,33	$ 10.000.000,00	$ 209.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 1.745.933,33	$ 10.000.000,00	$ 212.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 1.956.933,33	$ 10.000.000,00	$ 211.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 2.164.933,33	$ 10.000.000,00	$ 208.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 2.367.933,33	$ 10.000.000,00	$ 203.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 2.569.933,33	$ 10.000.000,00	$ 202.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 2.771.933,33	$ 10.000.000,00	$ 202.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 2.975.933,33	$ 10.000.000,00	$ 204.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 3.180.933,33	$ 10.000.000,00	$ 205.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 3.382.933,33	$ 10.000.000,00	$ 202.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 3.582.933,33	$ 10.000.000,00	$ 200.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 3.778.933,33	$ 10.000.000,00	$ 196.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 3.972.933,33	$ 10.000.000,00	$ 194.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 4.169.933,33	$ 10.000.000,00	$ 197.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 4.364.933,33	$ 10.000.000,00	$ 195.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 4.558.933,33	$ 10.000.000,00	$ 194.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	$ 4.751.933,33	$ 10.000.000,00	$ 193.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	$ 4.944.933,33	$ 10.000.000,00	$ 193.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	$ 5.137.933,33	$ 10.000.000,00	$ 193.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	$ 5.331.933,33	$ 10.000.000,00	$ 194.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	$ 5.524.933,33	$ 10.000.000,00	$ 193.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	$ 5.716.933,33	$ 10.000.000,00	$ 192.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	$ 5.910.933,33	$ 10.000.000,00	$ 194.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	$ 6.106.933,33	$ 10.000.000,00	$ 196.000,00

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

ene-22	17,66	26,49	1,98	$ 6.304.933,33	$ 10.000.000,00	$ 198.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	$ 6.508.933,33	$ 10.000.000,00	$ 204.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	$ 6.714.933,33	$ 10.000.000,00	$ 206.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	$ 6.926.933,33	$ 10.000.000,00	$ 212.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	$ 7.144.933,33	$ 10.000.000,00	$ 218.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	$ 7.369.933,33	$ 10.000.000,00	$ 225.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	$ 7.603.933,33	$ 10.000.000,00	$ 234.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	$ 7.846.933,33	$ 10.000.000,00	$ 243.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	$ 8.101.933,33	$ 10.000.000,00	$ 255.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	$ 8.234.433,33	$ 10.000.000,00	$ 132.500,00

Resumen Liquidación Letra de Cambio No.7:

Concepto	Valor
Capital	$ 10.000.000
Intereses Corrientes	$ 1.186.400
Intereses de Mora	$ 8.234.433
Total	$ 19.420.833

8. Letra de Cambio No.8 - Intereses de mora:

CAPITAL	
VALOR	$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-jun-19
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		15-oct-22
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	36,92	
TIEMPO DE MORA	1193	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	$ 570.666,67

RESUMEN	
TOTAL MORA	$ 82.415.667
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 100.000.000
SALDO INTERESES	$ 82.415.667

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

DEUDA TOTAL	$ 182.415.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 2.710.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.140.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 4.850.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.140.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 6.990.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.140.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 9.110.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.120.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 11.220.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.110.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 13.320.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.100.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 15.410.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.090.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 17.530.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.120.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 19.640.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.110.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 21.720.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.080.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 23.750.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.030.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 25.770.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.020.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 27.790.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.020.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 29.830.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.040.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 31.880.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.050.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 33.900.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.020.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 35.900.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 37.860.666,67	$ 100.000.000,00	$ 1.960.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 39.800.666,67	$ 100.000.000,00	$ 1.940.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 41.770.666,67	$ 100.000.000,00	$ 1.970.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 43.720.666,67	$ 100.000.000,00	$ 1.950.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 45.660.666,67	$ 100.000.000,00	$ 1.940.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	$ 47.590.666,67	$ 100.000.000,00	$ 1.930.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	$ 49.520.666,67	$ 100.000.000,00	$ 1.930.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	$ 51.450.666,67	$ 100.000.000,00	$ 1.930.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	$ 53.390.666,67	$ 100.000.000,00	$ 1.940.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	$ 55.320.666,67	$ 100.000.000,00	$ 1.930.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	$ 57.240.666,67	$ 100.000.000,00	$ 1.920.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	$ 59.180.666,67	$ 100.000.000,00	$ 1.940.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	$ 61.140.666,67	$ 100.000.000,00	$ 1.960.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	$ 63.120.666,67	$ 100.000.000,00	$ 1.980.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	$ 65.160.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.040.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	$ 67.220.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.060.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	$ 69.340.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.120.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	$ 71.520.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.180.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	$ 73.770.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.250.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	$ 76.110.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.340.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	$ 78.540.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.430.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	$ 81.090.666,67	$ 100.000.000,00	$ 2.550.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	$ 82.415.667,67	$ 100.000.000,00	$ 1.325.000,00

Resumen Liquidación Letra de Cambio No.8:

Concepto	Valor
Capital	$ 100.000.000
Intereses de Mora	$ 82.415.667
Total	$ 182.415.667

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Capital total	$ 260.000.000
Total Intereses Corrientes	$ 16.016.400
Total Intereses de Mora	$ 193.598.350
Total	$ 469.614.750

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 20 carpeta de origen) carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($469.614.750,oo), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 15 de octubre de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b525fe76dd4704a4845e58e433d78268403b03a34898289dc77b3208292237d**

Documento generado en 17/10/2023 10:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2221

Radicación: 76001-3103-012-2020-00100-00
Demandante: Alfonso Martínez Rizo
Demandado: Lilia Del Socorro Ramírez De Caicedo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte actora memorial mediante el cual solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda al registro de la medida cautelar decretada a través de auto del 26/08/2020 proferido por el Juzgado de Origen, como quiera que el expediente que aquí se tramita corresponde a un ejecutivo hipotecario.

Revisado el expediente se verifica que, en efecto, a través de auto del 26/08/2020, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-134549, librándose las comunicaciones del caso. Sin embargo, el mismo no surtió los efectos legales respectivos, toda vez que se encontraba registrado un embargo de cobro coactivo solicitado por la DIAN.

No obstante, obra glosada en las foliaturas comunicación por parte de dicha entidad en la que informa que ese proceso se encuentra fenecido, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Bajo ese contexto, no queda otro camino que ordenar que por secretaria se libre nuevamente la orden de embargo en los términos decretados por el Juzgado de Origen, para que se proceda con su respectivo registro al tenor de lo dispuesto en el numeral 06 del Art. 468 del CGP.

En el entendido que, si bien es cierto que de la lectura del certificado de tradición se avizora que en la anotación No. 20 se encuentra registrado un embargo a cargo del proceso bajo Rad. 2014-01194-00 que cursa en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, este corresponde a una acción ejecutiva con acción personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, líbrese y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, el oficio de medida cautelar del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-134549, en los términos indicados en el auto del 26/08/2020 proferido por el Juzgado de Origen, advirtiéndole al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el presente trámite corresponde a un ejecutivo hipotecario, por lo que deberá de proceder conforme lo dispone el numeral 6 del Art. 468 del CGP, so pena de verse avocado a las sanciones que trata el Art. 44 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce346036ca553bad742a3636c8e2094e17da79192e1a2c3fba2421af1a93b572**
Documento generado en 17/10/2023 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2211

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2020-00106-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Felipe Grueso Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 011 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 011 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 16 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de ($231.433.494), al 31 de julio de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb51aa67a3f9824ebaf7bb221c30ed27827998db4538ed5c4c3d34cc99ed04c**
Documento generado en 17/10/2023 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2210

Radicación: 76001-3103-012-2020-00106-00
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Juan Felipe Grueso Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a ID.02 del expediente digital de medidas, la apoderada judicial de la entidad ejecutante solicita oficiar entidades bancarias Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Itaú, Bancoomeva, Bancolombia, Banco Falabella, Banco W, Banco Finandina, Bancamía y Scotiabank Colpatria, a efectos de que den alcance al oficio circular No. 689 del 28 de Julio de 2020, mediante el cual el Juzgado 12 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado JUAN FELIPE GRUESO GUERRERO.

Teniendo en cuenta que lo solicitado se ajusta a derecho, se requerirá a las entidades bancarias mencionadas en el párrafo anterior, a efectos de que informen las resultas del oficio circular No. 689 del 28 de Julio de 2020, mediante el cual el Juzgado 12 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las entidades bancarias Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Itau, Bancoomeva, Bancolombia, Banco Falabella, Banco W, Banco Finandina, Bancamía y Scotiabank Colpatria, a efectos de que informen las resultas del oficio circular No. 689 del 28 de Julio de 2020, mediante el cual el Juzgado 12 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd666ff9c0a5cfe21e37e7b1168a40ba031b5573a2c4936ec93d2221bff7c576**

Documento generado en 17/10/2023 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2209

Radicación:	76001-3103-015-2012-00174-00
Demandante:	Banco Procredit S.A.
Demandado:	Yovany Alexander Imbol Duque y Otra
Proceso:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital No. 14 del expediente digital cuaderno principal, se allega por parte de la Alcaldía de Popayán – Secretaria de Transporte y Transito, memorial atendiendo el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 1236 de 12 de julio de 2023, para lo cual, anexa las resultas del despacho comisorio No. 08 de 28 de enero de 2021, lo cual se agregará para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

Ahora bien, de la revisión de los documentos anexos por la entidad comisionada no se observa que se hallan remitido los documentos que el opositor presentó en la diligencia de secuestro, los cuales se indica fueron aportados en original con un total de 120 folios, mismos que son indispensables para dar el trámite correspondiente a la oposición presentada en la diligencia de secuestro, por lo tanto, se requerirá nuevamente a la Alcaldía de Popayán – Secretaria de Transporte y Transito, a fin de que remita los mismos.

De igual forma, se requerirá al opositor a través de su apoderado judicial a fin de que remita al despacho los documentos que tenga en su poder, que sean conducentes a la oposición presentada en la diligencia de secuestro del vehículo de placas KHC-678.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre conste y sea de conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de la ALCALDÍA DE POPAYÁN CAUCA - INSPECTOR DE TRÁNSITO, en virtud del requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 1236 de 12 de julio de 2023, la cual se encuentra visible a ID. 14, del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN CAUCA - INSPECTOR DE TRÁNSITO, a fin de que remita con destino a este proceso los documentos que el opositor

presento en la diligencia de secuestro, los cuales se indica fueron aportados en original con un total de 120, folios, mismos que son indispensables para dar el trámite correspondiente a la oposición presentada en la diligencia de secuestro del vehículo de placas KHC-678, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación. Por la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación a que haya lugar.

TERCERO: REQUERIR al opositor Víctor Javier Silva Mera, a través de su apoderado judicial a fin de que remita los documentos que tenga en su poder mismos que deberán ser conducentes a la oposición presentada en la diligencia de secuestro del vehículo de placas KHC-678, en virtud de que en el expediente no obran, ni tampoco fueron remitidos por la ALCALDÍA DE POPAYÁN CAUCA - INSPECTOR DE TRÁNSITO.

CUARTO: CUMPLIDO el término anterior, INGRESAR de nuevo a despacho el expediente para proveer, sobre el incidente de oposición presentado por el apoderado judicial del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e06799e247c3332f145a2e93c82e41374589a91a1880f824eb203e96c6bb448**
Documento generado en 17/10/2023 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: Respuesta requerimiento DESPACHO COMISORIO Nº 08 DE 28 DE ENERO DE 2021

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/08/2023 13:22

14 archivos adjuntos (5 MB)

OR. REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO Nº 08 DEL 28 DE ENERO DE 2021..pdf; 3 SOLICITUD DE DEFECHA Y HORA DILIGENCIA DE SECUESTRO.pdf; 2 INMOVILIZACION.pdf; 4 RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.pdf; 0 RESPUESTA FISCALIA GENERAL DE LA NACION - KH678.pdf; 6 ESCRITO POLICIA NACIONAL- TENIENTE CORONEL MIGUEL HERRRERA.pdf; 5 FALLO DE TUTELA-CORTE SUPERMA DE JUSTICIA.pdf; 1 AUTOS.pdf; 7 ESCRITO CORONEL JESÚS QUINTERO RAVE.pdf; 9 RESPUESTA A MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.pdf; Correo de ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN - REMISION CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO Nº 08 DEL 28 DE ENERO DE 2021.pdf; OFICIO DE NOTIFICACION CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO Nº 08 DEL 28 DE ENERO DE 2021.pdf; OR. REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO Nº 08 DEL 28 DE ENERO DE 2021..pdf; 8 DILIGENCIA DE SECUESTRO VEHÍCULO DE PLACA KHC 678.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Inspección Transito <inspeccion.transito@popayan.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 11:17
Para: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>; DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Respuesta requerimiento DESPACHO COMISORIO Nº 08 DE 28 DE ENERO DE 2021

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

CORREO ELECTRONICO:
ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Respuesta requerimiento DESPACHO COMISORIO Nº 08 DE 28 DE ENERO DE 2021 – PROCESO RADICADO Nº 760013103-015-20212-00174-00.

---

*"**CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

Popayán, 2023-08-03 Radicación:20231500363031

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

CORREO ELECTRONICO:
ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Respuesta requerimiento DESPACHO COMISORIO Nº 08 DE 28 DE ENERO DE 2021 – PROCESO RADICADO Nº 760013103-015-20212-00174-00.

Atento saludo

Con mi acostumbrado respeto, y en mi calidad de Inspectora de Tránsito y Transporte de Popayán, doy respuesta a su requerimiento de la siguiente manera:

1. Adjunto a la presente, lo solicitado por su respetado despacho.

2. Que mediante oficio con radicado Nº 20221500143861 de fecha 11 de abril de 2022, se envió a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL

Popayán, 2023-08-03 Radicación:20231500363031

CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, las resultas de la comisión realizada por su despacho al correo electrónico secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Institucionalmente;

JOHANNA POSSO CHÁVEZ
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal Popayán

Anexos: Se adjunta expediente judicial. .

DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL AUTOMOTOR DE PLACA KHC-678.

La suscrita **Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán,** adscrita a la Secretaria de Transito, ubicada en la Carrera 2 con calle 25 Norte, salida al Huila, vía Pomona, se constituyó en Audiencia Pública, hoy ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo el día y la hora señalada en auto anterior para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO VEHICULO de placas **KHC-678 ,** en razón a cumplir con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, mediante sentencia de tutela STC4031-2022, con número de radicación 76001-22-03-000-2022-00005-02, del primero (01) de abril del 2022. En la hora señalada se contó con la presencia del secuestre designado Dr. EDUARDO TIRADO AMADO, quien figura en el registro de auxiliares y colaboradores de la justicia y manifestó: acepto el cargo y para tal efecto se identificó con la cedula de ciudadanía 91.239.506 de Bucaramanga, residente en la Carrera 7 Nro 1N- 28 oficina 613 Barrio Centro de esta ciudad, móvil 3127306755. Seguidamente se procede a darle la debida posesión del cargo, por cuya gravedad del juramentó prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo le impone y sin impedimento para actuar dentro de esta diligencia. Acto seguido el despacho procede a trasladarse hasta el parqueadero CONSULTEMOS JURIDICOS, ubicado en el kilómetro 3 vía Popayán - Cali, vereda las Vegas y una vez en el lugar, somos atendidos por el señor **EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.061.759.876 de Popayán, administrador de dicho parqueadero, sin oposición alguna, por lo que se procede a ingresar y una vez ahí, se pudo evidenciar de que se trata de un vehículo de placas **KHC-678** marca **CHEVROLET**, modelo **2011** ,clase, **AUTOMOVIL** color **GRIS GALAPAGO** servicio **PARTICULAR** , motor **N. B12D1294434KC3** con las siguientes observaciones: A primera vista se observa que el vehículo se encuentra en mal estado, las 4 llantas desinfladas, sin llanta de repuesto, se desconoce el funcionamiento del vehículo, ya que no se pudo revisar encendido, ni la parte mecánica del motor, no se puede determinar si el vehículo cuenta con motor o demás piezas, ya que el capo se encuentra herméticamente sellado, las puertas se encuentran cerradas, por no contar con las llaves para abrir el vehículo, se pudo observar atreves del vidrio polarizado que carece de la parte frontal, tal como radio, mandos de control, ya que no existen, fueron retiradas, lamina y pintura del vehículo en estado de deterioro, y además no se aportó por parte del parqueadero acta de inventario del vehículo.- Acto seguido el despacho le reconoce personería jurídica para actuar al DR MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N. 76.314.197 y tarjeta profesional N. 205.532 del C.S.J el despacho procede a concederle el uso de la palabra para que presente la oposición, el cual lo hace por medio de documento anexo, con sus respectivas pruebas folios (120). Acto seguido, previa revisión de los documentos aportados, la inspectora de tránsito de la ciudad de Popayán **JOHANNA POSSO,** conforme a lo establecido en el artículo 596 y 309 del C.G.P **ADMITE LA OPOSICION Y SE ORDENA LA ENTREGA DEL VEHICULO AL OPOSITOR Y REMITE LA MISMA AL JUZGADO COMITENTE PARA QUE RESUELVA LA MISMA, DEJANDO CONSTANCIA QUE LA PARTE OPOSITORA APORTA DOCUMENTOS ORGINALES DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA PRESENTE OPOSICION, ART 78 N 12-DTO LEGISLATIVO 806/2020, PARA QUE ESTA SEA RESUELTA,** REMITASE AL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECICION DE SENTENCIAS DE CALI PARA LO DE SU COMPETENCIA.

El abogado opositor MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, solicita el uso de la palabra por lo cual el despacho se la concede: teniendo en cuenta que por parte del despacho se ha admitido la presente oposición, y de conformidad con el art 309 n 5 del CGP, y se ha ordenado por parte de esta inspección la entrega al suscrito del vehículo conforme al poder que me ha sido otorgado por parte del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, de manera comedida, teniendo en cuenta que se encuentra presente en esta diligencia el señor **EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ,** quien manifestó ser el administrador del parqueadero CONSULTEMOS JURIDICOS; solicito de manera comedida se le comine para que haga entrega al suscrito apoderado de manera inmediata el vehículo. Eso es todo. El señor **EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ** solicita el uso de la palabra por lo cual el despacho se la concede: solicito oficio de entrega con

Escaneado con CamScanner

nombre de la persona a quien se debe hacer entrega del vehículo, en este caso al opositor para entregar la liquidación del valor del parqueadero, que una vez cancelado dicho valor liquidado, se procede a realizar la entrega del vehículo. Eso es todo. Queda constancia por parte de este despacho que el señor **EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ,** se compromete a hacer entrega de la liquidación del valor del parqueadero el día lunes once (11) de abril, al ABOGADO OPOSITOR, mediante correo electrónico: marferalv71@hotmail.com, teléfono: 3104734902. ---- Este despacho deja constancia de la presencia del teniente de la policía **DARWIN GARCIA ALEGRIA,** quien atendió a la solicitud de acompañamiento a la presente diligencia.-Se fijan honorarios al secuestre en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 250.000), sufragados posteriormente a la diligencia, en este estado y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron como aparece una vez leída y aprobada.

JOHANNA POSSO CHAVEZ
Inspectora de tránsito municipal de Popayán

Dr. EDUARDO TIRADO AMADO
Secuestre

MARVIN FERNANDEZ ALVAREZ HERNANDEZ
Apoderado opositor

EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ
Administrador Parqueadero

DARWIN GARCIA ALEGRIA
Teniente Policía de Popayán-Testigo.

Escaneado con CamScanner

Popayán, 2022-12-21 Radicación:20221500556051

Señora:
YENNY SHIRLEY GUACA A.
TECNICO INVESTIGADOR II
E-mail: yenny.guaca@fiscalia.gov.co

ASUNTO: N.U.N.C. 190016000601202260113 O.T 2494

Cordial Saludo.

AURA JOHANNA POSSO CHAVEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.601.649 de Cali (V), actuando en calidad de **Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la solicitud realizada por usted, mediante oficio de la referencia, recibido mediante correo electrónico, el día 21 de diciembre de 2022.

PRIMERO: El día 30 de junio de 2021, mediante Auto Nº 207, se señaló que mediante oficio al señor JEFE DE LA SIJIN, se solicitara la inmovilización del vehículo de placas KHC678.

SEGUNDO: El día 30 de junio de 2021, mediante radicado Nº 20211500205211 se ofició al Señor: JEFE de la S.I.J.I.N - Grupo Automotores de la Policía Metropolitana de Popayán lo siguiente: "Para dar cumplimiento al Despacho Comisorio No.008 de fecha veintiocho (28) de Enero de 2021, emanado del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se sirva registrar en sus bases de datos la inmovilización del vehículo de Placa : KHC-678 Clase : AUTOMOVIL Marca : CHEVROLET Motor : 812D1294434KC3 Color : GRIS GALAPAGO Línea : SPARK Modelo : 2011 Servicio : PARTICULAR Cilindraje : 1206 Carrocería : SEDAN. Lo anterior conforme a lo ordenado, dentro del proceso: EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A NIT No.900.200.960-9 con apoderado JAIME SUAREZ SCAMILU, contra YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE para llevar a cabo la diligencia de secuestro. El citado vehículo deberá ser conducido al parqueadero ADMINISTRAMOS JURÍDICOS S.A ubicado en el kilómetro 3 Popayán -Cali entrada principal Vereda las Vegas.

TERCERO: El día 23 de noviembre mediante petición, el abogado **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ** solicito fecha de realización de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KHC678.

CUARTO: Este despacho mediante radicado Nº20211500441261 de fecha 2021-11-29 procedió a informarle al apoderado, la imposibilidad que tenía la suscrita para realizar la diligencia de secuestro, en razón, a que la autoridad competente no había dejado a disposición el rodante en mención.

Popayán, 2022-12-21 Radicación:20221500556051

QUINTO: Mediante **FALLO DE TUTELA - STC4031-2022 ORDENADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** en la cual se ordenó a este Organismo de Tránsito lo siguiente:

"(…) En consecuencia, se ORDENA al Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, o quien haga sus veces, que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la diligencia de secuestro, previo conocimiento por el medio más expedito de todos los interesados de la hora y fecha a llevarse a cabo, para lo cual deberá dirigirse al parqueadero «Consultemos Jurídicos SAS», lugar donde se dijo está ubicado el vehículo referido, y tendrá en cuenta el inventario y demás documentos relacionados con la incautación de 27 de octubre de 2018 que el juzgado dejó sin valor, a efectos de utilizar la información allí consignada para constatar el estado actual del automotor"

ORDENAR al Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali y al Procurador Regional del Cauca que, en el marco de sus competencias, propicien el cumplimiento de la orden aquí dada.

COMPULSAR copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y a la Oficina de Control interno de la Policía Nacional para que inicien las investigaciones pertinentes con el propósito de establecer si los intervinientes en el pleito objeto de revisión y los participantes en la acción de tutela, incurrieron en algún tipo de conducta punible o Disciplinable"

SEXTO: Mediante radicado Nº 20221500136491 de fecha 2022-04-06, se ofició al Teniente Coronel de la Policía Metropolitana **Sr. MIGUEL HERRERA**, donde se solicitó apoyo y/o acompañamiento para dar cumplimiento al fallo de **Tutela - STC4031-2022 ordenado por la corte Suprema de Justicia,** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas KHC678.

SEPTIMO: Mediante radicado Nº 20221500136471 de fecha 2022-04-06, se ofició al Coronel de la Policía Metropolitana **Sr. JESUS QUINTERO RAVE**, donde se solicitó apoyo y/o acompañamiento para dar cumplimiento al fallo de **Tutela - STC4031-2022 ordenado por la corte Suprema de Justicia,** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas KHC678.

OCTAVO: El día 05 de abril de 2022, mediante Auto Nº 208, se señaló realizar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas KHC678, para el día 08 DE ABRIL DE 2022 a las 10:00 am, en el parqueadero de razón social "CONSULTEMOS JURIDICOS", ubicación del rodante que fue suministrada dentro del fallo de Tutela.

NOVENO: Mediante Estado Nº 209 de fecha 07 de abril de 2022, se fijó en cartelera de la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN**, la realización de la diligencia de secuestro.

Popayán, 2022-12-21 Radicación:20221500556051

DECIMO: El día 08 de abril de 2022, se realizó la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas KHC678, según Lo ordenado en el fallo de **Tutela - STC4031-2022**, en presencia de lo firmantes en el acta (Inspectora de Tránsito y Transporte, Secuestre, Apoderado opositor, Administrador del parqueadero, Teniente Policía Nacional).

DÉCIMO PRIMERO: Mediante radicado Nº 20221500143731 de fecha 2022-04-11, se notifica al Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE - MAGISTRADO PONENTE - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, en cumplimiento a sentencia de **Tutela - STC4031-2022.**

Lo anterior, se notifica al Email personal **vasil-javier@hotmail.com** aportado por **VÍCTOR JAVIER SILVA MERA,** mediante el cual se le informa del acatamiento por este Organismo de Tránsito a lo ordenado por el señor Magistrado, en aras de garantizarle la protección de los derechos fundamentales, de igual forma se anexa, acta de diligencia de secuestro, oficios de solicitud de apoyo a la Policía Nacional, estado puesto en cartelera de este organismo de tránsito y Transporte y autos internos proferidos por este despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: Este despacho informa a usted, que para la fecha que se profirió la orden de inmovilización y el cumplimiento de fallo de tutela, fungía como **INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, LA SUSCRITA JOHANNA POSSO CHAVEZ.**

Cordialmente,

JOHANNA POSSO CHÁVEZ
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipio de Popayán

PROYECTO y REVISO: **Johanna Posso Chávez** – Inspectora de Tránsito y Transporte

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN

AUTO No. 207

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dando cumplimiento al despacho comisorio N.º 008 de fecha librado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, con radicado No. 76001-31-03-015-2012-00174-00, adelantado por BANCO PROCEDIT COLOMBIA S.A, en contra: YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE Y ANA MILENA CAMACHO PALTA, comisionando a la inspectora de tránsito y transporte de Popayán para que adelante la diligencia de secuestro de la propiedad que ostenta el demandado, YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE sobre el vehículo tipo motocicleta de placa **KHC-678.**

DISPONE:

PRIMERO: Mediante oficio al señor JEFE DE LA SIJIN, solicitar la inmovilización del vehículo tipo motocicleta de placa **KHC-678**

SEGUNDO: Una vez dejado a disposición vuelva la comisión para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA POSSO CHAVEZ
INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN

Alcaldía de Popayán

Creo en POPAYÁN

Escaneado con CamScanner

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN

AUTO No. 208

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

El poseedor de manera voluntaria hace presencia en la instalación de la inspección de tránsito, ubicado en el centro comercial Terraplaza, punto clave de la alcaldía de Popayán, para hacer entrega voluntaria del vehículo de placas KHC-678 y presentar oposición a la diligencia de secuestro, por tanto, este despacho DISPONE:

PRIMERO: **SEÑALAR:** el día ocho (08) de abril de 2022, a partir de las 10:00 a.m. con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el, en la referida comisión.

SEGUNDO: **DESIGNESE:** Como secuestre a: **EDUARDO TIRADO AMADO** quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia y a quien le correspondió el nombramiento, cítese y si acepta, posesiónesele en la diligencia respectiva.

TERCERO: **NOTIFICAR:** de conformidad a lo establecido en el artículo 290 numeral 2 del código general del proceso al secuestre y el presente proveído de conformidad a lo establecido el artículo 289 de la misma normatividad.

CUARTO: Una vez cumplida la comisión devuélvase el comitente, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en el libro respectivo.

QUINTO. Mediante oficio dirigido al señor jefe de la SIJIN, solicitar la cancelación de la orden de inmovilización del automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA POSSO CHAVEZ
INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN

Escaneado con CamScanner

Alcaldía de Popayán

ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE POPAYAN

Auto que se notifica por anotación en estado hoy siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

ESTADO N. ° 209

DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADO	PROCESO	FECHA	JUZGADO
BANCO PROCEDIT COLOMBIA S.A		YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE Y ANA MILENA CAMACHO PALTA,	EJECUTIVO SINGULAR	veintiocho (28) de enero de 2021	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Para que sirva el auto anterior de notificación a las partes, fijo el presente, siendo las 8:00 de la mañana de hoy siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), por uno (1) día de conformidad con el artículo 295 del Código de General del Proceso.			El presente ESTADO permaneció fijado en lugar visible de la Inspección de Tránsito, por el término de un (1) día, hoy siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022) siendo las 6:00 p.m., para su guarda y custodia en el archivo del despacho.		

JOHANNA POSSO CHAVEZ
INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Escaneado con CamScanner

Radicación:20211500205211

Popayán, 2021-06-30

Señor:
JEFE S.I.J.I.N
Grupo Automotores
Policía Metropolitana de Popayán

Cordial saludo:

Asunto: INMOVILIZACION

Para dar cumplimiento al Despacho Comisorio No.008 de fecha veitiocho (28) de Enero de 2021, emanado del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI respetuosamente solicito a usted, se sirva registrar en sus bases de datos la INMOVILIZACIÓN, el vehículo de las siguientes características:

Placa	: **KHC-678**	Clase	: **AUTOMOVIL**
Marca	: **CHEVROLET**	Motor	: **B12D1294434KC3**
Color	: **GRIS GALAPAGO**	Línea	: **SPARK**
Modelo	: **2011**	Servicio	: **PARTICULAR**
Cilindraje	: **1206**	Carrocería	: **CEDAN**

Lo anterior conforme a lo ordenado, dentro del proceso: EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A NIT No.900.200.960-9 con apoderado JAIME SUAREZ SCAMILLA, contra YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE para llevar a cabo la diligencia de secuestro. El citado vehículo deberá ser conducido al parqueadero ADMINISTRAMOS JURIDICOS S.A ubicado en el kilómetro 3 Popayán - Cali entrada principal Vereda las Vegas.

Atentamente

JOHANNA POSSO CHAVEZ
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal Popayán

Proyectó: CESAR VERGARA LEÓN
Revisó: JOHANNA POSSO

Popayán, 2021-11-29
Radicación:20211500441261

Señor:
MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
TELEFONO: 3104734902

ASUNTO: Solicitud de petición de fecha 23 de Noviembre de 2021

Cordial saludo,

En mi calidad de Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, y conforme lo establece la Constitución colombiana, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1755 de 2015, y demás normas aplicables o pertinentes; en atención al derecho de petición citada en la referencia, doy respuesta al asunto de la referencia:

Le informo a usted, que dando cumplimiento al despacho comisorio Nº 008, de fecha veintiocho de enero del año 2021, la suscrita realizó la solicitud de inmovilización del vehículo de placas **KHC 678**, de fecha 30 de junio del 2021, con radicado 20211500205211, que hasta el momento no ha sido dejado a disposición.

Dicho lo anterior, es imposible fijar hora y fecha para realizar la diligencia de secuestro, por no haber vehículo incautado y entregado por ninguna autoridad competente.

Atentamente,

JOHANNA POSSO CHAVEZ
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal

Escaneado con CamScanner

Popayán, 23 de Noviembre de 2021

DOCTORA
JOHANNA POSSO CHAVEZ
INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN
E.S.D.

REF: Solicitud de FIJACION DE FECHA para Diligencia de Secuestro

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, actuando como apoderado del señor **VICTOR JAVIER SILVA MERA**, quine funge como poseedor material del vehículo de **PLACAS KHC-678 Matriculado en la ciudad de Cali (v);** y como parte afectada y perjudicada totalmente con las medidas cautelares decretadas en el **Proceso Ejecutivo Singular** que cursa actualmente en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali (v);** donde actúa como **Demandante BANCO PROCREDIT Demandado: ANA MILENA CAMACHO PALTA y otros. Rad: 760013103015 2012 00 17 400**; por medio del presente escrito le solicito de manera respetuosa la siguiente:

PETICION

1). Solicito a la señora Inspectora **posterior** a que se **coloque a DISPOSICION** de su despacho el vehículo de **Placas KHC-678** Matriculado en la ciudad de Cali (v); del cual es **POSEEDOR MATERIAL** mi mandante **VICTOR JAVIER SILVA MERA; el suscrito abogado sea notificado** de manera **personal** o por medio del **correo electrónico (marferalv71@hotmail.com)** del auto que fija fecha y hora para realizar la Diligencia de Secuestro del mismo; debido a que se va presentar **OPOSICION** a la referida diligencia.

2) El sustento fáctico de lo anterior, radica en la sencilla razón que el automotor se encuentra **inmovilizado** desde el mes de **OCTUBRE de 2018** en un Parqueadero o Bodega Judicial de esta ciudad. El rodante fue hurtado de la misma, y mágicamente apareció luego de seis (06) meses en la citada bodega o parqueadero y a la fecha **SE NIEGAN LAS AUTORIDADES (SIJIN y POLICIA METROPOLITANA)** a colocarlo a disposición, tal y como les ordena el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en los oficios que reposan en su despacho.

3) Debido a lo anterior y ante esta extraña circunstancia el suscrito abogado en asocio con mi mandante pusimos en conocimiento estos hechos ante la PROCURADURIA REGIONAL DEL CAUCA; y en estas oficinas se informa a mi mandante que de un momento a otro colocan a disposición de esta inspección el referido vehículo.

4) Así las cosas, respetada Doctora, y debido a la **incertidumbre** de saber el día en que coloquen a disposición de su despacho el automotor y usted realice la diligencia

sin saber el suscrito para que día se estipule la misma; le solicito de manera comedida se **NOTIFIQUE AL SUSCRITO DE MANERA PERSONAL o VIA MAIL LA FECHA Y HORA QUE SE REALIZARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** del automotor para ejercer el derecho de defensa de mi patrocinado.

NOTIFICACIONES

CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202 EDIFICIO SAN CAMILO de esta ciudad. Teléfono **310-4734902 318-6421588 FIJO (602) 8338952** Correo Electrónico: **marferalv71@hotmail.com**

ANEXOS

Poder para actuar ante su despacho y requerimiento a las autoridades por parte de la Procuraduría Departamental del Cauca. Copia del acta de inmovilización del vehículo.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C. C. No 76.314.197 de Popayán
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC4031-2022

Radicación nº 76001-22-03-000-2022-00005-02

(Aprobado en sesión virtual de treinta de marzo de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se dirime la impugnación del fallo proferido el 23 de febrero de 2022 por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la salvaguarda que el recurrente Víctor Javier Silva Mera le instauró a los Juzgados Quince Civil del Circuito y Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, extensiva a la Policía Metropolitana de Popayán – SIJIN DECAU Sección Automotores.

ANTECEDENTES

1. El actor solicitó que se realice la inmovilización y ponga a disposición de la Inspección de Tránsito de Popayán el vehículo de placas KHC678, aprehendido por parte de la Policía Metropolitana de Popayán «*sin previa orden legal*» (17

oct. 2018), en virtud de las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas en el mandamiento de pago (30 jul. 2012), dictado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali en contra de Ana Milena Camacho Palta y Yovany Alexander Imbol Duque.

El precursor adujo que ***i)*** el estrado judicial de ejecución no lo ha reconocido como *«poseedor material»* del automotor, pese a aportar los documentos que acreditan su condición y haber declarado la ilegalidad de la diligencia de aprehensión (27 oct. 2020); también que ***ii)*** en diciembre de 2018 el carro fue *«hurtado del parqueadero bodega judicial Consultemos Jurídicos S.A.S.»*, por tanto, denunció penalmente a los administradores y propietarios del estacionamiento, que con extrañeza apareció nuevamente en aquellas instalaciones cuando se libraron los oficios de inmovilización; ***iii)*** en diciembre de 2020 solicitó a la Policía *«inmovilizar el vehículo»*; empero no atendió su pedimento, de ahí que presentó petición a la Procuraduría Regional del Cauca para *que «ordenara a la Policía Cauca y Sijin Automotores (…) cumpli[r] con la orden judicial»,* aunque no obtuvo respuesta (21 nov. 2021).

2. El Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali indicó que se realizó un control oficioso de legalidad a través de Auto N° 1468 de 27 de octubre de 2020 y se declaró la ilegalidad de la diligencia de aprehensión; como consecuencia se ordenó nuevamente la práctica de esta.

El Procurador Regional del Cauca señaló que mediante escrito remitió solicitud a la Policía Nacional Metropolitana de

Popayán, Oficina de Asuntos Jurídicos, mediante Oficio Nro. GS-2021-0573660/COMAN- ASJUR; y aclaró no estar dentro de sus funciones proferir órdenes perentorias a ninguna autoridad administrativa. La Policía Nacional Metropolitana de Popayán advirtió que consultado el sistema de automotores el vehículo de placas KHV678 registra orden de inmovilización por el delito de hurto (Oficio0146 de fecha 22 de abril de 2019) emanado por la Fiscalía 003 Local de Popayán. A su vez, informó que de forma oportuna se inscribieron las órdenes de inmovilización de la autoridad judicial y administrativa. Solicitaron ser desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Inspectora de Tránsito y Transporte de Popayán señaló que es la comisionada para realizar la diligencia de secuestro pero que «*la Policía Nacional no ha puesto a disposición de este despacho el automotor*». El establecimiento Consultemos Jurídicos S.A.S. dijo que «*el vehículo aún se encuentra bajo nuestra custodia*» y que se adeudan $13.086.000 por el uso del parqueadero.

3. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en Primera Instancia desestimó la queja por infringir el requisito de subsidiariedad ya que si bien el estrado judicial de ejecución de sentencias de Cali por auto del 1° de diciembre de 2020 ordenó el secuestro del vehículo y Comisionó al Inspector de Tránsito de Popayán (Despacho Comisorio n° 008 de 28 de enero de 2021); aquella diligencia de secuestro no se ha materializado, y por tanto, el libelista puede oponerse allí conforme al artículo 309, núm. 2º, por

expresa remisión del canon 596 del Estatuto Procesal Adjetivo.

4. El precursor se alzó fincado en que no se tuvo en cuenta la mora y la negligencia administrativa de la Policía Metropolitana de la ciudad de Popayán, y de la SIJIN DECAU Sección Automotores.

CONSIDERACIONES

Se revocará el fallo del tribunal para conceder el amparo, en la medida en que es notoria la falta de diligencia de las autoridades encargadas de realizar la aprehensión y el secuestro ordenado.

En verdad, de todos los informes presentados es fácil advertir que en el proceso adelantado por el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali se ordenó la inmovilización y secuestro del vehículo aludido, así como que dicha tarea fue comisionada a la Inspectora de Tránsito y Transporte de Popayán, quien no ha realizado la vista pública en razón a que la Policía Nacional no le ha puesto a su disposición el automotor. No obstante, el aquí actor le ha informado que dicha detención ocurrió en octubre de 2018 y que el bien se encuentra en el parqueadero del establecimiento Consultemos Jurídicos S.A.S., sin que haya adoptado ninguna gestión (o al menos de ello no existe prueba) para corroborar dicha circunstancia, obtener de la Policía Nacional el vehículo y proceder a realizar la encomienda.

Nótese que en escrito fechado 23 de noviembre de 2021 el abogado del accionante solicitó a la Inspectora aludida la fijación de fecha para realizar el secuestro y en el segundo punto expuso:

> *El sustento fáctico de lo anterior, radica en la sencilla razón que el automotor se encuentra inmovilizado desde el mes de OCTUBRE de 2018 en un Parqueadero o Bodega Judicial de esta ciudad. El rodante fue hurtado de la misma, y mágicamente apareció luego de seis (6) meses en la citada bodega o parqueadero y a la fecha SE NIEGAN LAS AUTORIDADES (SIJIN Y POLICÍA METROPOLITANA) a colocarlo a disposición, tal y como les ordena el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en los oficios que reposan en su despacho.*

Con ese panorama, dada la información suministrada por el ciudadano, la Inspectora debió ejercer las facultades y deberes que le otorga la ley para dilucidar el punto. Aspecto que en la actualidad no tiene discusión, comoquiera que el representante del establecimiento Consultemos Jurídicos S.A.S. fue claro en indicar que «*el vehículo aún se encuentra bajo nuestra custodia*» y que se adeudan $13.086.000 por el uso del parqueadero.

Ahora bien, dado que el Juzgado dejó sin valor la incautación del vehículo ocurrida el 27 de octubre de 2018 y ordenó rehacerla, así como que la Policía Nacional en su informe no dijo nada sobre el cumplimiento de lo así dispuesto, no queda otra opción que tener por probado que ello no se ha hecho y que no existe una razón justificativa.

No es de olvidar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Cali, en auto de 27 de octubre de 2020, dentro del radicado 2012-00174-00, resolvió:

> *(…) CUARTO: APLICAR el control de legalidad previsto por el Artículo 132 del C.G.P. sobre la diligencia de Aprehensión practicada sobre el vehículo automotor de placas KHC-678, y en virtud del rebatido Oficio No. 2108 de agosto 14 de 2.012, conforme lo dicho en los considerandos de este proveído. En consecuencia,* ***DECLARAR LA ILEGALIDAD de la diligencia de aprehensión practicada sobre el vehículo de placa KHC-678****, en virtud del rebatido oficio No. 2108 de agosto 14 de 2.012. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese oficio con destino al parqueadero donde se encuentra aprehendido el vehículo en mención en el cual deberá de señalarle que el mismo permanecerá inmovilizado en sus instalaciones hasta que se resuelva de fondo sobre el perfeccionamiento de la medida de embargo que pesa sobre aquel.*
>
> *QUINTO: -* ***ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas KHC-678, para lo cual se ordenará que****, a través de nuestra Oficina de Apoyo,* ***se oficie*** *a la Secretaría de Movilidad donde se encuentra inscrito el automotor y* ***a la Policía Nacional – SIJIN-Sección de Automotores de la ciudad de Popayán, para que se lleve a cabo la aprehensión del referido automotor****. Indíquese a las entidades oficiadas la dirección del parqueadero donde se encuentra el bien objeto de aprehensión. (…).* (Negrillas de ahora).

Orden que se materializó por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio No. 2.597 de 6 de noviembre de 2020, dirigido a la «*Policía Nacional de Colombia. Sijin Decau Automotores. (…) Email: decau.sijin@policia.gov.co. Popayán – Cauca*», en cuyo cuerpo se indicó:

> *Para los fines legales y pertinentes, la suscrita profesional universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió auto No. 1.468 de octubre veintisiete (27) de 2.020, mediante el cual resolvió: "(…) QUINTO: - ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas KHC-678, para lo cual se ordenará que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se oficie a la Secretaría de Movilidad donde se encuentra inscrito el automotor y a la Policía Nacional – SIJIN-Sección de Automotores de la ciudad de Popayán, para que se lleve a cabo la aprehensión del referido automotor. Indíquese a las entidades oficiadas la dirección del parqueadero donde se*

encuentra el bien objeto de aprehensión (…) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) ADRIANA CABAL TALERO, Juez).

(…)

En cumplimiento de lo anterior el referido automotor se encuentra ubicado en el parqueadero BODEGA JUDICIAL – CONSULTEMOS JURIDICOS S.A.S. Kilómetro 3 vía Popayán Cali Entrada Principal Vereda las Vegas // - Tel: 3041088098 – 3209099871 // Email: consultemosjuridicos.sas@gmail.com de la ciudad de Popayán – Cauca.

Sírvase proceder de conformidad. (…).

También fue omisivo el juzgado, puesto que al ser el comitente es su labor vigilar el cumplimiento adecuado y en tiempo de la aprehensión y el secuestro. Inclusive, con conocimiento de lo expuesto por el actor, debió utilizar sus poderes de instrucción y, de ser el caso, disciplinarios, a fin de obtener la materialización de su orden.

Todo lo dicho no deja otra opción sino la de conceder el amparo para que se normalice la situación que ha sido ignorada por varias autoridades y que deniega el acceso a la administración de justicia del promotor.

En tal sentido, valga recordar a las autoridades inmersas en este asunto que el desarrollo propicio de las actividades que les corresponden *-bien por imperio de la Constitución, la ley, o las decisiones judiciales-* conllevan la responsabilidad ética de coadyuvar y garantizar la *«función pública»*[1] de administrar justicia y *«hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades (…) con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia*

[1] Art. 228 de la Constitución Política de Colombia.

nacional»[2], así como asegurarse de que dichos propósitos se materialicen de forma *«**pronta, cumplida y eficaz** en la solución **de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento»* como quiera que los *«términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales»* y su *«violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales [y disciplinarias] a que haya lugar»*[3].

De allí que se ordenará a la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la diligencia de secuestro, previo conocimiento por el medio más expedito de todos los interesados de la hora y fecha a llevarse a cabo, para lo cual deberá dirigirse al parqueadero *«Consultemos Jurídicos SAS»*, lugar donde se dijo está ubicado el vehículo referido, y tendrá en cuenta el inventario y demás documentos relacionados con la incautación de 27 de octubre de 2018 que el juzgado dejó sin valor, a efectos de utilizar la información allí consignada para constatar el estado actual del automotor.

También, se ordenará a la Procuraduría Regional del Cauca, así como al juzgado de ejecución, que vigilen el cumplimiento de esta orden, sin perjuicio de la competencia del tribunal para conocer y adelantar el eventual incidente de desacato. Todo lo anterior, con el respeto al debido proceso

---

[2] Art. 1 de la Ley 270 de 1996
[3] Art. 4. ibidem

de todos los intervinientes en la diligencia, incluido el de Consultemos Jurídicos S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley resuelve **REVOCAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida, y **CONCEDER** el amparo instado.

En consecuencia, se **ORDENA** al Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, o quien haga sus veces, que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la diligencia de secuestro, previo conocimiento por el medio más expedito de todos los interesados de la hora y fecha a llevarse a cabo, para lo cual deberá dirigirse al parqueadero *«Consultemos Jurídicos SAS»*, lugar donde se dijo está ubicado el vehículo referido, y tendrá en cuenta el inventario y demás documentos relacionados con la incautación de 27 de octubre de 2018 que el juzgado dejó sin valor, a efectos de utilizar la información allí consignada para constatar el estado actual del automotor.

ORDENAR al Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali y al Procurador Regional del Cauca que, en el marco de sus competencias, propicien el cumplimiento de la orden aquí dada.

COMPULSAR copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y a la Oficina de Control interno de la Policía Nacional para que inicien las investigaciones pertinentes con el propósito de establecer si los intervinientes en el pleito objeto de revisión y los participantes en la acción de tutela, incurrieron en algún tipo de conducta punible o disciplinable.

Notifíquese lo así resuelto a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Presidente de Sala
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
LUIS ALONSO RICO PUERTA
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Álvaro Fernando García Restrepo

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 52047CBE5EE18853CCD2B8BDE6F1836A2D19C43CFE24C0213448C291893114E1
Documento generado en 2022-04-05

Popayán, 2022-04-06

Radicación:20221500136471

Señor:
CORONEL
JESUS QUINTERO RAVE
COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA POPAYAN CAUCA

ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO VEHICULO DE PLACA KHC-678-ORDENADO MEDIANTE SENTENCIA DE TUTELA STC4031-2022.

Cordial saludo,

En mi calidad de Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, solicito de manera atenta y respetuosa, apoyo de la Policía Nacional, para poder llevar acabo el asunto del presente escrito.

En razón, a cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela **STC4031-2022,** con número de radicación 76001-22-03-000-2022-00005-02, de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de casación Civil, donde ordena lo siguiente: "*... En consecuencia, se **ORDENA** al Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, o quien haga sus veces, que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la diligencia de secuestro, previo conocimiento por el medio más expedito de todos los interesados de la hora y fecha a llevarse a cabo, para lo cual deberá dirigirse al parqueadero «Consultemos Jurídicos SAS», lugar donde se dijo está ubicado el vehículo referido, y tendrá en cuenta el inventario y demás documentos relacionados con la incautación de 27 de octubre de 2018 que el juzgado dejó sin valor, a efectos de utilizar la información allí consignada para constatar el estado actual del automotor...*".

Debido a que el parqueadero CONSULTEMOS JURIDICOS, se ha negado a dar respuesta de manera telefónica, y al dirigirnos a dicho parqueadero, no se logra encontrar a la persona encargada del mismo, resumiendo por parte de la suscrita, que están entorpeciendo la orden efectuada por La Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil.

Por lo anteriormente mencionado; y con el fin de salvaguardar la integridad de las personas que dicho día estarán presentes para tal diligencia, se hace necesaria la presencia de la autoridad Policial.

La diligencia de secuestro se llevara a cabo el día viernes, ocho (08) de abril del presente año, a las 10:00 am, en el parqueadero CONSULTEMOS JURIDICOS S.A, ubicado en el kilómetro 3 Popayán – Cali, entrada principal vereda Las Vegas. Esperando atentamente a una respuesta positiva de acompañamiento, por parte de ustedes, y que para efectos de coordinación comunicarse con la suscrita al siguiente número telefónico: 3024225722.

Adjunto envió fallo de tutela para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JOHANNA POSSO CHAVEZ
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal

Proyecto: Angie Ruiz Hurtado- Abogada Contratista STTP
Reviso Johanna Posso- ITTP

Creo en

Escaneado con CamScanner

Popayán, 2022-04-06 Radicación:20221500136491

Señor:
TENIENTE CORONEL
MIGUEL HERRERA
COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA POPAYAN CAUCA

ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO VEHICULO DE PLACA KHC-678-ORDENADO MEDIANTE SENTENCIA DE TUTELA STC4031-2022.

Cordial saludo,

En mi calidad de Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, solicito de manera atenta y respetuosa, apoyo de la Policía Nacional, para poder llevar acabo el asunto del presente escrito.

En razón, a cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela **STC4031-2022,** con número de radicación 76001-22-03-000-2022-00005-02, de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de casación Civil, donde ordena lo siguiente: "… *En consecuencia, se* ***ORDENA*** *al Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, o quien haga sus veces, que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la diligencia de secuestro, previo conocimiento por el medio más expedito de todos los interesados de la hora y fecha a llevarse a cabo, para lo cual deberá dirigirse al parqueadero «Consultemos Jurídicos SAS», lugar donde se dijo está ubicado el vehículo referido, y tendrá en cuenta el inventario y demás documentos relacionados con la incautación de 27 de octubre de 2018 que el juzgado dejó sin valor, a efectos de utilizar la información allí consignada para constatar el estado actual del automotor…".*

Debido a que el parqueadero CONSULTEMOS JURIDICOS, se ha negado a dar respuesta de manera telefónica, y al dirigirnos a dicho parqueadero, no se logra encontrar a la persona encargada del mismo, resumiendo por parte de la suscrita, que están entorpeciendo la orden efectuada por La Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil.

Por lo anteriormente mencionado; y con el fin de salvaguardar la integridad de las personas que dicho día estarán presentes para tal diligencia, se hace necesaria la presencia de la autoridad Policial.

La diligencia de secuestro se llevara a cabo el día viernes, ocho (08) de abril del presente año, a las 10:00 am, en el parqueadero CONSULTEMOS JURIDICOS S.A, ubicado en el kilómetro 3 Popayán – Cali, entrada principal vereda Las Vegas. Esperando atentamente a una respuesta positiva de acompañamiento, por parte de ustedes, y que para efectos de coordinación comunicarse con la suscrita al siguiente número telefónico: 3024225722.

Adjunto envió fallo de tutela para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JOHANNA POSSO CHAVEZ
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal

Proyecto: Angie Ruiz Hurtado- Abogada Contratista STTP
Reviso: Johanna Posso- ITTP

Radicación:20221500143731

Popayán, 2022-04-11

Doctor:
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO PONENTE- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL

E-mail: notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co

ASUNTO: CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE TUTELA N° 4031-2022 DEL 01/04/2022
RADICADO: 76001-22-03-000-2022-00005-02
ACCIONANTE: VÍCTOR JAVIER SILVA MERA
ACCIONADO: POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN-SIJIN DECAU SECCION AUTOMOTORES

Cordial Saludo.

AURA JOHANNA POSSO CHAVEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.601.649 de Cali (V), actuando en calidad de **Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©**, por medio del presente escrito, me permito informar al Despacho, para dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 4031-2022 DEL 01/04/2022, mediante la cual se ordenó a este Organismo de Tránsito lo siguiente:

"(...) En consecuencia, se ORDENA al Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, o quien haga sus veces, que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la diligencia de secuestro, previo conocimiento por el medio más expedito de todos los interesados de la hora y fecha a llevarse a cabo, para lo cual deberá dirigirse al parqueadero «Consultemos Jurídicos SAS», lugar donde se dijo está ubicado el vehículo referido, y tendrá en cuenta el inventario y demás documentos relacionados con la incautación de 27 de octubre de 2018 que el juzgado dejó sin valor, a efectos de utilizar la información allí consignada para constatar el estado actual del automotor"

ORDENAR al Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali y al Procurador Regional del Cauca que, en el marco de sus competencias, propicien el cumplimiento de la orden aquí dada.

COMPULSAR copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y a la Oficina de Control interno de la Policía Nacional para que inicien las investigaciones pertinentes con el propósito de establecer si los intervinientes en el pleito objeto de revisión y los participantes en la acción de tutela, incurrieron en algún tipo de conducta punible o Disciplinable"

Conforme a lo ordenado, se procedió por parte de este Despacho a realizar diligencia de secuestro del vehículo de placa **KHC-678**, el día 08-04-2022, llevada a cabo en el parqueadero Consultemos Jurídicos de la ciudad de Popayán Cauca.

Lo anterior, se notifica al Email personal **vasil-javier@hotmail.com** aportado por **VÍCTOR JAVIER SILVA MERA,** mediante el cual se le informa del acatamiento por este Organismo de Tránsito a lo

Popayán, 2022-04-11 Radicación:20221500143731

ordenado por usted señor Magistrado, en aras de garantizarle la protección de los derechos fundamentales, de igual forma se anexa, acta de diligencia de secuestro, oficios de solicitud de apoyo a la Policía Nacional, estado puesto en cartelera de este organismo de tránsito y Transporte y autos internos proferidos por este despacho.

Cordialmente,

JOHANNA POSSO CHÁVEZ
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipio de Popayán

PROYECTO: Angie Ximena Ruiz Hurtado-Abogada Contratista-STTP
REVISO: **Johanna Posso Chávez** – Inspectora de Tránsito y Transporte

POPAYÁN
Alcaldía de Popayán

Inspección Transito <inspeccion.transito@popayan.gov.co>

OPOSICIÓN AL SECUESTRO DEL VEHÍCULO DE PLACA KHC-678.

2 mensajes

Inspección Transito <inspeccion.transito@popayan.gov.co> 11 de abril de 2022, 16:05
Para: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

REF: OPOSICIÓN AL SECUESTRO DEL VEHÍCULO DE PLACA KHC-678.

Cordial saludo,

Con mi acostumbrado respeto, y de manera cordial, adjunto envío acta de diligencia de secuestro, oficios de solicitud de apoyo Policía Nacional,oficio al parqueadero Consultemos Jurídicos, Autos y estado internos proferidos por este despacho y oposición de secuestro el vehículo de placa **KHC-678,** presentada por el MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, apoderado del señor VÍCTOR JAVIER SILVA MERA-**Proceso con radicado: 76001-31-03-015-2012-00174-00-Despacho Comisorio n° 008.**

7 adjuntos

- **DILIGENCIA DE SECUESTRO VEHÍCULO DE PLACA KHC 678.pdf** 1262K
- **ESCRITO POLICIA NACIONAL- TENIENTE CORONEL MIGUEL HERRRERA.pdf** 236K
- **ESCRITO POLICIA NACIONAL-CORONEL JESUS QUINETERO RAVE.pdf** 235K
- **OFICIO PARQUEADERO CONSULTEMOS JURIDICOS.pdf** 245K
- **AUTOS.pdf** 1213K
- **001. OPOSICION AL SECUESTRO - VICTOR JAVIER SILVA MERA..pdf** 13641K
- **OFICIO DE NOTIFICACION FALLO DE TUTELA..pdf** 349K

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co> 11 de abril de 2022, 16:05
Para: inspeccion.transito@popayan.gov.co

Office 365

Your message to secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Sr. Usuario: Su mensaje no puede ser atendido, estamos en vacancia judicial por Semana Santa, regresamos el 18/04/2022

inspeccion.transito	Office 365	cendoj.ramajudicial.. . .
Sender		Action Required

Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date: 4/11/2022 9:05:22 PM
Sender Address: inspeccion.transito@popayan.gov.co
Recipient Address: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Subject: OPOSICIÓN AL SECUESTRO DEL VEHÍCULO DE PLACA KHC-678.

Error Details

Reported error: *550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy*
DSN generated by: DM8PR01MB6840.prod.exchangelabs.com

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	4/11/2022 9:05:38 PM		mail-yw1-f175.google.com	SMTP	16 sec
2	4/11/2022 9:05:38 PM	mail-yw1-f175.google.com	BN1NAM02FT003.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
3	4/11/2022 9:05:39 PM	BN1NAM02FT003.eop-nam02.prod.protection.outlook.com	BN9PR03CA0513.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 sec

4	4/11/2022 9:05:39 PM	BN9PR03CA0513.namprd03.prod.outlook.com	DM8PR01MB6840.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

Original Message Headers

```
Received: from BN9PR03CA0513.namprd03.prod.outlook.com (2603:10b6:408:131::8)
 by DM8PR01MB6840.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:8:31::17) with Microsoft
 SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.5144.22; Mon, 11 Apr 2022 21:05:39 +0000
Received: from BN1NAM02FT003.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
 (2603:10b6:408:131:cafe::85) by BN9PR03CA0513.outlook.office365.com
 (2603:10b6:408:131::8) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
 cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5144.29 via Frontend
 Transport; Mon, 11 Apr 2022 21:05:39 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.128.175)
 smtp.mailfrom=popayan.gov.co; dkim=pass (signature was verified)
 header.d=popayan-gov-co.20210112.gappssmtp.com;dmarc=pass action=none
 header.from=popayan.gov.co;
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of popayan.gov.co
 designates 209.85.128.175 as permitted sender)
 receiver=protection.outlook.com; client-ip=209.85.128.175;
 helo=mail-yw1-f175.google.com;
Received: from mail-yw1-f175.google.com (209.85.128.175) by
 BN1NAM02FT003.mail.protection.outlook.com (10.13.2.122) with Microsoft SMTP
 Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.5144.21 via Frontend Transport; Mon, 11 Apr 2022 21:05:38 +0000
Received: by mail-yw1-f175.google.com with SMTP id 00721157ae682-2edbd522c21so19747477b3.13
        for <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mon, 11 Apr 2022 14:05:38 -0700 (PDT)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
        d=popayan-gov-co.20210112.gappssmtp.com; s=20210112;
        h=mime-version:from:date:message-id:subject:to;
        bh=M33uTBFcJmgBO9zPmiNtk6t/UNefwErFTCsJ8pDRhpA=;
        b=FGdGBpzwzQx7xhHzafWgbB7vNuARujz0qYnhJI3H6PdArXJ3Zb0OHWep5qRdzeYv4z
         a9vZCn1q1f/MRZWZPFddbXtPDjqavrQqhhYZlU2KawwoUs8SNRRgCWys9HrSk40Ih4sq
         UnEArtHmdyxpKPrpbfrHfLfUMd4jVDiD3MuJKFzT6Cqve3O/WYnLEeeqCD7rbhFHykur
         z/2FKGfewy/DSWgv/8RiJ6j+MoiME8MamM3ANhVrINkthTgDgSd//0gHJcOVYBrXIwxg
         khQr3+uEa1bR2Eaarvrf/vKwuF/khkQ7SBdZKrHRRr9KWV+O1uae6h+tmGlSh43FymH2
         zexQ==
X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
        d=1e100.net; s=20210112;
        h=x-gm-message-state:mime-version:from:date:message-id:subject:to;
        bh=M33uTBFcJmgBO9zPmiNtk6t/UNefwErFTCsJ8pDRhpA=;
        b=OOZYSKF8r95vVB7sJe7e++QEDilKr9CFp3/oquIO6eE+wBU8LcaiSXpHMkXcKaYGlc
         HQKHGxFA+qyf4lG46Ddi8auI9bAJD6LNvXst4tHANPTRsYAfYYMFiKnboc4sXn2uNj8H
         KOTD0B4dzikYwuZDBkWtovB7khscmcNEkImzS4OjNwKfIhPBYQ8REBw3yZhGhHcUEdWE
         UckqVrC+p+9uYxlLwhXLyfkxEshRYMSaCSA5M7XnQ+mjrS/qAbVbluhfZw32PLpBsb5Y
         829QJgGzCrHbbuTYYiuFaBX2kxaDVpslAYv1GEczgordDyNho6Wp9u4rCr5uv9aeMUy1
         j9BA==
X-Gm-Message-State: AOAM530rQzvJfvwwGNSXqeT0aKRH7W3kH9pAusSpf0fibb7qNxCEjFys
        Vq7mJ+S5OGEfNLdPVcXU6g0GSzjSjpxo8VCY8uVd+eAjJ+oi6hpd5RJPNQQCKy0vIOZuq1c46k3
        FMD+AvTVSTIk3rZ3tMud7LJZonlKR1m9rZd5rSFY3Uecpda+GG0VmtQ==
X-Google-Smtp-Source: ABdhPJykU27gFOTxJWYrgewKlMAb+D9hQCMBC6sXaxEcdKGmzawRuTp7ikbFoF7w5gMcqSRjAabQTAi6kbKNHyDi8Hg=
X-Received: by 2002:a81:df0d:0:b0:2e5:9024:8eec with SMTP id
 c13-20020a81df0d000000b002e590248eecmr28819838ywn.223.1649711134297; Mon, 11
 Apr 2022 14:05:34 -0700 (PDT)
MIME-Version: 1.0
From: =?UTF-8?Q?Inspecci=C3=B3n_Transito?= <inspeccion.transito@popayan.gov.co>
Date: Mon, 11 Apr 2022 16:05:22 -0500
Message-ID: <CAKa09o8A5q3JH0qXhtV=UhvzHM+FPXU8aR22ZJDNYNv9VtpzvQ@mail.gmail.com>
Subject: =?UTF-8?Q?OPOSICI=C3=93N_AL_SECUESTRO_DEL_VEH=C3=8DCULO_DE_PLACA_KHC=2D6?=
        =?UTF-8?Q?78=2E?=
To: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Content-Type: multipart/mixed; boundary="0000000000002740a805dc674e5b"
Return-Path: inspeccion.transito@popayan.gov.co
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: f1366fba-1636-4e82-5811-08da1bff07da
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: DM8PR01MB6840:EE_
X-MS-Exchange-AtpMessageProperties: SA|SL
```

Final-Recipient: rfc822;secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Action: failed
Status: 5.7.1
Diagnostic-Code: smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

noname
92K

*20221500143861

Popayán, 2022-04-11

Radicación:20221500143861

Señores:
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

E-mail: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Cumplimiento a sentencia de tutela N° 4031-2022 del 01/04/2022.

Cordial saludo,

En respuesta al asunto de la referencia, en mi calidad de Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, de manera atenta y respetuosa, le manifiesto que, conforme a lo ordenado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL, se procede por parte de este Despacho a remitir copia de la actuación realizada el día 08/04/2022, en el parqueadero **"*CONSULTEMOS JURÍDICOS,*** del vehículo de placa **KHC-678- Proceso con rad: 76001-31-03-015-2012-00174-00-Despacho Comisorio n° 008**, del 28 de enero del 2021, **Dte: Banco Procedit Colombia S.A – Ddo: Yovany Alexander Imbol Duque y Ana Milena Camacho Palta.**

Anexo a la presente Acta de diligencia de secuestro, solicitud de apoyo Policía Nacional, Oficio al parqueadero Consultemos Jurídicos, Autos y estado internos proferidos por este despacho, y oposición al secuestro del vehículo de placa KHC-678, presentado por MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, apoderado del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA

Cordialmente,

JOHANNA POSSO CHAVEZ
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal

Proyecto: Angie Ximena Ruiz Hurtado – Abogada contratista S.T.T.P
Reviso: Johanna Posso Chavez-I.T.T.P

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2208

RADICACIÓN:	76001-3103-015-2016-00215-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS:	Félix Alfonso Cartagena Rojas y Otro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del aquí demandado FÉLIX ALFONSO CARTAGENA ROJAS en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de la BANCO DE OCCIDENTE en el Juzgado 03° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación -011-2019-00790-00.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor del demando FÉLIX ALFONSO CARTAGENA ROJAS en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte del BANCO DE OCCIDENTE en el Juzgado 03° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 011-2019-00790-00.

SEGUNSO: Líbrese oficio por la Oficina de Apoyo dirigido a la dependencia judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca295e17e061583b1cd085ceb43a96e438b5b93e84d88130ba101133b22f2df**

Documento generado en 17/10/2023 10:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica